DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA,

PENINSULAR Y ULTRAMARINA;

COMPILACION ILUSTRADA

DE LA NOVISIMA LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

EN TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES: PRINCIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS; EN LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS; EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID, É INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

SEGUNDA EDICION

con dos Apéndices legislativos de 1868 y 1869.

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el texto de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é Instrucciones vigentes sobre cada materia, hasta fin de 1867: los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia: doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.

TOMO IX.

MADRID, 1869.

Administracion, calle del Fomento, núm. 4 triplicado, cuarto 3.°

Imp. de A. Peñuelas, Calatrava, 8.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

MAD

MADRE. V. Curador y tutor: Hijo: Pátria potestad.

MAESTRA DE PRIMERA ENSEÑANZA. V. Escuelas normales: Primera enseñanza.

MAESTRAZGO. La dignidad de maestre de cualquiera de las órdenes militares, y tambien el territorio de la jurisdiccion del maestre. Los bienes de las cuatro órdenes militares de España, Calatrava, Santiago, Alcantara y Montesa que eran de gran valor, se mandaron vender por Rs. Ds. de 11 de junio de 1847 y 7 de abril de 1848, como nacionales y con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 19 de febrero de 1836. Suspendióse esta medida por otro decreto de 11 de julio de 1848, pero de nuevo fueron comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, que puede consultarse en Desamortizacion (tomo 5.º) así como los arts. 4.º, 6.º y siguientes de la ley de 11 de julio de 1856, y el 4.º y párrafo 6.º del 8.º y siguientes de la instruccion de la misma fecha.

MAESTRE. El superior en los Maestrazgos, sea ó la primera dignidad en las órdenes militares. (Véase esta palabra.)

MAESTRESCUELA. Una de las cuatro dignidades de que se compone el cabildo de las iglesias catedrales segun el artículo 13 del Concordato. (Véase esta palabra.)

MAESTROS DE ESCUELAS NORMALES. Los estudios y demas requisitos que se exigen para aspirar á este cargo se determinan en los arts. 70 y 200 á 205 de la ley de 9 de setiembre de 1857 (tomo VII, pág. 432), y en el programa general de estudios de las escuelas normales de 20 de setiembre de 1852 (id. pág. 452.) —V. Escuelas normales: Instruccion pública: Primera enseñanza.

MAESTROS DE OBRAS. Profesores autorizados para dirigir la construccion de ciertas obras. La enseñanza de maestros de obras fué suprimida por R. D. de 24 de enero de 1855, pero la ley de instruccion pública la restableció despues, y es con la de aparejadores y agrimensores una de las profesionales.

Por decreto de 30 de junio de 1869 se han suprimido las escuelas de maestros de obras que existian en algunas ca-

pitales de provincia costeadas por el Estado; de modo que subsistiendo la carrera deberán hacerse privadamente los estudios. Nada se ha dicho, al suprimir las escuelas, de matrículas, ni de exámenes etc., y deberá ser objeto de aclaracion.

Sobre las atribuciones de los maestros de obras y casos en que pueden dirigir por sí la construccion de edificios se han dictado las siguientes disposiciones:

Leyes de la Novísima Recopilacion.

Nos remitimos á la Academia de San Fernando y á ACADEMIAS DE NOBLES ARTES.

La ley 5.ª, tít. XXII, lib. VIII dispuso que las nobles artes entre las que figura la arquitectura quedasen enteramente libres, para que los particulares pudiesen ejercerlas sin estorbo.

La 6.ª, dispuso que los maestros de obras asalariados con sueldo de las catedrales y ciudades capitales de provincia fuesen aprobados préviamente por la Academia de San Fernando, sin hacer novedad en cuanto á los maestros de otros pueblos, ó de obras particulares, ínterin se propagaba la enseñanza de la buena arquitectura.

La 7.ª, ordenó que ningun Tribunal, pueblo, ciudad ó villa pudiera dar títulos algunos de maestros de obras, ni se pudiera encargar su direccion al que no acreditase el exámen de la Academia de San Fernando ó de la de San Cárlos.

Y la 8.ª, mandando cumplir la ley precedente, declaró nulos, de ningun valor ni efecto los títulos de arquitectos y maestros de obras ó de albañilería dados en contravencion á ella por los cabildos, Ayuntamientos y grémios.

R. C. de 2 octubre de 1814.

Es sobre aprobacion y títulos de los arquitectos y maestros de obras; véase en ARQUITECTOS.

Otras Reales órdenes.

Consúltense las de 30 de abril de 1816, 20 de noviembre de 1827, 21 de abril de 1828, 7 de febrero de 1835, 14 de setiembre de 1855 y demás que se insertan en ARQUITECTO.

R. O. de 28 setiembre de 1845.

Atribuciones de los maestros de obras.

(FOM.) «Examinados detenidamente los trabajos presentados por esa academia para dar complemento á la reforma de los estudios de las Nobles Artes, prescrita en el R. D. de 25 de setiembre del año próximo de 1844, la reina ha tenido á bien aprobar el adjunto *Reglamento para la escuela de Nobles Artes de la academia de San Fernando*, sirviéndose al mismo tiempo dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberán sujetarse á las expresadas condiciones.

2.ª Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, y en los demás en que no hubiere arquitecto.

3.ª Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.ª No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5.ª Los aspirantes á la clase de maestros de obras que estudiaren en las academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los arts. 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa academia.

6.ª Las cátedras de los dos años de estudios exigidos á los alumnos maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por dichos arquitectos.

7.ª Los alumnos maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las academias provinciales podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una junta, compuesta por lo menos de tres profesores arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados alumnos á cualquera de las otras academias en donde se complete dicho número.

8.ª En las academias de provincia en que pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, prévia la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios,

mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa academia.—De real órden etc. Madrid 28 de setiembre de 1845.» (*CL. t.* 35, *p.* 288).

Los artículos del reglamento de la misma fecha citados en la disposicion 5.ª de la real órden anterior, no los insertamos, porque relativamente á los estudios para la carrera de maestros de obras, rigen hoy las disposiciones de la ley de instruccion pública y los programas insertos en AGRIMENSOR.

R. O. de 16 *julio de* 1852.

Estableció en la escuela especial de arquitectura las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores. Otra real órden de la misma fecha contiene el reglamento para dichas enseñanzas así en la escuela de arquitectura de Madrid como en las academias provinciales de Bellas Artes de primera clase en que se hallaban establecidas; pero no insertamos estas disposiciones porque quedaron sin efecto por el real decreto de 24 de enero de 1855, inserto en el artículo AGRIMENSOR.

R. O. de 31 *diciembre de* 1853.

Casos en que pueden dirigir por sí las obras.

(FOM.) «..... S. M..... se ha servido resolver, oido el dictamen de la academia de San Fernando, que los maestros de obras puedan proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, y en los demás en que no hubiese arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio, sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el art. 1.° de la Real órden de 28 de setiembre de 1845, y no debiendo por tanto encargarse de obra alguna sino bajo los planos y direccion de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad de la provincia, á menos que no fuese fácil la traslacion de este al punto de la construccion, en cuyo caso podrán aquellos llevarla á cabo no obstante lo prevenido.—De real órden etc. Madrid 31 de diciembre de 1853. (*CL. t.* 60 *p.* 613.)

R. D. de 22 *julio de* 1864.

Contiene un reglamento dislindando las atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores y se halla inserto en ARQUITECTO, tomo I, p. 507.

R. D. de 31 *julio de* 1865.

Aclara las atribuciones de los maestros de obras segun la fecha de sus títulos.

(GOB.) «Exposicion á S. M.—Señora por R. D. de 22 de julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de los arquitectos, de los maestros de obras y de los aparejadores; y aunque á la adopcion de las varias disposiciones que contiene precedieron todos los informes competentes en la materia, á fin de fijar con la debida separacion los límites para el desembarazo y útil ejercicio de las facultades respectivas todavía se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que en el Congreso de los Diputados se tomase en consideracion y se presentase como proyecto por la comision correspondiente, una proposicion de ley con las prescripciones encaminadas á evitar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto; atento á la notoria justicia é indudable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el objeto de resolver las dudas de que el mencionado reglamento pudiera tener en cualquier caso efecto retroactivo: el ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—San Ildefonso á 31 de julio de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de julio de 1864 no son aplicables á los maestros de obras que hayan obtenido antes de aquella fecha los títulos de su profesion: los maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos títulos.—Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1865. (*Gaceta 3 agosto.*)

R. O. de 23 *octubre de* 1866.

Se hacen extensivos los beneficios del decreto anterior á todos los que tenian concluida la carrera ó se hallaban cursándola en 22 de julio de 1864.

(GOB.) «Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado diversos instancias referentes al reglamento acerca de las atribuciones de arquitectos y maestro de obras, dicha Seccion

ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 11 de agosto último, ha examinado esta Seccion las instancias elevadas por varios maestros de obras, en solicitud de que se les declare comprendidos en el R. D. de 31 de julio de 1865, que exceptuó de las prescripciones del reglamento de 22 de julio de 1864 á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquel. Con el fin de deslindar las atribuciones de los arquitectos y maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercian estos últimos, publicándose despues el R. D. de 31 de julio de 1865, en el que, á consecuencia de varias reclamaciones producidas por diferentes maestros de obras, se declaró que las prevenciones del citado reglamento no tendrian efecto para todos aquellos que hubiesen obtenido su título profesional antes de dicha fecha. En vista de esta disposicion, varios interesados, con dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acudido al Gobierno de S. M. con el objeto de que respetándose sus derechos, se establezca en su favor igual declaracion que la anteriormente hecha en favor de aquellos que habian recibido sns títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo además en una de las dos esposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comision mista de arquitectos y maestros de obras que deslinde las atribuciones que á una y otra clase corresponde.

No cree necesario la Seccion hacerse cargo de esta última parte de le pretension formulada en una de las dos citadas exposiciones: pues habiendo establecido ya el citado reglamento el deslinde y separacion de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases, oyéndose préviamente para ello el informe de los funcionarios y corporaciones que podian ilustrar á la administracion superior, carece ya en esta parte de razon, y es por lo mismo improcedente el nombramiento de la Comision que se solicita.

Mas fundada es, en concepto de la Seccion la otra parte de la peticion que en ambas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del R. D. de 31 de julio de 1865 á todos los que tenian concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho Real decreto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquel reglamento y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesion de un título anteriormente expedido tenian un derecho adquirido, que el citado Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenian concluida su carrera, y que ya por no haber practicado los ejercicios de exámen, ya por no haber cumplido todos los requisitos prévios indispensables para la expedicion de dichos títulos no habian llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados, en quienes sin embargo concurrian las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecian de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecia el ejercicio de aquella profesion tal como entonces se entendia y desempeñaba, y no con las limitaciones que mas tarde se la impusieron.

Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparacion científica ó diferentes condiciones á los que hubieran de dedicarse á aquella carrera en lo sucesivo, tal vez podria decirse que no teniendo los anteriores la instruccion requerida desde una fecha determinada, no podia hacerse en su favor la declaracion solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que hayan de ejercer aquella profesion, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquel que el de limitar las funciones de los maestros de obras, poniéndolas en relacion con la de los arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir. Existe en apoyo de esta opinion un precedente bien moderno, cual es el R. D. de 19 de agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las escuelas especiales de ingenieros de Caminos y Minas disfrutaban de obtener colocacion por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificacion en los últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la escuela, respetando los derechos de los que hoy se hallan dentro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede

modificar el Gobierno segun lo exijan las necesidades económicas del pais, se han respetado hasta los de aquellos individuos que todavía se hallan estudiando, no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en la escuela, con mayor razon deberán tomarse en consideracion en el presente caso los derechos invocados por los maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesion. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el R. D. de 31 de julio de 1865, estableciendo que á los que tuviesen ya el título de maestros de obras no les comprendian las disposiciones del reglamento dictado en igual año mes del anterior, las mismas cree la Seccion que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaracion que solicitan.»

Y habiendo tenido á bien la Reina, resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real órden etc.—Madrid 23 de octubre de 1866. Gonzalez Bravo: (*CL. t. 96, p.* 788.)

Orden de 24 *octubre de* 1868.

Se dictaron disposiciones para llevar á efecto el decreto sobre libertad de enseñanza respecto de las escuelas especiales. Insertas en el Apéndice I, p. 453.

Decreto de 30 *junio de* 1869.

Ha suprimido este decreto desde 1.° de julio las escuelas de Bellas artes, de náutica, y de maestros de obras, aparejadores y agrimensores que existian en las provincias sostenidas por el estado. (Apéndice I, p. 232.)

En el artículo Arquitecto (tomo I, página 493) se hallan además insertas otras muchas disposiciones que son tambien concernientes á maestros de obras; y entre ellas consúltense las leyes del tít. 22 lib. VIII, Nov. Recop. sobre exámen, aprobacion, expedicion de títulos á los arquitectos y maestros de obras; la R. O de 2 de octubre de 1814 y Reales órdenes de 20 de noviembre de 1827 y 7 de febrero de 1835, tambien sobre aprobacion, expedicion de títulos y nombramiento de los mismos profesores y el R. D. de 22, de julio de 1864 citado, que contiene el *Reglamento sobre atribuciones de los arquitectos maestros de obras y aparejadores.*

En el artículo Agrimensor pueden tambien consultarse el R. D. de 24 de enero de 1855, suprimiendo las enseñanzas de maestros de obras y directores de caminos vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos; los artículos 61, 67 y 140 de la Ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, qu restablecieron dicha enseñanza, y el programa general de estudios para las carreras de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, aprobado por R. D. de 20 de setiembre de 1868.

En el artículo Academia de San Fernando se encuentran tambien otras muchas disposiciones sobre que se presenten á la Academia los diseños de obras, estátuas, efigies, etc., sobre cuyo particular nos remitimos tambien á escuelas de Bellas artes, Obras y Construcciones civiles, Obras públicas, Policía urbana, etc.

MAESTROS DE POSTAS. Empleados á cuyo cargo están las postas, los cuales, en vez de sueldo, tienen una retribucion fija por cada una de las caballerías de la dotacion de su parada, cuyo número se determina por la Direccion del ramo. Las disposiciones dictadas sobre este servicio son las siguientes.

R. O. de 18 *julio de* 1844.

Servicio de las postas.

(Gob.) En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de reformar el servicio de las postas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las postas del reino se servirán en lo sucesivo por dependientes de la Administracion, y su organizacion se arreglará á las bases del presente decreto y á los reglamentos y órdenes que en su consecuencia se expidieren.

Art. 2.° Los maestros de postas serán de provision Real, y no podrán perder aquel oficio sino en los casos y la forma que préviamente se determinen.

Art. 3.° Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas á la especie de servicio que se les exija y al número de caballerías de que haya de constar cada parada, sujetándose por todos conceptos á tarifas aprobadas por el Gobierno.

Art. 4.° Los maestros de postas y demás empleados de este ramo gozarán de las exenciones que marcan las ordenanzas de correos

de 1794 y las leyes, decretos y órdenes vigentes.

Art. 5.° Inmediatamente me propondrá el Ministro de la Gobernacion de la Península un reglamento para la ejecucion del presente decreto.—Dado en Barcelona á 14 de junio de 1844. Madrid 18 de julio de 1844. *(CL. t. 33, p. 39.)*

R. O. de 26 julio de 1844.

Reglamento para el servicio.

(Gob.) «Para que pueda tener efecto el servicio de las postas del Reino en la forma que determinan las bases del R. D. de 14 del actual, experimentándose desde luego las ventajas que son de esperar del sistema de administracion que aquel establece, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente el proyecto remitido por esa Direccion, que sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo acredite la experiencia como precisas, se observe y cumpla el siguiente

Reglamento PARA EL SERVICIO DE LAS POSTAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Artículo 1.° Los oficios de maestros de postas serán de provision Real, á propuesta de la Direccion general de correos.

Los maestros de postas solo podrán ser removidos en los casos y la forma prevenida en la ordenanza del ramo y en el presente reglamento.

El director general de correos y postas les expedirá los correspondientes títulos con arreglo al modelo adjunto.

Art. 2.° Los maestros de postas presentarán sus títulos al Alcalde del pueblo donde residan, y al administrador principal de correos á cuya demarcacion pertenezcan.

Ambos funcionarios tomarán razon en el registro de su respectivo encargo, y en los títulos pondrán nota de haberse realizado esta formalidad.

Sin ella no disfrutarán los maestros de postas de los derechos que se les conceden.

Art. 3.° Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas á la especie de servicio que la Administracion les exija, y á los efectos y número de caballerías que hayan de emplearse.

Las tarifas que se formen para clasificar estos efectos, para fijar el número de las caballerías y consignar la dotacion correspondiente á los maestros de postas, se someterán préviamente por la Direccion general de correos á la aprobacion del Gobierno.

Aprobadas las tarifas por el Gobierno, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general del ramo, señalará la fianza que proporcionalmente deba exigirse á los maestros de postas.

Cuando haya necesidad de aumentar ó disminuir el servicio, las tarifas se modificarán con la anticipacion debida y en la proporcion correspondiente.

Art. 4.° Los maestros de postas contraen las obligaciones siguientes:

1.ª Residir en el pueblo ó punto donde se halle su parada.

2.ª Observar exactamente los itinerarios de la línea, y no emplear para el relevo de caballerías mas tiempo que el de cuatro minutos de dia y seis de noche.

3.ª Mantener en buen estado de servicio el número de caballerías, guarniciones, monturas y demás efectos que las tarifas determinen.

4.ª Preparar con la anticipacion debida á la llegada del correo ordinario el ganado y los efectos necesarios para el relevo.

5.ª Tener dispuestos para casos extraordinarios é imprevistos dos caballos y un postillon de guardia, tanto de dia como de noche.

6.ª Mantener de noche una luz en el zaguan y otra en la cuadra.

7.ª Cuidar de que sus postillones cumplan con los deberes de su cargo, y que en todos los actos del servicio usen del uniforme que les está designado.

Art. 5.° Habrá en cada casa de postas un libro de *matrícula*, foliado y rubricado por el administrador principal de correos, en el cual han de constar todos los dependientes de la posta, así de número como de aspirantes, con expresion de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, época de su nombramiento y las notas que juzguen oportunas respecto de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes. En este libro se hallará inventariado además el ganado de la parada y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio.

Art. 6.° En las líneas generales y trasversales de primer órden, tendrán además los maestros de postas otro libro de *registro* sellado y foliado por la Direccion general, para que los viajeros y correos puedan anotar las faltas que adviertan en el servicio, ó el estado en que se halle aquella parada ó cualquiera otra inmediata. Este libro se presentará necesariamente por el maestro de postas á todo correo ó viajero en posta que lo reclame.

Art. 7.° Cuando el maestro de postas por enfermedad ú otra causa legítima tenga que ausentarse temporalmente de su parada, dará aviso prévio al administrador principal

de correos de quien dependa y al inspector de la línea, y dejará bajo su responsabilidad una persona que haga sus veces y le represente. Estas ausencias nunca podrán exceder de tres meses.

Si la ausencia del maestro de postas fuese por mas tiempo que el de tres meses; deberá solicitar permiso de la Direccion general del ramo.

Art. 8.° Los maestros de postas no pueden ceder ni traspasar temporal ni perpétuamente sus paradas sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Cuando por un accidente imprevisto quede abandonada una parada, los dos maestros de postas colaterales deberán comunicarse entre sí inmediatamente y sin esperar la órden del administrador de correos del distrito.

El aumento de servicio que en estos casos ocurra, se satisfará en los mismos términos que los extraordinarios de sus propias paradas.

Igual cuenta se les hará cuando hayan de atender á un servicio imprevisto y tengan que emplear mayor número de caballerías del consignado en las tarifas.

Art. 10. Sobre la puerta de toda casa de postas se pondrá por cuenta del maestro un escudo con las armas reales y un rótulo en letras grandes moldeadas con estas palabras: *Parada de postas*.

Art. 11. Corresponde á los maestros de postas la facultad de nombrar y despedir los postillones: estos nombramientos deben recaer en sujetos de buena conducta y de robustez, que tengan por lo menos 16 años de edad y no pasen de 50.

Ningun maesto de postas podrá nombrar postillon de su parada al que hubiere sido despedido de otra, á menos de presentarle una certificacion de buena conducta librada por el maestro que lo despidió de su servicio.

Art. 12. Tampoco podrá negar á un postillon á quien despida la certificacion de que habla el artículo anterior, no teniendo para esta negativa motivos graves. En caso de contestaciones decidirá el administrador principal de correos.

Art. 13. Los maestros de postas, en virtud de las facultades que para nombrar y despedir sus postillones les conceden los artículos anteriores, serán responsables de las faltas de los mismos.

Art. 14. La vigilancia de los maestros de postas no se limita á sus propios postillones sino que cuidarán asímismo que los de las paradas laterales observen buena conducta mientras permanecieren en la suya; evitando que se detengan en ella mas tiempo que el necesario para que las caballerías descansen, y no consintiendo que al regresar salgan aceleradamente con el ganado, á menos de que para ello tengan órden expresa de su principal.

Art. 15. El número de postillones se arreglará al de las caballerías de la dotacion de la posta, no pudiendo exceder los de planta de cuatro en cada una de las paradas de línea general, y de tres en las trasversales de primer órden. Estos postillones de número serán inscritos en la Alcaldía del pueblo á que pertenezca la casa de postas.

No se fija el número ni se exige esta formalidad respecto de los postillones supernumerarios ó aspirantes que quiera tener el maestro de postas para la mayor exactitud del servicio; pero será igualmente responsable de las faltas de estos.

Art. 16. Los maestros de postas no darán caballos á ninguna persona que carezca de la correspondiente licencia, bajo la pena de perdicion del oficio.

Podrán por lo mismo exigir los partes y las expresadas licencias á los correos y viajeros en posta que llegaren á su parada.

Detendrán á los que no vayan provistos de estos documentos ó no los lleven en regla dando inmediatamente cuenta á la autoridad local y al administrador principal de correos.

Art. 17. Estas licencias se expedirán en Madrid por el director general de correos tomándose razon para el pago de los derechos correspondientes en la Administracion del correo general: en las provincias por los administradores principales de correos ó subalternos de planta, prévia la presentacion del pasaporte de la autoridad competente con la nota de *va en posta*; debiendo dar cuenta á la Direccion inmediatamente despues de expedida cada una de estas licencias; y en los sitios reales, en épocas de jornada, por el oficial mayor del parte ó quien haga sus veces, considerándose para este caso como administrador principal de correos.

Art. 18. El órden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:

1.° Los correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.

2.° Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.

3.° Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.

4.° Los particulares por el órden de su llegada á la parada.

Este mismo órden de preferencia se obser-

vará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el órden que queda designado, así los correos como los particulares.

Cuando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras.

Art. 19. Los maestros de postas y sus postillones tratarán con atencion á los viajeros sin dar lugar á quejas que serán oidas y satisfechas por los inspectores, subinspectores y administradores de correos mas inmediatos.

En casos de gravedad, ó cuando no puedan aplicar oportuno remedio, los funcionarios referidos darán parte á la Direccion general, con espresion del juicio que hubieren formado.

Art. 20. Los maestros de postas pondrán en los coches propios de los viajeros el número preciso de caballerías que se especificará mas adelante, segun la clase del carruaje.

Art. 21. Todas las caballerías de la dotacion de una parada con arreglo á tarifa estarán marcadas, y constará en el libro de matrícula de la casa su media filiacion, de la cual obrará una copia en la administracion principal de correos y otra en la inspeccion de la línea.

No se reconocerá por caballería de posta para las gracias concedidas al ganado destinado á este servicio, así como tampoco para la indemnizacion de las que fueren robadas ó se inutilizasen en actos del mismo, sino las que estuvieren marcadas y filiadas anticipadamente.

Ningun maestro de postas podrá marcar ni filiar mayor número de caballerías que las correspondientes á la dotacion de su parada, si bien le será lícito mantener todas las que juzgue convenientes.

Art. 22. Los maestros de postas no están obligados á dar caballerías fuera de la carrera ni á enganchar ninguna en cualquiera especie de carruaje con otras que no sean propias de la posta.

Art. 23. Dependen los maestros de postas inmediatamente del administrador principal de correos del distrito, del subinspector y del inspector de la línea.

En caso de visita tienen obligacion de presentar á los visitadores el ganado, atalajes, libros de matrícula y de registro, y demás efectos destinados al servicio de las postas, contestando á las preguntas que les hicieren y suministrando cuantas noticias y datos les fueren reclamados.

Los maestros de postas tienen derecho á exigir de los visitadores una certificacion de la visita despues de terminada.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Art. 24. Los maestros de postas tienen la facultad de contratar todos aquellos servicios que estimen convenientes á sus intereses, despues de atendidas y satisfechas en todas sus partes las obligaciones que quedan designadas en el título anterior.

Art. 25. Todo viajero á la ligera ó en carruaje propio, pagará á razon de 6 rs. por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: pagará además los derechos de portazgos y barcas, y 3 rs. vn. por legua de agujetas á cada postillon.

Para obtener la licencia de que habla el art. 16, satisfará en la administracion en que se le despache 40 rs. por cada persona que viaje á caballo ó en carruaje; y en estos nada por los criados que vayan fuera de la caja.

A la salida de Madrid ó sitios reales se pagará doble la tarifa de la posta en los viajes de particular.

Art. 26. Los viajeros de real servicio pagarán á razon de 5 rs. por legua y caballo, y 2 rs. por legua de agujetas á cada postillon.

Por viajero del real servicio se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de una Real órden ó el parte correspondiente. A este efecto la autoridad superior civil ó militar que hubiere dispuesto el despacho de aquel extraordinario oficiará al administrador principal de correos.

Art. 27. Los viajeros despachados con pliegos del Real servicio, y que empleen á este efecto caballos de la posta, no pagarán por estos portazgos, pontazgos, barcajes ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier paraje del reino.

Art. 28. Cuando el Gobierno disponga que un viajero despachado en comision ó con pliegos del Real servicio vaya en silla ó carruaje perteneciente á la posta, pagará por este á razon de 5 rs. por legua siendo silla de dos ó tres asientos y pasando de este número doble cantidad.

Art. 29. Toda clase de viajeros, así de Real servicio como particulares, pagarán el importe de la posta antes de salir de cada parada, con arreglo á las bases que quedan establecidas y al arancel ó tarifa vigente, de la cual habrá siempre un ejemplar impreso en cada casa de postas para conocimiento del público.

Art. 30. Los correos ó viajeros de cualquiera clase que maltraten las caballerías, en términos que se inutilice ó perezca alguna de estas, estarán obligados á pagar el importe del daño al maestro de postas á quien la caballería ó caballerías pertenezcan, prévia tasacion de peritos y en virtud de un juicio verbal que se celebrará ante el Alcalde del pueblo en que esto hubiese tenido lugar, ó del inmediato si el hecho sucede en despoblado.

Art. 31. Las personas que viajen en posta y en carruaje propio pagarán á razon de las caballerías y postillones que á continuacion se expresan:

Los que vayan en sillas de postas de cuatro ruedas y que lleven dos personas dentro, un criado á la zaga, cuatro arrobas de peso con limonera ó varas, pagarán tres caballerías y un postillon; pero si el carruaje fuese de lanza, pagarán cuatro caballerías y un postillon.

Los que viajen en cabriolés de fuelle, media caja de madera y dos ruedas, con una ó dos personas dentro, pagarán dos caballerías; pero si llevase vaca ó cofre en la zaga, cuyo peso exceda de cuatro arrobas, pagarán tres cabalerías y un postillon.

En cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con sola una persona y equipaje que no exceda de 40 libras de peso, pagarán dos caballerías y un postillon.

En los mismos cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con dos personas y de 60 á 80 libras de equipaje, pagarán tres caballerías y un postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas de un solo asiento y lanza pagarán dos caballerías y un postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas, media caja de cuero con el equipaje que no pase de cuatro arrobas, con una ó dos personas, pagarán dos caballerías y un postillon.

En las carretelas de cuatro ruedas con caja entera de madera y una sola persona no excediendo de 60 libras el peso del equipaje, se pagarán dos caballerías y un postillon. Si llevasen dos personas, ó el equipaje fuese de mas peso que el designado, pagarán tres caballerías y un postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En los carruajes cerrados y cortados, conocidos con el nombre de *bombés*, con varas, conduciendo una ó dos personas, pagarán dos caballos y un postillon. Si fueren mas de dos personas, pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En berlinas cerradas con dos fondos iguales y lanza, con dos, tres ó cuatro personas, pagarán cuatro caballerías y un postillon. Mas si el peso del equipaje excediese de ocho arrobas, y fuesen cuatro los viajeros, pagarán seis caballerías y dos postillones.

En coches que lleven cuatro ó seis personas pagarán seis caballerías y dos postillones. En el caso de exceder de seis el número de los viajeros, pagarán en cada posta 6 reales por cada una de las personas que pasen de aquel número.

Art. 32. Un niño menor de siete años no se considera como viajero para el pago de la posta. Dos niños de siete años se considerarán para el pago como un viajero.

Art. 33. Los viajeros en coche propio no están obligados á pagar las caballerías que falten del número designado á cada clase de carruaje.

Tampoco podrá exigirles pago alguno el maestro de postas por el mayor número de caballerías que tenga por conveniente poner, á fin de aliviar á su ganado.

Se exceptúan de esta disposicion las caballerías que el maestro de postas estuviese especialmente autorizado para aumentar por razon de cuestas ó puertos; mas en este caso la órden original de la Direccion deberá estar á la vista del público en la casa de postas.

TITULO III.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Penas.

Art. 34. El maestro de postas que en la exaccion de sus derechos se excediere de lo designado en las tarifas y de lo prevenido en este reglamento sufrirá por la primera vez la multa de 100 rs., devolviendo además el exceso que hubiese cobrado: por la segunda vez pagará la multa de 300 rs. con igual devolucion: 1.000 rs. de multa por la tercera, con la misma circunstansia; y en caso de reincidencia será despedido del servicio.

Art. 35. Si el inspector, subinspectores ó el administrador principal de correos hallasen en sus visitas que falta alguna caballería para el completo de la dotacion de la parada de postas, ó vieren que alguna ó algunas de las que les presentaren no estuviesen marcadas ó no corresponden á la media filiacion de que habla el art. 21 de este reglamento, sufrirá el maestro una multa equivalente á la asignacion de la posta por un mes, dentro de cuyo término reemplazará la caballería que falta, ó llenará las formalidades que quedan prescritas.

Dentro del mismo término y bajo la misma pena reemplazará el maestro de postas las caballerías que los visitadores desechen por inútiles para el servicio.

Art. 36. Si los visitadores hallaren el mal estado para el servicio ó incompleto el atalaje, guarniciones y monturas destinadas á la posta, señalarán al maestro de ella un breve término, dentro del cual habrá de arreglar y completar debidamente estos efectos.

En caso de no cumplir los maestros de postas con esta obligacion, los expresados efectos se comprarán y completarán por la administracion, cargando al maestro en cuenta doble cantidad de su valor.

Art. 37. Si á la llegada de los correos ordinarios ó extraordinarios se notase falta en las luces y en la vigilancia prescrita á todas las casas de postas en las obligaciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 4.° de este reglamento, sufrirá el maestro una multa de 20 reales por la primera vez y de 40 por las sucesivas. En caso de reincidencia frecuente se dará parte á la Direccion para que acuerde la correccion ó pena que estime conveniente.

Art. 38. Debiendo llevar los conductores de correos una hoja ó registro en que anoten las detenciones que experimenten en el camino, tanto en los relevos de las caballerías, como en la carrera, la Direccion general impondrá al maestro el castigo ó multa que considere justa, segun el número y la gravedad de aquellas faltas en el trascurso de un mes.

El conductor debe presentar la relacion de estas faltas bajo su firma al administrador del correo general, ó al principal de quien dependa, y estos darán mensualmente parte literal de ellas á la Direccion para los efectos indicados.

Art. 39. Si por no tener préviamente herrado el ganado, ó por no estar las caballerías dispuestas para el relevo á la llegada del correo ordinario, el maestro de postas retrasase el servicio, pagará por primera vez una multa de 40 rs. por cada cuarto de hora que originase de retraso, y doble cantidad por la segunda.

En caso de reincidencia continuada será despedido del servicio.

Si por estas faltas se originasen perjuicios de consideracion quedará obligado además el maestro de postas al resarcimiento de daños, prévia la formacion de un expediente gubernativo, ó de causa criminal si á ello hubiere lugar, pero en ambos casos deberá oirse al maestro que sea objeto del procedimiento.

Art. 40. Los maestros de postas responden de los daños que por efecto de vuelcos ocasionen en un carruaje, si este incidente proviene de la inesperiencia de los postillones. A este fin se descontará de su asignacion ordinaria al maestro respectivo el importe de la reparacion, entregándole en pago de su haber la cuenta y recibo del maestro de coches. No quedan sujetos á la responsabilidad anterior los maestros de postas cuando el vuelco ó las averías dimanen de fuerza mayor ó caso fortuito; lo cual podrán justificar con una certificacion del conductor y de los viajeros.

Art. 41. Cuando por no estar presente el maestro de postas resultase alguna falta en el acto de relevar las caballerías para el servicio de los correos ordinarios, se le impondrá la multa de 40 rs. por cada vez.

Art. 42. Si el maestro de postas cometiese fraudes, delitos ó crímenes sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia, y en su consecuencia se le impusiere pena *corporal aflictiva*, será despedido para siempre del servicio.

Las caballerías de la posta, y los efectos destinados al servicio serán respetados hasta que se reemplacen debidamente.

Art. 43. Pudiendo usar los maestros de postas y sus postillones, en actos del servicio, de armas prohibidas para su especial defensa y la de la correspondencia y viajeros que conducen, estarán sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia si hiciesen de ellas un uso indebido, ó las llevasen fuera de los actos del servicio.

Art. 44. Para acordar la separacion del servicio de un maestro de postas se requiere la formacion de un expediente gubernativo en que se oigan sus descargos y defensas, y el dictámen del asesor de correos y de la Contaduría general. El director de correos consultará con el Gobierno de S. M. la ejecucion de su acuerdo definitivo.

Recompensas.

Art. 45. El maestro de postas está exento de pagar el subsidio de comercio por los carruajes y caballerías destinados al servicio de la posta.

Art. 46. Las caballerías de la posta no podrán ser embargadas, aun en casos de la mayor urgencia, por la preferencia del servicio de los correos ordinarios y extraordinarios.

Art. 47. No podran alojarse en las casas de postas caballerías que entorpezcan la accion del servicio ocasionando embarazos al maestro y á sus postillones.

Art. 48. Los maestros de postas tienen derecho á los pastos comunes por las caballerías destinadas á este servicio, sin perjui-

cio de cualesquier otros que les correspondan como vecinos de los pueblos donde se hallaren las paradas.

Art. 49. Los maestros de postas están exentos de todo oficio de república.

Art. 50. Podrán tener posada, meson ú otra cualquiera granjería, en cuyo caso y por cuya sola consideracion quedarán sujetos como los demás vecinos á las órdenes y bandos relativos á la industria particular que ejerzan.

Art. 51. Cuando se inutilizase ó pereciese alguna caballería por exceso de fatiga en la conduccion de la correspondencia pública, ó fuese robada ó muerta violentamente en actos del servicio, la Direccion general de correos acordará su indemnizacion por cuenta del ramo, despues que se justifique el hecho competentemente con certificacion del Alcalde del punto donde ocurra la desgracia y con el correspondiente atestado del conductor y viajeros. Estas indemnizaciones se verificarán con arreglo á las órdenes vigentes en la materia (1).

TITULO IV.

DE LOS POSTILLONES.

Art. 52. Los postillones deberán tener la edad de 16 á 50 años, ser de buena conducta y hallarse con la conveniente aptitud y robustez para el servicio, á juicio del maestro de postas.

Art. 53. Estarán subordinados, no solo al maestro de postas de quien dependan, sino á los demás en cuyas paradas se encuentren, en todo aquello que concierna al buen servicio del ramo. En los viajes dependerán igualmente de los mayorales de las sillas-correos y de los conductores de la correspondiencia pública.

Art. 54. El nombramiento de los postillones de número de cada parada será registrado en los libros de la alcaldía del punto donde radique la posta: de este nombramiento se pasará una certificacion visada por el Alcalde al administrador principal de correos del departamento, para que anote en el registro de postas que existirá en su oficina el dia en que entra á servir la plaza de postillon, poniendo el sentado y su fecha en la certificacion, á fin de que pueda reclamar el abono de la gratificacion á que se haga acreedor por sus años de servicio y buena conducta.

Art. 55. Los postillones que salgan por interés propio de una casa de postas para servir en otra deberán llevar una certificacion de su buen comportamiento, expedida por su principal y visada por el Alcalde del pueblo respectivo. Esta certificacion y el nombramiento del maestro en cuya casa entre á servir, se presentarán al alcalde del pueblo correspondiente á fin de que se llenen las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 56. Ningun postillon podrá dejar el servicio de una parada sin haberlo prevenido al maestro de postas con un mes de anticipacion por lo menos, y si así no lo hiciere podrá este negarle la certificacion, sin la cua no podrá ser admitido en otra parada.

Art. 57. Los inspectores y subinspectores de postas, asi como los adminis radores principales de correos en su respectivo departamento vigilarán para que no se admita en otra casa de postas el postillon despedido sin la certificacion competente, y darán cuenta á la Direccion para la resolucion oportuna en los casos en que el interesado no dé motivo para que se le niegue la certificacion.

Art. 58. Los postillones de número usarán, en actos del servicio, de la escarapela nacional, chaqueta y pantalon azul, vuelta y cuello encarnados con botones en que se halle gravada la palabra *Postas*; en el sombrero, que será redondo, llevarán un escudo bronceado con las armas reales y el número que les corresponda.

Para invierno usarán los postillones sobre el uniforme que queda designado un capote de paño azul con cuello y vueltas encarnadas.

Los aspirantes ó postillon de que trata el art. 15 del tít. I, deberán usar, en actos del servicio, de chaqueta azul con cuello encarnado, pero sin inscripcion alguna en el boton, y en el sombrero solamente la escarapela.

Art. 59. En cada parada habrá constantemente un postillon de guardia, que será el primero en turno para correr, y en el momento en que llegue cualquier relevo avisará á sus compañeros para que se ocupen en ensillar los caballos si fuese á la ligera, ó enganchar el ganado al carruaje si fuese en ruedas. En este intermedio debe ponerse el postillon de guardia las prendas de uniforme que le falten.

Art. 60. El postillon de guardia cuidará que estén corrientes de noche las luces del zaguan de la casa de postas y de la cuadra, teniendo además dispuesto un farol de mano para que sus compañeros hagan las operaciones de que trata el artículo anterior.

(1) Véase el art. 5.º del R. D. de 10 de setiembre de 1856.

Art. 61. Los postillones precederán siempre á los correos y viajeros. El maestro de postas, en cuya parada se presenten los viajeros sin el postillon, no está obligado á darles caballos hasta la llegada de este.

Art. 62. Los postillones emplearán á lo mas media hora por legua en viajes de particular, y veinte minutos en los del servicio.

Art. 63. En cualquier caso imprevisto, por el cual se detenga en el camino un correo que vaya de servicio, el postillon que le acompañe conducirá los pliegos ó correspondencia hasta la parada de postas inmediata, y el maestro de esta dispondrá, bajo su responsabilidad, que se continúe la conduccion sin la menor demora por medio de uno de sus postillones hasta la próxima Administracion de correos, en la cual se abonará al postillon lo que le corresponda por este trabajo, y se arreglará la continuacion del viaje.

Art. 64. No podrán los postillones cambiar de caballos en el camino cuando se encuentren con otros, sin prévio consentimiento del correo ó de los viajeros.

Art. 65. Los postillones auxiliarán y atenderán á los viajeros en cuanto puedan, á cuyo fin, si el viaje fuese á la ligera, correrán siempre á corta distancia para volver con prontitud en cualquiera caida ú otro acontecimiento.

Art. 66. No podrán excusarse los postillones de servir los viajes que les correspondan, ni les será permitido que los beneficien ó cedan á otros.

Art. 67. Todo postillon que reciba cartas en el camino, deberá entregarlas en la estafeta mas inmediata, á fin de que sean incluidas y porteadas con la correspondencia general, sin que por dicha conduccion y bajo ningen pretexto pueda exigir retribucion alguna.

TITULO V.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS POSTILLONES.

Penas.

Art. 68. Los postillones que lleven encargos, ya vayan acompañando á los correos y viajeros, ya conduzcan pliegos del Gobierno, quedarán suspensos por término de un mes, y en casos de reincidencia serán separados del servicio.

Art. 69. Los postillones que hayan dado lugar á quejas de los viajeros por haber pedido retribucion para su gasto de comida, ó con cualquier otro pretexto, sufrirán iguales penas que las determinadas en el artículo anterior.

Art. 70. Se prohibe á todo postillon exigir mas de lo señalado en las tarifas por agujetas ni por otro motivo, cuidando de evitar entre sí, y mas con los viajeros, incomodidades y disputas que sean causa de detencion, en cuyo caso el postillon quedará suspenso de oficio hasta la averiguacion del hecho.

Art. 71. En igual suspension incurrirán los postillones que en los actos del servicio no lleven el uniforme que les esté designado, incluso el sombrero. La primera vez la suspension será por ocho dias, y quince la segunda. En caso de reincidencia serán despedidos.

Art. 72. Los postillones que vayan en la carrera y abandonen los caballos en el camino, serán separados de su servicio, sin perjuicio de su responsabilidad y la de los maestros de postas respecto de los accidentes que puedan resultar de semejante esceso.

Art. 73. El postillon que despues de haber sido suspenso una vez, incurra en alguna falta grave de las que marcan los artículos precedentes será despedido irremisiblemente del servicio, y no se le podrá volver á admitir bajo ningun pretesto en parada alguna.

Art. 74. Por fraude ó crímen, ó por uso de armas prohibidas en actos que no son del servicio, quedarán sujetos los postillones á la justicia ordinaria, segun se ha prevenido anteriormente para los maestros de postas.

Recompensas.

Art. 75. Los postillones de número están exentos del servicio de conduccion de veredas y presos (1).

Art. 76. Los postillones tendrán derecho á un real de vellon por legua por cada persona que viaje en silla-correo, y por los que viajen á la ligera ó en carruaje particular lo que marca el artículo 25 de este reglamento.

Art. 77. A los 20 años de servicio con buenas notas y con la disposicion necesaria tendrán derecho los postillones á ser colocados en plaza de mayoral de las sillas-correos del Estado.

Art. 78. Para obtener este premio los postillones han de acreditar su buena conducta y circunstancias con certificaciones de los maestros de postas respectivos.

Art. 79. Tambien serán recompensados los postillones con sumas pecuniarias cuando hagan un servicio extraordinario, ó con una medalla de distincion que llevarán pendiente de una cinta en la chaqueta.

---

(1) R. O. de 31 de octubre de 1837.

Art. 80. El postillon que justifique 30 años de buen servicio tendrá derecho á una pension de retiro, que no bajará de 3 reales diarios ni excederá de 6; pero para concederla se formará con arreglo á las leyes expediente donde constará la fé de bautismo del interesado y las certificaciones de los maestros de postas en cuyas paradas haya servido, con los requisitos que van expresados, y el *cónstame* de los administradores principales de correos.

Art. 81. Cuando un postillon que tenga los requisitos expresados se imposibilitase en actos del servicio, ó por su consecuencia de ellos, tendrá opcion á la recompensa señalada en el artículo anterior ó en su defecto á ser colocado de portero ú ordenanza en las dependencias de correos.

Art. 82. Si el postillon pereciese en actos del servicio ó en su consecuencia, la Direccion general propondrá al Gobierno la pension á que la viuda ó huérfanos tengan derecho con arreglo á las órdenes y leyes que rijan en la materia.

Artículo transitorio. Los actuales maestros de postas que los son en virtud de contratas temporales se entenderá que renuncian estos oficios para la época en que concluyen sus actuales arrendamientos, á menos que desde luego soliciten su confirmacion y nombramiento de perpetuidad, conforme al reglamento presente.

Hallándose prevenido en el art. 4.° de este reglamento que el maestro de postas haya de residir precisamente en el pueblo ó punto donde se halle la parada, se prohiben para lo sucesivo toda clase de subarriendos, respetándose, no obstante, las obligaciones pendientes hasta su conclusion, á menos que entre los propietarios y subarrendadores no se transijan sus respectivas obligaciones: en este caso podrán solicitar desde luego el título competente.—De Real órden etc. Madrid 26 de julio de 1844. (*CL. t.* 33, *p.* 63.)

R. D. de 26 *marzo de* 1856.

Servicio por contrata.

(Gob.) «Artículo 1.° Las plazas de maestras de postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveerán por Real órden como hasta aquí, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.° Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del administrador de correos del departamento, y otra en Madrid ante el director general de correos.

Art. 3.° Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de Real órden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

Art. 4.° En el pliego de condiciones no se hará mérito del número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.° Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.—Dado en Palacio á 26 de marzo de 1856.» (*CL. t.* 67, *p.* 422.)

Sujetándose por el decreto anterior, indistintamente, todas las conducciones á subasta pública quedaba desde su fecha abolida la antigua institucion de los maestros de postas; pero habiendo demostrado la experiencia á poco de ensayarse este sistema, los inconvenientes que ofrecia se dictó el siguiente decreto en el que se combina, segun dice el preámbulo, lo que conviene conservar de la referida institucion con un medio nuevo y equitativo de satisfacer sus gastos para garantir á un tiempo los intereses legítimos de los maestros y los del Estado. Hé aquí lo que dispone:

R. D. de 10 *setiembre de* 1856.

Modificando las condiciones para el servicio de postas.

(Gob.) «Artículo 1.° Todos los años, en el mes de agosto, se fijará por la Direccion general de correos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el agosto siguiente, valiéndose de los *Boletines oficiales* y de los datos que posea el Ministerio de Fomento sobre las ventas hechas recientemente en los mercados.

Art. 2.° Con arreglo á este precio medio legal, se fijará el tanto que se ha de abonar á los maestros de postas por razon del pienso de cada una de las caballerías de su dotacion á razon de dos y medio celemines por bestia de tiro ó silla, en cuyo valor se incluye la paja.

Art. 3.° Por los demás gastos, postillon, cuadra y luz, herraje y asistencia veterinaria,

atalajes, deterioros de las caballerías, beneficios y contribucion industrial y cualesquiera otros que puedan ocasionar la parada, se abonarán al maestro de postas 4 rs. diarios por caballería, que unidos al valor de los dos celemines y medio de cebada segun el precio medio legal, formarán toda la asignacion que ha de satisfacer el ramo de correos por el servicio ordinario de cada caballería de posta.

Art. 4.° Se conceden á los maestros de postas de Real nombramiento, sus viudas é hijos, y á los postillones, las consideraciones y ventajas, así como se les imponen los deberes que declara el reglamento de postas de 26 de julio de 1844, con tal que la extension de su servicio no exceda de tres paradas contíguas una á otra.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á postas que se hallen en oposicion con el presente decreto. Tambien queda sin efecto el art. 51 del reglamento que trata del abono de caballerías muertas en el servicio »—Dado en Palacio á 10 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas. (*CL. tomo* 69, *p.* 484.)

R. O. de 11 junio de 1857.

Con motivo del excesivo número de personas que entonces viajaban por medio de los tiros de postas, se mandó que los administradores de correos solo expidiesen una licencia diaria, á los particulares para su uso ó el de sus familias y de ningun modo á contratistas ó expeculadores, expresando en las licencias el número de caballerías indispensables para el arrastre del carruaje, con arreglo á lo establecido en los arts. 31 á 33 del reglamento, y sin exigencias que no sean legales etc. (*CL. t.* 72, *p.* 449.)

—V. Correos, Carruajes públicos, etc.

MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA. Trata de las escuelas y maestros de primeras letras todo el tít. 1.° libro VIII de la Nov. Recop. en cuyas leyes se prescribieron los requisitos que habian de concurrir en las personas que se dedicasen al magisterio de la instruccion primaria, los que habian de preceder para su exámen, las preeminencias, prerogativas y exenciones que gozaban en sus personas y bienes, la limitacion en la eleccion de libros, y otras importantes medidas encaminadas á promover la primera educacion y á facilitarla por los medios entonces mas convenientes, hasta en las pequeñas villas, aldeas y caseríos.

Posteriormente no ha descuidado nuestro Gobierno un solo momento tan importante ramo de la Administracion; y bien merece ser tan atendido como lo viene siendo, pues como acertadamente se dice en la instruccion de 26 de enero de 1850, todo esmero en este órden será siempre excaso en la educacion primaria, que alcanza á todos y se recibe en una edad en que las ideas que se nos inculcan no se borran fácilmente en el curso de nuestra vida.

En el articulo Primera enseñanza, trataremos con extension acerca de los maestros y maestras insertando cuantas disposiciones sean indispensables para conocer esta legislacion especial. Véase además Instruccion pública donde hemos insertado la ley de 9 setiembre de 1857 con su reglamento y programas; y Escuelas normales, Escuelas de párvulos, Escuelas de adultos, etc.

MAGISTRAL. Es uno de los cuatro canónigos de oficio de las iglesias catedrales, cuyo cargo es predicar enseñando la sagrada escritura. —V. Concordatos.

MAGISTRATURA. En esta voz genérica se comprende tambien la judicatura. La magistratura es pues el oficio y dignidad del juez ó del magistrado, es el Cuerpo de magistrados y jueces en quienes reside la potestad de administrar justicia, siendo inamovibles, en principio, con arreglo á la Constitucion y responsables de toda infraccion de ley que cometan. —V. Justicia, debiendo consultarse principalmente las disposiciones citadas en las palabras *Magistrados* y *Magistratura* del Sumario alfabético de la pág. 837 á 848.

MALHECHORES. En la Novísima Recopilacion hay un título, el 17 del libro XII, que trata «de los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos,» y en esta acepcion suele tomarse y toma indudablemente la ley 7.ª del mismo título la voz *malhechores*. El Diccionario de la lengua castellana por la Academia, en la undécima edicion, llama malhechor al que comete algun delito, y especialmente al que los comete por hábi-

to» (1). El Código penal en el título de los delitos contra la propiedad, arts. 425 párrafo 4.° y 428, emplea tambien la palabra malhechor en la acepcion de salteador ó ladron que forma parte de una cuadrilla, y aun viene á darla una significacion análoga en el 431. No es por tanto malhechor, segun nuestra jurisprudencia penal, el que comete un delito cualquiera aunque sea por hábito, sino el hombre avezado al crímen ó dedicado al robo, el que como tal forma parte de una cuadrilla de ladrones ó de gente malvada que por su instinto dañador lleva consigo la desolacion y el espanto. Y entiéndase que esta es indudablemente la acepcion legal de la palabra malhechor para la aplicacion del párrafo 4.° del art. 425, como se deduce tambien de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que decidiendo una competencia en 21 de noviembre de 1865, consignó explícitamente la doctrina de que la ley 7.ª, tít. 17, lib. XII de la Nov. Recop. se refiere á malhechores habituales, salteadores conocidos de caminos.—V. Código penal, Justicia, (artículo 8.° y otros, de ley de 17 abril de 1821, pág. 617), Orden público, Salteadores de caminos.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS. Deben tenerse presentes en lo relativos á este asunto los arts. 318 á 322 del Código penal (t. 3.°, pág. 181), y lo dispuesto en el cap. XII, de la Inst. de 25 enero de 1850 (V. Hacienda) sobre la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública y de la correccion á que están sujetos por la vía gubernativa.

Para la calificacion de malversacion de fondos ó caudales públicos, debe preceder el exámen de las cuentas y su liquidacion definitiva por la Administracion, lo cual no perjudica la accion que para proceder contra los culpables pueda corresponder en su dia á la jurisdiccion de Hacienda. (Decis. del Consejo de Estado de 22 de octubre de 1860.

Cuando la malversacion de fondos de que se acusa á un Ayuntamiento no se refiere á presupuestos formados y á cuentas rendidas con arreglo á las disposiciones vigentes, sino á gastos ó pagos hechos fuera del presupuesto municipal, de los cuales no se da cuenta á la Administracion, no es necesaria la calificacion prévia del hecho por parte de la misma, como asi lo estableció tambien el Consejo de Estado en decision de 25 de julio de 1867 declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Zaragoza Juez y el de Daroca.

MANANTIAL. El sitio en donde sale agua del suelo tomando movimiento ó curso sobre la tierra. Hemos tratado estensamente de las *aguas* en su respectivo artículo, y allí dejamos insertas las disposiciones dictadas sobre tan importante materia, hasta fin de 1866, con arreglo á las cuales hicimos la clasificacion de las aguas en públicas, industriales, de uso ó aprovechamiento comunal de los pueblos y de propiedad particular, tomo I, p. 232.

Hablando de las aguas de propiedad particular, dijimos que corresponden á esta clase las que nacen en nuestras heredades, que podemos utilizar como mas nos convenga por pertenecernos exclusivamente como cualquiera otra propiedad conforme á las leyes allí citadas á que debemos referirnos. Cuando los manantiales ó aguas no son de propiedad particular y sí del Estado y del comun ó que no pertenezcan á ningun particular, se considerarán públicos, y se requiere segun la ley de 3 agosto de 1866 la autorizacion conveniente segun las leyes para llevar á cabo cualquier empresa sobre su aprovechamiento; pero no cuando pertenecen al dominio privado. Consúltese pues el referido artículo y los que con él tienen relacion. Entre tanto la siguiente Real órden nos dará una idea de los respetos, que aun tratándose de manantiales públicos, deben guardarse á los derechos preexistentes. Veamos.

R. O. de 4 junio de 1861.

(Fom.) «En vista del expediente remitido

(1) Está en la undécima edicion que acaba de publicarse, pues en la décima solo se decia «malhechor, el que comete un delito.»

en 2 de mayo último por el Gobernador de la provincia de Albacete, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de aquella capital para que tome del manantial titulado Ojos de San Jorge, 200 rs. fontaneros de agua, ó sean 649 metros cúbicos por dia, de los cuales se distribuirán 150 rs. al abastecimiento de la poblabion, y los 50 restantes al del ferro-carril de Madrid á Alicante, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la compañía de dicho ferro-carril, salvo su aprobacion por quien corresponda, y entendiéndose concedido al aprovechamiento con las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento deberá respetar los derechos de los actuales usuarios de las aguas, fijando la toma en términos que produzca un gasto invariable, y haciéndola de tal manera que no pueda influir en el manantial ni en las condiciones de los aprovechamientos existentes.

2.ª Para que la presa cuya construccion se proyecta, no eleve el nivel del depósito que constituye el manantial, produciendo una carga sobre los veneros, no podrá exceder en su coronacion de la altura que naturalmente tienen las aguas de dicho manantial.

3.ª Al hacerse el emplazamiento de la construccion, se procurará que no altere las condiciones de la toma para los riegos, ni en la altura ni en el trayecto de la acequía que sirve para estos, de modo que puedan ser perjudicados ninguno de los terrenos que hoy los utitizan.

4.ª Deberá construirse para la toma una arqueta ó depósito de nivel constante, y fijarse la luz del orificio con arreglo á sus condiciones y á los resultados de las experiencias que al efecto deberán hacerse con asistencia del ingeniero jefe de la provincia.

5.ª En cualquier caso en que apareciese no ser posible la coexistencia de los aprovechamientos actuales y del que ahora se autoriza, deberá instruirse el expediente de declaracion de utilidad pública de la obra, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, quedando sujeto el Ayuntamiento á las consecuencias de la resolucion del mismo y responsable de la indemnizacion de los perjuicios que entre tanto se originen.

6.ª Todas las obras, salvas las modificaciones prevenidas, se verificarán con sujecion al proyecto presentado bajo la inspeccion del mencionado ingeniero, quien terminadas que sean dará cuenta del resultado, sin perjuicio de hacerlo durante la construccion si hubiese necesidad de llamar la atencion del Gobierno sobre los defectos que se noten.—De Real órden etc.—Madrid 4 de junio de 1861. (*CL. t.* 85, *p.* 462.)

MANCEBA. Concubina ó barragana con quien alguno tiene comercio ilícito continuado, ó la que hace vida maridable con un hombre que no es su marido. Las leyes de Partida hablan de las mancebas ó sea de las barraganas ó mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones. El concubinato era segun ellas una especie de matrimonio civil, que toleraban por evitar otros mayores inconvenientes é porque los hijos que naciesen de estas uniones fuesen mas ciertos, y al efecto exigian que la barragana fuese una sola y tal que se pudiera casar con ella, si quisiere, el que la tuviere, y disponian quién podia tenerla y en qué manera, prohibiéndoselo á los clérigos y á los casados etc. (Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª tít. XIV, Part. IV).

El Concilio de Trento y con él las leyes que despues se dictaron desconocieron la existencia de todo matrimonio clandestino, y solo se han limitado á definir los hijos habidos fuera del legítimo, y á determinar sus derechos, señalando penas contra los casados que tengan manceba pública, ó por tal mujer casada, y contra las mancebas de clérigos, frailes, etc. etc. (Leyes del título XXVI, lib. XII, Nov. Recop.) (Véase AMANCEBAMIENTO: HIJOS: MATRIMONIO: MORAL PÚBLICA, etc.

MANCEBÍA. Casa de prostitucion, ó de mujeres mundanas. En lo antiguo fueron consentidas estas casas en las ciudades y lugares principales y se dieron leyes para su gobierno con el propósito de evitar otros mayores inconvenientes. Las mancebías debian estar á cargo de un arrendador que contribuia al Erario con cierta cantidad, cobrando él diariamente de cada manceba ó prostituta una cuota determinada, por hospedaje, cama y moviliario. En estas casas no podia haber criadas menores de cuarenta años, ni las tales mujeres podian acompañarse de escuderos; y se las prohibió llevar escapularios y vestir hábitos de religion y llevar á las iglesias almohada, cojin, al-

fombra ni tapete etc., (ley 6.ª tít. 26, libro XII, Nov. Recop.), estableciéndose otras distinciones, para hacer odiosa sin duda la prostitucion en medio de la tolerancia de las mancebías.

Una pragmática de Felipe IV de 1623, (ley 7.ª, tít. 26, Nov. Recop.) vino á prohibir las mancebías para en lo sucesivo, y mandó que se quitaran las que hubiera, encargándoselo estrechamente á las justicias. Las mancebías, sin embargo, han continuado mas ó menos perseguidas, ó mas ó menos toleradas.

El art. 485 de nuestro Código penal castiga con la pena de arresto menor ó multa, como culpables de falta, á «los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas.» Esto da á entender que existe ya algun reglamento sobre el particular; pero no es así y por eso es necesario conciliar dicha disposicion con el artículo 2.º del R. D. de 22 de setiembre de 1848 inserto en la pág. 207 del tomo 3.º La falta de un reglamento general no obsta para que en Madrid y en otras capitales de provincia se haya pensado en dictar medidas reglamentarias de las casas de mujeres, sometiéndolas á la vigilancia de la autoridad, para que ya que no sea dable concluir con ellas, se aminoren los inconvenientes de la prostitucion, ó se eviten en lo posible los grandes peligros que ofrecen á la moral y á la higiene públicas.

MANCOMUNIDADES DE PASTOS. Las mancomunidades entre pueblos deben entenderse limitadas á los sitios públicos ó comunes. (*Real resolucion de 12 de setiembre de* 1796 *inserta en la nota* 29, *tít.* 24, *lib.* 7.º *de la Nov. Recop.)* No deben considerarse pastos comunes los propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados, ni los ejidos, prados y dehesas boyales, destinadas para cada pueblo en particular aunque se aprovechen en comun. (*R. D. de* 23 *de setiembre de* 1836 *disp.* 49 *de la R. O. de* 17 *de mayo de* 1838.) Por ahora, é interin por una ley no se disponga lo contrario, deben mantenerse las comunidades de pastos públicos que existen entre dos ó varios pueblos de una sierra, ó jurisdiccion ó sexmo, tales como hayan existido de antiguo, sin perjuicio de que algun pueblo pueda defender en el tribunal competente el usufructo privativo que crea corresponderle. (*R. O. de* 17 *de mayo de* 1838.) V. Acotamiento, Mesta, Montes, Pastos, en donde se insertan las disposiciones citadas y otras sobre la materia.

MANDA. V. Legado: Sucesion testada: Testamento.

MANDA PIA FORZOSA. Fué decretada por las Córtes en 3 de mayo de 1811 para el socorro de los prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hubiesen padecido en la gloriosa guerra de la Independencia. «Que todos los testamentos (decia el decreto) que se otorguen en los dominios de la Monarquía española contengan una cláusula de manda forzosa de 12 rs. vn. en las provincias de la Península é islas adyacentes y 3 pesos en la de América y Asia; satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas, y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias...» La cobranza se encomendó á los párrocos, con encargo de que la verificasen al mismo tiempo que los derechos parroquiales.

Aunque esta manda se impuso únicamente por el tiempo que durase la guerra y diez años mas, concluida que fué se acordaron otras disposiciones para su continuacion, haciéndose despues partícipes de este fondo á los que hacian servicios á la causa del absolutismo. (Real órden de 8 agosto de 1825.)

En 30 de mayo de 1831 se publicó una instruccion para la exaccion y cobranza de este arbitrio, y se dictaron medidas para aumentar sus productos, que no obstante fueron cada vez á menos por la repugnancia con que se pagaba; hasta que por fin fué refundido en la contribucion territorial por el art. 5.º de la ley de 23 de mayo de 1845 (t. 4.º, pág. 554) segun se declaró despues terminantemente por la siguiente

R. O. de 22 julio de 1855.

(Grac. y Just.) «En vista de un expe-

diente instruido en este Ministerio en virtud de consulta de la audiencia territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y por la cámara del real patronato, S. M. la reina se ha servido declarar que la manda pia forzosa quedó derogada, como la real órden de 27 de junio de 1838 (1) á virtud de la ley de 23 de mayo de 1845, debiendo recaudar lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto, y lo que desde entonces y en lo sucesivo se destine á él por los testadores como legado voluntario, los recaudadores nombrados ó que se nombren al efecto, y con el fin que unas y otras cantidades se destinen siempre al objeto destinado por el testador.»—De real órden etc. Madrid 22 de julio de 1855. (*CL t. 65, p. 494.*)

MANDATO. Contrato que nace del acto de confiar cierto encargo ó la gestion de un asunto una persona á otra que lo admite. Llámase *mandante* el que dá el encargo, y el que le recibe *mandatario*. Es aplicable al mandato la doctrina que hemos expuesto respecto de los contratos en general, con las diferencias que son consiguientes á su naturaleza especial. El mandato se supone gratuito por su naturaleza, sin que pueda exigirse salario ni honorario por los trabajos que ocasione, á no ser que se haya pactado expresamente ó se entienda, por los términos en que se hizo, que el mandante se obliga á retribuirlo.

Tratan del mandato las leyes 20 á la 25 del tít XII, Part. 5.ª, las cuales señalan cinco clases, á saber: mandato en pro del que lo hace; en pro de un tercero; en pro del mandante y de otro; en pro del mandante y mandatario, y en pro del mandatario y de un tercero. Todas estas diferencias así como las que nacen de hacerse entre presentes, ó por cartas, ó por mensajeros, ó á dia cierto, ó so condicion no alteran en nada lo que dejamos dicho respecto á ser aplicable al mandato la doctrina de los demás contratos. Claro es que el mandante ha de cumplir las obligaciones que se impuso al dar el encargo y ha de imdenizarle los gastos y las anticipaciones que haya hecho; y que el mandatario ha de desempeñar con lealtad el encargo que hubiese aceptado sin traspasar sus límites, y dar cuentas, y justificarlas, y restituir en su caso el saldo que deba. Por supuesto que este contrato, para que produzca obligacion, ha de tener como todos los demás un objeto lícito.—V. PROCURACION.

Jurisprudencia.

El Tribunal Supremo ha establecido en sus fallos la siguiente doctrina:

I. Que la gestion del mandato es por su naturaleza exencialmente gratuita, cuando no se pacta lo contrario, ó no se entiende por los términos en que se hizo que el mandante se obligare á retribuirlo; fuera de estos dos casos el mandatario no puede reclamar otra cosa que los gastos ocasionados por el desempeño del mandato. (*Sents. de 15 diciembre de 1860 y 21 febrero de 1863.*)

II. Que cuando el mandante faculta al mandatario para vender bienes en el precio en que conviniese ó ajustase, tiene aquel que estar y pasar por la venta, aunque el precio difiera en algo del señalado *confidencialmente*, sin que se justifique por eso la demanda de rescision. (*Sent. de 13 de enero de 1865.*)

III. Que las doctrinas legales de que el mandatario, gerente ó representante de una sociedad no se obliga personalmente en los contratos que celebra, sino tan solo al mandante, en cuya representacion ha contratado, y de que, el que se subroga en lugar de otro hace suyos todos su derechos y obligaciones, suponen siempre, como indispensable que conste el hecho de la existencia del mandato, ó constitucion legal de la sociedad, ó la del nuevo contrato de subrogacion. (*Sentencia de 18 de enero de 1866.*)

IV. Que constando la existencia del mandato, segun apreciacion de la Sala juzgadora, es consiguiente la responsabilidad del mandante á los actos del mandatario dentro de los límites de aquel; y contra la sentencia que así lo estima, el recurso de casacion, en su caso, no procede por infraccion de las leyes y doctrina legal sobre el mandato, sino sobre la apreciacion de las pruebas (*Sent. de 26 de junio de 1867.*)

V. Las leyes 20, 21 y 25, tít. 12, Partida 5.ª, no eximen al mandatario de la obligacion de dar cuentas, impuesta por otras leyes, justificándolas. (*Sents. 27 junio 1865.*)

---

(1) *R. O. de 27 junio de 1838.* **Encargó á los escribanos que cuando autorizasen testamentos cuidasen de recordar á los otorgantes la manda pia forzosa en favor de los Santos lugares de Jerusalen.**

MANICOMIOS. Hospitales de dementes. Por R. D. de 28 de julio de 1859 se ha dispuesto la construccion de un manicomio modelo en las inmediaciones de Madrid, convocando á los arquitectos para la presentacion de planos.

MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes, derechos y acciones en quienes se estanca el dominio por estarles prohibida su enajenacion por la ley. Tales eran las iglesias, comunidades, mayorazgos y otros.—V. AMORTIZACION: DESAMORTIZACION, CAPELLANÍAS, LEGADOS Á MANOS MUERTAS Y MAYORAZGOS.

MANTENIMIENTOS.—V. ABASTOS, ACOPIOS, GRANOS Y HARINAS.

MAPAS. He aquí las órdenes que sobre la formacion de los geográficos y geológicos se han dictado recientemente, dejando las que corresponden á los forestales para el art. MAPA FORESTAL.

R. D. de 21 agosto de 1866.

Encargando la formacion del *Mapa de España*, al depósito de la guerra bajo la dependencia del cuerpo de Estado Mayor.

(PRES. DEL C. DE M.) «En virtud de las facultades que concede á mi Gobierno el artículo 3.° de la ley de 30 de junio del corriente año; y deseando que reciba un gran desarrollo el importante servicio confiado hasta ahora á la Junta de estadística, á pesar de las muy considerables economías obtenidas por mi R. D. de 31 de julio próximo pasado, y que lleguen estas últimas á una cifra mayor todavía en la formacion de los nuevos presupuestos, tanto en los gastos necesarios para la formacion de la carta, como en los otros servicios que continúan dependiendo de la mencionada junta; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El depósito de la guerra queda encargado de la formacion del mapa de España bajo la inmediata dependencia del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 2.° Durante el período del ejercicio de 1866 á 67 los gastos para la formacion de la carta se satisfarán con los créditos incluidos en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros en justa proporcion con los designados para personal y material de trabajos geográficos.

Art. 3.° Los jefes y oficiales de los cuerpos de artillería é ingenieros destinados en la actualidad á los trabajos geodésicos del mapa continuarán en su situacion dependiendo del depósito de la guerra.

Art. 4.° Por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra se darán las órdenes oportunas para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.—Dado en Zaráuz á 21 de agosto de 1866.» (*Gac. 24 agosto.*)

R. D. de 15 febrero de 1865.

Creando una Comision para la formacion de mapas geológicos é instruccion para el trazado, etc.

(FOM.) Por este decreto «se crea en Madrid una Comision permanente de ingenieros de minas, con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios para el trazado, publicacion y descripcion de los mapas geológicos provinciales, con inmediata aplicacion á la agricultura, á la minería, á la industria, á las construcciones y á la investigacion de aguas artesianas y minerales.» Contiene además otros disposiciones, y á continuacion la siguiente:

Instruccion PARA EL TRAZADO DE LOS MAPAS GEOLÓGICOS INDUSTRIALES, MANDADOS EJECUTAR POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

I.

La descripcion geológica de España se publicará por provincias.

La de cada provincia comprenderá:

1.° El estudio geológico de todas las formaciones que contenga.

2.° La descripcion detallada de los miembros ó rocas de que se compongan las formaciones, con un catálogo de todas ellas.

3.° Descripcion y catálogo de los fósiles recogidos por los ingenieros.

4.° La descripcion de los minerales de la provincia y el correspondiente catálogo.

5.° Estudio de los criaderos de las sustancias que forman el objeto especial de la minería. Descripcion de las labores de las minas, su importancia comercial y situacion económica.

6.° Descripcion especial y catálogo de las rocas, arcillas y tierras que tienen aplicacion á la agricultura, á la construccion y á la industria. Descripcion de los establecimientos en que se utilicen estas sustancias; exposicion de su importancia industrial y situacion económica; advertencias sobre los que pudieran establecerse en lo sucesivo.

7.° Estudio de los manantiales de aguas potables y minerales. Descripcion de las cuencas hidrogeológicas para la perforacion de pozos artesianos y establecimientos de pantanos y represas.

8.° Estudio y catálogo de los objetos pertenecientes á la antigüedad que se encuentren en las escavaciones de las minas, cabernas ú otros trabajos subterráneos.

9.° Análisis de los minerales, rocas y objetos de arte comprendidos en la descripcion y que merezcan un estudio químico, sea por su novedad ó por otras circunstancias especiales.

10. El mapa geológico industrial de la provincia en escala de uno por 50.000 y los cortes geológicos correspondientes.

II.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los estudios prescritos en el programa que precede, serán ejecutados por los ingenieros de minas destinados al servicio de las provincias. Bajo la inmediata direccion de sus jefes respectivos, harán las observaciones necesarias y remitirán los datos precisos para la redaccion de las memorias y ejecucion de los mapas.

2.ª Los jefes remitirán á la Comision central de Madrid sus trabajos y los de los ingenieros que estén á sus órdenes, con los minerales, rocas, fósiles y demás productos que hubieren recogido en sus escursiones.

3.ª Consultarán con la Comision permanente las dudas que se les pudieran ofrecer en el desempeño de estos trabajos, y se atendrán á las instrucciones y formularios que reciban de la misma para la redaccion de las memorias y ejecucion de los mapas.

4.ª La Comision permanente establecida en Madrid, redactará la descripcion geológica detallada de España con las memorias, apuntes, mapas, cortes y demás datos remitidos por los ingenieros, teniendo á la vista las análisis que se hubieren practicado y los escritos que sobre la materia se hayan publicado en España y en el extranjero.

5.ª Queda además á cargo de la Comision la formacion de las colecciones nacionales, que serán cuatro: una de minerales, otra de rocas, la de fósiles y la de objetos de arte hallados en las escavaciones de las minas y otros trabajos subterráneos.

6.ª Fijará la nomenclatura y clasificacion de terrenos y de rocas á que hayan de sujetarse los ingenieros, para que resulten en armonía todos los trabajos ejecutados en diferentes provincias, y redactará las instrucciones y formularios para la ejecucion de los mapas geológico-industriales.

7.ª La Comision permanente propondrá á la Direccion general de agricultura, industria y comercio las mejoras y modificaciones de que sea susceptible esta instruccion para la mas pronta y segura realizacion de la descripcion geológica de España.

III.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA REDACCION DE LAS MEMORIAS Y EJECUCION DE LOS MAPAS GEOLÓGICO-INDUSTRIALES.

Dejando á la iniciativa y saber de los ingenieros la marcha que han de seguir en sus observaciones, el Gobierno, sin embargo, para que los trabajos resulten uniformes y para lograr el fin que se propone con la descripcion geológico-industrial de España, establece como generales las reglas siguientes:

1.ª Los mapas se ejecutarán con arreglo á las instrucciones detalladas que la comision permanente en Madrid remitirá á los jefes de provincia.

2.ª Los ingenieros llevarán un diario en que apuntarán precisamente dia por dia todas las observaciones que hagan, y cada seis meses presentarán una copia en limpio de este diario á su jefe respectivo, que cuidará de remitirlo con los demás documentos á la comision permanente. En la redaccion de estos diarios estamparán minuciosamente todo cuanto observen en sus viajes, sin olvidar el menor detalle respecto á la posicion de las rocas, á su extructura y demás accidentes que su penetracion les sujiera, y no omitirán en las copias ninguna de estas observaciones por inútiles ó insignificantes que pudieran parecer á primera vista.

3.ª Para representar las formaciones y los miembros ó rocas que las constituyen se adoptarán los colores, medias tintas y rayados que la comision considere mas convenientes, remitiendo muestrarios á los jefes de las provincias.

4.ª Dejando tambien á la iniciativa de los ingenieros la eleccion de los rumbos que han de seguir en los cortes geológicos, la administracion señala desde luego, como obligados, las carreteras y los ferro-carriles por ser líneas invariables en el terreno.

5.ª En la descripcion y representacion de los terrenos se limitarán los ingenieros al subsuelo, sin representar las tierras cultivables que le sirvan de cubierta en muchos puntos, por pertenecer esta representacion á los mapas geológico agronómicos que se han de formar despues sobre los geológico-provinciales.

6.ª Sin dar una importancia preferente á ninguna de las cuestiones que se apuntan en el programa, la administracion considera,

n embargo, con el mayor interés el estudio de las rocas que pertenecen á la clase de los abonos minerales. Deben examinar los ingenieros estas rocas con la mayor atencion estudiando á la vez su composicion química, su estructura y su estado de agregacion, para que fijando el coste de su explotacion y de los arrastres á las vías de comunicacion ó puntos de consumo, quede por completo resuelta la cuestion que hoy ofrece mayor interés para el fomento de la agricultura nacional.

7.ª Fijados de una manera general los puntos que deben abrazar los trabajos encomendados á los ingenieros de minas, se atendrán en la redaccion de sus memorias al programa propuesto, sin que esto se oponga á que comprendan en ellas todo lo que pueda contribuir á ilustrar y completar la descripcion geológico-industrial de la provincia.—Madrid 15 de febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Galiano. *(Gac. 17 febrero.)*

MAPA FORESTAL. Hay una comision de ingenieros del cuerpo de montes encargada de terminar el mapa forestal de la Península y de formular un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario, y ya en junio de 1868 se habian hecho importantes estudios relativos á 28 provincias. El trabajo encomendado á la comision es, segun el preámbulo del R. D. de junio de 1868 «reunir en sistemática exposicion la copia del estado del territorio, segun que se halle cultivado, inculto ó cubierto de monte; describir las diversas y variadas zonas y regiones vegetales, expresando sus respectivas condiciones de produccion y la particular de las masas de bosques; indicar las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, su estado y productos; y como estudio preliminar indispensable, hacer una reseña general de la geografía física, trabajo de innegable utilidad para la administracion, para la industria y para la agricultura» porque «por su medio podrá estudiarse la mejor y mas discreta distribucion de los cultivos y tambien el sistema de replantacion de las montañas hoy despobladas y casi improductivas, aplicándose en consecuencia á cada terreno las labores que á su naturaleza convengan.»—V. Estadística. Montes.

MAR. La gran masa de agua que circunda la tierra. Se trata del mar, del dominio de sus aguas y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos, y de todo lo relativo á sus usos y aprovechamientos en el título 1.° de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 que queda inserta en el artículo Aguas, tomo I, pág. 252. Remitiéndonos por lo mismo á dicho título y á los motivos de la ley en cuanto se refiere á las aguas del mar (pág. 297 y 298 tomo I), vamos á insertar aquí las siguientes disposiciones.

R. O. de 9 *marzo de* 1846.

Aprovechamiento de escorias del mar: privilegios de los hombres de mar.

(Marina.) Excmo. Sr.: El secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 5 del próximo pasado, dijo á mi antecesor lo que copio.—Excmo. Sr. Este Supremo Tribunal, enterado de los adjuntos expedientes pasados á informe del mismo por ese Ministerio con R. O. de 10 de noviembre último, instruidos en el departamento de Cartagena sobre aprovechamiento de escorias en el mar menor, tuvo por conveniente oir á sus fiscales, y el togado con fecha 26 del citado noviembre expuso lo siguiente:—«El fiscal togado, habiendo examinado este expediente, dice que por medio de escrito con fecha de 24 de marzo de este año, D. José Pardo Perez, patron y director del gremio de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, hizo al inspector de minas de Sierra Almagrera y Murcia formal denuncia, por sí y en representacion de dicho gremio, de un escorial plomizo que se halla dentro del expresado distrito y bajo del agua en el punto que designó de la playa denominada de Invernon. Por decreto del dia siguiente 25 á continuacion del denuncio, dijo el inspector, que hallándose admitido el denuncio de un escorial en el sitio que se expresaba, no habia lugar al de que se trata en los términos en que está concebido. En el mes de abril los directores del gremio de mar del mismo distrito, recurrieron primero al comandante de marina de la provincia de luego al comandante general del departamento manifestando en sus instancias dos extremos, á saber: que á los matriculados se les defraudaba del derecho que les asiste de aprovecharse de lo que se halla en el mar

con exclusion de los terrestres y que se estaban causando grandes perjuicios á la pesca por paisanos, que en consecuencia del primer denuncio admitido se ocupaban en las faenas de extraer escorias plomizas. Por de pronto y hasta que S. M. se digne resolver la consulta que elevó el comandante general ha dispuesto aquel jefe la interdiccion del laboreo y la retencion de lo ya extraido del referido escorial. Las autoridades de Marina, sus respectivos asesores, el director generel y Junta general de la armada, todos están de acuerdo en que es indisputable el derecho que exclusivamente asiste á los matriculados para el aprovechamiento del escorial en cuestion, mientras por su parte el inspector de minas apoya las razones con que alegan mejor derecho los paisanos que hicieron el primer denuncio que les fué admitido. La comparacion de los fundamentos legales aducidos por una y otra parte es la que ilustrará el punto que hay que decidir, bastante oscuro por ser el primero que de esta especie se ha ofrecido, y porque de él no trata expresamente ninguna de las disposiciones que rigen en la materia, fundándose las autoridades y los letrados del ramo de Marina en el art. 18, tít. 6.° de la Ordenanza de matrículas, y en las Rs. Ords. de 19 de enero y 2 de febrero de 1828. El artículo de la ordenanza dice así: Del mismo modo que »en los naufragios han de entender los co»mandantes de marina en la custodia y »adjudicacion de todo aquello que la mar »arrojare á las playas, bien sea producto »de la misma mar ó de otra cualquiera »especie, que no teniendo dueño correspon»derá á quien lo hubiere encontrado, lo mis»mo que el que extrajere conchas, ámbar, »coral etc.» Aquí no ve el que suscribe tan claro ese derecho exclusivo que alegan los matriculados al escorial plomizo; porque este no es cosa que la mar haya arrojado á la playa, ni el artículo exige que para adjudicar un producto de la misma mar ó de otra cualquiera especie á quien lo hubiese encontrado ó extrajese, deba precisamente ser matriculado. Semejante requisito atacaria los principios del derecho comun sobre hallazgo de cosas que no tienen dueño conocido; y no es lo mismo tener jurisdiccion en el mar, como la tienen las autoridades de Marina, que ser dueño de lo que el mar contiene. El resto del mismo art. 18 habla de cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas ó pertrechos de bajeles naufragados. Por consiguiente el principal fundamento sobre que extriba el derecho alegado por los matriculados, carece de la fuerza de conviccion que quieren darle. Menos sirve para la cuestion todavia la R. O. de 19 de enero de 1828, la cual únicamente trata acerca la intervencion de los comandantes de tercios navales en los repartos de subsidio. La R. O. de 2 de febrero del mismo año no se halla en los tomos de decretos; pero puede inferirse de lo que se acaba de decir, que tampoco esclarecerá la materia. Pudiera no obstante pedirse copia de ella al Ministerio de Marina para tenerla á la vista V. A. cuando se dé cuenta de este expediente. Veamos ahora en qué se fundan los paisanos que efectuaron el denuncio y el inspector de minas que apoya su derecho. El R. D. de 4 de julio de 1825, expedido por el Ministerio de Hacienda, y la R. O. de 18 de abril de 1841 por el de la Gobernacion, forman su principal fundamento. Segun la regla primera que establece dicha Real órden, los escoriales y terrenos antiguos deben considerarse comprendidos en los arts. 3.° y 4.° de aquel Real decreto. Su art. 3.° dice: «Las piedras preciosas, y »todas las sustancias metálicas, combustibles »y salinas, ya se encuentren en las entrañas »de la tierra, ya en su superficie, son el »objeto especial del ramo de la minería con »arreglo al presente Real decreto.» Su ar»tículo 4.°: «Todo español ó extranjero puede »libremente hacer calas y catas para des»cubrir, reconocer y adquirir los criaderos »minerales de que habla el art. 3.°, ya sea »en terrenos realengos, comunes ó conceji»les, ó ya en los de dominio particular libres »ó vinculados, con la obligacion de resarcir »los daños ó perjuicios que ocasionasen con »aquellas operaciones, conservándose en »este punto las disposiciones de las leyes 3.ª »y 4.ª del tít. XVIII, lib. IX de la Novísima »Recopilacion.» Estos dos artículos son tan claros, tan decisivos, que en concepto del que suscribe no permiten dudar que los paisanos lo mismo que los extranjeros están asistidos del derecho de que se trata. ¿Podrán los matriculados ser con respecto á la mar mas atendibles por las leyes protectoras de la propiedad, que los pueblos con respecto á sus comunes, y que los particulares en los bienes de su dominio? Pero se dice que se causan perjuicios á los pescadores con apalear el agua y con el laboreo para la extraccion del referido mineral. Los mismos perjuicios causarian aunque fuesen matriculados los que se aprovechasen de él; y el art. 4.° del Real decreto y las dos leyes recopiladas ya previenen el resarcimiento de los daños y perjuicios. Se añade, apoyando la pretension del gremio de mar de San Javier, que los riesgos y penalidades que sufren en la mar en ser-

vicio del Estado los matriculados, les hacen dignos de los privilegios que les están concedidos, y de que se les prefiera á los paisanos en el aprovechamiento de lo que se halla en la mar y sus playas. No se ventila una comparacion en que sin disputa debería conocerse que la profesion de marineros es tan penosa como necesaria, importante y digna de remuneraciones y proteccion especiales. Sus privilegios y toda cuanta consideracion merece la gente de mar, ¿serán jamás razon suficiente para despojar á un paisano de una perla ó de cualquiera cosa preciosa que le venga á la mano estando bañándose en la mar? ¿se le impide á nadie por ventura recoger conchas en la playas por via de recreo ó para labores de ornato? Pues en igual caso y aun en mejor está quien en virtud de la ley se halla autorizado para hacer calas, catas, descubrimiento y adquisicion de criaderos minerales; y la ley no se ha limitado á criaderos en tierra seca, sino que los comprende todos en general. En fuerza de estas reflexiones, á las que pudieran añadirse otras muchas, siente el que suscribe no hallar términos hábiles para unir su opinion á la de los jefes y letrados de marina, consignada en este negocio; porque su imparcial ministerio le hace ver mas en favor de los paisanos denunciadores del escorial en cuestion, que no en favor del gremio de mar de San Javier, las razones legales en que unos y otros se fundan. Lo que si puede tener lugar en el resarcimiento de daños y perjuicios, y si para lo sucesivo S. M. tuviese á bien hacer alguna modificacion ó declaracion en las vigentes disposiciones sobre minería, el presente caso no podria menos de considerarse como una consecuencia de las que rigen, opuestas al esclusivismo que pretenden los individuos del repetido gremio de mareantes.—El fiscal militar, no obstante las fundadas razones expuestas por el togado, juzgó oportuno, antes de emitir su opinion, tener á la vista la mencionada R. O. de 2 de febrero, y habiéndose remitido por ese Ministerio en 11 de diciembre último, consecuente á la comunicacion que se le dirigió de acuerdo del Tribunal en 9 del propio mes: el referido fiscal con fecha 22 de enero próximo pasado manifestó lo que sigue. «El fiscal militar ha examinado la R. O. de 2 de febrero de 1828 unida últimamente á este expediente, y no halla en ella mérito alguno para apoyar la pretension de los matrículados de mar de el distrito de San Javier, provincia de Cartagena; para que se les conserve el derecho que suponen tener para aprovecharse de lo que se halla en el mar; y por lo tanto hallando muy justas las observaciones que hace el señor fiscal togado en su censura de 26 de noviembre último, para que no se acceda á su pretension, se adhiere en un todo á ella.»—Y el Tribunal, conforme con el parecer de sus fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E. como lo ejecuto, para la resolucion de S. M. Y habiendo dado cuenta á la Reina así de los expedientes á que se refiere y del dictámen de la Junta de Direccion, como de la inserta consulta, se ha dignado conformarse con ella; y que se comunique al comandante general del departamento de Cartagena á fin de que deje expeditas las atribuciones del inspector de minas.—Lo que comunico etc.—Madrid 9 de marzo de 1846. (*CL. t.* 36, *p.* 439.)

R. O. de 23 *junio de* 1851.

Terrenos dejados por el mar.

(Guerra.) He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de agosto de 1848, en que manifestaba los inconvenientes y perjuicios que se ocasionaban de proceder al arrendamiento y enajenacion de los terrenos y edificios pertenecientes al ramo de guerra en la costa de Granada, en los términos que se venia practicando por la administracion militar, concluyendo con proponer el modo de instruir en lo sucesivo los expedientes relativos á este asunto. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que al cuerpo de ingenieros corresponde calificar si los arrendamientos ó enagenaciones puedan verificarse sin perjudicar el sistema defensivo del país, y fijar en tal caso las condiciones con que se han de consentir, y que á la administracion militar toca arreglar los contratos con las seguridades convenientes al resguardo de los intereses del Estado, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los terrenos dejados por el mar en la costa de Granada, que corresponde al ramo de guerra, podrán ser arrendados y los edificios en ellos levantados, vendidos á censo mientras no se declare que son necesarios al servicio militar, determinado que sea el plan defensivo permanente del reino, en cuyo caso unos y otros serán entregados á la Hacienda pública.

2.ª Para qua tenga lugar el arrendamiento ó enajenacion ha de preceder la autorizacion concedida por el capitan general,

oido el dictámen del director subinspector de ingenieros, si este manifestase que lo que se pretende perjudica á la defensa, se dará por terminado el asunto, comunicando la resolucion negativa. Pero si del informe resultare que no se ofrece perjuicio alguno de verificar el arrendamiento ó enajenacion, el capitan general dará conocimiento al intendente militar de la concesion que llegue á otorgar, para que con sujecion á las condiciones propuestas por el cuerpo de ingenieros, se haga la adjudicacion del terreno ó edificio al mejor postor en pública licitacion, extendiéndose en consecuencia la correspondiente escritura, y dando noticia del resultado á la direccion subinspeccion del mencionado cuerpo.

3.ª y última. No podrán arrendarse ni venderse los terrenos pertecientes á fortificacion, ni los edificios levantados en ellos, así como tampoco las murallas arruinadas aunque no se trate de restablecerlas, sin que antes se obtenga una real resolucion que autorice para ello, la cual recaerá en vista del oportuno expediente que ha de instruirse de un modo análogo al que prescribe la R. O. de 13 de febrero de 1845, relativa á edificaciones en las zonas tácticas de las plazas. Al propio tiempo ha tenido á bien determinar S. M. que debiendo ingresar en las cajas de la Hacienda civil, segun el órden vigente de centralizacion, los productos de los arrendamientos ó ventas de que queda hecho mérito, cuando estas ò aquellas se verifiquen, se remitan por el intendente militar del distrito á los Gobernadores de provincia respectivos un tanto de las escrituras que se otorguen, á fin de que la recaudacion de los citados productos se haga por las dependencias de la Administracion civil.—De Real órden etc.—Madrid 23 de junio de 1851.» (*CL. t.* 53, ***página*** 362.)

Jurisprudencia.

Sent. de 1.º mayo de 1863.

Como se entiende al principio legal de que el mar y sus riberas pertenecen en comun á todos los hombres y sobre las concesiones otorgadas por el Estado.....

Por escritura de 12 de diciembre de 1847, registrada en el oficio de hipotecas, vendió doña Juana Ceballos á *D. Gerónimo Pujol* por precio de 2.000 rs. y libre de todo gravámen, un sitio de molino del que existia solo la presa arruinada, situado en el barrio de Cajo, término de la ciudad de Santander y paraje de Moupia en la mar etc. Por Real órden de 14 de agosto de 1851, fué concedida á varios vecinos de Santander la construccion de un muelle, y trasmitida dicha concesion, primero á D. Pablo Emilio Wisoveg que la obtuvo definitiva por otra R. O. de 15 de enero de 1853, y luego á la sociedad *Varaguat y compañía*, bajo ciertas condiciones entre ellas la de hacer suyos los terrenos que se robasen al mar, se suscitaron diferencias entre dicha sociedad Varaguat y D. Gerónimo Pujol sobre el terreno que este compró en 1847, dando lugar á dos interdictos de retener que fueron decididos á favor de dicho Pujol por la autoridad judicial, á la que se declaró corresponder su conocimiento en las dos competencias que se suscitaron, una por el comandante de marina y otra por el Gobernador civil de la provincia, en Rs. Ds. de 2 de diciembre de 1853, y 6 de abril de 1859.

La sociedad de Varaguat y compañía presentó demanda en 23 de mayo del último de dichos años, pidiendo se declarase: primero, que el terreno de hectárea y media próximamente, confinante por el Sur de la finca que D. Gerónimo Pujol tenia en el barrio de Cajo, y que antes estaba cubierta por las aguas saladas, correspondia en pleno dominio en 14 de agosto de 1851 como cosa pública á la nacion, que pudo disponer como dispuso en efecto de él; y segundo, que mediante al contesto de las concesiones provisional y definitiva expresadas en las Reales órdenes de 14 de agosto de 1851 y 15 de enero de 1853, y á las costosas obras de desagüe y desecacion por las que habia sido robado al mar, pertenecia en pleno dominio con la forma, uso y valor que acababa de adquirir y de que antes careciera á la empresa del muelle de Maliaño, y en virtud de estas necesarias declaraciones que se condenase á D. Gerónimo Pujol á que, absteniéndose de molestar á Varaguat y compañía, le dejase libre y desembarazado completamente libre el terreno referido de la hectárea y media con corta diferencia, sin abrogarse derechos dominicales ni posesorios que nunca tuvo, é imponiéndole con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el malicioso interdicto el pago de todas las costas.

El demandado Pujol, solicitó se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual apoyado en la escritura de venta del terreno de 1847 é interdictos declarados á su favor, alegó que á la empresa no le fueron concedidos los terrenos sujetos al derecho privado de posesion ó pertenencia, ni en su perjuicio podia entenderse la concesion explícita ni implícitamente, segun lo declarado por la R. O. de 6 de abril de 1859 que decidió la

competencia; y que el terreno objeto de la demanda estaba sujeto al derecho privado de posesion y pertenencia suya, mediante su adquisicion por compra y la inmemorial posesion de sus causantes hasta el dia, conforme á las leyes de Partida, práctica y jurisprudencia establecidas en el reino.

Y recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon, dictó sentencia el juez en 15 de marzo de 1861, que confirmó la sala segunda de la Audiencia de Burgos en 10 de junio siguiente, absolviendo á D. Gerónimo Pujol de la demanda.

Contra este fallo interpuso dicha compañía recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido las leyes 3.ª, 4.ª y 6.ª, tít. 28 Partida 3.ª; la 32 del mismo título y Partida, las Reales órdenes de concesion de 14 de agosto de 1851 y 15 de enero 1853, el axioma de derecho público «de que la aplicacion de las aguas ú otras cosas públicas á un uso particular no lleva consigo la propiedad del suelo tambien público, desapareciendo los derechos que sobre él existen, siempre que cesa el objeto con que fueron constituidos,» principio que es á la vez parte de nuestra legislacion, violada en las leyes citadas, y además en la 8.ª, tít. 28, Partida 3.ª, y en las Rs. Ords. de 21 de agosto de 1849 y 21 de mayo 1853, confirmadas por el R. D. de 29 de abril de 1860 etc. Pero el Tribunal Supremo ha desestimado el recurso.

»Considerando que, si bien al explicar y determinar las leyes 3.ª y 4.ª, tít. XXVIII de la Partida 3.ª, cuáles son las cosas comunes á todos los hombres, y como pueden aprovecharse de ellas, enumera como tales, entre otras, el mar y sus riberas, esto no debe entenderse de un modo absoluto, puesto que se hallan establecidas en beneficio comun varias limitaciones que han sido dictadas para atender á la seguridad é interés general del Estado, y que este puede conceder en aprovechamiento los terrenos de dichas riberas, siempre que no estén ya en propiedad particular adquirida por título legítimo:

»Considerando que la concesion otorgada á la empresa del muelle de Maliaño de los terrenos que robe al mar y deje en seco, no es ni puede entenderse extensiva á los que estén ya reducidos á dominio privado:

»Considerando que el terreno que es objeto de este litigio le adquirió D. Gerónimo Pujol, por la escritura de 12 de diciembre de 1847, y que desde entonces ha estado en el uso y posesion de él, del propio modo que lo estuvieron desde tiempo inmemorial sus causantes, y que por lo tanto debe respetarse el derecho que tiene en el expresado terreno, y entenderse este no comprendido en la mencionada concesion:

«Considerando, por consiguiente, que no han sido infringidas las referidas leyes 3.ª y 4.ª, tit. XXVIII de la Partida 3.ª, ni tampoco las Rs. Ords. de 14 de agosto de 1851 y 15 de enero de 1853:

»Considerando que las leyes 6.ª y 32 del mismo título y Partida, relativa la primera á determinar el uso que puede hacerse de los puertos, rios y caminos públicos; y la segunda á que no se pierde el señorío de la heredad, aunque sea cubierta de agua, no pueden tener aplicacion en un pleito en que solo se trata de las riberas del mar:

»Considerando que, así el demandante como el demandado, han hecho todas las pruebas que han estimado convenientes, y que al apreciarlas la Sala sentenciadora del modo que lo ha verificado, no ha infringido las leyes 2.ª, tit. XIV, y 8.ª, tít. III de la Partida 3.ª, ni tampoco el art. 274 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de octubre de 1860;

»Y considerando que, segun lo que queda expuesto, son inaplicables á la cuestion las demás leyes y axiomas que se citan en el recurso.»

Sentencia de 30 abril de 1863.

En esta sentencia se declara no haber lugar al recurso de casacion, interpuesto por la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Gerona, en pleito promovido por D. Buenaventura Sanz, sobre que se le indemnizase el valor de un terreno lindante á la playa, que fué ocupado por la misma sociedad, y que en 1777 habia obtenido en enfitéusis doña María Francisca Sans, del intendente general del Principado, con los intereses, etc. Por la sentencia contra que se interpuso el recurso, se declaró ser de propiedad de D. Buenaventu Sans el terreno establecido á favor de su antecesora doña Francisca, que ocupaba la estacion y obras accesorias del ferro-carril del Este, en una extension de 1.313 varas y 25 céntimos, y que en su consecuencia tenia derecho á que por la empresa se le indemnizase de su valor, y del 3 por 100 por vía de intereses del capital que resultase, á contar desde

la ocupacion del terreno hasta que se efectuase su indemnizacion, debiendo acudir las partes, para que pudiera obtenerse y para los demás efectos que expresaba la ley sobre expropiacion forzosa, donde y en la forma que correspondiera.

La doctrina consignada por el Tribunal Supremo es:

«Que el principio general de que el mar y sus riberas *pertenecen comunajmente á todas las criaturas*, y todos pueden usar de ellas, limitado ya en ciertos casos por las mismas leyes y disposiciones que lo consignan, puede estarlo y lo está por las administrativas que, modificándolo en su ejercicio lo sujetan á reglas especiales y determinadas, que dan y crean derechos de posesion y aprovechamiento exclusivo en el lugar ó término en que se conceden, siempre que esto se verifique por quien pueda ordenarlo, y de manera *que non se embargue el uso comunal de la gente.*

»Que segun esta doctrina y con sujecion á la misma, puede establecerse y darse en enfitéusis por quien tenga derecho para ello, un terreno comprendido en la playa del mar.

«Que el Rey podia otorgar esta clase de establecimientos cuando administraba los bienes é intereses del Estado, y era por tanto su representante.

»Que en Cataluña el Real patrimonio estaba en posesion de otorgar dichos establecimientos y concesiones en enfitéusis, de terrenos comprendidos en la playa del mar.

»Que el enfiteuta de tales terrenos, como dueño útil de ellos, tiene derecho á ser indemnizado de su valor, cuando son ocupados por un tercero, y de los daños y perjuicios que se le hubieren por ello originado.»

MARCADORES DE PLATA Y ORO.—Véase CONTRASTE, MONEDA, PLATA Y ORO.

MARCAS INDUSTRIALES.—V. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MARIDO. V. MUJER CASADA.

MARINA. El conjunto de todo lo que concierne á la navegacion por mar.—V. MINISTERIO DE MARINA.

MARINA MERCANTE. Se comprenden bajo esta denominacion los buques ó naves fletados por particulares con destino al comercio, ó sea para trasportar por mar mercaderías y pasajeros.—V. MERCADER, en donde se inserta el código de comercio cuyo lib. III está dedicado al comercio marítimo, y consúltense tambien otros artículos que allí se citan.

MARINA MILITAR. Constituyen la marina militar las fuezas navales del Estado ó sea los buques artillados y preparados para la defensa de sus costas y del comercio marítimo, con su dotacion correspondiente de marineros y soldados. Denomínase tambien la marina militar ó de guerra, ARMADA NAVAL ó ESCUADRA. España por su situacion respecto de las demás naciones, por la disposicion hidrográfica de su suelo, ó extension de sus costas, por su comercio marítimo y por el rico y extenso territorio que posee en Ultramar, es una de las naciones que mas necesitan una marina de guerra, dispuesta á todas horas á defender y hacer que se respeten los derechos que la corresponden en consonancia con el de las demás naciones. La marina de guerra es en el mar lo que el ejército en la Península; y asi como este debe ser tan numeroso como corresponde á su territorio y á su poblacion, aquella lo debe ser en proporcion á la importancia de los objetos á que sirve de salvaguardia. Cada año se fijan por una ley las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, habiéndose hecho para el año 1869-1870, por la ley de 16 de julio inserta en el Apéndice II á esta obra, pág. 289.

Por decreto de 24 de noviembre de 1868 se reformó la organizacion del Cuerpo general de la armada fijándose el cuadro de los generales, jefes y oficiales de que debe constar, sus insignias etc. y por la ley de 15 de diciembre del mismo año llamada *«de ascensos en la armada,»* se determinó la gerarquia militar de todas las clases del Cuerpo y todo lo relativo á ascensos, á exenciones y retiros forzosos y voluntarios y á licencias absolutas.

Poco despues por la ley de 3 de febrero de este año (1869) se organizó el Almirantazgo determinándose sus atribuciones, deberes y responsabilidad, creándose tambien el Tribunal de Almirantazgo cuyas funciones se determinan en el titulo II de la misma ley que se halla

inserta en el Apéndice II pág. 48.—Véase EJÉRCITO DE MAR Y MINISTERIO DE MARINA.

MÁSCARAS. Trata de las máscaras el título XIII, lib. XII de la Nov. Rec. que contiene tres solas leyes. La 1.ª dada en 1523 por D. Cárlos I y doña Juana, dispuso que no hubiera enmascarados en el reino, ni fuera con máscara ninguna persona disfrazada ni desconocida. La 2.ª dictada en 1716, prohibió los bailes con máscaras que en aquel tiempo se introdujeron en la córte, imitando los carnavales de otras partes. Y la 3.ª (Real decreto de 1745) reiteró la prohibicion de máscaras y disfraces bajo severas penas.

Estas leyes fueron cayendo en desuso, de tal modo que en 1815 fué necesario recordar su observancia por Real órden de 22 de febrero; pero nada bastó á ponerlas en vigor, y hoy las consideramos abrogadas, (1) siendo atribucion de la autoridad municipal el *conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas (párr. 9.º del art. 74, ley de* 8 *de enero de* 1845 *y párr. 6.º del art.* 189 *de la de* 21 *de octubre de* 1868 *hoy vigente,)* en donde no resida el Gobernador de la provincia á quien en este caso corresponde esta atribucion segun el párrafo 7.º, art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845, y el párr. 8.º, art. 82 de la provincial de 21 de octubre de 1868.

Deberá tenerse presente el párr. 11 del art. 495 del Código penal, segun el cual incurre en la pena de medio duro á cuatro «el que saliere de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos»; y respecto de empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella, la tarifa núm. 2.º adjunta á la ley de 25 de junio de 1864 (tomo 4.º, p. 775,) que las hace contribuir con 140 rs. por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, y con 59 en las demás poblaciones, con mas el aumento del 5 por 100 introducido por las últimas leyes de presupuestos.

Las medidas que por medio de bandos puede y debe adoptar la autoridad administrativa para evitar los inconvenientes de los disfraces, se hallan perfectamente consignadas en las ordenanzas municipales de Madrid, cuyos arts. 38 al 43 dicen así:

Art. 38. En los tres dias de carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz y con careta; pero solo hasta el anochecer.

39. Tanto por las calles como en los bailes queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion ó de las extinguidas órdenes religiosas, y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquier insignia ó condecoracion del Estado.

40. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que use, estendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurran á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston, exceptuándose solo la autoridad que presida.

41. A esta solamente corresponde mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta ó causado cualquier disgusto al público.

42. Se recuerda además en dichos dias la prohibicion expresa de vender y quemar carretillas y petardos de mistos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarlas aguas ó basuras ó dar con guantes.

43. Para el debido órden en las demás diversiones y regocijos propios de aquellos dias, se tomarán además por la autoridad las disposiciones convenientes.—V. ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

MATADEROS. En el artículo ABASTOS insertamos la importante legislacion relativa á este asunto, y en él se comprende el R. D. de 20 de enero de 1834 tomo 1.º, p. 26) cuyo artículo 10 trata de los mataderos. Digimos despues (pág. 33) que la autoridad municipal debe cuidar

(1) Por R. O. de 26 de diciembre de 1835, (*CL. t.* 20, *p.* 50,) se resolvió por punto general que las concesiones para celebrar bailes de máscaras y las de otras diversiones públicas análogas eran de cargo de los Gobernadores civiles de las provincias; y por otra de 4 de noviembre de 1838 se encargó el puntual cumplimiento de la anterior. Posterior á estas es sin embargo la ley de 8 de enero de 1845, y la de 2 de abril del mismo año, que dejan esta atribucion á los alcaldes en donde no residen los Gobernadores. El art. 74 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, no creemos que se oponga á esta doctrina.

mucho que haya en los mataderos buen órden, aseo y limpieza, comodidad para los compradores, y mucha vigilancia para lograr la exactitud ó legalidad en los pesos, y sobre todo para que no se infrinjan las reglas de salubridad, ni se vendan carnes de reses mal sanas que deberán siempre reconocerse antes de matarlas y mas principalmente cuando haya epizootias ó enfermedades contagiosas de ganados, cuyas carnes pueden ser muy dañosas, y mas todavia la cabeza, el hígado, los pulmones, el bazo, los intestinos y las extremidades, como puede verse en el informe de la escuela superior de veterinaria inserto con la real órden de 12 de setiembre de 1848 en el artículo EPIZOOTIAS (tomo 6.°, p. 614.)

Recomendamos de nuevo á la autoridad mucha vigilancia sobre tan importante materia, en que tanto se interesa la salud pública, y sobre todo que cuiden de la exacta observancia de las disposiciones del siguiente reglamento que ha venido á llenar un gran vacio. Hé aqui

R. O. de 25 febrero de 1859.

Aprobando el reglamento de inspeccion de carnes.

(GOB.) «El consejo de sanidad del reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:

Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al consejo por la Direccion general de beneficencia y sanidad y para su informe.

Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion.

Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia.

Considerando la necesidad de que los inspecrores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigírseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas.

Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta córte.

La seccion opina puede el consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de real órden, acompañando el reglamento que se cita para los efectos correspondientes.»

Reglamento *para la inspeccion de carnes en las provincias.*

Artículo 1.° Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.° Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoría, y un delegado del ayuntamiento.

Art. 3.° No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el inspector de carnes.

Art. 4.° Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa matadero á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (paralísis vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejantes); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector sí es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.° Despues de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.° A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.° Cuando se mate un buey los robesos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el inspector.

Art. 8.° Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor concejal de turno de las que conceptue nocivas á la

salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.° El inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas; pero las demas operaciones, como la estraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas y madrigueras* pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10 Separará únicamente de los hígados lo que éste maleado de los pulmones vulgo *pérdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11 Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con espresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar órden y compostura mientras ésten en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputa ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13 Dará parte al señor concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusieran al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por órden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15 El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17 Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18 No se permitirá que se toreen ó capeen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte; procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento, hígado ni pulmon, vulgo *pérdius* ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre, y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él, en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto de los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento en la parte que á cada uno atañe el inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 reales, segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo, un registro donde anotarán bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas.

1.° En reses lanares, cabrías y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabra ó machos cabríos. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas. La relacion de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por el Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al subdelegado de su partido, para que este pueda llevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los inspectores deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público» (1).

MATRICULA DE MAR. El alistamiento de los hombres de mar para el servicio de la Marina. Trata de la matrícula y servicio de la Marina, del fuero y privilegio de los matriculados el tít. VI, libro VII de la Nov. Recop. Hoy está pendiente en las Córtes un proyecto de ley de matrículas, y otro sobre redencion, enganches y reenganches de la gente de mar, que luego que sean leyes, comprenderemos en el Apéndice de esta obra.—V. AFORADOS DE GUERRA Y MARINA, EJÉRCITO, JURISDICCION DE MARINA, MAR, MARINA.

MATRICULA DE COMERCIANTES. El registro con los requisitos prevenidos, en que se inscriben en cada plaza las personas que ejercen el comercio. Tratan principalmente de esta matricula los artículos 11 al 17 del Código de comercio y una R. O. de 29 de octubre de 1838, por la que se mandó que se encargasen de la formacion de la matrícula general de comerciantes las juntas de comercio. —Véanse los artículos citados del Código de comercio, en MERCADER donde se inserta.

(1) Quisiéramos citar el tomo de la Coleccion legislativa en que se encuentra el importante reglamento inserto; pero es una de las muchas disposiciones que no se registran en la misma.

MATRIMONIO. Sociedad indisoluble del hombre y la mujer establecida para procreacion y educacion de los hijos y para mútuo consuelo y ayuda de los cónyuges. Su orígen se remonta á los primeros tiempos de la creacion. Crió Dios al hombre á imágen suya, dice el Genesis, y criólos varon y hembra, y echándolos su bendicion les dijo: *creced y multiplicaos*, con cuyas palabras instituyó el matrimonio. El hombre, dice mas adelante; dejará a su padre y á su madre y estará unido á su mujer y vendrán á ser dos en una misma carne, indicando de este modo la indisolubilidad de la union. El matrimonio fué, pues, elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, y como tal se rige entre nosotros por las disposiciones del derecho canónico, ventilándose con sujecion á las mismas en los tribunales eclesiásticos, los pleitos que se promueven así sobre su validez ó nulidad, como sobre su disolucion. Las leyes civiles no han podido desentenderse tampoco de un asunto tan importante como vamos á ver exponiendo aunque con brevedad: 1.° Los requisitos que deben precederle; 2.° las personas que pueden contraerlo; 3.° las solemnidades de su celebracion; 4.° sus efectos, y 5.° el divorcio: A continuacion y como complemento del artículo va la parte legislativa.

§ 1.° REQUISITOS QUE PRECEDEN AL MATRIMONIO.

Los requisitos que preceden al matrimonio, son principalmente los esponsales, el consentimiento paterno, las amonestaciones, la informacion de soltería ó licencia del ordinario en su caso, y la dispensacion de impedimentos. Veamos.

Esponsales. Son estos la promesa de casarse que se hacen el varon y la mujer. Claro es que para casarse han de tratarlo ó convenirlo los que lo intentan; pero la ley no exige para la validez del matrimonio que conste esta promesa, bastando que consientan en el acto ante el párroco y testigos. Sin embargo, celebrados los esponsales por escritura pública, producen entre los contrayen-

tes la obligacion de efectuar el matrimonio, bien que no podrá compelérseles á que lo hagan sino por medios indirectos, como negándoles la licencia para casarse con otra persona. Esto corresponde al juez eclesiástico. El juez secular podrá además obligar al disidente á instancia del otro, á que le indemnice los daños y perjuicios que se le iroguen.

Consentimiento paterno. Para evitar los inconvenientes que traia consigo el contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno ó de aquellos deudos ó personas que se hallan en lugar de padres, se publicó la pragmática de 23 de marzo de 1776, (ley 9.ª, tít. II, lib. X Nov. Recop.) que dictaba reglas para el referido consentimiento en los esponsales y matrimonios. A estas reglas sustituyeron las de la pragmática de 28 de abril 1803 (ley 18, título y libro citado) que se mandaron observar sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y han venido rigiendo sin contradiccion hasta la publicacion de la ley de 20 de junio de 1862.

Con arreglo á las disposiciones de esta ley, la mayoría de edad para contraer matrimonio sin el requisito del consentimiento, es de veintitres *años cumplidos en los varones*, *y de* veinte *en las mujeres*, sin que esté en manos del párroco dispensar ni un solo dia. Hasta dicha edad los hijos necesitan *indispensablemente*, para casarse, obtener el consentimiento del padre, y si falta este ó se halla impedido para prestarle, el de la madre y sucesivamente en iguales circuntancias el del abuelo paterno y el del materno. Cuando sea rehusado el consentimiento, no es necesario expresar las razones en que se funde la negativa, ni se dá recurso alguno contra ella.

A falta del padre, madre, abuelo paterno y materno, no necesitan los menores obtener el consentimiento para contraer matrimonio cuando hayan cumplido *la edad de veinte años.* No habiendo cumplido los veinte años, necesitan el consentimiento del curador *testamentario;* y en caso de hallarse este inhabilitado el del juez de primera instancia. Está inhabilitado el curador para dar su consentimiento, cuando el matrimonio proyectado lo es con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el juez como el curador, procederán en este asunto en union de los parientes mas próximos, constituyendo estos lo que se llama *junta de parientes*, que se compone y funciona en la forma que establecen los arts. 3.º y siguientes de la ley.

Consejo paterno. Cumplidos los *veintitres* años en los varones, y los *veinte* en las hembras, no necesitan en ningun caso para casarse el consentimiento paterno; pero la ley ha sido no obstante prudente y previsora y en el deseo de revestir de autoridad el derecho de patria potestad, ha establecido que los hijos *legítimos* mayores de dicha edad, aunque no necesiten ya obtener el consentimiento para la celebracion del matrimonio, deben pedir *consejo* en asunto de tamaña importancia á los padres ó abuelos, en el órden establecido para el consentimiento.

Los hijos ilegítimos no están obligados en ningun caso á pedir consejo.

Los hijos legítimos, tampoco le necesitan cuando carecen de padre, madre, de abuelo paterno y de abuelo materno; de modo que los huérfanos que se hallen en dicho caso, varones ó hembras, si han cumplido veinte años pueden casarse libremente.

La peticion del consejo se justificará por declaracion del que hubiese de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento, en comparecencia personal, como luego diremos.

Si el consejo no fuese favorable, hasta despues de trascurridos tres meses de haberlo pedido, no podrá efectuarse el casamiento, sin incurrir en la pena marcada en el art. 483 del Código penal. (Art. 15, ley de 1862.)

Amonestaciones. «.....Proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos, en la iglesia mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los

que han de contraer matrimonio.....» y pase á celebrarlo «si no se opusiere ningun impedimento legítimo.» Esto es lo que sobre amonestaciones ó proclamas dispone el Concilio de Trento, añadiendo que el obispo pueda dispensarlas á su prudencia y juicio, lo cual debe entenderse cuando los interesados lo soliciten con motivo atendible, siéndolo entre los canonistas, entre otros, la desigualdad de edades, de posicion social y de fortuna. Cuando los contrayentes son de distintas parroquias las amonestaciones se leen en las dos.

Informacion de solteria, Licencia del ordinario. En las poblaciones rurales en que es tan frecuente el trato de las gentes el expediente matrimonial, siendo los novios del mismo pueblo, ó estando en él desde la edad núbil, suele reducirse á una conferencia de los padres ó allegados de aquellos con el párroco, para darle parte del proyectado matrimonio, ver si existe algun impedimento y acordar la lectura de las amonestaciones.

Cuando ya uno de los contrayentes ó ambos son de distinto pueblo, aunque no sean de distinta diócesis, se necesita que los párrocos de ambos lean las amonestaciones, y se ponga por el del novio un testimonio de haberse leido y no resultar impedimento conocido; esto salvo que se dispensen por el obispo.

Cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos ó de ajena diócesis, entonces los parrocos no pueden proceder á celebrar el matrimonio sin licencia del ordinario.

Esta doctrina se funda en el Concilio de Trento, cap. 1.° y 7.° de la ses. 25; en la ley 20, tít. II, lib. 10 de la Novísima Recop., y en el decreto de las Córtes de 21 de junio de 1822 ó sea la de 23 de febrero de 1823 restablecida por otra de 7 de enero de 1837 cuyo texto se inserta despues.

Dispensa de impedimentos. Cuando los contrayentes tienen algun impedimento para contraer matrimonio pueden solicitar su dispensa y no se concede sino por justa causa probada. No todos los impedimentos son dispensables siempre, y algunos hay absolutos que no se dispensan nunca, como indicaremos á continuacion.

§. 2.° PERSONAS QUE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO.

Por regla general todas las personas pueden contraer matrimonio, cuidando de llenar las formalidades y requisitos prevenidos por la ley; pero hay algunas que tienen incapacidad física como los impúberos ó menores de catorce años siendo varones, ó de doce siendo hembras; los impotentes para procrear, ó sea para consumar el matrimonio, á los cuales les está prohibido de una manera absoluta; los mentecatos y los locos, á no tener intérvalos de razon.

Además de la incapacidad física hay ciertos impedimentos del matrimonio que ó son un obstáculo para su celebracion, ó celebrado le anulan, los cuales unos son llamados impedientes y otros dirimentes, entre los cuales existe una notabilísima diferencia. A saber:

Impedimentos impedientes. Lo son la falta de consentimiento paterno; los esponsales válidos celebrados por escritura pública con otra persona; el voto simple de castidad, las condiciones torpes que se tienen por no puestas, la falta de moniciones. Estos y otros semejantes impiden el matrimonio si se oponen antes de su celebracion, pero no le anulan si está contraido.

Impedimentos dirimentes. Lo son principalmente los siguientes:

El error que recae en la persona.

Las condiciones contra la naturaleza del matrimonio.

El voto solemne de castidad.

El parentesco de consanguinidad sin distincion de grados en la línea recta de ascendientes y descendientes y hasta el cuarto grado canónico inclusive en la colateral.—V. PARENTESCO.

El parentesco de afinidad y cuasi afinidad, tambien hasta el cuarto grado.

El parentesco espiritual entre padres y padrinos, bautizado y confirmado.

El meramente civil ó de adopcion.

El crímen, ya de homicidio cometido

por uno de los contrayentes en el cónyuge difunto del otro; ya de adulterio habiendo cohabitado ambos contrayentes en vida del otro cónyuge.

La diferencia de religion, (*cultus disparitas*) (1).

La fuerza material ó miedo grave.

La existencia de otro matrimonio contraido anteriormente por alguno de los cónyuges.

Estos impedimentos no solo son un obstáculo para la celebracion del matrimonio, sino que imprimen nulidad á los celebrados. Nuestro Código penal castiga además con graves penas la celebracion de estos matrimonios y otros ilegales en sus arts. 396 al 404.

Matrimonio putativo. A veces se contraen matrimonios entre parientes dentro del cuarto grado, ignorando esta circunstancia los contrayentes, y en estos casos, lejos de haber delito, debe la autoridad eclesiástica hacer lo posible por revalidarlos, procediendo con mucha reserva hasta conseguirlo. Este matrimonio, llamado *putativo*, es sin embargo nulo, si los contrayentes cuando saben el impedimento, no renuevan su consentimiento.

§. 3.° SOLEMNIDADES DE LA CELEBRACION.

Cumplidos ya los requisitos que deben preceder al matrimonio, y supuesta la capacidad de los contrayentes, la Iglesia quiere que se solemnice el matrimonio con el libre consentimiento de los contrayentes; es decir, con el *sí quiero* de ambos, dicho necesariamente ante el párroco y testigos (2). Faltando cualquiera de estos requisitos, el matrimonio es nulo. Cualquiera de los contrayentes puede, sin embargo, dar poder especial para ser representado en tan solemne acto.

Aparte de la liturgia de este sacramento de que no es del caso ocuparnos, sí diremos que para su validacion basta la presencia del párroco con los testigos, aunque no profiera ninguna palabra, y aunque manifieste su voluntad de no intervenir en él, ó de no autorizarle, como lo tiene declarado la sagrada congregacion de Ritos, intérprete del Concilio Tridentino; pero si esto es asi, porque la asistencia del párroco solo se requiere como testigo autorizado á fin de que se haga constar el matrimonio, hay un correctivo para los hechos de esta naturaleza en el art. 398 del Código penal, que castiga con prision correccional al que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco con sorpresa ó engaño.

Celebrado el matrimonio, el párroco asentará la partida en el libro de casados, expresando los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes, y los de sus padres y testigos; si el matrimonio fuese por poder, debe calendarse el lugar y la fecha de su otorgacion y el escribano ante el cual se verificó; y si por delegacion del párroco hiciese otro sus veces, deberá expresarse el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado. (*Capítulo I. ses. 24 de reformatione, y R. O. de 1.° de diciembre de* 1837.)

§. 4.° EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Los efectos del matrimonio son en general los siguientes:

Unidad porque el hombre no puede tener mas que una mujer, y la mujer nada mas que un marido.

Indisolubilidad, porque contraido válidamente y sin mediar ningun impedimento dirimente, nada puede alcanzar á disolverle como no sea la muerte de uno de los cónyuges « *quod ergo Deus conjunxit homo non separet* (1).

(1) El eminente canonista Sr. D. Joaquin Aguirre, dice que se entiende por disparidad de culto no toda diferencia de religion, si no tan solo la que procede de estar uno de los cónyuges bautizado y otro no. Esta doctrina es la misma que se establece en el fallo del tribunal eclesiástico de Madrid de 8 de abril de 1863, inserto en la pág. 40 de este artículo.

(2) Los sordo-mudos como que no tienen incapacidad para el matrimonio, deberán expresar su voluntad con signos inequívocos.

(1) Cuando ha concurrido en el matrimonio algun impedimento *dirimente*, no se di-

Honestidad, por la fidelidad recíproca que se deben los esposos.

Legitimidad de los hijos concebidos y nacidos en el matrimonio, como puede verse en LEGITIMACION, PATERNIDAD, HIJOS.

Patria potestad, segun veremos en su artículo.

Autoridad marital, por el derecho que tiene el marido de exigir obediencia y respeto de su mujer, y por la representacion que le da la ley en todos los actos judiciales y extrajudiciales en que ella debe intervenir, salva la licencia del juez en los casos que la ley previene. V. BIENES, CONTRATOS, MARIDO, MUJER, LICENCIA MARITAL.

Comunicacion de bienes, por hacerse comunes los frutos de los bienes del matrimonio ó sociedad conyugal y todo lo adquirido durante el mismo por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo ó industria. V. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Y últimamente el sostenimiento de las cargas y obligaciones que impone la ley á los casados como hombres *sui juris*, y como padres de familia.—V. DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO.

§. 5.º DIVORCIO.

Hemos indicado que uno de los efectos del matrimonio es la indisolubilidad, y sin embargo todos han oido hablar de divorcio. El divorcio no es sin embargo la disolucion del matrimonio, sino únicamente la separacion y apartamiento de los casados en cuanto á la cohabitacion y lecho, decretada por el juez eclesiástico con conocimiento de causa, pero subsistiendo los lazos del matrimonio.

Las causas para pronunciar el divorcio deben ser muy graves, contándose entre ellas principalmente el adulterio de uno de los cónyuges ó la sevicia ó trato cruel.

El matrimonio consumado y celebrado válidamente es indisoluble como no sea por muerte de uno de los cónyuges; es decir, que no existe divorcio en cuanto al vínculo, pues Jesucristo le abolió, diciendo «*quod Deus conjunxit homo non separet.*»—V. DIVORCIO.

Expuesta ya, aunque brevemente, la doctrina canónica y civil sobre el matrimonio, vamos á insertar las leyes y disposiciones de mas general interés sobre el asunto.

Ley 18, tít. 2.º lib. X, Nov. Recop.

Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios, y formalidades de los esponsales para su validacion.

(*Don Cárlos IV por decreto de 10 de abril de 1803, inserto en pragmática de 28.*) Con presencia de las consultas que me han han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776 (ley 9.ª) órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar; mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre; quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años y las hembras á los 20, todos cumplidos (1).

Para los matrimonios de las personas que

suelve, sino que se anula, porque no ha llegado á tener verdaderamente existencia canónica y legal.

(1) Ver hoy los arts. 1367 al 1373 de la ley de Enjuiciamiento civil con las notas del autor del Diccionario.

deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador del Consejo, ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarle; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse.

Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonos que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y jefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó jefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demás clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos (1).

Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes.

En ningun Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos sino como puramente civiles.

Los infantes y demás personas reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias.

Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior.»

Ley 20, tit. II, lib. X, Nov. Recop.

Se manda observar la ley anterior.....

«Con motivo de cierta representacion de los Sexmeros, procuradores síndicos generales de la tierra de Salamanca, acerca de la costumbre inmemorial en que están los párrocos de aquella diócesis, de celebrar los matrimonios, precedidas las moniciones y demás que está prevenido, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, á no resultar impedimento ó necesidad de dispensa; he resuelto que así en dicha diócesis como en cualquiera otra donde hubiere tal costumbre, se guarde y observe sin hacer novedad, pero con arreglo en todo á la pragmática de 28 de abril del año último; siendo responsables los respectivos párrocos de cualquiera contravencion, y entendiéndose con ellos las penas que por la citada pragmática se imponen á los vicarios eclesiásticos.»

Ley de 23 febrero de 1823.

Cuándo es necesaria licencia del ordinario etc.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: «Se observará uniforme y puntualmente en toda la Monarquía española lo dispuesto en los capítulos 1.° y 7.° de la sesion vigésima cuarta del Concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio. En su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario cuando sean feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su Cuerpo. Pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó intervenga circunstancia especial en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 21 de junio de 1822.—Madrid 23 de febrero de 1823.—Publíquese como ley.

Ley de 5-7 enero de 1837.

Por esta ley se restableció la anterior que

(1) Hoy en virtud de la ley de 20 de junio de 1862, no hay recurso contra la negativa del padre, madre etc., para contraer matrimonio el menor de edad.

habia quedado sin efecto por la anulacion de los actos constitucionales decretada en 1.° de octubre de 1823.

R. O. de 1.° diciembre de 1837.

Lo que deben contener las actas ó partidas matrimoniales y modelo: se halla en BAUTIZADOS, tomo 2.°, p. 649.

R. O. de 10 marzo de 1841.

No es necesaria la intervencion de notarios.

(GRAC. Y JUST.) «Por decreto de las Córtes constituyentes dado en 5 de enero de 1837, se restableció la ley de 6 de marzo de 1823, que prevenia se observase lo dispuesto en los capítulos 1.° y 7.° de la sesion 24 del Concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio, procediendo en su virtud los párrocos á la celebracion de ellos sin licencia del ordinario cuando fuese entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presentasen la competente certificacion de libertad expedida por su respectivo párroco castrense y autorizada por los jefes de su cuerpo, y exigiendo precisamente aquella licencia cuando los contraventores fuesen extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó hubiese circunstancia especial en la que con arreglo á derecho se necesitará la intervencion del ordinario.

Publicado en 7 de enero de 1837 aquel decreto, y circulado á las autoridades correspondientes, se suscitaron al tiempo de la ejecucion por parte de los eclesiásticos algunas dudas sobre la intervencion de los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales. Para resolver con presencia de lo manifestado en su razon por varios prelados y párrocos, se instruyó el oportuno expediente, del cual así como de la exposicion de las causas que para prevenir la observancia de lo dispuesto en el Concilio Tridentino se manifestaron en las Córtes al tiempo de discutirse los referidos proyectos, se ha enterado la regencia provisional del reino.

Y convencida de que al adoptar aquella disposicion se propusieron las Córtes facilitar la celebracion de matrimonios, y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes así por la necesidad de licencia del ordinario como por la intervencion de los notarios eclesiásticos, de que no hablan ni el Concilio ni las leyes, se ha servido resolver que no es necesaria la indicada intervencion de los notarios en las diligencias para la celebracion del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria.

Lo que de órden de la regencia provisional del reino comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento.—Dios etc. Madrid 10 de marzo de 1841. (*CL. t.* 27, *p.* 228.)

Ley de 20 junio de 1862.

Sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El hijo de familia que no ha cumplido veintitres años, y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y materno.

Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

Art. 4.° La Junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.° De los ascendientes del menor.

2.° De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A faltas de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado serán preferidos los parientes de mas edad. El curador aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.° La asistencia á la Junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la

misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de diez duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa escusa la distancia. En todo caso formará parte de la Junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado que expontáneamente concurra.

Art. 6.° A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.° La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.° La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento en los demás casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las escusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 4.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.°

Art. 9.° Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del Juzgado intervendrán solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de esta el del curador si lo hubiese: y por último, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento, no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1.° y 2.° Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el art. 483 del Código penal, y el párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.—Por tanto mandamos etc. En palacio á 20 de junio de 1862.» (*Gac.* 24 *junio.*)

R. O. de 16 *diciembre de* 1863.

Las excusas del padre á dar el consejo producen el efecto de la negativa.

(Grac. y Just.) «Hé dado cuenta á la reina de una exposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para con-

traer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1862 ante el juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el párroco ni por el tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo: segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.—De real órden etc. Madrid 16 de diciembre de 1863.—Monáres. —Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.» (*Gac. 30 diciembre.*)

R. O. de 21 julio de 1865.

Establece que los jueces de paz pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, si estos están físicamente impedidos, y está inserta en JUSTICIA, *t. 8.°, p. 804.*

R. O. de 6 junio de 1867.

Modo de acreditar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio: papel sellado...

(HAC.) «He dado cuenta á la reina del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver.

1.° Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion del matrimonio, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales deberá usarse en ello del papel del sello de 60 céntimos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del R. D. de 12 de setiembre de 1861.

2.° Cuando se consigue dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.° de precio 3 escudos, 20 cénts., á tenor del art. 9.° del propio Real decreto.

3.° Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.°, ó sea de 20 cénts. de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo primero, art. 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo del citado año sobre la constitucion del notariado; pero se empleará el sello 8.° de precio 40 céntimos de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del artículo 12 del R. D. de 12 de setiembre de 1861. De Real órden etc. Madrid 6 de junio de 1867. —Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.» (*Gac. 12 julio.*)

Jurisprudencia.

Como se entiende el impedimento cultus disparitas: validez del matrimonio entre católicos y protestantes, siendo nulo el posterior.—Aunque el siguiente fallo del vicario y juez eclesiástico de Madrid, no se ha publicado en la *Gaceta* sino

como dictado en rebeldía, con arreglo al art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, nosotros le hemos recogido para el *Diccionario* como muy importante por la doctrina canónica que en él se consigna, respecto á la validez del matrimonio de los católicos con los protestantes, y la consiguiente nulidad de otro posterior que celebre cualquiera de los cónyuges en vida de los dos. Hé aquí á la letra este fallo.

«En la muy heróica villa y córte de Madrid, á 8 de abril de 1863, el Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, presbítero, doctor en sagrados Cánones.... vicario, juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido con Real auxiliatoria, etc.:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Excelentísima señora doña Lucía Little de Gaminde, y en nombre, etc.; y de la otra el Excmo. señor don Benito Alejo de Gaminde, y por su rebeldía los estrados del Tribunal de esta Vicaría eclesiástica, sobre que se declare válido el matrimonio entre ambos señores contraido, y en su virtud nulo y de ningun valor ni efecto el segundo que el mismo demandado contrajo despues con doña Francisca Schimpf:

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde, celebraron su enlace matrimonial el dia 4 de enero de 1828 en la parroquia de Santa María Lambeth, perteneciente al culto oficial del Reino unido de Inglaterra, Irlanda y Escocia, ante el cura de la misma parroquia Charleston Lanc, y los testigos Jaime Longman Gasoler y Juan Leager:

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde, contataban al tiempo de contraer dicho matrimonio la edad de treinta y cuatro y veintitres años respectivamente, y que ambos se hallaban mozos solteros y libres:

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde habia sido bautizado, segun el rito católico, apostólico romano, en la anteiglesa de Alonsótegui, diócesis de Calahorra, el dia 18 de agosto de 1794, y que doña Lucía Little de Gaminde lo habia sido segun el rito anglicano, en la capilla protestante inglesa de Leend, cerca de Devices, en el condado de Wiltshire el dia 6 de mayo de 1805:

Resultando que del referido matrimonio consumado nació un hijo llamado D. Pedro Benito de Gaminde, el cual recibió el bautismo el dia 5 de junio de 1837 en la parroquia de Santa María Lambeth, condado de Surrey, del dicho reino de Inglaterra:

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde, viviendo su primera mujer doña Lucía Little de Gaminde, contrajo nuevo matrimonio el dia 19 de abril de 1830 con doña Francisca Schimpf, en la referida ciudad de Lóndres, parroquia de San Jorge, ante el cura de ella G. P. Sandil, y los testigos D. Gregorio de Bayo, D. Aureliano de Beruete, y D. Telesforo de Trueba y Cosio, cuyo matrimonio fué posteriormente ratificado en las iglesias católicas de San Salvador de Navarra, en España; y Saint Severin de Burdeos, en Francia:

Resultando que todos los anteriores extremos constan evidentemente probados con las respectivas partidas que de una manera la mas legal y fidedigna obran en estos autos:

Considerando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde, eran hábiles para casarse cuando contrajeron su matrimonio, y que entre ellos no existia impedimento alguno dirimente que le anulara:

Considerando que si bien doña Lucía Little de Gaminde, profesaba la religion protestante anglicana cuando se casó con D. Benito Alejo de Gaminde, se hallaba sin embargo bautizada segun el rito esencial de la verdadera Iglesia de Jesucristo, como aparece plenísimamente justificado desde el fólio 296 al 303, sin que tenga lugar la menor duda en contrario:

Considerando que por el Santísimo Sacramento del bautismo rectamente administrado, se hace verdadero cristiano el que le recibe, y que aunque abrigue los mayores errores contra la fé, no por eso se le puede imputar nunca despues el impedimento dirimente de la disparidad de cultos si llega á casarse con un cristiano ortodoxo:

Considerando que tampoco puede tener lugar en el enunciado matrimonio el impedimento dirimente de clandestinidad, por haber sido celebrado en un pais donde carecen de fuerza obligatoria las disposiciones disciplinares del Santo Concilio de Trento por no haberse promulgado en él:

Considerando que el sagrado vínculo matrimonial existente entre D. Benito Alejo de Gaminde, y doña Lucia Little de Gaminde, es de todo punto incompatible con cualquiera otro matrimonio mientras no se disuelva por la muerte de alguno de los dos cónyuges.

Considerando que la precedente doctrina se halla corroborada tambien con la muy respetable opinion del Emmo. Spmo. Señor Cardenal Wiseman, el cual en un documen-

to auténtico librado por S. Ema. en Westmister, fecha 19 de octubre de 1861, que original existe al fólio 334 de estos autos, expresa terminantemente que no parece ningun impedimento para que se declare válido, aunque ilícito, el primer matrimonio de D. Benito Alejo de Gaminde con Doña Lucía Little de Gaminde, al paso que obsta al segundo del mismo con Doña Francisca Schimpf el impedimento de bigámen.

Considerando que la rebeldía de D. Benito Alejo de Gaminde negándose á tomar parte en este litigio testifica de su mala causa, y depone contra su conducta y decidido empeño de permanecer separado de su primera consorte Doña Lucia Little de Gaminde para vivir unido á la segunda Doña Francisca Schimpf:

Y considerando, en fin, cuanto el defensor de matrimonios y fiscal eclesiástico de este Tribunal han expuesto en sus diferentes escritos en cumplimiento del alto deber que les incumbe, y de lo que tan sábiamente previenen las bulas pontificias y demás disposiciones que rigen en la materia.

Fallamos que debiamos declarar y declaramos válido y subsistente, aunque ilícitamente contraido por D. Benito Alejo de Gaminde, el matrimenio de este con Doña Lucía Little de Gaminde, y en su consecuencia nulo y de ningun valor ni efecto el segundo celebrado con Doña Francisca Schimpf, el cual solo puede considerarse como un concubinato adulterino y criminal, contrario á las leyes eclesiásticas y civiles vigentes en España, y ofensivo á la moral pública y las buenas costumbres, especialmente desde que se acordó é intimó á los culpables D. Benito Alejo de Gaminde y Doña Francisca Schimpf su separacion. Por lo tanto, y con arreglo á las prescripciones del derecho canonico, y en particular á lo que entre otros muchos disponen los capítulos I y II, tít. IV, lib. IV, de las decretales, procédase inmediatamente á la referida separacion de D. Benito Alejo de Gaminde y de Doña Francisca Schimpf, impetrando, si necesario fuese, el auxilio de la autoridad civil, prévio el correspondiente exhorto al juez competente tan luego como esta nuestra sentencia cause ejecutoria.

Se impone á D. Benito Alejo de Gaminde, por via de expiacion y de saludable penitencia, un mes de ejercicios espirituales en el convento de PP Jesuitas de Loyola, atendida la proximidad al punto de su residencia, exhortándole á que en este tiempo haga confesion general y reciba la Sagrada Eucaristía.

Se condena al mismo D. Benito Alejo de Gaminde al pago de todas las costas y gastos de este proceso, sin perjuicio de pasarse tambien al Tribunal que convenga el tanto de criminalidad civil que contra el mismo Gaminde resulta á los efectos consiguientes.

Y por último, se le declara obligado á restituirse á su primera, única y legítima esposa Doña Lucía Little de Gaminde, á cuyo efecto deberá esta abjurar préviamente sus errores para ratificar dicho matrimonio *in facie ecclesiæ*, impetrando entre tanto la oportuna habilitacion á fin de que puedan cohabitar lícitamente y vivir unidos sin el menor peligro.

Pues asi por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en lo periódicos oficiales, *Gaceta* y *Diarios de Avisos de Madrid* y *Boletin* de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamento civil, además de hacerlo en los estrados de este Tribunal y por edictos que se fijarán en los mismo, así lo proveimos, acordamos y firmamos, de que el infrascrito notario da fé.—Dr. D. José de Lorenzo.—Romualdo de Brea.» (*Gac. 20 abril.*)

Está conforme con la doctrina del anterior fallo, la del eminente canonista Sr. Aguirre en su *curso de disciplina eclesiástica*. «Entiéndese, dice, por disparidad de culto no toda diferencia de religion, sino tan solo la que procede de estar uno de los cónyuges bautizado y otro no:» y añade despues, que así las disposiciones canónicas como las civiles, consideran válidos los matrimonios celebrados entre católicos y hereges, si bien los prohiben para evitar la perversion del católico y por otras consideraciones que explican latamente los teólogos y canonistas.

MATRIMONIO CIVIL. Toda la doctrina del artículo anterior se refiere al matrimonio como sacramento, único que hasta hoy se ha conocido en España. La institucion del matrimonio civil está ya planteada en principio desde la revolucion política de setiembre de 1868, y la Constitucion de 1869, ha venido á sancionarla estableciendo la libertad de cultos. Al efecto el Ministro de Gracia y Justicia presentó á las Córtes Constituyentes en la sesion de 21 de mayo presente año (1869) el proyecto de libro primero del Código civil donde se establece el matrimonio civil; proyecto que no ha podido convertirse en ley por lo

avanzado de la estacion, pero que lo será luego que reanuden sus sesiones las Cortes Constituyentes. En dicho proyecto se establece que el matrimonio haya de celebrarse *precisamente* delante del oficial del registro civil del domicilio de una de las partes, ó de su residencia, si llevase en ella mas de seis meses, en la forma que determinan sus disposiciones, que descienden á regular todo lo relativo á este asunto, á la publicidad de los proyectos matrimoniales, á los impedimentos, á los deberes y obligaciones de marido y muger, á la naturaleza y efectos del divorcio, á la disolucion del matrimonio y á su nulidad.

El matrimonio será, como hoy, indisoluble no siendo por muerte de uno de los dos cónyuges, y la nulidad no podrá decretarse sino en casos muy limitados.

Tambien será necesario el consentimiento paterno ó de quien corresponda, si el contrayente no tuviere 21 años, y sin este requisito, como dispone tambien la ley de 20 de junio de 1862, no puede de modo alguno procederse al matrimonio. Se exige igualmente el consejo que dispone dicha ley para los mayores de edad que quieran casarse, pero pudiendo llevar á cabo el matrimonio en caso de negarse el consejo despues de trascurridos tres meses desde que se pidiere. La diferencia de religion ya no será en adelante un impedimento para casarse si se aprueba el referido proyecto. Se fija la edad de 14 y 12 años respectivamente en el hombre y la mujer para poder contraer matrimonio, y probibe casarse á los que tienen hecho voto de castidad y á los que enumerar por incapacidad física ó moral: casos previstos en lo general, en la legislacion que hoy rige. Otra innovacion que se advierte en el mencionado proyecto, es el no reconocer esponsales de futuro, ó no poderse obligar judicialmente á que uno se case con la persona con quien tiene contraida promesa de matrimonio.

Aquí debemos hacer constar que el proyecto no se opone á que el matrimonio civil se eleve á Sacramento.

MATRIMONIOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS. Necesitan obtener licencia para contraer matrimonio los empleados de Real nombramiento para que sus familias puedan tener derecho á las pensiones de Monte-pios. Véase JUBILADOS CESANTES, etc. donde se insertan las disposiciones que lo previenen.

MATRIMONIOS DE MILITARES. *Licencia y requisitos.* Los militares y todos los individuos que gozan del fuero de guerra necesitan, para contraer matrimonio, cumplir con los requisitos del consentimiento paterno, proclamas y demás que dejamos enunciados en el artículo MATRIMONIO, y obtener tambien el real permiso, sin el que además de ser privados de su empleo, pierden todo derecho que pudieran tener sus familias á los beneficios del Monte-pío militar, de tal modo, que aun siendo reintegrados en el destino por efecto de real gracia de indulto, no por eso recobrará su familia el derecho á los beneficios del Monte. Así está ordenado por el capítulo X del reglamento del referido Monte-pío y por las siguientes disposiciones:

R. O. de 20 junio de 1831.

(GUERRA.) «.....Ha venido S. M. en conceder incorporacion al Monte-pío militar á los auditores de guerra y á los fiscales de los Juzgados militares, y de estos los que gocen igual ó mayor sueldo que los fiscales de marina.» (*Publicada en 1.° de enero de 1856. CL. t. 67, p. 4.*)

R. O. de 9 mayo de 1833.

Se dictan varias disposiciones sobre el modo de proceder en los casos apurados de honor y de conciencia á la celebracion de matrimonios de los militares.

(GUERRA.) «Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo que sigue: Los casos apurados de honor y de conciencia que en punto á matrimonios de militares suelen ofrecerse con circunstancias urgentes y agravantes de prole habida ó presunta, y de peligro próximo de muerte de algunos de los contrayentes, que las mas veces no dan tiempo á solicitar la real licencia en el órden establecido, ni aun á pedirla como asunto reservado por conducto del Patriarca Vicario general de los reales ejércitos, han llamado la soberana atencion de S. M., que deseando evitar las consecuencias de mayor tras-

cendencia en tan grave materia y críticos momentos, cubrir el honor comprometido, y legitimar la inocente desgraciada prole dando tranquilidad á los que se hallan en el artículo de la muerte; y con el fin de prevenir al propio tiempo por reglas de prudencia los abusos de la desmoralizacion; despues de haber oido S. M. á su Consejo Supremo de la Guerra, en vista de lo que sobre el particular expuso ya antes de ahora el Patriarca vicario general de los reales ejércitos, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Aunque no deba presumirse de la religiosidad y honor de los oficiales del ejército que vivan en compañía de mujeres con quiénes estén comprometidos para casarse, si no obstante esto sucediese alguna vez, y en tal estado acaeciese la enfermedad será la primera diligencia indispensable la separacion de la mujer de la casa del enfermo con el pretexto mas honesto que la prudencia arbitre, desatendiendo las razones que en contrario se aleguen, y sin cuya diligencia ninguna otra se practicará relativa al matrimonio. Lo mismo se efectuará con el oficial si la mujer con quien tratase de casarse fuese la enferma.

Art. 2.º El oficial que así comprometido enfermare de peligro y tratase de remediar los daños con el cumplimiento de su obligacion, dará cuenta del estado en que se vea con certificacion del médico, al subdelegado castrense del territorio, con todas las circunstancias que concurran en el caso, así por su parte como por la de la mujer comprometida, y el subdelegado, si esto ocurriese en el pueblo de su residencia, pasará luego con su notario á la casa del oficial enfermo, y se extenderá por diligencia del expediente como reservado la misma relacion del oficial que firmará si pudiese, y seguidamente practicará la misma con la mujer comprometida, con aquella atencion y cautela que merecieren los interesados y el asunto. Si sucediese el caso en otro pueblo distinto del de la residencia del subdelegado, comisionará este al cura castrense ó á la persona eclesiástica mas de su satisfaccion y confianza para la referida diligencia y demás que despues se dirán.

Art. 3.º Seguidamente el subdelegado dispondrá que otro médico de su confianza visite al enfermo, y certifique el estado y gravedad de su dolencia, á cuya diligencia, de oficio, ninguno podrá excusarse; y estando conformes los dos facultativos, conferenciará con ellos si probablemente dará treguas el mal para acudir á S. M. por el conducto del Patriarca para impetrar la Real licencia, y creyéndose que no dará estas treguas el mal, practicará el subdelegado las diligencias de libertad, soltería y carencia de todo impedimento por parte del militar, pasando oficio al diocesano para las mismas por la contrayente, si fuese de su jurisdiccion, el cual tendrá tambien accion y derecho para tomar, si quisiese, otros informes sobre la gravedad de la enfermedad; cuyas diligencias, constando á los dos jueces, quedarán terminadas á costa de los respectivos interesados y á punto de concederse la respectiva licencia por el ordinario y castrense, obtenida que préviamente sea la de que trata el artículo siguiente en el caso que á continuacion se expresa.

Art. 4.º Continuando la enfermedad sin alivio, y administrado ya el Viático por dictámen del médico, si este considerase al enfermo como desahuciado, y sin esperanza de remedio, se avisará al subdelegado, quien dispondrá que vuelva á visitar al enfermo el facultativo que de oficio antes le vió, y estando los dos conformes en el desahucio, y en caso de discordia, cortándola con su dictámen otro tercer facultativo, si constase por certificacion de dos la probabilidad del fallecimiento del oficial ó de la contrayente, si esta fuese la enferma, se acudirá por el subdelegado, ó personal ú oficialmente y con las diligencias originales al oficial de mayor graduacion que hubiere en el pueblo ó punto mas inmediato de donde el caso ocurre, quien en vista de estar cumplido lo que esta instruccion previene, declarará estar concedida la Real licencia para tal matrimonio, y libradas seguidamente la de los jueces eclesiásticos se verificará aquel con la asistencia de los curas de los contrayentes, preparados estos para recibir el Sacramento, y el subdelegado dará cuenta de todo al Patriarca Vicario general por el mas próximo correo, así como en los sucesivos del fallecimiento ó de la mejoría del enfermo que casó en aquel estado.

Art. 5.º Los oficiales que con tales circunstancias y en los términos expresados contrajesen matrimonio, no dejarán á sus mujeres ni hijos derecho alguno á viudedad, ni opcion al monte-pio, aun cuando sus causantes hubiesen tenido en su tiempo la graduacion de ordenanza.

Art. 6.º Y últimamente, es la soberana voluntad de S. M. que los capellanes y jefes de los Cuerpos del ejército respecto de los oficiales que en ellos sirvan, y los capitanes generales y demás jefes militares, con rela-

cion á los que de su respectiva autoridad dependan, velen con el celo que corresponde y les está encargado, el evitar el escándalo y mal ejemplo que tales compromisos públicos causan, y procuren cortarlos del modo mas conveniente para que no lleguen al punto crítico de que el peligro de la muerte les avise su estado y obligacion.—De Real órden etc. Madrid 9 de mayo de 1833.—Cruz. (*CL., t.* 18, *p.* 111).

R. O. de 28 *julio de* 1848.

(GUERRA.) Se manda cumplir puntualtualmente lo prevenido en el art. 18, capítulo X del reglamento del Monte-pío militar y que consiguientemente perderán sus empleos los oficiales cuando por haber comprometido el honor de una mujer, se vean en la necesidad de contraer matrimonio. (*CL. tomo* 44, *p.* 246.)

R. O. de 30 *octubre de* 1855.

Licencias á jefes y oficiales.

(GUERRA.) «Atendiendo á las razones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha expresado el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido á los jefes y oficiales del ejército solicitar real licencia para contraer matrimonio hasta tener la edad de 25 años.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 2.° cap. VIII del reglamento de Monte-pío militar en la parte que concede opcion á los beneficios del mismo á los graduados de capitan, en la inteligencia, que esta disposicion se entiende solo con los que obtengan dicho grado desde la fecha de este Real decreto, pero no con los que se hallan hoy en posesion de él.

Art. 3.° Queda asimismo derogado el artículo 9.°, cap. X del expresado reglamento y reales órdenes aclaratorias al mismo, debiendo observarse, en lugar de lo que en aquellas disposiciones se consigna, las reglas siguientes:

Primera. Todo subalterno del ejército sea ó no graduado de capitan, al solicitar en lo sucesivo real licencia para casarse, ha de acreditar con documento original y fehaciente el depósito prèvio, hecho en su nombre ó en el de la persona con quien ha de enlazarse, de la cantidad de 80.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que se admitirá al precio que se cotice el dia en que dicho depósito se verifique en la caja general de los del reino, la cual abonará los intereses de este capital, únicamente á la persona en cuyo nombre se hubiese impuesto.

Segunda. Los subalternos que por estar en posesion del grado de capitan en el dia de la fecha tienen derecho á viudedad, podrán retirar el mencionado depósito al ascender á capitanes efectivos, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente, y se les devolverá, prévia Real órden, que se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá levantarse ninguno de estos depósitos.

Tercera. Las viudas de los oficiales que se casen sin opcion á los beneficios de Monte pío, podrán retirar el depósito al fallecimiento de sus esposos; si estos quedasen viudos sin hijos, podrán asimismo retirarlo; pero si al morir la mujer quedasen hijos del matrimonio, el depósito continuará hasta el fallecimiento el padre ó hasta tanto que los hijos lleguen á la mayor edad, ó perciban sueldo y las hijas tomen estado.

Art. 4.° Para los casamientos llamados dr conciencia se aplicarán con todo rigor las disposiciones del art, 18, cap. X del Reglamen'o y R. O. de 9 mayo de 1833.

Art. 5.° Los sargentos no podrán casarse ínterin pertenezca á esta clase, sin renunciar el derecho á ascender á oficiales, á menos que no acrediten las circunstancias que á estos se exigen para verificarlo.

Art. 6.° Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde la fecha de este Real decreto, quedando en su fuerza y vigor el Reglamento de 1.° de enero de 1796, y reales disposiciones adicionales al mismo, en cuanto no se opongan á lo que se previene en los anteriores artículos.

Dado en Palacio á 30 de otubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

Lo traslado á V. E., de órden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que las instancias que en adelante promuevan los individuos de las armas é institutos del ejército, solicitando licencia para contraer matrimonio, se dirigirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun antes estaba prevenido.—Dios etc. Madrid 31 de octubre de 1855. (*CL. t.* 66, *pág.* 287.)

R. O. de 1.° *enero de* 1856.

Mediante no haber sido publicada hasta esta fecha la R. O. de 20 de junio de 1831, se ordenó para que no sufrieran perjuicio los auditores de guerra y los fiscales militares que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia, que en el término improrogable de

cuatro meses acudiesen á solicitar la de Su Majestad para obtener su incorporacion al Monte pío militar. (*CL. t.* 67, *p.* 3.)

R. O. de 29 *febrero de* 1856.

Empleados del cuerpo político militar.

(Guerra.) Por este se declara que las reglas del R. D. de 30 de octubre de 1855 no comprenden á los empleados del cuerpo político-militar, ni á los de las secciones-archivos de las capitanías generales. (*CL. t.* 67, *pág.* 300.)

R. O. de 30 *abril de* 1856.

Licencias para cabos, tambores y soldados.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del director general de infantería, haciendo presente la necesidad de que las licencias para que los individuos de tropa puedan contraer matrimonio se otorguen por los directores generales de las armas y no por los jefes de los cuerpos. Enterada S. M., y teniendo presente que en el R. D. de 30 de octubre último se determina en la regla 5.ª del art. 3.º lo conveniente en la parte relativa á matrimonios de sargentos; se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 de marzo último, que las licencias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan cual las de los sargentos, por los respectivos directores é inspectores generales de las armas, los que procurarán que nunca sea su número excesivo; que para que los cabos puedan efectuarlo, sobre haber cumplido cuando menos seis años de servicio, con buena nota, renuncien al ascenso á sargentos, ó acrediten en forma legal que ellos y sus prometidas tienen el dote de 10.000 rs. vn., que se depositará en los términos que está prevenido para los de aquella clase, justificando además que concurren en las contrayentes circunstancias de moralidad y buena conducta y que sus padres ó parientes se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra: que los tambores y soldados solo podrán optar á aquella gracia despues de cumplido su primer empeño si se reenganchan al menos por seis años, en cuyo caso justificarán en la forma antes determidada para los cabos el depósito de 6.000 rs. con mas la buena conducta de la interesada, y finalmente, que siempre y en todas circunstancias será irremisiblemente destinado al Fijo de Ceuta todo individuo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una mujer, se vea precisado á contraer matrimonio, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos, y obligados todos á servir en dicho regimiento el tiempo que les falte extinguir de su empeño, con mas el recargo de dos años, quedando, sin embargo de esta disposicion, subsistente para el cuerpo de Guardia civil, la regla 9.ª de la circular del inspector de esta arma fecha 2 de agosto de 1850.—De Real órden etc. Madrid 30 de abril de 1856.» (*CL. t.* 68, *p.* 198.)

R. O. de 28 *junio de* 1856.

Matrimonio de los sargentos.

(Guerra.) «..... S. M..... se ha servido declarar que los sargentos del ejército, sean ó no graduados de oficiales, una vez renunciado el derecho de ascender, no están obligados á mas depósito que al de 10.000 rs. vn. en la caja del regimiento, como previene el art. 3.º de la R. O. de 10 de abril de 1819, quedando facultados todos los individuos de tropa que obtengan licencia para casarse á variar, si les conviniere, dicho depósito á la Caja general de los del Reino, á fin de que les produzca interés, sin que puedan retirarle ínterin permanezcan en el servicio activo del ejército, y entendiéndose que todos los indicados individuos que lleguen á contraer matrimonio sin llenar las condiciones que el R. D. de 30 de octubre próximo pasado exige á los subalternos nunca podrán obtener empleo efectivo de tales.—De Real órden etc.—Madrid 28 de junio de 1856.» (*CL. t.* 68, *p.* 564.)

R. O. de 28 *febrero de* 1857.

(Guerra.) «Se manda que se entregue á los interesados el resguardo original del depósito que en la Caja general de los del Reino hagan los oficiales subalternos al solicitar Real licencia para contraer matrimonio.» (*CL. t.* 71, *p.* 238.)

R. O. de 31 *marzo de* 1857.

(Guerra.) «La Reina me ordena recordar á V. E. que cuando en casos extraordinarios conceda licencias de casamiento á oficiales subalternos del ejército, prévias las diligencias de que trata la R. O. de 9 de mayo de 1833, observe lo que determina la regla primera del art. 3.º del R. D. de 30 de octubre de 1855, sin perjuicio de que si la premura de las circunstancias no permitiese hacer real y efectivo el depósito que en él se dispone, se llene esta formalidad con una protesta del interesado en debida forma, por la cual se comprometa en un período determi-

nado á cumplir con lo prevenido en la disposicion citada.—De Real órden etc. Madrid 31 de marzo de 1857.» (*CL. t.* 71, *p.* 422).

R. O. de 21 *enero de* 1860.

«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de instancia promovida por doña María de las Mercedes Carbonell, y Carbonell, viuda presunta de D. Juan Gonzalez Muñoz, primer ayudante del escuadron espedicionario de Castilla de ese ejército en solicitud de pension de Monte-pio militar por muerte de este oficial.

Enterada S. M., y resultando que el causante solicitó Real licencia para efectuar su casamiento con la recurrente en 17 de setiembre de 1852, cuya gracia se le otorgó con opcion á los beneficios en dicho Monte pío en R. O. de 11 de junio de 1853, cuyo matrimonio no pudo realizar con la doña María de las Mercedes, de quien tuvo y reconoció un hijo nombrado D. Enrique, nacido el 2 del citado junio, porque murió en 31 de julio siguiente sin que se le hubiese comunicado la referida concesion; y con presencia de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordadas de 11 de noviembre de 1858 y 22 de diciembre último, se ha servido conceder á doña María de las Mercedes Carbonell y Carbonell la pension anual de 120 ps., respectiva al empleo de teniente que se considera el que el causante desempeñaba al morir en 31 de julio de 1853, abonable desde el siguiente dia en las cajas de la Habana, prévia justificacion en esa capitanía general de que no ha tomado estado de casada ni religiosa despues de la muerte de Gonzalez Muñoz.

Ha dispuesto S. M. al propio tiempo; á fin de evitar la repeticion de casos como el presente, que tanto perjudican á los interesados á consecuencia de la detencion en el curso de sus instancias, que en lo sucesivo se observen en esta clase de expedientes las disposiciones siguientes:

1.ª Se fija el plazo para considerar verificados civilmente los matrimonios en el caso de que queda hecho mérito, ó sea cuando los oficiales interesados mueren antes de llevarlo á cabo, y teniendo solicitada la Real licencia prevenida como necesaria, el de dos meses, á contar desde el dia que presenten la instancia para los que fallezcan en la Península é islas Baleares; el de cuatro para los de las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el de ocho meses para los de las islas Filipinas.

2.ª Que el jefe inmediato á quien para su curso é informe se entregue la solicitud, certifique al márgen de esta y bajo su responsabilidad el dia que le sea presentada, considerándose este como el primer trámite necesario del expediente.—De Real órden etc. Madrid 21 de enero de 1860.» (*CL. t.* 83, *página* 48.)

R. O. de 9 *diciembre de* 1862.

Mandando observar el siguiente:

ARANCEL *de los derechos que se devengarán en los Tribunales de las subdelegaciones castrenses del reino por los espedientes matrimoniales que son de su competencia, formado por el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos y armada, aprobado por S. M. la Reina en Real órden de esta fecha.*

	Expedientes matrimoniales. — *Rs. vn.*	Dispensa de amonestaciones. — *Rs. vn.*
Clase.—1.ª Todos los altos funcionarios del Estado que gozan por cualquier concepto fuero de Guerra ó Marina, y disfrutan un sueldo de 100 á 120.000 rs., y sus hijos ó hijas no emancipados, devengarán por derechos de su expediente matrimonial..............	600	400
Clase.—2.ª Los demás altos funcionarios del Estado de igual fuero que disfruten de 80 á 100.000 reales.................	500	350
Clase.—3.ª Los funcionarios y empleados del mismo que disfruten de 50 á 80.000 rs...........	400	300
Clase.—4.ª Los que disfruten de 30 á 50.000.....	300	260
Clase.—5.ª Los que gocen de 20 á 30.000.........	200	220
Clase.—6.ª Los que gocen de 15 á 20.000........	150	180
Clase.—7.ª Los que gocen de 10 á 15.000...	100	160
Clase.—8.ª Los que gocen de 5 á 10.000.........	80	120
Clase.—9.ª Los que disfruten de 2 á 5.000.....	60	100
Clase.—10. Los que disfruten de 0 á 2.000....	30	80

DERECHOS VOLUNTARIOS.

Por constituirse el Tribunal en casa de los contrayentes á explorar su voluntad, en cualquiera de las clases, se devengarán 400 rs.

NOTAS.—1.ª Cada persona de las dos que practicaren diligencias matrimoniales satisfará los derechos que corresponden á su clase.

2.ª La dispensa de amonestaciones ó proclamas no se concederá sin justa causa probada, conforme á lo terminantemente mandado en el Santo Concilio de Trento, sin que la elevada clase de las personas pueda por sí sola estimarse por suficiente.

3.ª Para la exaccion de los derechos en los demás asuntos judiciales se atendrán las subdelegaciones castrenses á los aranceles modificados con arreglo al R. D. y resoluciones de S. M. de 22 de mayo de 1846 que rigen para todos los Tribunales del Reino (1).

4.ª Los recibos que deben expedir los notarios mayores sin excusa ni pretesto alguno á todos los interesados que satisfagan derechos del Tribunal, seran impresos, y llevarán el sello de la subdelegacion que ha de estampar el subdelegado mismo, á cuyo fin lo conservará en su poder bajo su mas estrecha responsabilidad. Madrid 9 de diciembre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 674.)

R. O. de 18 *marzo de* 1864.

Sobre los matrimonios celebrados *in articulo mortis.*

(GUERRA.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca general Castrense lo que sigue: He dado cuenta á la Reina del oficio de V. E., fecha 17 de setiembre de 1862, participando las diligencias que se han practicado para el matrimonio *in articulo mortis* del soldado del batallon provincial de Requena, Ramon Granero y García, con motivo de haberse negado á conceder el permiso el jefe militar á quien correspondia.

Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de infantería en 21 de enero de 1863, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de febrero próximo pasado, se ha servido disponer manifieste á V. E. no incurrió en falta el jefe del mencionado batallon provincial con su proceder resolviendo al mismo tiempo que la Real órden de 9 de mayo de 1833, relativa á matrimonios de oficiales *in articulo mortis*, sea extensiva á las clases de tropa, á fin de evitar en lo sucesivo casos como el de que se trata.—De Real órden, etc. Madrid 18 de marzo de 1864.—El Subsecretario.—Joaquin Jovellar.» (*Gac.* 9 *abril.*)

R. O. de 10 *agosto de* 1865.

Recomendando la exacta observancia de las disposiciones referentes al matrimonio de los oficiales del ejército.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina el excesivo número de oficiales de las distintas armas é institutos del ejército, que han contraido matrimonio sin el competente Real permiso, contraviniendo á lo preceptuado en el capítulo 10, artículo 1.° del reglamento del Monte-pio militar, en el R. D. de 30 de octubre de 1855 y en las Rs. Ords. de 4 de enero de 1826, 9 de mayo de 1833 y 28 de julio de 1848. Y como el principal orígen de tan multiplicado número de faltas, solo puede provenir de la lenidad é indiferencia con que asunto de tan alto interés para el ejército, es mirado por los jefes de los cuerpos y por las autoridades llamadas á vigilarlos, S. M. me encarga prevenga á V. E., que por todos los medios que le sugiera su celo en bien del servicio, vigile y haga observar á sus subordinados, el puntual cumplimiento de las reales disposiciones antes citadas, en la inteligencia de que se aplicará con todo rigor, y sin consideracion de ninguna especie á los delincuentes las penas marcadas para estos delitos. De órden de S. M. etc. Madrid 10 de agosto de 1865.—O'Donnell. (*CL. t.* 94, *p.* 314.)

R. O. de 3 *febrero de* 1866.

Penas en que incurren los militares que se casan sin prévio real permiso.

(GUERRA.) «La Reina, á quien he dado cuenta nuevamente del expediente instruido á consecuencia de instancia promovida por el teniente del regimiento de infantería de Zamora, núm. 8, D. Francisco Puente y Blanco, en solicitud de indulto por haber contraido matrimonio sin real licencia con doña Benita Rodriguez y Corrales, sobre la cual recayó la R. O. de 31 de octubre de 1865 negándole dicha gracia, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de enero próximo pasado, que el oficial de que se trata sea privado de su empleo, segun lo establecido en el artículo 1.°, capítulo 10 del reglamento de Monte-pio militar, y en la Real órden circular de 10 de agosto del referido año de 1865, puesto que, además de la falta en que incur-

(1) Al publicarse esta disposicion estaban ya modificados los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846 por R. D. de 28 abril de 1860.

rió de casarse sin prévio real permiso, cometió la de no decir verdad suponiendo estar ya casado, cuando en 3 de febrero anterior pidió indulto, resultando que no verificó su matrimonio con la expresada doña Benita Rodriguez hasta el 23 de marzo siguiente en la República de Andorra; cuya disposicion se publicará en la órden general del ejército, á fin de que sirva de aviso y contenga á los oficiales que por inexperiencia ó por malicia tratan de casarse sin el necesario permiso, y conozcan las faltas en que incurren y el castigo á que se exponen, el que les será aplicado; haciéndose la misma extensiva á todos aquellos subalternos que hayan cometido igual falta desde 1.° de setiembre y 1.° de octubre del citado año de 1865, para la Península y las Antillas respectivamente, y el 1.° de enero del presente año para las Islas Filipinas; reservándose S. M. resolver en cada caso particular lo que estime mas acertado con aquellos que hubieren incurrido en la falta de contraer matrimonio sin la real licencia durante el tiempo trascurrido desde que expiró el plazo del último Real decreto de indulto de 20 de diciembre de 1864 hasta las fechas antes expresadas.»—De órden de S. M. etc. Madrid 3 de febrero de 1866.—El subsecretario, Francisco de Uztariz. (*Gac.* 24 *idem*).

R. O. de 12 *abril de* 1866.

Declarando que incurre en la pena de privacion de empleo el militar que contrae matrimonio clandestino.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Aragon lo siguiente:

«He dado cuenta á la reina de la comunicacion de V. E. de 12 de diciembre del año último, acompañando el expediente relativo al matrimonio ilegal segun derecho civil y militar, pero válido con arreglo á las disposiciones canónicas, verificado en 30 de octubre anterior por D. Manuel Moreno y Reina, subteniente del regimiento infantería de Iberia, núm. 30, con doña Amalia Colmenares.

Enterada S. M., teniendo presente lo mando en las Rs. Ords. de 19 de marzo de 1775, 31 de octubre de 1781, 20 de febrero de 1800; art. 1.°, cap. X del reglamento del Montepio Militar, R. D. de 30 de octubre de 1855, y la recomendacion expresixa y apercibimiento terminante hecho en la R. O. de 10 de agosto de 1865, y considerando que el referido oficial, al verificar clandestinamente dicho matrimonio sin cumplir con ninguna de las prescripciones que exijen los reales preceptos antes citados, incurrió por espontánea voluntad en las faltas que las mismas señalan, se ha servido aprobar, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de marzo próximo pasado, la pena de privacion del empleo de subteniente, que de acuerdo con el auditor ha impuesto V. E. al individuo de que se trata; debiendo por lo tanto recogérsele, para su cancelacion, el real despacho del mencionado empleo que ha perdido, y publicarse la presente resolucion en la órden general del ejército para que produzca el posible escarmiento.» De real órden etc.» Madrid 12 de abril de 1866. (*Gac.* 5 *mayo.*)

R. D. de 13 *agosto de* 1866.

Estableciendo los requisitos que han de exigirse á los militares jefes, oficiales, sargentos, etc., para contraer matrimonio.

(Guerra.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido á los jefes y oficiales del ejército solicitar real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los oficiales subalternos del ejército, al solicitar real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó prévios depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.° Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de real órden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.° Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.° Respecto de los demás individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.° Se concede indulto á los jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército y armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus jefes en los casos que les

compete, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, prévia igual justificacion de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.° Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.° de enero de 1796, y demás reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.—Dado en Zaráuz á 13 de agosto de 1866. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—(*Gac.* 15 *agosto.*)

R. O. de 25 *enero de* 1867.

Dictando disposiciones sobre depósito de dotes por los sargentos para contraer matrimonio, y declarando sin efecto la renuncia de ascenso a oficiales.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de setiembre proximo pasado, en la que consulta acerca de las instancias promovidas por los sargentos del Cuerpo del digno cargo de V. E. José Moiron y Fernandez y José Lopez Ginés, solicitando que en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 13 de agosto último, se les devuelvan los 1.000 escudos que en calidad de depósito entregaron en la Caja general de los del Reino al contraer matrimonio, y se les levante la renuncia que hicieron para obtener el ascenso á oficial; y S. M., considerando que estas dotes vienen justificadas desde muy antiguo con objeto de atender á los gastos extraordinarios del matrimonio, que no podrian soportar con su corto sueldo en enfermedades y marchas: considerando que por el citado Real decreto se releva á los oficiales subalternos que solicitan licencia para casarse, el que hagan anteriormente el depósito que exigia el art. 5.° del de 31 de octubre de 1855, no seria equitativo ni justo que los sargentos, al ascender á aquel empleo, siguiesen con los que habian hecho al contraer matrimonio, ni tampoco que se les obligase á renunciar el ascenso á oficial: ha tenido á bien S. M. disponer, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 22 de diciembre último:

1.° Que no se devuelvan á los sargentos las dotes de 1.000 escudos, depositadas por los mismos al solicitar licencia para casarse.

2.° Que los referidos sargentos continuarán acreditando las expresadas dotes, en metálico ó papel del Estado, al precio de cotizacion del dia anterior á aquel en que hagan el depósito en la Caja general de los del Reino, ó en la del Cuerpo.

3.° Habiendo sido derogado el art. 5.° del R. D. de 1855, por el 2.° del de 13 de agosto último, queda por lo tanto sin efecto la renuncia á ascender á oficiales, de los sargentos que hubiesen contraido matrimonio, devolviéndoseles al obtener el ascenso los depósitos que se hubiesen hecho.—De Real órden, etc. Madrid 25 de enero de 1867. (*CL. t.* 97, *p.* 154.)

Decreto del Poder Ejecutivo de 19 *abril de* 1869.

(GUERRA.) Por esta se deroga el de 13 de agosto de 1866, y obliga á los tenientes y alféreces que traten de casarse, á imponer un depósito en la cantidad suficiente á producir una renta anual de 600 escudos. Está inserto en el Apéndice II, p. 149.

Tales son las disposiciones que se han dictado relativamente á las formalidades que deben preceder para los matrimonios de los militares.

Respecto de los *milicianos provinciales* hay un artículo en la ley de 31 de julio de 155 (el 33) que dice: «que los sargentos, cabos y soldados de la *milicia provincial* permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del jefe del batallon, dando cuenta y remitiendo el expediente al director.» Hoy, sin embargo, creemos deba estarse á lo dispuesto en la R. O. de 30 abril de 1856.

MATRIMONIOS DE GUARDIAS CIVILES. Las mismas disposiciones que rigen sobre matrimonios de los militares en general, son aplicables á los individuos de la guardia civil. Sin embargo, atendido lo dispuesto al final de la R. O. de 30

de abril de 1856 se declaró por otra de 12 de febrero de 1857 que están tambien vigentes las demás disposiciones que contiene la circular de 2 de agosto de 1850 allí citada. Son las siguientes:

1.° En lo sucesivo no se dará licencia á ningun guardia para casarse, sin que al presentar la instancia no acompañe con un certificado la buena conducta de los contrayentes, expedido por el Alcalde y cura del pueblo de su naturaleza.

2.° Además de estos certificados, se tomarán informes verbales reservados sobre la conducta de la contrayente, en consecuencia de los cuales dará su opinion el comandante de la provincia que tendrá muy presente el jefe del tercio para conceder ó no la licencia al suplicante.

3.° Todo guardia para casarse ha de presentar perteneciente á cualquiera de los contrayentes un dote de 3.000 rs. en metálico ó 5.000 en fincas, sobre cuya certeza tomará informes reservados el comandante de la provincia, asegurándolo además por medio de una escritura de fianza que la firmarán ambos.

4.° A todo guardia que solicite licencia para casarse le han de faltar mas de tres años para cumplir. Si les faltan menos de tres años no podrá obtenerla á menos que se reenganche por este tiempo.

5.° No se dará licencia para casarse á ningun guardia de los que están sirviendo como contingentes antes de cumplir el tiempo de su primer empeño, sino se reengancha por tres ó mas despues de cumplido aquel.

6.° A ningun individuo que tenga empeños por su vestuario, caballo ú otros efectos, se le concederá licencia para casarse hasta que no esté desempeñado del todo y tenga completo el fondo prevenido que deben tener siempre completo.

7.° No se concederá familia del guardia para residir en la casa-cuartel, mas que á la madre de ambos contrayentes, mujer é hijos, pero de ninguna manera el resto de las familias.

8.° Las pretendientes para contraer matrimonio con los cabos habrán de acreditar un dote de 4.000 rs. en metálico ó 6.000 en fincas, y los tres años de reenganche arriba expresados para los guardias; sus informes se tomarán con mas cuidado.

9.° Cuando algun sargento, ya sea primero ó segundo, solicitare licencia para casarse, no se exigirá á la contrayente cantidad alguna en dote, en atencion á que estos por su mayor haber pueden subvenir á las cargas del matrimonio; pero deberán reengancharse al menos por seis años, y en lugar del certificado que se manda en el artículo 1.° de esta circular de la conducta de los contrayentes con los guardias, y que se entenderá tambien para la de los cabos, deberá ser una informacion judicial de la buena vida y costumbres de las contrayentes y sus padres con sargentos, y los informes de que trata el art. 2.° se han de practicar con mucha mas escrupulosidad.

10. En lo sucesivo no se admitirá en el cuerpo de estado casado á ningun voluntario que no lo verifique para servir al menos por el tiempo de cuatro años; entre los informes que se tomen para la admision se tomarán igualmente de la conducta de la mujer del aspirante.

Toda mujer ó individuo de la familia de los guardias que vivan en la casa-cuartel y por su genio díscolo, falta de secreto en los actos de servicio de los individuos del cuerpo, como otra circunstancia que sea causa de disturbios, será expulsado de la casa-cuartel á juicio del comandante de la provincia, sin que por esto se exima al guardia de residir en la casa-cuartel.

Para lo sucesivo los guardias civiles harán sus solicitudes para casarse con arreglo al formulario adjunto. Al márgen dará el comandante de la compañía su opinion, despues, de tomar los informes verbales arriba expresados, cursando al jefe del tercio si lo creyese conveniente, pedirá nuevos informes reservados y decidirá sobre la licencia consultándome los casos en que pudiera ocurrir duda.

A los guardias que tengan mujeres de mala nota ó que produzcan escándalos en las casas-cuarteles se les dará su licencia sin opcion, al cumplir el tiempo de su empeño.—Dios etc. Madrid 2 de agosto de 1850. (*CL. t.* 50, *p.* 687.)

MATRIMONIOS DE PERSONAS DE LA REAL FAMILIA. Respecto del matrimonio del Rey y del inmediato sucesor, véase lo dispuesto en el art. 74, pár. 6.° de la Constitucion vigente (Apéndice II, página 194) (1). En cuanto al de las demás

(1) V. en Constitucion, el art. 172 de la de 1812, 48 de la de 1837, 47 de la de 1845 y 53 de la de 1856.

(2) La ley 2.ª, tít. XV Partida 2.ª estableció «que... el señorío del Reyno non lo oviese si non el fijo mayor, despues de la muerte de su padre...., é que si fijo varon y non oviese, la fija mayor heredase el reyno, é si el fijo ma-

personas de la Real familia, véase INFANTES DE ESPAÑA: MATRIMONIO.

MATRIZ. V. ESCRITURA PÚBLICA, NOTARIO, PROTOCOLO.

MATRONA. V. PARTERA.

MAYOR DE EDAD. El varon ó la mujer que ha cumplido veinte y cinco años. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil; sale por consiguiente de la curatela, puede comprar, vender, etc., segun puede verse en los artículos CONTRATOS, (subdivision *contratos con los hijos de familia y contratos con menores de edad)* EMANCIPACION, MENOR DE EDAD y demás que allí se citan.

MAYORAZGOS Y OTRAS VINCULACIONES. Mayorazgo es una vinculacion civil y perpétua en que se sucedia por el órden de la fundacion, ó en su defecto por el que establecen la ley 2.ª, tít. XV, Part. II para la sucesion de la Corona, y la 5.ª y 9.ª, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilacion, aclaratorias de sus disposiciones. Cuando las fundaciones de los mayorazgos se arreglaban al órden establecido por dicha ley para la sucesion de la Corona se llamaban *regulares*, y en los demás casos *irregulares*, dependiendo en estos la sucesion de la voluntad exclusiva del fundador, que se ha reputado como la ley en esta materia.

El órden de sucesion en los mayorazgos regulares, segun las leyes citadas á que se ha amoldado el art. 50 de la Constitucion de 1869, es el de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos (1).

Entre los mayorazgos irregulares, tan caprichosos como podia serlo la voluntad de los instituidores, se conocian principalmente las clases siguientes. De *agnacion verdadera* á cuya sucesion eran solamente admitidos los varones de varones con exclusion de las hembras y de los varones que nacieren de ellas. De *agnacion fingida* que solo se diferenciaba de la anterior en que el primer llamamiento recaia en un extraño, ó en un cognado, ó en una hembra. De *masculinidad* en que solo se admitian varones, sin atender á si proceden de hembras. De *femineidad* en que al contrario solo se admitian hembras. De *eleccion* porque se elegia sucesor por el poseedor en parientes del fundador ó con arreglo á las cláusulas de la fundacion. De *secundogenitura*, el en que sucedia el segundogénito. *Incompatible* el que no podia poseerse á la vez que otro por una misma persona.

Los mayorazgos se fundaban principalmente en testamento, y á veces por contrato, y se probaban (y aun tendrá alguna vez lugar la prueba de su existencia) con la escritura de su fundacion, con la de la licencia del Rey en los posteriores á la Real cédula de 14 de mayo de 1789, por testigos deponiendo del tenor de dichas escrituras, y aun por la posesion inmemorial de bienes con carácter de vinculados.

Nuestro derecho actual ha puesto término á la existencia de las vinculaciones, y con razon: porque apenas se comprende una institucion mas repugnante á los principios de una sana política. «Conceder, decia el eminente Jovellanos, el »derecho de trasmitir su fortuna á una »série infinita de poseedores; abandonar »las modificaciones de esta trasmision á »una sola voluntad, no solo con inde»pendencia de los sucesores sino tam»bien de las leyes; quitar para siempre »á la propiedad la comunicabilidad y la »trasmisibilidad, que son sus dotes mas »preciosas, librar la conservacion de las »familias sobre la dotacion de un indi»viduo en cada generacion y á costa »de la pobreza de todos los demás, y »atribuir esta dotacion á la casualidad »del nacimiento, prescindiendo del mé»rito y la virtud, son cosas no solo re»pugnantes á los dictámenes de la razon »y á los sentimientos de la naturaleza,

yoť muriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que oviese de su muger legítima, aquel ó aquella le oviese é non otro ninguno...

(1) Ver en el tomo 3.º los arts. 174 á 180 de la Const. de 1812, el 51 de la de 1837, el 50 de la de 1845 y el 56 de la de 1856.

"sino tambien á los principios del pacto "social y á las máximas generales de la "legislacion y la política."

Pero si mirando solo al interés privado de las familias era tan odiosa esta institucion y no tiene defensa á la luz de la razon y de la justicia, no la tiene mejor tampoco en el terreno de la conveniencia pública y de los intereses del Estado, cuando era tan profundo el mal que se sentia, producido por la tendencia á acumular ó el furor de amortizar, cuando cada familia tenia su capellanía, ó su mayorazgo, ó aspiraba si no á tenerle, y cuando apenas quedaba en circulacion una exigua parte de la propiedad territorial, habiendo caido casi todo el suelo de España en poder de las manos m ertas.

A la sabiduría del Rey Cárlos III y de sus Ministros no podia ocultarse la necesidad de sérias medidas sobre tan importante asunto, y dió en efecto este monarca pasos muy avanzados en el camino que preparó la mas saludable y radical reforma que se ha hecho en nuestros tiempos. Sus dos decretos de 25 de setiembre de 1770, mandando observar el auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones *porque la ambicion humana habia llegado á corromper aun lo mas sagrado*, y el de 28 de abril de 1789, prohibiendo fundar mayorazgos sobre bienes raices, ó cuya renta no llegare á 3.000 ducados, aunque se situaran sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco ú otros semejantes, y en todo caso exigiendo precisamente la licencia ó autorizacion real, son dos notables documentos á que la historia hará siempre la justicia que se merecen, por mas que como medidas de gobierno no bastasen ni con mucho para poner remedio al inveterado y profundo cáncer de nuestro malestar social. Era pues necesario, como hemos indicado en otro lugar, estirpar de raiz ese cáncer sin pararse en paliativos, era necesario mirar al porvenir, era justo que se abriesen las fuentes harto obstruidas del fomento y de la prosperidad del pais, y nuestros legisladores de 1820 y de la presente época constitucional han acometido esta noble empresa por medio de leyes que han llevado á feliz término la desamortizacion mas completa, y decretado de una manera absoluta y sin excepcion alguna la supresion de todas las vinculaciones, quedando así coronada la obra que inauguró Cárlos III y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes que las constituian, como vamos á ver:

Ley 12, tit. XVII, *lib. X de la Nov. Recop. ó R. D. de 28 de abril publicado por Cédula de 14 de mayo de 1789.*

Prohibicion de fundar mayorazgos y perpetuar la enajenacion de bienes raices.

«Teniendo presentes los males que dimanan de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes, perpétuamente, abusando de la permision de las leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos ó patronatos, y de sus hijos y parientes, y privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios; he resuelto que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por vía de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpétuamente la enajenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los reyes mis sucesores; la cual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llega ó excede como deberá ser á tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion, para emplearse en la carrera militar ó política con utilidad del Estado, y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar disponiendo que las dotaciones perpétuas se hagan y situen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables, para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria ó de mucha utilidad pública; declarando como declaró nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enajenar, que en adelante se hicieren sin real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó

testador para reclamarlas y suceder libremente..... (1 y 2).

Otras leyes recopiladas.

Todo el tít. XVII, lib. X de la Novísisima Recopilacion está dedicado á los mayorazgos y otras vinculaciones de bienes.

La 1.ª (41 de Toro) estableció el modo de probar el mayorazgo por la escritura de fundacion de él, con la de la licencia del Rey, por testigos que depongan del tenor de las dichas escrituras y por costumbre inmemorial en la forma que determina.

La 2.ª (42 de Toro) prohibió fundar mayorazgos sin que precediera licencia del Rey; pero debe entenderse, segun lo ha declarado tambien el Tribunal Supremo (Sent. 23 mayo 1863) que esta prohibicion se limitaba al caso en que por tener los fundadores herederos forzosos se pudieran perjudicar sus legítimas, no habiendo sido absoluta la prohibicion, sin el requisito de la Real licencia hasta la pragmática de 1789 ó ley 12 de este título.

La 3.ª declaró que las licencias para fundar mayorazgos no expiraban por muerte del Rey que las daba.

La 4.ª (44 de Toro) determinó los casos en que podian y no revocarse los mayorazgos hechos.

La 5.ª (40 de Toro) dispuso que «en la sucesion del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal fijo mayor dejare fijo ó nieto ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su órden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor..... de manera que siempre el fijo y sus descendientes legítimos por su órden representen la persona de sus padres..... salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el fundador.»

La 6.ª (46 de Toro) estableció que el sucesor en bienes del mayorazgo no sea obligado á pagar cosa alguna por las mejoras hechas en ellos.

La 7.ª (año 1534) estableció que no pudieran unirse por casamiento en una persona dos mayorazgos de mas de dos cuentos.

La 8.ª prescribió «que las hembras de mejor línea y grado no se entienda estar exclusas de la sucesion de los mayorazgos, vínculos, patronazgos, y aniversarios, antes se admitan á ella y se prefieran á los varones mas remotos..... si no fuere en caso que el fundador las excluyere..... clara y literalmente.»

La 9.ª dispuso que en los mayorazgos se suceda por representacion de los descendientes á los ascendientes, en todos los casos, tiempos, líneas y personas en que los ascendientes hayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos..... sino es que el fundador hubiere dispuesto lo contrario.»

La 10 y 11 dispusieron sobre las donaciones hechas por el Rey D. Enrique y casos de reversion.

La 12 es la inserta textualmente, y la 13 dispuso que en la anterior no se comprendian las vinculaciones precedentes á la misma.

La 14 y 15 impusieron un 15 por 100 sobre los bienes que se destinaren á vinculaciones y las siguientes hasta la 20 facultaron á los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enajenar los bienes de sus dotaciones, pudiendo comprarlos los mismos poseedores bajo las reglas que se dictaron.

LEY 6.ª, *tít. XII, lib. I, Nov. Recop.* (*ó real resolucion de* 20 *de febrero de* 1796).

Por esta ley se declaró para evitar dudas que están conprendidas en la anteriormente inserta, ó Real cédula de 14 de mayo de 1789, las *capellanías* y cualesquiera otras funciones perpétuas.—V. CAPELLANÍAS.

DECRETO *de las Córtes de* 27 *de setiembre de* 1820. (*Ley de* 11 *de octubre*).

Suprimiendo toda clase de vinculaciones (1).

«Las Córtes, despues de haber observado

(1) Entiéndase el derecho de los parientes para reclamar los bienes de las fundaciones nulas, *en su caso y lugar* segun la legislacion vigente en punto á sucesiones, pues habiendo institucion de heredero universal, el derecho será de los herederos, como que siempre quedan en la masa hereditaria los legados y mandas que hayan caducado (*Sentencias del S. T. de* 27 *de setiembre de* 1845, *y* 7 *de abril de* 1864.-La amortizacion prohibida por esta ley era nula desde la muerte del testador, y en el mismo momento nacia el derecho del heredero instituido á suceder libremente, adquiriendo la herencia sin gravámen alguno, y pudiendo disponer de ella como bienes libres. (*Sent.* 22 *de setiembre de* 1865).

(2) Por resolucion del Consejo de 6 de noviembre de 1830 se declaró aplicable lo dispuesto en esta ley á las instituciones de heredero hechas en Cataluña con el gravámen de vinculacion y fideicomiso perpétuo.

(1) Segun se ve en los arts. 4.º, 5.º, 9.º y 10 de la ley de 19 de agosto de 1841, la de 11 de octubre rigió y debió producir sus efectos en el primer período constitucional sin distincion ni exclusion de ningun pueblo, no desde que fué publicada en cada provincia, sino desde el

todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, somovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres (1).

Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual (2).

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre (1).

Art. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º (2).

Art. 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, determinada dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y divison prescrita en el artículo 3.º

Art. 6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta

---

mismo dia 11 de octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 que anuló todos los actos del Gobierno constitucional. (*T. S. sentencias de 17 de julio de* 1850, 10 *setiembre de* 1864.)

(1) Las fundaciones meramente benéficas ó piadosas cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias no están comprendidas en esta ley, segun lo ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 10 de marzo de 1858; pues al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los arts. 2.º, 4.º, 5.º y otros. Fundado el Gobierno en esta resolucion y en otra de 30 de junio de 1855, en las que se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato familiar, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, se dictaron algunas medidas por Real órden de 5 de julio de 1861, á fin de evitar que los intereses de la beneficencia, sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó por descuido de los que tienen á su cargo la inspeccion, el protectorado y defensa de aquellos intereses.

(2) Entiéndase que este artículo no ha declarado legítimos á todos los actuales poseedores (al tiempo de publicarse la ley): que respetó como no podia menos las acciones reales ó reivindicatorias correspondientes á un tercero, ó el derecho que otros tengan preferente al de dichos poseedores, y que el término de los cuatro meses de que habla el art 8.º solo se entiende para aquellos que á la fecha indicada tenian ya pleito pendiente. (*Sentencias del T. S. de* 14 *de diciembre de* 1848 *y* 15 *de junio de* 1858.)

(1) Sobre este artículo y el anterior véase la ley de 19-28 de junio de 1821 inserta á continuacion que los modifica.

(2) Este artículo solo puede tener aplicacion en los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, y no cuando segun la fundacion los patronos deben distribuir precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas de las familias del linage del fundador, que reunan las cualidades y circunstancias que por aquella se exigen. (*T. S. sentencia de* 17 *de setiembre de* 1862.)

ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.° Las cargas así temporales como perpétuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.°

Art. 9.° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones, que los poseedores actuales deban pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de los bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados, cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

Art. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España, ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato (1).

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideico-

---

(1) Por ley de 17 de junio de 1855 se dispuso que esta facultad de distribuir entre sus hijos las grandezas concedidas á los poseedores sea extensiva á los sucesores de aquellos, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribucion.

miso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

Art. 15. Las iglesias, monasterios conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso (1).

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.—Madrid 27 de setiembre de 1820. (*Coleccion de decretos de las Córtes t.* 6.°, *p.* 145.) (1).

DECRETO *de las Córtes de* 15 *mayo de* 1821.

Sobre facultad de disponer del total de las vinculaciones á falta de sucesor conocido.

«El capitan de navío retirado D. Andrés Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo para disponer del total de la vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado: y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarian tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha exposicion, se han servido conceder al citado D. Andrés Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte del dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la *Gaceta* ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia ante quien deba seguir esta causa gradúe por convenientes, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestato, cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y

---

(1) Cuando se lega á *manos muertas* el producto en venta de bienes inmuebles no les está prohibido adquirirlo, porque vendidos no se amortizan ni gravan ni se infringe este artículo ni el 16 (*Sentencia del T. S. de* 23 *febrero de* 1857): pero será nulo el legado hasta de moneda corriente cuando se dispone su amortizacion para atender con su producto á los sufragios ú otro objeto á que se destinen. (*Id. de* 26 *de junio de* 1858.)

Si bien la ley de 11 de octubre de 1820 prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de *manos muertas* la adquisicion de bienes raices é inmuebles, ha sido modificada en sus arts. 14, 15 y 16 por la de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, que en su art. 26 autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos. (*T. S. sentencias de* 30 *abril de* 1866, 13 *de igual mes de* 1863 *y* 28 *diciembre de* 1861.

Por la ley de 3 de mayo de 1827, publicada por R. D. del 5, se dispuso que no se exigiera el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas ó de cualquiera ramo de instruccion pública; y que para evitar la amortizacion siempre perjudicial, de fincas rústicas, estos capitales se sitúen necesariamente sobre censos ú otra cualquiera clase de efectos que devenguen rédito fijo.

(1) Esta importantísima ley fué sancionada en 10 de octubre de 1820 y promulgada en 11 de octubre, segun aparece en la órden de las Córtes del mismo dia, inserta en el tomo VII de la Coleccion de decretos de las mismas, página 149.

de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1821.

DECRETO *de las Córtes de* 19 *mayo de* 1821.

Se declaró que el poseedor de un mayorazgo estaba autorizado conforme al espíritu de la ley de 11 de octubre para enajenar una parte del mayorazgo inferior á su mitad, sobre lo cual debe estarse á la ley que sigue:

LEY *de* 19–28 *de junio de* 1821.

Sobre enajenacion de bienes vinculados.

«Artículo 1.° El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados podrá enajenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.° Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallase bajo la pátria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor, con arreglo al art. 3.° del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.° En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden y los tutores ó síndicos tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor recurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella (1). Lo cual presentan las Córtes á S. M. etc. Madrid 19 de junio de 1821.—Publíquese como ley. Palacio 28 de junio de 1821.»

R. O. de 11 *marzo de* 1824.

Restablecimiento de las vinculaciones.

Dando por supuesta en este documento la nulidad de todos los actos del Gobierno constitucional á consecuencia de la declaracion de 1.° de octubre de 1823, (1) se repusieron los mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820, mandando restituir inmediatamente á los poseedores los bienes que en virtud de las leyes ya insertas se les desmembraron por compras, donaciones, herencia, etc. etc. sin cuidarse mucho de asegurar la indemnizacion que era de justicia; pero las leyes posteriores han revalidado aquellas desmembraciones.

Ley de 9 *junio de* 1835.

Medidas reparadoras.

El ciego espíritu político con que se dictó la anterior Real cédula, la notoria injusticia con que de una plumada se quisieron borrar los efectos de la ley desvinculadora, prescindiendo de los pactos legítimos y de las reintegraciones debidas, hacia necesaria en 1835 una medida reparadora de los agravios causados á gran número de familias, y este fue el objeto de la ley de 6 de junio de dicho año por la que á la vez que se determinaba la manera de indemnizar á los compradores de bienes vinculados que habian sido desposeidos en virtud de dicha cédula, se declaraba la plena propiedad de los que seguian en posesion, y se dictaban otras disposiciones que en el dia son inútiles, pues *salvo los contratos celebrados* y *ejecutorias dictadas con arreglo á dicha ley mientras estuvo vigente*, debe estarse hoy á la de 19 de agosto de 1841 mas justa y reparadora en sus disposiciones que la de 1835.

R. D. de 30 *agosto de* 1836.

Restableciendo las leyes de desvinculacion (2).

(GRAC. Y JUST.) «Deseando proporcionar

(1) Cuando para vender bienes vinculados se practica en globo la tasacion y division de todos los que componen varias vinculaciones poseídas por el vendedor, y sin citacion del verdadero sucesor inmediato, estos defectos llevan consigo el vicio de nulidad. (*T. S. Sent. de 30 diciembre de* 1865.)

(1) Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta el 1.° del mismo mes de 1823, sucedieron en bienes que habian sido vinculados y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1836, no trasmitieron por sucesion testada ni intestada, derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento tenian aquel carácter. (*Sentencia de 3 de abril de* 1867, 1.° *de febrero de* 1860 *y* 12 *y* 25 *noviembre de* 1861).

(2) Muerto el poseedor de un vínculo antes del 30 de agosto, fecha de este decreto, pasó la

desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.° Quedan asímismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de mayo de 1821 y en 19 de junio del mismo año.

3.° La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo. (1).

4.° Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquier otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido (2).

5.° Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835, tendrán cumplido efecto.» En Palacio á 30 de agosto de 1836.» *(CL. t. 21, p. 363.)*

Ley de 3-5 mayo de 1837.

Amortizacion de capitales para instruccion pública.

(Hac.) «Artículo 1.° No se exigirá el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas, ó de cualquiera ramo de instruccion pública.

Art. 2.° Para evitar la amortizacion, siempre perjudicial, de fincas rústicas y urbanas, estos capitales se situarán necesariamente sobre censos ú otra cualquiera clase de efectos que devenguen rédito fijo.—Por tanto mandamos etc. En Palacio á 3 de mayo de 1837.» (*Circulada con R. D. del* 5.)

---

posesion de aquel por ministerio de la ley al inmediato sucesor. *(T. S. sent. de 6 de abril de 1861.)*

(1) Los que fallecieron el mismo dia 30 de agosto de 1836 tuvieron por consiguiente aptitud legal para adquirir los derechos que á los actuales poseedores concede la ley de 11 de octubre de 1820.) *(T. S. sent. de 9 de mayo de 1867.)*

(2) Véase la ley de 19 de agosto de 1841 que sigue.

Ley de 19 agosto de 1841.

Dictando disposiciones para la aplicacion de las nuevas leyes desvinculadoras.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° «Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde de 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° Es válido, y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.° de octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.° Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio trasfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes, y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.° Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por vía de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.° Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° de igual mes de 1823 con respecto á la enajenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.° Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios los bienes que res-

pectivamente les correspondieron de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.° de octubre de 1823 (1).

Art. 7.° Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.° de octubre de 1823.

Art. 8.° Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.° de octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 no trasfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta el 1.° del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1836 no trasmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquier otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1.° del mismo mes de 1823 (1).

Art. 11 Se declarán válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componian.

Art. 14. Los contratos y transaciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todos sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mútuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.° de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de prome-

---

(1) Es terminante este artículo, como los demás de esta ley desde el 1.° al 10, cuyo objeto fué determinar el modo cómo habian de hacerse efectivos los *derechos adquiridos* en virtud de las leyes desvinculadoras en el período *desde el* 11 *de octubre de* 1820 *hasta el* 1.° *de octubre de* 1823. Así pues, los que adquirieron derechos en dicho período por institucion testamentaria ó abintestato, aunque consintieran despues, en virtud del restablecimiento de las vinculaciones, en una adjudicacion ó particion contraria á sus referidos derechos adquiridos, el restablecimiento en 1836 de la ley de 11 de octubre de 1820 y la de 19 de agosto de 1841 repusieron las cosas al estado que tenian ínterin estuvo en vigor la primera, y todas las cuestiones que sobre este punto se susciten deben fallarse con arreglo al genuino sentido de dicha ley de 1820 y de la de 19 de agosto de 1841 y demas desvinculadoras. (*T. S. sent. de* 19 *de nov. de* 1864, 25 *noviembre de* 1863.)

(1) La disposicion de este artículo se contrae evidentemente á la mitad reservable para el inmediato sucesor (á la segunda mitad) porque para tener lugar la sucesion en los bienes de que trata debia haber habido antes un poseedor que hiciera suya la primera mitad de la vinculacion, y porque respecto de esta ya tiene prescrito lo mismo en el artículo anterior. (*T. S. sent. de* 1.° *de febrero de* 1860.)

sas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18 (1).

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.° de octubre de 1823, y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deben entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los Tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas, en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.—Por tanto mandamos etc. Madrid 19 de agosto de 1841.—El Duque de la Victoria.—A D. José Alonso. (*CL. t.* 27, *p.* 549.)

R. O. de 16-22 *marzo de* 1844.

Demandas de division de bienes de patronatos.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo con fecha 16 del actual á este de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion al jefe político de Sevilla, lo que copio.

Conformándose la Reina con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á quien estimó conveniente oir acerca de la consulta elevada por ese gobierno político en 8 de abril de 1842, sobre los medios que habia adoptado para impedir que los jueces de primera instancia continuasen las demandas para dividir los bienes de los patronatos que radican en esa provincia, se ha servido disponer que se faciliten á los expresados jueces, lejos de ponerles obstáculos, cuantos documentos pidieran á ese gobierno político relativos á las fundaciones de que se trata, declarando S. M. que pueden y deben admitir todas las demandas que sobre division y administracion de los bienes de los mismos patronatos promuevan los que se crean con derecho á ellos, cuidando sin embargo de que sean oidos en el juicio los patronos ó administradores, igualmente que la Junta de beneficencia, y principalmente los promotores fiscales.—Lo que de Real órden, etc. Madrid 22 de marzo de 1844.» (*CL. t.* 32, *p.* 439.)

Ley de 17 *junio de* 1855.

Distribucion de grandezas entre los hijos del poseedor.

«Doña Isabel II etc. Artículo único. La facultad concedida por el art. 13 de la ley de 11 de octubre de 1820 á los poseedores actuales de las grandezas de España y títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos, se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribucion.—Por tanto mandamos etc. Dado en Aranjuez á 17 de junio de 1855. (*CL. t.* 65, *página* 264.)

Ley de 17 *julio de* 1857.

Por esta ley se reformaron varios artículos de la Constitucion de 1845 y entre ellos el 18, que á fin de perpetuar la dignidad de senador en sus familias, autorizaba á los grandes de España para constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinara por una ley especial.»

Esta ley especial no llegó á publicarse, antes por otra de 20 de abril de 1864, fué derogada la de 17 de julio de 1857, como puede verse en el artículo Constitucion política.

R. O. de 2 *noviembre de* 1858.

Sobre ejecutorias adjudicando bienes de obras pias.

(Gob.) «Enterada la Reina de un expediente promovido por el Alcalde y cura párroco de San Martin del pueblo de San Pedro Manrique, como patronos de la obra pia fundada por D. Martin Beltran, para dotar doncellas de su linaje, en solicitud de que se anule la ejecutoria dictada en 13 de enero

---

(1) Este artículo se refiere á consignaciones alimenticias hechas en contratos particulares y con arreglo al derecho comun en favor de viudos ó viudas de poseedores de mayorazgos, y no al usufructo que el fuero de Aragon establece en favor del cónyuge sobreviviente, el cual se halla garantido por el art. 12 de la ley de 11 de octubre de 1820. (*T. S. sent.* 12 *mayo* 1865.)

de 1848 por el juez de primera instancia de Agreda, adjudicando á favor de los mas parientes del fundador y en concepto de libres, los bienes que la formaban, y teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Estado acerca de este asunto, S. M. ha tenido á bien resolver, que los expresados patronos acudan donde corresponda á hacer valer sus derechos.—De Real órden etc. Madrid 2 de noviembre de 1858. (*Bol. of. de Soria de* 15 *noviembre.*)

R. O. de 5 *julio de* 1861.

Fundaciones comprendidas en la ley de desvinculacion.....

(GOB.) «Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de agosto de 1836 la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entónces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrar la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.° de la expresada ley y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones que, segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquella por haber sido creadas en beneficio no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia inconrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este órden de cosas, en la esfera de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal de 10 de marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela, y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.° Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo que juez ó Tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado, y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.° Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.° Y por último que en el caso de no

haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuese aplicable.—De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los abogados de beneficencia de esa provincia.—Dios etc. Madrid 5 de julio de 1861. (*CL. tomo* 86, *p.* 51.)

Nos remitimos sobre fundaciones benéficas á Beneficencia, Desamortizacion, Fundaciones piadosas, Obras pias y Patronatos. En Beneficencia, además de la ley y reglamento del ramo, deben consultarse las Reales órdenes de 25 de marzo y 28 de setiembre de 1846 acerca del protectorado del Gobierno, sobre cuyo particular nos remitimos tambien á Patronatos y Obras pias, donde se insertan las Rs. Ords. de 17 de enero de 1841, 18 de setiembre de 1850, 20-24 de marzo de 1857 y 15 de octubre de 1862, que determinan la manera de sustituir á los patronos de memorias y obras pias, cuyas funciones hubiesen sido confiadas á cargos civiles ó eclesiásticos suprimidos. Allí hacemos tambien mérito de otros artículos que tienen relación con él, citando las disposiciones.

Jurisprudencia.

Aunque por notas á las leyes insertas hemos procurado indicar los puntos mas importantes resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, parecénos conveniente, por la importancia de la materia, concluir con un resúmen de varias resoluciones.

I. (*El 30 de agosto de* 1836.—La ley de 11 de octubre de 1820 quedó restablecida y comenzó á regir desde 30 de agosto de 1836 segun lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de la misma fecha, de manera que se hicieron dueños de la mitad los que en aquel dia eran poseedores, trasmitiéndosela á sus herederos de igual modo los que murieron en el mismo dia. Cuando en aquel dia pendia pleito sobre la posesion debe entenderse poseedor aquel á cuyo favor se declaró el derecho por ejecutoria. (*Sent. de* 9 *de mayo de* 1867.)

II. *Accion reivindicatoria: Libertad de bienes: Aniversarios.*—Para poder ejercitar útilmente la accion reivindicatoria de bienes que han formado la dotacion de un vínculo, es esencial requisito acreditar la fundacion.

Los bienes se presumen libres, mientras no se justifique legalmente que están gravados y los términos á que el gravámen se extiende.

El reconocimiento de un aniversario no implica reconocimiento de mayorazgo. (*Sentencia de* 19 *enero de* 1866.)

III. *Poseedores.* El art. 2.° de la ley de 11 de octubre de 1820 contiene solo una declaracion genérica de derechos, que no exime al que los deduzca en juicio, de probar el que personalmente le asista, ya como poseedor, ya como inmediato sucesor, á la vinculacion de cuyos bienes se trate. (*Sentencia de* 2 *marzo de* 1866.)

IV. *Carácter de un aniversario sin gravámen de bienes.*—La obligacion impuesta por el donante al donatario de celebrar un aniversario ó misas en cada año, verificado su fallecimiento, no es ni puede calificarse de fundacion perpétua de las que sin real licencia no se podian instituir, cuando no determinó que quedaron amortizados ni gravados sus bienes. (*Sent. de* 29 *setiembre de* 1865.)

V. *Hijos legitimados.*—Cuando el fundador de un vínculo no excluye de la sucesion á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, debe entenderse que fué su voluntad comprenderlos. (*Sent. de* 15 *marzo de* 1865.)—V. Hijo: Legitimacion.

VI. *Fideicomisos temporales.*—Al declarar el art. 1.° de la ley de 11 de octubre de 1820 suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no se refirió á los fideicomisos temporales y enajenables, sino á los perpetuos que contuviesen la prohibicion de enajenar. (*Sent. de* 22 *abril de* 1865 *y* 29 *mayo de* 1866.)

VII. *Id.* No pueden considerarse perpétuos, y si temporales, los que se limitan á determinadas generaciones, y mas si no se impuso prohibicion de enajenar ni precedió Real licencia. (*Sent. de* 21 *abril de* 1866.)

VIII. *Legados etc. á manos muertas.*—Ni en la ley de 11 de octubre de 1820, ni en otra alguna, está prohibido que se haga un legado de cantidad anual y perpétuo á un establecimiento de beneficencia, siempre que en la forma de dicho legado no se amorticen bienes directa ni indirectamente, ni se prohiba su circulacion.—Aun en la hipótesis de que para satisfacer dicho legado hubiese ne-

cesidad de gravar algunos bienes, los establecimientos de beneficencia están autorizados por la ley de 1.° de mayo de 1855, que modificó esencialmente los arts. 14, 15 y 16 de la de 11 de octubre de 1820, para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos.—La sentencia que declara nulo un legado de esta clase, infringe la ley 28, tít. IX, Part. 6.ª y la jurisprudencia establecida por el T. S. de hallarse subsistentes las fundaciones de carácter benéfico que no hubiesen sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias. (*Sent. de* 21 *noviembre de* 1865).

IX. *Bienes vinculados.*—Restablecida la ley de 11 de octubre de 1820 por el R. D. de 20 de agosto de 1836, quedaron desde esta fecha libres los bienes que antes fueron vinculados, y sujetos á las prescripciones del derecho comun, y por consiguiente, no puede ahora tener lugar el cumplimiento de condiciones impuestas en la fundacion de un vínculo, incompatibles con el estado de libertad legal de dichos bienes. (*Sent. de* 10 *febrero de* 1865.)

X. *Mayorazgo regular.*—En los vínculos de sucesion regular, radicado el derecho de suceder en una hembra, cuando esta muere, le tiene su hija única con preferencia al hijo varon de su hermana menor. (*Sent. de* 24 *febrero de* 1865).

XI. *Ley de la fundacion.*—En la sucesion de los mayorazgos, la ley suprema era la voluntad del fundador, cuyas disposiciones, siendo lícitas y posibles, debian ser cumplidas religiosamente, por mas que se desviasen del órden establecido por las leyes del reino para la sucesion de la Corona. (*Sent. de* 13 *marzo de* 1865).

XII. Para que tengan aplicacion las leyes y doctrinas que tratan del modo de suceder en los mayorazgos regulares, debe acreditarse en debida forma el entronque con el último poseedor y con el fundador. (*Sent. de* 30 *mayo de* 1865).

XIII. *La ley en materia de vinculaciones.*—Para fijar el derecho de suceder en los vínculos se ha de atender ante todo á la voluntad del fundador, guardándose los llamamientos y reglas que haya establecidos, como lo declara la ley 5.ª, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilacion.—La exclusion de las hembras con arreglo á la ley 8.ª, tít. XVII, libro X de la Nov. Recop., solo tiene lugar cuando el mayorazgo segun los llamamientos es de agnacion rigorosa, en absoluto ó hasta donde dice el fundador. (*Sent. de* 12 *marzo de* 1866).

XIV. *Derecho de representacion.*—En los vínculos y mayorazgos tiene lugar el derecho de representacion; pero no se extiende en una línea á los ascendientes que no tienen llamamiento en la fundacion y que carecerian por consiguiente del derecho de suceder, aunque viviesen al tiempo de la vacante.—Para suceder en una vinculacion no basta acreditar el parentesco con el poseedor, que no fué fundador y que no fué llamado personalmente á suceder.—No puede negarse la cualidad de *poseedor* para todos los efectos legales al que lo fué de hecho por espacio de mas de 40 años. (*Sent. de* 25 *mayo de* 1866).

XV. *Cualidad esencial de toda vinculacion.*—La cualidad esencial ó constitutiva de toda fundacion vincular, consistia en la condicion y gravámen impuestos á los poseedores de conservar los bienes que formaban su dotacion, y de restituirlos al siguiente llamado en órden. Los llamamientos hechos para suceder en las vinculaciones, cuando se concretaban á personas ó líneas determinadas, significaban el grado y límites de la predileccion del fundador, por lo que era doctrina de jurisprudencia vincular, que el poseedor de un mayorazgo en que se habian extinguido las líneas ó personas llamadas á suceder, podia disponer libremente de los bienes del mismo, por ser esta la voluntad presunta del fundador, supuesto que no existia la condicion esencial de restituirlos. (*Sent. de* 7 *mayo de* 1866.)

XVI. *Mayorazgos de segundo-genitura.*—En los vínculos de segundo-genitura, cuando el segundo-génito pierde esta cualidad por el fallecimiento de su hermano mayor, no puede pasar á sus hijos el derecho de sucesion. (*Sent. de* 15 *febrero de* 1865.)

XVII. *Mayorazgos de masculinidad.*—Cuando por la fundacion de un vínculo se llamó para suceder en él á parientes varones, como condicion indispensable para el fin con que habia sido instituido, no deben suceder las hembras, sino el pariente varon que, al fallecimiento del último poseedor, estuviera en aptitud de cumplir el fin de la institucion. (*Sent. de* 17 *marzo de* 1865.)

XVIII. La ley 8.ª, tít. XVII, lib. X de la Nov. Recop., no declaró que las hembras no podian suceder en los mayorazgos fundados antes que se promulgara, sino que se limitó á fijar, para los casos que de allí en adelante ocurrieran, una regla cierta y segura que evitase las dudas y los pleitos que hasta entonces se habian promovido. (*Sent. de* 24 *marzo de* 1865.)

XIX. *Mayorazgo electivo. Inmediato*

sucesor.—El que disfrutando un vínculo en el año de 1822 eligió á su hijo por sucesor del mismo en virtud de la facultad concedida por la fundacion, y le cedió la mitad del usufructo que produjeran los bienes, reservándose la otra mitad, continuó siendo civilmente el poseedor; y habiendo vivido hasta el año de 1842, es incuestionable que el hijo era, al restablecimiento de la ley de 11 de octubre de 1820, el inmediato sucesor, á quien la misma reservó la mitad de los bienes, habiendo quedado en él restituidos á la condicion de libres. (*Sent. de* 26 *mayo de* 1865.)

XX. *Cláusulas dudosas.*—Las dudas que pueda ofrecer el sentido oscuro ó ambíguo de alguna cláusula de fundacion vincular, han de resolverse por las reglas legales de interpretacion, dirigidas á conocer y fijar la verdadera voluntad del instituidor. (*Sentencia de* 13 *junio de* 1865.)

XXI. *Vínculos irregulares.*—La irregularidad en los vínculos no se presume, sino que debe constar expresa y terminantemente; y por el contrario la presuncion legal existe siempre en favor de la regularidad. (*Sent. de* 13 *junio de* 1865.)

XXII. *Mayorazgo de agnacion.*—La ley 8.ª, tít. XVII, lib. X de la Nov. Recop. no tuvo por objeto coartar ni contrariar la voluntad del fundador en cuanto á la exclusion de las hembras de la sucesion de los mayorazgos, ni en cuanto á la fundacion de los llamados de agnacion ó de masculinidad, sino el de exigir, para que dicha exclusion se entendiese establecida, que hubiese de ser clara y literal en la fundacion misma, y que no se dedujera de presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y coincidentes que fuesen. (*Sent. de* 21 *octubre de* 1865.)

XXIII. *Llamamientos condicionales.*—Cuando una fundacion exige que los poseedores hayan de pertenecer á estado ó clase determinada, ó ejercer algun cargo ó ministerio, todos los incapacitados para este están excluidos de la sucesion. La ley de 19 de agosto de 1841 no es aplicable á las *capellanías laicales*, sino únicamente á las colativas. (*Sent. de* 22 *marzo de* 1866.)

XXIV. *Interpretacion de cláusulas dudosas.*—Es doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los tribunales, que cuando haya duda ú oscuridad en la inteligencia de las cláusulas de la fundacion de un vínculo irregular, deben ser interpretadas restrictivamente, ajustándose, en cuanto sea posible, no solo á la voluntad del fundador, ley en la materia, sino tambien á las reglas que rigen en la sucesion de los mayorazgos regulares. La *incompatibilidad*, cuando se contrae á un vínculo determinado, no debe extenderse á ningun otro. (*Sent. de* 12 *mayo de* 1866.)

XXV. *Mayorazgo de pura masculinidad.*—La ley 2.ª, tít. XV, Partida 2.ª, que establece el modo de suceder en los vínculos regulares y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de noviembre de 1846 y 26 de junio de 1852, son solo aplicables á las sucesiones de órden regular y no á las de pura masculinidad como lo son las fundaciones para *espectantes de beneficios eclesiásticos.*—Para graduar la proximidad en grados de parentesco tratándose de fundaciones de pura masculinidad los hijos de las hembras, no pueden representar á sus madres como excluidas de la sucesion y ocupan consiguientemente un grado inferior. (*Sent. de* 15 *abril de* 1867.)

XXVI. *Obras pías familiares.*—No puede reputarse infringido el art. 1.° de la ley de 11 de octubre de 1820, por la sentencia que absuelve de la demanda, en que se reclama la division de los bienes que forman la dotacion de una obra pía, sin decidir nada sobre la amortizacion ó desamortizacion de los mismos. Cuando el fundador de una obra pía no nombra á su familia sino para señalar la preferencia en la percepcion de los bienes, admitiendo despues á diferentes clases de la sociedad, no es aquella un fideicomiso familiar para que se distribuyan los bienes entre la familia. (*Sent. de* 7 *mayo de* 1866.)

XXVII. *Prohibiciones de enajenar.*—La ley 12, tít. XVII, lib. X de la Nov. Recop., no solo dispuso que en adelante no se pudieran fundar mayorazgos, sino que tampoco se pudiera prohibir perpétuamente la enajenacion de bienes raices por medios directos ó indirectos, sin que precediese Real licencia, declarando en otro caso nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones y prohibiciones de enajenar, y con derecho á los parientes inmediatos del testador ó fundador para reclamarlas y suceder libremente.

XXVIII. *El impuesto sobre las fundaciones vinculares.*—La ley 12, tít. XVII, lib. X, no fué derogada en todo ni en parte por la 18, tít. V, lib. I de la Nov. Recop., al establecer el impuesto del 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos reales que en adelante adquiriesen las manos muertas en todos los puntos del reino donde no existia la ley de amortizacion, porque este impuesto hacia relacion á las adquisiciones permitidas, pero

no á las prohibidas por la expresada ley 12, tanto menos, cuanto que el mismo monarca que estableció aquel impuesto, declaró en el año siguiente comprendidas en la prohibicion de la referida ley 12, no solamente las capellanías, sino cualesquiera otras fundaciones perpétuas como se vé en la 6.ª, tít. XII, libro I de la propia Recopilacion. (*Sent. de* 11 *diciembre de* 1865.)

XXIX. *Mercedes de títulos del reino* — Las Reales cédulas de concesion de las mercedes de títulos del reino como recompensa y recuerdo perpétuo de eminentes servicios á la pátria, constituyen por sí solas los dos primeros medios designados por la ley 1.ª, tít. XVII, lib. X de la Nov. Recp. (41 de Toro) como prueba de todo mayorazgo, que son la escritura de institucion y la real licencia, debiéndose considerar vinculados los bienes con que han solido dotarse por la real munificencia tales mercedes. (*Sent. de* 9 *febrero de* 1866.)

XXX. *Prescripcion.*—La prescripcion no es aplicable á los bienes que fueron vinculados mientras conservaron este carácter, segun doctrina constante de jurisprudencia. (*Sent. de* 23 *mayo de* 1863.)—Los bienes vinculados se hicieron susceptibles de *prescripcion* desde que por la ley fueron declarados libres. (*Sent. de* 4 *febrero de* 1867.) —V. PRESCRIPCION.

XXXI. *Mitad reservable.*—La sucesion en la mitad reservable de un vínculo se determina por los mismos principios que regulan la sucesion en el todo subsistiendo las vinculaciones; y por lo tanto no puede una misma persona ser conjuntamente poseedora de la mitad reservable de dos vínculos incompatibles, sino de una ú otra á su eleccion. (*Sent. de* 24 *mayo de* 1865.)

XXXII. *Id.*—La mitad de los bienes que constituian los mayorazgos y demás vinculaciones suprimidas por la ley de 11 de octubre de 1820, quedó reservada para el que debia, segun la fundacion suceder inmediatamente si tales vinculaciones subsistiesen. (*Sent. de* 17 *marzo de* 1865.)

XXXIII. *Inmediato sucesor. Division.*— Al restablecerse la ley de 11 de octubre de 1820 en 30 de agosto de 1836, el inmediato sucesor entonces á las vinculaciones nuevamente suprimidas, ocupó por ministerio de la ley el mismo lugar y tuvo los mismos derechos á la mitad íntegra de los mayorazgos, que cualquiera de sus antecesores tuviera en la época desamortizadora de 1820 á 1823. Por consiguiente, en el caso de haberse practicado durante dicho período la division de un vínculo con las solemnidades especiales de la ley, los bienes que se adjudicaron entonces á la mitad reservable, corresponden íntegros al que adquirió y tenia los derechos de inmediato sucesor el dia 30 de agosto de 1836. (*Casac. citada de* 31 *marzo de* 1865.)

XXXIV. *Como se entiende la mitad reservable habiendo varios mayorazgos.*—El poseedor de varios mayorazgos, si bien está facultado por la ley de 11 de octubre de 1820, para disponer libremente de la mitad de los bienes de los mismos, no lo está en manera alguna para hacerlo de todos los pertenecientes á uno de ellos, por mas que sean la mitad del total, puesto que está obligado á reservar íntegra la mitad de cada uno al inmediato sucesor. (*Sent. de* 9 *de noviembre de* 1865.)

XXXV. *Derechos del inmediato sucesor.* —Al fallecimiento del último poseedor de un mayorazgo, pasa la mitad reservable de los bienes del mismo al que debia suceder inmediatamente; y este último, no solo tiene derecho á la propiedad de dichos bienes, sino tambien á los frutos y rentas producidas y podido producir desde la muerte de dicho poseedor. (*Casac.* 9 *noviembre de* 1865.)

XXXVI. *Irresponsabilidad de los bienes de la mitad reservable.*—La mitad reservable que se adquiere como inmediato sucesor y no como heredero, no responde segun el art. 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820 de las deudas del antecesor. (*Sent. de* 7 *abril de* 1866.)

XXXVII. *Sucesor inmediato.*—Cuando se da por supuesto que el último poseedor de un vínculo adquirió como de libre disposicion la mitad de los bienes que le constituian, al restablecerse en 30 de agosto de 1836 la ley de 11 de octubre de 1820, ha de buscarse para la adjudicacion de la mitad reservable, al sucesor legítimo segun la fundacion en el momento del fallecimiento de aquel. (*Casac de* 13 *marzo de* 1865.)

XXXVIII. *Quien es el sucesor inmediato: validez de la division de vínculos hecha con su consentimiento.*—El sucesor inmediato á las vinculaciones suprimidas por la ley de 11 de octubre de 1820, y á quien debe pasar la mitad íntegra de los bienes de su dotacion, es aquel que habiendo sobrevivido al poseedor, deberia suceder si dichas vinculaciones subsistiesen.

Cualquiera otro que hubiera tenido el carácter de sucesor inmediato durante la vida de un poseedor, que vendió el todo ó parte de la mitad reservada, si murió antes que este y sin llegar por consiguiente á ser el verdadero sucesor, no pudo legitimar y dar subsistencia con su consentimiento á una

enajenacion hecha por quien no tenia facultad alguna para ello.

La otorgada por las leyes á los poseedores de vinculaciones para enajenar la mitad ó menos de los bienes de su dotacion, sin prévia tasacion de todos ellos obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden, tiene lugar, cuando el vínculo está sin dividir, pero no cuando se ha practicado la division y formado la hijuela correspondiente á la mitad reservable.

Siendo válido, con arreglo al art. 1.° de esta última disposicion, todo lo que se hizo en virtud y conformidad de las leyes y declaraciones que se expidieron hasta el 1.° de octubre de 1823, válida tambien es y con efectos legales la division hecha en aquella época de los bienes de un vínculo, si se ha practicado legalmente. (*Sent. de 4 mayo de* 1866.)—Véase tambien la doctrina contenida bajo los núms. XXXIII y XL.

XXXIX. *Capellanías laicales.*—Cuando en una capellanía laical debe sucederse por el nombramiento que hagan los patronos, y este no se ha podido hacer á la muerte del último poseedor por hallarse suprimidas las vinculaciones, debe pasar la mitad reservable al pariente mas próximo del fundador; y no es aplicable al caso la regla admitida para la sucesion de los mayorazgos regulares, de que la proximidad del parentesco debe entenderse con relacion al último poseedor. (*Sent. de* 21 *abril de* 1865.)

XL. *Convenios con los inmediatos sucesores.*—Deben respetarse los efectos del convenio del inmediato sucesor de un vínculo, estando y pasando por lo convenido, en conformidad con la ley de 19 de junio de 1821. Los términos de los *contratos*, segun la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop. y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, son una ley indeclinable para los otorgantes. (*Sentencia de* 22 *febrero de* 1867.)

XLI. *Prueba de que ciertos bienes son de una vinculacion.*—Deben reputarse como vinculados los bienes que, habiéndose comprendido en una vinculacion, han sido poseidos durante tres generaciones, pasando de sucesor en sucesor, sin que se haya puesto en duda dicha cualidad ni reclamádose cosa alguna por el que pudiera haberse creido con derecho á ellos en otro concepto.—Cuando se han poseido unos bienes como vinculados por espacio de ochenta y cuatro años sin haberse intentado oportunamente contra ninguno de sus poseedores reclamacion alguna, ha prescrito la accion de peticion de dichos bienes en concepto de libres. (*Sent. de* 27 *de febrero de* 1865.)

XLII. *Pruebas de mayorazgos.*—Al establecer la ley 1.ª, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilacion los medios especiales de probar la fundacion ó existencia de los mayorazgos, no exige la misma especialidad para justificar que determinados bienes correspondan á una vinculacion que no se ha puesto en duda; hecho que por consiguiente está sometido á los medios comunes de prueba. (*Sent. de* 7 *marzo de* 1866.)—La ley 41 de Toro no es taxativa de los medios de probar los mayorazgos. (*Sent. de 4 junio de* 1866.)

Creemos haber comprendido en este artículo todas las disposiciones que sobre desvinculacion civil se han dictado desde la pragmática de 1789 y muy principalmente las modernas que han suprimido toda clase de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza restituyéndolos á la clase de absolutamente libres, y prohibido á las manos muertas la adquisicion de bienes raices ó inmuebles. Las notas que contienen varios importantes puntos resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia contribuyen á la mas recta inteligencia, y nada tenemos que añadir á lo que decimos en las líneas de entrada, remitiéndonos á Capellanías: Desamortizacion: Concordato: Legados á manos muertas, y Patronatos.

MEDIANERÍA.—V. Servidumbre.

MEDICAMENTOS. Las ordenanzas de farmacia denominan medicamentos «las sustancias simples ó compuestas preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.» Todos los medicamentos han de ser expendidos por los farmacéuticos en sus boticas, exceptuando los de uso comun en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los médicos, cirujanos y veterinarios: los demás no se pueden despachar en ellas sin la correspondiente receta, la que será ratificada despues de pedir explicaciones al profesor que la expidió, en el caso de que se prescriba en ella un medicamento heróico en dosis extraordinaria. Ningun remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ig-

norada puede expenderse con arreglo á la ley de Sanidad; ni introducirse ni expenderse ningun medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel. Tambien está prohibido por las ordenanzas el anuncio de las ventas de medicamentos en otros periódicos que no sean los especiales de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria.

Están prohibidas las enmiendas, raspaduras y abreviaturas en las recetas, que además no contendrán signos, sino palabras castellanas ó latinas en que se expresen con claridad el número, peso ó medida de los medicamentos.

Cuando alguno poseyese el secreto de un medicamento útil y no quisiera publicarlo sin reportar algun beneficio, puede recibir la debida recompensa si con la respectiva memoria de los experimentos hechos para asegurarse de la utilidad del invento, presenta la receta al Gobernador y se prueba la eficacia del remedio por los medios que previene la ley de Sanidad.

Para la preparacion y expendicion de los medicamentos en las boticas, hay una farmacopea y un petitorio y tarifa oficiales que se mandó rigiesen por Real órden de 2 de enero de 1866 inserta en Farmacia, *t. VI*, *p.* 784.

Las bebidas refrescantes y jarabes son de libre elaboracion y venta; pero la confeccion de aguas minerales artificiales ha de llevarse á cabo bajo la direccion de un farmacéutico, asi como la venta de las mismas y de las naturales, ha de efectuarse en las oficinas de farmacia.

Estas son las prescripciones mas principales que como de la competencia de la Administracion pública contienen la ley de Sanidad, inserta en Sanidad y las ordenanzas de farmacia que hemos insertado igualmente en el tomo 6.°, página 774.

Las disposiciones que además de las antedichas se refieren al asunto de que tratamos, son las siguientes de las cuales exceptuando la R. O. de 25 de enero de 1866 que prohibe la introduccion de un remedio secreto procedente de la Habana, las demás se refieren á la importacion de medicamentos extranjeros.

R. O. de 5 febrero de 1861.

Es sobre la introducion de medicamentos extranjeros, en la que á la vez que dispuso que no se permitiera la importacion de un producto llamado *Boonckan*, como contrario al art. 84 de la ley de Sanidad, se mandó tambien como regla general, «que siempre que se presenten al despacho en las aduanas del reino preparaciones farmacéuticas prohibidas por los reglamentos sanitarios, se acuerde su re-exportacion al extranjero con las garantias convenientes, quedando autorizada la Direccion general de aduanas y aranceles para concederla.

R. O. de 12 julio de 1862.

(Gob.) Se mandó dar conocimiento á los representantes españoles en el extranjero, de los arts. 17 y 18 de las ordenanzas de farmacia, tomo 6.°, pág. 774, para que pongan en el de los Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados, las razones en que se funda la no adquisicion é introduccion en España, de los remedios galénicos ó compuestos, y la manera de llevarla á cabo.

R. O. de 12 *abril de* 1864, *circulada por la Direccion en* 25.

Sobre requisitos para la introduccion en España de medicamentos extranjeros.

(Hac.) «En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino á este de Hacienda, despues de haber oido á la academia de medicina de esta córte, la Reina conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar: primero, que se publique en la *Gaceta* el adjunto catálogo remitido por dicho Ministerio, para que surta los efectos expresados en la partida 589 del arancel; segundo, que se prevenga á las aduanas del Reino no permitan la introduccion del extranjero de otros medicamentos que los comprendidos en dicho catálogo, advirtiéndoles que á excepcion del ácido carbo-azótico, del cloroformo, cloruro potásico, flores de zinc (óxido blanco de zinc) y sosa cáustica, los cuales por tener aplicacion en las artes é industria están exentos de la inspeccion facultativa; todos los demás no pueden introducirse sin este requisito prévio; y tercero, que se suprima la partida 510 del arancel adeudando por la 214 las pastas y pastillas gomosas comestibles.—De Real órden etc. Madrid 25 de abril de 1864.—Romualdo Lopez Ballesteros. —Sr. Gobernador civil de.....»

Catálogo de los objetos naturales, drogas y productos químicos medicinales que segun el art. 61 de las Ordenanzas de farmacia, pueden introducirse en el Reino y á que se refiere la Real órden de esta fecha (1).

Abelmosco (simiente)
Acacia (zumo inspisado).
Aceite animal de Dippel.
— de copaiba.
— de Crotontiglio.
— de hígado de bacalao.
— de laurel.
— de nuez moscada.
— de ricino.
— de tártagos.
— empireumático comun.
— de C. de C.
— de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
— de cal.
— de potasa.
— de sosa.
— de zinc.
Acibar.
Acido benzóico.
— carboazótico puro.
— cianhídrico ó prúsico.
— fosfórico.
— hidroclórico alcoholizado.
— láctico.
— mecónico.
— nítrico alcoholizado.
— sulfúrico alcoholizado.
— succínico.
— valeriánico.
Aconitina.
Acónito.
Acoro verdadero (raiz de).
Adarces (polvos de rio.)
Adormideras.
Agarico blanco.
Agno casto (simiente)
Agrimonia.
Ajenjo.
Alcalí volátil concreto.
Alholvas.
Alves (leño).
Alquekenges.
Ameos.
Amigdalina.
Amileno.
Amomo racemoso.
Amoniaco (gomo resina).
Anacardos (fruto).
Angélica (raiz).
Angucturas falsa y verdadera.
Aristoloquia (raiz).
Arnica montana.
Arrayan.
Arseniato de potasa.
Arseniato de sosa.
Artanita.
Artemisa.
Asaro.
Asafétida (gomo-resina.)
Atropina y sus sales.
Azafran de Marte aperitivo.
— de metales.
Azufre dorado de antimonio.
Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
— de la Meca.
— del Perú líquido.
— de id. sólido ó tolutano.
Bardana.
Bedelio (gomo-resina.
Beleño.
Belladona.
Berberos.
Bicarbonato de potasa
— de sosa.
Bistorta.
Borraja.
Brionia.
Brucina y sus sales.
Buglosa.
Cefeina y sus sales.
Calaguala.
Calaminta montana.
Cainca.
Camedrios.
Camepiteos.
Canchalagua.
Cannabina.
Cantáridas.
Cantaridina.
Cañafístula.
Caraña (resina).
Carbonato de magnésia.
Carcoma de algarrobo
Cardamomos.
Cariofilato.
Carpobálsamo.
Carrageeu.
Carralejas.
Cascarilla (quina aromática.)
Casia lignea.
Castóreos.
Catecú (zumo inspirado.)
Cebada perlada.
Cebadilla.
Cebolla albarrana.
Cedoaria.
Centaura.
Cicuta.
Cinconina y sus sales.
Cinoglosa.
Citrato de hierro.
— de quinina.
— de magnésia.
— de sosa.
Cloroformo.
Cloruro (proto de carbono.)
— de hierro-per.
— amoniacal de id.
— de magnésio.
— de potasio (sal febrif.ª de Silvio).
Cianuro de mercurio.
Codeina.
Cohombrillo amargo.
Colchico.
Colombo.
Coloquíntidas.
Colubrino (leño).
Cominos de Marsella.
— rústicos.
Comina ó acutina.
Contrayerba.
Cornezuelo de centeno.
Corteza de R. de granado.
— wenteranea.
Crotontiglio (granos).
Cubebina.
Cuerno de ciervo rasurado ó calcinado.
Culantrillo.
Daturina.
Dauco crético.
Delfina y sus sales.
Díctamo blanco.
— crético.
Digital purpúrea.
Digitalina.
Eléboros.
Emetina.
Enebro (fruto).
Enula campana.
Epitimo.
Ergotina.
Escamonea.
Escilitina.
Escordio.
Escorzonera.
Esencia de ajenjo.
— de bayas de enebro.
— de cayeput.
— de copaiba.
— de cubebas.
— de hinojo.
— de laurel cerezo.
— de manzanilla.
— de orégano.
— de sabina.
— de saxafras.
— de valeriana.
Espica-céltica.
Espicanardo.
Espíritu de cuerno de ciervo.
— de C. de C. succinado.
— de succino.
Estramonio.
Estrignina y sus sales.

(1) Hay que tener hoy en cuenta los nuevos aranceles de aduanas de 12 de julio de 1869 á que hacemos referencia al final de este artículo.

Esquenanto.
Estafisagria.
Eter acético.
Eter clorhídrico clorado.
Etiope marcial.
Felandrio acuático.
Flores de zinc.
Folículos de sen de Palta.
Fólio índico.
Fresa.
Fucus vessiculosus.
Galanga.
Galbano (gomo-resina).
Genciana.
Gencianino.
Gengibre.
Glicerina.
Guayaco (leño).
Guayaco (resina).
Gutagamba (resina).
Habas de San Ignacio
Helecho macho.
Hemodátiles.
Hidroferrocianato de quinina.
Hidrosulfato de sosa cristalizado.
Hiedra terrestre.
Hiedra (resina).
Hierro reducido por el hidrógeno.
Hígado de antimónio.
— de azufre.
Hipericon.
Hipocístidos.
Hipofosfito de cal.
— de potasa.
— de sosa.
Iodoformo.
Ioduro de azufre.
— de hierro.
— de mercurio.
Ioduro de plomo.
Ipecacuana.
Jalapa.
Kino (goma).
Kouso.
Lactato de hierro.
Lactucario.
Laurel cerezo.
Láudano (resina).
Liquen islándico.
Lobelia.
Lupulina.
Maná.
Mandrágora.
Manito.
Manzanilla.
Maro.
Matricaria.
Mecereon.
Mechoacan.
Meconina.
Meliloto.
Melisa.
Menta.
— piperita.
Meo atamántico.
Mercurial.
Mercurio dulce sublimado.
— preparado por el vapor.
— soluble de Hanneman.
Mirobolanos.
Mirra (gomo-resina).
Momia de Egipto.
Monesia.
Morfina y sus sales.
Musgo de Córcega.
Narcotina.
Nefrítico (leño).
Ninfea acuática.
Nuez vómica.
Ocuge (resina).
Oesipo.
Ojos de cangrejo.
Opio.
Opopenaco.
Oxido de hierro negro.
Oxidos de mercurio.
Paulinia.
Paciencia.
Pelitre.
Peonía.
Peregil de Macedonia.
Piedra infernal.
Piperino.
Polígala amarga.
— de Virginia.
Polvos de algaroht.
Potasa caústica.
Precipitado blanco.
Pulmonaria.
Pepsina.
Quaria amarga.
Quina calisaya.
— loja.
Quinina y sus sales.
Rabarbarina.
Ramno catártico.
Rapóntico.
Ratania.
Ricino (simiente).
Rosas rubras.
Ruibarbo (raiz).
Sabina.
Sagapeno.
Sabuco (flor y fruto).
Sal volátil de C. de C.
— de succino.
Salep.
Sándalos, blanco y cetrino (leños).
Santónico.
Santonina.
Sarcocola.
Sasafras (leño).
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba (corteza).
Sosa caústica pura.
Subsulfato de mercurio.
Sulfato de magnesia.
— de potasa.
— de zinc.
Salicina.
Tacamaca.
Tartroborato de potasa.
Tartrato de potasa.
— de id. y de antimonio.
— de id. y de hierro.
— de sosa.
Tamarindo (fruto).
Tierra sellada.
Tila.
Torbisco.
Tormentila.
Tucia.
Tusílago.
Turbit. (raiz).
Urea.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
— de zinc.
Veratrina y sus sales.
Vinagre radical.
Visco quercino.
Víboras enteras.
Yezgos.
Zarzaparrilla.

Madrid 11 de abril de 1864.—Hay una rúbrica.—Es Copia. Ballesteros. (*Gac.* 19 *mayo.*)

R. O. de 29 *agosto de* 1864.

Permitiendo la entrada libre de los medicamentos extranjeros que traen los viajeros enfermos para su curacion.

(Gob.) El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles manifestando, con motivo de consulta hecha á la misma por el Administrador de la Junquera, la conveniencia de adoptar una resolucion que facilite á los viajeros enfermos la introduccion de los medicamentos que en pequeñas porciones traen para la curacion de sus dolencias, y que por la legislacion vigente no pueden despachar las aduanas del reino: considerando que no es prudente impedir á los españoles que van al extranjero en busca de su salud que traigan consigo é introduzcan en el reino los medicamentos que les hayan sido prescriptos por los facultativos, cuyo hecho constituiria por el excesivo rigor hasta inhumanidad; y teniendo en cuenta asimismo que

la prohibicion de introducir medicamentos secretos y los galénicos ó de composicion indefinida dispuesta por las leyes debe entenderse solo respecto á los que se destinan á la pública expendicion y de ninguna manera á los que cada cual traiga consigo para la curacion de sus propias dolencias, Su Magestad conformándose con lo expuesto por el Consejo de Sanidad del Reino y Real Academia de Medicina de esta córte se ha dignado disponer:

1.° Serán de libre importacion en España desde esta fecha los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su exclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes.

2.° Dichos medicamentos serán siempre reconocidos en las aduanas por el farmacéutico inspector de géneros medicinales.

3.° Este funcionario declarará si la cantidad del medicamento presentado al despacho es la proporcionada al uso que de él pueda hacer un solo enfermo, cuya circunstancia es precisa para su introduccion.

4.° Cuando la cantidad sea tan considerable que autorice á sospechar que no puede consumirse por un solo enfermo, no será despachada; volviéndola á sacar del reino ó inutilizando si lo prefiere el interesado *la parte que el inspector facultativo considere excesiva.*

5.° Los medicamentos que reunan las expresadas condiciones para ser introducidos se considerarán como parte del equipaje, y no se satisfará por ellos derecho alguno.»—De Real órden etc. Madrid 29 de agosto de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 9 *setiembre.*)

R. O. de 30 *marzo*-12 *abril de* 1865.

Mandando inutilizar píldoras y unguento Holloway y que no se permita la introduccion de otros.

(Hac.) «Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado al de Hacienda, con fecha 30 de marzo último, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Con motivo de un expediente remitido á este Ministerio por el Gobernador de Navarra, dando cuenta de hallarse detenidos en la aduana de Pamplona 132 cajas de píldoras de Holloway y 186 botes de ungüento, cuyos géneros estaban para la venta, S. M. se ha dignado mandar se inutilicen los expresados medicamentos, y se recuerde á V. E. la necesidad que hay de que los administradores de las aduanas se valgan de los farmacéuticos inspectores siempre que al despacho se presente algun medicamento, y de encargarles que no permitan la introduccion de aquellos que no figuren en el arancel.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.» De la propia real órden etc. Madrid 12 de abril de 1865. (*CL. t.* 93, *p.* 740.)

R. O. de 8 *junio de* 1865.

Resolviendo varias dudas sobre su introduccion y pago de derechos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general, sobre las dudas que ocurrieron en la interpretacion del catálogo de productos medicinales que pueden introducirse en el reino, circulado á las aduanas por R. O. de 11 de abril de 1864.

Visto cuanto resulta del expediente:

Visto lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion por R. O. de 29 de abril próximo pasado, de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina y Cirujía de Madrid:

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.° Todos los productos químicos tarifados en el arancel son de permitida entrada en el reino, sin necesidad de sufrir el reconocimiento facultativo de que trata el artículo 74 de las ordenanzas de aduanas. Los que consten en el catálogo circulado por Real órden de 11 abril del año último que tienen un uso exclusivamente medicinal, están sujetos al expresado reconocimiento facultativo, á excepcion del ácido carbo-azótico, cloroformo, cloruro potásico, flores de zinc y sosa cáustica, por ser tambien aplicables á las artes é industrias.

2.° Los productos compuestos medicinales que cita el catálogo y no tengan partida expresa adeudarán por la 589, y los que constando en dicho documento son productos inmediatos de vejetales como raices, tallos, gomas, cortezas, etc., continuarán aforándose por la 590 del arancel.

3.° No se admitirá ningun producto compuesto, y cuyo uso sea exclusivamente medicinal que no esté enumerado en el catálogo ó en el arancel sin que préviamente se autorice su admision; pero si se presentasen al despacho drogas de aplicacion industrial, aunque tambien tengan uso en la medicina ó farmacia, se admitirán, prévio reconocimiento del inspector farmacéutico, adeudando como producto químico por el grupo que corresponda, y consultando á la Direccion general con remision de muestra para la resolucion definitiva.

Y 4.° Por el Ministerio de la Goberna-

cion, al que deberá pasarse una nota de los productos compuestos que no estén tarifados y deban adeudar por la partida 589 el 20 y 24 por 100 segun bandera, se fijarán, oyendo á la Real academia de medicina, los valores que correspondan á los expresados productos para la exaccion de derechos, supliéndose entre tanto esta formalidad con los que manifiesten los interesados, siempre que las aduanas é inspector farmacéutico estén conformes, y sujetándose á los preceptos de la regla quinta de las que preceden al arancel.—De Real órden. etc. Madrid 8 de junio de 1865.—Castro.—Sr. Director general de impuestos indirectos. (*Gac.* 3 *julio.*)

R. O. de 25 *enero de* 1866.

Prohibiendo la venta del *Rob depurativo de Gandul*, y declarando que la ley de sanidad ha abolido los privilegios anteriores.

(Gob.) «*Sanidad.—Seccion* 2.º—*Negociado* 3.º—Enterada la Reina de una instancia de D. Buenaventura Durán, solicitando se le permita la libre introduccion de doce cajas de *Rob depurativo de Gandul*, que procedentes de la Habana existen en la aduana de esta capital, y teniendo en cuenta que dicho medicamento pertenece á la clase de los remedios secretos por ignorarse su composicion, y que si dicho Sr. Durán tenia algun privilegio para expenderlo, debe considerarse caducado como todos con la publicacion de la ley de sanidad, ha tenido á bien desestimar la instancia del interesado, y prohibir la venta del citado medicamento, como igualmente de todos los que reunan sus condiciones, conforme á lo dispuesto en el art. 84 de la mencionada ley, y el 16 y 17 de las ordenanzas de farmacia.—De Real órden, etc. Madrid 25 de enero de 1866.—Posada Herrera.» (*Gac.* 8 *febrero.*)

R. D. de 27 *febrero de* 1866.

Adicionando el catálogo de la R. O. de 11 de abril de 1864 sobre requisitos para la introduccion de medicamentos extranjeros.

(Dir. gen. de Imp. indirectos.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente mes la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 27 de febrero último la Real órden que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente: Enterada la Reina de una instancia presentada por D. Juan Borrell, farmacéutico de esa capital, solicitando la introduccion de los productos siguientes: azufre precipitado, hermes mineral, antimonio diaforético lavado, nitrato de barita, aceite de huevos, sulfuro de carbono y malato de hierro, detenidos en esa aduana, se ha servido resolver, de acuerdo con el dictámen del Consejo de sanidad, y en vista de los arts. 18 y 61 de las ordenanzas de farmacia, que prévio el pago de los derechos que deveuguen, se devuelvan al indicado Sr. Borrell los mencionados productos químicos, incluyéndolos en el catálogo adjunto á la Real órden de 11 de abril de 1864.—De la de S. M., etc.

(Fué trasladada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion en 15 de abril del mismo año, y por la Direccion á los administradores de aduanas en 25 del mismo.)

En las bases que acompañan á la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869, contenidas bajo la letra C para la reforma del arancel de aduanas, la 1.ª dice que todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin mas excepcion que los artículos cuya circulacion prohiben las leyes penales, las de seguridad pública, y las relativas á efectos estancados.

Publicado el arancel de aduanas por decreto de 12 de julio, establece la disposicion 13.ª de las dictadas para su aplicacion, que no podrán introducirse en el reino entre otros artículos que enumera. «7.º *Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos*, cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada», y en el arancel, clase tercera, partidas 63 á 94, se encuentran las de adeudo de sustancias empleadas en la farmacia (drogas simples), y la de varios productos químicos farmacéuticos. Pueden, pues, consultarse todas las disposiciones citadas en el Apéndice II á esta obra, págs. 229, 264 y 268, á donde nos remitimos, así como á los artículos Droguería, Farmacia, Herbolarios ó Yerberos, Hidrofobía, Limonadas gaseosas y Médicos y Sanidad.

MEDICINA Y CIRUJÍA: MÉDICOS Y CIRUJANOS. Uno de los cuidados mas importantes encomendados á la Administracion es el de la salubridad pública, que debe esmerarse en adoptar las me-

didas convenientes, no solo para que la mortalidad no traspase los límites ordinarios, sino para hacerla decrecer, aumentando la vitalidad todo lo posible por medio de una esmerada y sábia asistencia, y haciendo desaparecer la insalubridad de los pueblos y habitaciones, y la probabidad de tomar alimentos nocivos y el contacto de las sustancias y miasmas que comunican ó enjendran las enfermedades.

Ciñéndonos únicamente ahora á los profesores de las ciencias médicas, puesto que lo demás corresponde á ABASTOS, AGUAS, ALBÉITARES, EPIDEMIAS, EPIZOOTIAS, HIDROFOBIA, HIGIENE, LAZARETOS, MATADEROS, SANIDAD, etc., debemos decir que dichos facultativos se dividen por razon de los planes de estudios que se han sucedido desde 1804, en médico-cirujanos, profesores de ciencias médicas, médicos puros y cirujanos. Estos últimos se subdividen en cirujanos de primera clase que son los llamados cirujano-médicos, cirujanos latinos, licenciados y doctores en cirujía médica; en cirujanos de segunda clase, en cuyo número entraban los llamados de colegio y los antiguos romancistas; en cirujanos de tercera clase ó sean cirujanos sangradores, y en cirujanos de cuarta clase que son todos los demás profesores puramente prácticos. Tambien existen los prácticos del arte de curar del plan de 1843 y los médicos de segunda clase del R. D. de 10 diciembre de 1849, que estudiaron los principios elementales de la medicina y cirujía y destinaron algun tiempo á las prácticas de ellas, cuyas enseñanzas fueron abolidas sucesivamente. Además se conocen con el nombre de ministrantes anteriores á la ley de 1857, y el de practicantes creados por esta, unos auxiliares subalternos que no siendo facultativos no estaban comprendidos en las clases de cirujanos existentes, pero que sin embargo han invertido dos años de estudios teórico prácticos, se han sujetado á un exámen y han obtenido un título que les concede ciertos derechos ó funciones propias, aunque en limitada esfera.

La precitada ley de 1857, vino á crear una clase de médicos llamada médico-cirujanos habilitados análoga á la de prácticos de 1843, y médicos de segunda de 1849, cuya clase vino á desaparecer, salvo los derechos adquiridos, por el R. D. de 11 de setiembre de 1858; pero en virtud de igual disposicion de 7 noviembre de 1866 se creó otra casi idéntica con el nombre de facultativos de segunda clase, que se ha suprimido igualmente en virtud del decreto del Gobierno Provisional, hoy ley, de 25 octubre de 1868. Nosotros que hemos abogado por la institucion de esta clase de facultativos en el *Consultor de Ayuntamientos* de 1860, págs. 101 y 115, no podemos estar conformes con su abolicion y sentimos que se vuelva á dejar abandonada la asistencia facultativa en los pueblos pequeños á los que solo poseen el título de ministrantes ó el de practicantes, puesto que las clases de cirujanos, (aunque tampoco estábamos enteramente conformes que fueran estos los únicos facultativos de los pueblos de corto vecindario), van desapareciendo como no puede menos de suceder con el trascurso del tiempo, no confiriéndose hace muchos años títulos de esta clase. Para nosotros ciertas cuestiones, como la presente, no son de partido, y será una lástima, se prive á los pueblos de escaso vecindario de la clase de facultativos secundarios que tan necesarios son segun lo ha hecho ver la experiencia.

No creemos que al tratarse de crear la enseñanza libre, se quiera á la vez dejar en libertad el ejercicio de las profesiones médicas, porque en nuestra humilde opinion esto acarrearia inmensos perjuicios á la salud pública, pues no dudamos que el charlatanismo ahuyentaria á los hombres de ciencia del honroso cargo de curar á sus semejantes. La Administracion en este caso, como en otros, no puede desprenderse, sin grave riesgo de los intereses generales de la sociedad, de la facultad de exigir las garantías necesarias para que tan importantes funciones no lastimen los intereses de la mayoría de los ciudadanos, cuidando con el mayor es-

mero que no falten facultativos para que estén atendidas todas las clases, lo mismo las ricas que las menos acomodadas, y las que viven en los grandes centros de poblacion como las de las villas y aldeas.

En vista de lo que dejamos manifestado y reconocida, como lo está la utilidad de la medicina y cirujia, no hay duda alguna, que para que preste sus saludables efectos, es necesario, que los profesores posean la ciencia y la apliquen debidamente. He aquí por qué la Administracion está encargada de examinar á estos y proveerlos de los correspondientes títulos. La medicina que trata de los padecimientos internos y la cirujia de los externos constituyen hoy una sola facultad, no reconociendo la ley de 25 de octubre de 1868, salvos los derechos adquiridos por las leyes anteriores, mas facultativos de la ciencia de curar, que los doctores y licenciados de ambas ciencias, los cuales tienen de auxiliares á los practicantes restablecidos por la citada ley de 25 de octubre, segun la órden de 27 del propio mes, pero solo para administrar los medicamentos prescritos por los médicos, sin poder ellos propinar ningun remedio.

Aun cuando se han dictado varias disposiciones para que los médicos y los cirujanos puros puedan hacerse médico-cirujanos, todavía existen hoy muchos individuos de las referidas clases, y tambien ministrantes y practicantes, á quienes se les ha concedido igual gracia, que no se han aprovechado de ella; pero no hay duda que van desapareciendo en virtud de dichas concesiones las clases de estos profesores, á medida que irá en aumento la de practicantes, por encontrar acomodo en los pueblos y ser corta la carrera, lo que como hemos dicho, no favorece en nada á la salud pública.

Las limitaciones establecidas para el ejercicio de las respectivas profesiones médicas, están en relacion con los estudios y prácticas que tiene cada uno. Así es que los médico-cirujanos antiguos y los profesores de ciencias médicas modernos, que tienen el grado por lo menos de licenciados, están facultados para asistir tanto en las afecciones internas como en las externas, en todas las poblaciones y en todos los establecimientos y destinos sanitarios; los prácticos en el arte de curar del plan de 1843, los médicos de segunda clase del arreglo de los estudios médicos de 30 de noviembre de 1849, los médicos-cirujanos habilitados de la ley de 7 de setiembre de 1857, y los facultativos de segunda clase del R. D. de 7 de noviembre de 1866, están facultados sí para el ejercicio de ambas profesiones, pero solo en poblaciones en menos de 5.000 almas, las dos últimas clases no pudiendo estas ni las primeras desempeñar destinos del servicio sanitario marítimo ni ejercer las funciones hoy encomendadas á los facultativos forenses, á no ser en caso de no existir en el pueblo individuos de las superiores clases enunciadas; los médicos puros, solo pueden ejercer su profesion ciñéndose únicamente á las enfermedades internas, así como los meros cirujanos á las externas (1), y por último los ministrantes y practicantes están obligados á ser únicamente los auxiliares de unos y otros profesores, sin poder recetar ni proponer plan curativo alguno.

Por razon de la extension de sus conocimientos, son preferidos siempre, ya para subdelegados, ya para facultativos titulares y de los ramos de sanidad marítima, militar de la armada etc., los profesores de ambas ciencias á los de una sola, los cirujanos de primera clase á los de segunda, estos á los de tercera, y los de tercera á los de cuarta; y por razon del grado los doctores á los licen-

(1) En el título para cirujanos sangradores, que contiene la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, se prescribe que se limiten estos profesores á curar las enfermedades externas con medicamentos externos, y por medio de las operaciones necesarias, pudiendo solo usar de los medicamentos internos en los casos muy urgentes en que no haya profesor autorizado al efecto; y quedando con la precisa obligacion de llamar á uno que lo esté para que informándole de todo lo ocurrido disponga este el plan interno que le parezca conveniente, sin que por este se prive á aquellos de continuar el tratamiento de la afeccion externa en los términos espresados.

ciados, y estos á los que solo tienen la habilitacion para ejercer las profesiones.

Todo el contenido de estos dos párrafos está conforme con los diferentes planes de estudios enumerados, con la legislacion sobre facultativos titulares de los pueblos y de los ramos sanitarios, con los formularios de juramento y extension de títulos de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, con la ley de sanidad y con los reglamentos de los subdelegados.

Debemos considerar como deberes inherentes al ejercicio de las ciencias médicas los siguientes, contenidos en la citada Real cédula de 10 de diciembre de 1828, como parte del juramento que tenian que prestar aquellos: «usar bien y fielmente de su profesion; asistir de limosna á los pobres de solemnidad, y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que estén en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio; administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester, y guardar secreto en los casos convenientes.» Además de estos deberes imponia á las matronas ó parteras el de «no hacer maniobras difíciles en los partos, sino llamar á algun profesor que las efectúe, cuando sean necesarias.»

Las disposiciones que están hoy en vigor y no se hallan insertas en Beneficencia, Facultativos titulares, Instruccion pública, Sanidad y demás artículos referentes á la materia, son los siguientes:

R. O. de 1.° diciembre de 1862.

Determinando los estudios que han de hacer los cirujanos de 2.ª y 3.ª clase que aspiran á la licenciatura en medicina.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Determinados por la Real órden de 24 de mayo del año anterior los estudios que con arreglo á los programas vigentes debieran hacer los cirujanos de segunda y tercera clase, aspirantes á la licenciatura en medicina, elevaron diversas reclamaciones varios profesores de cirujia, alumnos de aquella facultad, con el fin de que respecto de ellos no tuviese aplicacion la espresada medida.

En su vista y de las aclaraciones dictadas con posterioridad, la Reina, conformándose en un todo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Los cirujanos de todas las clases, escepto los de cuarta, podrán aspirar á los títulos de bachiller, licenciado y doctor en medicina, siguiendo y probando en las facultades médicas los cursos que á continuacion se expresan; debiendo, para ser admitidos á la matrícula, presentar sus títulos respectivos y el de bachiller en artes, ó copias testimoniadas de estos documentos.

2.° Los cirujanos de cuarta clase que carezcan de estudios académicos no podrán aspirar, en calidad de tales, á la licenciatura de la facultad.

3.° Los cirujanos de segunda clase procedentes de los antiguos colegios de cirujía médica podrán aspirar á la licenciatura en medicina, estudiando y probando:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Patología médica.
Clínica médica (primer curso.)
Clínica médica (segundo curso.)
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología,

pudiendo hacer estos estudios en el espacio de dos años.

4.° Los cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á las Reales órdenes anteriores á la de 30 de abril de 1858, podrán aspirar á la licenciatura en medicina cursando y probando:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Fisiología.
Terapéutica y materia médica y arte de recetar.
Patologia médica.
Preliminares clínicos y clínica médica (primer curso.)
Clínica médica (segundo curso.)
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología,

cuyos estudios podrán concluir en el espacio de dos años.

5.° Los cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á la Real órden de 30 de abril de 1858, podrán aspirar á la licenciatura en medicina cursando y probando:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patología médica.
Clínica médica (primer curso).
Clínica médica (segundo curso.)
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología.

Estos profesores podrán tambien terminar sus estudios en dos años.

6.° Los cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudios académicos, hechos con arreglo á las prescripciones que regian para los de prácticos en el arte de curar, podrán aspirar á la licenciatura en medicina estudiando y probando.

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Fisiología.
Patología general con su clínica y anatomía patológica.
Patología médica.
Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.
Un año solar de clínica médica.
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología.

Estos profesores deberán emplear tres años por lo menos en estos estudios.

7.° Los cirujanos de tercera clase podrán aspirar al grado de licenciado en medicina, estudiando en cuatro años por lo menos las materias siguientes:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Fisiología.
Patología general con su clínica y anatomía patológica.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patología médica.
Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.
Clínica médica (primer curso.)
Clínica médica (segundo curso.).
Clínica de obstetricia.
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología

8.° Los alumnos cirujanos no necesitarán observar en sus estudios de perfeccion y de complemento las disposiciones prescritas en el art. 2.° del R. D. de 11 de setiembre de 1858.

9.° Los cirujanos de segunda clase aspirantes á la licenciatura en médicina, recibirán el grado de bachiller en esta facultad al terminar el penúltimo año de su carrera, y los de tercera clase al concluir el segundo de los cuatro que han de estudiar en las facultades, siempre que tengan ganada y aprobada la patología médica.

10. Los cirujanos de segunda y tercera clase que á la publicacion de esta órden se hallaren matriculados en las facultades de medicina para optar á la licenciatura de la facultad, continuarán y concluirán sus estudios con arreglo á las disposiciones bajo las cuales ingresaron en las facultades, á saber: los que lo fueron antes de la R. O. de 24 de mayo de 1861, con arreglo á las Reales órdenes anteriores y disposiciones de la Direccion general de Instruccion pública, y los que entraron en la matrícula despues de la órden de 24 de mayo, con sujecion á lo dispuesto en ella y concesiones y modificaciones posteriores hechas á su favor.

11. Los cirujanos que no hubiesen hecho los estudios de ampliacion de la física, de la química y de la historia natural ó alguno de ellos, y se licenciasen ó hubieren licenciado en medicina, no podrán ser admitidos á matrícula para recibir el grado de doctor sin cursar y probar préviamente estas materias de las ciencias físicas y naturales.

12. Y por último, queda suprimida la facultad de pasar los cirujanos de tercera clase á la matrícula para aspirar á la segunda, cuya clase lo está ya por la legislacion vigente. —De Real órden etc. Madrid 1.° de diciembre de 1862.—Vega de Armijo —Sr. Director general de Instruccion pública.

R. O. de 28 *agosto de* 1866.

Declarando que están obligados á suministrar de oficio ciertos estados los médicos y cirujanos.

(Gob.) «Enterada la Reina de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel, en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico; y por otra que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los médicos y cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados

sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios.

Y 2.° Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndoles con la equidad conveniente sus trabajos.—Lo que de órden de S. M. se inserta en la *Gaceta* como resolucion de este expediente y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.» (*Gac. 8 setiembre.*)

R. D. de 7 noviembre de 1866.

Por este decreto, precedido de un preámbulo bien meditado y de excelente doctrina, se crearon en consonancia con el art. 39 de la ley de 1857, y dando nueva organizacion á la facultad de medicina, facultativos de segunda clase. (*Gac. 9 noviembre.*)

R. D. de 18 febrero de 1867.

Por esta disposicion se acordaron medidas para que los cirujanos de cualquiera clase, entonces existentes, y los ministrantes y practicantes pudiesen aspirar al título de facultativos de segunda clase; y los doctores no académicos de ciencias médicas y licenciados en cirujía y medicina, etc., segun el respectivo plan de estudios con que obtuvieron sus títulos pudieran igualmente aspirar al de doctor académico. (*Gac. 21 febrero.*)

R. O. de 17 abril de 1867.

Declara que los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar están obligados cuando ejerzan en lo civil, á presentar sus títulos á los subdelegados de medicina y á los Alcaldes.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio el hacer obligatorio á los facultativos del Cuerpo de sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los subdelegados de medicina y á los Alcaldes, para que estos dén el alta y baja mensual en consonancia con lo dispuesto en la Real órden de 21 de noviembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, aquella corporacion ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su primera seccion que á continuacion se expresa:

La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta producida por el Gobernador de Pamplona, acerca de si deben los médicos militares presentar los títulos á los subdelegados, y quedar sometidos al art. 77 de la ley de sanidad de 28 noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del negociado, cree de su deber exponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.° Si á los médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los subdelegados de sanidad.

2.° Si en casos excepcionales las autoridades podrán disponer de dichos facultativos con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podria resolver ambos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.° La R. O. de 7 de diciembre de 1833 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribucion á los profesores militares que ejerzan la práctica civil: y con este objeto principal previno tambien el art. 26 del reglamento de subdelegados de 24 de julio de 1848 que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por R. O. de 16 de setiembre de 1849. No era posible desconocer cuanto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administracion civil saber cuáles profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La R. O. de 19 de agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la autoridad sanitaria civil, en la provincia de Búrgos, que los médicos militares presentasen á los subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de junio de 1846; y en efecto, despues de oida la seccion de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los expresados facultativos no están obligados á presentar sus títulos al subdelegado de medicina de Búrgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentacion del título de doctor ó licenciado en medicina y cirujía, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado jefe de Sanidad militar remita al subdelegado civil una nota autorizada de todos los

profesores médicos castrenses existentes en Búrgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma Real órden se expresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del Reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida Real órden facilite á los subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los médicos militares; pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los subdelegados respectivos una nota autorizada por su jefe facultativo inmediato que exprese su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento mas ó menos productivo; así como, por lo efímero y poco lucrativo de su práctica, caeria en la ridiculez toda exigencia á los médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los jefes y oficiales médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar, tienen un legítimo derecho á la prática civil con las condiciones arriba mencionadas, no es menos cierto que el art. 77 de la ley sanitaria, no les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorizacion expresa del jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido posible que prescripcion alguna legítima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinacion quebrantando la disciplina y aun la severidad de la ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de la Guerra el médico militar, jefe ú oficial pueda faltar á ellos impelido por una autoridad extraña, sea tan grave como se quera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo médico militar sería severamente castigado si sin estar autorizado por su inmediato jefe acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo los jefes militares superiores, tienen que atenerse á ciertos límites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la R. O. de 28 de enero del presente año de que es adjunta copia.

En atencion á las razones expuestas, la seccion es de dictámen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno.

1.º Que es indudable que los subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuales son los médicos militares que en la respectiva subdelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los médicos militares que están á sus órdenes, con expresion de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al subdelegado correspondiente una nota autorizada por su jefe facultativo en que se exprese su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la órden expresa de la autoridad militar de la cual aquellos dependan, por ser está la única que puede dispensarles las faltas en que por sus extraordinaria ocupacion pudieran incurrir.»

Y habiéndose dignado la Reina resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolucion para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, subdelegados de medicina de los distritos y demás autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento.—Madrid 17 de abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.» (*Gaceta 7 mayo.*)

R. O. de 28 agosto de 1867.

Resolviendo que los cirujanos no pueden tener *practicantes* para sangrías y operaciones menores, si estos carecen del título correspondiente.

(Gob.) *Beneficencia y Sanidad.*—«El Sr Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

»Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastian Villalba y Deconi, cirujano de la villa

de Vivér, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrías y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporacion ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.

Hecha cargo la Seccion de la instancia elevada por D. Sebastian Villalba y Deconi, cirujano titular de la villa de Vivér, provincia de Castellon, solicitando que se le autorice para tener un mancebo que bajo sus órdenes ejerza la cirujía menor:

Vista la legislacion vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el cirujano Villalba se apoya en un reglamento caducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su dia facilitarles el exámen de cirujanos de pasantía:

Considerando que las necesidades de la época, y sobre todos los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creacion de practicantes, prévios los debidos estudios y exámenes correspondientes:

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho á que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el médico y el cirujano para si aquellos se extralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldria á autorizar una verdadera intrusion que rigorosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demás trasgresiones en la práctica médica:

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes:

La Seccion es de dictámen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del Gobernador de Castellon que denegó lo solicitado al cirujano D. Sebastian Villalba.

Y habiéndose dignado la Reina resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolucion en la *Gaceta*, con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir.— Dios etc. Madrid 28 de agosto de 1867.» (*Gaceta 11 setiembre.*)

Disposiciones de 1868.

R. O. de 11 febrero de 1868.

(Fom.) Dispuso que á los cirujanos que obtengan el título de facultativos de segunda clase se les tengan en cuenta los derechos que satisficieron por el de cirujanos. *Apéndice I, p.* 50.

Decreto de 21 octubre de 1868.

Es el de libertad de enseñanza en la forma que expresa, y por el que se deroga el Real decreto de 7 de noviembre de 1866, sobre las facultades de Medicina y Farmacia. *Apéndice I, p.* 433

Decreto de 25 octubre de 1868.

(Fom.) Es el de organizacion de los estudios en que se señalan las asignaturas y la manera de obtener los grados, pudiendo presentarse á la licenciatura luego que hayan probado en la forma que mas les conviniere todas las asignaturas que para cada uno se exigen. *Apéndice I, p.* 450.

Orden de 27 octubre de 1868.

Dispone los medios de obtener los cirujanos los títulos de bachiller, licenciado y doctor en medicina con sujecion á lo ordenado en la R. O. de 1.° de diciembre de 1862, en vez de la observancia del R. D. de 7 de noviembre de 1866 derogado por decreto de 25 de octubre de 1868. *Apéndice I. p.* 471.

Orden de 27 octubre de 1868.

Mandando que se considere restablecida la enseñanza de practicantes en la forma que estableció el Real decreto de 21 de noviembre de 1861. *Apéndice I, p.* 478.

Orden de 28 de octubre de 1868.

Determina lo conveniente, para que los que hayan cursado algun año de la carrera de facultativos de segunda clase, suprimida por decreto de 11 de marzo anterior, puedan concluir la misma. *Apendice I, p.* 481.

Decreto de 28 diciembre de 1868.

Dispone que la enseñanza de las clínicas en Madrid se vuelva á dar en las salas del Hospital general, devolviendo á este establecimiento los locales que para las de facultad se hubieran tomado. *Apendice I, p.* 642.

Disposiciones de 1869.

Decreto de 6 febrero de 1869.

Declara en el art. 2.° incorporable el título académico, de médico obtenido en el extranjero, mediante las formalidades que exi-

jen los siguientes y solo para el ejercicio de la profesion. *Apéndice II, p. 70.*

Jurisprudencia que no está en facultativos titulares.

Contratos con facultativos. Las cuestiones sobre anulacion de los contratos y separacion de los facultativos son de índole esencialmente administrativa. No cabe *sumision de las partes* en las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, ni la ejecutoria recaida en artículo sobre incompetencia es obstáculo para el requerimiento de inhibicion por el Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito.

Decision de 30 de julio de 1866.

Competencia entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia. A nombre de D. Ventura Villalobos y Salinar, cirujano titular de la de Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo pidiendo el cumplimiento del contrato que con él tenia hecho como cirujano titular. El Ayuntamiento presentó la excepcion dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, mandándole contestar á la demanda; y como acudió al Gobernador de la provincia exponiendo el hecho, y pidiendo que le autorizara para litigar, ó decidiera si era cuestion administrativa, aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el artículo 79 de la ley de 8 de enero de 1845, arts. 69, 70 y 71 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 y reglamento de 9 de noviembre de 1864.

Despues de sustanciar el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público, y en que se habia consentido y ejecutoriado la competencia del Juzgado; pero el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites, y que se decide en los términos siguientes:

«Visto el artículo 79 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.° declara privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun:

Vistos los arts. 69, 70 y 71 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855, segun los cuales los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial con audiencia de la junta provincial de sanidad en caso de queja, y para anular las escrituras de los mismos facultativos ha de seguirse expediente que fallará la Diputacion provincial con apelacion al tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado):

Visto el reglamento de 9 de noviembre de 1864, que en su art. 20 establece que conforme previene el art. 70 de la ley de sanidad, ningun facultatido titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y prévio expediente en que se le oiga, y tambien á la junta de sanidad y al Consejo de la provincia; y los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo préviamente al Consejo de sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente:

Considerando:

1.° Que las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas lo son de órden público, y no cabe en ellas sumision de las partes ni tácita ni expresa, porque no puede alterarse el órden público establecido y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto.

2.° Que la ejecutoria recaida en el artículo sobre incompetencia del Juzgado no es obtáculo para el requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito.

3.° Que el contrato celebrado por un pueblo con un facultativo titular tiene por objeto la satisfaccion de una necesidad imprescindible de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos:

4.° Que en tal concepto, y exigiendo la ley de sanidad y el reglamento de partidos médicos citados, para la anulacion de aquellos contratos y separacion de los titulares, un expediente gubernativo con apelacion en su caso al Consejo de Estado, es indudable

la índole esencialmente administrativa de tales contratos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1866.» (*Gac.* 20 *agosto.*)

Este artículo está en relacion con el de Facultativos titulares, Instruccion pública y Sanidad, los cuales deben consultarse por hallarse en ellos las disposiciones que rigen respecto á estos profesores. Además, en el artículo Abogado, puede verse el R. D. de 20 de julio de 1837, restableciendo el de 8 de junio de 1823 sobre el libre ejercicio de las profesiones científicas; en Títulos profesionales el de 27 de mayo de 1855 sobre presentacion de títulos para ejercer la profesion, y su recogida á la muerte de los profesores; y en Médicos y demás facultativos forenses, hacemos mérito de las disposiciones que se han dictado para regularizar el servicio que prestan dichos profesores en las causas criminales, pudiendo consultarlas en el lugar citado, asi como en los de Médicos y demás facultativos titulares de Beneficencia, Médicos directores de aguas minerales, Medicamentos, etc., por lo que á los mismos concierne en el ejercicio de las profesiones.—Véanse además Barberos, Beneficencia, Epidemias, Higiene.

MÉDICOS Y DEMÁS FACULTATIVOS DE LOS CUERPOS DE SANIDAD MILITAR Y DE LA ARMADA. El personal facultativo del ramo de Guerra consta de 380 profesores de medicina y 65 facultativos de farmacia; y el de la Armada de 186 profesores de medicina y cirujía, sin que en el presupuesto de gastos de 1868-1869 de donde hemos tomado estos datos aparezca en el Cuerpo facultativo de la Armada profesores ni auxiliares de farmacia.—Véase Sanidad militar, Sanidad de la Armada, donde se marcan las atribuciones de los profesores tanto en los hospitales cuanto en los Cuerpos armados, colegios y academias; así como los requisitos necesarios para obtener dichas plazas y los ascensos en el Cuerpo.

MÉDICOS DE LOS PUERTOS Y DE LOS LAZARETOS. Estos facultativos que son los de la Sanidad marítima y están considerados como los demás funcionarios públicos civiles, son nombrados por el Ministerio de la Gobernacion sin necesidad de hacer ejercicios de oposicion y son removidos á voluntad del Ministro ó del Director general del ramo segun la categoría del empleo. Nosotros preferiríamos fueran titulares estos funcionarios, ganasen sus plazos por oposicion y que fuesen inamovibles á no ser en el caso de motivo fundado y justificado por medio de expediente. Quisiéramos, pues, que se organizase un Cuerpo de estos facultativos, que pudiera llamarse *Cuerpo facultativo del servicio sanitario marítimo*, bajo idénticas ó parecidas bases á las que rigen en los Cuerpos facultativos de la Sanidad militar, y de la Armada. El número de médicos de los Puertos y de los Lazaretos está determinado por la ley de Sanidad en cuanto á los de los lazaretos súcios, y en cuanto á los demás por las disposiciones del Gobierno. Regularmente las leyes de presupuestos fijan cada año este personal facultativo. Las atribuciones de estos funcionarios están marcadas en la ley de Sanidad y demás disposiciones insertas en Sanidad.

MÉDICOS Y DEMAS FACULTATIVOS FORENSES. Son facultativos forenses los que están asignados á los Juzgados y Tribunales para el reconocimiento de heridos y otras lesiones, para la asistencia de los que las padecen, y para practicar las autópsias y análisis científicos necesarios, á fin de apreciar la naturaleza de ciertas sustancias y la índole de ciertos padecimientos. Dispuesto por el art. 95 de la ley de Sanidad que se organizase el cuerpo de facultativos forenses, tuvo efecto la creacion de este cuerpo por R. D. de 13 de mayo de 1862, que con las demás disposiciones vigentes se insertará luego. Despues se dictaron en 4 de setiembre del mismo las reglas oportunas para la provision interina de las plazas no pretendidas, habiéndose señalado posteriormente sueldo fijo á los facultativos forenses de Madrid. Un inconveniente gravísimo surgió luego y fué, el que en el presupuesto del Estado no habia fondos su-

ficientes para pagar los gastos del personal y material de este servicio, y hubo necesidad por lo tanto de suspender los efectos del art. 29 del R. D. de 13 de mayo de 1862, que hacía al Estado responsable del pago de derechos cuando la parte que debiera sufragarlos, fuese declarada insolvente; lo que tuvo efecto con la publicacion del R. D. de 20 de marzo de 1865, que declaró subsistentes las disposiciones que regian antes este asunto y acordó el modo de resarcir los derechos devengados.

He aquí las disposiciones que están hoy vigentes, salva la modificacion introducida por el decreto citado de 20 de marzo de 1865.

R. O. de 21 *junio de* 1842.

Obligacion de los facultativos de medicina y cirujía de asistir á los reconocimientos judiciales.

(Grac. y Just.) Enterado el regente del Reino de la consulta de ese Tribunal, relativa á la queja producida por el juez de primera instancia de esta capital contra la academia de medicina y cirujía de la misma, por la resistencia que oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la órden circular de 31 de julio del año próximo pasado que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario, y teniendo presente lo que previenen las leyes del reino sobre el particular y la misma circular que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la Junta citada, se ha servido disponer que ese Tribunal ó los jueces del territorio compelan á los facultativos à asistir á los referidos reconocimientos, siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposicion de costas hubiere fondos para ello; pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nacion, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles á aquellos.—De órden de S. A. etc.—Madrid 21 de junio de 1842.—*Zumalacárregui*.—Sr. regente de la Audiencia de la Coruña. (*CL. tomo* 56, *p.* 456.)

R. O. de 9 *marzo de* 1851.

Como se pagan los gastos materiales de operaciones y reconocimientos.

(Grac. y Just.) Se dispuso que los gastos necesarios que se ocasionen en las causas criminales de oficio, para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en ellas, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono por cuenta del presupuesto del Ministerio que cuidará oportunamente, de pedir crédito supletorio si la cantidad consignada no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se destina. (*CL. t.* 52, *p.* 340.)

R. O. de 3 *de marzo de* 1852.

Aclara la R. O. de 9 de marzo de 1851. en el sentido de que no trata de los honorarios de los facultativos, sino de gastos materiales.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por algunos facultativos de medicina, en las que, fundándose en la circular expedida por el mismo en 9 de marzo último pretenden el abono de honorarios devengados en operaciones y reconocimientos periciales ejecutados por los mismos en causas criminales seguidas de oficio, se ha servido declarar que la citada circular se refiere única y exclusivamente á los gastos materiales que causan las operaciones, pero no en manera alguna á los honorarios ó derechos de los facultativos los cuales se satisfarán cuando se hagan efectivas las costas y gastos del juicio.—Madrid 3 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero. (*CL. t.* 55, *p.* 348.)

R. O. de 4 *de agosto de* 1852.

Reitera lo mandado por la de 21 de junio de 1842.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias con motivo de las reclamaciones presentadas por varios facultativos, pidiendo se les satisfagan los honorarios que devengan en los casos de medicina legal á que concurren por mandato de los Tribunales, S. M. oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen se ha servido mandar que las autoridades judiciales y administrativas obliguen á los profesores de medicina y cirujía á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la R. O. de 21 de junio de 1842.—San Ildefonso 4 de agosto de 1852.—Bertran de Lis. (*CL. t.* 56, *p.* 456.)

R. D. de 5 *de abril de* 1854.

En el art. 24 de este decreto sobre arreglo de partidos médicos, se dijo que son deberes comunes al médico y al cirujano, que hacen

relacion *al servicio del Gobierno.....* 2.° prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales, siempre que las autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la R. O. de 21 de junio de 1842.

Tambien deben tenerse presentes las Reales órdenes de 10 de mayo y 28 de agosto de 1855. Por la 1.ª se mandó que los análisis que ocurran (no dice de que) en las causas criminales se encarguen á los catedráticos de toxicología de la Universidad central, y por la otra se designaron en la córte los facultativos que deben practicar los reconocimientos que ocurran en los Juzgados de la misma.

Ley de 28 *noviembre de* 1855.

Es la de *sanidad* cuyos arts. 77, 78, 79 93, 94 y 95 determinan los deberes de los facultativos respecto de este particular, mandando sí que se les abonen los honorarios y derechos que por las leyes arancelarias se les señalen pero *del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia*, para lo que dice que se consignará en el mismo la cantidad competente.—V. Sanidad.

R. O. de 12 *setiembre de* 1860.

Como se entiende la obligacion de los facultativos titulares, de asistir á los reconocimientos.

Por esta Real órden de conformidad con el dictámen de las secciones de Gobernacion y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se determina lo siguente:

1.° «Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial, debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.° Que no por esta circunstancia, cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito, los alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos, sino que para impedirla deberán oficiar al juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual exprese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.° Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los alcaldes deberán comunicar la órden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion para que acompañe en sus investigaciones al juzgado.

Y 4.° Que en los demás casos; esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el alcalde el cual así como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.» (*Boletin oficial de Soria de* 12 *octubre de* 1860.)

R. O. de 14 *setiembre de* 1860.

Dispuso sobre locales para las autopsias jurídicas, y sobre pago de gastos y la intervencion que corresponde en ellas á los Ministerios de Gobernacion y Gracia y Justicia. Consúltese en Autopsias.

R. O. 20 *de julio de* 1861.

Establece reglas para la práctica de autopsias y embalsamientos etc.—Véase en Autopsias.

R. D. de 13 *mayo de* 1862.

Organizando el servicio médico forense: obligaciones de los facultativos: jueces: alcaldes: causas criminales: juicios de faltas: analisis en casos de envenenamiento....

(Grac. y Just.) En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme lo dispuesto en el art. 95 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 el servicio médico forense quedará organizado desde 1.° de octubre próximo venidero en los juzgados de primera instancia.

Art. 2.° Con el nombre de médico forense habrá en cada juzgado de primera instancia un facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del par-

tido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.° Para ser nombrado médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó licenciado en medicina y cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.° No podrán ser médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de juez de paz, segun lo establecido en los casos primero, segundo, tercero, sesto y sétimo del art. 5.° del real decreto de 22 de octubre de 1855.

Art. 5.° El médico forense residirá necesariamente en la capital del juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez, del regente de la audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.° El juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo mas, veinte el regente de la audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.° En las ausencias ó enfermedades del médico forense, le sustituirá otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un juzgado, y por consiguiente un solo médico forense, será sustituido por el profesor que el juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al regente de la audiencia del territorio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.° El médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el artículo 2.°, á practicar todo acto ó diligencia propias de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y lo administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del médico forense, el juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.°

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el médico forense crea necesaria la cooperacion y el juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el juez podrá concede prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios; permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsías y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de profesor ó profesores de que habla el artículo anterior, y el médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al juez de primera instancia de que dependan á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14 Las disposiciones de los arts. 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los facultativos designados por los alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente órden de preferencia:

1.° El médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.

2.° Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.° Si no hubiere en la poblacion licenciado en medicina y cirujía, recurrirán, segun el caso, á cualquier médico ó cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.° Cuando no haya profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones re-

una entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al médico ó cirujano puros á prestar servicio alguno médico-forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de facultativo, prestará el servicio oportuno el médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del profesor que designen, segun lo establecido en el artículo 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el juez recurrir á uno ó mas doctores ó licenciados en farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El médico forense, asista ó no al acto, suministrará al farmacéutico encargado del análisis, los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de profesores competentes ó por otro cualquier motivo se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible. En todo caso expresarán los profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los arts. 19 y 20, se hará el análisis por los catedráticos de toxicología y medicina legal y quinto año de farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse convenientemente recogidas y colocadas por el médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del regente de la Audiencia al rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los profesores referidos, expedirán estos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los jueces y tribunales les encomienden. Un reglamento formado por los mismos profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictámen en asuntos médicos legales de las Reales Academias de medicina y cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los médicos forenses y demás profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los arts. 21 y 24 son colectivos y se distribuirán entre los facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18, serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de médico forense presentarán sus solicitudes dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32 podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real órden á favor de los médicos forenses que en el dia actúan en los Juzgados de primera instancia y tenencias de Alcaldes de Madrid.—Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Arancel *de los derechos que devengan los médicos forenses y demás facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.*

			Madrid.	Poblaciones de mas de 50.000 almas...	Poblaciones de menos de 50.000 almas...
Por un reconocimiento			20	15	10
Por una certificacion			20	15	10
Por una declaracion			30	20	15
Por un parte del estado de salud			16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes			16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes			30	20	15
Por un informe ó consulta.		Si no ocupa mas de una hoja de papel de la marca del sellado	50	40	30
		Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada	20	15	10
Asistencia diaria		Por una visita, si hubiese que hacer cura	12	8	6
		Por una simple visita	8	6	4
		Por dos ó mas visitas al dia sin cura	16	12	8
Por cada junta			40	30	20
Por cada operacion de las correspondientes á cirujía menor			8	6	4
Por cada operacion mediana			80	60	40
Por cada grande operacion			200	160	120
Autopsias.	Antes de las 48 horas	Inspeccion esterior	60	50	40
		Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades	100	80	60
		Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades	160	120	100
		En casos de envenenamiento	200	180	160
	Pasadas las 48 horas	Inspeccion esterior	80	70	60
		Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades	160	140	120
		Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades	200	160	140
		En casos de envenenamiento	300	260	240
Exhumaciones		Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto	120	100	80
		Autopsia ó exámen mas detenido	240	220	200
Análisis		Por cada análisis verificado en el juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas doctores ó licenciados en farmacia	140	120	100

		Madrid.	Poblaciones de mas de 30.000 almas. . .	Poblaciones de menos de 30.000 almas. . .
Análisis	Por asistencia de un médico forense al acto	20	20	20
	Por los análisis que se verifiquen en las universidades, y el informe ó certificacion correspondiente	300	300	300
Si se invierte en la operacion mas de un dia y no excede de diez, por cada dia que se agregue al primero		60	60	»
Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero		40	40	»
Por un informe ó consulta evacuado por los médicos forenses en cuerpo..	Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello	100	80	60
	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda	40	30	20

NOTAS.

1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.ª Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 reales, sobre los derechos señalados en este arancel.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el médico forense tenga que salir de la capital del juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.

6.ª El servicio médico forense no comprendido en arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogía.—Aprobado por S. M. etc. (*Gac.* 17 *de mayo.*)

R. O. de 19 *mayo de* 1862.

Disposiciones para llevar á efecto el precedente Real decreto.

«Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 13 del actual, relativo á la organizacion del servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia, la Reina se ha servido mandar.

Primero. Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos antes del dia 20 de junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

Segundo. Que los jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposicion en el término mas breve posible, y los remitan con su informe al regente de la audiencia del territorio dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en el párrafo anterior.

Tercero. Que los regentes los eleven á este Ministerio, antes del 10 de agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33.—De Real órden etc. Madrid 19 de mayo de 1862. (*CL. t.* 87, *p.* 558.)

R. D. de 31 *marzo de* 1863.

Dotacion fija de los médicos forenses de los juzgados de Madrid.

(Grac. y Just.) «En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.° de julio del presente año la dotacion anual de 10.000 rs. sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.° Queda sin efecto, con relacion á los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi R. D. de 13 de mayo último.

Art. 3.° Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los médicos forenses de los juzgados de la córte con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas

de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real órden de esta fecha. Dado en Palacio á 31 de marzo de 1863.» *(Gac. 2 abril.)*

R. O. 31 *marzo* 1863.

Disposiciones para llevar á efecto el abono por el Estado de los derechos de los médicos forenses, etc.

(Grac. y Just.) *Real órden de* 31 *de marzo*. Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 29 del R D. de 13 de mayo último, la reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los meses de marzo y octubre de cada año se formará por los regentes de las audiencias un expediente en averiguacion del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los médicos forenses ú otro facultativo, que hubiere actuado como auxiliar de la administracion de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.ª No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasacion de costas con arreglo á la ley.

3.ª En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el médico forense, su sustituto ú otro cualquier facultativo llamado por el juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado: segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria: tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel: cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.ª Los datos expresados en la disposicion anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los escribanos de cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieran. Los Alcaldes y en su caso los jueces de primera instancia, facilitarán al regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.ª Los tasadores de las audiencias, teniendo presente lo prevenido en los arts. 27 y 28 del citado real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el ministerio fiscal emitirá su dictámen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 del real decreto antes mencionado.

6.ª Examinado y aprobado el expediente en sala de gobierno, prévia la ampliacion que estime oportuna, se remitirá por el regente con el informe á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposicion 3.ª

7.ª Declarado procedente el abono, la expresada Ordenacion general dispondrá la consignacion de fondos á favor del regente de la audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporcion que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.ª Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los regentes de las audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuando ha cesado aqulla total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesoreria de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenacion de pagos.

9.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la disposicion 1.ª, los regentes procederán desde luego á la formacion de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instruccion y remesa á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de abril. De real órden etc. Madrid 31 de marzo de 1863.—*(Gac. 2 abril.)*

R. O. de 12 *junio de* 1863.

Fijando los plazos que deben regir para proveer las vacantes de médicos forenses y tramitacion de sus expedientes.

(Grac y Just.) «A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la variedad de plazos que con motivo de la provision parcial de las vacantes de plazas de médicos forenses se han señalado para la instrucion de los expedientes prevenidos por el art. 32 del Real decreto de 13 de mayo de 1862, y siendo oportuno establecerlos y fijarlos para lo sucesivo de una manera definitiva, la reina se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que tan luego como se declare y publique en la *Gaceta* la vacante de una ó mas

plazas de médico forense, los regentes de las audiencias dispongan su inmediato anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo territorio.

2.ª Que los aspirantes á cualquiera de ellas presenten sus solicitudes en el jugado de primera instancia en que ocurra, ó en el de su domicilio ó residencia, en la forma que que previene el citado art. 32 del referido Real decreto, y en el término de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda el juzgado.

3.ª Que instruidos los expedientes por los jueces de primera instancia con arreglo al art. 33 del mismo decreto orgánico, los remitan con su informe á los regentes de las audiencias dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la regla anterior, los cuales, informando á su vez, los elevarán á este Ministerio en todo el mes siguiente; y en el caso de que para alguna de las vacantes anunciadas no se hubiere presentado solicitud, lo participarán á esta superioridad.

4.ª Que los aspirantes que tengan expediente en esta Secretaría en virtud de solicitud anterior se limiten á elevar otra á S. M. por conducto del juez de primera instancia de su domicilio ó residencia, y dentro del término marcado para los demás en la regla 2.ª, en que expresen cuál ó cuáles de las vacantes desean ocupar. De Real órden, ect. Madrid 12 de junio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la audiencia de... (*Gac.* 13 *junio.*)

R. D. de 20 *mazo de* 1865.

Suspendiendo los efectos del artículo 29 del de 13 de mayo de 1862 sobre el pago por cuenta del Estado de los derechos que devengan.

(Grac. y Just.) Exposicion á S. M.—Señora: En la admistracion de justicia, venia revelándose hace tiempo una necesidad á que no podia ser ni fué nunca indiferente, pero sin que hasta el dia haya podido ser eficáz la atencion de los Gobiernos. Esta necesidad es la de organizar de un modo adecuado y seguro, y con todos los medios indispensables, el inexcusable ejercicio y auxilio de las ciencias y artes de curar en las causas criminales.

Y la dificultad, Señora, es fácil de comprender, sin mas que considerar que para la perfeccion de este sistema de auxilios facultativos es preciso, asegurar el concurso simultáneo y perentorio á veces, y siempre además fácil y eficaz, de la medicina, de la cirujía, de la química y de la farmacia, no ya en las grandes capitales y en las cabezas de partido judicial, sino aun en las pequeñas y apartadas poblaciones, á donde quiera que, verificados ciertos crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxiliares; dificultades que, con ser tales en sí, todavía vienen agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestion económica.

No eran menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad; pero todavía han venido hechos recientes á demostrarla.

Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea, ni el encargo dado años hacía á una comision facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la necesaria amplitud, el antedicho servicio: contrariado, pero mal reprimido el celo de anteriores Ministerios, se ensayó sobre el particular en 1862 una importante medida que por sus proporciones no podia ser sino provisional; y por R. D. de 13 de mayo de aquel año se instituyó y organizó en efecto, la clase oficial denominada de *médicos forenses*.

El propósito no pudo ser mas plausible, y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

Pero ellos han demostrado tambien que la institucion debe aún ser ampliada y mejorada en sus medios, si ha de responder en un todo á sus fines: resultado final á que no es dado aspirar mientras no se supere por completo la dificultad económica.

En este punto la comision facultativa de que queda hecho mérito en sus últimos trabajos presentados, abriga la misma opinion que el Ministro que suscribe, y es que mientras la medicina legal, en el sentido de la presente exposicion, con la debida ampliacion de medios químicos y demás indispensables, no se establezca de modo que se baste á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto del Estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad; lo cual, por otra parte, es ya un hecho fuera de duda.

Y efectivamente, por el citado Real decreto orgánico de 1862, se estableció que cuando por insolvencia de los procesados, ó por declararse de oficio las costas y gastos del juicio, no fuesen satisfechos los honorarios del profesor, *lo sean por el Estado*, promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sancion legislativa para ser eficaz; como que se resolvia en un gravámen ánuo, y no poco considerable del presupuesto.

Nació de ello el conflicto que era inevitable, y es que, mientras la laboriosa clase de

médicos forenses reclama la retribucion que oficialmente se le ha prometido, los Gobiernos no han podido ni pueden cumplirla, por no hallarse aun legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos.

Y aquí es, señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestion. No descuidaron los Ministros anteriores, y todo lo contrario, el llevarla al presupuesto: supusieron, sin embargo, que con aumentar hasta 600.000 rs. el artículo de gastos de justicia de este Ministerio, podria responderse á la obligacion que contraia el Estado; y con todo apenas trascurrido el primer año de constituida la clase, los médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el Gobierno, por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, recurrieron á las Córtes reclamando por sus derechos devengados y no satisfechos hasta por valor de ocho millones de reales; y eso sin ser conocidas aun todas las liquidaciones del año vencido.

Por esa proporcion corresponderia llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos; y además la de 12 millones por lo menos para el servicio corriente, é igual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todo si el personal hubiera de organizarse, mas bien que sobre la base de derechos procesales á dotacion fija.

Y si es evidente que la situacion del Tesoro no podria hoy ser agravada con este gasto, no lo es menos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribucion; que parezca, por tanto, poder reclamarla con derecho; y que, sin embargo, los Gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gasto.

Fundado, señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el Ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo mas eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 20 de marzo de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del R. D. de 13 de mayo de 1862 sobre organizacion del servicio médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenian el dia de su publicacion.

Art. 2.° El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la administracion de justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las salas de Gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la R. O. circular de 31 de marzo de 1863.

Art. 3.° Los facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad, y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocacion cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.° A pesar de lo dispuesto en el art. 1.° de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de marzo de 1863 en cuanto á la dotacion fija de los médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta córte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su accion y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los jueces y Tribunales del Reino le encomienden.—Dado en Palacio á 20 de marzo de 1865. (*Gac.* 21 *marzo.*)

R. O. de 18 *junio*-5 *julio de* 1865.

Sobre pagos de gastos de autopsia y enterramientos de cadáveres ejecutados de órden judicial.

Se halla inserta en el artículo Autopsias, tomo I, p. 531, con otras aclaratorias de 29 de noviembre de 1866, en las cuales se viene á disponer lo mismo que hemos visto en la de 21 de junio de 1842, respecto de los honorarios que devenguen los facultativos.

Parécenos haber reunido en este artículo todas las disposiciones que tienen relacion con el servicio médico-forense; pero deben además consultarse los citados en el fondo, como Autopsias, Sanidad, Facultativos titulares, Justicia, etc.

MÉDICOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES. En el

artículo BAÑOS Y AGUAS MINERALES, tomo 2.° p. 635 y siguientes hemos dado á conocer á sus médicos-directores, é insertado la legislacion sobre la materia hasta 11 de marzo de 1868. No nos toca ahora mas que indicar las disposiciones que despues se han dictado que son las siguientes.

Rs. Ords. de 24 *marzo de* 1868.

Se dispuso en una de ellas que remitieran los médicos directores de baños sus hojas de servicio en el término de treinta dias, y en la otra los plazos y memorias, que ordena el art. 38 del reglamento de 11 del propio mes. *Apéndice I, p.* 156.

Decreto de 15 *diciembre de* 1868.

Deja sin efecto los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del art. 38 del reglamento vigente, declara interinos á los médicos-directores que no han obtenido sus plazas por oposicion, y manda no sean comprendidos en el escalafon sino los que ganaran estas plazas por oposicion rigorosa ó suplementaria. *Apéndice I, p.* 613.

Decreto de 30 *diciembre de* 1868.

Por esta disposicion que dejó sin efecto el reglamento de 11 de marzo del mismo año, se ordenó que una comision compuesta de los sugetos que cita, examine los expedientes del personal facultativo de Beneficencia, informando en el término de dos meses, dentro de cuyo plazo informarán y propondrán los Gobernadores oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las academias de medicina y cirujía, donde las haya y á los subdelegados, cuanto crean conveniente sobre provision de plazas de facultativos. *Apéndice I, p.* 643.

Decreto de 15 *marzo de* 1869.

Evacuado el informe de la Junta creada por el decreto anterior en lo relativo al Cuerpo de médicos-directores de baños, se declaran médicos propietarios á los que se designan, y se dispone lo conveniente para la provision de estas plazas y el régimen interino de los establecimientos hasta que se dicten las disposiciones convenientes en armonía con la ley orgánica de Sanidad cuya reforma ha de proponerse á las Córtes. *Apéndice II, p.* 114.

Orden de 30 *abril de* 1869.

Reforma la regla 9.ª del decreto anterior, en el sentido de suprimir el sueldo á los médicos-directores en los establecimientos donde el número de bañistas exceda anualmente de 500, y sustituye varias palabras en las papeletas de simple turno. *Apéndice II, página* 182.

Orden de 12 *julio de* 1869.

Dispone que es libre la asistencia facultativa de los bañistas y determina la manera de pasar las papeletas los profesores elegidos por aquellos al Director del establecimiento, á fin de percibir este sus honorarios y del estado que igualmente deben pasar á este para formar la estadística balnearia. *Apéndice II, p.* 279.

MÉDICOS Y DEMÁS FACULTATIVOS TITULARES DE BENEFICENCIA. Los profesores titulares de beneficencia se dividen en médicos, cirujanos y boticarios: encargados los primeros respectivamente de los casos de medicina ó cirujía en los establecimientos ó casas particulares, cuando la asistencia es á domicilio, y los últimos de regentar las boticas de los referidos asilos ó de suministrar las medicinas que necesitan los socorridos. Segun los establecimientos son generales, provinciales ó municipales, los facultativos perciben su sueldo del presupuesto del Estado, del provincial ó del municipal, así como los nombramientos se acuerdan por el Ministerio de la Gobernacion, donde radica el centro directivo del ramo, de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos. Todos los establecimientos generales y provinciales, tienen el correspondiente personal facultativo, cuyos individuos para poder ser nombrados, han de hacer la competente oposicion. Este saludable precepto fué iniciado por el art. 114 de la ley de 23 de enero de 1822, que le acordó para los facultativos de los hospitales, cuyos ejercicios para la oposicion, así como los ascensos, se regularizaron por las Reales órdenes de 21 de junio y 27 de octubre de 1848 y de 31 de octubre de 1853, insertas en BENEFICENCIA. El requisito de ser aprobados en oposicion los que hubieren de obtener destinos facultativos en los hospitales, se vino haciendo preciso para los demás establecimientos aunque necesitan menos personal, en virtud de sus especiales reglamentos, y

hoy se halla ya acordado definitivamente por el Gobierno desde la publicacion del R. D. de 30 de junio de 1858, que fué modificado por el de 22 de julio de 1864, reformado á su vez en cuanto al personal facultativo de la provincia de Madrid por el de 23 de junio de 1865.

Los facultativos de la beneficencia municipal, son por lo general los titulares de los pueblos encargados de la asistencia á las familias pobres.

Los facultativos titulares de la Beneficencia provincial, como ya hemos dicho, son nombrados prévia la aprobacion de sus ejercicios de oposicion por las diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 14, párrafo 2.° de la ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868, así como los de beneficencia municipal en concurso por los respectivos Ayuntamientos, prévios los requisitos prevenidos en el Reglamento de 11 de marzo de 1868, inserto en el Apéndice I, pág. 71, y con arreglo al art. 49, párrafo 2.° de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868, que con la provincial se halla inserta en dicho apéndice pág. 403 y siguientes. Estos nombramientos tambien se hicieron antes por las respectivas municipalidades en virtud de la ley de Ayuntamientos de 1845, pero los correspondientes á la beneficencia provincial eran conferidos por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta de las Diputaciones, con arreglo al art. 47 de la ley de 25 de octubre de 1863, y al art. 22 del R. D. de 22 de julio de 1864.

Todos los establecimientos de Beneficencia dependen tambien, principalmente los hospitales, del ramo de Sanidad, en cuanto atañe á los tribunales que han deexaminar á los aspirantes, y en cuanto tienen relacion con las enfermedades, cuando toman el carácter de epidémicas y contagiosas, y con la Estadística sanitaria.

A continuacion se insertan las disposiciones que hemos reservado expresamente para este artículo.

R. O. de 11 mayo de 1853.

Sobre provision de plazas de facultativos.

(Gob.) Con motivo de un expediente instruido en Granada sobre nombramiento de médico segundo de un hospital se mandó: «que en debido cumplimiento de la R. O. de 21 de junio de 1848, y toda vez que ninguno de los aspirantes está en el caso previsto en la de 27 de octubre del mismo año, reguladora de los ascensos, se provea dicha plaza por rigorosa oposicion, publicándose inmediatamente los edictos convocándola.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta soberana resolucion la oportuna publicidad para que sirva de regla general en todas las vacantes que de plazas de facultativos ocurran en los establecimientos de beneficencia de las capitales de provincia...» (*CL. t.* 59, *p.* 24.)

R. O. de 29 *diciembre de* 1854.

Plazas de facultativos.

(Gob.) «.....La Reina se ha servido resolver que se respeten todos los nombramientos de esta clase (los conferidos sin oposicion) hechos antes de la Real órden de 21 de junio de 1848, toda vez que los reconoce la de 27 de octubre del mismo año en su declaracion tercera; pero que las plazas que se hayan concedido con posterioridad á dicha fecha sin oposicion pública, se declaren vacantes, debiendo procederse nuevamente á su provision con sujecion á las disposiciones de la ley.—De Real órden etc. Madrid 29 de diciembre de 1854.» (*CL. t.* 63, *p* 394.)

R. D. de 30 *junio de* 1858.

(Gob.) Se aprobó por este decreto el siguiente

Reglamento *para la provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia.*

Artículo 1.° El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5.000 rs., serán desempeñados por facultativos de número, y por facultativos agregados los de menos asignacion.

Art. 2.° Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion. Los numerarios serán nombrados mediante rigorosa oposicion y prévia propuesta en terna del tribunal de censura: las plazas de facultativos agregados se darán sin oposicion

prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los doctores sobre los licenciados, á estos sobre los médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin prévia oposicion, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demás opositores.

Art. 3.° Luego que en los establecimientos generales y provinciales de beneficencia resulte vacante una plaza de médico, cirujano ó farmacéutico se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.ª El jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante, lo comunicará de oficio á la junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.ª La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos gobernadores, trasmitirán inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernacion. La vacante se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

3.ª Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duracion de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demás que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.ª El Ministro de la Gobernacion á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando éstas hayan de verificarse en los demas distritos, hará igual nombramiento consultando préviamente á las academias ó facultades de medicina, al gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.ª Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de las Baleares.

6.ª Terminadas las oposiciones, el tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los demás distritos por el de los respectivos gobernadores con presencia del expediente, y sujetándose á lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernacion, acompañando el expediente para la resolucion definitiva.

Art. 4.° Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el decano de la facultad correspondiente, prévia autorizacion de la junta y con conocimiento del jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.° La Junta general y las Juntas provinciales de beneficencia propondrán á la superioridad la planta que haya de darse en cada poblacion y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por órden rigoroso de antigüedad, un escalafon general de los médicos de número, otro de los cirujanos y otro de los farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener no obstante para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.° Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigorosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales, á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.° A la cabeza del cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada poblacion, habrá siempre que el número lo permita, un decano de medicina y otro de cirujía, nombrados á pluralidad de votos, por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Art. 8.° Quedan confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia generales y provinciales, que al publicarse este reglamento tengan

nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.° Los facultativos supernumerarios, interinos, provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominacion que hay ahora en los establecimientos de beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5.000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el art. 5.°

Art. 10. Queda derogada toda disposicion contra lo mandado en este reglamento.

La Junta general de beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza lo conveniente para su ejecucion.—Madrid 30 de junio de 1858. (*CL. t. 76, p. 429.*)

R. O. de 13 *setiembre de* 1858.

Dispuso, que á los facultativos que ingresen en la clase de agregados en virtud del artículo 1.° del reglamento de 30 de junio último y que acrediten haber obtenido sus plazas por rigorosa oposicion se les reconozca el derecho de ascender primero que los demás de su clase, y que al ser incorporados á su tiempo en la de los de número no se les exija nuevos ejercicios.

R. O. de 13 *febrero de* 1859.

Determina que los facultativos agregados que ganaren sus plazas por oposicion con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de la publicacion del reglamento de 30 de junio de 1858, tienen derecho á ascender á plazas de facultativos de número.

R. D. de 22 *julio de* 1864.

Aprobando el reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

(Gob.) Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de beneficencia con la de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

Artículo 1.° El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Serán profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5.000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.° Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á establecimientos provinciales del ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo 5.° del art. 55 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 3.° Para aspirar á plazas de facultativos de establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad cumplidos.

3.° Ser doctor ó licenciado en medicina y cirujía, ó en farmacia.

4.° Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.° del reglamento de 30 de junio para la provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia, así los profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por órden de rigorosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.° Los facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la R. O. de 13 de febrero de 1859.

Art. 6.° Los facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de gobernacion y fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.° Cuando los establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva junta de beneficencia, y los regentes de las mismas se considerarán igualmente como farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de

las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 2.°

Art. 8.° El personal facultativo de las casas generales de beneficencia, como asimismo el de los establecimientos dependientes de cada junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.° A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales del ramo, y de los de cada una de las provincias del Reino, habrá un decano de medicina y otro de cirujía. Estos decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos facultativos entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no exceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de decano el profesor que tenga mas antigüedad en la carrera.

Art. 10. La Junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11. Los facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los establecimientos de beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado por el art. 8.° del Reglamento de 30 de junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieran nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 14. Luego que en los establecimientos generales y provinciales de beneficencia resulte vacante una plaza de médico, cirujano ó farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.ª El jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante la participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de beneficencia y sanidad, y las juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3.ª Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el Gobernador á propuesta de la Diputacion, cuando esta se halle reunida, ó de la Junta provincial de beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.ª Cuando haya facultativos con derecho á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.° y 5.°, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo préviamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en establecimientos provinciales.

5.ª Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Direccion del ramo en la *Gaceta de Madrid*, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el *Boletin oficial* de la misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los profesores en quienes concurran los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de beneficencia y sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos y originales ó copia legalizada de los mismos, una relacion de sus méritos y servicios y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.ª Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto

convocando á las oposiciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.ª Segun correspondan las plazas á establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.ª El Director general de beneficencia y sanidad, á propuesta del consejo de este último ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando préviamente á las Academias ó facultades de medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el Tribunal de censura para las oposiciones.

10. El Tribunal de censura se compondrá de un presidente y del número de vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en doctores ó licenciados en medicina y cirujía ó en farmacia. El mas jóven de los jueces desempeñará las funciones de secretario.

11. Dentro de los quince dias siguientes, á aquel en que termine al plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al presidente del Trinal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de quince dias el presidente del Tribunal convocará á los jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el órden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el presidente del Tribunal, y se anunciará por el secretario con veinticuatro horas de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, ó en el *Boletin oficial* de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso con oportunidad al presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales, quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de médicos y cirujanos consistirán: el primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado préviamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la Sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el órden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto contínuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y

método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora de ó media, si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando préviamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demas métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica. Los ejercicios de oposicion á plazas de farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de médicos y cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno. Los jueces media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, y los aparatos de qué haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del Tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán préviamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico, mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al secretario del Tribunal y este al presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el Tribunal dividir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la incomunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del Tribunal.

19. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el presidente y secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta

y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuere afirmativa se procederá acto contínuo á determinar cuál de dos opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar procederá á la votacion del segundo en igual forma, y en seguida á la del tercero, si los opositores fueren tres ó mas. Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si ha lugar ó no á proponerle para la vacante, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas. El juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El presidente del tribunal remitirá á la Direccion general de beneficencia y sanidad, ó al Gobernador de la provincia segun los casos, la propuesta acordada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

22. El Gobernador remitirá á la Diputacion el expediente de oposiciones á plazas de establecimientos provinciales, á fin de que dicha corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, haga suya la propuesta del tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de facultativo agregado, la Diputacion formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el Gobernador elevará á la Direccion general de beneficencia el expediente relativo á la oposicion ó al concurso.

25. La misma Direccion procederá desde luego á nombrar los facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de Sanidad del reino, acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La Junta encargada del establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pueda vencer, acudirá al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obvien dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento.—Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 26 *julio.*)

R. D. de 23 *junio de* 1865.

Reformando para la beneficencia de Madrid el de 22 de julio de 1864.

(Gob.) «En vista del expediente sobre reforma de varios artículos del reglamento para la provision y órden de ascensos de los facultativos de beneficencia, promovido por la Diputacion de esta provincia, y teniendo en cuenta la índole especial del servicio facultativo en los asilos benéficos de esta córte, conformándome con lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo facultativo de la beneficencia provincial de Madrid se compondrá de profesores de número y profesores de entrada. Serán profesores de número todos aquellos cuyo sueldo anual llegue á 8.000 rs., y de entrada los que disfruten menos asignacion.

Art. 2.° El ingreso en dicho cuerpo será por la categoría de profesor de entrada, prévia oposicion, en la forma que prescribe el reglamento de 22 de julio del año último, y demás requisitos prevenidos en el mismo.

Art. 3.° Se reconoce á los actuales profesores agregados de la beneficencia provincial de Madrid el derecho á ascender sin prévia oposicion á las plazas de número que resulten vacantes en dicho cuerpo, considerándoseles desde luego como profesores de entrada, y ocupando en la plantilla general que debe formarse el lugar que les corresponda por órden de antigüedad.

Art. 4.° Los ayudantes mayores que

prestan sus servicios en el hospital general de esta corte se considerarán como auxiliares del cuerpo facultativo, y se concede á los actuales el derecho de ocupar una vacante de cada tres que ocurran de profesores de entrada, sin prévia oposicion, siempre que lleven ocho años desempeñando el expresado cargo y reunan además los requisitos prevenidos en el reglamento antes citado.

Art. 5.° Queda vigente el referido reglamento de 22 de julio de 1864 en lo que no se oponga á lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio á 23 de junio de 1865. (*Gac. 4 agosto.*)

Además de las disposiciones que dejamos insertas ó citadas ténganse en cuenta cuantas se refieren á facultativos titulares en SANIDAD, principalmente la ley de 28 de noviembre de 1855, arts. 64 al 80 y el reglamento de 22 de enero de 1862 y tambien el artículo FACULTATIVOS TITULARES DE LOS PUEBLOS.

MEDIDA. Instrumento que sirve para determinar la extension ó cantidad de alguna cosa Hay medidas de longitud ó lineales; de capacidad para áridos; de capacidad para líquidos; y ponderales que se denominan pesas ó pesos. Tratamos este asunto en PESAS Y MEDIDAS.

MEDIDOR DE TIERRAS.—Véase AGRIMENSOR.

MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO. Mejora es la porcion de bienes que los ascendientes dejan á sus descendientes fuera de la legítima, dentro del tercio y quinto de todo su caudal.

Puede hacerse la mejora así por testamento como en contrato, y en todo caso es revocable hasta la muerte, salvo si hecha por contrato entre vivos se hubiere entregado la posesion de las cosas, ó ante escribano la escritura, ó si el contrato se haga por causa onerosa con otro tercero, como por via de casamiento; en cuyos casos no puede revocarse la tal mejora, á no haberse reservado el mejorante la facultad de revocarla. (*Ley 17 de Toro ó 1.ª, tít. VI, lib. X de la Novísima Recop.*)

Conforme con la doctrina de esta ley ha declarado el Tribunal Supremo la casacion de una sentencia de la Audiencia de la Coruña, estableciendo que la escritura en que el padre mejora al hijo por causa onerosa con otro tercero contiene un contrato bilateral de recíprocas obligaciones y derechos entre los otorgantes, y que verificado el fundamento de la mejora adquiere un derecho el hijo, y contrae el padre la obligacion consiguiente, trasmisible uno y otra á sus herederos. (*Sent. de 19 diciembre de 1862.*—V. DONACIONES DE PADRES Á HIJOS: DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO: HEREDAMIENTO: LEGADOS: PARTICIONES DE HERENCIAS: TESTAMENTO: SUCESION TESTADA.

MEJORAS, GASTOS Y DETERIOROS EN COSA AJENA QUE SE POSEE. Mejora en el sentido que aquí decimos equivale á gastos, lo mismo que por deterioros debemos entender los menoscabos ó pérdidas que consisten en la privacion de intereses, de utilidad, de provecho ó de lucro.

La ley 44, tít. XXVIII, Part. 3.ª distingue tres clases de gastos: *necesarios*; *útiles*, y *voluntarios*. Son *necesarios* los que se hacen para la conservacion de la cosa ó para impedir su deterioro. Son *útiles* los que aumentan el valor ó renta de la cosa sin embargo de no ser indispensable para su conservacion. Y son *voluntàrios* los que solo sirven para adorno sin aumentar el valor ó renta. La ley de Partida llama á estos últimos deleitosos.

I. Todo poseedor de buena ó de mala fé, tiene derecho al abono de los gastos necesarios. «*Aquel que las despensas ficiere, que sean menester de facerlas, dice la ley 44, título XXVIII, Partida 3.ª las deve é las puede cobrar quier aya buena fé quier mala...; é maguer el señor de la cosa ó de la heredad lo venciese della en juicio, non ge la deve ante entregar fasta quel dé lo que despendió en esta razon.*» (1).

II. Al abono de los gastos útiles solo tiene derecho el poseedor de buena fé, quien

(1) Con arreglo á la ley 44, tít. XXVIII, Partida 3.ª, el tenedor de una cosa que haya hecho en ella impensas útiles, no puede ser privado de su tenencia mientras no le sean abonadas; y se infringe dicha ley si se manda entregar la cosa litigiosa sin resolver sobre las mejoras. (*Sent. de 14 setiembre de 1866.*)

podrá tambien retener las cosas mejoradas hasta que se le satisfaga lo que gastó, ó llevarse las mejoras si el propietario no se las abona y pueden separarse de la cosa mejorada (2).

III. Por último los gastos voluntarios ó de puro placer y ornato son abonables al poseedor de buna fé, pudiendo en otro caso tomar y llevarse lo obrado. (Ley citada y otras del mismo título).

Como al tratar las leyes 41 y 44, título XXVIII, Part. 3.ª de las mejoras que deben abonarse al que con buena fé y justo título haya poseido una cosa por algun tiempo, previenen que vencido en el juicio de propiedad, podrá no obstante, retenerla en su poder hasta que por el dueño se le indemnice del importe de aquellas, es consiguiente que la declaracion de este derecho en favor del poseedor, cuando se siga un pleito sobre ello, debe hacerse simultáneamente y en el mismo fallo en que se decide sobre la propiedad, sin reservar para otro juicio la reclamacion de mejoras, pues haciéndolo asi se infringen dichas leyes. (*Tribunal Supremo, sentencia de* 29 *de diciembre de* 1864 *por la que se casó un fallo de la Audiencia de Valladolid.*)

Entre las expensas necesarias en las fincas rústicas se cuentan los gastos regulares y ordinarios del cultivo, porque sin ellos no habria frutos, y son de abono en todo caso, aunque se dude su cuantía ó legitimo importe, pues en este caso debe procederse con arreglo á lo prescrito en el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil. (*T. S. sent. de* 7 *de marzo de* 1867.)

IV. *Deterioros.* El poseedor de buena fé no responde de los deterioros siquiera hayan ocurrido por hecho propio porque considerándose como verdadero propietario puede todo lo que éste, usar y abusar de la cosa, mientras no se presente el verdadero dueño ó se le haga entender que él no lo es; pero indudablemente responderá en cuanto por la pérdida de la cosa haya sentido algun beneficio, porque *«ninguno non deve enriquecer tortizeramente con daño de otros»* segun la regla 17, tít. XXXIV, Partida 7.ª

Respecto del poseedor de mala fé, es decir del mero detentador, debe responder hasta del caso fortuito. V. ADMINISTRADOR, FRUTOS, GASTOS EN COSA AGENA, GESTION DE NEGOCIOS AGENOS, POSESION.

MEJORAS EN LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Se reputan bienes gananciales todas las mejoras que durante el matrimonio se hacen en los bienes de cualquiera de los conyuges; como si en un solar se hace una casa, si á esta se la aumenta un piso, ó se hace en ella otra obra que constituya mejora. Sobre este punto están terminantes las *leyes* 3 *y* 9, *tít*. IV. *lib.* III, *del Fuero Real*, segun las cuales las mejoras hechas en heredades ó en edificios, como poniendo viñas, etc. corresponden al cónyuge dueño de la heredad, edificio ó solar pero abonando al otro ó á sus herederos la mitad de la estimacion de la mejora. Véase el artículo anterior, FRUTOS, BIENES de la sociedad conyugal.

MEMORIA. Obra pía ó aniversario fundado con carácter de perpetuidad para conservar la memoria del fundador. V PATRONATOS, y sobre todo VINCULACIONES en donde se inserta la legislacion sobre esta importante materia.

MEMORIA TESTAMENTARIA. Se llama así al documento, ya esté ó no escrito en papel sellado, al que se remite el testador como parte de su testamento. Faltando la mencion especial de la memoria en el testamento y no constando su autenticidad por las señales y circunstancias designadas por el testador, la memoriano tendrá validez. Aunque las leyes

(2) Hay que atender para la aplicacion de la doctrina de las leyes arriba citadas, no solo á la buena ó mala fé, sino á la naturaleza de la posesion. Por ejemplo, el acreedor á quien por mandato judicial se le entrega una finca para que con los frutos se reintegre de su crédito, no puede variar la condicion de aquella, ni destinarla á un uso diverso del que tenia al recibirla, ni hacer mas gastos que los necesarios para su habitual produccion, á diferencia del gestor de negocios ó del que creyendo que las cosas son suyas se entromete en las ajenas y obra á su arbitrio sin regla ni autorizacion alguna, respecto del que rigen las leyes 42 y 44, tít. XXVIII, Partida 3.ª y 28, 29 y 33, tít. XII de la 5.ª (*T. S. sent. de 7 marzo de* 1867).

guardan silencio sobre las memorias testamentarias, la jurisprudencia constante y la nueva ley de Enjuiciamiento civil (arts. 1398 á 1400) han reconocido su valor y eficacia cuando, como dejamos dicho, reunen las circunstancias designadas por los testadores para acreditar su identidad. (*T. S. sents. de* 18 *noviembre* 1865, 28 *enero* 1862, 19 *octubre* 1861, 12 *julio* 1850 *y otras.*)

MENDICIDAD. Si la extincion absoluta de la mendicidad no es realizable, no cabe duda en que puede disminuirse notablemente esta plaga de la humanidad, tomando en cuenta las causas reales y ficticias que la producen. De dos clases son, deciamos en *El Consultor de Ayuntamientos*, pág. 299 de la coleccion de 1859, los medios que una buena Administracion puede emplear para combatir la pobreza y sus consecuencias; unos preventivos y otros de socorro.

Los medios preventivos consisten en crear buenas leyes administrativas y económicas, dentro de las cuales puedan marchar con desembarazo los intereses colectivos é individuales de la sociedad; en fundar institutos filantrópicos donde puedan depositar con confianza sus ahorros los menos acomodados; donde puedan encontrar los mismos sin fatiga, y por un módico interés, el dinero que necesiten en tiempo de carestía, de falta de trabajo ó de enfermedad mediante el empeño de una alhaja; en el establecimiento de sociedades de socorros mútuos, bajo las garantías necesarias para que en los casos citados y de inutilidad para trabajar puedan contar con una pension para sostenerse los artesanos y jornaleros; en fomentar los pósitos ó en crear bancos agrícolas para que los labradores en pequeño puedan, en tales circunstancias, encontrar grano y dinero para llevar adelante su reducida labor; en proyectar, en fin, obras de utilidad pública para dar empleo á los brazos desocupados; á cuyo efecto los Ayuntamientos previsores deberán tener impetrada ó conseguida la autorizacion conveniente, y arbitrados los recursos para emprenderlos así que las circunstancias lo reclamen; y los Gobernadores de provincia, y el Gobierno en su caso, poner tambien el mayor esmero para que los expedientes de esta clase no se paralicen con gran perjuicio de las clases menesterosas, y acaso con peligro de que se altere el órden público, si no se atiende oportunamente á prevenir las causas.

Otro de los medios para precaver los males de la indigencia, es vigilar sin tregua las casas de juego y los establecimientos donde se venden bebidas espirituosas. En las casas de juego el honrado padre de familia y el inexperto jóven, suelen ser víctimas del engaño, de la mala fé, y allí, en un momento y se fia á la suerte la fortuna y el porvenir de las familias. Y las tabernas y aguardienterías suelen ser el albergue de la gente ociosa y criminal; donde se gasta sin provecho el dinero y el tiempo, en donde se forman proyectos de delitos, donde se fomenta la aficion á la vagancia y se cometen toda clase de excesos. Por eso es un estrecho deber de las autoridades locales velar para que no se cometan este género de abusos en sus pueblos y distritos, y perseguirlos activamente por medio de medidas bien entendidas que quepan dentro de sus atribuciones; y por eso deben impedir que estén abiertas las tabernas, cafés y otros establecimientos semejantes desde cierta hora de la noche.— V. JUEGOS PROHIBIDOS.

Y ya que hablamos de los medios de prevenir la indigencia no será intempestivo que lamentemos aquí los funestos resultados que produce la *empleomanía*, y los que son consiguientes con tantos y tantos cesantes como quedan sin pan á á cualquier cambio que se realiza en las regiones del poder. No nos cansaremos por lo mismo de inculcar la necesidad que hay de fijar la suerte de los empleados civiles, asegurando en sus destinos á los que sean probos y entendidos, y asignándoles dotaciones que basten á la subsistencia de las familias. (V. CLASES PASIVAS: EMPLEADOS, etc.) Hay entre nosotros plétora de ellos, y sobre tan exce-

sivo número que una buena administracion debiera y pudiera disminuir con grandes ventajas, tenemos tambien multitud de nuevos pretendientes y otra multitud de cesantes que quieren y trabajan incansablemente por volver á su destino; y ¡todos ellos pierden la aficion á otras tareas, que desahogadamente podia proporcionarles pan para ellos y para sus hijos y utilidad y riqueza para el Estado! Lo peor es que ¡cuántos de estos pobres cesantes se convierten á poco tiempo de serlo en pobres vergonzantes, en medio de su juventud y siendo ágiles para otras productivas ocupaciones! Esto decíamos en 1859, y lo mismo repetimos hoy sobre tan importante asunto que está en tanta relacion con la beneficencia y con la buena policía de seguridad pública.

Los arts. 263 al 266 del Código penal, consideran como delito la mendicidad en ciertos casos, y á ellos nos remitimos así como á la nota en que exponemos nuestra opinion sobre este punto.—Véase CÓDIGO PENAL, t. 3.°, p. 176.

Tambien nos remitimos á los artículos CUESTACION, GOBIERNOS DE PROVINCIA, LIMOSNAS y BENEFICENCIA, en donde extensamente tratamos todo lo relativo á este importante ramo de la Administracion pública.

MENESTRAL. Oficial mecánico que gana la subsistencia con el trabajo de sus manos.—V. ARTES Y OFICIOS: ARRENDAMIENTO en donde se trata tambien del trabajo personal: JORNALEROS: FÁBRICAS É INDUSTRIAS.

MENOR DE EDAD. El que no ha cumplido veinticinco años, ya sea varon, ya hembra. Los que no llegan á esta edad no gozan de los derechos civiles, pero tienen el beneficio de la restitucion por entero, siempre que sufrieren perjuicio en sus intereses por su culpa ó la de su guardador; accion que podrán ejercitar hasta cumplir los veintinueve años, si bien con las modificaciones que establece hoy la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 en sus arts. 36 y 41.—Véase HIPOTECAS.

Los menores de edad, pero mayores de diez y ocho años, casándose pueden administrar sus bienes y los de su mujer, (Ley 7.ª, tít. II, lib. X, Nov. Recop.), pero no por eso pierden el privilegio de menores ni se entienden autorizados para vender é hipotecar sus bienes ni los de sus mujeres, ni para comparecer por sí en juicio, ni ejercer otros actos que los de administracion. Este artículo está en relacion muy inmediata con otros muchos del derecho, y deben consultarse principalmente los siguientes: BIENES DE MENORES: CONTRATOS: CURADOR: DISPENSAS DE LEY: MATRIMONIO: EDAD: PATERNIDAD: PATRIA POTESTAD: RESTITUCION IN ÍNTEGRUM, etc.

La mas ó menos edad influye tambien en la agravacion ó atenuacion de las penas, conforme á los arts. 8.°, 9.°, 16 y 72 del Código penal.

MENOR EDAD DEL REY. Trataba de ella y de la regencia el tít. VII de la Constitucion de 1845 (arts. 56 á 63) que se halla inserta en el tomo 3.°, p. 468. Igualmente trata de la menor edad del Rey de la regencia y de la tutela el título V de la Constitucion de 1869 hoy vigente y que está inserta en el Apendice 2.° p. 148 y siguientes; pero en esta (art. 82) la mayoria de edad se fija á los 18 años en vez de los 14 que señalaba aquella, y el nombramiento de la regencia (art. 83) es de la sola competencia de las Córtes, con otras variantes en favor del poder legislativo.

MENOSCABOS. V. MEJORAS Y DETERIOROS.

MERCADER, COMERCIANTE, NEGOCIANTE, CÓDIGO DE COMERCIO. Mercader y comerciante son dos palabras que expresan la idea del comercio, con la diferencia de que *mercader* se llama al que vende al por menor, ó sea al que mide por varas, pesa por menos de arroba y cuenta por bultos sueltos. Asi lo dice el art. 38 del Código de comercio, segun el cual y el 39, los mercaderes no están obligados á hacer el balance general sino cada tres años, ni asentar en el libro diario sus ventas individualmente siendo suficiente que asienten cada dia el producto de las que en todo él hayan hecho al conta-

do y que pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado. Respecto á la acepcion legal de la palabra comerciante, hay que estar á la definicion del artículo 1.º del Código, y dentro de ella, si se quiere, se comprenden los llamados *negociantes* ó que hacen el comercio al por mayor en almacenes y venden sus géneros por piezas, por cajones, por gruesas, por arrobas etc; y los *banqueros* ó comerciantes dedicados á las operaciones de banca ó giro.

La legislacion mercantil se halla principalmente contenida en el Código de comercio de 30 de mayo de 1829; pero hay otras muchas leyes especiales dictadas con posterioridad que forman tambien parte del derecho mercantil, tales son las de bolsa, bancos y sociedades, etc. de que haremos mérito aunque estén insertas en sus respectivos lugares. Aquí, pues, por mas que no parezca el lugar mas oportuno, vamos, á insertar el Código de comercio no habiéndolo hecho en esta palabra ni en la de comerciante en la duda de si tendria pronto lugar la reforma en proyecto. Hé aquí pues él

CODIGO DE COMERCIO

Decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. (1).

D. Fernando VII,

Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas de Tierrafirme del mar Océano; Archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Absporg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina etc.

A los del mi Consejo, presidentes, regentes y oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Córte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todos mis vasallos presentes y venideros de cualquiera clase, estado y condicion que fueren: salud y gracia. Por cuanto hallándose reducida la Jurisprudencia mercantil de esta Monarquía á las ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organizacion y régimen interior, se carecia de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaban grande confusion é incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los tribunales y jueces que habian de dirimir sus diferencias; y queriendo Yo poner término á males de tanta gravedad é interés, y dar al comercio un sistema de legislacion uniforme completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio, creé por mi soberana resolucion de 11 de enero de 1828 una comision especial compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto de Código de Comercio: habiéndome presentado la Comision sus trabajos, con vista de estos, y de la demás instruccion preparatoria con que de mi

(1) El decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, á la vez que suprimió por completo la jurisdiccion mercantil derogó, por sus arts. 12 y siguientes al 325 y todo el libro V del Código de Comercio, dando nueva redaccion á los arts. del mismo, 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1044, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, y 1144 Nosotros pues ponemos estos articulos tales como quedan reformados por dicho decreto indicándolos con un asterisco.

Por el art. 25 del propio decreto se dispone que en todos los articulos en que el Código de Comercio se refiere á los intendentes ó se hace mencion de los Tribunales de Comercio, *ó jueces comisarios* de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincia* á las de *Tribunal de Comercio* las de *jueces de 1.ª instancia;* á las de *jueces comisarios*, la de *comisarios;* y á la frase *prior del tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, la de *juez.* En los casos en que hacemos la sustitucion ponemos de cursiva la palabra ó palabras sustituidas.

soberana órden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave, árdua é importante, he venido en decretar, y decreto como ley universal para todos mis Reinos y señoríos en materias y asuntos mercantiles, el siguiente

CÓDIGO DE COMERCIO.

Libro primero.

De los comerciantes y agentes del comercio.

TITULO PRIMERO.

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO Y CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 1.° Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

Art. 2.° Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Art. 3.° Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

Art. 4.° Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya sido emancipado legalmente.

2.ª Que tenga peculio propio.

3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

Art. 5.° Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion.

En el primer caso están obligados à las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente.

Art. 6.° Tanto el menor de veinte y cinco años, como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Art. 7.° La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

Art. 8.° Se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

1.° Las corporaciones eclesiásticas.

2.° Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical, y gocen de fuero eclesiástico.

3.° Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.

4.° Los empleados en la reacaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias adonde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular Mia.

Art. 9.° Tampoco pueden ejercerla por tacha legal

1.° Los infames que esten declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por ra-

zon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Art. 11. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

Art. 12. La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripcion al *Gobernador* de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todos los *Gobiernos de provincia.*

Art. 13. Si el síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado acudirá este al Ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el *Gobernador* en juicio de revision.

Art. 14. El *Gobernador* admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí, por la via gubernativa, el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga la renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 15. Esta decision no causará estado cuando la tacha, opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su Secretaría.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio, se supone para los efectos legales cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en un lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

Art. 18. Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.

Art. 19. Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden.

Art. 20. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este Código.

TITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Art. 21. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pue-

da hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1.° En la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2.° En un órden uniforme y rigoroso de la cuenta y razon.

3.° En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECC. I.—*Del registro público del comercio.*

Art. 22. En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el art. 11.

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se llevará un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta (1).

Art. 23. El secretario *del Gobierno* de cada provincia tendrá á su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Art. 24. Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere *Gobernador* de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

Art. 25. Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el art. 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290.

Art. 26. La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.

Art. 27. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Art. 28. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubiesen sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Art. 29. Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general; observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados lo prescrito en el art. 177.

Art. 30. Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5.000 rs. vn., que se les exigirá con aplicacion al fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

*Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fije en el estrado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

(1) Véanse las Rs. ords. de 12 de febrero de 1850 y 15 de abril de 1851.

SEC. II.—*De la contabilidad mercantil.*

Art. 32. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

Art. 33. En el libro diario se sentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

Art. 34. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por Debe y Ha de haber, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por órden rigoroso de fechas los asientos del diario.

Art. 35. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Art. 36. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 37. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Art. 38. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

Art. 39. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

*Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere mas de una, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de este firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.

Art. 41. En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse segun lo prescrito en el art. 33.

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni inmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omision, ó el error.

4.° Tachar asiento alguno.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

Art. 42. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados, y sin tacha, á lo que de estos resulte.

Art. 43. Incurrirá además el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de veinte mil.

Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Art. 44. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

Art. 45. El comerciante que omita en su contablidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el artículo 32, ó que los oculte siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de 6.000 reales, ni excederá de 30.000, y será juzgado en la controversía que diere lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 46. Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art. 47. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 22.

Art. 48. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 49. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Art. 50. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni recocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

Art. 51. Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse asi proveido.

Art. 52. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Art. 53. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

Art. 54. Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero, ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de 1.000 rs, ni excederá de 6.000; se hará á sus

espensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art. 55. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligaccion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

SEC. III. —*De la correspondencia.*

Art. 56. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

Art. 57. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Art. 58. Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las postdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 59. Se prohibe trasladar las cartas al copiador, por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.

Art. 60. La falta del copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Art. 61. Los Tribunales pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TITULO III.

DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO, Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Art. 62. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

1.° Los corredores.
2.° Los comisionistas.
3.° Los factores.
4.° Los mancebos.
5.° Los porteadores.

SECCION I.—*De los corredores* (1).

Art. 63. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

Art. 64. Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los Tribunales admitirán prueba en contrario á peticion de parte legítima.

Art. 65. Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legítimo nombramiento.

Art. 66. No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohibe, que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mútuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén

---

(1) Aunque se han declarado completamente libres los oficios de agentes de bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navíos; (decreto de 30 noviembre de 1868), conservánse sin embargo los colegios de estos oficios, siendo sus funciones derechos y deberes las que prescriben este Código y los artículos de dicho decreto á que nos remitimos.

notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

Art. 67. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 5 por 100 del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el 10 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, prévio un juicio instructivo, por el Tribunal que conozca de la causa.

Art. 68. En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada.

Art. 69. Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidarán de dar la queja oportuna al Tribunal competente, para que proceda contra ellas segun derecho (1).

Art. 70. En cada plaza de comercio habrá un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares (2).

Art. 71. Los corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los *Gobernadores*, con audiencia del ***Juzgado de primera instancia*** del territorio á que corresponda la vacante, y de la Junta de Gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi Soberano agrado.

(1) V.—Bolsa de Comercio, tomo 2.º página 779; y tambien en el Apéndice I, página 594, el Decreto de 30 de noviembre en cuanto á los agentes de bolsa.

(2) V. en Corredores, la R. O. de 12 de mayo de 1847; pero creemos derogado este artículo por el 1.º y 12 del de 30 de noviembre de 1868, sin perjuicio de lo que dispone el 2.º respecto de los corredores no colegiados, y el 3.º y siguientes respecto de los del colegio.

Art. 72. Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enajenados de la Corona y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenezca á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi Corona el derecho de libre nombramiento.

Art. 73. Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado. (1).

Art. 74. Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por estos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

Art. 75. Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España, y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de veinte y cinco años, y acreditar seis años de aprendizage en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

Art. 76. No pueden ser corredores:

1.º Los extrangeros, á menos que no hahayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de veinte y cinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el *Gobernador* de la

(1) Véase en Corredores de Comercio, tomo 4.º, pág. 872, la R. O. de 25 de abril de 1865.

provincia; quien pidiendo el informe de la junta de Gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, sino resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Art. 78. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la Junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, se hará el exámen por tres corredores que nombre el *Gobernador*, diputando una persona de su confianza que lo presida.

Art. 79. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del *Gobernador* de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 80. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinte y cinco mil en las de segunda y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular (1).

Art. 81. Estas fianzas se consignarán por el provisto de la correduría, antes de expedírsele el título, en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ella se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por malaversacion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su extraccion para que dicha fianza se conserve siempre íntegra; y de no hacerlo quedará suspenso de su oficio hasta que lo verifique.

Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 83. En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 84. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo.

Art. 85. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

Art. 86. Guardarán un secreto rigoroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Art. 87. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 88. En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos.

Art. 89. En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo recogerlos del cedente, y entregarlos al tomador, asi como recibir de este el precio, y llevarlo al cedente.

Art. 90. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan es-

(1) Véase el árt. 7.° del decreto de 20 noviembre de 1868, en el Apéndice I, y en su lugar de este artículo el R. D. de 9 de abril de 1851.

tas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

Art. 91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por órden rigoroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 92. En las ventas espresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Art. 93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

Art. 94. En los seguros se espresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan.

Art. 95. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 40.

Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del síndico del Colegio recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el Archivo del Colegio de corredores para su conservacion y custodia.

Art. 97. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual; y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinte y cuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Art. 98. En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 99. Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interès en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes, y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interés que haya puesto, y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado.

Art. 100. Tambien se les prohibe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

Art. 101. Asimismo se le prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazos determinados.

Art. 102. Todo garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo además su oficio el corredor que la haya dado.

Art. 103. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores, y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

Art. 104. Se les prohibe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y

reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

Art. 105. Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trajineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas despues que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

Art. 106. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

Art. 107. Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 108. Las certificaciones que no sean referentes al registro, serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de 2.000 rs. vn.

Art. 109. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

*Art. 110. Los corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya se formará el arancel por el *Gobernador* de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de comercio y á la del Colegio de corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.

Art. 111. Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, formarán una corporacion, que se denominará Colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios.

*Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del *Gobernador* de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su secretario, en uno de los individuos de la Junta de comercio, en el Alcalde ó tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna, y no en otra persona.

Art. 113. Los colegios de corredores tendrán una Junta de gobierno compuesta de un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasan de diez el número de la corporacion; y escediendo de este número habrá dos adjuntos mas.

*Art. 114. Los individuos de la Junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de enero de cada año, entre los individuos de la corporacion en junta celebrado en la forma dispuesta en el art, 112 por pluralidad absoluta de votos; dándose cuenta del resultado al *Gobernador* de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.

*Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.° Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia. (1).

2.° Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en las

(1) V.—Bolsa de Comercio.

Bolsas, enviando copia autorizada de ella al *Gobernador* de la provincia.

3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El *Gobernador* de la provincia y los jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.° Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los arts. 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al *Gobernador* de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.° Evacuar los informes qua se les pidan por las autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

6.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó juez competente, y no en otro caso.

SECC. II.—*De los comisionistas.*

Art. 116. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

Art. 117. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

Art. 118. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, co no si el negocio fuese propio.

Art. 119. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contrajo.

Art. 120. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado el aviso.

Art. 121. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al *Juzgado de primera instancia* en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Art. 122. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 123. El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Art. 124. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficien-

te, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Art. 125. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Art. 126. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 127. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda esento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Art. 128. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado; y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 129. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra las disposicion espresa del comitente.

Art. 130. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber este obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 131. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y estravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no proceda pacto espreso en contrario.

Art. 132. El comisionista que sin autorizacion expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Art. 133. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con órden expresa de este.

Art. 134. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que pueden resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Art. 135. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el co-

mitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 136. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas quo segun la costumbre general del comercio se confian á estos.

Art. 137. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Art. 138. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada, y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 139. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art. 140. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos, bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Art. 141. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art. 142. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 143. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya prácticado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la Comision.

Art. 144. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al comerciante para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

Art. 145. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Art. 146. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sabrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 147. Tampoco es responsable el co-

misionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 148. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Art. 149. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 150. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiere irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 151. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al *Juzgado de primera instancia*, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Art. 152. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé órden terminante para hacer lo contrario.

Art. 153. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los contratos que haga por cuenta del comitente, redundarán en provecho de este.

Art. 154. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este, y desaprobado por él.

Art. 155. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art. 156. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 157. Lo dispuesto en el art. 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente órden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

Art. 158. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

Art. 159. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 160. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

Art. 161. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

Art. 162. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren

en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

Art. 163. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto expreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Art. 164. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 165. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes; ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

Art. 166. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 167. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

Art. 168. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tuviere órden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Art. 169. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligacion:

1.° Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2.° Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

Art. 170. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.

Art. 171. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposion del art. 169.

Art. 172. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el art. 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECC. III.—*De los factores y mancebos de comercio.*

Art. 173. Ninguno puede ser factor de comercio, si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él.

*Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.

Art. 175. Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento.-El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá

expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art. 176. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.

Art. 177. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 178. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con órden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Art. 179. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga esta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art. 180. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos; sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 181. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Art. 182. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 183. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

Art. 184. La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenacion que aquel haga del establecimiento.

Art. 185. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya este de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

Art. 186. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

Art. 187. El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Art. 188. Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las confieran estos expresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen; teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Art. 189. El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y

recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y este se registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 174 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art. 190. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido.

Art. 191. Las disposiciones de los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 192 Los mancebos encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen; y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 193. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 194. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

Art. 195. Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraidas por estos.

Art. 196. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Art. 197. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se hubiere hecho, fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 198. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

Art. 199. Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1.° Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.° Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de este.

Art. 200. Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses,

por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é intrucciones que aquellos les hubieren dado.

Art. 201. Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

Art. 202. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio esperimentare algun gasto estraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto espreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó pérdida.

SECC. IV—*De los porteadores.*

Art. 203. La calidad de porteador de comercio se extiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del trasporte marítimo.

Art. 204. Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mútuamente que se estienda una carta de porte en que se expresará:

1.° El nombre apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.

4.° La fecha en que se hace la expedicion.

5.° El lugar en donde ha de hacerse la entrega.

6.° La designacion de las mercaderías en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

7.° El precio que se ha de dar por el porte.

8.° El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Art. 205. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas excepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

Art. 206. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este la negare.

Art. 207. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo, y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 208. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Art. 209. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.

Art. 210. La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó estravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Art. 211. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Art. 212. Todas las averías que sobre-

vengan en las mercaderías durante su trasporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 208, son de cargo del porteador.

Art. 213. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 214. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Art. 215. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art. 216. Cuando el efecto de las averías sea solo una diminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

Art. 217. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art. 218. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

Art. 219. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

Despues de haber trascurrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Art. 220. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Art. 221. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 222. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 223. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y este cumplirá su órden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

Art. 224. Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 225. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos

los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

Art. 226. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, además de pagar la indemnizacion queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art. 227. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 228. Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

Art. 229. Con el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

Art. 230. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio de trasporte, y los gastos que haya suplido.

Art. 231. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.

Art. 232. Las disposiciones contenidas desde el art. 204 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

Art. 233. Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40, en que se sentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con expresion de su calidad, personas que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.

Libro segundo.

De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO.

Art. 234. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecucion, y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 235. Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Con intervencion de corredor, estendiéndose póliza escrita del contrato, ó refi-

riéndose á la fé y asientos de aquel oficial público.

3.° Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.° Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Art. 236. Se esceptuan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

Art. 237. Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no esceda de mil reales vellon, y aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que este se hizo.

En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de tres mil reales.

Art. 238. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrá fuerza obligatoria civil.

Art. 239. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del reino, y en otra forma no se les dará curso en juicio.

Art. 340. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no esten salvadas por los contratantes bajo su firma.

Art. 241. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Art. 242. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instruciones dadas á este.

Art. 243. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

Art. 244. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Art. 245. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.

Art. 246. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Art. 247 Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fé, segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren esplicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones.

Art. 248. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

Art. 249. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los

contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1.ª Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan esplicar las dudosas.

2.ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa.

3.ª El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.ª El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

Art. 250. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á esplicar su voluntad de comun acuerdo.

Art. 251. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se esplicará la duda, ó se resolverá la contradicion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho.

Art. 252. En caso de rigorosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá esta en favor del deudor.

Art. 253. Toda extipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Art. 254. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Art. 255. Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas, ú horas, se entenderán las que estén en uso en el pais á que haga referencia el contrato.

Art. 256. En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Art. 257. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la expiracion del término.

Art. 258. Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

Art. 259. No se reconocerán términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

Art. 260. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion (1).

Art. 261. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

Art. 262. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1.º Por escritura pública.

2.º Por certificacion ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.

3.º Por contratos privados.

4.º Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5.º Por la correspondencia.

6.º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.

7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda.

Art. 263. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales, que para casos determinados se dan en este Código.

---

(1) Respecto á préstamos por tiempo indeterminado, véanse los arts. 390 y 391.

TITULO II.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES. (1).

SECCION I.—*De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.*

Art. 264. El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio.

Art. 265. Puede contraerse la compañía mercantil:

1.º En nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los sócios, que participen en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y esta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2.º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular; esta se titula compañía en comandita.

3.º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

Art. 266. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Art. 267. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Art. 268. Los socios que por cláusula expresa del contrato social esten excluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

Art. 269. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes.

Art. 270. En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella.

Art. 271. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de sociedad.

Art. 272. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 273. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al art. 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

Art. 274. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art. 275. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el art. 281.

Art. 276. Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado: su

(1) Véase el artículo SOCIEDADES MERCANTILES.

establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el art. 293.

Art. 277. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos estén á su cargo.

Art. 278. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Art. 279. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Art. 280. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Art. 281. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se expidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Art. 282. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el art. 280 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaracion, que se extenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

Art. 283. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.

Art. 284. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho.

Art. 285. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía además incurrirá por dicha omision en la multa de 10.000 rs. vn.

Art. 286. La escritura debe expresar necesariamente

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social ó denominacion de la compañía.

Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma.

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ú efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, o para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los demás.

La sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos.

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Todos los demás objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

Art. 287. Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

Art. 288. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de socie-

dad documento alguno privado, ni la prueba testimonial.

Art. 289. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescriptas para celebrarlo.

Art. 290. El asiento que con arreglo á lo prevenido en los arts. 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia, de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

2.ª Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.ª La razon ó título comercial de la compañía.

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.ª Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

6.ª La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaría del *Gobierno de provincia*, quedará archivado en ella.

Art. 291. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los arts. 22 y 31 sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

Art. 292. Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision, que produzca la separacion de algun socio y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los arts. 22 y 31, baja las penas prescritas en el art. 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 286, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento de ellas en el registro.

Art. 293. Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del *Juzgado de primera instancia* del territorio en donde se establezca; y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto.

Art. 294. Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que Yo les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi Soberana aprobacion.

Art. 295. En la inscripcion y publicacion de compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.

Art. 296. Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

Art. 297. En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el resíduo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Está disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 298. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el art. 296 cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

SECC. II.—*De las obligaciones mútuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.*

Art. 299. El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes:

Art. 300. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intere-

ses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el art. 327.

Art. 301. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Art. 302. Entregando un sócio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor; ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Art. 303. Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Art. 304. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 305. Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Art. 306. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

Art. 307. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo: pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

Art. 308. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

Art. 309. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Art. 310. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetándo á su resultado la masa general de accionistas.

Art. 311. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Art. 312. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

Art. 313. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Art. 314. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

Art. 315. En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion, no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas las disposicion del art. 313.

Art. 316. El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

Art. 317. Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se le obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa comun.

Art. 318. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales si los hubiere, en la clase del socio capitalista, que tenga la parte mas módica.

Art. 319. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Art. 320. Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.

Art. 321. La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos.

Art. 322. Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar, para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro el consentimiento de los socios.

Art. 323. Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado asi en el contrato de sociedad.

Art. 324. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 325. Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 1219 sobre el órden de enjuiciar en las causas de comercio (1).

SECC. III.—*Del término y liquidacion de las compañías de comercio.*

Art. 326. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente.

1.° Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.° Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.° Dejando de poner en la caja comun

(1) Derogado este artículo por el 12 del decreto de 6 de diciembre de 1868.

de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315 y 316.

6.° Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

Art. 327. El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Además tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

Art. 328. Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el artículo 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta.

Art. 329. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.ª Por la pérdida entera del capital social.

3.ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5.ª Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo, ó un objeto fijo.

Art. 330. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas espresadas en los párrafo 1.° y 2.° del artículo anterior.

Art. 331. Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas, y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 332. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continue entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Art. 333. La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Se entenderá que este obra con mala fé cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto, subsistiendo esta.

Art. 334. El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 335. La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los Tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo.

Art. 336. Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 355.

Art. 337. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores

para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 338. No habiendo contradiccion por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por legítimo apoderado.

Art. 339. Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

Art. 340. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.

Art. 341. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

Art. 342. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transaciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

Art. 343. Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la Junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la Junta prefije.

Art. 344. Hecha la division se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Art. 345. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el *Juzgado* competente.

Art. 346. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 347. Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Art. 348. Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible.

Art. 349. Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Art. 350. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 351. Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion, y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 352. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excursion en el haber de esta.

Art. 353. Los libros y papeles de la so-

ciedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

SECC. IV.—*De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.*

Art. 354. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen.

Art. 355. Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion no están sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos.

Art. 356. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes; ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 357. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.

Art. 358. La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

TITULO III.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

SECC. I.—*De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.*

Art. 359. Pertenecen á la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles como ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

Art. 360. No se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del resíduo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

SECC. II.—*De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.*

Art. 361. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por condicion expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 362. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hu-

biere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

Art. 363. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

Art. 364. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demás, quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Art. 365. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

Art. 366. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 367. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género.

2.° Cuando por pacto espreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra.

3.° Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida.

4.° Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 368. Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

Art. 369. El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

Art. 370. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquiera perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo que las averias ó defectos que reclamare son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géne-

ros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

Art. 371. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

Art. 372. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

Art. 373. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos à la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y estraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes.

Art. 374. Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y este se da por satisfecho de su calidad, tiene éste la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

Art. 375. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 376. Mientras los géneros vendidos esten en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora de su pago.

Art. 377. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

Art. 378. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

Art. 379. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán así por condicion especial del contrato.

Art. 380. En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere espresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fé en la venta.

Art. 381. El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECC. III.—*De la venta de créditos no endosables.*

Art. 382. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

Art. 383. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este.

Art. 384. En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion espresa en contrario.

Art. 385. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que esta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero

de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO IV.

DE LAS PERMUTAS.

Art. 386. Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO V.

DE LOS PRÉSTAMOS Y DE LOS RÉDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS.

Art. 387. Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.° Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al artículo 1.° de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad.

3.° Que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino.

Art. 388. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público ó Real.

Art. 389. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, por los precios mercantiles, que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion.

Art. 390. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

Art. 391. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el *Juzgado* prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

Art. 392. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 393. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

Art. 394. Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

Art. 395. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion, sino en cuanto hayan excedido la tasa legal.

Art. 396. El pacto hecho sobre el pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

Art. 397. En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un 6 por 100 al año sobre la capitalidad de la deuda.

Art. 398. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá esceder del mismo 6 por 100.

Art. 399. La fijacion del rédito, tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley espresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

Art. 400. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del 6 por 100; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

Art. 401. No se debe rédito de réditos

devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

Art. 402. Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Art. 403. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados.

TITULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES.

Art. 404. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.ª Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.

3.ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 405. El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

Art. 406. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

Art. 407. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda del título tercero, libro primero de este Código.

Art. 408. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.

Art. 409. Si el depósito de dinero se constituyere con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Art. 410. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 411. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan mi soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por mí, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código. (1).

TITULO VII.

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Art. 412. Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art. 413. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto.

Art. 414. Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Art. 415. Llevando retribucion el fiador por haber prestado las fianzas, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

416. Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios, son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

TITULO VIII.

DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

Art. 417. Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Art. 418. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó

(1) V. el artículo BANCOS.

corredor, ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

Art. 419. Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste préviamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal.

Art. 420. Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2.ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad.

4.ª El premio convenido por el seguro.

5.ª La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

6.ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7.ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.ª La fecha en que se celebre el contrato.

10.ª El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 421. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Art. 422. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de exceder del que tengan, segun los precios corrientes, en el punto á donde fueren destinados y en cuanto exceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Art. 423. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Art. 424. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificacion no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Art. 425. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la Seccion IV, tít. III, libro I de este Código.

TITULOS IX A XII.

(Estos títulos, que comprenden desde el art. 426 al 582 inclusive, y tratan del contrato y letras de cambio, de las libranzas, de los vales ó pagarés á la órden y de las cartas órdenes de crédito con disposiciones generales sobre la pescripcion de los contratos mercantiles, se hallan insertos textualmente en LETRAS DE CAMBIO, tomo 8.° págs. 870 á 880.)

Libro tercero.

Del comercio marítimo.

TITULO PRIMERO.

DE LAS NAVES.

Art. 583. La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; pero la expedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 584. Los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por título de sucesion, ú otro gratuito, la habrán de enajenar en el término preciso de treinta dias, bajo pena de confiscacion.

Este término se contará desde el dia en que hubiere recaido en su favor la propiedad.

Art. 585. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciables.

Art. 586. Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

Art. 587. La posesion de la nave sin el título de adquision no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescricion.

Art. 588. En la construccion de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 589. Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

Art. 590. Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion extranjera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de extranjero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion, y que se observen además las formalidades que están dispuestas por la misma ordenanza de matrícula de mar.

Art 591. El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo Reino, se hará exclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 592. Las naves pueden enajenarse libremente por sus propietarios, cuando les acomodare, no siendo á extranjeros que no estén naturalizados.

Art. 593. Los capitanes ó maestres de las naves no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la nave en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada: y el Tribunal constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el art. 608.

Art. 594. En la venta de la nave, se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazon bajo el dominio del vendedor, á menos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 595. Si se enajenare una nave que se hallase á la sazon en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenacion hubiera llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

Art. 596. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el órden con que se designan.

1.ª Los créditos de la Real Hacienda, si hubiere alguno contra la nave.

2.ª Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.ª Los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demás de puerto.

4.ª Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.ª El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.ª Los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su último viaje.

7.ª Las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.ª Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si

hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9.ª Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave.

10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 597. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.

Art. 598. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 596, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos de la Real Hacienda, por certificaciones de los contadores de Rentas Reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el Tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancorage y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del *Juzgado de primera instancia* que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el *Juzgado de primera instancia* en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados esactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieren en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averias ocurridas en el, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 599. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 596 conservarán su derecdo expedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 600. Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autorida judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 608, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 601. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

Art. 602. Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 603. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario haciéndole

la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.

Art. 604. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y no anteriormente, y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquiera interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 605. Las naves estranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.

Art. 606. Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser esta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion.

Art. 607. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 608. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de esta, y las demás formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 609. Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes (1).

Art. 610. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interés en la nave; y entre partícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

Art. 611. La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viaje.

Art. 612. Tambien gozarán los partícipes del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 613. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 614. Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliese, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á esta correspondiese antes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 615. Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

(1) Habiendo empate en la resolucion de la mayoría así constituida, deberá prevalecer la del mayor número de personas.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION I.—*De los navieros.*

Art. 616. No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 617. Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

Art. 618. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 619. Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.

Art. 620. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interés en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art. 621. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se escedió de sus facultades ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

Art. 622. Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viaje.

Art. 623. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitan en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion.

Art. 624. Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los escesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

Art. 625. El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legítimamente le competen.

Art. 626. Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratos, y sin otra indemnizacion, como esta no se funde en un pacto espreso y determinado.

Art. 627. Despidiéndose el capitan ú otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art. 628. Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 629. Siendo copropietario del buque el capitan de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren.

Art. 630. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto social del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

Art. 631. El naviero no podrá contratar

ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 632. Si un naviero contratare mas carga de lo que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 633. Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca, en caso de venderse la nave, reservándose á este su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la repeticion contra el vendedor, resultare este insolvente.

SECC. II.—*De los capitanes.*

Art. 634. El capitan de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse.

Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

Art. 635. En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

Art. 636. El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga órden á la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

Art. 637. El capitan que sea natural de España estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si este le relevase de darlas no se le podrán exigir por otra persona.

Art. 638. El capitan es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 639. Toca al capitan proponer al naviero las personass del equipaje de la nave; y este tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitan á recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Art. 640. Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 641. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 642. El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente las instrucciones del naviero.

Art. 643. En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos, que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 644. Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto: y en su defecto á los interesados en la carga, y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del *Juzgado de primera instancia* del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, ven-

diéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Art. 645. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el artículo 604.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulacion.

Art. 646. Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

Art. 647. Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Art. 648. Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Art. 649. En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viaje, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

Art. 650. El capitan que llegue á un puerto estranjero, se presentará al cónsul español en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 651. Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

Art. 652. El capitan que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fé en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art. 653. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demas oficiales de esta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.

Art. 654. No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

Art. 655 Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio parti-

cular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

Art. 656. El capitan que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 657. El capitan que habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, ademas de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedara inhábil perpétuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será escusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Art. 658. No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á este y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

Art. 659. Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.

Art. 660. Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion mas pronta, si la hubiere.

Art. 661. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Art. 662. No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta.

En la póliza del dinero que tomare el capitan copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cual es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa.

En caso de contravencion á este artículo será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art. 663. El capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 664. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 665. No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás lo consientan.

Art. 666. Las obligaciones impuestas á los navieros por los arts. 631 y 632, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 667. Es obligacion del capitan mantenerse en su nave con toda su tripulacion mientras esta se esté cargando.

Art. 668. Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

Art. 669. Cuando por violencia extrajere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan

por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 670. El capitan que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protexta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.

Art. 671. No puede el capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á este.

Art. 672. Luego que el capitan llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y Aduana Real, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

Art. 673. Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

Art. 674. Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitan á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Art. 675. El capitan llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y expresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 676. El capitan es responsable civilmente de todos la daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales.

Art. 677. El capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

Art. 678. No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 679. El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

Art. 680. Serán tambien de cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los arts. 642, 648, 649, 654, 665 y 667.

Art. 681. La responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.

Art. 682. No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

Art. 683. Ningun capitan puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 958 y 969.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

Art. 684. El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades que van prevenidas, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Art. 685. Los capitanes cumplirán además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

Art. 686. Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave,

recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECC. III.—*De los oficiales y equipaje de la nave.*

Art. 687. Ninguno podrá ser piloto, contramaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art. 688. Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sugeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el artículo 639 con respecto á la intervencion que debe tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

Art. 689. Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero, provee de persona que le reemplace, y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden.

Art. 690. El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 691. Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitan; y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar; y en caso de insistir el capitan en su resolucion, estenderá el piloto la conveniente protexta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al capitan, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.

Art. 692. Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.

Art. 693. Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no escluye la que tiene el capitan en los mismos casos, segun el artículo 676.

Aat. 694. Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y del piloto, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 695. Es de cargo del contramaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

Art. 696. Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave espedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Art. 697. Cuando se desarme la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por órden del naviero sea relevado de este encargo.

Art. 698. En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipages de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Art. 699. Las contratas entre el capitan y el equipage deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el art. 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipaje, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipaje podrá exigir

del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata estendida en el libro.

Art. 700. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.

Art. 701. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á expensas del mismo quien le sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño, á beneficio de la nave en donde lo tenia contraido, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitan que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de mil reales siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

Art. 702. Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legitimo, obtendrá permiso por escrito del capitan de la nave en que servia.

Art. 703. No constando el tiempo determinado, por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Art. 704. No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 705. Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada, como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

Art. 706. Despues que comience la navegacion, y durante esta hasta concluir el viaje, no puede abandonar el capitan en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipaje, á menos que como reo de algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada, á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las Ordenanzas de marina.

Art. 707. Si despues de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero ó por motivo de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario, por via de indemnizacion, á parte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado á una cantidad alzada por el viaje se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas prorateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el Tribunal si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipaje.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 708 Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán, los hombres de mar, ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les corespondería si este se hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y aque necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien de cargo del naviero y capitan proporcionar al equipaje trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun mas les convenga.

Art. 709. Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipaje, y los individuos de este rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará esta amigablemente ó por árbitros en casos de discordia.

Art. 710. Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 711. Revocándose el viaje de la nave por justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipaje á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 712. Son causas justas para la revocacion del viaje.

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

2.ª El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada, ó peste que en el sobrevenga.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

4.ª La detencion ó embargo de la nave por órden del Gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 713. Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos què se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mútuamente exigirse el capitan y el equipaje el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipaje la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo escediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados por el viaje deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de este.

En el caso quinto no tiene el equipaje otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del navío procediese de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje.

Art. 714. Si por beneficio de la nave ó del cargamento se estendiese el viaje á puntos mas distantes de los convenidos con el equipaje, percibirá este un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere al viaje á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes.

Art. 715. Navegando el equipaje á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 716. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipaje á reclamar salário alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 717. Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recojer las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.

Art. 718. No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegacion, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios; y no siendo estos suficientes, con sus bienes.

Art. 719. Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á espensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.

Art. 720. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

Art. 721. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 722. La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

SECC. 4.ª—*De los sobrecargos.*

Art. 723. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves.

Art. 724. Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legitimamente conferida á este, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 725. El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el art. 646.

Art. 726. Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 727. Se prohibe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave les sea permitida.

Art. 728. En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que esta haya dado.

SECC. V.—*De los corredores intérpretes de navios.*

Art. 729. En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corredores intérpretes de navíos que se juzgare necesario con proporcion á la extension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navío.

Art. 730. Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navíos para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la Seccion primera, tít. II, libro I, con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos.

Art. 731. Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navíos:

1.ª Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.ª Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.

3.ª Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.ª Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.

Art. 732. Será obligacion de los cor-

redores intérpretes llevar tres especies de asientos:

1.° De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.° De los documentos que traduzcan copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.° De los contratos de fletamentos en que intervengan, expresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitan y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el art. 40.

Art. 733. Se prohibe á los corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona.

Art. 734. Tambien están sujetos á las prohibiciones prescritas en los arts. 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.

Art. 735. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el art. 96.

Art. 736. Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion Me reservo, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECC. I.—*Del trasporte marítimo.*

§. I.

Del fletamento y sus efectos.

Art. 737. En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellon y puerto de su matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y el de descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

8.ª El flete que se haya de pagar arreglado bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.ª El tanto que se haya de dar al capitan por capa.

10. Los dias convenidos para la carga y la descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que se convengan las partes.

Art. 738. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar lo harán á su nombre dos testigos.

Art. 739. Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en órden á la carga.

Art. 740. Las pólizas de fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion del corredor; certificando este la autenticidad de las firmas de las partes contratantes y que se pusieron á su presencia.

Art. 741. Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

Art. 742. Tambien harán fé las pólizas

de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 743. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

Art. 744. Si no constare de lo póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 745. Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadias y sobreestadias que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza; y en el caso de no haberlo, al juez Real ordinario para que providencie el depósito.

Art. 746. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 747. No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 748. Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 749. Vendiéndose la nave despues que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este y en favor del comprador.

Art. 750. Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan, por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo este de sus funciones.

Art. 751. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

Art. 752. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable y no ocuriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 753. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viaje ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 754. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo conve-

nir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

Art. 755. El capitan que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello; treinta dias despues de haber empezado á cargar.

Art. 756. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viaje despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sean las causas de que procedan siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir del mar en el tiempo que debia hacerlo.

Art. 757. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 758. El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 759. El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á menos que el capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Art. 760. Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata, y si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art. 761. El capitan podrá echar en tierra antes de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viaje

Art. 762. Todo perjuicio de confiscacion embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador, introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 763. Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiere pactado.

Art. 764. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 765. En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos tendrán facultad do oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

Art. 766. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrata; y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará corriendo entretanto las estadias convenidas ó las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadias y sobreestadias,

formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

Art. 767. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Art. 768. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y este abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipaje desde que se comenzó á cargar la nave.

Art. 769. Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipaje serán considerados avería comun.

Art. 770. En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecia el viaje.

Art. 771. Si despues de haber salido al nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto.

De un puerto á otro de la península é islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada.

Art. 772. Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviese contratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 773. Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Art. 774. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviese á mas de la mitad de distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 775. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del Tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

Art. 776. No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 777. Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Art. 778. Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y este no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se

llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 779. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 780. Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 781. Trascurrido un término suficiente á juicio del *Juzgado de primera instancia* de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo *Juzgado*, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Art. 782. Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á menos, que no haya estipulacion expresa en contrario.

Art. 783. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 784. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

Art. 785. Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 786. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante.

Art. 787. No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 788. Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Art. 789. Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó diminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.

Art. 790. No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén ó no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

Art. 791. Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este esceso.

Art. 792. El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable, de que se ha hecho mencion en el art. 771, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Art. 793. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 794. No se puede retener á bordo el cargamento á pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza podrá el *Juzgado*, á instancia del capitan autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

Art. 795. Fuera de los casos esceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

Art. 796. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos estos.

Art. 797. El cargamento está especial-

mente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Art. 798. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se considerarán en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

§. II.

Del conocimiento.

Art. 799. El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mútuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se espresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.

2.° El del capitan y el pueblo de su domicilio.

3.° El puerto de la carga y el de la descarga.

4.° Los nombres del cargador y del consignatario.

5.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

6.° El flete y la capa contratadas.

Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse á la órden.

Art. 800. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y espresarán el número de los que se han firmado.

Art. 801. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitan, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente prepuesto para las espediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

Art. 802. Los conocimientos á la órden se pueden ceder por endoso, y negociarse.

En virtud del endoso se trasfieren á las persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

Art. 803. El portador legítimo de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas.

Art. 804. Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitan todos los conocimientos que este firmó; y si el capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Art. 805. Si por causa de estravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitan el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

Art. 806. Falleciendo el capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justifique por el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

Art. 807. Los conocimientos, cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 808. No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Art. 809. Todas las demandas entre cargador y capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Art. 810. En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los

recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 811. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

SECC. II.—*Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.*

Art. 812. Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades que previene el art. 95.

Celebrándose privadamente entre los contratantes no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

Art. 813. Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en pais extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el art. 644.

Art. 814. En la redaccion del contrato á la gruesa se hará espresion de

1.º La clase, nombre y matrícula del buque.

2.º El nombre, apellido y domicilio del capitan.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

4.º El capital del préstamo y el premio convenido.

5.º El plazo del reembolso.

6.º Los efectos hipotecados.

7.º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 815. Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden celebrarse y negociarse por endosos estando estendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art. 816. Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Art. 817. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Art. 818. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viaje.

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo.

Art. 819. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho que al reembolso de capital sin premio alguno.

Art. 820. Despues de realizados los fletes, asi estos, como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella.

Art. 821. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

Art. 822. No podrá tomarse á la gruesa sobre al cuerpo y quilla de la nave mas can-

tidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 823. Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probaré que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exajerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 824. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la expedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 825. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 826. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el art. 644, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.

Art. 827. Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

Art. 828. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 829. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán, con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto expreso.

Art. 830. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el órden contrario al de sus fechas.

Art. 831. Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 832. No se extinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

1.ª Por vicio propio de la misma cosa.

2.ª Por dolo ó culpa del tomador.

3.ª Por baraterías del capitan ó del equipaje (1).

4.ª Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 833. Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 834. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el art. 832.

Art. 835. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo

---

(1) **Llámase baratería marítima el daño que pueda provenir á la nave ó su cargamento de un hecho ú omision del capitan ó tripulacion, ya por malicia ó dolo, impericia ó negligencia. Ver entre otros los arts. 642, 648, 649, 664, 665, 676, 679, 680, 683 y el 862.**

á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

Art. 836. Acaeciendo naufragio percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

Art. 837. Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la expresada deduccion.

Art. 838. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 839. Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado, y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.

SECC. III.—*De los seguros marítimos.*

§. I.

Forma de este contrato.

Art. 840. El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el art. 812.

Art. 841. De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha, con expresion de la hora en que se firma.

2.ª Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.

3.ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

4.ª El nombre, y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran en el caso de hacerse el seguro por comision.

5.ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

6.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

7.ª El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8.ª El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir.

9.ª Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquier otro motivo hacer escalas.

10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen.

12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13. La cantidad asegurada.

14. El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15. La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

16. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.

Art. 842. Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España.

Art. 843. Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto contínuo, expresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

Art. 844. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 845. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 846. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Art. 847. Extendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su órden, será endosable la póliza.

§. II.

Cosas que pueden ser aseguradas, y evaloracion de ellas.

Art. 848. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad de los navegantes ó pasajeros,

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art. 849. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los expresados objetos junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viaje ó pendiente este; por el viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos; y por todo el tiempo del viaje, ó por un plazo limitado.

Art. 850. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Art. 851. En los seguros de la libertad de los navegantes se expresará:

1.° El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.° El nombre y matrícula del navío en que se embarca.

3.° El nombre de su capitan.

4.° El puerto de su salida.

5.° El de su destino.

6.° La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España.

7.° El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

8.° El término en que este ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

Art. 852. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por mas ó ménos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 853. En las cosas que hagan asegurar el capitan ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo, y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

Art. 854. No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

Art. 855. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Art. 856. La suscricion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.

Art. 857. Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exajerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose además á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de exceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

Art. 858. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 859. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen

en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Art. 860. Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

§. III.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 861. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje, ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del Gobierno, retencion por órden de potencia extranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 862. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias, y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baterías del capitan ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 863. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 864. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Art. 865. Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Art. 866. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno; ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 867. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

Art. 868. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre estas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 869. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

Art. 870. Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 871. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observa-

rá lo dispuesto en el artículo 835 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Art. 872. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 873. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 874. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje ó se alige el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

Art. 875. La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

Art. 876. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si determinadamente no se excluyeron.

Art. 877. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 878. El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del cónsul español, ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 879. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.

Art. 880. La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 881. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Art. 882. Toda reclamacion procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó hagan su oposicion.

Art. 883. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 884. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§. IV.

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 885. Será nulo el seguro que se contraiga sobre

El flete del cargamento existente á bordo.

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.

Los sueldos de la tripulacion.

Las cantidades tomadas á la gruesa.

Los premios de los préstamos hechos á la gruesa.

La vida de los pasajeros ó de los individuos del equipaje.

Los géneros de ilícito comercio.

Art. 886. Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguien-

tes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 887. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 856.

Art. 888. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.

Art. 889. Dejando de verificarse el viaje antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 890. Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art. 891. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

Art. 892. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 893. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

Art. 894. Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto, desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Art. 895. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

Art. 896. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Art. 897. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Art. 898. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 899. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

§. V.

Abandono de las cosas aseguradas.

Art. 900. El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exi-

giendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 901. El abandono tiene lugar en los casos de

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del Gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 902. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 903. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

Art. 904. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las Islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa, y orientales de América, y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana.

Art. 905. Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

Art. 906. Tendráse por recibida la noticia para la prescricion de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 907. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de estos plazos y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 908. Despues que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 904.

Art. 909. Se reputan viajes largos para la aplicacion del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y Africa en el Mediterráneo; ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los paises marcados en esta designacion.

Art. 910. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el artículo 908 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art. 911. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 912. Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 913. Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 914. El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 915. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 916. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mis-

mo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Art. 917. En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitan en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigirlas, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo.

Art. 918. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitan ó el asegurado, intimando á este su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptándolo entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Art. 919. Cuando por efecto de haberse represado la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 920. Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Art. 921. En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

Art. 922. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 923. Verificándose la rehabilitacion responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 924. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 925. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 926. Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque excedente de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 927. Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

Art. 928. Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sumt hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

Art. 929. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TITULO IV.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECC. I.—*De las averías.*

Art. 930. Son averías en acepcion legal:

1.° Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puer-

to de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto donde fuere consignado.

Art. 931. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

Art. 932. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 933. Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

1.° Los pilotajes de costas y puertos.

2.° Los gastos de lanchas y remolques.

3.° El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.

4.° Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales.

Art. 934. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño

Art. 935. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.° Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.° El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.° El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

7.° El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 936. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.° Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.° Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.

4.° Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 937. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 938. El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes ó á sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitan con su segundo, si lo tuviere, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el Tribunal competente contra el capitan que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

Art. 939. Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á estos corresponderia satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitan tiempo y ocasion para esplorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposicion alguna.

Art. 940. La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave, con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren expuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art 941. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esta lo primero que se arroje al mar.

Art. 942. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Art 943. Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

Art. 944. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo

que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 945. La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Art. 946. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el *Juzgado de primera instancia* del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Si se hiciere en pais extranjero competerá este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art. 947. Los peritos aceptarán el nombramiento, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Art. 948. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la expedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

Art. 949. Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimienos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento.

Art. 950. Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvasen.

El fletante y el capitan responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

Art. 951. Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

Art. 952. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordase á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el artículo 939.

Art. 953. La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el *Juzgado* que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 954. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art. 955. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tenga en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 946.

Art. 956. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion.

Art. 957. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

Art. 958. No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipaje que hubieren ya servido.

Art. 959. Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que

se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

Art. 960. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 961. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el *Juzgado* que conozca de su liquidacion, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Art. 962. El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Art. 963. Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art. 964. El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 965. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art. 966. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 967. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demás buques salvados.

SECC. II.—*De las arribadas forzosas.*

Art. 968. Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave:

1.ª La falta de víveres.

2.ª El temor fundado de enemigos y piratas.

3.ª Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

Art. 969. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

Art. 970. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante

Art. 971. No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 972. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

Art. 973. No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.° Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

2.° Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

4.° Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicon desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 974. Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero, donde haya cónsul español, será de su cargo dar esta autorizacion.

Art. 975. El capitan tiene á su cargo la

custodia del cargamento que se desembarque y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 976. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinticuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de este que se halle presente.

Art. 977. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por *el Juez de primera instancia* ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el *Juzgado* lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Art. 978. Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demás acreedores de cualquier clase que sean sus créditos.

Art. 979. No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Art. 980. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Art. 981. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 969.

SEC. III.—*De los naufragios.*

Art. 982. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños, y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art. 983. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles, en virtud de lo que se dispone en los artículos 676 y 693.

Art. 984. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar, cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Art. 985. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Art. 986. Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de este, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada una tenga expedita. Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el art. 652.

Art. 987. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 988. El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 989. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 990. Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal, á cuya órden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art. 991. Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el art. 975.

TITULO V.

DE LA PRESCRIPCION EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Art. 992. La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

Art. 993. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Art. 994. La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron.

Art. 995. La del cobro de fletes y de la contribucion de averías comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

Art. 996. La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave.

Art. 997. Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

Art. 998. Se extingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula.

Art. 999. Tambien se extingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo precedente.

Art. 1000. Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

Libro cuarto.

De las quiebras.

TITULO I.

DEL ESTADO DE QUIEBRA, Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

Art. 1001. Se considera en estado de

quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1002. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

1.ª Suspension de pagos.
2.ª Insolvencia fortuita.
3.ª Insolvencia culpable.
4.ª Insolvencia fraudulenta.
5.ª Alzamiento.

Art. 1003. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

Art. 1004. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Art. 1005. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido escesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.º Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario. (Ver art. 445 Cód. penal.)

Art. 1006. Serán tambien tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las escepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.ª, tít. II, libro I, de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el art. 1017, tít. II, de este libro.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Art. 1007. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.ª Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean.

10.ª Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contra-

rio, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11.ª Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12.ª Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13.ª Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14.ª Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 1008. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razon de su informalidad cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvo-conducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

Art. 1009. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 1010. Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.º Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta excepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

Art. 1011. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales.

1.º A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

3.º A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

Art. 1012. Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustraccion de bienes del alzado.

Art. 1013. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 1014. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 1015. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TITULO II.

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 1016. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1017. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 1018. Con la exposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.° El balance general de sus negocios.

2.° Una memoria ó relacion que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

Art. 1019. En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 1020. Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Art. 1021. Tanto la exposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el art. 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 1022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya sócios colectivos, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demás documentos que deban acompañarla, todos los sócios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.

Art. 1023. El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 1024. En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1025. Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion expontánea del quebrado, es indispensable que conste préviamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.

Art. 1026. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

Art. 1027. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el art. 1025, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 1028. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Art. 1029. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 1030. El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro

acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art. 1031. La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art. 1032. La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el espresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

Art. 1033. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el tít. IV de este libro hasta que conste la revocacion de aquel.

Art. 1034. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese precedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

TITULO III.

DE LOS EFECTOS Y RETROACCION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 1035. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

Art. 1036. Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Art. 1037. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

Art. 1038. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Art. 1039. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervieron en ella.

Art. 1040. Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 1041. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseido de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fé de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

Art. 1042. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

Art. 1043. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

TITULO IV.

DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA (1).

Art. 1044. En el acto de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

*1.ª El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.

2.ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

3.ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.ª La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.

6.ª La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1058.

7.ª La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera Junta general.

Art. 1045. Corresponde al *comisario* de la quiebra:

1.° Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.° Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

3.° *Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.° Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija.

5.° Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.° Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

Art. 1046. La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.° Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el *comisario*, y la otra se entregará al depositario.

2.° Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

3.° En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.° Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el *comisario* estime prudentemente que le son necesarias.

5.° Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion.

6.° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

(1) Ténganse presentes los arts. 443 al 484 del Código penal (tomo III, pág. 193) que castigan el alzamiento, la quiebra é insolvencia en los casos que dicen.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.

Art. 1047. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

Art. 1048. El *comisario* con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará préviamente con señalamiento de dia y hora.

Art. 1049. El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Art. 1050. Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con prévia autorizacion del *comisario*.

Art. 1051. Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

Art. 1052. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca de depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.

Art. 1053. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

Art. 1054. Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del *comisario*.

Art. 1055. El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de de obrar con permiso del *comisario*.

Art. 1056. El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal, guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

Art. 1057. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asímismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al *comisario*, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el dia y hora para la primera Junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Art. 1058. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del *comisario*, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó á su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

Art. 1059. No resultando méritos del exámen que haga el *comisario* del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el *Juzgado* mandar, á solicitud del mismo quebrado y prévio informe motivado del *comisario*, que se le expida salvo conducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

Art. 1060. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, segun se previene en el art. 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del *comisario* los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

Art. 1061. En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado, no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el *Juzgado* un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del *comisario* y en el mismo escritorio.

Art. 1062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Art. 1063. El *comisario* cuidará de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la Junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren este ó sus dependientes.

Art. 1064. Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al *comisario* documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta, haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el artículo 1010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Art. 1065. El quebrado no alzado será citado para esta primera Junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

Art. 1066. No será admitida en la Junta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al *comisario*.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representacion.

Art. 1067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el *comisario* de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

El depositario presentará tambien á la Junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los arts. 1153, 1154 y 1155. En el caso de no hacerlas, ó de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra.

TITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS, Y SUS FUNCIONES.

Art. 1068. El número de los síndicos se fijará de antemano por el Tribunal de comercio á propuesta del *comisario*, segun la extension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá exceder de tres.

Art. 1069. El nombramiento de cada síndico se hará á mayoría de votos por los acreedores que concurran á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquiera acreedor del

quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion ajena, y que tenga además las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de de 25 años, y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1071. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

Art. 1072. A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará este saber por circular que expedirá el *comisario.*

Art. 1073. Son atribuciones de los síndicos:

1.° La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.° La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.° El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.° El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores.

5.° La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

6.° Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.° Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando esta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

Art. 1074. El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la Junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion.

Art. 1075. A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del *comisario* sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el *Juzgado* decretar su separacion, y que la Junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores.

Art. 1076. El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la Junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

Art. 1077. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Art. 1078. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

TITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Art. 1079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el *comisario.*

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Art. 1080. El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1081. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, expidiéndose por el *comisario* los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Art. 1082. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia, y el informe del *comisario*, proveerá el *Juzgado* lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

Art. 1083. Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al *comisario* la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo *comisario*.

Art. 1085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1086. Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el *comisario* á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclusos los gastos, para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art. 1087. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el *comisario* en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el *Juzgado* el nombramiento de tercer perito.

Art. 1088. La venta de los bienes raices y la de los muebles, á excepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningun valor.

Art. 1089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Art. 1090. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

Art. 1091. Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del *comisario*.

Art. 1092. El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

Art. 1093. Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del *comisario* las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Art. 1094. No permitirá el *comisario* que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

Art. 1095. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el *comisario* pasará con su informe al *Juzgado* para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art. 1096. A instancia de los síndicos, y con prévio informe del *comisario*, podrá el *Juzgado* acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con mi soberana autorizacion.

Art. 1097. Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

Art 1098. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los arts. 1017 y 1018 recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el *Juzgado*, oyendo el informe del *comisario*, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caractéres que se presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al *Juzgado* las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Art. 1099. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TITULO VII.

DEL EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

Art. 1100. El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, se hará en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

Art. 1101. El juez que conozca en la quiebra fijará, luego que estén nombrados los síndicos con relacion á la extension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todo los acreedores esta disposicion, que además se hará notoría por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

Art. 1102. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Art. 1103. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 1104. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al *comisario*, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia.

El *comisario* cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1111 los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 1105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas.

El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella segun se ha establecido en el art. 1069.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra; el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justiscia como les convenga, quedando entre tan

to privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1106. En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declare excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 1107. Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto.

Art. 1108. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

Art. 1109. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán tambien sus títulos, con una nota al pié que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota se firmará por los síndicos, y el *comisario* pondrá en ella el V.° B.°

Art. 1110. Los acreedores residentes en los paises que están mas acá del Rhin y de los Alpes, y los de las Islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residan en paises que estén mas allá de aquellos límites tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los paises de Ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

Art. 1111. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en plazos que se han prescrito perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos.

Art. 1112. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

TITULO VIII.

DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

Art. 1113. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la Junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 1114. Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.° Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el art. 22.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.° Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufruto.

4.° Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligacio-

nes cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho ínterin subsistian embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 1115. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 596 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Art. 1116. En la clase de acreedores hipotecarios entrarán en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.

Art. 1117. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

Art. 1118. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Art. 1119. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Art. 1120. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

Art. 1121. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el órden de sus fechas.

Art. 1122. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

Art. 1123. Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el órden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la Junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el órden de su prelacion.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al *comisario*, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la Junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.

Art. 1124. Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiéndose por el *Juzgado* los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representacion en la quiebra.

Art. 1125. Para el exámen y aprobacion de los demás estados de la graduacion de créditos, se convocará Junta general de acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Además se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1126. El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra entre la Junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá exceder de quince.

Art. 1127. Abierta la sesion de la junta se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1069.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Art. 1128. Cerrada la Junta de graduacion de créditos no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella.

Art. 1129. En vista del acta de la Junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el órden de clases y prelacion que de aquella resulte.

Art. 1130. Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

Art. 1131. A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Art. 1132 El *comisario* de la quiebra dará mensualmente noticia al *Juzgado* que conozca de ella las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el *comisario* las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.

Art. 1133. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de estos.

Art. 1134. Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el *Juzgado* junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su trascurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Art. 1135. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de con-

cluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias, y se examinarán en la primera Junta de acreedores que se celebre con prévio informe de los nuevos síndicos.

Art. 1136. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TITULO IX.

DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

Art. 1137. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

Art. 1138. Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrá presente:

1.° La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1017 y 1018.

2.° El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.° La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero orígen.

5.° Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1139. El *comisario* preparará el juicio de calificacion con el informe que dará el Tribunal despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra en razon de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

Los síndicos por su parte dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento presentarán al Tribunal una exposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada. (1).

(1) Este segundo párrafo del art. 1139 era antes el art. 1140.

*Art. 1140. El informe del comisario y la exposicion de los síndicos se pasarán al promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

*Art. 1141. El informe y exposicion referidos y la censura del promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

*Art. 1142. En el caso de oposicion podrán así los síndicos y el promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias.

*Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y el promotor fiscal y del quebrado, el juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los arts. 1003 y 1004 y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

*Art. 1144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.

Art. 1145. Si en la primera Junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

Art. 1146. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro

medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

TITULO X.

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

Art. 1147. Desde la primera Junta general de acreedores en adelante puede el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

Art. 1148. No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1.° Los alzados.

2.° Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdiccion Real.

3.° Los que habiendo obtenido salvo-conducto para sus personas se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el *Juzgado* ó por el *comisario* de la quiebra.

Art. 1149. Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en Junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Art. 1150. El *comisario* deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1151. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

Art. 1152. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar préviamente por el *comisario* á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

Art. 1153. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Art. 1154. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Art. 1155. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio; y haciéndolo así no les pararán estas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 1156. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobacion del *Juzgado* que conozca de la quiebra.

Art. 1157. La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieren á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algun motivo.

1.ª Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.ª Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.ª Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

Art. 1158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el *Juzgado* segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.

Art. 1159. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el Juzga-

do á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 1148.

Art. 1160. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el *comisario* de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el *Juzgado* de la quiebra.

Art. 1161. Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el Juzgado dar providencia sobre aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el Juzgado de primera instancia; y si este se resolviere en los términos prescritos en el art. 1114, quedará de derecho nulo el convenio.

Art. 1162. No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

Art. 1163. Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el órden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá este del modo que estime mas conveniente.

Art. 1164. El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Art. 1165. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

Art. 1166. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el tribunal la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda mala versacion.

Art. 1167. La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TITULO XI.

DE LA REHABILITACON.

Art. 1168. La rehabilitacion del quebrado corresponde al *Juzgado* que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 1169. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art. 1170. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art. 1171. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas la deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Art. 1172. A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 1173. A la solicitud de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El *Juzgado* encargará al *comisario*, que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los arts. 1171 y 1172

en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

Art. 1174. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Art. 1175. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion.

TITULO XII.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1176. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro.

Exceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

Art. 1177. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra.

Libro Quinto.

De la administracion de justicia en los negocios de comercio.

(Este libro dividido en cuatro títulos dedicados á los tribunales y jueces en las causas de comercio, á su organizacion, competencia y órden de los procedimientos, fué completamente derogado por el decreto del Gobierno provisional de 6 de diciembre de 1868, en razon á que por el mismo quedó suprimida la jurisdiccion de comercio, cesando sus tribunales y pasando el conocimiento de los asuntos mercantiles á la jurisdiccion ordinaria (1) que debe arreglar sus procedimientos á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, salvo en los juicios de quiebra y de apremio, pues en todo lo demás se derogó tambien la Ley de Enjuiciamiento mercantil.)

Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y demás Tribunales, jueces, autoridades y personas de estos mis reinos y señoríos, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones de este Código, teniéndolo como ley y estatuto firme y perpétuo, general para toda la Monarquía, sin contravenir á ella en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regian hasta el dia en las materias y asuntos de comercio, y especialmente todas las ordenanzas particulares de los Consulados del reino, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe y cumpla cuanto en este Código va prescrito y decretado: que así es mi soberana voluntad, á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda y dispondrá cuanto convenga á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á 30 de mayo de 1829.—Firmado de la Real mano de S. M.—Yo el Rey.—Luis Lopez Ballesteros.

Nota importante.

Segun el art. 16 del decreto del Gobierno Provisional de 6 de diciembre de 1868 (hoy ley) «las actuaciones judiciales á que se refieren los arts. 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 595, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.» Y añade el art. 17 que *puedan practicarse en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido* concurriendo las circunstancias que allí se expresan. Deben observarse en todo caso las seis reglas que establece el art. 18 que con el 17 y 16 están llamados por el párr. 2.° del 28 á formar un título adicional de la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil (V. PROCEDIMIENTOS CIVILES), que es la que ha de regir en los pleitos de comercio por haberse derogado la de Enjuiciamiento mercantil de 24 de julio de 1830, segun luego veremos.

(1) V. JURISDICCION DE COMERCIO, tomo VIII, página 581.

ÍNDICE

del Código de Comercio.

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y agentes del comercio.

Págs.

TITULO I. De la aptitud para ejercer el comercio y calificacion legal de los comerciantes....... 104
TIT. II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.................. 105
Seccion 1.ª Del registro público del comercio................ 106
Seccion 2.ª De la contabilidad mercantil.................. 107
Seccion 3.ª De la correspondencia... 109
TIT. III. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas.............. 109
Seccion 1.ª De los corredores....... 109
Seccion 2.ª De los comisionistas.... 114
Seccion 3.ª De los factores y mancebos de comercio.......... 118
Seccion 4.ª De los porteadores..... 121

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

TITULO I. Disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio...... 123
TIT. II. De las compañías mercantiles. 126
Seccion 1.ª De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer. 126
Seccion 2.ª De las obligaciones mútuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias. 128
Seccion 3.ª Del término y liquidacion de las compañías de comercio 130
Seccion 4.ª De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.. 133
TIT. III. De las compras y ventas mercantiles................ 133
Seccion 1.ª De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.................. 133
Seccion 2.ª De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.. 133

Págs.

Seccion 3.ª De la venta de créditos no endosables.............. 135
TIT. IV. De las permutas........... 136
TIT. V. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.. 136
TIT. VI. De los depósitos mercantiles.. 137
TIT. VII. De los afianzamientos mercantiles................. 137
TIT. VIII. De los seguros de conducciones terrestres.......... 137
TIT. IX. Del contrato y letras de cambio. (1)................ 138
Seccion 1.ª De la forma de las letras de cambio.............. 138
Seccion 2.ª De los términos de las letras, y su vencimiento..... 138
Seccion 3.ª De las obligaciones del librador..... 138
Seccion 4.ª De la aceptacion y sus efectos.. 138
Seccion 5.ª Del endoso y sus efectos. 138
Seccion 6.ª Del aval y sus efectos... 138
Seccion 7.ª De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor...... 138
Seccion 8.ª Del pago............. 138
Seccion 9.ª De los protestos....... 138
Seccion 10. De la intervencion en la aceptacion y pago......... 138
Seccion 11. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio............
Seccion 12. Del recambio y resaca.. 138
TIT. X. De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden 138
TIT. XI. De las cartas órdenes de crédito................. 138
TIT. XII. Disposiciones generales sobre la prescricion de los contratos mercantiles......... 138

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TITULO I. De las naves............. 138
TIT. II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo... 142
Seccion 1.ª De los navieros........ 142
Seccion 2.ª De los capitanes........ 143
Seccion 3.ª De los oficiales y equipaje de la nave............. 147
Seccion 4.ª De los sobrecargos...... 150

(1) Este título y los tres que siguen X, XI y XII se hallan insertos textualmente en el tomo 8.º, artículo Letra de cambio, pág. 870 y siguientes.

Págs.

SECCION 5.ª De los corredores intérpretes de navíos.......... 150
TIT. III. De los contratos especiales del comercio marítimo........
SECCION 1.ª Del trasporte marítimo.. 151
§. 1.º Del fletamento y sus efectos.................... 151
§. 2.º Del conocimiento....... 156
SECCION 2.ª Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo..................... 157
SECCION 3.ª De los seguros marítimos. 159
§. 1.º Forma de este contrato.. 159
§. 2.º Cosas que pueden ser aseguradas, y evaloracion de ellas.................... 160
§. 3.º Obligaciones entre el asegurador y asegurado...... 161
§. 4.º De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro....... 162
§. 5.º Abandono de las cosas aseguradas.................. 163
TIT. IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo... 165
SECCION 1.ª De las averías......... 165
SECCION 2.ª De las arribadas forzosas. 169
SECCION 3.ª De los naufragios....... 170
TIT. V. De la prescricion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo............. 171

LIBRO CUARTO.

De las quiebras.

TITULO I. Del estado de quiebra, y sus diferentes especies........ 171
TIT. II. De la declaracion de quiebra. 174
TIT. III. De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra... 175
TIT. IV. De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra................. 176
TIT. V. Del nombramiento de síndicos y sus funciones........... 178
TIT. VI. De la administracion de la quiebra................. 179
TIT. VII. Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra...................... 181
TIT. VIII. De la graduacion y pago de los acreedores............ 182
TIT. IX. De la calificacion de la quiebra. 185
TIT. X. Del convenio entre los acreedores y el quebrado......... 186
TIT. XI. De la rehabilitacion......... 187
TIT. XII. De la cesion de bienes....... 188

Págs.

LIBRO QUINTO.

De la administracion de justicia en los negocios de comercio............. 188

Despues de publicado el Código de comercio son muchas las disposiciones dictadas sobre varios asuntos que son objeto del mismo. Hé aquí algunas, y al final del artículo haremos mérito de otras muchas que se hallan insertas en otros de esta obra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL *sobre los negocios y causas de comercio, decretada, sancionada y promulgada en 24 de julio de* 1830.

Esta ley como ya dejamos indicado ha sido derogada por el decreto del Gobierno provisional de 6 de diciembre de 1868 (hoy ley), debiendo arreglarse los procedimientos en los pleitos y negocios de comercio á la de Enjuiciamiento civil, quedando por consiguiente suprimidas en dichos pleitos la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y en la forma que ordena la referida Ley de Enjuiciamiento civil. Quedan sin embargo subsistentes el título V, que trata *del órden de proceder en las quiebras*, y el VIII «*del procedimiento de apremio*,» cuyos dos títulos serán adicionales de la primera parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun se determina en el art. 28 del citado decreto, y con las reformas que se hacen en algunas de sus disposiciones. En el *Apéndice I*, p. 581 á 590 se halla el citado decreto de 6 de diciembre de 1868, y en PROCEDIMIENTOS CIVILES insertamos la Ley de Enjuiciamiento civil con las reformas y adiciones establecidas por el mismo decreto. Téngase tambien presente la *Nota importante* de la página 88.

R. O. de 30 *mayo de* 1836.

(Gob.) Se declaró que la formacion y teneduría del registro público y general del comercio corresponde á las Secretarías de los Gobiernos civiles.

Ofrecióse esta duda con motivo de hablar los arts. 23, 24 y otros de secretarios de las Intendencias, etc., pero con arreglo al decreto de 6 de diciembre de 1868, se ha sustituido á la palabra Intendente la de *Gobernador*, y la de *Gobierno de provincia* á la de Intendencia.

R. O. de 29 octubre de 1838.

Que haya solo una matrícula general de comerciantes.

(Marina y Comercio.) «Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Jefe político de Cádiz, relativa á los perjuicios que se siguen á muchos comerciantes de que no tenga cumplido efecto el art. 11 del Código de comercio, que previene se inscriban en una matrícula cuantas personas se dediquen á la profesion mercantil; S. M. se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por aquel Jefe político, y con los informes de diferentes corporaciones acerca de los medios de evitar aquellos perjuicios, que para impedir en lo sucesivo los efugios á que puede dar lugar la existencia de las dos matrículas conocidas con los nombres de antigua y moderna, se forme de ambas una sola, en la que precisamente hayan de inscribirse cuantos ejerzan la profesion del comercio; y que de la formacion de esta matrícula general se encarguen las Juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden concluir tan interesante trabajo.» (*C. L. tomo 24, p. 579.*)

R. O. de 4 julio de 1839.

Es obligatoria la inscripcion en la matrícula de comerciantes...

(Marina.) «Enterada la Reina Gobernadora del oficio de V. S., fecha 9 de marzo último, manifestando lo que ha expuesto esta Junta de comercio sobre los perjuicios que causa al mismo el no llevarse á efecto la Real órden de 29 de octubre anterior, relativa á la formacion de la matrícula general de comercio, antes de la provincia, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta del almirantazgo, se ha servido resolver que se obligue á todas las personas que se dediquen al comercio, á inscribirse en la citada matrícula, con arreglo á los arts. 1.° y 11 del Código de comercio, haciendo entender á los contraventores que en el hecho quedan privados de ejercer el comercio con sus goces y prerogativas, y sujetos á las resultas y consecuencias de la trasgresion de la ley.—Lo digo á V. S., etc.» (*Col. del Castellano, t. 7, p. 18.*)

R. O. de 16 marzo de 1846.

Se manda formar la matrícula general de comercio siendo obligatoria la inscripcion.

(Marina.) ...S. M. se ha servido mandar que las Juntas de comercio en las provincias donde las haya, y en donde no los Jefes políticos á quienes los intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la contribucion de comercio, procedan á formar la matrícula general de comercio, y que los que no se inscriban en ella queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus goces y prerogativas; quedando sujetos además á las consecuencias del sumario que se les forme como trasgresores de la ley.—De Real órden, etc. (*CL. t. 36, p. 470.*)

R. O. de 28 noviembre de 1847.

(Com. Inst. y O. P.) Para el uso de la facultad que concede á los corredores el artículo 87 del Código de Comercio, se dictan por esta Real órden como reglas generales las siguientes:

1.ª «Los corredores que por hallarse imposibilitados de ejercer por sí mismos sus funciones, pretendan usar de la facultad prescrita en el art. 87 del Código de Comercio, habrán de acreditar ante el Jefe político de la provincia la causa de su imposibilidad, á fin de que constando esta en debida forma se les autorice para valerse de un dependiente que les sustituya bajo su responsabilidad.

2.ª Acordada esta autorizacion, el Jefe político oirá á la Junta de gobierno del Colegio de corredores de plaza sobre la aptitud y moralidad del dependiente que el corredor le proponga para sustituirle.

3.ª Siendo favorable al propuesto el informe de la Junta, y no encontrando el Jefe político inconveniente alguno bajo otro concepto para que pueda desempeñar el oficio de corredor, acordará su aprobacion, exigiéndole en calidad de sustituto el juramento prevenido en el art. 79 del Código, y se le dará á reconocer en la plaza para que, á nombre del corredor propietario, pueda intervenir legítimamente en las negociaciones mercantiles.» (*CL. t. 39, p. 184.*)

Ley de 28 enero de 1848.

Esta ley que estableció las formalidades para la constitucion de compañías mercantiles por acciones se halla inserta con otras

disposiciones en SOCIEDADES MERCANTILES. Consúltese, sin embargo, el decreto de 28 de octubre de 1868, derogatorio de esta ley.

R. O. de 12 febrero de 1850.

Modo de inscribir las escrituras dotales en el registro de comercio en cumplimiento de los arts. 22 y 26 del Código: Cuestiones sobre el valor legal de estos actos.

(COM. INST. Y O. P.) «Vista una instancia de D. Antonio Chiappino, vecino y del comercio de Valencia, en queja de una providencia del Jefe político de la misma ciudad en que determinaba que la inscripcion de la escritura dotal de su esposa en el registro de comercio de la provincia no produjese efectos legales sino desde el dia 11 de mayo: Vistos los arts. 22 y 26 del Código de comercio, señalando el primero los documentos que deben inscribirse en el registro de la provincia, y el segundo el término dentro del que deben presentarse á la inscripcion. Considerando que segun resulta del expediente, D. Antonio Chiappino, cumplió con estas disposiciones presentando en tiempo hábil la carta dotal de su esposa para que fuese inscrita en el registro de la provincia. Considerando que la providencia del Jefe político prejuzga hasta cierto punto los efectos legales de un contrato civil elevado á escritura pública, lo que es propio y peculiar de los Tribunales de justicia. Considerando que las atribuciones de la administracion activa que en aquel acto ejercia el Jefe político están limitadas á prevenir ó hacer imposibles los fraudes que pudieran cometer la codicia ó la mala fé en daño de acreedores legítimos. Considerando que esto se consigue llevando con escrupulosidad el registro de la provincia, anotando las fechas de los documentos y del dia en que se verifica la inscripcion; la Reina se ha servido resolver y declarar, oido el Consejo Real: Primero: que se suprima la nota mandada poner por el Jefe político de Valencia en la inscripcion de la escritura dotal de la mujer de D. Antonio Chiappino. Segundo: que todos los registros de igual naturaleza se hagan expresando únicamente las fechas de las cartas dotales de los certificados de inscripcion en las matrículas de comercio, y del dia en que se verifiquen los expresados registros. Tercero y último: que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos no corresponden por su naturaleza á la competencia administrativa.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento; y á fin de que en casos semejantes se arregle V. S. á estas disposiciones.—Dios guarde etc. —Madrid 12 de febrero de 1850.—Seijas.— Sr. Gobernador de la provincia de... (*CL. tomo 49, p.* 267.)

R. D. de 9 abril de 1851.

Determina las fianzas que han de prestar los corredores de comercio (1).

(COM. INST. Y O. P.) Artículo 1.º Así los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el art. 80 del Código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada que gane interés, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.º La fianza será de 40.000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander, y Bilbao; de 25.000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12.000 en todas las demás plazas del reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los Gobernadores de las provincias y de las Juntas de gobierno de los Colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, expidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del art. 81 del Código de comercio.

En las plazas donde hubiere Colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la Junta de gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-lonja, Tribunal ó Junta de comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

(1) Véase el art. 7.º del decreto de 30 de noviembre de 1868, en el Apénd. I, p. 594.

Art. 6.° A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al artículo 2.°, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el dia último de diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de diciembre. —Dado en Palacio á 9 de abril de 1851. (*CL. t.* 52, *p.* 529.)

R. O. de 15 *abril de* 1851.

Sobre toma de razon de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales de los comerciantes en el registro público.

(Com. Inst. y O. P.) «.. La Reina, oido el Consejo Real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contexto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los arts. 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las Contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los quince dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de Real órden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los Juzgados.—Dios guarde etc. Madrid 15 de abril de 1851.—Fermin Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*CL. t.* 52, *p.* 544.)

R. O. de 15 *mayo de* 1851.

Es sobre rúbrica de los libros de comerciantes. Está en Gobernadores de provincia. Hoy reformado el art. 40 del Código de comercio no ofrece dificultad su inteligencia.

R. O. de 10 *octubre de* 1862.

Formacion de la matrícula de comerciantes...

(Fom.) «...S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.° Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.° Que á fin de que la operacion se efectúe con todo el celo no menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la seccion de comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesiten de la seccion de industria de la misma junta.

3.° Que la expresada seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando, al efectuarla, como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al art. 1.° del Código de comercio, teniendo en cuenta la índole y extension de las operaciones que realicen, no ofrezca duda.

4.° Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos, puedan reclamar ante V. S., que decidirá dichas reclamaciones, prévia consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó exclusion de las personas que las hubieren deducido.

5.° Que últimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar á los Alcaldes de las poblaciones expresadas en el párrafo 4.°, y á la Direccion de Agricultura Industria y Comercio de este Ministerio.

6.° Que cada dos años proceda la seccion de comercio de la Junta provincial á rectificar la matrícula en la forma y época que quedan expresadas en el párrafo 3.°, continuándose la operacion en los términos que previenen los párrafos 4.° y 5.°

7.° Que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuide V. S. de

que se inscriban en la matrícula, todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante á favor de las personas comprendidas en la matrícula hasta el punto de coartar la libre accion de los tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio é inscripcion de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye solo una presuncion *juris* que los expresados tribunales apreciarán segun su caso, y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes.—De Real órden etc.—Granada 10 de octubre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 462.)

Decreto de 28 *octubre de* 1868.

Sociedades anónimas.

Por este decreto, inserto en el *Apéndice I, pág.* 478, se deroga la ley de Sociedades anónimas de 28 de enero de 1848, el reglamento para su ejecucion de 17 de febrero del mismo año y todas las órdenes y decretos expedidos para la aplicacion y explicacion de la ley, sometiéndose dichas sociedades á las prescripciones del Código de comercio.

Decreto de 30 *noviembre de* 1868.

Declarando libres, sin perjuicio de los colegios, los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de navíos. (*Apénd. I. p.* 594.)

Ley de presupuestos de 1.º *julio de* 1869.

Derechos de aduanas.

Esta ley, inserta en el *Apéndice II, p.* 220 establece en su art. 9.º la reforma de los derechos de arancel de Aduanas segun las bases establecidas en la letra *C.*—Estas bases, y el decreto de 12 de julio aprobando los nuevos aranceles que siguen desde 1.º de agosto consúltense en el apéndice citado, págs. 229 y 260 á 277.

Jurisprudencia.

Son muy pocos y de escasa importancia los puntos de materia mercantil que ha resuelto la jurisprudencia, y hé aquí los principales, á parte de los que pueden consultarse en Abanderamiento: Caminos de hierro: Letras de cambio: Sociedades, etc.

I. *Calificacion de comerciante: Matrícula.*—No es fundada la calificacion de comerciante con arreglo á los arts. 1.º, 11 y 17 del Código, respecto del que no resulta inscrito en la matrícula de comercio, ni que haya pagado contribucion como tal, ni que tuviera por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, ni que haya fundado en él su estado político, y esto aunque se haya ocupado en hacer operaciones de crédito. (*T. S. Sent. de* 26 *mayo de* 1857 *y* 25 *enero de* 1858.)

II. *Compras mercantiles.*—Con arreglo al art. 359 del Código es compra mercantil la de aceite que se invierte en fabricar jabon para la venta.—(*Sent. de* 5 *agosto de* 1857.)

III. *Sociedades mercantiles.*—Corresponden á la clase de sociedades mercantiles aquellas que tienen por objeto operaciones de comercio, y lo es por tanto la de establecimiento y explotacion de un café, puesto que con arreglo al art. 359 son mercantiles las ventas y reventas que en él se hacen. (*Sent. de* 24 *marzo de* 1858.)

IV. *Calificacion de compra mercantil.*—Las controversias que ocurran sobre compras mercantiles de que trata el art. 359 del Código, están sujetas á las leyes de comercio, aunque el que las hace no tenga la cualidad de comerciante para los efectos del artículo 1014 sobre declaracion en quiebra. (*Sent. de* 28 *febrero de* 1859.)

V. *Gerente de sociedad anónima.*—Segun el art. 165 del Código el gerente ó administrador de una sociedad anónima, tiene el concepto de mandatario. Con arreglo al artículo 175 los poderes generales otorgados al gerente de una sociedad anónima, no le autorizan para otros actos que los que exija la direccion del establecimiento, entre los cuales no puede considerarse comprendido el de tomar préstamos, tratándose de un establecimiento de fabricacion y expendicion. El gerente de un establecimiento fabril

no puede tener otro concepto legal que el de un factor, y en este sentido le son aplicables los arts. 174, 175, 177, 181, 182 y 187 del Código de comercio. (*Sent. de* 2 *abril de* 1862.)

VI. *Declaracion de quiebra.*—Cualquiera que sea la fecha en que se ejecutoríe dicha declaracion, se refiere siempre al dia de la suspension de pagos. (*Sent. de* 19 *junio de* 1863.)

VII. *Contrato de seguros.*—La póliza de seguros, es la ley á la que deben sujetar el asegurador y asegurado, todas las cuestiones nacidas de tal contrato. (*Sent. de abril de* 1864.)

VIII. *Síndicos de un concurso.*—Las demandas que se intenten contra los bienes de una quiebra se sustanciarán con los síndicos de la misma. Tienen estos la representacion legal y el deber de cumplir las obligaciones legítimamente contraidas en tiempo hábil por el concursado. (*Sent. de* 11 *abril de* 1864.)

IX. *Quiebra: calificacion: convenios.*—El éxito de los convenios entre el quebrado y sus acreedores cuando la quiebra no está calificada, depende del resultado definitivo del expediente separado de calificacion, excepto el caso consignado en el art. 1145 del Código de comercio.—Debe suspenderse la aprobacion de tales convenios cuando los síndicos de la quiebra hubiesen solicitado que se declare esta fraudulenta, quedando nulos de derecho, si así se resolviese sin necesidad de oposicion alguna por parte de los acreedores.—El expediente de calificacion de la quiebra debe seguirse con audiencia de los síndicos.—No existe contradiccion entre lo establecido en el art. 1161 del Código de comercio y en el 200 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, porque sus prescripciones se refieren á casos y fines completamente distintos. (*Sent. de* 18 *marzo de* 1865.)

X. *Compañía mercantil: Facultades de los socios.* El socio de una compañía mercantil encargado de dirigir una negociacion de ella no puede dar poderes para este efecto, constituyendo en su lugar á otra persona sin que preceda el consentimiento de todos los socios, conforme al art. 322 del Código. (*Sent. de* 30 *mayo de* 1863.)

XI. *El Código de comercio es general para toda la monarquía y derogatorio de todas las leyes anteriores en esta materia.*—El Código de comercio fué promulgado como ley universal para todo el Reino, en materias y asuntos mercantiles, con el alto fin de uniformar la legislacion en esta parte, por un sistema completo y fundada sobre los principios inalterables de la justicia, derogando todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y ordenanzas particulares como se expresa y manda en la Real cédula de su publicacion. (*Sents. de* 2 *abril de* 1865 *y* 26 *mayo de* 1866.)

XII. *En Cataluña el derecho supletorio de la legislacion mercantil es el comun ó de Castilla.*—Declarándose en el art. 234 del Código que los contratos ordinarios de comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun, sin otra modificacion ni restricciones que las consignadas en aquel, se evidencia que son inaplicables las leyes romanas, que si bien forman el derecho supletorio de la legislacion foral de Cataluña no están admitidas ni constituyen el general ó comun de España, y de otro modo vendria á destruirse la uniformidad ya establecida en el mencionado Código. (*Sentencia de* 26 *mayo de* 1866.)

XIII. *Graduacion de créditos: Pagarés reconocidos sobre que ha recaido sentencia de remate.*—Atendido lo dispuesto en el artículo 1123 del Código de Comercio los créditos que proceden de pagarés y que no son por tanto escriturarios, no varian de naturaleza para el efecto de su graduacion en el juicio de quiebra, aunque hayan sido reconocidos y recaido sentencia de remate en un juicio ejecutivo seguido sobre su pago. (*Sentencia de* 22 *setiembre de* 1866).

XIV. *Acumulacion en el juicio de quiebra.*—Para que el juicio universal de quiebra atraiga así los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que estos hayan sido promovidos ó que se hallen pendientes, despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra. (*Decis. de* 14 *junio de* 1866).

XV. *Negociaciones de las compañías anónimas.*—Estas no pueden extenderse á otras negociaciones que las de su objeto segun lo determinado en sus estatutos y reglamentos, sin que pueda prevalecer contra esta doctrina legal el acuerdo de una junta general de accionistas cualquiera que sea su número y la representacion de acciones que reuna. (R. D.-S. de 29 de diciembre absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Juan Illas y otros, y confirmando, con vista del art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848 y reglamento de 17 de febrero siguiente, un Real decreto por el que se dispuso al reintegro de los fondos sociales etc.)

XVI. *Carácter legal de los comisionistas.*—La toma de razon exigida por el Código de comercio (arts. 174, 22, núm. 3.° y 29)

se refiere á los poderes de los dependientes no á los comisionistas. Estos tienen derecho á retribucion segun el art. 137 de dicho Código no siendo aplicable por tanto la doctrina del derecho civil sobre el mandato. (*Sentencia de* 15 *enero de* 1867).—V. LETRA DE CAMBIO.

XVII. *Contrato mercantil: interpretacion.*—Lo pactado y convenido, es la suprema ley en los contratos, y para su interpretacion y recta inteligencia, cuando sobre esta se suscita alguna duda, mas que á las palabras en su rigurosa acepcion, se ha de atender á su espíritu, deduciéndose la verdadera intencion de los contratantes por la ilacion y enlace que entre sí guardan las cláusulas, por las que de estas hayan sido consentidas y por los hechos mismos de las partes subsiguientes al contrato, cuando tengan relacion con lo que se disputa, segun dispone el art. 249 del Código de Comercio. (*Sentencias de* 26 *mayo de* 1866 *y* 28 *marzo de* 1867.)

XVIII. *Contrato de seguros.*—No pueden considerarse infringidas ni alteradas en su interpretacion las cláusulas de un contrato de seguros sobre incendios, cuando su insercion es tan clara que no admite duda de ningun género. Si el seguro es de un puente de madera alquitranado, no puede decirse que se acumulan ó introducen materias inflamables contra la condicion del contrato, alquitranándole de nuevo cuando lo exija su conservacion. (*Sent. de* 6 *mayo de* 1867.)

XIX. *Quiebra: Junta de acreedores.*—Una de las disposiciones consiguientes á la declaracion formal de quiebra es la convocacion de los acreedores á la primera junta general segun se ordena en los arts. 1044 y 1062 del Código de comercio, y en tal concepto es consecuencia legítima que en el caso de que aquella se deje sin efecto por sentencia ejecutoria se haya de celebrar de nuevo, sin que obste el lapso del término marcado en el 1062; porque es un principio inconcuso de derecho que los *actos* dejados sin efecto ó declarados *nulos* se consideran bajo el punto de vista legal como si no se hubieran realizado.—El art. 1019 del mismo Código se refiere al comerciante que se manifiesta en quiebra y no es aplicable al caso en que está declarada á instancia de algun acreedor. (*Sent.* 22 *junio de* 1867.)

XX. *Contrato mercantil: Interpretacion.*—Deben los contratos mercantiles ejecutarse y cumplirse de buena fé, segun los términos en que fueron hechos y redactados y la intencion bien manifiesta de los contratantes, conforme á los arts. 247 y 248 del Código de comercio. (*Sent. de* 9 *octubre de* 1867.)

Sumario del Código de comercio (1).

Abandono de cosas aseguradas. (V. Seguros marítimos.)
Abordaje: lo que es, responsabilidad, etc.; 676, 682, 861, 862, 884, 934 y 935.
Acciones de compañía: 265, 275, 280 á 283 y 298. Véase en el tomo I, pág. 101 los artículos ACCIONES DE COMPAÑÍA: DE SOCIEDADES: DE BANCOS.
Acciones: relativas á las obligaciones del comercio marítimo (prescripcion); 992 á 1000.
Acciones: del portador de letra de cambio; recambio y resaca; 534 á 557 y 580 á 582.
Aceptacion: de letra; 455 á 465. (V. Letra de cambio.)
Acreedores: su derecho á pedir declaracion de quiebra contra el deudor, etc.; 1025, á 1027, 1030).
Acreedores: (graduacion y pago de); 1113 á 1136.—Convenio entre acreedores y el quebrado; 1147 á 1167.
Acta de navegacion; 584, 590 á 592.
Afianzamientos mercantiles: 412 á 416, 340, 838.
Alimentos: al comerciante quebrado; 1098 y 1099.
Arribada forzosa: lo que es; sus efectos, etc.; 968 á 981.
Asegurador.—(V. Seguros.)
Aval: y sus efectos; 475 á 478.
Avería: lo que es; avería simple, gruesa ó comun, etc.; 930 á 967.
Balances mercantiles: cuando son necesarios, etc.; 36 á 38, 339, 1018, 1060 y 1061.
Baratería: 642, 648, 649, 664, 665, 676, 679, 680. 683, 832 y 862.
Bienes: Responsabilidad de los de mujer casada y menor de edad, etc.; 5, 6, 7 y 1014.
Bolsa: Véanse los arts. 69 y 115, y BOLSA DE COMERCIO en el tomo II, pág. 779
Cabotaje: (V. esta voz en el tomo II, página 806.)
Capitan de nave: requisitos, sus funciones, obligaciones y responsabilidad, etc; 634 á 686, 699, 705, 706.

---

(1) Los artículos que se citan en este sumario, son todos del Código de comercio. Los casos de jurisprudencia los indicamos de esto modo «*Jur...*» y á continuacion el número que corresponde.

Capitan: de puerto; 651 (1)546 y 651. (Véase Puertos.)
Cargador: Llámase así la persona que encarga al porteador el trasporte de los géneros ó mercancías —Ver los arts. 204 y siguientes 665, 754, 770, 775, 776, 778 á 790, 924, 938, 969, 983 y 984.
Carta-órden: de crédito; 572 á 579: de navegacion; 960: de portes; 204 á 206: dotal; 22.
Cesion de bienes: Lo que es y sus efectos; 1176 y 1177.
Comerciantes: aptitud para ejercer el comercio y calificacion legal; 1.° á 20.—Obligaciones comunes, registro, contabilidad, correspondencia; 21 á 61.—Jurisprudencia I.
Comercio marítimo: naves, navieros, capitanes, etc.; contratos de comercio marítimo; riesgos y daños; prescripcion de obligaciones; 583 á 1000.
Comisionistas: 62, 116 á 172.—Jur. XVI.
Compañía mercantil, en general; 264 á 358.—Jur. III, XV, XVI.
— Anónima; 265, párr. 3.°, 276 á 284, 293, 294, 295, 298, 309, 310 y 330: Jur. V.
— En comandita: 265, párr. 2.°, 270 á 275, 298, 309.
— Colectiva: 265, párr. 1.° á 269, 274, 284 á 290, 299 á 325, y 326 á 353.
— Accidental ó de cuentas en participacion: 354 á 358.
Compras: y ventas mercantiles; 359 á 385. —Jurisprudencia II, IV.
Concurso de acreedores: (V. Quiebra), y el mismo artículo CONCURSO en el tomo III, pág. 306.)
Conocimiento: Llámase así en el comercio marítimo al resguardo que contiene la indicacion de las mercancías que el cargador ha entregado á bordo de la nave para su trasporte. (Ver arts. 799 á 811.)
— *de firma*; dícese así de la seguridad que se da al que ha de pagar una letra de cambio de que el portador que la presenta al cobro con su firma es persona legítima.
Consignatario: Llámase así al comerciante á quien va consignado el cargamento de una nave ó parte del mismo. (Ver los artículos 207, 215, 218, 219, 230, 672 y 811.)
Cónsules: españoles en el extranjero; 650 y 842. (V. Cónsules, t. IV, p. 483.)
Contabilidad: mercantil; libros que deben llevar los comerciantes; cuentas; inventarios y balances, etc.; 32 á 55.
Contramaestre: su cargo, etc.; 687, 688, 694 á 697.
Contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo; 812 á 839.—Seguros marítimos; 840 á 929.
Contratos mercantiles: disposiciones sobre personalidad de menores, comisionistas, factores, mancebos, etc; 5, 6, 10, 65, 135, 153, 156, 178, 179, 185, 190, 197, 198, y 205.—Disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones mercantiles; 234 á 264.—Jur. XVII, XVIII y XX.—Compañías mercantiles; 264 á 358.—Compras y ventas; 359 á 385. — Permutas; 386.—Préstamo y sus réditos; 387 á 403. —Depósitos; 404 á 411.—Afianzamientos; 412 á 416. — Seguros de conducciones terrestres; 417 á 435.—Letras de cambio, libranzas, pagarés y cartas órdenes; 426 á 579.—Disposiciones generales sobre prescripcion de contratos mercantiles; 580 á 582.
Contratos: de comercio marítimo; trasporte marítimo ó fletamento; 737 á 811.
Corredores; 62 á 115.
Corredores intérpretes de navíos; sus requisitos, atribuciones, obligaciones, etc.; 729 á 736.
Correspondencia mercantil; 56 á 61.
Créditos no endosables (venta de); 382 á 385.
Cuentas en partipacion: (sociedad accidental); 354 á 358.
Depósitos mercantiles: 404 á 411. (V. Contratos.)
Descuento: En el comercio se llama descuento el tanto por ciento que se deduce ó cobra por realizar antes de su vencimiento una letra de cambio ó pagaré á la órden. El descuento no está sujeto á tasa, art. 400. (V. Interés del dinero.)
Embargo: 296, 298, 497 y 498; marítimo, 711 á 713, 769 y 935; de nave, 602 á 607; provisional, 364 á 379.
Enajenaciones en fraude de acreedores; 1039 á 1042.
Endoso y sus efectos; 434, 465 á 474, 490 á 492, 509, 534 á 540 y otros.
Equipaje: En el comercio marítimo, se dá este nombre á la gente de mar que á las órdenes del capitan de la nave compone la tripulacion; 639, 698 á 722.
Eviccion; 380 y 381.
Extranjeros; 18 á 20, 584 y 634. Ver esta misma voz en el tomo VI, p. 758.
Factores de comercio; 62 y 173 á 202.
Fianza mercantil. (V. Afianzamientos.)

(1) Capitan de puerto es la autoridad que tiene á su cargo la policía, gobierno y direccion de un puerto, y toma nota de las embarcaciones que en él entran y salen, provee á sus peticiones, etc.

Fletamento: Lo que es; requisitos de este contrato, efectos etc; 737 á 798, conocimiento y efectos; 799 á 811.
Gerente: carácter de este cargo y facultades; 187.—Jur. V.
Gobernador de la provincia; 12, 14, 24, 71, 77, 78, 110, 112, 114, 115, 1190 á 1192, 1206 y 1207.
Graduacion de créditos. (V. Quiebra.)
Herederos; obligacion y responsabilidad de los de comerciantes, derechos etc.; 55, 145 y 332; de los de hombres de mar, 720 y 721.
Hombres de mar. (V. Equipajes.)
Interés. (V. Rédito, Descuento, y el artículo especial INTERÉS DEL DINERO.)
Intérpretes de navio. (V. Corredores.)
Leyes mercantiles: El Código es ley universal en toda España, y el derecho comun es supletorio.—Jur. XI, XII.
Letras de cambio; 426 á 582. V. LETRA DE CAMBIO en el tomo VIII.
Libranzas; 558 á 571. (V. Letras de cambio.)
Libros de comercio: diario, copiador, mayor, de inventarios; sus requisitos etc; 32 á 61.—Prescribe el Código otros libros á los capitanes de nave, 646, 691 y 699; á los corredores, 91 á 96; á los intérpretes de navio, 732; á los comisionistas, 233; á los pilotos. 692, á los sobrecargos, 725.
Mancebos de comercio; 62, 191 á 202.
Matrícula de comercio; 11 á 17 y 617.
Mercader; 38 y 39.
Mujer casada, 5. 6, 7, 1114, 1116, 1117 y 1154.
Naufragio: lo que es, responsabilidad en su caso, efectos etc.; 982 á 991.
Naves: su propiedad y posesion: construcciones: matrículas: enajenaciones: comercio etc.; 583 á 615.
Navieros: requisitos para serlo, sus funciones, responsabilidad etc.; 616 á 633.
Obligaciones. (V. Contratos.)
Pagarés á la órden; 558 á 571.
Permutas; 386 (V. Contratos.)
Pilotos; requisitos, funciones, obligaciones, responsabilidad etc. 687, 688, 694 á 697.
Pólizas de comercio; 235, 239 y 251; de seguros terrestres, 418 á 423; de seguros marítimos 443 á 447; de fletamentos, 740 á 745; de contratos á la gruesa, 812 á 815.
Porteadores de comercio; 62 y 203 á 233.
Prescripcion de acciones; 992 á 1000 y de contratos, 580 á 582; de documentos de giro, 557, 569 y 579. (V. Acciones.)
Préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo; 812 á 839.
Préstamos mercantiles; 387 á 403. (V. Contratos.)
Protestos; 511 á 525.
Quiebras. Lo que es el estado de quiebra y sus diferentes clases: 1001 á 1015.—Declaracion de quiebra, 1016 á 1034.—Efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra, 1035 á 1043.—Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra; 1044 á 1067.—Nombramiento de síndicos y sus funciones; 1068 á 1078.—Administracion de la quiebra; 1079 á 1099.—Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra; 1100 á 1112.—Graduacion y pago de los acreedores; 1113 á 1136.—Calificacion de la quiebra; 1137 á 1146.—Convenio entre los acreedores y el quebrado; 1147 á 1167.—Rehabilitacion del quebrado; 1168 á 1175.—Cesion de bienes; 1176 y 1177.—Jur. VI, VIII, IX, XIII, XIV y XIX.
Recambio y resaca; 549 á 557 en LETRA DE CAMBIO.
Réditos. Dáse este nombre al interés que se cobra por una cantidad efectiva que se presta; ó cuyo pago debido se retarda. Hablan del rédito que debe abonarse en casos dados los arts. 138 á 141, 303. 375, 376, 388 á 403, 408, 465, 548, 556, 578, 823, 832, 839, 979 y 991.
Registro público de comercio; 22 á 31.
Rescision de contrato mercantil. Habla el Código de varios casos en que procede; 307, 312, 326 á 328, 361, 362, 365, 378, 700, 713, 746 á 748 y 836.
Riesgos y daños del comercio marítimo: avería, arribada forzosa, naufragio; 930 á 991.
Seguros de condiciones terrestres; 417 á 425. —Juris. VII, XVIII.
Seguros marítimos; forma de este contrato; 810 á 817.—Cosas que pueden ser aseguradas y su valoracion; 848 á 860. —Obligaciones entre el asegurador y el asegurado; 861 á 884.—Casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro; 885 á 899.—Abandono de las cosas aseguradas; 900 á 930.—Jurisp. VII, XVIII.
Síndicos. Su nombramiento, funciones etc.; 1068 á 1078, 1079 y sigs.—Jurisp. VIII.
Sobrecargos; sus funciones, deberes, prohibiciones etc.; 723 á 728.
Sociedad (V. Compañía); consúltese el artículo especial SOCIEDADES MERCANTILES.
Tanteo. Casos en que goza el deudor del tanteo en crédito litigioso; 385, 612 y 613.
Términos. No se reconoce término alguno de gracia, ni cortesía, 259; en las letras de cambio; 439 á 447, 479 á 493 y 580.
Tripulacion. (V. Equipaje.)
Vales mercantiles; 558 á 571.

Ya hemos dicho en Código de comercio, tomo III, pág. 142, que la jurisprudencia mercantil de España se hallaba reducida antes de la publicacion del Código de 1829, á las ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados, careciéndose de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que nacen de los actos mercantiles.

Ha tenido el comercio grandísima importancia en España, importancia que recuerda la que tuvieron Medina del Campo, Búrgos, y Segovia y tantas otras ciudades opulentas entonces y empobrecidas hoy, como recuerda la que á la vez tenian nuestras ricas y envidiadas manufacturas. Este comercio que era acaso el mas rico y floreciente del mundo, tuvo necesidad de ir formando sus buenas prácticas, usos y costumbres, que luego recibieron la sancion del tiempo y de nuestros monarcas, constituyendo así las famosas ordenanzas de los Consulados de Búrgos, de Barcelona, de Bilbao y de otras plazas mercantiles (1).

En 1829 se publicó el Código de Comercio, y se mandó, segun hemos visto tener como ley y estatuto firme y perpétuo para toda la monarquía, con derogacion de todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regian entonces en materias y asuntos de comercio, y de todas las ordenanzas particulares de los Consulados del reino, que se quiso no tuvieran en lo sucesivo valor ni fuerza alguna.

Este Código que formuló el Sr. Sainz Andino, secretario de la Comision nombrada para este delicado trabajo, fué tan perfectamente recibido, que en concepto de un eminente jurisconsulto francés merecia el honor de ser tomado como modelo de las naciones que carecian de legislacion mercantil ó que no la tenian perfecta, y de ser invocado ante sus tribunales como una excelente autoridad doctrinaria.

Sin embargo no pasó mucho tiempo sin que se pensase en su reforma. Por Real decreto de 24 de octubre de 1838 se nombró una Comision encargada de la formacion de un proyecto de ley que contuviera las alteraciones, aclaraciones y modificaciones que exigieran el cambio de las instituciones políticas y que la experiencia habia acreditado ser necesarias para el buen despacho de los negocios. Por otro de 8 de agosto de 1855 se creó otra Comision con el mismo objeto, en el supuesto de que se dejaba sentir urgentemente la necesidad de la reforma. Ni los trabajos de una y otra comision, ni los de la general de Códigos, han dado hasta hoy resultado, y el Código de 1829 sigue rigiendo sin otras alteraciones que las que se hicieron por

(1) Rodeada España de mares y puertos que facilitan sus relaciones mercantiles, poseedora en el Océano de las mas ricas Antillas, y en el mar del Asia del Golfo Filipino tan célebre por sus admirables producciones, abiertas en algunas partes y próximas á abrirse en otras las mas cordiales relaciones con los Estados de nuestro antiguo continente americano, y teniendo en el interior, gracias á nuestro clima y á la feracidad de nuestro suelo productos tan abundantes como exquisitos, variados y apetecidos en todos los mercados del mundo, ha sido necesaria la funesta influencia de una Administracion poco ilustrada y patriótica para producir el abatimiento en que se halla nuestro comercio tan próspero como envidiado en otras épocas por naciones que han sabido aprovecharse de nuestras desgracias. (*Circular del Ministro de Marina y Comercio de 24 de octubre de 1838, invitando á las Juntas á que informasen sobre el estado de nuestro comercio, causas de su decadencia y medios de de superarlas*). Muchas son las causas de la decadencia de nuestro comercio, pero la que mas directamente influyó fué la expulsion de los judíos.—V. Judíos: Industria.

«España tiene la gloria de que sus costumbres y usos mercantiles hayan sido no solo aplaudidos sino adoptados en gran parte por varios Estados europeos (*Exposicion de don Pedro Sainz de Andino al Ministerio de Hacienda sobre la necesidad del Código de Comercio*). «España tenia, mucho antes que la Francia tuviese las ordenanzas de 1673 y 1681, una jurisprudencia comercial muy extensa; porque desde el siglo XV se habia autorizado por medio de Cédulas Reales, el establecimiento de las contrataciones de Búrgos, Sevilla, Bilbao, San Sebastian y otras, cuyos reglamentos eran unos verdaderos Códigos de comercio. La Ordenanza de Bilbao que se publicó en 1737 y que luego se revisó en 1819, habia obtenido una especie de superioridad y casi de universalidad. (*Mr. Pardessus.*)

el decreto de 6 de diciembre de 1868 (1) y por algunas otras leyes y disposiciones que mas ó menos directamente tienen relacion con las del mismo Código.

Hé aquí pues las disposiciones que pueden consultarse en otros artículos de esta obra.

En Abanderamiento, la ley de 28 de octubre de 1837; las Rs. Ords. de 21 de noviembre de 1846; 3 de agosto de 1847; 7 enero, 27 marzo y 4 mayo de 1848, 18 agosto de 1853, 31 del mismo mes de 1856, 22 octubre de 1857, 20 de julio de 1865 y otras leyes y doctrinas de jurisprudencia sobre abanderamiento de naves.

En Abastos todas las leyes y disposiciones sobre libertad en el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber, arder y policía de los mercados, etc.

En Bancos las leyes de 4 de mayo de 1849, 15 de diciembre de 1851 y 28 de enero de 1856, con los estatutos del de España de 6 de mayo de dicho año, con el Regl. de 11 de noviembre de 1858 para sus sucursales, y con otras disposiciones.

En Bolsa de comercio, el R. D. de 10 de setiembre ordenando su creacion, otras disposiciones sobre operaciones á plazo y fuera de la hora etc.; el decreto orgánico de 8 de febrero de 1854, el reglamento de 11 de marzo del mismo año, y el de 9 de setiembre reformando algunos artículos del orgánico y definiendo los efectos públicos. En el Apéndice II, pág. 13, se halla inserto el decreto de 12 de enero de 1869, declarando libre la creacion de Bolsas de comercio, en la forma que establece.

En Cambio el R. D. de 18 febrero de 1847 sobre el tipo de los de España con el extranjero.

En Código penal los arts. 443 á 449, sobre quiebra é insolvencia punibles.

En Comercio y Comercio de Buhonería, las Rs. Ords. de 12 de abril de 1843 y 23 de julio de 1850.

(1) Véanse la nota de la página 103, y la *importante* de la pág. 188.

En Contribucion industrial las disposiciones que rigen este impuesto y la jurisprudencia establecida.

En Corredores de comercio, las Reales órdenes de 12 de mayo de 1847, 17 de julio y 20 diciembre de 1849, 6 de mayo de 1842 y 25 de abril de 1865; sin olvidarse del decreto de 30 de noviembre de 1868, inserto en la pág. 594 del Apéndice I, por el que se declaran completamente libres los oficios de agente de bolsa y corredor de comercio.

En Gobernadores, Gobierno y Administracion de las provincias, el cap. III de la Inst. de 30 de noviembre de 1833, ó sean los párrs. XIX á XXII; el cap. V de la de 26 de enero de 1850, arts. 65 á 69, y los párrs. XV y XVI de la Circ. de 28 de junio de 1859.

En Granos y Harinas, los Rs. Ds. de 29 de enero de 1834, 29 del mismo mes, de 1835, 1.° abril y 27 junio de 1865, 22 agosto, 25 y 29 de octubrede 1867.

Y consúltense además Agricultura, Industria y Comercio: Libertad de comercio: Moneda: Papel sellado: Puertos de mar: Renta de Aduanas: Sociedades mercantiles, etc.

MERCEDES ENRIQUEÑAS.—V. Donaciones: Mercedes y privilegios reales: Señoríos y Cargas de Justicia. En este último artículo deben consultarse principalmente los casos de jurisprudencia número XIII al XXIV, en que se declararon caducadas algunas como procedentes de adquisiciones á título gracioso; en virtud de las leyes que se citan.

MERCADOS Y FERIAS. V. Ferias y Mercados: Abastos. Granos: Harinas: Letra de cambio, etc.

MESEGUERIA. Guarda de mieses. Repartimiento que se hacia en algunos pueblos para pagar al guarda, y el tanto que correspondia á cada vecino.

MESTA. La congregacion ó hermandad de pastores y dueños de ganados, cuyo objeto era atender á la conservacion y fomento de este importante ramo de la riqueza. Es tan antigua la Mesta que ya en 1273 en un privilegio despachado á su favor por el Rey D. Alonso el Sábio, la denomina así. «*Al Concejo de*

la Mesta de los pastores del mio Reino» reconociéndose en él que ya entonces tenia sus ordenanzas llamadas avenencias, Alcaldes, individuos de la hermandad y entregadores que compeliesen á los contumaces. D. Alfonso XI despachó otro privilegio á su favor tomando bajo de su proteccion y en su guarda, encomienda y defendimiento todos los ganados que fuesen de su cabaña, dando así nombre á la Cabaña general de ganadería. Tras estos privilegios vinieron otros sucesivamente, encaminados todos á proteger este ramo de riqueza, otorgándole gracias sobre el precio de los pastos, y posesion de ellos, con prohibicion de cerrar y acotar las heredades y para que se conservasen francas y expeditas las cañadas, pasos, tránsitos y abrevaderos etc., y eximiendo á los conductores de ganados de muchas gavelas, y facultándoles para cortar leñas, palos, cortezas para su uso y alimentos de los ganados, y concediéndoles muchos otros privilegios.

La Mesta tuvo su forma de gobierno tradicionario, celebrando dos concejos cada año, en que se juntaban todos los pastores para tratar y conferir sobre la buena gobernacion y fomento de la cria y conservacion del ganado; y en ellos se nombraban los empleados y oficiales necesarios á dicho fin y sus jueces privativos que se denominaban Alcaldes de cuadrilla, Alcaldes de alzadas, Alcaldes de apelaciones y Alcaldes entregadores.

Por R. O. de 16 de febrero de 1835, se suprimieron los Juzgados y Tribunales privativos de la Mesta, y se mandó que el conocimiento de lo contencioso pasara á los Juzgados ordinarios con apelacion á las Audiencias. Por otras de 31 de enero, 14 de mayo, 15 de julio y 3 de octubre de 1836, se ordenó que el Concejo de la Mesta se denominase *Asociacion general de ganaderos*, y se encargaron á los Alcaldes constitucionales de las funciones que correspondian á los de la Mesta, previniéndoles que las desempeñarán con arreglo á las leyes. Y por último, en 31 de marzo de 1854 se publicó el reglamento para la organizacion y régimen de dicha asociacion.

Estas disposiciones y sus aclaratorias, como las referentes á la estadística del ramo que redactan las dependencias de la asociacion forman la legislacion moderna, que con lo poco vigente de la antigua indicamos en este artículo, al que hemos traido cuanto se refiere á la *Asociacion general* y á *Ganadería*, debiendo advertir que la legislacion mas interesante que se inserta en otros artículos que tienen relacion con este general, aparece en el siguiente resúmen que detallamos por los artículos donde se encuentra.

En el artículo Gobernadores deben consultarse el art. 6.° de la Instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833, el 50 al 56 de la mandada observar á los Gobernadores de provincia por R. O. de 26 de enero de 1850, que contienen excelentes máximas sobre el ramo de ganadería, y el 8.° de la circular de 28 de junio de 1859; disposiciones que se hallan insertas en el tomo VI, págs. 822, 852 y 866.

En Acotamientos pueden consultarse las siguientes:

Ley de 8 *junio de* 1813, restablecida por R. D. de 6 de setiembre de 1836. Declaró cerradas y acotadas las dehesas, heredadés y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular (t. I, p. 110.)

R. O. de 16 *noviembre de* 1833. Dispone que todo hacendado puede introducir en tierras de su propiedad, en todo tiempo, sus ganados ó los ajenos (t. I, p. 108.)

R. D. de 30 *noviembre de* 1833. Es sobre la nueva division territorial, cuyo artículo 5.° manda que no perjudique á los derechos existentes de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos (tomo I, p. 108.)

R. O. de 29 *marzo de* 1834. Reencarga y amplía lo dispuesto en la R. O. de 16 de noviembre de 1833 (t. I, p. 108.)

R. O. de 12 *setiembre de* 1834. Aclarando el sentido de la de 16 de noviembre de 1833 (t. I, p. 109.)

R. O. de 11 *febrero de* 1836. Ampara á los propietarios de terrenos en la libre disposicion de sus rastrojeras, pastos, etc. (tomo I, p. 110.)

R. O. de 17 *mayo de* 1838. Dictando disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, aclaratorias de la ley de 8 de junio de 1813 (t. I, p. 112.)

R. O. de 8 *enero de* 1841. Declarando que el uso y mancomunidad de pastos pú-

blicos no se entiende con los de propiedad particular (t. I, p. 112.)

R. O. de 6 *diciembre de* 1841. Declara que con arreglo á la ley está abolido el privilegio de los ganaderos de yeguas para llevarlas á pastar á las dehesas ajenas y propiedades particulares (t. I, p. 113.)

R. O. de 30 *mayo de* 1842. Que no puedan disponer los Ayuntamientos de los pastos de propiedad particular (t. I, p. 113.)

R. O. de 29 *enero de* 1844. Que se respeten los derechos de la ganadería sobre uso de pastos, abrevaderos, sueltas y libre tránsito (t. I, p. 113.)

R. O. de 13 *noviembre de* 1844. Es sobre libre uso de cañadas y demás servidumbres pecuarias (t. I, p. 114.)

R. O. de 13 *febrero de* 1852. Declara, como la R. O. de 6 de diciembre de 1841, que está abolido el privilegio de los ganaderos de yeguas de aprovecharse de los pastos ajenos. (t. I, p. 116.)

R. O. de 15 *diciembre de* 1853. Prohibe las llamadas derrotas en los cercados, apenas se han levantados los frutos (t. I, p. 116.)

R. O. de 18 *enero de* 1854. Encarga el cumplimiento de las Rs. Ords. de 6 de diciembre de 1841, y de 13 de febrero de 1852 (t. I, p. 117.)

R. O. de 26 *enero de* 1854. Declara que están comprendidos en la ley de 8 de junio de 1813 los terrenos de propios repartidos entre vecinos (t. I, p. 117.)

R. O. de 16 *agosto de* 1854. Declara lo que la de 6 de diciembre de 1841, y 13 de febrero de 1852; y que con arreglo á la ley la propiedad está exenta de toda servidumbre de pastos, no estando fundada en título especial (t. I, p. 118.)

R. O. de 28 *febrero de* 1855. Encarga la proteccion á los labradores para impedir las rastrojeras (t. I, p. 118.)

En Cañadas pueden consultarse las que siguen.

R. O. de 20 *marzo de* 1851. Sobre conservacion de veredas, caminos de ganados, abrevaderos, etc. (t. II, p. 1055.)

R. O. de 33 *diciembre de* 1853. Sobre variacion de la direccion de un cordel (tomo II, p. 1056.)

Instruccion de 9 *noviembre de* 1858. Para el deslinde y amojonamiento de vías y servidumbres pecuarias (t. II, p. 1056.)

En Abrevaderos (t. I, p. 71) deben verse las disposiciones que en él se insertan sobre el libre uso de los á que tienen derecho los ganados.

En Cabaña Real de Carretería (tomo II, página 805) puede verse el decreto de las Córtes de 25 setiembre ó ley de 16 octubre de 1820, prescribiendo varias reglas para que no se impida á los ganados el paso por las cañadas, cordeles y caminos, y las servidumbres y pastos que habian disfrutado hasta entonces, eximiéndoles de los impuestos que antes cobraban varios particulares y corporaciones, pero no de los respectivos á barcas ó pontones.

En Caminos vecinales, pueden consultarse las siguientes disposiciones que se refieren al paso de los ganados por dichas vías á saber: reglamento de 7 abril de 1848, arts. 187 á 191 (t. II, p. 838); Real órden de 25 setiembre id. (t. II, p. 861).

En Caminos ordinarios ó Carreteras, deben verse igualmente con dicho motivo las ordenanzas de 14 setiembre de 1842, artículos 11, 19, 20 y 23 (t. II, págs. 875 y 876); reglamento de 19 enero de 1867, artículos 2.°, 10, 11, 18, 19, 22, 25, 26 y 32 (tomo II, p. 929 y siguientes).

En Caminos de hierro, pueden verse, con respecto tambien al paso de los ganados por ellos, la ley de 14 noviembre de 1855, artículos 1.° y 2.° (t. II, p. 949); reglamento de 8 julio de 1859, arts. 4.°, 6.°, 8.°, 102, 106, 120 y 1 3 (t. II, págs 962 y siguientes); y Real instruccion de 8 marzo de 1861, arts. 95, 96 y 104 (t. II, p. 987 á 989).

En Contribucion territorial, (t. IV, página 553 y siguientes): por la que corresponde á la ganaderia, R. D. de 23 mayo de 1845, arts. 7 y 23; Inst. de 6 diciembre de id., art. 21; circ. 26 enero de 1846; reglamento de Estadística 18 diciembre id., artículos 32 al 39, 50, 120 á 130 y 22; Reales órdenes de 20 enero y 24 diciembre de 1852; de 9 mayo y 9 junio de 1853, y Circ. de 6 marzo de 1860.

En Contribucion industrial, con el mismo motivo deben consultarse la tarifa de *trasportes* (t. IV, p. 766); la de *tratantes y negociantes, porteadores y arrieros* (id., página 777); y las *exenciones* 4.ª y 5.ª de la tabla de las mismas (id., p. 779.)

En Contribucion sobre carruajes y caballerias (t. IV, p. 847), la legislacion que contiene sobre imposicion y exaccion de este impuesto.

En Epizootias (t. VI, págs. 613), deben consultarse las disposiciones para prevenir y curar las enfermedades contagiosas de los ganados.

En Estadística pecuaria (t. VI, p. 736), aparece el resultado del recuento de ganados hecho en 1865 con consideraciones acerca del mismo.

En Montes, pueden consultarse especial-

mente: las ordenanzas de 1834, secciones VI y VII del título II, sobre disfrute de bellotera y montanera, y sobre pastos y yerbas respectivamente; título V, art. 164 sobre detencion de animales que causen daño en los montes; título VI, art. 191 á 193 y 197 que tratan de las penas por daños causados por los ganados; la R. O. de 20 noviembre de 1841, cuyo art. 5.° previene á los Ayuntamientos, impidan la entrada de ganados en los sitios nuevamente plantados y sembrados de árboles; el reglamento de 24 marzo de 1846, arts. 11, 17, 30, 41, 47 al 51 sobre vigilancia y denuncia de infracciones por disfrute de pastos; la R. O. de 10 noviembre de 1852 que prohibe la entrada de ganados en montes que por causa de incendio hayan de repoblarse; la de 12 julio de 1858 cuyo artículo 6.° recomienda una exquisita vigilancia en las estancias y pasos de los pastores con objeto de evitar los incendios; la de 8 de setiembre de 1861 que trata de expedientes de pastos y bellota etc.

Tales son las disposiciones mas principales insertas en otros artículos que tienen relacion con el presente, sobre el cual nos resta conocer las siguientes:

Leyes de la Novísima Recopilacion.

El título XXVII, libro VII, trata «*del Concejo de la Mesta; jurisdiccion de su presidente, Alcaldes mayores y subdelegados.*» Contiene once leyes encaminadas á dispensar proteccion á la ganadería. A saber:

Ley 1.ª Dispuso la incorporacion de todas las cabañas particulares de ganados á la cabaña Real.

Ley 2.ª Es una ordenanza con siete capítulos, que contienen las providencias dadas en distintos tiempos desde D. Cárlos I, y reglas que debia observar el Consejo de la Mesta en las juntas anuales de sus hermanos.

Ley 3.ª Es otra ordenanza de 1640, con siete capítulos relativos á las facultades y obligaciones del Consejo y hermanos de la Mesta.

Ley 4.ª Es otra ordenanza sobre eleccion y facultades de los Alcaldes de cuadrilla del Consejo de la Mesta y sobre la posesion de pastos y su tasa.

Ley 5.ª Es una difusa ordenanza con 32 capítulos en que se recopilan las anteriores y se establecen reglas sobre nombramiento de Alcaldes mayores entregadores de la Mesta, modo de usar de sus oficios y de proceder en las causas y casos tocantes á su conocimiento, todo teniendo en cuenta que el principal instituto de los dichos Alcaldes mayores entregadores era la defensa y amparo de los ganados de la cabaña Real, la conservacion de las cañadas, el castigo de los rompimientos é intrusiones etc., etc.

Ley 6.ª Manda observar la anterior y la condicion 104 de las nuevas del quinto género de millones sobre audiencia de los Alcaldes.

Ley 7.ª Prohibió la entrada de ganados en viñas y olivares en cualquier tiempo del año aun despues de cogido el fruto.

Ley 8.ª Se prescribian reglas que debian observar los Alcaldes mayores entregadores de la Mesta y cañadas en las residencias que tomen.

Ley 9.ª Se redujeron á dos los Alcaldes mayores entregadores que hasta entonces fueron cuatro.

Ley 10. Dispone que á los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras y no á otros algunos, aun teniendo necesidad, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos, entendiéndose por sobrantes los que se hubieren de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos y no los comuneros.

Ley 11. Es una Real cédula de 29 de agosto de 1796, por la cual se subrogan en los corregidores y Alcaldes mayores del Reino, en concepto de subdelegados del presidente del honrado Consejo de la Mesta las funciones, jurisdiccion y facultades que antes ejercian los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas, en los términos que expresa la instruccion que la acompaña. Esta instruccion tiene 43 capítulos. Dió á los corregidores el carácter de subdelegados subalternos del presidente de la Mesta. Establecia en cada Subdelegacion un procurador fiscal, cuyo cargo desempeñaría un ganadero de 500 cabezas. Dispuso el reconocimiento y apeo anual de todas las dehesas y pastos públicos del Reino mandado ya en Real pragmática de 1633, y el de los pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, castigando á los que rompan y ocupen cañadas, tomando las providencias convenientes sobre las dudas y contiendas suscitadas etc. etc.

R. O. de 22 junio de 1827.

Providencias en favor de la ganadería.

(HAC.) La mayor parte de las disposiciones de esta Real órden están derogadas como contrarias á la libertad de industria, ó á las leyes arancelarias. El art. 1.° ordenó

que se guardasen á la cabaña Real sus privilegios. El 2.° que nada se exigiese por razon de multas y penas de ordenanza á los ganados, debiendo solo indemnizar los daños que ocasionasen. El 3.° y 4.° son relativos al reconocimiento de cañadas. El 5.° al 8.° prohibian la extraccion de moruecos como un medio de proteger el fomento de esta industria. El 9.°, 10 y 11 limitaban el número de cabezas de ganado macho en vena, en proporcion de 140 cabezas por cada 1.000 ovejas, disponiendo que se castrasen los sobrantes bajo conminaciones y multas; y á evitar las contravenciones conducian las disposiciones de los artículos siguientes hasta el 25. Los arts. 26 al 28 establecieron en Madrid una *Junta gratuita de ganaderos* bajo la Real proteccion, presidida por el presidente del honrado Concejo de la Mesta. (*CL. t.* 12, *página* 157.)

R. O. de 20 *enero de* 1834.

Sementales: extraccion etc.

(Fom.) ... «S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros:

1.° Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas que les dicte su interés en la reserva de sementales, derogándose el art. 9.° de la R. O. de 22 de junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposicion de los dueños de las cabañas.

2.° Se permite la extraccion de los merinos con el derecho de 40 rs. por cada macho y 20 por cada oveja.

3.° La sociedad económica de Madrid nombrará una comision que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicacion al suelo y clima de España se reunan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del pais, y los adelantos hechos en el extranjero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demás operaciones prácticas de la industria pecuaria, ínterin se publican leyes justas sobre arriendos, que preparen la formacion de un código rural.—De órden de S. M. etc.—Madrid 20 de enero de 1834.» (*CL. t.* 19, *pág.* 25.)

R. O. de 14 *mayo de* 1836.

Denominacion y concepto que en lo sucesivo ha de tener el antiguo Concejo de la Mesta

(Gob.) He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 22 de marzo último, en que acusando el recibo de la R. O. de 31 de enero último, por la cual se previno que el honrado Concejo de la Mesta se denominase en adelante *Asociacion general de ganaderos*, manifiesta que la comision permanente de la misma está persuadida de que la mente del Gobierno no puede ser que continúe el antiguo régimen y legislacion de la ganadería sin mas novedad que la expresada mudanza de nombre y la segregacion de las funciones judiciales de la presidencia, y pide que S. M. se digne declarar sus intenciones para presentar con arreglo á ellas las bases en que se ha de fundar la reforma que este ramo exige. Enterada S. M., y conformándose con lo informado anteriormente por el Consejo Real, ha tenido á bien resolver diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto que la idea de agremiar toda la ganadería seria tan anti-económica como la de agremiar cualquier otro ramo de industria: que además fuera tan injusto el sujetar á todos los ganaderos á las reglas que pudiesen establecer los directores ó juntas gubernativas de una universal asociacion, como lo fuera el sujetar á semejantes reglas á todos los agricultores, á todos los comerciantes ó particularmente á tales ó cuales fabricaciones ó tráficos especiales: que los medios mas directos de hacer progresar los diferentes ramos de industria son el saber y aplicacion constante de los que á ellas se dedican, y la libertad plena de hacer sus artefactos y granjerías, tal cual alcancen con su propia instruccion y experiencia: que la verdadera proteccion que puede prestarles el Gobierno, es amparar esta libertad y defender sus personas y los productos de su trabajo contra todo ataque, aunque se encubra con el insidioso pretexto de quererles enseñar y dirigir para que obtengan mayores ganancias; y finalmente, que si algunos, pocos ó muchos, quieren reunirse, sea para instruirse recíprocamente, sea para hacer especulaciones en grande, pueden hacerlo sin otra dependencia del Gobierno que la que toda asociacion debe tener de la inspeccion de la autoridad, y sujetándose á las formalidades que en el caso de manejar fondos ajenos prescribe el Código de comercio.—Madrid 14 de mayo de 1836.» (*Colec. de El Castellano, t.* 3.°, *prel., p.* 125.)

R. O. de 15 *julio de* 1836.

Que se rija la asociacion de ganaderos con las leyes vigentes.

(Gob.) Para evitar dudas por la interpretacion que se pudiera dar á la Real órden anterior, S. M. resolvió en esta fecha:

«1.° Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmen-

te rigen en el expresado ramo, sigan estas en observancia.

2.° Que la presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3. Que igualmente sigan desempeñando los demás funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demás autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones.—De Real órden etc. Madrid 15 de julio de 1836.» (*Coleccion legislativa, t.* 21, *p.* 277.)

R. O. de 23 *setiembre de* 1836.

Trata de los derechos de la ganadería y ordena se respeten los concernientes al libre uso que tienen sobre sus cañadas, cordeles y servidumbres.—V. CABAÑA REAL de carretería (t. II, p. 805) donde se halla inserta esta disposicion.

R. O. de 5 *noviembre de* 1836.

Que se encarguen los Alcaldes y Ayuntamientos de las funciones cometidas á los Alcaldes de Mesta.

(GOB.) «Conformándose S. M la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.—Lo que de Real órden etc. Madrid 5 de noviembre de 1836.» (*Col. de El Castellano, tomo I, p.* 5, *nov.*)

R. O. de 5 *junio de* 1837.

Pidiendo datos sobre pechos y tributos.

(GOB.) «En 9 de mayo del año próximo pasado se pidió á los Gobernadores civiles, de órden de S. M., una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con diferentes nombres se exigen en sus respectivas provincias á los dueños de ganados trashumantes, riberiegos y estantes, por corporaciones y particulares, con expresion del orígen, de los títulos en que se apoyan, de sus productos, y del objeto á que estos se aplican. S. M. se proponia, con la reunion de aquellos datos providenciar lo mas equitativo y beneficioso á la industria pecuaria; pero como hasta el presente solo se hayan recibido en la Secretaría del despacho de mi cargo diez y seis informes de los cuarenta y nueve que debian esperarse, S. M. se ha dignado resolver que inmediatamente, y sin que sea preciso nuevo recuerdo, remita V. I las noticias que por la citada Real órden se pedian.—Dios etc. Madrid 5 de junio de 1837.» (*CL. t.* 22. *p.* 311.)

R. O. de 24 *febrero de* 1839.

(GOB.) Se reduce á encargar en términos generales el puntual cumplimiento de las leyes y órdenes dirigidas al fomento de la ganadería trashumante. (*CL. t.* 25, *página* 130.)

R. O. de 4 *junio de* 1840.

Que continúe satisfaciendo los derechos de sus lanas.

(HAC.) «Habiendo solicitado se exima á la ganadería fina trashumante del impuesto que se le exige en arroba de lana; «se ha dignado S. M. advertir, que suprimido en virtud de R. D. de 22 de junio de 1827 el derecho de 2 rs. en arroba de lana fina, y de 60 al millar que satisfacian los dueños de ganados trashumantes, como igualmente el de exportacion al extranjero; se mandó por otra R. O. de 8 de enero de 1832 que este artículo pagare en sus ventas igual derecho que la lana ordinaria, que es el 2 por 100 segun lo señalado en los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785; y que si á la sociedad de ganaderos se le eximiera ahora de este corto derecho, seria lo mismo que concederle un privilegio exclusivo en perjuicio de los demás contribuyentes que lo satisfacen por la lana ordinaria; y por último, que aunque la solicitud de que se trata fuese fundada, no es dado alterar las contribuciones restablecidas en virtud del decreto de las Córtes de 24 de noviembre de 1836: por todo lo cual se ha dignado asimismo S. M desestimar la expresada solicitud, mandando en consecuencia que la sociedad está en el caso de continuar satisfaciendo los derechos establecidos por las lanas de sus cabañas.—De Real órden etc. Madrid 4 junio de 1840.» (*CL. t.* 26, *p.* 206.)

Inst. de 22 *abril de* 1841.

Es la de los procuradores de la asociacion y no está inserta en la *Coleccion legislativa.*

Circ. de 1.° *febrero de* 1846.

Tienen voto en las juntas los que reunan los requisitos que se expresan.

(ASOC. GEN. DE GANADEROS.) «Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la monarquía y á la

igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 setiembre de 1836; la Asociacion general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las juntas de otoño (aprobado provisionalmente por la R. O. de 27 de mayo de 1837), declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de serranos, ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes del ramo, mediante que segun otra R. O. de 15 de julio de 1836, reproducida por R. D. de 27 de junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otros se deroguen ó reformen.

Por tanto la comision permanente de la asociacion ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la asociacion, calle de Maiquez (antes de las Huertas), número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaría de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar, ó partido para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y exponer lo que conceptúen conveniente.—Dios etc. Madrid 1.° de febrero de 1846.» (*CL. t.* 36, *p.* 183.)

Circ. de 28 *agosto de* 1846.

Procuradores fiscales: reglas para el ejercicio de sus funciones.

(PRESID. GEN. DE LA ASOC. GEN.) «Por diferentes Reales órdenes, y mas expresamente por la de 13 de octubre de 1844, se encarga á los Jefes políticos de las provincias cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones para el libre uso de las cañadas y demás servidumbres pecuarias; el pasto de las tierras comunes y las demás concesiones y proteccion dispensadas á la ganadería por las leyes y Reales resoluciones; y que impidan por todos medios que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie, para el goce de los derechos declarados; amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion necesaria. En su consecuencia, por acuerdo de esta presidencia y de las Juntas generales de ganaderos celebradas en abril último, se ha establecido en cada provincia un procurador fiscal principal de ganadería y cañadas, que con arreglo á las leyes 5.ª y 11, tít. XXVII, lib. VII de la Nov. Recop., cele el cumplimiento de las indicadas leyes é instrucciones de la materia, y gestione lo conveniente cerca de la autoridad del Sr. Jefe político, como subrogado en las atribuciones de los antiguos entregadores y subdelegados de mestas y cañadas; sin perjuicio de que continúen los procuradores fiscales en los partidos y puntos por donde crucen las principales cañadas, para que como sustitutos y auxiliares del principal de la provincia, puedan sin gran molestia vigilar de cerca la conservacion y libre uso de las servidumbres pecuarias y derechos de la ganadería. Y entre tanto que se revisa y reforma la instruccion de 22 de abril de 1841, para que los procuradores fiscales de provincia y partidos puedan fácilmente desempeñar su encargo, he creido oportuno acordar las variaciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° Cada procurador fiscal hará una vez al año el reconocimiento de los pastos comunes y servidumbres pecuarias de su partido ó distrito, conforme al capítulo V de la ley 11 citada: se informará de cualquier exceso que se haya cometido, y recibirá las quejas que en todo tiempo le den los ganaderos por los agravios que se les causen en el mismo distrito ó en otro cualquiera punto de la provincia.

2.° Habiéndose declarado por R. O. de 23 de junio último á consulta del Consejo Real, que para estos negocios están exclui-

dos los procedimientos de los jueces de primera instancia, no se entablarán ya ante estos nuevas denuncias, sino ante el Alcalde ó autoridad local correspondiente, quien tomando los informes oportunos ó recibiendo justificacion sumaria del hecho, cuando lo requiera su importancia, deberá proveer de remedio al exceso por medio de las medidas de policía rural y penas correccionales que las leyes señalan, hasta donde alcancen sus facultades.

3.° Cuando no bastan estas gestiones para corregir la contravencion denunciada, ó cuando esta proceda de la misma autoridad local, el procurador fiscal de partido dirigirá sus reclamaciones al señor Jefe político de la provincia, por medio del procurador fiscal principal de la misma.

4.° Respecto de los agravios que se hubieren causado á los ganados en su marcha por fuera del partido, y fueren noticiados por sus dueños ó pastores al procurador fiscal, al tránsito por la residencia de este, cuidará de reunir los comprobantes posibles y hacer que se justifiquen con informacion sumaria ante el Alcalde de cualquier pueblo: bastando para ello (á falta de otros testigos) que depongan dos pastores, y la parte querellante declare con juramento habérsele hecho el tal agravio, segun lo establece el capítulo XXI de la ley 5.ª, tít. XXVII, lib. VII de la Novísima Recopilacion (pág. 9 á 17 de la coleccion impresa en 1828). En seguida remitirá estas noticias y documentos al procurador fiscal del distrito á que corresponda el término municipal donde haya ocurrido la contravencion, para que proceda como disponen los artículos anteriores.

5.° El procurador fiscal principal de la provincia podrá visitar cuando lo estime oportuno, cualquiera de las cañadas, cordeles, descansaderos, abrevaderos y otras servidumbres pecuarias, y pastos comunes de la provincia; y recibirá las quejas que se le den ya por los procuradores fiscales de partido y de cuadrilla, ya por ganaderos particulares, acerca de cualquier infraccion de las leyes protectoras de la ganadería.

6.° Cuando por estos ú otros medios llegue á su noticia alguna contravencion ó agravio, acudirá al señor Jefe político solicitando que mande practicar las diligencias necesarias para su comprobacion, con intervencion del procurador fiscal del partido ó distrito respectivo, si no se presentase ya la queja bastante justificada; y en vista de todo pedirá lo que corresponda en cada caso segun las leyes, para el remedio y correccion del exceso cometido por los Alcaldes, Ayuntamientos, agentes administrativos ú otras personas, y para lo demás que previene la citada R. O. de 13 de octubre de 1844.

7.° La parte de multas y restituciones, que segun leyes é instrucciones corresponde á los procuradores fiscales en todas las condenaciones que se impusieren por las indicadas contravenciones y agravios, pertenecerá exclusivamente al de la provincia ó al del partido, que por sí solo haya promovido y seguido la denuncia hasta su decision; pero si uno la promoviese y otro la continuase, partirán por mitad el importe de dichos emolumentos, segun está dispuesto por acuerdo de la Junta general de 9 de octubre de 1836.

8.° Las dos partes de multas que asímismo pertenecen al Erario público y á la Asociacion general de ganaderos, las percibirá el procurador fiscal sustituto del distrito ó partido respectivo, cuando fueren impuestas por un Alcalde; y las pasará con relacion de su orígen é importe al procurador fiscal principal de la provincia.

9.° Cuando la multa fuere impuesta por el señor Jefe político, el procurador fiscal de la provincia cuidará de recaudar dichas partes para el Erario y Asociacion; y junto su importe con las de todos los partidos, lo remitirá al administrador general de la asociacion en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, como disponen el capítulo 41 de la ley 11 precipitada y Rs. Ords. de 11 de febrero de 1837 y 23 de abril de 1839, acompañando la relacion y cuenta general de los caudales de una y otra procedencia, con expresion de las condenaciones pendientes de cobro.

10. Los procuradores fiscales de partido concluirán la recaudacion de las condenaciones que se hayan impuesto por los subdelegados de mesta y jueces de primera instancia; y las remitirán directamente al administrador general de la asociacion en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, advirtiendo que por ahora está habilitado para procurador fiscal principal de esa provincia D. F.... —Dios etc. Madrid 28 de agosto de 1846. (*CL. t.* 38, *p.* 237.)

Circ. de 1.° julio de 1851.

Estadística de la ganadería: modelo.

(Presid. de la Asoc. gen.) «Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadísca de los ganaderos y ganados de todas especies, que haya en su distrito municipal, y coopera á

la redaccion de la estadística general de la provincia; y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las modificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.° de abril del presente año, ha creido esta presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.° La estadística de los ganaderos y ganados se extenderá en seis pliegos separados. El primero para los estantes. Segundo: para trasterminantes del vecindario. Tercero: para anotar los trasterminantes forasteros. Cuarto: para los merchaniegos. Quinto: para los trashumantes del vecindario. Sexto: para anotar los trashumantes forasteros.

2.° A seguida del nombre del ganadero se expresarán en sus respectivas columnas los números de reses que posea, de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrio, yeguar, vacuno y de cerda; con exacta conformidad á lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganadería, por lo tocante al año corriente.

3.° En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), además del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado, y el punto donde este inverna; y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese: todo conforme á la relacion individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabadan ó encargado, y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relacion y en renglon separado se dará razon del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.° Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la proteccion real, y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes, sin mas diferencia, que hacer sus viajes menos ó mas largos; dentro ó fuera de los límites de una provincia: conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros; y al efecto se tendrá presente la explicacion oficial que de ellos hace el art. 13 de la citada circular de 1.° de abril.

5.° No se resgistrará en la estadística el ganado domado y destinado exclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos; pero sí las caballerías hateras, y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crias, aun que tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos crien en sus casas para su gasto, sino tan solo las manadas que sean objeto de industria especial: y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra; en cuyo caso han de registrase en los pliegos quinto y sexto.

6.° Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales y se conservará con esmero para dar las noticias que se pidan por esta presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demás usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo: y especialmente han de expedirse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la asociacion general.

7.° Conforme al art. 14 de la mencionada circular de 1.° de abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia, la relacion de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y además las relaciones originales de los trashumantes forasteros con el V.° B.° del Alcalde despues de anotar su contenido en el pliego sexto.

8.° De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia (á no mandar se expresamente), y únicamente se ha de formar cada año un resúmen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde, el procurador síndico de ganadería y el secretario de la Junta de ganaderos ó el de Ayuntamiento; cuyo resúmen se remitirá igualmente al procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como le está encargado.

9.° Para el pago del escribiente del procurador fiscal principal, aportarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por ocho las vacas por seis y los cerdos por dos; y lo de cada término municipal deberán satisfacer entre todos dos reales de vellon al menos, aunque no lleguen á completar dos mil cabezas menores.

10. El portador de las relaciones y resúmen de ganados entregará al mismo tiempo al procurar fiscal principal la cuota de remuneracion para su escribiente; y recogerá recibo de uno y otro.

11. En caso de ocultacion ó demora en la extension y remesa de los indicados documentos, incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa á cubrir la falta, con arreglo á las instrucciones de 5 de diciembre de 1829, de 10 de mayo de 1831 y de 20 de junio de 1837; cuya observancia está confirmada por las Rs. Ords. de 15 de julio y 3 de octubre de 1836.—Lo que participo, etc. Madrid 1.° de julio de 1851.

(Año de 185).

PROVINCIA DE ______ AYUNTAMIENTO DE ______

RESÚMEN *de los ganaderos y ganados estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos*

CLASES..	Ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Idem de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda	
Estante................	16	2.000	4.600	1.300	50	154	800	
Trasterminante del vecindario.............	12	1.500	2.400	700	10	60	300	
Trasterminantes de forasteros................	8	1.300	2.800	200	25	52	200	
Merchaniegos..........	3	400	1.200	100	16	34	40	
Sumas.................	39	5.200	11.000	2.300	101	300	1.340	
Se bajan los repetidos ...	7							
Computacion...........	32	5.200	11.000	2.300	808	1.800	2.680	23.788 cabezas de ganado menores.

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería formado con arreglo á los reglamentos de la materia; y computados los ganados mayores segun instruccion, equivale el total á veintitres mil setecientos ochenta y ocho cabezas menores, advirtiendo que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al señor procurador fiscal principal de ganadería de la provincia (**ó bien se dirá**: advirtiendo que no hay ganado trashumante). Villa de tal á de de 185

El Alcalde, *El Procurador síndico de ganadería,* *El Secretario,*
F. de T. F. de T. F. de T.

(Bol. of. de Zamora.)

R. O. de 27 enero de 1853.

No pueden las ordenanzas limitar el número de cabezas de cada rebaño.

(FOM.) «Visto el expediente promovido acerca de la suspension que la autoridad de V. S. ha dictado de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco en esa provincia, prohibiendo que se apacentasen los ganados lanares en término de comun aprovechamiento en menor número que el de 150 cabezas:

Vistas las fundadas observaciones que sobre el particular hace el Consejo de administracion de esa provincia:

Considerando que la formacion obligatoria de rebaños de cierto número de reses, por agregacion de las que en menor porcion tengan diferentes dueños, es contraria

al derecho de propiedad y á la libertad de la industria asegurados por las leyes:

Considerando asimismo que es opuesto á los buenos principios económicos que propenden á la mayor division de la industria pecuaria, y á que se amalgame con la propiamente agrícola, de modo que cada labrador tenga y apacente la cantidad de ganados que necesite para sus tierras:

Considerando que es gravoso y vejatorio además, porque priva á los dueños de menor número de reses de la proporcion de cuidarlas por sí mismos ó por individuos de sus familias, ó por sus criados domésticos, alternando esta ocupacion con otras tareas, al paso que los obliga á encomendarlas á un sugeto extraño que acaso no merezca su confianza, y que por malicia, desidia, y aun por la dificultad de dirigir un solo hombre un rebaño de cerca de 200 cabezas, pueda comprometer al dueño en daños y responsabilidades que no pueda evitar:

Considerando finalmente que la segunda parte del acuerdo del citado Ayuntamiento, sobre no ser bastante clara y dar por tanto márgen á contiendas y arbitrariedades, es injusta, porque priva á los ganados lanares de cierta parte de los pastos públicos y comunes, que únicamente deben guardarse para el ganado mayor en los tiempos designados al efecto por ordenanzas y costumbres antiguas, como sucede generalmente en todos los pueblos; pero sin que se deban extender semejantes prohibiciones á otras épocas y lugares; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Asociacion general de ganaderos del Reino, á quien ha oido sobre el particular, se ha servido aprobar la expresada suspension del citado acuerdo del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, declarando que no puede de ninguna manera autorizarse el bando que dicha corporacion publicó, por ser en un todo contrario á leyes.

Y á fin de que esta resolucion sirva de norma en casos análogos, es la voluntad de S. M. que se inserte en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de este Ministerio para el general conocimiento.—De Real órden, etc. Madrid 27 de enero de 1853.» (*CL. t.* 58, *pág.* 93.)

R. D. de 31 marzo de 1854.

Aprobando el reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion.

(Fom.) «En vista de lo que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos ha presentado el presidente de la misma asociacion.—Dado en Palacio á 31 de marzo de 1854.» (*CL. t.* 61, *p.* 394.)

Reglamento QUE SE CITA EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

TITULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION.

CAP. I.—*Del objeto de la Asociacion.*

Artículo 1.° La Asociacion general de ganaderos del Reino, cuyo orígen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.° Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y órden interior ó sea la policía pecuaria.

Art. 3.° Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabríos y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la Administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.° Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: trasterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia, y de invierno en otra.

CAP. II.—*De los individuos de la asociacion.*

Art. 5.° Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.°, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoría.

6.° Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los be-

neficios de la misma asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAP. III.—*De las divisiones de la asociacion.*

Art. 7.° Los ganaderos del reino para su representacion en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se expresan:

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CÓRBOBA.

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Búrgos.	Cádiz.
	Málaga.

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad-Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada,
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almería.
Avila.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se extienda la asociacion.

Art. 8.° Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos para el nombramiento de personeros que los representen en las juntas generales.

CAP. IV.—*Del presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la asociacion.*

Art. 9.° La Asociacion de ganaderos tiene un presidente nombrado por el rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La asociacion celebra juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La asociacion tiene una comision permanente en Madrid; y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter síndico de la asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la asociacion dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un abogado consultor, un secretario, un contador, un archivero, un tesorero, oficiales y escr bientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El consultor, el secretario, el contador, el archivero, el tesorero y los dos oficiales mas antiguos de la Secretaría, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demás disposiciones del ramo de ganadería y por este reglamento, se reunirán en junta siempre que el presidente lo disponga, para evacuar los informes y demás trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares, y sustitutos en los partidos y distritos. Además de estos funcionarios permanentes envia la presidencia visitadores extraordinarios de cañadas, para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la asociacion y los visitadores principales los nombra la junta general á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavía hubiera empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los dere-

chos de asociacion á visitadores auxiliares, los designará el tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el presidente. Este nombra y autoriza á los visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO II.

DEL PRESIDENTE.

CAP. I.—*De la eleccion y atribuciones del presidente.*

Art. 17. La citacion para proponer presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del presidente:

1.ª Convocar la junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.ª Convocar y presidir con voto las juntas generales de la asociacion, la de apartados y la comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.ª Ejecutar los acuerdos que la junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.ª Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.ª Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la asociacion, y disponer su inversion, expidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.ª Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.ª Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la asociacion, dando cuenta de las vacantes á la junta general para la eleccion en propiedad.

8.ª Pedir los informes que estime oportunos á la comision permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la asociacion.

9.ª Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad, y hacer que las oficinas de la asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitírsele relaciones anuales.

10. Resolver por parte de la asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la junta general, ó por sí solo oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las juntas generales, nombra visitadores de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administracion pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administracion y á los reglamentos generales de los mismos y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El presidente de la asociacion, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demás atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M., á los jefes y oficinas superiores de la Administracion pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del presidente:

1.ª Procurar el fomento de la ganadería del Reino, tomando al efecto las disposicio-

nes convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.ª Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.ª Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes de acuerdo con la comision permanente, el presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la asociacion, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comision permanente.

TITULO III.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAP. I.—*De la reunion de las juntas generales.*

Art. 26. La junta general de ganaderos se reune todos los años en la capital del Reino el dia 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la junta general extraordinaria el dia que al efecto se señale.

CAP. II.—*De los vocales y asistentes á las juntas generales.*

Art. 28. La junta general de la asociacion consta á lo menos de cuarenta vocales.

Art. 29. Componen la junta general.

1.º El presidente de la asociacion.

2.º Los vocales de la comision permanente.

3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente, los demás ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se expresarán mas adelante.

Art. 30. El abogado consultor, el secretario, el contador, el archivero y el tesorero asistirán á las juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las juntas generales, así necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á excepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la comision permanente se sentarán al costado derecho de la presidencia: el secretario y el contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la junta general, solo tendrán voz, y no voto en ella.

CAP. III.—*De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las juntas generales.*

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario, ó asistir como voluntario á las juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda, lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociacion.

CAP. IV.—*De la eleccion de los vocales necesarios.*

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instruccion que dará la presidencia con acuerdo de la comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la Corte treinta reales por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la Corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 rs. vn. á los fondos de la asociacion, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero que, nombrado vocal necesario, no asista á las juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las juntas:

1.ª Tener mas de sesenta años de edad.

2.ª Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.

3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la junta general como vocal necesario.

4.ª Hallarse sirviendo el destino de Alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó expidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se escusare legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurra á las juntas generales como vocal necesario.

CAP. V.—*De la admision de los vocales en las juntas.*

Art. 42. El presidente de la asociacion con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la junta acordará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comision será el primero que se discuta.

CAP. VI.—*De la celebracion de las sesiones.*

Art. 46. Luego que haya admitidos cuarenta vocales, el presidente declarará constituida definitivamente la junta general.

Art. 47. El presidente abrirá las sesiones de la junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de juntas por un eclesiástico que designe el presidente.

Art. 49. Los vocales de la junta general luego que esta se halle constituida prestarán

juramento en manos del presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes y nombrar para los oficios y cargos de la asociacion á las personas que consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la junta general, se procederá al nombramiento de diez y seis individuos, que tomarán el nombre de apartados, y el de cuatro contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro apartados y un contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas: la de Soria por el presidente de la asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la presidencia.

Art. 51. Los diez y seis apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la junta general se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demás negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su órden los vocales que pidan la palabra en pró y en contra.

Cuando la junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por veinticuatro horas, quedando el expediente en la Secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La junta las tomará ó no en consideracion, y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comision ó de la junta de apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al órden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, prévio informe de la comision de apartados, ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera junta general del año siguiente.

CAP. VII.—*De las atribuciones de las juntas generales.*

Art. 63. Corresponde á las juntas generales:

1.° Proponer á S. M. el presidente de la asociacion.

2.° Nombrar los vocales de la comision permanente.

3.° Elegir abogado consultor, secretario, contador, archivero, tesorero, oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demás empleados de su dependencia.

4.° Nombrar los visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.

5.° Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el presidente.

6.° Fijar el presupuesto de gastos de la asociacion para el año siguiente.

7.° Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.

8.° Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M., el presidente de la asociacion y las autoridades superiores de la Administracion pública, y dirigir al mismo Gobierno, presidente y autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.

9.° Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, así como del estado de los litigios pendientes.

10. Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y proveer al Gobierno y administracion interior del establecimiento.

CAP. VIII.—*De los apartados y demás comisiones.*

Art. 64. En las juntas de apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la junta de apartados y demás comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO IV.

DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SÍNDICO DE LA ASOCIACION.

CAP. I.—*De la comision permanente.*

Art. 66. La comision permanente se compondrá del presidente de la asociacion y quince vocales ganaderos elegidos por la asociacion en junta general. La comision permanente será auxiliada por los empleados de la asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la comision permanente:

1.° Promover ante el Gobierno, las autoridades y el presidente de la asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganadería.

2.° Desempeñar los encargos que las juntas generales y el presidente le cometan.

Art. 68. La comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la comision permanente las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demás que se juzgue convenientes.

CAP. II.—*Del síndico de la asociacion.*

Art. 71. Corresponde al síndico de la asociacion vigilar y reclamar al presidente y las juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo y en especial del presente, y excitar el celo de la presidencia, comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO V.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAP. I.—*Del abogado consultor.*

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del abogado consultor son, á saber:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la asociacion, que están obligados á darlas.

3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el presidente, la junta general y la comision permanente.

4.ª Defender como abogado á la asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la asociacion.

5.ª Ilustrar á la comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.ª Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la Corte se sigan á nombre de la asociacion, y dar cuenta de su

estado á las juntas generales todos los años, y al presidente y la comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.ª Asistir á las sesiones de las juntas generales, las de apartados y comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAP. II.—*Del secretario.*

Art. 73. Corresponde al secretario de la asociacion:

1.° Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el presidente, con la junta general, con la de apartados y con la comision permanente, siendo el único secretario de estas corporaciones.

2.° Extender las actas, y certificar los acuerdos de las juntas generales, la de apartados y comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.° Extender y firmar igualmente los libramientos que expida el presidente, para que el tesorero pague los gastos de la asociacion.

4.° Asistir á los arqueos y extender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.° Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaría, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.° Dividir con la aprobacion del presidente los negociados de la Secretaría, encomendando á cada uno de los oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.° Desempeñar todas las demás atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el secretario debe gestionar cuando el presidente se lo ordene en todos los Ministerios y oficinas de la Corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la asociacion.

CAP. III.—*Del contador y del archivero.*

Art. 75. Corresponde al contador:

1.° Llevar la cuenta y razon de los fondos de la asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.° Tomar razon de los libramientos que expida el presidente.

3.° Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el presidente.

4.° Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la asociacion.

5.° Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en Tesorería; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.

6.° Vigilar para que los fondos de la asociacion ingresen en el arca; para que así el tesorero como los demás funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al presidente, siempre que sea necesario.

7.° Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.° Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del tesorero, de los visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les pongan, y extender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de febrero todos los años.

9.° Formar para el mes de marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la asociacion en el año siguiente.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por la presidencia, junta general y comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reunionee que celebren los contadores nombrados en las juntas generales.

11. Desempeñar todos los demás trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la presidencia, junta general y comision permanente.

Art. 76. Toca al archivero:

1.° Custodiar en buen órden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.° Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

3.° Facilitar al presidente, junta general y comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería.

Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.° Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

CAP. IV.—*Del tesorero.*

Art. 77. El tesorero nombrado por la asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en junta general, y aprobadas por la comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del tesorero:

1.ª Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.

2.ª Recibir de los visitadores y encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los visitadores principales, propondrá al presidente visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.ª Cuidar de que unos ú otros visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que tambien observará por su parte.

4.ª Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la asociacion.

5.ª Introducir en el arca de la asociacion todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 reales vellon, para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.ª Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen los caudales necesarios para cubrir los gastos de la asociacion cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la asociacion tendrá tres llaves, que conservarán una el presidente, otra el contador y otra el tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de depósitos, á disposicion del presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos expresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para extender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se extraigan. Estas actas serán firmadas por los tres claveros y el secretario, tomando nota de ellos el contador y el tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del presidente, intervenido por la Contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al presidente, exponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la órden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargaréme oportuno, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 83. En el mes de enero todos los años rendirá el tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAP. V.—*Del conserje-portero.*

Art. 84. A cargo de un conserje estará el local donde se celebren las juntas y se hallen las oficinas de la asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las juntas generales y comision permanente, y todo el año, cerca del presidente y oficinas de la asociacion, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO VI.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un presidente, un vice-presidente y un secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el presidente y (omision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la asociacion, y á este fin los secretarios remitirán todos los años en el mes de junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares.

1.ª Evacuar los informes que les pidan, y los demás encargos concernientes al ramo que les hagan el presidente y la comision permanente.

2.ª Verificar asímismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, comisarios régios y juntas de agricultura, delegados del ramo de la cria caballar y demás autoridades provinciales.

3.ª Dar su dictámen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.ª Nombrar un individuo de su seno para vocal de la Junta de agricultura de la provincia.

5.ª Elegir el personero ó personeros para que asistan á las juntas generales de la asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.ª Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, excitando el celo de los visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la presidencia y comision permanente.

7.ª Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente á la presidencia y comision permanente.

CAP. II.—*De los visitadores principales de provincia.*

Art. 91. En cada provincia habrá un visitador principal de ganadería y cañadas, elegidos por las juntas generales, y autorizado por la presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los visitadores principales de ganadería son:

1.º Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la presidencia.

2.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vías pastoriles, conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.º Proponer á la Presidencia, junta general y comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos de los partidos, darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autori-

dades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.° Recaudar los fondos y derechos de la asociacion en su provincia, prévia la competente fianza.

8.° Desempeñar todas las demás obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAP. III.—*De los visitadores de partido.*

Art. 93. Los visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la presidencia con conocimiento de las juntas generales.

Art. 94. Los visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán además con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la presidencia y los visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

CAP. IV.—*De los visitadores de cañadas.*

Art. 96. El presidente de la asociacion, por sí ó en virtud de acuerdo de las juntas generales, nombra los ganaderos qué estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demás objetos de interés colectivo de la ganadería, y los demás que conciernen á la asociacion.

Art. 97. La obligacion de estos visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobra las exacciones indebidas y demás vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demás encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los visitadores extraordinarios la señalará la Presidencia, de acuerdo con la comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las juntas generales de los visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

CAP. V.—*De los comisionados para la recaudacion.*

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion estará en cada provincia á cargo del visitador principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el presidente á propuesta del tesorero, nombrará los visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los visitadores principales.

Art. 102. Los visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la comision permanente, y recibirá el tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo tesorero dará cuenta á la presidencia de haber recibido la fianza del modo expresado.

Art. 103. Dada la fianza por los visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la comision permanente, y el despacho auxiliatorio de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada, y los demás documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demás documentos que les sean expedidos.

Art. 105. Los visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el contador y el tesorero que todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las juntas generales.

Art. 106. Los visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demás oficinas y dependencias de la asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAP. VI.—*De las juntas locales de ganaderos y de los síndicos de ganadería.*

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en junta, bajo la presidencia de su Alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la

costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar la que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenian los procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las juntas locales y procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la presidencia de 1.º de abril de 1851.

TITULO VII.

DE LOS FONDOS, PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE LA ASOCIACION.

CAP. I.—*De los fondos.*

Art. 112. Son fondos de la asociacion general de ganaderos:

1.º El producto de las fincas de su propiedad.

2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de la mismas leyes y disposiciones de policía pecuaria.

4.º La que las leyes recopiladas señalan al antiguo Consejo de Mesta, que se ha refundido en la actual asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los visitadores de ganadería y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la asociacion los repartimientos que las juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, se llevará cuenta separado, dándose conocimiento á las juntas generales.

CAP. II.—*De los presupuestos.*

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fomento y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de juntas, oficinas, comisiones auxiliares, visitadores principales y demás dependencias.

7.° Los demás que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el presidente, dando cuenta razonada á las juntas generales de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de marzo presentará el contador los presupuestos al presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la comision permanente que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAP. III.—*De las cuentas.*

Art. 122. La Contaduría cuidará de que el tesorero, los visitadores y las demás personas que manejan fondos de la asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el contador lo manifestará al presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el contador la presentará al presidente antes de 1.° de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el órden de los capítulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El presidente pasará las cuentas á la comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran y extendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer dia en que funcione la junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, dén su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El presidente, de acuerdo con la comision permanente, y oyendo á la junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la asociacion un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la Presidencia y de las juntas generales, en todo lo que se oponga á lo dispuesto en el presente reglamento.—Madrid 31 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.» (*CL. t.* 61, *p.* 394).

R. O. de 24 marzo de 1855.

Que se expida á los visitadores el despacho auxiliatorio para cobrar los fondos...

(Fom.) «Vista la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el presidente de la Asociacion general de ganaderos, quejándose de que en algunas provincias se ha denegado á los visitadores auxiliares de ganadería la autorizacion que necesitan para cobrar los fondos pertenecientes á dicha corporacion.

Visto el reglamento de la misma; y atendiendo á que las cantidades con que contribuyen sus asociados, no son impuestos ni cargas públicas, sino meros arbitrios para cubrir los gastos comunes, proporcionándose con ellos el goce de muchos beneficios; la Reina se ha servido disponer que en lo sucesivo se libre á los expresados visitadores el despacho auxiliatorio para ejercer sus funciones en favor del ramo con arreglo á reglamento.—De R. O. etc. Madrid 24 de marzo de 1855.» (*CL. t. 64, p.* 383)—V. Cañadas: Ganadería: Mesta: Pastos, etc.

Circ. de 5 julio de 1855.

Mas sobre estadística.....

(Presid. de la Asoc. gen.) «Siendo llegada la época de formar la estadística anual de ganadería conforme al reglamento orgánico aprobado por R. D. de 31 de marzo de 1854, y á la instruccion de 1.º de julio de 1851; espera esta presidencia se sirva V. S. recordar á los Alcaldes constitucionales de esa provincia la obligacion de hacer extender las listas de ganaderos y ganados de todas especies que haya actualmente en sus términos municipales, en union con el procurador síndico de ganadería y el secretario; por ser este importante servicio la base principal de la buena administracion del ramo.

Por el pronto, en el término donde estén veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esa provincia) deberá el Alcalde presentar en todo el corriente mes de julio al visitador de ganadería de su respectivo partido ó distrito la lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno de los de su vecindario extendida conforme al modelo especial que para esta clase se le circuló con la citada instruccion de 1851, y firmada por el Alcalde síndico de ganadería y secretario: tambien presentará las relaciones originales de los trashumantes forasteros, que debe exigir de sus mayorales ó encargados, poniendo en ellas el mismo Alcalde su visto bueno. La entrega de estos datos con los maravedís que segun el art. 9.º de la mencionada instruccion deben aprontar los ganaderos para el gasto de escribiente, la harán los Alcaldes por persona segura bajo recibo, á los dichos visitadores de partido (de que acompaña lista), para que estos los dirijan al principal de la provincia.

Si algun Alcalde no hubiese dado todavía el resúmen de ganados estantes, trasterminantes y merchaniegos existentes en el verano de 1854 lo presentará inmediatamente á tenor del modelo general al visitador del partido; y este cuidará de completar los que falten, pasando ó enviando á recogerlos á costa de los morosos, con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes de la materia. Los resúmenes del presente año se extenderán y presentarán mas adelante, cuando se pidan.» (*Bol. of. de Leon.*)

Circ. de 4 febrero de 1862.

Que no sufran vejaciones los pastores al conducir los ganados ni se les exija gratificaciones ó *contentas* por los empleados de caminos.

(Direc. gen. de Agricultura, Industria y Comercio.) En vista de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el presidente de la Asociacion general de ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayorales y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, cuyos motivos dan márgen al punible abuso de exigir gratificaciones ó *contentas*, esta Direccion general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S.

1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pérdida de destino y formacion de causa segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificacion alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayorales ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados.

2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamentes ayuda y proteccion para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda.—Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin tambien de que tenga la conveniente publicidad en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1862.—El Director general, José Joaquin Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*CL. t. 87, pág.* 159).

R. O. de 20 mayo de 1865.

(PRESID. DEL C. DE M.) Se ordenó se hiciera un recuento de ganados en 1.° de setiembre siguiente (1), y se dictan las bases para llevarlo á efecto. (*Gac. de 23 mayo.*)

Inst. de 23 mayo de 1865.

Es la que contiene en 59 artículos las reglas y formalidades para llevar á efecto el Real decreto anterior (*Gac. 26 mayo.*)

Decreto de 4 marzo de 1869.

Por este decreto se fijó en 12 rs. el precio de sal para los ganados, en cuya cantidad están inclusos 2 rs. para la misturacion del artículo. (*Apéndice II, p. 101.*) (2).

Decreto de 28 mayo de 1869.

Establece la Junta Superior de Agricultura, Industria y Comercio y las provinciales, declarando vocales natos de la primera al presidente de la Asociacion general de ganaderos y de las segundas á los respectivos visitadores de ganadería, y como atribuciones de una y otras el fomento de la ganadería y la formacion de la estadística pecuaria. (*Apéndice II, p. 167.*)

Ley del presup. de ingresos de 1.° de julio de 1869.

Por el art. 3.° se suprime el impuesto sobre caballerías y carruajes, que refundirá el Gobierno segun el 4.° en la contribucion industrial; por el 9.° se manda reformar bajo las bases que establece en el Apéndice, letra *C*, el arancel de aduanas; y por el 15 que en la próxima legislatura presente el Gobierno una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria. (*Apéndice II. págs.* 221 y 222.)

Aranceles de 12 julio de 1869.

En la clase décima del de *importacion* fija los derechos que ha de satisfacer cada cabeza de ganado en esta forma: caballos castrados que pasen de la marca, 40 escudos; los demás caballos y todas las yeguas, 6 escudos; el mular, 6 escudos; el asnal, 1 escudo; el vacuno, 2 escudos; el lanar y cabrío, 200 milésimas de escudo y el de cerda un escudo. La exportacion sigue libre de derechos. (*Apend. II, p.* 272 y 273.)

Ya dejamos expuesta nuestra opinion sobre la Mesta y privilegios de la ganadería en los artículos ACOTAMIENTO: AGRICULTURA: BALDÍOS: CABAÑA REAL: CAÑADAS Y GANADERÍA, y al objeto de esta obra nos basta con remitirnos á las indicaciones que allí anticipamos. Era la Mesta, en concepto del eminente Jovellanos, una institucion ruinosa para el país; cuya sola existencia envolvia una ofensa de la razon y de las leyes; que, ostentando su poder, traia esclavizada á la agricultura, sin ser dueña de seguir el movimiento natural y progresivo de su prosperidad y fomento, y cuyos odiosos privilegios tantos perjuicios causaban al país, dando motivo á frecuentes y repetidas quejas y á enérgicas reclamaciones que no dieron resultado. El Gobierno, á mediados del siglo XVIII, llegó al fin á inclinarse á tomar alguna medida reparadora, y nombró al efecto una comision que estudiase la conveniencia de la conservacion ó supresion de la Mesta, y las modificaciones que en el primer caso convendria introducir en la legislacion; pero la comision nada hizo. Jovellanos entre tanto redactó su sábio informe sobre la ley agraria y vino al fin la época de la reparacion y de la justicia en que la Mesta desapareció con sus desatentados privilegios, subsistiendo sólo una *Asociacion general de ganaderos*, que por mas que traiga su origen de venerable antigüedad, segun se dice en su reglamento, no puede en nuestro concepto responder hoy al objeto para que ha sido establecida por el R. D. de 31 de marzo de 1854.

La Asociacion de ganaderos depende del Ministerio de Fomento como una de sus dependencias generales (tít. II, arts. 20 y 21), y en cierta manera como una seccion especial de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Como autoridades auxiliares tie-

(1) Por disposicion posterior se prorogó al 24 del mismo el empadronamiento de ganados.

(2) El precio á que antes se expendia la sal misturada para los ganados era de 19 rs. quintal hasta 1.° de julio de 1868, desde cuya fecha fué el de 20 rs. hasta 1.° de abril de este año en virtud del citado decreto; y quedará libre la venta de sal desde 1.° de enero del año inmediato en virtud de la ley de 14-16 junio del presente año (1869), pudiendo entonces surtirse los ganaderos del artículo á precios mas cómodos.

ne la asociacion en las provincias á los Gobernadores y Secciones de Fomento, y como agentes directos á los visitadores provinciales y de partidos, á las juntas auxiliares, á los visitadores de cañadas y á los comisionados para la recaudacion en los pueblos, á las juntas locales y los síndicos, y como autoridades auxiliares á los Alcaldes.

Con la nueva legislacion que queda inserta tiene la ganadería, la proteccion necesaria sin privilegios que perjudiquen á la agricultura con la que debe marchar de acuerdo. La ganadería, además, ha mejorado con la abolicion de tantas trabas como se oponian al tráfico, compra y venta de ganados, y aun podrán, tal vez sin inconvenientes, desaparecer otras como la prohibicion de introducir carnes muertas en las grandes poblaciones, vender la de oveja y reses cabrías, y la de matar corderos, cabritos y cerdos durante ciertos y determinados meses del año. En este sentido, sabemos, que ha evacuado un informe la Asociacion de ganaderos, diciendo con razon que estas reformas, conformes con lo que se practica en las ciudades mas populosas y civilizadas del mundo, serian de grandísima utilidad para la clase ganadera, y podrian reportar pingües beneficios á las Corporaciones municipales y á los habitantes en general de las capitales mas populosas.

Véanse, además de los artículos que dejamos yá enumerados, los de Abastos: Agricultura: Abrevadero: Aguas: Ganadería: Epizootias: Mataderos: Paradas: Pastos: Sanidad: Servidumbres.

METRO. La unidad fundamental del nuevo sistema de pesos y medidas, igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador.—V. Pesas y medidas.

MILICIA NACIONAL. Una institucion popular creada por la Constitucion política del año 1812 y la de 1837 para conservar el órden y tranquilidad de los pueblos. Segun la ordenanza de 1822, cada pueblo tenia su Milicia local que se componia de todos los varones residentes en el mismo comprendidos en la edad de 18 á 50 años. El alistamiento se hacia por los Ayuntamientos. Los oficiales se nombraban por los mismos nacionales reunidos en junta ante los Ayuntamientos, por quien se expedian los correspondientes títulos; los jefes eran nombrados en la misma forma por los oficiales; y los sargentos y cabos por los jefes y oficiales que asímismo recibian su título por los Ayuntamientos. Cuando hacia servicio de armas fuera de la localidad gozaba de sueldo, raciones y alojamiento como las tropas del ejército.

Esta institucion, que tantos y tan señalados servicios ha prestado á la causa liberal, como son entre otros los que tuvieron lugar el 7 de julio de 1822 en Madrid; en los sitios de Bilbao, defensas de Zaragoza, Cenicero, etc., durante la guerra civil de los siete años, y durante los sucesos del 7 de octubre de 1841 en Madrid, ha sufrido varias alternativas. A la vuelta de Fernando VII, en cuyo provecho fué principalmente creada por la nacion, (en 1814) fué disuelta; volvió á aparecer en 1820 logrando una organizacion mas perfecta en virtud de la ordenanza de 29 de junio de 1822; la reaccion de 1823 la reemplazó con los voluntarios realistas; reapareció de nuevo en virtud de R. O de 19 de febrero de 1834 bajo el nombre de *Milicia urbana*, que se convirtió por el R. D. de 28 de diciembre de 1835 en *Guardia Nacional*, recobrando su primitivo nombre de *Milicia Nacional* y su antigua organizacion con arreglo á la ordenanza de 1822 en agosto de 1836; á consecuencia de los sucesos de 1843 que derrocaron el Gobierno del Regente, fué desarmada á pretesto de reorganizacion á fines de julio y principios de agosto de aquel año, y mandada suspender la reorganizacion por R. O. de 25 noviembre del mismo, continuaron en este estado las cosas hasta que por la revolucion de 1854 se volvió á establecer la Milicia ciudadana bajo el pié que antes tenia, viniendo á ser otra vez disuelta por R. D. de 15 agosto de 1856.

Mucho se ha dicho en pro y en contra

de esta milicia popular, principalmente con motivo de su organizacion casi militar y su alistamiento obligatorio dentro de las clases que comprendian los reglamentos. Lo cierto es, que cuando muchos creian que con el alzamiento nacional de setiembre del año último que tan radicales reformas en sentido liberal ha aportado á la gobernacion del Estado, reapareceria la milicia ciudadana bajo la organizacion y pié que tenia en julio de 1856, hemos visto establecida casi espontáneamente otra institucion, la de los Voluntarios de la libertad, cuyo alistamtento no es obligatorio como su nombre indica, y cuya disciplina é instruccion no adolecen de la rigidez militar, cosas ambas que se notaban, como hemos dicho antes, en la Milicia nacional antigua, y sin las cuales hemos visto que los Voluntarios de hoy han prestado y están prestando servicios importantes á la causa de la libertad y del órden. Sin embargo, nosotros creemos que con idéntica organizacion ó si se quiere con otra aún menos rígida debiera obligarse á todo ciudadano honrado, en la forma que se practica en Inglaterra, á sostener la tranquilidad y el órden dentro de su respectivo distrito, sujetando á los jóvenes á una disciplina mas severa, pero de ningun modo la militar, con el fin de poder prestar auxilio en casos dados á las autoridades aun fuera de los distritos de su residencia.

Habiendo desaparecido la institucion de la Milicia nacional tal como estaba organizada en julio de 1856, no ha quedado á los que sirvieron en sus filas mas prerogativas que el abono de tiempo y los distintivos que aparecen en las órdenes que insertaremos.

Con respecto á los Voluntarios de la libertad, ó Milícianos nacionales modernos, que están inmediatamente subordinados á las autoridades locales, de pocas disposiciones podemos hacer mérito y las dos que luego extractaremos, del Apéndice I donde se hallan insertas, son del gobierno provisional y fueron dictadas para poner en armonía los diferentes sistemas que al efecto de esta institucion establecieron las Juntas revolucionarias.

Disposiciones referentes á la antigua Milicia Nacional.

Art. 142 de la ordenanza de 22 junio de 1822.

«Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores, se les abonará todo el tiempo del mismo modo que al ejército permanente.»

Disposicion 19 de la ley de presupuestos de 26 mayo de 1835.

«A los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del R. D. de 1.° de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados el tiempo trascurrido entre ambas épocas.»

R. D. de 24 mayo de 1841.

Por este decreto se concedió á todos los milicianos nacionales que abandonaron sus hogares en el año de 1823, se incorporaron al ejército constitucional ó se trasladaron á las plazas de armas, ciudades y pueblos defendibles sosteniendo en ellos hasta el fin con las armas en la mano la causa de la libertad contra las tropas francesas ó rebeldes, un distintivo conforme al diseño aprobado.

R. O. de 10 abril de 1855.

Instrucciones para el abono del tiempo de servicio,

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 21 de mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono de tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de junio de 1822, vigente en el dia, se declara

que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviese empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por R. O. de 28 de agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.° de junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el R. D. de 1.° de octubre de 1823, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de diciembre de 1834 ó de la amnistía de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Considerando que por otra R. O. de 20 de mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de agosto de 1847 á los empleados político-militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles:

Y considerando, por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

1.° Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

2.° Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el dia en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de diciembre de 1832; y en caso contrario hasta esta sola fecha, en la que por consecuencia de la amnistía de 15 de octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país.

3.° Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, del de las Córtes de 14 de marzo de 1837 y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de febrero y 12 de mayo de 1841.

4.° Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los directores ó inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo; y ante los capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos directores é inspectores, segun lo dispone la R. O. de 11 de noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los capitanes generales, despues de la rigorosa inspeccion que tanto ellos como los directores é inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que despues del tiempo trascurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legítimo derecho.

5.° Que se acredite el abono del tiempo sencillo á milicianos nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par que las tropas del ejército.

6.° Que se acredite igualmente á los mismos milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reunan las circunstancias que prefija el art. 1.° del R. D. de 20 de octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por R. O. de 27 de abril de 1838.

Y 7.° Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el jefe de estado mayor y visadas por el capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que

existan en los archivos de las Capitanías generales y en los de los Gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos capitanes generales.—De Real órden etc. Madrid 10 de abril de 1855. (*CL. t. 64, p.* 416.)

R. O. de 28 *mayo de* 1859.

(GUERRA.) Para los efectos de la Real órden de 10 de abril de 1855 sobre abono de tiempo de campaña á los milicianos nacionales movilizados y cuerpos francos, se concedió el plazo de dos meses en la Península contados desde el dia de la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*; y otros dos meses en Ultramar desde su publicacion en aquellos dominios. (*Gac.* 5 *junio.*)

R. O. de 20 *enero de* 1861.

En los mismos términos que la Real órden de 28 de mayo de 1859 se concedió nueva próroga de otros dos meses, y terminados «no se dará curso á ninguna instancia sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados.» (*Gac.* 18 *febrero.*)

R. O. de 23 *febrero de* 1861.

Varias reglas para el abono del tiempo.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la R. O. de 5 de agosto del mismo año relativa á abono de tiempo de la Milicia nacional movilizada, consultaba:

1.° Si la Milicia nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823, de 7 de marzo del primer año hasta 1.° de octubre del último ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el art. 3.° de la R. O. de 10 de abril de 1855.

2.° Si la Milicia nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.° Si á los Milicianos nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.° Si las fuerzas que movilizaron las autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.° Si los Milicianos nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.° de la precitada órden de 10 de abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados, y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

6.° Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el art. 7.° de la ya repetida órden de 10 de abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.° Si los individuos de la Milicia nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados por la junta nombrada al efecto á consecuencia de la R. O. de 29 de octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las *Gacetas* de los meses de febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que lo obtuvieron expedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.° Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.° Si el plazo de dos meses señalado

por la R. O. de 28 de mayo de 1859, publicada en la *Gaceta* de 5 de junio y que terminó en 5 de agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que da lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los arts. 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia nacional de 29 de junio de 1822, restablecida por R. O. de 21 de agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el artículo 141 de la misma Ordenanza no concedia otra que la de descontarse del tiempo que debian de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacados de los archivos de los Ayuntamientos ú oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

Segundo. Que las Rs. Ords. de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los milicianos nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la R. O. de 5 de agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponian los arts. 68 y 77 de la Ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto de las expresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia nacional de Madrid durante el período de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército, cómo en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la Milicia nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ella, ó en plazas ó en pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las autoridades civiles, sin intervencion de las militares inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el artículo 5.° de la R. O. de 10 de abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no há lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por guerra la movilizacion, ningun derecho tie-

nen los que fueron clasificados por la junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los nacionales, se expida por los capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificacion expresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la Real órden de 20 de enero último en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia nacional han tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes; y que á los que pasaron á las carreras civiles se les expidan por los capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.—De Real órden etc. Madrid 23 de febrero de 1861. (*CL. t.* 85 *p.* 195.)

V. Empleados públicos, Jubilaciones.....

Disposiciones referentes á los Voluntarios de la Libertad.

Decreto de 17 *noviembre de* 1868.

Por este decreto se determinó la organizacion de los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia y poblaciones de mas de 10.000 habitantes, bajo las bases que aparecen en la misma. Está inserto en el Apéndice I, p. 529 y siguientes.

Decreto de 24 *noviembre de* 1868.

Se ordena la rectificacion del alistamiento en la forma que aparece en el Apéndice I, pág. 554.

MILICIAS PROVINCIALES.—V. Quintas.

MILITARES. Nos remitimos á los artículos Aforados de Guerra y Marina: Autoridad militar: Ejército: Fuero: Jurisdiccion militar: Matrimonios de militares: Quintas: Retirados, Servicio militar, etc., etc.

MILITARES. (Deudas de) Sobre el modo de hacer efectivos los créditos contra militares por la via gubernativa deben tenerse presentes las siguientes disposiciones:

R. O. de 23 *julio de* 1855.

Se establecen las reglas para proceder gubernativamente por deudas de militares.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de S. M. la Reina el desigual método que emplean las diferentes autoridades militares cuando llega la necesidad de proceder en casos de deudas contraidas por oficiales del ejército, y deseando establecer reglas fijas y uniformes que con regularidad decidan tales cuestiones, tuvo á bien oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen se ha servido mandar:

1.° Que cuando haya avenencia entre el deudor y el acreedor, y la calidad de la deuda no requiera la imposicion de algun castigo al que la contrajo, se proceda gubernativamente por el coronel del Cuerpo ó Direccion del arma, disponiendo lo conveniente para el reintegro.

2.° Que siempre que las deudas se hayan contraido con subordinados, los coroneles ó directores de las armas ordenen su pago á la mayor brevedad, y si por la gravedad del caso hubiese que aplicar alguna correcion, entonces el coronel podrá imponer hasta quince dias de arresto, y hasta dos meses el director ó inspector, mas si el deudor mereciese mayor castigo en razon de la calidad de la deuda, se instruya la correspondiente sumaria; dando conocimiento al capitan general respectivo; y concluida que sea se pase al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en el art. 3.° de la Real cédula de 12 de febrero de 1816.

Y 3.° Que en todos los demás casos, los derechos de los acreedores y acciones de los deudores, se entablen exclusivamente, prosigan y ventilen con arreglo á derecho en los Juzgados de las Capitanías generales, ó en su caso en los privativos de los cuerpos que tienen fuero especial, dándose conocimiento de las providencias definitivas que se dicten á los directores de las armas.—De Real órden etc. Madrid 23 de julio de 1855. (*CL. t.* 65, *p.* 498.)

R. O. de 23 *octubre de* 1865.

Que los descuentos que se hagan á los activos y pasivos por providencia gubernativa, se arreglen á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

(Guerra.) «Enterada la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 17 de noviembre último, en que consulta á este Ministerio la manera en que deberán hacerse los descuentos de su haber al coronel retirado en

esa plaza Don Fermin Alvarez Olmedo, hasta satisfacer una deuda que tiene reconocida; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 4 del actual, que los descuentos que se hagan al citado jefe y á los demás individuos de las clases activas y pasivas del ejército, cuando tengan por objeto hacer efectivo el pago de deudas reconocidas ante la autoridad militar y mandadas satisfacer en virtud de providencia gubernativa deberán verificarse en la forma establecida en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que cesaron las causas que motivaron la Real órden anterior de 10 de mayo de 1850.»—De la de S. M., etc. Madrid 23 de octubre de 1865.) (*CL. tomo* 94, *p.* 713).

R. O. de 12 *noviembre de* 1866.

Que se cumpla la R. O. de 5 de abril último.

(Guerra.) «En atencion á que no es solo el número de las deudas contraidas por los jefes y oficiales el que redunda en desdoro del honroso uniforme que visten y desprestigio de la clase á que pertenecen, sino tambien, y mucho mas principalmente, las circunstancias con que se hayan contraido, y las personas que aparezcan como acreedores, cuyos particulares pueden llegar á ser de tal modo agravantes de la falta, que hagan merecedor en algun caso al que las cometa de que se le considere indigno de continuar sirviendo en el ejército, la Reina ha tenido á bien mandar que se haga entender á V. E. que las reglas y prescripciones aprobadas en la Real órden circular de 5 de abril de este año (1) deben cumplirse cuando no haya ninguna circunstancia que dé á las deudas el carácter de un delito mas grave; pues en este caso debe V. E. prescindir de si se comete por primera vez, ó si se reincide en él, y dar cuenta para que en vista de lo que V. E. manifieste pueda S. M. determinar que se instruya el expediente para su resolucion.—De Real órden etc. (*CL. tomo* 96, *página* 863.)

R. O. de 11 *febrero de* 1867.

Manera de hacer las reclamaciones de deudas contra individuos que sirven en los ejércitos de Ultramar.

(Guerra.) En vista de lo manifestado por el Capitan general de Filipinas acerca del retraso que experimentan en aquella isla los efectos de las disposiciones dictadas para las reclamaciones de deudas, contra individuos del ejército por consecuencia de falta de antecedentes sobre sus circunstancias y de conocimiento de otras, que en algunos casos ha sido anterior y oficialmente reclamadas, la Reina ha tenido á bien resolver se recomiende que las reclamaciones de deudas contra individuos que sirven en los ejércitos de Ultramar, se hagan por conducto de los directores generales de su arma en la Península, los cuales las remitirán á los capitanes generales de aquellos dominios, con el informe de los antecedentes del deudor y de las circunstancias de la deuda, que fuesen indispensables para la aplicacion de las Reales órdenes de 5 de abril y 12 de noviembre de 1866, dando, sin embargo, inmediatamente curso á la reclamacion para los efectos de la de 23 de julio de 1855, y mas pronta satisfaccion de los acreedores, cuando no fuera dable reunir desde luego los expresados antecedentes, aunque á reserva de remitirlos á la mayor brevedad, sino constasen ya sus consecuencias en la hoja de servicios y de hechos de su baja en la Península, á cuyos documentos habrá de hacerse necesariamente referencia.—De Real órden etc.—Madrid 11 de febrero de 1867.—Valencia.—Señor.—(*CL. t.* 97, *p.* 245.)

Consideramos importante el conocimiento de las anteriores Reales órdenes. Si la reclamacion ha de hacerse judicialmente debe estarse á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en cuenta que hoy no subsiste el fuero. —V. Jurisdiccion militar: Jurisdiccion de marina: Jurisdiccion ordinaria: Procedimientos civiles.

MILITARES. (Licencias temporales.) Segun los arts. 1.°, 2.° y 3.°, tít. XXX, tratado 2.° de las Ordenanzas militares, los capitanes generales ó comandantes generales tienen facultad de conceder licencia por término de un mes, para dentro de la provincia de su mando, á los oficiales que por medio de sus respectivos coroneles ó jefes de que dependan la pidieren, sin poder prorogar este permiso: los gobernadores de plazas en que no resida capitan general ó comandante general, solo pueden concederla por ocho dias con limitacion á ocho leguas en contorno si alcanzase á ellas su distrito, y en los demás casos se requiere Real licencia. Sobre lo que es objeto de estos artículos se han dictado hasta el

(1) No hemos encontrado la Real órden de 5 de abril que se cita.

dia muchas disposiciones, de las que consideramos mas importantes las siguientes:

R. O. de 6 marzo de 1815.—Dispone que los oficiales que obtengan licencia temporal pueden llevar sus asistentes á quienes se la dará el coronel por todo el tiempo que aquellos deban usarla. (*Col. de Vallecillo, t. I, p.* 875.)

R. O. de 20 agosto de 1828. Autorizó á los Capitanes generales para conceder licencia para dentro de su distrito por el tiempo que exijan sus necesidades á los oficiales de las clases de ilimitados ó indefinidos. (*Id., p.* 876.)

R. O. de 30 febrero de 1829. Resolvió que los Capitanes generales concedan pasaporte á los jefes y oficiales retirados sin sueldo, para que libremente y sin necesidad de Real licencia puedan trasladarse á los puntos que mas les convenga.

R. O. de 27 febrero de 1832. Faculta á los Capitanes generales de las provincias para que no teniendo motivo fundado que lo impida, concedan los correspondientes pasaportes á los jefes y oficiales retirados con sueldo para que puedan salir á donde les convenga.

R. O. de 13 diciembre de 1835. Se mandó circular nuevamente la Real órden anterior, «á fin de que en observancia de lo que en ella se previene usen los Capitanes generales de la facultad que les autoriza para la concesion de licencias temporales á los oficiales retirados con sueldo ó sin él, no siendo para el extranjero ni para la Corte.

R. O. de 26 Enero de 1858. *Limitacion de licencias: medio sueldo, etc.* «..... Deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los jefes y oficiales del ejército; ha tenido á bien disponer:

1.° Las solicitudes de licencias temporales se limitarán en la Península á un término que no exceda de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares.

2.° El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo se entenderán con goce de medio sueldo.

3.° Las prórogas que por cualquiera de los motivos expresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco excederán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padezcan, y ninguno á las segundas.

4.° Cuando á las instancias de próroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado, no gozarán de sueldo los que la obtengan; pero sí los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrá opcion á próroga con medio sueldo, prévia justificacion que así lo acredite.

5.° En el caso extremo de que se conceda segunda próroga, será siempre sin sueldo.

6.° y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar será de un año, y de medio las prórogas.—De Real órden etc. (*CL. t.* 75, *p.* 147.)

R. O. de 14 abril de 1863. *Licencias y prórogas por los Capitanes generales á jefes y oficiales; id. coroneles...*—Se dispone que exceptuando los coroneles de regimiento y tenientes coroneles con mando de cuerpo, todos los demás jefes y oficiales de las diversas armas é institutos militares y político-militares que deseen obtener para asuntos propios, y con sujecion á lo prevenido en la R. O. de 26 de enero de 1858, licencias que no excedan de cuatro meses ó prórogas por dos, las soliciten de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, debiendo acompañar á las instancias las correspondientes hójas de méritos y el informe de los jefes respectivos, con cuyos antecedentes, y segun lo que permitan las necesidades del servicio, se concederán por dichos Capitanes generales las expresadas licencias ó prórogas, dando en la misma fecha de las concesiones conocimiento de ellas á los directores generales de Administracion militar y del arma respectiva, así como á los Capitanes generales de los distritos en que hayan de disfrutarse dichas licencias, y pasando á este Ministerio, en 5 de cada mes, relacion de las expedidas en el mes anterior... y «que todas las licencias de los coroneles y tenientes coroneles con mando de cuerpo, las que los demás jefes y oficiales pidan por hallarse enfermos, y las solicitadas para el extranjero ó Ultramar, continúen concediéndose de Real órden en la forma que actualmente se verifica.—De órden de S. M. lo digo etc. Madrid 14 de abril de 1863.—Concha.—(*Gac.* 27 *abril.*)

R. O. de 10 junio de 1863. *En las licencias solo se goce medio sueldo.*—«La Reina ha tenido á bien disponer que las licencias que se concedan por los Capitanes generales en uso

de la facultad que les dá el art. 1.° del título XXX de las Ordenanzas generales del ejército, así como las concesiones que se confieran por los directores é inspectores generales de las armas é institutos del ejército, se entienda que son desde esta fecha con solo el goce de medio sueldo, siempre que en el trascurso de ellas medie una revista administrativa.»

R. O. de 15 agosto de 1863. *Traslaciones de residencia de los retirados.* «La Reina se ha servido autorizar á los Capitanes generales de los distritos para la concesion de las traslaciones de residencia que soliciten los jefes y oficiales é individuos de tropa retirados, en los suyos respectivos, dando el oportuno conocimiento al Capitan general del distrito á que corresponda el punto para donde fuere concedida la traslacion y, remitiendo á este Ministerio (de la Guerra) en 1.° de cada mes relacion nominal de las otorgadas en todo el anterior.» (*CL. t.* 90, *p.* 212.)

R. O. de 12 mayo de 1864. Ampliando lo dispuesto en la R. O. de 27 de febrero de 1832 se dispone que los Capitanes generales de provincia «faciliten á los retirados que lo soliciten, disfruten ó no sueldo, pasaporte con el que por el término de un año puedan viajar libremente por la Península é Islas adyacentes, reservándose el Gobierno únicamente otorgar el permiso para verificarlo por el extranjero.»

R. O. de 18 febrero de 1867. *Encargando el cumplimiento de las disposiciones sobre concesion de licencias.*—«(Guerra.)—La Reina ha tenido á bien disponer se recuerde á V. E. que la autoridad de los Capitanes generales para conceder licencias á los jefes y oficiales que sirvan activamente en los cuerpos que se encuentran á sus órdenes, se halla determinada por el art. 1.°, del tít. XXX del tratado segundo de las ordenanzas del ejército, con arreglo al cual ni puede ser por mas tiempo de un mes, ni para mayor distancia que la comprendida en el territorio de su mando; y si bien puede aumentarse la duracion de las licencias que disfrutan los jefes y oficiales de reemplazo, en virtud de lo dispuesto para los ilimitados é indefinidos en la R. O. de 20 de agosto de 1828, no por ellos se hallan facultados para concederlas para ningun punto que dependa de otro Capitan general sino cuando pertenezca el interesado á la clase de retirados, á quienes pueden conceder traslaciones de residencia y licencias segun se les autorizó por Rs. Ords. de 13 de agosto de 1863, 27 de febrero de 1832 y 12 de mayo de 1864, dando conocimiento con oportunidad á este Ministerio, segun está prevenido. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que se atenga extrictamente V. E. á lo que se halla dispuesto en las citadas Reales disposiciones y demás vigentes acerca del asunto, absteniéndose de dar pasaporte á ningun militar en activo servicio, ya se encuentre empleado ó en situacion de reemplazo, para fuera de la demarcacion de su distrito, sino cuando haya obtenido la Real licencia indispensable, en cuyo caso al propio tiempo de expedirles el correspondiente pasaporte, dará noticia á la autoridad militar del punto á donde deban dirigirse, expresando la autorizacion en virtud de la cual lo haya verificado.—De Real órden etc. Madrid 18 de febrero de 1867.—Valencia.—Señor..... (*CL. t.* 97, *p.* 295.)

Tales son las disposiciones que hasta fin de 1867 se han dictado sobre licencias temporales á los jefes y oficiales del ejército. Otra órden se circuló con fecha 30 *noviembre de* 1868, abreviando los trámites de los expedientes de dichas licencias y dando mas ensanche á las atribuciones de las autoridades militares en este punto, y se halla inserta en el Apéndice I, pág. 591.

MILLA. Medida de caminos: espacio de mil pasos. En la marina se entiende por milla la tercera parte de una legua marina, de 6.650 varas castellanas, ó sea la vigésima parte de la extension lineal de un grado de meridiano terrestre.

MILLONES (Servicio de). Impuesto sobre el consumo del vino, vinagre, aceite, carnes, hielo, jabon, pasas, velas de sebo, etc. que se concedió por el Reino en tiempo de Felipe II para ocurrir á los gastos de la Corona. Se llamó de *millones*, porque la concesion se hacia de determinado número de millones alzadamente, y solo por cierto número de años, aunque despues en el reinado de Felipe IV se perpetuó, elevándose á la vez la tarifa. Sus rendimientos ascendian en esta época á mas de 20 millones de reales. Todavía poco despues se aumentó mas la tarifa, se añadió á esta renta el ramo denominado *del viento* consistente en un tanto por ciento sobre los frutos de la agricultura, fábricas y oficios del Reino y de algunos importados de América. Las Córtes de Cádiz abolieron este impuesto que volvió á res-

tablecerse en 1823, subsistiendo hasta el establecimiento del sistema tributario de la ley de 23 de mayo de 1845 que le refundió (art. 7.º) en la contribucion de consumos (1). —V. CONTRIBUCIONES: CONTRIBUCION DE CONSUMOS: ALCABALA.

MINAS. La riqueza mineral de España es inmensa; la minería ó industria minera debe tener por lo mismo grande importancia, y ser mirada con interés por el legislador, como que puede considerarse hasta cierto punto como la base de las demás industrias, y es la que produce mayor número de materias primeras para la construccion, decoracion y fabricacion de todo género de objetos, cuyo uso crece y se multiplica de dia en dia á la par con los progresos de la civilizacion (2).

Segun los datos que nos facilita el Anuario estadístico de España correspondiente á 1859 y 1860, publicado por la Comision de Estadística general del Reino, se cuentan en España abundantes minas de los mas preciosos metales. Hay en explotacion: de alcohol 37; argentíferas 2.332; de antimonio 4; de antrácita 1; de asfalto 19; auríferas 6; de azogue 2; de azufre 1; de alumbre 3; de calamina 156; de carbon 527; de cobalto 5; de cobre 270; de cinabrio 26; de estaño 23; de lignito 48; de manganeso 9; de nikel 5; de pirita de hierro 72; de pirita arsenical 1; de petróleo 1; de plomo 744; de sal-gemma 22; de hidroclorato de sosa 13; de sulfato de sosa 57; de topacios 1; de turba 61, de zinc 31; todas en número de 4.447, y pagando con arreglo á la ley el derecho de superficie; á cuya cifra supera con mucho la de las minas registradas que todavía no devengaban el cánon ó derecho de superficie, las cuales ascendian, segun los mismos datos oficiales, á 7.602, en cuyo número figuran principalmente 928 de carbon; 2.692 argentíferas; 658 de cobre; 75 de estaño; 172 de hierro; 2 747 de plomo, y 8 de arsénico.

En el artículo ESTADÍSTICA INDUSTRIAL, tomo VI, p. 726, manifestamos las minas productivas é improductivas que existian en 1863, con el producto bruto y beneficiado que rindieron, así como el número de operarios que ocuparon y contribucion que pagaron los empresarios.

El ramo de minas se rige hoy por la ley de 6 de julio de 1859, que modificaron la de 4 de marzo de 1868 y el decreto de 29 de diciembre del mismo. Se rige tambien por el reglamento de 24 de junio de igual año, en lo que no se oponga al decreto anterior. En cuanto á la administracion y recaudacion de los impuestos que corresponden por este concepto, rigen la instruccion de 24 de octubre de 1859 y la R. O. de 5 de julio de 1868, cuyas disposiciones con las demás dictadas para su ejecucion insertamos textuales con un extracto de los mas principales que las han precedido.

Leyes de la Novísima Recopilacion.

Tratan de las minas los títulos XVIII, XIX y XX del lib. IX.

El tít. XVIII trata de las minas de oro, plata y demás metales, conteniendo su ley 4.ª las ordenanzas que debian observarse en la investigacion, registro, labor y beneficio de las minas asignando la parte correspondiente al Rey.

El tít. XIX que trata de las minas y pozos de sal, prohibe labrar sal en las salinas y pozos, sino la que se hiciere por cuenta del Rey, y tambien introducir la de otros reinos.—V. CONTRABANDO: SAL.

El tít. XX se limita á las *minas de carbon de piedra* y adopta medidas para su fomento y beneficio, considerándolas ya de grande importancia, y eso que su uso entonces era mucho mas limitado.

(1) Martinez de la Mata en sus discursos compilados por el eminente Campomanes considera el medio de tributar impuesto sobre los alimentos como el mas proporcionado que se puede hallar, porque cada uno rinde segun las fuerzas que tiene. Y dice, por nota á esta doctrina, Campomanes, que él creia tambien como el político Martinez de la Mata, proporcionada la contribucion de millones, y que el remedio único que convenia poner era abolir la alcabala ó imponer sobre las tierras y rentas su equivalente. La alcabala, dice, tiene verdadera oposicion á la circulacion interior del comercio y al establecimiento de las artes y manufacturas. (*Campomanes, Apéndice á la educacion popular, Part. 4.ª, p.* 80.)

(2) Art. 62 de la instruccion de 26 de enero de 1850.

***Disposiciones posteriores hasta la ley de* 6 *julio de* 1859.**

Las Córtes de 1811 y 1820 no pudieron olvidar este importante ramo de la riqueza. En 26 de enero de 1811 y 25 de octubre de 1820 dictaron medidas para su fomento. En 22 de junio de 1821 decretaron y sancionó el Rey en 12 de febrero de 1822, que todo español ó extranjero pudiese explotar y beneficiar la mina de todo metal que descubriera con los requisitos que expresaba. Habiendo quedado sin efecto en 1824 esta importante ley, y no desconociendo el Gobierno cuanto importaba extender y favorecer la industria minera, publicó en 4 de julio de 1825 un decreto dictando reglas para la explotacion y laboreo de minas, modo de adquirir su dominio, impuestos á que quedaban sujetas etc. para cuya ejecucion se dió en 8 de diciembre del mismo año una instruccion. En 11 de abril de 1849 se sancionó otra nueva ley de minas que con su reglamento de 31 de julio del mismo año y varias Reales órdenes aclaratorias ha regido hasta la publicacion de la ley de 6 de julio de 1859 que ha derogado de una manera expresa la legislacion anterior á la promulgacion de la misma. Hé aquí, pues, la ley vigente como se publicó en 1849, con indicacion de los artículos reformados por la de 4 de marzo de 1868 (1).

Ley de 6 *julio de* 1859.

Minería: Sustancias que son objeto de la ley, etc.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente (2):

CAPITULO I.

De los objetos de la mineria.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotacion. (Ref.) (1).

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponden al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno. (Ref.) (2).

Art. 3.° Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio expediente instruido por el Gobernador de la provincia con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños. (Ref.) (3).

---

(1) Recomendamos al lector la doctrina contenida en el cap. IV de la instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833 (tomo VI, p. 828) y el capítulo tambien IV, párr. 62 de la de 26 de enero de 1850 para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales del país, en el mismo tomo pág. 854.

(2) Por la ley de 4 de marzo de 1868 se reformaron los arts. 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 12, 17, 18, 19, 21, 24, 35 á 39, 41, 46, 47, 50, 52, 53, 58, 64, 65, 68, 73, 74, 80, 84 á 89 y 93 de esta ley. En todos estos ponemos esta indicacion (Ref.) que quiere decir reformado; y puede verse la reforma en el Apéndice I, págs. 275 á 280. En el mismo Apéndice se encuentra tambien inserto el decreto de 29 de diciembre del mismo año 1868 en que se hace una nueva clasificacion de las sustancias minerales, y se dictan reglas sobre investigacion, concesiones, explotacion y caducidad de las minas, derechos y deberes de los mineros etc.

(1) Sustancialmente dice lo mismo el artículo, segun queda reformado por la ley de 4 de marzo de 1868, pero está mas clara y perfecta su redaccion.

(2) En el nuevo artículo se añade «*otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.*

(3) Por el nuevo artículo la autorizacion la conceden los Gobernadores. Esta es la diferencia sustancial.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias. (Ref.) (5).

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.° del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas, como ocre y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo 2.° del art. 13.

CAP. II.—*De las calicatas.*

Art. 8.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el artículo 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados á cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, á un ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular. (Ref.) (6).

CAP. III.—*De las pertenencias de minas*

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antrácita, lignito, turba, asfalto, arcillas vituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art. 6.° comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.° del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno,

(5) La reforma se reduce á suprimir las palabras «*del Gobierno*» puesto que la autorizacion la conceden ya los Gobernadores.

(6) Se ha sustituido á las palabras «*del Gobierno*» las «*del Gobernador*» Esta es toda la reforma.

adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.° del artículo anterior y de 500 en las del párrafo 2.° del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el órden de prioridad.

La demasía no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párr. 2.°, art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco (Ref.) (7.)

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno (Ref. 8).

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco (Ref.) (9.)

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los arts. 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro

---

(7) La reforma de este artículo tiene por objeto establecer que el permiso para la investigacion pueda comprender el mismo número de pertenencias que expresa el artículo anterior.

(8) Segun la reforma, la aprobacion es del Gobernador.

(9) Segun la reforma donde dice *Real título* debe decir *título*.

de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco (Ref.) (10).

Art. 22. El Gobernador decretará acto contínuo la admision de una ú otra solicitud salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el jefe del negociado de minas con expresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletin oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo (Ref.) (11.)

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del artículo 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el artículo 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los arts. 1.°, 6.° y 7.°, á juicio del ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta del consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que po-

---

(10) En la reforma se suprime todo el último párrafo y el segundo período del tercero desde donde dice «y dentro de veinte dias.»

(11) Por el nuevo artículo se amplia la instruccion del expediente oyéndose al ingeniero en los casos necesarios y determinando mas la tramitacion y recursos.

drá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarciones en el *Boletín oficial*.

Art. 32. Si del renocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el ingeniero acto contínuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la boca-mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los arts. 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo 4.° del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco. (Ref.) (12).

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la real resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales. (Ref.) (13).

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria. (Ref.) (14).

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento. (Ref.) (15).

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad. (Ref.) (16).

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigaciones, desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de

---

(12) Se modifica, para armonizarle con otros artículos reformados.

(13) Segun la reforma dicta providencia el Gobernador, etc.

(14) Modificado solo para armonizarle con lo dispuesto en el anterior.

(15) Modificado en cuanto ya no expide el Ministerio el título de propiedad.

(16) Igual con la reforma, sin mas que aparecer suprimida la palabra *Real*.

un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones prévias con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazon interesados en el terreno en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolucion (Ref.) (17).

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion; si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo prévio el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre extrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las extipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucion (Ref.) (18).

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.º del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas (Ref.) (19).

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

---

(17) Adicionado y modificado desde el párrafo segundo, pues que el Gobernador obra por sí, sin remitir á la resolucion del Gobierno el expediente etc.

(18) Suprimido en la reforma todo el tercer párrafo.

(19) En la reforma despues de la palabra expedientes se añade «*la expedicion de los títulos de propiedad.*»

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1.000 rs., ni de 2.000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la Estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año (Ref.) (20).

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera; sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare. (Ref.) (21).

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oida la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real órden el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años. (Ref.) (22).

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55 Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las extrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.°

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias se sujetarán

(20) Suprimidas por la reforma las palabras *en virtud de Real título, y ó por el Ministerio.*

(21) Muy adicionado, determinando el derecho de los dueños de cotos mineros y de los de minas ó investigaciones de mas de dos pertenencias etc.

(22) **Adicionado, y corregida la redaccion.**

á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los arts. 81, 82, 83 y 84. (Ref.) (23).

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estos, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gasto oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

(23) **En la reforma se suprime la palabra *Real* y todo el párrafo segundo.**

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El Gobernador dispondrá que un ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los arts. 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los arts. 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.° Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el

Gobernador por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales. (Ref.) (24).

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del ingeniero aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podràn ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68. (Ref.) (25).

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletin oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido de investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasías. (Ref.) (26).

(24) Por la reforma se suprimen en el párrafo primero las palabras *cuando prévio requerimiento* y se adicionan despues algunas palabras dando otra redaccion. La palabra Gobierno se sustituye con la de *Gobernador*.

(25) Se suprime en la reforma la palabra *Real*, se altera algo la redaccion y se adicionan dos párrafos importantes. para que puedan evitar la caducidad las empresas que hubiesen empleado capitales de consideracion etc.

(26) Por la reforma se suprime la palabra Real del párrafo segundo, se modifica algo la redaccion del tercero y queda suprimido el último.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzozosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficios de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. VIII de esta ley, siempre que lo en el dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vejetal ó salto de aguas, es necesario la autorizacion del Ministerio, prévio expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas del distrito, y especialmente del ingeniero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente. (Ref.) (27).

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. (Ref.) (28.)

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Astúrias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, prévio expediente y con audiencia de autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por órden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismo linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de 600 metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terrenos y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado; no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se halle de la mina ú oficina de que provenga.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar

---

(27) La reforma de este artículo consiste en haber sustituido la palabra Gobernador á la de Gobierno.

(28) En la reforma se adicionó este artículo concluyendo con la declaracion de que los dueños de los hornos de beneficio son responsables de los daños y deterioros causados en arbolado y siembra por los humos, gases y sublimaciones procedentes de dichos hornos.

ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del art. 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones. (Ref.) (29).

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley aplicándoseles el cánon segun el art. 80 con la rebaja correspondiente en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias, aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

(29) Toda modificacion de este artículo se reduce á rebajar á 10 escudos al año por pertenencia los permisos para investigacion.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc. (Ref.) (30).

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y expendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia. (Ref.) (31).

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería, son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitivá por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento. (Ref.) (32).

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo (Ref.) (33).

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería,

(30) Este artículo está muy modificado.

(31) En la reforma se hace diferencia entre las industrias minera y metalúrgica.

(32) Aquí la reforma establece que los expedientes se sustancien y terminen por los Gobernadores.

(33) En la reforma queda suprimido todo el párrafo segundo.

puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias. (Ref.) (34.)

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales. (Ref.) (35.)

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los arts. 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expediente de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletin oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion. (Ref.) (36.)

Art. 94. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficios se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de ingenieros de minas (37).

Art. 96. El cuerpo de ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y les señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno los auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

---

(34) Por la reforma se manda dar recibo al interesado que represente al Gobierno contra las disposiciones de los Gobernadores, y se adiciona un párrafo ordenando que el Ministerio oirá á las Juntas facultativa de minerias y al Consejo de Estado etc. cuando lo estimare conveniente.

(35) Se modifica ampliando á otros casos el recurso de que trata este artículo.

(36) Lo que aquí se ordena respecto del Consejo de Estado, entiéndase por la reforma de los Consejos provinciales.

(37) Véase el artículo INGENIEROS DE MINAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores: en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujeccion á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al R. D. de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto mandamos etc.—Dado en Palacio á 6 de julio de 1859.» (*CL. t.* 81, *página* 60.)

Repetimos, que además de la reforma de la ley inserta, hecha por la de 4 de mayo de 1868 á que se refieren las notas de los artículos reformados, deben tambien tenerse presentes las prescripciones del decreto de 29 de diciembre del mismo año (Apéndice I, p. 646) que tan importantes modificaciones hace en la ley.

R. D. de 5 *octubre de* 1859.

Reglamento para la ejecucion de la ley.

Por este decreto se aprobó el Reglamento de igual fecha que alterado despues fué refundido en el de 24 junio de 1868, que está inserto en el Apéndice I de dicho año, página 280.

Ley de 6 *julio de* 1859.

Sobre formacion de sociedades mineras.

(Fom.) «Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° Para la investigacion minera, así como para la explotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio y demás leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.° Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.° La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.° No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que préviamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los cuarenta dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir cuarenta dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resúmen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera, se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el contador de la sociedad, y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese corredor, se harán las trasferencias ante escribano.

Art. 16. Los corredores, y los escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los corredores y escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el artículo 97 y dentro de las veinticuatro horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazos.

Art. 20. Se exceptúan de la intervencion de corredor ó escribano aquella trasferencias que se acordaren por providencia jucial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun lo hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con quince dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurrá hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos (1).

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como los que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.—Por tanto mandamos etc.—Dado en Palacio á 6 de julio de 1859.» (*CL. t.* 81, *p.* 56.)

R. O. de 22 *noviembre de* 1859.

Instruccion para el impuesto de minas.

Se aprobó por esta Real órden una instruccion para llevar á efecto la ley de minas en la parte relativa á la recaudacion; pero publicadas despues otras bases para la exaccion del impuesto, por la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867, se dictaron en sustitucion de las disposiciones establecidas por esta Real órden, otras nuevas con la de 5 de julio de 1867 que se hallan insertas en CONTRIBUCION SOBRE LA INDUSTRIA MINERA, tomo IV, p. 856.

R. D. de 11 *enero de* 1860.

Inspeccion: Sociedades extranjeras.

(FOM.) Se prorogó por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley, y se encargó á los Gobernadores que ejercieran la inspeccion que les encomiendan las leyes mercantiles y señaladamente el artículo 22 de la inserta. Su art. 4.° dice: «Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la re-

(1) Cuando por las faltas que se expresan en el art. 24 de la ley de sociedades mineras se declaran estas disueltas y caducadas sus concesiones, con arreglo á lo prescrito en el 25 de la propia ley, no hay otra regla respecto del curso que corresponde á las partes que la establecida en los arts. 68 y 88 de la ley de minas. (R. O. de 27 de abril de 1864.)

ferida ley de sociedades mineras; pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de minas y reglamento dictado para su ejecucion.» (*CL. t.* 83, *p.* 30.)

R. O. de 18 *abril de* 1860.

Sobre antiguos expedientes de denuncios.

«Ilmo. Sr.: La legislacion de minas de 1849 no permitia que se confundiesen y considerasen como uno solo los expedientes de denuncio y registro. El expediente de denuncio no tenia mas objeto que caducar una concesion, y concluia con la declaracion de caducidad: el registro que despues se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante en virtud de la prelacion que le concedia la ley durante treinta dias, ya por otro cualquiera pasado este plazo, era un expediente nuevo y distinto que tenia por objeto obtener una concesion minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podia ser considerado en el caso de un registrador, ni el expediente de denuncio ser confundido con el que despues pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposicion segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de julio de 1859, publicada en 9 de octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Almería, la Reina se ha servido acordar que los interesados en expedientes de denuncio que se hallasen pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no han podido hacer la eleccion que les concede la segunda disposicion transitoria de la misma, mas que con relacion á sus expedientes de denuncio, y que los registros que hayan hecho despues de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva ley, como expedientes nuevos incoados cuando la misma estaba ya en vigor.—De Real órden etc. Madrid 18 de abril de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 330.)

R. O. de 14 *febrero de* 1862.

Cuestiones sobre superposiciones y rectificacion de límite de pertenencias mineras.

(Fom.) «Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente:

«En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre intrusion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y límite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraidos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el límite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraidos é indemnizacion de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto mas motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el Real decreto de 16 de enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjayar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes

expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina *Virgen de la Parra*, sobre intrusion en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del mar* y *San Miguel*, la Reina se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instruccion del expediente, debiendo acudir al Tribunal ordinario que competa en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraidos é indemnizacion de daños y perjuicios segun se acordó ya por R. O. de 29 de noviembre de 1860.»—Lo que de Real órden etc.—Dios etc. Madrid 14 de febrero de 1862. (*Gaceta del* 16.)

R. O. de 28 *enero de* 1863.

Se dictaron varias reglas para obtener la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes de minas. Son sus disposiciones las mismas de la R. O de 25 de febrero que insertamos sin mas diferencia que haberse aumentado en ella una regla, la 5.ª, y haberse alterado la numeracion de las que siguen. (*CL. t.* 89, *p.* 69.)

R. O. de 9 *febrero de* 1863.

Sustanciacion de expedientes: plazos etc.

(Fom.) Se censura la falta de exactitud en la observancia de las prescripciones legales y principalmente de las que señalan plazos para la práctica de diligencias, y se encarga á los Gobernadores «que hagan á los empleados de las secciones de Fomento las oportunas y convenientes prevenciones, á fin de que teniendo un conocimiento exacto de la legislacion que rige en la materia, procuren ajustarse en todo á sus preceptos; y cuiden de que en la sustanciacion de los expedientes se llenen todas las prescripciones que la misma legislacion establece, y que en otras ocasiones han sido recomendadas por este Ministerio.» (*Gac.* 12 *febrero.*)

R. D. de 25 *febrero de* 1863.

(Fom.) Por esta disposicion fué aprobado el reglamento de la misma fecha, modificando el de 5 de octubre de 1859. No le insertamos, porque está refundido y alterado por el ya citado de 24 de junio de 1868, hoy vigente, salvas las variaciones introducida, por el decreto de 29 de diciembre de 1868.

R. O. de 25 *febrero de* 1863.

Diligencias periciales en los expedientes de minas: reglas para uniformar la práctica.

(Fom.) Teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la Reina, en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una série de puntos.

2.ª En todo plano de demarcacion se señalarán tambien las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.ª Tambien se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situacion respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.ª Para las pertenencias de escoriales y terreros se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas contínuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terreros, y el minio para las investigaciones y galerías generales Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terreros marquen la triangulacion para el cálculo de la superficie se representarán con una série de puntos.

5.ª Debiendo extenderse cada plano con arreglo á la escala que le corresponda, segun lo que se dispone en el art. 51 del reglamen-

to reformado, las minas colindantes ó próximas que sea necesario señalar quedarán sujetas á la escala que corresponda á la pertenencia que se demarque, aun cuando sean de clase diferente; de suerte que, extendiéndose cada plano bajo una misma escala, se regulará esta por la que esté señalada á la mina demarcada, objeto principal del mismo plano.

6.ª En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con mas precision, tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los rios, arroyos, cañadas y canales de navegacion ó riego se representarán con tinta azul.

7.ª Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcacion de una mina las inmediatas con sus boca-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquen.

Tambien se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislacion de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

8.ª Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiere operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

9.ª La extension ordinaria de los planos de demarcacion será por regla general la misma que tiene el pliego del papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicacion, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extension, á juicio de los ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicacion podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

10. Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situacion del punto de partida los nombres de aquellos á donde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse mas que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la visual.

11. En toda explicacion de plano, despues de expresarse la direccion y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcacion, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese una zanja ó socavon, se especificará asímismo si se situó en el centro de su entrada ó en cual de sus costados.

12. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, segun sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavon, por dos líneas paralelas, cerrando el estremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

13. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

14. En los escoriales y terreros se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

15. Cuando una pertenencia se amplíe á mayores dimensiones se representará la antigua demarcacion con trazos de línea; lo mismo se observará cuando una demarcacion ocupe el terreno de una ó mas pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

16. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los ingenieros se atendrán al modelo de plano y explicacion que se acompaña con el núm. 1.º, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcacion de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360°, contados del N. hácia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigacion *Serafina* pedida y designada segun la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es comun á la *Picia* y á *San Gil.*

La mina próxima *Perdon* dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 45 metros.

La de la investigacion *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

17. Con igual objeto se acompaña con el número 2.° un modelo para la extension de las actas de demarcacion. — De Real órden etc. Madrid 25 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*CL. t.* 89, *p.* 188.)

R. O. de 17 marzo de 1863.

No son objeto de la ley de minería los manantiales (1).

(Fom.) Se declara que es inadmisible la demanda contenciosa contra la Real órden dictada con arreglo al art. 2.°, párrafos 2.° y 3.° del reglamento de minas, acerca de la naturaleza de una sustancia.

Hé aquí el caso:

«En 7 de setiembre de 1858 Mariano Gil y Hoyo, de quien es cesionario D. José Vilana, presentó solicitud de registro en el Gobierno de la provincia de Teruel, para adquirir una mina de dos pertenencias de carbonato de cal con señales de magnesia, en el punto llamado las Hombrias, en terreno comun, y la puso por nombre *La Específica.*

El Gobernador decretó la admision; mas como el interesado manifestase en 26 de julio de 1860 que deseaba se le diese la tramitacion marcada por la nueva ley y reglamento, hizo desde luego la designacion.

En 13 de agosto D. José Norella y Francisco Jimenez expresaron que en dicho sitio existia un caudal considerable de aguas minero medicinales, que el Ayuntamiento les concedió en 1859 para explotarlas, habiendo obtenido la aprobacion del Gobernador, y pidieron se declarase no haber lugar al registro, ó en otro caso fuese sin perjuicio de los exponentes.

En 16 de octubre pretendió Vilana la demarcacion; y estimada que fué, la ejecutó el ingeniero en 12 de diciembre, diciendo que habia en el sitio de la escavacion un manantial de agua que contenia carbonato y sulfato de cal, y cloruro y sulfato de magnesia, hallándose en construccion y á punto de terminarse un gran edificio destinado al beneficio y aprovechamiento de las mencionadas sustancias minerales y á muy corta distancia del terreno registrado.

Remitido el expediente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dispuso esta que informase el ingeniero jefe del distrito, quien fué de parecer que podia ser objeto de concesion; mas la Junta superior facultativa de minería opinó que no podia admitirse dicho registro en atencion á que ni las sustancias que el agua contenía estaban bajo el dominio de la ley de minería, segun los arts. 3.° de la ley y 16 del reglamento de 1849, ni existian tampoco en cantidad suficiente para que pudieran constituir una explotacion, puesto que en este caso casi todas las aguas potables deberian considerarse sujetas á la ley de minas, teniendo tambien en cuenta la Real órden de 16 de noviembre de 1861 sobre registros de sustancias salinas en disolucion.

En vista de estos antecedentes se expidió la R. O. de 6 de junio de 1862, que dice así:

Visto el expediente de la titulada mina *La Específica*, y teniendo en cuenta que no es objeto de la ley de minas el agua mineral que por la misma se trataba de beneficiar, la Reina, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa, se ha servido declarar nulo dicho expediente.»

Contra la anterior Real órden se presentó demanda contenciosa á nombre de D. José Vilana con solicitud de que se modificase, fundándola en el art. 56 de la ley de 17 de agosto de 1860 (V. Consejo de Estado), en el caso 3.° art. 89 de la ley de minería de 6 de julio de 1859, en el 86 del reglamento para su ejecucion, y en el 34 de la anterior ley de minas de 1849; pero el Consejo de Estado consideró meramente gubernativa la cuestion é inadmisible la demanda con vista del art. 2.°, párrafos 2.° y 3.° del citado reglamento, y así se estimó por R. O. de 17 de marzo de 1863 que

(1) Por el decreto de 29 de diciembre de 1868 se comprenden en la 3.ª seccion como objeto de concesion minera las sales disueltas en el agua, así como toda clase de aguas subterráneas.

se mandó insertar en la *Gaceta (Gac. 27 marzo.)*

En el reglamento reformado, ya se expresa que se consideran definitivas las resoluciones del Gobierno, conforme con la jurisprudencia de la anterior decision.

R. O de 14 mayo de 1864.

Declarando que contra las providencias de caducidad de concesiones mineras, solo procede la via contenciosa.

(Fom.) «He dado cuenta á la Reina del expediente de la mina *Santa Emerenciana*; sita..... etc., del cual resulta que el Gobernador la declaró caducada por decreto de 2 de mayo de 1863 á causa de no haberse presentado el interesado á tomar posesion de dicha mina dentro del plazo señalado en el art. 38 de la ley; habiéndose apelado de esta providencia en tiempo oportuno por la via administrativa, conforme á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 88 de la misma. En su virtud, y considerando que contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras por la falta de cumplimiento al requisito de la toma de posesion prevenido en el artículo 38 de la ley, no procede otro recurso que el de la via contenciosa establecido en el art. 68 y párrafo 2.º del 88, la Reina, oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso el recurso por la via gubernativa, devolviéndose el expediente al Gobernador para que el interesado use de su derecho, si viere convenirle, ante el Consejo provincial con apelacion al de Estado.—Madrid 14 de mayo de 1864.—Ulloa. *(Gac. 22 id.)*

R. D. de 1.º febrero de 1865.

Contiene este decreto el reglamento del Cuerpo de ingenieros de minas, y se halla inserto en el tomo VII, p. 376.

R. O. de 17 febrero de 1865.

Aclarando los arts. 14 y 68 de la ley vigente.

(Fom.) Siendo muy diversa la interpretacion que se dá en los Gobiernos de provincia y por los interesados en los expedientes de minas á los arts. 14 y 68 de la ley vigente sobre demarcacion de pertenencias incompletas y reaparicion de minas antiguas con sus anteriores dimensiones cuando no es posible demarcar una pertenencia completa, y teniendo en cuenta lo resuelto en varios expedientes y lo informado acerca de los mismos por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general en todos los casos:

1.º Que siempre que entre minas demarcadas ó en investigacion haya terreno franco para colocar una pertenencia completa, no se demarque incompleta, pues debe preferirse, segun la ley, la completa á la incompleta, por ser la primera la unidad de concesion.

2.º Que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida despues la colocacion de otras pertenencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasía.

3.º Que aunque en un espacio franco limitado por otras concesiones ó permisos de investigacion haya superficie bastante para colocar dos pertenencias incompletas contiguas ó una completa, se demarque siempre de esta última clase, quedando el terreno sobrante como demasía.

4.º Que si el terreno franco, aunque de mayor superficie de una pertenencia completa, no tuviese la longitud de 300 á 500 metros que respectivamente exige el art. 14 de la ley segun la clase de pertenencias, se pueden demarcar dos incompletas contiguas, de manera que cada una mida una superficie por lo menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, y menos de 60.000 á 150.000 metros cuadrados segun los casos.

5.º Que los espacios francos intermedios que no midan un área al menos de 40 000 á 100.000 metros cuadrados, segun los casos, ó que si exceden no reunan las circunstancias que expresa el art. 14 de la ley, se consideren como demasías.

6.º Que cuando entre pertenencias demarcadas exista una faja de terreno franco, cuyo ancho sea menor de 200 á 300 metros, segun la clase de pertenencias, se puedan demarcar pertenencias incompletas contiguas.

7.º Si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas, cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias incompletas ó como demasías, segun lo dispuesto en los parrafos anteriores.

8.º Y finalmente, que solo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida

la prévia declaracion de caducidad cuando no esté ya declarada, y despues de ejecutoriada declare el Gobernador libremente registrable aquel terreno, puede tener lugar, al tenor del art. 68 de la ley, la reaparicion de la pertenencia primitiva en favor del denunciante, como gracia esencial que le concede la ley en premio de su denuncio.—De Real órden etc. Madrid 17 febrero de 1865. —*(Gac. 20 id.)*

R. O. de 26 *abril de* 1865.

Derechos que devengan los notarios, escribanos y secretarios de Ayuntamientos, en las diligencias de posesion de pertenencias mineras.

(FOM.) Con el fin de que exista la debida uniformidad respecto á los derechos que pueden exigirse á las partes en las diligencias de posesion de las minas, y para evitar exacciones ilegales y todo motivo de queja, la Reina, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley, y de acuerdo con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los Alcaldes no devengan ninguna clase de derecho en las diligencias de posesion de las minas.

2.° Que cuando no haya notario ó escribano podrán autorizarse estas diligencias por los secretarios de Ayuntamiento, quienes, lo mismo que aquellos, no devengarán otros derechos que los señalados en los aranceles judiciales modificados con arreglo al Real decreto de 28 de abril de 1860.-De Real órden, etc. Madrid 26 de abril de 1865.—Orovio. (*Gac. 7 mayo.*)

Ley de 18 *julio de* 1865.

Modificando el art. 84 de la de 6 de julio de 1859.

(FOM.) «Artículo único. El art. 84 de la de 6 de julio de 1859 se subroga con el siguiente: «Además de los impuestos indicados en el art. 83, los productos minerales en crudo pagarán el 3 por 100, y los metales el 2 por 100 sobre su valor en el punto productor respectivo.»

Está de nuevo reformado por la ley de 4 de marzo de 1868.

R. O. de 2 *agosto de* 1865.

Investigacion de capas combustibles ó criaderos de carbon mineral.

(FOM.) Ilmo. Sr.: Instruido expediente á instancia de la sociedad minera titulada *Carbonera de Cuenca* para que se considere como poblado el coto de investigacion que posee en jurisdiccion de Henarejos, provincia de Cuenca, con la labor de sondeo que en él ha establecido: vistos los informes de la Junta superior facultativa de minería y del ingeniero jefe del ramo de la provincia de Guadalajara, conviniendo estimular todo lo posible á las empresas dedicadas á la investigacion del carbon mineral para que adopten la labor de sondeo poco practicada hasta ahora en los reconocimientos de límites, extension y condiciones de los depósitos carboníferos, como medio menos costoso que el que al efecto se emplea ordinariamente, lo cual ha de redundar en beneficio de la industria minera; y considerando, por último, la analogía que respecto al pueble exigido en el art. 51 de la ley vigente existe entre estos reconocimientos y los prácticados por medio de galerías generales de investigacion, la Reina se ha servido disponer que se considere como poblado el coto objeto de esta pretension con el sondeo que en él ejecuta dicha sociedad en el punto denominado Cañada del Peral, ó con el que pueda efectuar en otro del mismo coto; debiendo el ingeniero jefe señalar cada seis meses el avance mínimo que haya de ejecutarse en la perforacion durante dicha época. Es tambien la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de regla general en todos los casos que ocurran de investigacion de capas, combustibles ú otros criaderos análogos, siempre que se adopte el trabajo de sondeo como pueble de las pertenencias y cotos de investigacion.—De Real órden etc. Madrid 2 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gaceta 9 id.*)

R. O. de 11 *diciembre de* 1865.

Aclarando varios artículos de la ley de 1859 en cuanto á sociedades.

(FOM.) «.... La seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de don Domingo Lafuente y Ruiz, representado por D. Pedro de la Hera, confirmándose el decreto del Gobernador, y declarando por punto general:

1.° Que lo dispuesto en los arts. 1.°, 2.°, 24 y 25 de la ley de 6 de julio de 1859 no se opone á la existencia de sociedades de derecho civil ó de carácter privado que se propongan la explotacion de una ó varias pertenencias mineras, aunque sin opcion á los beneficios otorgados ó que se otorguen á las sociedades mineras.

2.° Que los plazos señalados por el artículo 24 de la misma ley para adoptar las sociedades mineras una de las formas establecidas en los arts. 1.° y 2.°, únicamente

se refieren á las sociedades enconces existentes.

3.° Que en armonía con lo expuesto en la conclusion primera se prohiba á las sociedades que no se hallen constituidas bajo la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, representar con el carácter de sociedades de esta clase ni ejercer acto alguno de los que están reservados á las mismas por el Código de Comercio, la ley de 28 de enero de 1848 y la de 6 de julio de 1859 anteriormente citada.»

Y habiendo tenido á bien la Reina resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que esta disposicion sirva de regla general en casos de igual naturaleza, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios guarde etc. Madrid 11 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo. (*Gac.* 22 *id.*)

R. O. de 28 *abril de* 1866.

Declarando no admisible una demanda por no hallarse en los casos de la ley,

(Fom.) En vista de la ley de minas de 6 de julio de 1859 y del reglamento de 25 de febrero de 1863, se resuelve, á consulta de la seccion de la contencioso del Consejo de Estado, que no es admisible la demanda presentada contra una Real órden confirmatoria del decreto del Gobernador de Murcia en que se declaró nulo el registro de la mina nombrada *Segunda Caridad.*

«Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento:

Considerando que la demanda propuesta á nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la R. O. de 19 de agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones.» (*Gac.*7 *mayo.*)

R. O. de 17 *mayo de* 1866.

Denegando la via contencioso-administrativa por interponerse fuera de los treinta dias que concede el art, 91 de la ley

(Fom.) Se declará con vista del art. 91 de la ley de minas de 6 de junio de 1859, y del art. 12, capítulo adicional al reglamento del Consejo de Estado de 19 de octubre de 1860 que no procede la admision de una demanda interpuesta ante el Consejo de Estado contra una R. O. de 1.° de mayo de 1865. por la que se declaró no haber lugar á dejar sin efecto otra de 14 de setiembre de 1863 que anuló el expediente de la mina *Pepita*, mandando seguir el de la titulada *Justicia*:

«Considerando que la demanda propuesta contra la expresada R. O. de 1.° de mayo de 1865, si se mira como reclamacion contra la concesion definitiva de una propiedad minera, es inadmisible como extemporánea, puesto que el interesado se instruyó de aquella Real resolucion, hasta la en que presentó el actual recurso, han trascurrido con exceso los treinta dias que concede para interponerle el citado art. 91:

Considerando que es además inadmisible en cualquier otro sentido, porque conteniendo en rigor la expresada R. O. de 1.° de mayo de 1865 una ratificacion de lo dispuesto en la anterior de 14 de setiembre de 1863, cualquiera impugnacion que se admitiese respecto á la última, su fecha no podria menos de comprender á la primera que es ya firme é irrevocable hasta en la via contenciosa, á consecuencia de la declaracion de improcedencia que de este recurso intentado entonces por el interesado hizo la R. O. de 18 de junio de 1864, revocable con arreglo al art 12 tambien citado.» (*Gac.* 27 *mayo.*)

Ley de 29 *de junio de* 1867.

Es la de presupuestos con las bases para la exaccion del impuesto de minas. Se halla en Contribucion... tomo IV, p. 856.

R. O. de 5 *de julio de* 1867.

Fijando el impuesto sobre la industria minera y metalúrgica y dictando reglas para su administracion y recaudacion. Se halla inserta en Contribucion sobre la industria minera, tomo IV, p. 856.

Disposiciones de 1868.

Ley de 4 *marzo de* 1868. Reforma varios artículos de la ley de 6 de julio de 1859, y se halla en el *Apéndice I, pág.* 274.

R. D. de 24 *junio de* 1868. Aprueba el reglamento para la ejecucion de la ley anterior, inserto en el *Apéndice I, p.* 280.

R. O. de 21 *agosto de* 1868. Pone en armonía en lo relativo al impuesto lo que disponen las leyes de 4 de marzo y de 29 mayo del mismo año véase *Apéndice I, p.* 355.

R. O. de 27 *agosto de* 1868. Es sobre cuando han de principiar el pago del impuesto las pertenencias reservadas, en la galeria de investigacion. Está en el *Apéndice I pág.* 360.

Decreto de 29 *diciembre de* 1868. Aprueba las bases para la nueva legislacion de minas. Véase *Apéndice I, p.* 646.

Disposiciones de 1869.

O. de 2 marzo de 1869. (Fom.) Es sobre tramitacion de expedientes para obtener comisiones mineras conforme al reglamento de 24 de junio de 1868. Véase en (*Apéndice II*, *p.* 117.)

O. de 3 marzo de 1869. (Hac.). Declara que los minerales de blenda y de calamina están exentos á su exportacion del derecho del 3 por 100 desde que se publicó la ley de 4 de marzo de 1868. (*Apéndice II, página* 117.)

O. de 8 marzo de 1869. (Fom.) Señala las consignaciones en metálico para las concesiones mineras segun el reglamento de 24 junio de 1868. (*Apéndice II, página* 117.)

D. de 10 *marzo de* 1869. (Fom.) Se saca á pública subasta el arriendo de las minas de Linares. (*Apéndice II, p.* 114.)

O. de 10 *marzo de* 1869. (Fom.) Es sobre que se consignen los derechos que marca el art. 56 del reglamento de 24 de junio de 1868 á cada concesion minera, y que los títulos de pertenencia se sellen en la Fábrica del Sello, y se revistan en su caso de las formalidades con arreglo al decreto de 29 de diciembre de 1868, y que se exija el cánon fijado en el art. 19 del mismo. (*Apéndice II, p.* 118.)

O. de 18 *mayo de* 1869. (Fom.) Es sobre la forma de tramitar los expedientes de minas cuando lleguen al estado de demarcacion y se otorgue la concesion con arreglo á las bases que contiene el referido decreto de 29 de diciembre de 1868. (*Apéndice II, p.* 166.)

O. de 1.° *julio de* 1869. (Hac.) Aclara que el derecho que debe exigirse por los minerales y metales que se exporten desde la fecha de esta órden, será el 3 por 100 del valor de los primeros, y el 2 por 100 del de los segundos, etc. (*Apéndice II, p.* 237.)

Jurisprudencia.

I. *Caducidad: Abandono de minas.*—La propiedad de las pertenencias mineras caduca y se pierde con el abandono de estas, por el cual se entiende el no laboreo que anualmente exige como mínimum la ley de minas. (Arts. 50, 51, 52, 53, 65 y 70, ley 10 febrero de 1866 (*R. D.-S. de* 13 *abril de idem.*)

Hoy debe estarse á lo que dispone el art. 23 del decreto de 29 de diciembre de 1868, por lo que dejamos de hacer merito de otras decisiones sobre casos de caducidad. Hay que tener tambien en cuenta el art. 30 del mismo decreto.

II. *Abandono: denuncio.*—Con vista de los arts. 22 y 24 de la ley de 11 de abril de 1849 y de la R. O. de 11 de diciembre de 1855, es procedente la declaracion del denuncio de una mina, cuando desde que se expide el título de propiedad han trascurrido mas de seis meses sin dar principio á los trabajos, ó cuando empezados no se tiene poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos. (*R. D.-S. de* 20 *de diciembre de* 1866, absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de la Sociedad minera *Union de Diógenes.*)

III. *Pueble de cotos mineros etc.*—Decretada por el Gobernador de Oviedo la caducidad del coto minero llamado *Valle de Turon*; y presentada demanda ante el Consejo provincial pretendiendo que se revocase dicho decreto y se amparase al demandante en la posesion, se absolvió de la demanda á la Administracion con vista de los arts. 50, 65 y 66 de la ley de 6 de julio de 1859, del párr. 5.° del art. 42 y art. 70 del reglamento de 5 de febrero de 1863, por hallarse justificado el abandono del coto minero, mediante que los trabajos ejecutados no alcanzan á cubrir el pueble legal; siendo aplicables á los expedientes de grupos ó cotos mineros las reglas, condiciones y garantías establecidas para los de investigacion y registro. (*R. D.-S. de* 7 *de febrero de* 1867.) Véase el núm. X.

IV. *Términos: dias feriados.*—En el término de treinta dias que señala el art. 68 de la ley de 6 de julio de 1849, para la via contenciosa contra las providencias de caducidad, se computan todos inclusos los feriados, pues el art. 269 del reglamento de lo contencioso, solo es aplicable á los términos que el mismo señala en sus diferentes disposiciones. (*R. D.-S. de* 21 *de mayo de* 1866.)

La doctrina anterior se consigna en fallo por el que se confirma el del Consejo provincial de Teruel que declaró inadmisible un recurso por la via contenciosa, interpuesto treinta y un dias despues de notificada la providencia de caducidad. (*Gac.* 19 *julio.*)

V. *Recursos contra la declaracion de caducidad.*—Contra las providencias declarando la caducidad de una mina, procede el recurso contencioso al Consejo provincial y no al Ministerio. (*R. D.-S. de* 17 *de octubre de* 1861.)

VI. *Recursos: términos.*—No procede el

recurso contencioso en expedientes de minas mas que en los casos taxativamente señalados en el art. 89 de la ley, y cuando proceda debe interponerse dentro de los 30 dias desde la notificacion de la Real órden reclamada. (*Decis. de 6 abril de 1864, inserta en la Gaceta del 16.*)

VII. *Citacion.—Sin ella no corren términos.*—La falta de citacion y notificacion á los partícipes de una mina en su persona ó por medio de su representante legal, cuando se trata de decretar su caducidad, no puede perjudicarles, pues dicha falta hace que no pueda correr contra ellos término alguno. (*R. D.-S. de 28 de abril de 1861.*)

VIII. *Calicatas.—Necesidad de la licencia del dueño...*—Con arreglo al art. 10 de la ley de 6 de julio de 1859, negada por el dueño de una huerta ó jardin ó cualquiera finca de regadío la licencia para calicatas, procede la nulidad del registro, porque la falta de consentimiento del propietario no se suple por el permiso del Gobernador. (*R. D.-S. de 2 de febrero de 1867*, absolviendo á la Administracion de la demanda sobre aprobacion del expediente de una mina y declarando sin efecto el de otra.)

IX. *Mas sobre calicatas sin licencia del dueño: procede interdicto...*—Es acto de despojo y procede el interdicto cuando se procede á hacer escavaciones en terrenos de propiedad particular sin la licencia del dueño prevenida en el art. 9.° de la ley. La autoridad judicial no se extralimita en este caso circunscribiéndose á dispensar á la propiedad privada la proteccion que ha puesto exclusivamente á su cargo la ley, y en la forma de interdicto de recobrar contra una violacion tan patente de dicha propiedad como la de hacer calicatas en un terreno sujeto á la misma sin la prévia licencia de su dueño. (*Dec. de 12 julio de 1863.*)

X. *Caducidad: pueble de las minas.*—Procede la declaracion de caducidad segun el art. 24, caso 3.° de la ley de 11 de abril de 1849, cuando no se tiene poblada por espacio de cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos durante un año; requiriéndose conforme al art. 22 para considerarse poblada que concurran á sus labores constantes ó interrumpidas cuatro trabajadores al menos. (*R. D.-S. de 22 julio de 1855, 21 junio de 1866 y otros.*)

XI. *Caducidad por falta de labores.*—Es procedente la declaracion de caducidad de una mina cuando contra lo dispuesto en los arts. 50 y 65 de la ley de 6 de julio de 1859 no se hacen en ella las labores formales que requieren, ó se hacen con posterioridad á haber sido denunciada. (*R. D.-S. de 30 de mayo de 1867* en pleito sobre caducidad de la mina San Rosendo y otras.)

XII. *Demarcacion: necesidad de terreno franco.*—Si al ir á verificar la demarcacion de una mina no hubiere terreno franco para ello se suspenderá la operacion y se dará parte al Gobernador civil, el cual declarará nulo el expediente. (*R. D.-S. de 5 febrero de 1865.*)

XIII. *Pozos de ventilacion: requisito preciso del consentimiento del dueño de la finca...*—La providencia de un Gobernador permitiendo abrir un pozo de ventilacion de mina en una finca de propiedad privada sin conformidad del dueño, y sin que preceda una expropiacion formal, no puede estimarse dictada en uso de sus atribuciones legítimas, y consiguientemente no obsta al interdicto. Arts. 55 y 56 de la ley. (*Decis. de 24 abril de 1866.*) Véase tambien el núm. IX.

Hoy está mas claro este asunto, con arreglo al art. 27 del decreto de 29 de diciembre de 1868.

XIV. *Registros por denuncio.*—En los por denuncio es innecesaria, segun la legislacion vigente, la ejecucion de la labor legal y la comprobacion de la existencia de mineral, porque todo ello debe suponerse acreditado para la concesion de la mina antigua.» (*Sent. de 20 abril de 1866.*)

XV. Con arreglo al art. 89 párrafo 3.° de la ley de minas únicamente cabe recurso por la via contencioso-administrativa en materia de minería, contra las resoluciones finales en que se conceda ó se niegue la propiedad de las minas contra las disposiciones de mero trámite, aunque con ellas se perjudique el derecho que crea tener un tercero (*R. O. de 30 de junio de 1866.*)

Por otra Real órden de la misma fecha se declara que no puede admitirse la demanda presentada en el Consejo de Estado á nombre de D. José Ortega y Feria contra una Real órden que desestimó la oposicion hecha al expediente de una mina con vista del art. 91 de la ley, y del 86 del reglamento vigente:

«Considerando que notificado el interesado en la presente demanda de la Real órden contra que recurre el dia 21 de junio de 1865, no presentó el recurso contencioso en este Consejo hasta el dia 22 de julio siguiente, fecha en que ya estaba cumplido el plazo

de los treinta dias que señala el citado artículo 91 de la ley.» *(Gac. 11 julio.)*

XVI. *Terrenos que no pueden concederse como demasía: idem como pertenencia.*—No puede concederse como demasía el terreno comprendido entre varias minas cuando aquel terreno es suficientemente extenso para formar una pertenencia completa, y vice-versa, no puede concederse como pertenencia completa y sí como demasía el terreno cerrado entre minas cuando no tienen la extension que marca la ley. (Artículos 13, 14 y 68 de la ley.) (*R. D.-S de 13 y 18 de abril de 1866.)*

XVII. *Derechos de superficie.*—Los derechos de superficie en minas segun la legislacion de 1825, son exigibles desde el acto de la demarcacion, y por la del 49, desde la adquisicion del título de propiedad. Las anualidades que se deben á la Hacienda pública por razon de pertenencias de minas, son imprescriptibles. *(R. D.-S. de 25 febrero de 1864.)*

XVIII. *Daños y perjuicios: responsabilidad de los mineros.*—Obligados los mineros á indemnizar daños y menoscabos que de cualquiera modo resulten á intereses ajenos, proviniendo de actos voluntarios, no vale la excepcion de que no existe dolo ni culpa y sí caso fortuito, porque, aunque el hombre puede hacer en lo suyo lo que quisiere, débelo facer de manera que non faga daño nin tuerto á otro. (*T. S. Sent. de 9 abril de 1866.)*

Esta doctrina se consignó declarando no haber lugar al recurso de casacion en en un pleito sobre indemnizacion de perjuicios causados en una dehesa por los humos de las teleras de calcinacion del mineral, y por el inficionamiento que ocasionaban los desagües de las minas en un arroyo donde se abrevaba el ganado. Hoy es precepto del artículo 74 reformado.

XIX. *Obligacion de los accionistas...*—La obligacion de los accionistas con relacion á la sociedad, es la de pagar los repartos pasivos que les correspondan mientras conserven sus acciones; sin perjuicio del derecho de renunciarlas á favor de la misma siempre que estuvieran solventes con ella en el dia de la renuncia, en conformidad al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859. (*Sent. de 3 de abril de 1867.)*

Sumario del artículo Minas (1).

Abandono de minas: (V. Caducidad.)—De calicatas; art. 62 L.—De registro ó investigacion; 62 L. (V. Pertenencias.)

Abrevaderos y otras servidumbres públicas: Distancia mínima de las calicatas; 12 L.—18, 19 y 27 R.

Acciones de minas. (V. sociedades mineras.)

Actas de demarcacion; 50 y 53 R.

Administradores económicos: Expiden las guías para la exportacion de minerales y metales etc. (Ver en tomo IV, p. 857 la R. O. de 5 julio de 1857.)

Aguas (Saltos de): para oficinas de beneficio; 73 L.—Sobre aprovechamiento de las halladas en las minas; 59 L. y 28, Bases.—Sobre su paso, ó desagüe, y daños que causan, etc ; 55 L.—Sobre perjuicios á fuentes públicas; 59 L.—Subterráneas; 4.° y 9.° Bases.

Apoderados para seguir expedientes de minas; 92 L.—40 R.

Apremios para el pago de impuestos de minas; (R. O. de 5 julio de 1867, artículo 16 á 21.)

Aprovechamientos vecinales: Se conceden á los mineros; 60 L.

Arbolado y viñedo (Terrenos de): Requisitos para hacer en ellos calicatas, etc.; 9. L —14, 16 R.

Arcillas vituminosas: Extension de las pertenencias; 13 L.

Arenas comunes: (V. Sustancias terrosas.)

Arenas auríferas y estanníferas: son de libre aprovechamiento; cuando no; 6.° y 13 L.—9 R.—3.° y 8.° Bases.

Asfalto: Extension de las pertenencias, etc. 13 L.—4.° y 9.° Bases.

Autoridad en minería: (V. Jurisdiccion.)

Azogue: Minas de Almaden y Almadenejos; 75 L.

Beneficiador: *Beneficios*: (V. Oficinas de.)

Caducidad de pertenencias de minas: Tiene lugar por no cumplir las condiciones, por mala direccion, por insolvencia de los im-

(1) Los números cuando no les precede letra ni abreviatura alguna indican los artículos de la ley, si van seguidos de la L.; y artículos del reglamento si llevan la R. etc.—«Inst.» indica la instruccion de 22 de noviembre de 1859. Cuando al número se añade *Bases* entiéndase que es la referencia al decreto de 29 de diciembre de 1868 que aprueba las bases generales para la nueva legislacion de minas.

puestos, por abandono, por renuncia; 65 á 70 L. y demás que allí se citan; 88 id.—77 á 79 y 83 R.—23, Bases.—Peticion de minas caducadas; 68 L.—79 R.—De expedientes: Casos en que tiene lugar; 64 y 67 L.—75 y sig. R.—De autorizacion para explotar sustancias terrosas; 5.° L.—8.° R.
Calcáreas: (Sustancias); 3.° L.
Calicatas: Lo que son, quién puede hacerlas, en qué terrenos, con qué formalidades, su profundidad, etc ; 8 á 12 y 77 L.—11 á 19 R.—10, Bases.—En labores mas extensas hay que estar á lo prevenido en el art. 21 L.—Obligaciones del que las abandona; 62 L.
Caminos: Distancia mínima de las calicatas; 12 L., 18 y 19 R.—Idem para el servicio de minas; 56 L.
Canales: (V. Caminos.)
Cánon que pagan las pertenencias mineras; 80 L.—19, Bases.
Carbon de piedra: Extension de sus pertenencias; 13 L. (V. Combustibles.)
Certificaciones de expedientes etc.: Solo pueden expedirlas los Gobernadores; disposicion general 5.ª R.
Combustibles: (Sustancias); 1.° L.—Para oficinas de beneficio; 73 L.
Comiso: Sobre su declaracion en minerales y metales; 78, 79, 83 y 85 Inst.
Concesiones de pertenencias: (V. Demarcaciones: Pertenencias.)
Condiciones generales de la minería; 49 á 65 L.—66 á 74 R.
Contribuciones: del ramo de minas; 80 á 85 L.—81 y 82 R.—Inst. 22 nov. de 1859; R. O. de 5 julio de 1867, y Bases.
Contenciosos (Asuntos); 68 y 88 á 95 L. y 83 á 88 R.
Cotos mineros; 16 L.—23, 42 y 73 R.
Cristal ó vidrio: Sobre aprovechamiento de produciones para su fabricacion; 4.° L.—3.° R.
Dañador voluntario: Cuándo es reputado tal el minero; 55 L.
Daños y perjuicios en minas; 55 L.—26 Bases. (V. Aguas: Indemnizaciones.)
Demarcaciones mineras: sus requisitos etc.; 29 al 39 L.—43 á 57 R.—17 Bases.
Demasía: Lo que es, su adjudicacion, etc.; 15 L.; 20 á 22 R.; 13, Bases.
Denuncios: Ya no se conocen; R. O. de 18 de abril de 1860.
Derechos en minería: sobre su adquisicion y enajenacion; 19 y 37 L.—Disposicion general 13 R.—12 á 29, Bases (V. Prioridad.)
Derogacion general de todas las leyes, instrucion y reglamento de minas anteriores; disp. final L.—32 Bases.
Desagüe (V. Aguas: Galerías.)
Diligencias: Todas las de los expedientes de minas son gratuitas etc.; disp. 3.ª general R.
Edificios: Distancia mínima de las calicatas; cómo se cuenta, etc.; 12 L.—18 y 19 R.
Escoriales: (V. Terreros y Escoriales.)
Expedientes de minas: Peticion de pertenencias; 20 á 28 L.—De registro de minas abandonadas; 68 L.—Para explotar producciones minerales de naturaleza terrosa; 3.° al 5.° L.—3.° al 8.° R.—De expropiacion para oficinas de beneficio; 72 L.—De concesiones de saltos de agua y combustible para las mismas oficinas 73 L.—Para la declaracion de comiso; 80 Inst.—Formalidades y órden en los expedientes de minas; 23 á 26 L.—38 R.; disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª id.—Los expedientes de minas son puramente gubernativos, 86 L.
Estado: Es dueño del subsuelo, y propietario de las minas; 2.° L.—(Véase Minas, Propiedad.)
Exploraciones de terrenos: Cuando se haga en labores mas extensas que las de calicata, se requiere permiso del Gobernador, etc.; 21 L. (V. Calicatas: Investigacion.)
Expropiacion: (V. Oficinas.)
Faltas en minería: Su pena, etc.; 49 L.
Fosfatos calizos: Cuando son objeto especial del ramo de minería; 1.° L.
Fuentes: Distancia mínima de las calicatas; 12 L.—18 y 19 R. (V. Aguas.)
Galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte; 40 á 44 L.—58 á 63 R.—18 y 25 Bases.
Grupos de minas: (V. Cotos.)
Guias y tornaguias: Son necesarias para la exportacion de minerales, etc; 85 L.—4.°, 5.°, 28 y otros, R. O. de 5 julio de 1867.
Hierro: (Minas de) 1.° y 13 L.—4.° y 9.° Bases.
Impuestos de minas: Inst. de 22 de nov. de 1859, sobre su recaudacion y administracion.—R. O. de 5 julio de 1867.—(Véase Contribuciones.)
Indemnizaciones V. (Propiedad.)
Industrias minera y metalúrgica: Exentas de los impuestos comunes. (V. Contribuciones.)
Ingenieros de minas: Encargados de la direccion facultativa etc.; 96 L.—deben ajustarse estrictamente á la ley y reglamento etc.; 53, 55 y 89 R.
Investigacion: Solo puede comprender cada

solicitud la extension de dos pertenencias; 17 L.; 10 á 14 Bases.--Es uno de los medios para llegar á obtener la propiedad de pertenencias; 20 L.—Solicitudes, planos, etc.; 21 á 28 L.; 28 R.—Términos del permiso para investigar; 25 á 27 L.; 36 R.—(Véase Caducidad: Galería: Pertenencias: Permisos: Registro.)

Jardines, huertas y fincas de regadío: Solo su dueño concede licencia para calicatas, etc.; 10 L.—14 y 16 R.—El Gobernador y en su caso el Ministro de Fomento, pueden concederle para continuar labores; 20 L.—27 R.

Juicios.—(V. Caducidad: Contenciosos: Jurisdiccion: Recursos.)

Jurisdiccion en minería; 85 á 95 L.—83 á 88 R.—(V. Recursos.)

Labores de minas: Deben hacerse en forma, cuándo, y las que exige la ley; 28, 49 y siguientes L.—36, 40, 66 á 70 R.—22 Bases.

Ladrillos refractarios: Sobre aprovechamiento de sustancias para su fabricacion; 4.° L.—3.° R.

Leyes, decretos, reglamentos é instrucciones sobre el ramo de minería: Se comprenden en este artículos siguientes.—Ley de minas de 6 de julio de 1859, pág. 235.—Reglamento para la ejecucion de la ley, Apéndice I, p. 280.—Ley sobre sociedades mineras de 6 de julio de 1859, pág. 247.—Varias Reales órdenes etc.

Libros talonarios de investigacion y registro; 22 L.—32 R.—De visitas de minas; 67 y 69 R.

Loza ó porcelana, cristal ó vidrio: Sobre aprovechamiento de sustancias para su fabricacion; 4.° L.—3 R.

Margas: (V. sustancias terrosas.)

Minas abandonadas.—Pueden ser objeto de nueva adjudicacion, etc.; 65 y 68 L.—79 Reglamento.

Minas: (V. Leyes y reglamentos de...)

Minas del Estado: Cuáles son; no puede el Gobierno por sí enajenarlas, ni adquirir otras; 75 á 79 L.

Minería (Objetos de la): 1.° á 7 L.—1.° á 10 R.—1.° á 9 Bases.

Modelos de solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa; Apéndice I, p. 302.—De solicitud de registro; id. p. 302.—De libro de registro; id. p. 303.—De título de propiedad; id. 304.—De solicitud de galería general; id. p. 304.

Multas: Por disponer indebidamente de productos de minas, 37, R. O. 5 julio de 1867.

Nombre: Debe darse á la mina ó labor que se pretenda; 33 R.

Notificaciones administrativas: 31 y 92 L.—40 y 59 R.—Disposicion general 5.ª L.—Disposicion general 2.ª R.

Ocres y almagres: son de libre aprovechamiento; 7 L.

Oficinas de beneficio de minerales: Cargas y derechos de los beneficiadores; 71 L.—80 R.—Expedientes de expropiacion para plantearlas; 72 L.—26 y 27, Bases.—Concesion de aguas y combustible para idem; 73 L.—Regla general; 74 L.

Oro (V. Arenas auríferas.)

Papel sellado: En los expedientes gubernativos; Disposicion general 4.ª R.—De reintegro etc. por cada pertenencia, 55 R.—Idem para el título; 55 R.—(V. el artículo especial PAPEL SELLADO.)

Pastos (terrenos de): Requisitos para hacer en ellos calicatas etc.; 9 L.—14 y 16 R.

Permisos para investigacion: 17, 25 á 28, 61 y párrafo último del 65 L.—36 R.—Cánon anual por cada permiso; R. O. de 5 julio de 1867, art. 1.° (V. Investigacion: Caducidad, etc.)

Pertenencias de minas: Lo que es pertenencia comun, segun cada clase de minerales; 13 L.—11, 12 á 14 Bases.—Incompletas; 14 L.—13, Bases.—Demasías de pertenencias; 15 L.—20 á 22 R.—13 Bases.—Número de pertenencias que puede obtenerse por concesion y por compra, etc.; 16 á 19 L.—20 á 26 R.—12 y 15 Bases. Son enajenables, etc., etc.; 19 y 57 L.—21 Bases.—Las concesiones son por tiempo ilimitado; 39 L.—19 Bases.—Revierten á su dueño los terrenos de las abandonadas; 70 L.—Peticion de las pertenencias, ó medios de obtener su propiedad; 20 á 28 L.—27 á 42 R.—Idem de minas anteriormente labradas ó caducadas; 68 L.—79 R.—Ampliacion de las pertenencias concedidas con arreglo á la legislacion anterior; Disposicion general 10 R.—Cánon anual de las concesiones; 80 L.—19 Bases.—(V. Calicatas: Exploracion: Investigacion: Demarcacion: Registros.)

Peticion de pertenencias: (V. Pertenencias.)

Piedras silíceas, pizarras, areniscas, calizas etc. (V. Sustancias terrosas.)

Piedras preciosas: Son objeto especial del ramo de minería, y cuándo; 1.° L.—1.° R.

Planos de terrenos solicitados para investigacion y registro: 21 L.—28 R.

Plomos argentíferos: Impuesto etc.; R. O. de 5 julio de 1867.

Posesion de pertenencias: Se da en comision por los Alcaldes; 38 L.

Pozos: Obligacion de rellenar los de calicatas, y minas que se abandonan; 62 L.

Prioridad de derecho á minas: 20 L.—15 y 27 R.—16 Bases.

Producciones minerales. (V. Sustancias): de efectos estancados; 57 L.—71 R

Propiedad: La de las minas corresponde al Estado; 2.º L.—1.º, 4.º y 9 Bases(1).—Las sustancias de naturaleza terrosa etc., no pueden explotarse sin permiso del dueño del terreno etc.; 4.º L.—7 y 8 Bases.—Es preferido este en su caso; 4.º L.—4.º R.—8 Bases.—Excepcion á favor de la vasijería de alfar y otras fabricaciones; 4.º L.—Indemnizaciones á los dueños de los terrenos; 5, 11, 55, 56 y 70 L.—5.º, 6.º, 7.º, 16, 17, 27 R.—8.º Bases.—(V. Calicatas: Jardines etc. Investigacion: Pertenencias: Registro: Terrenos cultivados.)

Pueble de minas: (V. Labores.)

Puntos fortificados: Distancia mínima de las calicatas; 12 L.—18 y 19 R.

Real título: Se expide al concesionario etc.; 37 y 38 L.—Su fórmula etc.; 57 R. y modelo núm. 4.—No se puede sin él disponer de minerales; 58 L.

Recursos en materia de minas: Son por regla general gubernativos para ante el Gobierno; 86, 87 y 88 L.—Disp. general; 11 R.—Término para interponerlos; 88 L.—Cuándo procede la via contencioso-administrativa; 88 á 93 L.—83 á 88 R.—Cuándo conocen los Tribunales ordinarios; 94 y 95 L.

Registro de minas: Es uno de los medios para obtener la propiedad de pertenencias; 20 L.—Solicitudes para id. etc.; 20 á 24 y 61 L.—Labores que debe hacer el registrador y dentro de qué término etc.; 28 L.—Puede convertirse el registro en investigacion; 28 y 34 L.

Renuncia ó desistimiento de minas; obligaciones del propietario; 62 L.—(V. Abandono. Caducidad.)

Sal: Minas de que se reserva el Estado; 75 L.—Extension de las pertenencias de las minas de sal gemma; 13 L.

Servidumbres públicas: (V. Abrevaderos)—Id. de las pertenencias de minas; 44 y 55 L.

Socabon: (V. Galería.)

Sociedades mineras: Ley de 6 de julio de 1859.—Pueden formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas para la investigacion minera; 1.º ley de sociedades.—Sobre formacion de la *sociedad especial* minera, sus diferencias de las otras, requisitos, aprobacion de escrituras, reglamento impreso, cargos de administracion, cuentas, libros, acciones y su enajenacion, régimen administrativo etc.; 2.º y sigs. ley de sociedades.—No pueden formarse sociedades especiales para las fábricas de beneficio; 23 ley de sociedades.—Antiguas; sobre su reorganizacion; 24 ley de sociedades.—Sobre solicitud de pertenencias por sociedades proyectadas; 23 R.—Sobre adquisicion por compra ó por registro etc. de nuevas pertenencias por sociedades; 19 L.—26 R.

Solicitudes de investigacion y registro: 20, 21 y siguientes al 27 L.—27, 28, 29 y siguientes, 42, 58, 73, 74 y 75 R.—Contra las providencias de los Gobernadores etc. disposicion general; 11 R.—Debe darse recibo á los interesados de las que presenten; disp. gen.; 12 R.—(V. Modelos.)

Suelo y subsuelo: lo que comprenden, propiedad etc., Bases art. 5.º y 6.º

Sustancias minerales que son objeto especial del ramo de minería: 1.º L.—1.º R.—1.º á 9 Bases.

Sustancias terrosas de naturaleza terrosa, ó que no son objeto especial del ramo de minería; requisitos para su aprovechamiento etc.; 3.º, 4.º y 5.º L.—3.º al 8.º R.—2.º y 7.º Bases.

Sustancias mistas: 2.º R.—20 Bases.

Términos ó plazos: Cómo se cuentan etc.; disp. gen. 5.ª L.—1.ª y 13 R.

Terrenos cultivados: Requisitos para hacer en ellos calicatas etc.; 9 L.—14 y 16 R.—(V. Calicatas. Pertenencias. Propiedad.)

Terreros y escoriales: (Concesion de) 45 á 48 y 59 L.—64 y 65 R.

Tierras: sobre aprovechamiento de las arcillosas; 3.º L.—2.º y 7.º Bases.—Id. de las magnesianas; 3.º L.—3.º y 8 Bases.—Idem de las ferruginosas; 3.º y 7.º L.—3.º y 8.º Bases.

Título de propiedad. (V. Real título.)

Tribunales ordinarios: Cuestiones mineras de que conocen; 94 L.—87 R.

Vasigería de alfar etc.: Sobre aprovechamiento de sustancias dedicadas á esta industria; 4.º L.—3.º R.

Vecindad. (V. Aprovechamientos.)

Visitas de los ingenieros: 20, 60 y disp. 9.ª general R.—Párrafo 3.º del art. 18 reglamento del Cuerpo.

Yeso. (V. Sustancias terrosas.)

Conveniente creemos tambien dar una idea aunque ligera de las minas que posee el Estado, y del cálculo de

---

(1) Recomendamos á nuestros lectores el bien escrito preámbulo del decreto de 29 de diciembre de 1868, inserto como sabemos, en el *Apéndice I*, pág. 646.

sus productos, deducidos los gastos de explotacion, con arreglo á los datos que nos suministra el presupuesto general de gastos é ingresos de 1868-1869.

Todo ello está contenido en el siguiente cuadro:

Designacion de las minas.	Minerales que contienen.	Producto anual en bruto.	Gastos.	Liquido producto en escudos.
Almaden	Azogue......	2.634.593	733.695	1.900.898
Riotinto	Cobre y hier...	822.000	670.944	151.056
Linares..........	Plomo........	447.960	241.266	206.694
Falset...........	Plomo........	»	1.241	»
Marbella	Grafito	»	1.251	»
		3.904.553	1.648.397	2.256.156

Desde luego es de deducir, que el Estado, suponiendo que los ingresos estén bien calculados y que los rendimientos sean los naturales en cada año, solo se encuentra beneficiado por el ramo de minas en los 2.256.156 escudos de producto líquido anual; pero que si el cálculo basa principalmente en las existencias que resultaron en el año anterior, el rendimiento es mucho menor, y tanto mas cuanto las existencias hayan ido acumulándose en muchos años. Tambien se deduce desde luego que las minas de Falset y Marbella, solo producen gastos para el presupuesto de que se trata, y que siguiendo de este modo en los años sucesivos urge su enajenacion.

Además de las minas expresadas y de las que utiliza el Ministerio de la Guerra para proveerse del hierro, carbon, mineral, azufre y salitre para la fabricacion de armas y pólvora, como son las de azufre de Hellin y Benamauret, algunas de hierro en Astúrias y Navarra, y las de carbon de piedra de Morein y Riosa en la provincia de Oviedo para el servicio de la fabrica de Trubia, p - see el Estado, sin que sepamos le produzcan beneficio, las de salitre y azufre de Manresa, Ruidera, Alcázar, Tembleque y Villafeliche, que con las suprimidas fábricas de pólvora y refinamiento de dichos minerales anejos á aquellas, juntamente pudieran enajenarse en beneficio del Tesoro que no recibe utilidad por los minerales, y costea el sostenimiento de las fábricas por valor de 8.889 escudos.

Estas deben enajenarse desde luego tambien, y el Tesoro además del valor de las ventas, percibirá el impuesto minero y las cuotas que como industriales correspondan á los compradores, con mas el importe de los gastos de conservacion que ahora sufraga.

Mucho se ha discutido sobre la conveniencia ó inconveniencia de enajenar todas las minas que monopoliza el Estado, y podemos decir que la opinion se va inclinando por la afirmativa. Tanto es así, que á excepcion de tres salinas, las demás que posee el Estado, saldrán muy pronto á pública subasta en virtud de la ley de 14-16 de junio del presente año. Si cuando la Nacion se ha decidido á vender estos establecimientos que que dan una sustancia indispensable para condimentar los alimentos, sustancia que no producen muchas provincias, y cuyo criadero está á gran distancia de algunas (lo que puede originar algun conflicto durante los malos temporales, las guerras ó las epidemias), no hay duda que con mas razon debe acordarse la venta de las demás minas.

La ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 (art. 14), autorizó al Gobierno para arrendar en pública subasta las minas de Linares y Riotinto, y creemos que ya está rematado el arriendo de la primera. Estos ensayos darán aliciente para efectuar la compra de la misma, así como la de las demás, lo que ahora es difícil por lo costoso del precio, y carencia de datos para conocer el resultado de la explotacion.

MINISTERIOS. MINISTROS DE LA CORONA. Hemos dicho ya en otra parte que el poder ejecutivo y administrativo reside en el rey (1); pero que no administra por sí mismo, pues el ejercicio de su autoridad está sujeto á cieatas formas, teniendo á su inmediacion delegados de su confianza, sin cuyo concurso nada puede hacer. Estos delegados son los ministros que nombrados libremente por el rey y con facultad de separarlos con la misma libertad, son á la vez que sus consejeros, los órganos ó conductos legítimos por donde se expresa su voluntad (2), y como tales los jefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo (3), para lo que como distintivo de su autoridad usan baston con puño y borlas de oro (4).

Los ministros se han conocido hasta nuestros dias con la denominacion de secretarios del despacho, porque no eran sino simples secretarios de S. M., hasta el establecimiento del sistema constitucional. Habla de ellos el título VI, lib. III de la Nov. Rec., donde vemos que en el reinado de Felipe V, para remediar el atraso de los negocios, se crearon hastia cuatro Secretarías, segun hemos ya indicado en el artículo ADMINISTRACION PÚBLICA.

Con arreglo á la Constitucion de 1812, los Ministerios eran siete, con los nombres de Estado; Gobernacion del Reino para la Península é islas adyacentes; Gobernacion del Reino para Ultramar; Gracía y Justicia; Hacienda; Guerra y Marina. Redujéronse á cinco en 1814; en 1820 se restablecieron en la misma forma que en 1812, y abolida la Constitucion volvieron á suprimirse aquellos por decretos de 27 de mayo de 1823 y 31 de diciembre de 1824. En nuestros dias, desde el año 1834, las alteracionos han sido muy frecuentes, creándose en 1832 el Ministerio de Fomento, que despues se le llamó del Interior; y luego en 1835 de la Gobernacion del Reino. En 28 de enero de 1847 se creó el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que en 20 de octubre de 1851 se le denominó de Fomento con cuyo nombre continúa. En 23 de junio de 1863, se creó tambien el de Ultramar. El número de los Ministros es pues hoy de ocho, que se denominan de *Estado*, *Gracia y Justicia*, *Gobernacion*, *Fomento*, *Hacienda*, *Guerra*, *Marina y Ultramar*, contándonse además la *Presidencia*, con atribuciones propias, aunque suele ser cometida á cualquiera de los otros Ministros. A la misma Presidencia, que tiene su planta especial, está agregada la Junta general de Estadística, que hoy está á cargo del Ministro de la Guerra como su actual presidente.

Todos los ministros, aunque jefes de sus respectivos departamentos, forman reunidos el Consejo de S. M. que se llama Consejo de Ministros, en donde se delibera sobre los asuntos mas graves y se acuerdan los nombramientos de consejeros de Estado, embajadores y ministros plenipotenciarios, Gobernadores de provincia y de otros cargos para los que se exije este requisito (1).

El establecimiento de las Subsecretarías de los Ministerios tuvo por objeto facilitar el despacho de los negocios y descargar á los Ministros de ciertos asuntos, para que puedan ocuparse en los mas graves y asistir á las sesiones. Se han dictado respecto á las atribuciones de los subsecretarios, algunas disposiciones especiales por los respectivos Ministerios, pero las generales están consignadas en los cinco primeros artículos del siguiente.

(1) En ADMINISTRACION PÚBLICA, tomo I, página 164 hablando del *Rey y sus Ministros*. Y en LEY.... tomo VIII, pág. 887, hablando del *Poder ejecutivo*.

(2) Constitucion de 1845, art. 45, párrafo 10 y artículo 64; y Constitucion de 1869, art. 68 y 87.

(3) R. D. de 8 de junio de 1850.

(4) V. BASTON DE AUTORIDAD.

(1) No hablamos aquí de cesantías de los Ministros, pero véase en JUBILADOS, la disposicion 22 de la ley de 26 de mayo de 1835, y las leyes de 25 de abril de 1856 y 30 del mismo mes de 1858, etc.

R. D. de 17 junio de 1834.

Establecimiento de las Subsecretarías de los Ministerios: sus funciones.

(Hac.) «Siendo conveniente que se dé una nueva planta á las Secretarías del despacho, que sin ser gravosa al Real erario proporcione una clasificacion mas metódica de los negocios y facilite su pronta expedicion descargando á los Ministros de los asuntos de leve cuantía, ó que se reducen á meros trámites de instruccion de los expedientes, á fin de que puedan dedicarse á hacer en los diversos ramos de la Administracion las importantes reformas que se estén planteando, y asistir á las sesiones de las Córtes generales del Reino con la frecuencia que el servicio del Estado reclame; he venido en decretar en nombre de mi augusta hija, y oido el dictámen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros lo siguiente.

Artículo 1.º Se establecerá en cada una de las Secretarías del despacho un subsecretario de nombramiento Real, á propuesta del respectivo secretario de Estado y á sus órdenes inmediatas.

Art. 2.º Dicho subsecretario firmará de órden del Ministro todas las comunicaciones preparatorias, relativas á la instruccion de los expedientes hasta que estos se hallen en estado de resolucion.

Art. 3.º Toda resolucion definitiva irá rubricada por el respectivo secretario del despacho, así como deberá este poner su firma entera siempre que Yo ponga mi Real nombre ó mi rúbrica.

Art. 4.º La comunicacion principal de todas las resoluciones definitivas la firmará el Ministro, y el subsecretario todos los traslados de ella.

Art. 5.º En estos traslados se copiará testualmente la comunicacion principal, inclusa la fecha y la firma del Ministro, al pié de la cual firmará el subsecretario poniendo por ante-firma.—El Subsecretario de Guerra, de Hacienda etc., segun el Ministerio á que corresponda.»

Otro decreto de 4 de julio del mismo año declaró á los subsecretarios por el hecho de su nombramiento «secretarios de la Reina con ejercicio de decretos, y el uso de un uniforme particular con arreglo á modelo.»

Sobre los ramos que corresponden á cada Ministerio, daremos una ligera idea en los artículos sucesivos.

Debemos sin embargo anticipar que es deplorable sobremanera la frecuencia con que se hacen las reorganizaciones en el personal de los Ministerios y dependencias generales y provinciales, á pretesto unas veces de economías y otras de ajustarse á los planes de los nuevos Ministros. En todas ellas el servicio público se resiente, porque nombrándose siempre hombres nuevos para ocupar los destinos, por buenas dotes que reunan para desempeñarlos, necesitan mucho tiempo para ponerse al corriente de los negociados. Si los nuevamente nombrados son ineptos, los perjuicios son incalculables. Todo ello hace que los expedientes se estanquen, y que haya necesidad de que, despues de haberse entorpecido el servicio, se aumente el personal nuevamente, y acaso con perjuicio del presupuesto, si los arreglos consistieron en suprimir plazas subalternas para aumentar alguna de las de mayor sueldo. Del propio modo debemos considerar la disminucion del personal, cuando las necesidades de la Administracion no lo requiere, porque tambien en este caso se detiene el curso de los expedientes y de las operaciones de contabilidad, y cuando se quiere luego darles impulso no hay mas remedio que aumentar el número de empleados. Por estas consideraciones somos de parecer, de que los arreglos generales que se hagan en las oficinas deben ser bien meditados, y de que, para que así sea, estas medidas deben ser autorizadas por leyes; y tambien de que, para quitar todo pretesto á las recomendaciones, principal medio por desgracia para obtener hoy los destinos, se haga la ley de empleados en que se consigne que solo el ascenso, los cesantes y los que ganen las plazas por oposicion sean los únicos que ocupen los empleos vacantes

Presidencia del Consejo de Ministros.

La planta de la Secretaría de la Presidencia es la siguiente, segun el decreto de 26 de junio de 1869, inserto en el Apéndice 2.º p. 217.

Un secretario jefe de Administracion, ordenador de pagos, con el sueldo de 4.000 es-

cudos; un oficial primero interventor con 3.000; uno id. segundo con 2.000; un auxiliar con 1.200; tres escribientes con 600 cada uno; asignacion para gastos 4.000.

Además de esta oficina, existe agregada á la Presidencia la Direccion general de Estadística con su Junta general de las que dependen las oficinas respectivas provinciales como ya hemos dicho en el artículo ESTADÍSTICA. La organizacion de esta dependencia general, así como sus atribuciones, se encuentra en el artículo ESTADÍSTICA, tomo VI, p. 665 y siguientes.

Noticia cronológica de los Presidentes del Consejo de Ministros desde 1833.

NOMBRES de los Presidentes y Ministerio á su cargo (1).	FECHA de sus nombramientos.		
D. Francisco de Zea Bermudez. (Est.)	1.°	Oct.	1833
D. Francisco Martinez de la Rosa. (Est.)	15	En.	1834
Conde de Toreno. (Hac.)	7	Jun.	1835
D. Juan Alvarez Mendizabal. (Hac.)	14	Set.	1835
D. Javier Isturiz. (Est.)	15	May.	1836
D. José M. Calatrava (Est.)	15	Ag.	1836
D. Eusebio Bardaji. (Est.)	18	Ag.	1837
Conde de Ofalia. (Est.)	16	Dic.	1837
Duque de Frias. (Est.)	7	Set.	1838
D. Evaristo Perez de Castro. (Est.)	9	Dic.	1838
D. Isidro Alaix. (Guer.)	9	Dic.	1838
D. Antonio Gonzalez. (Gracia y Justicia)	20	Jul.	1840
D. Valentin Ferraz. (Guer.)	12	Ag.	1840
D. Modesto Cortázar. (Gracia y Justicia)	29	Ag.	1840
D. Baldomero Espartero	11	Set.	1840
D. Antonio Gonzalez. (Est.)	21	May.	1841
Marqués de Rodil. (Guer.)	17	Jun.	1842
D. Joaquin María Lopez. (G. y J.)	9	May.	1843
D. Alvaro Gomez Becerra. (G. y J.)	19	May.	1843
D. Joaquin María Lopez. (G. y J.)	20	Jul.	1843
D. Salustiano Olózaga (Est.)	20	Nov.	1843
D. Luis Gonzalez Bravo. (Est.)	1.°	Dic.	1843
D. Ramon María Narvaez. (Guer.)	3	May.	1844
Marqués de Miraflores. (Estado)	12	Feb.	1846
D. Ramon María Narvaez. (Guerra.)	16	Mar.	1846
D. Javier Isturiz. (Est.)	4	Ab.	1846
Marqués de Casa-Irujo. (Estado.)	28	En.	1847
D. Joaquin Francisco Pacheco. (Est.)	28	Mar.	1847
D. Florencio García Goyena. (G. y J.)	12	Set.	1847
Duque de Valencia. (Est.)	4	Oct.	1847
Conde de Cleonard. (Guer.)	19	Oct.	1849
El Duque de Valencia	20	Oct.	1849
D. Juan Bravo Murillo. (Hac.)	10	En.	1850
D. Federico Roncali (Est.)	14	Dic.	1852
D. Francisco de Lersundi. (Guer.)	14	Ab.	1853
D. Luis José Sartorius. (Gobernacion.)	19	Set.	1853
D. Fernando Fernandez de Córdoba. (Guer.)	17	Jul.	1854
D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas. (Mar.)	18	Jul.	1854
D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria (1).	19	Jul.	1854
D. Leopoldo O'Donell, Conde de Lucena. (Guer.)	14	Jul.	1856
D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia	12	Oct.	1856
D. Francisco Armero y Peñaranda. (Guer.)	15	Oct.	1857
D. Javier Isturiz. (Est.)	14	En.	1858
D. Leopoldo O'Donell. (Guer.) (2)	30	Jun.	1858
Marqués de Miraflores. (Estado.)	2	Mar.	1863
D. Lorenzo Arrazola. (Est.)	17	En.	1864
D. Alejandro Mon	1.°	Mar.	1864
D. Ramon María Narvaez.	16	Set.	1864
D. Leopoldo O'Donell. (Guer.)	21	Jun.	1865
D. Ramon María Narvaez, (Guer.)	10	Jul.	1866
D. Luis Gonzalez Bravo. (Gob.)	23	Ab.	1868
D. José Gutierez de la Concha. (Guer.)	19	Set.	1868
D. Francisco Serrano Duque de la Torre	3	Oct.	1868
D. Juan Prim. (Guer.)	18	Jun.	1869

(1) Entre paréntesis, indicamos abreviadamente el Ministerio que cada presidente tuvo á su cargo.

(1) Confirmado en 28 de noviembre id. id.
(2) Confirmado en 17 enero 1863.

MINISTERIO DE ESTADO. Este Ministerio se viene denominando «primera Secretaría de Estado.» Consta actualmente, además del Ministro y del subsecretario, de un oficial primero jefe de Administracion de primera clase, de dos oficiales primeros jefes id. de segunda clase, de tres id. segundos de id. de tercera clase, de uno id. tercero id. de cuarta clase, de un jefe de Negociado de primera clase, de trece auxiliares de las clases de jefe de Negociado de segunda clase abajo, y el número de agregados sin sueldo: todos con la categoría diplomática correspondiente.

Tiene á su cargo: la correspondencia con las Cortes extranjeras; el nombramiento de ministros para ellas y demás agentes diplomáticos; los tratados con otros Estados; las representaciones y quejas de los que no son súbditos españoles, ó de ministros y príncipes extranjeros en materias pertenecientes á Estado ó regalías; la correspondencia con las personas de la Real familia; las concesiones de grandeza de España, sus honores y habilitacion ó declaracion de sus clases; lo perteneciente á la insigne órden del Toison; á la de Cárlos III y á la Real americana de Isabel la Católica; la agencia general de Preces, el Tribunal de la Rota, la Secretaría de la interpretacion de lenguas y el refrendo de pasaportes extranjeros (1).

Por el conducto de este Ministerio se hace constar á las potencias extranjeras la marcha política del Gobierno, con respecto á las mismas y á los asuntos del pais cuando han ocurrido en él radicales cambios que pudieran afectar á aquellas de alguna manera. Tambien es este Ministerio el encargado de producir las quejas contra los Gobiernos ó súbditos de naciones extrañas. La manera, de de manifestar á las potencias extranjeras dichas intenciones ó quejas, es comunmente por medio de circulares á los diversos agentes diplomáticos, encargados de representar una nacion en las Cortes de otros paises, á fin de que hagan sabedores de su contenido á los respectivos Ministros del ramo.

Hé aquí las mas recientes que se han dirigido á nuestros agentes diplomáticos, así como las disposiciones que se refieren al arreglo del personal.

Despacho Circ. de 4 marzo de 1867.

(ESTADO.) Este documento es el dirigido á nuestros representantes en extranjero, en el cual quejándose el Gobierno de los insultos, calumnias y dicterios que estampan algunos periódicos extranjeros contra nuestra patria, sus mas altas y venerandas instituciones, y recientemente contra la señora que ocupaba el trono y su Real familia, encarga á los representantes manifiesten pública, oficial y y confidencialmente las razones que asistian al Gobierno, para no contestar los periódicos nacionales á tan punibles ofensas, ni de acudir con tal motivo á los tribunales para demandar justicia. (*Gac. del* 6 *marzo.*)

Circ. de 9 octubre de 1868.

(ESTADO.) Es la notable circular dirigida á los agentes de España en el extranjero, explicando las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolucion que el pais acababa de llevar á feliz término, y está inserta en el *Apéndice I, p.* 389.

Decreto de 1.° julio de 1869.

(ESTADO.) Es el de la reorganizacion de las dependencias del Ministerio y de los Cuerpos diplomático y consular, y está inserto en el *Apéndice II, p.* 280.

Circ. de 28 julio de 1869.

(ESTADO.) Manifiesta á los agentes en el extranjero las intenciones del Gobierno del Regente con respecto á su marcha política, teniendo en cuenta el estado del pais. (*Gaceta* 1.° *agosto.*)

A fin de dar á conocer los hombres que han desempeñado el Ministerio de Estado, á continuacion se inserta la lista de los que han desempeñado tan importante puesto desde 17 de mayo de 1754 hasta la fecha.

Ministros de Estado desde 1754.

MINISTROS.	Fecha de su nombramiento.
D. Ricardo Wall........	17 May. 1754 11 Ag. 1759

(1) Ley 7.ª, tit. VII, lib. III. Y 12, tit. VI Nov. Recop.; R. D. de 15 de mayo de 1815; R. O. de 18 de diciembre de 1841. R. D. de 7 de junio de 1837, etc.

El Conde Grimaldi........	11	Oct.	1763
El Conde de Florida Blanca.	27 16	Feb. Dic.	1777 1788
Conde de Aranda........	28	Feb.	1792
D. Manuel Godoy........	15	Nov.	1792
D. Francisco Saavedra....	28 6	Mar. Set.	1798 1798
D. Mariano Luis de Urquijo	13	Ag.	1798
D. Pedro Cevallos.........	13 19 13	Dic. Mar. Oct.	1800 1808 1808
D. Eusebio Bardají.......	2	Jun.	1808
D. Martin Garay..........	3	En.	1809
D. Francisco Saavedra....	2	Nov.	1809
D. Eusebio Bardají.......	20 27	Mar. May.	1810 1810
D. José García Leon y Pizarro.................	6	Feb.	1812
D. Ignacio de la Pezuela..	12	May.	1812
El Marqués de Casa-Irujo.	23	Jun.	1812
D. Pedro Gomez Labrador.	27	Set.	1812
D. Antonio Cano Manuel..	11	Jul.	1813
D. Juan O-Donojú.......	10	Oct.	1813
D. Fernando Laserna.....	17	Oct.	1813
D. José Luyando	2	Dic.	1813
El Duque de San Cárlos...	4	May.	1815
D. Pedro Cevallos........	15	Nov.	1814
D. José García Leon y Pizarro.................	30	Oct.	1816
El Marqués de Casa-Irujo.	14	Set.	1818
D. Manuel Gonzalez Salmon	12	Jun.	1819
Duque de San Fernando...	12	Set.	1819
D. Evaristo Perez de Castro	18	Mar.	1820
D. Juan Javat...........	18	Mar.	1820
D. Joaquin Anduaga......	2	Mar.	1821
D. Eusebio Bardají......	5	Mar.	1821
D. Francisco de Paula Escudero.	23	Ab.	1821
D. Ramon Lopez Pelegrin.	8	En.	1822
El Marqués de Sta. Cruz..	22	En.	1822
D. Francisco Martinez de la Rosa................	28	Feb.	1822
D. Santiago Usoz.........	7	Jul.	1822
D. Nicolás María Garelli...	11	Jul.	1822
D. Santiago Usoz........	23	Jul.	1822
D. Evaristo San Miguel...	5	Ag.	1822
D. Alvaro Florez Estrada.	2	Mar.	1823
D. Manuel Vadillo........	23	Ab.	1823
D. José María Pando.....	13	May.	1823
D. José Luyando.........	4	Set.	1823
D. José Vargas..........	27	May.	1823
D. Victor Saez..........	27 7	May. Ag.	1823 1823
D. Luis María Salazar....	29	Ag.	1823
Marqués de Casa-Irujo....	2	Dic.	1823
Conde de Ofalia..........	25 18	Dic. En.	1823 1824
D. Francisco Cea Bermudez.	11	Jul.	1824
D. Luis María Salazar.....	11	Jul.	1824
El Duque del Infantado....	25	Oct.	1825
D. Manuel Gonzalez Salmon.	19 15	Ag. Oct.	1826 1830
D. Francisco Tadeo Calomarde................	8	En.	1832
El Conde de la Alcudia....	20	En.	1832
D. José Cafranga.........	1.°	Oct.	1832
D. Francisco Cea Bermudez.	1.°	Oct.	1833
D. Francisco Martinez de la Rosa................	15	Ene.	1834
Conde de Toreno.........	7 13	Jun. Jun.	1835 1835
D. Miguel Ricardo de Alava.	14	Set.	1835
D. Julian Villalva........	11	Set.	1835
D. Juan Alvarez Mendizabal.	17	Set.	1835
Conde de Almodóvar.....	28	Abr.	1836
D. Javier Isturiz.........	15	May.	1836
D. José María Calátrava...	14	Ag.	1836
El conde de Almodóvar...	10	Mar.	1837
D. Eusebio Bardají........	18	Ag.	1837
El conde de Ofalia........	16	Dic.	1837
Duque de Frias..........	7	Set.	1838
D. Evaristo Perez de Castro.	9	Dic.	1838
D. Mauricio Cárlos de Onis.	9 20	Dic. Abr.	1838 1840
D. José del Castillo y Ayensa.	18	Jul.	1840
D. Juan Antoine y Zayas..	29	Ag.	1840
D. Vicente Sancho.......	11	Set.	1840
D. Joaquin María Ferrer..	3	Oct.	1840
D. Antonio Gonzalez.....	21	May.	1841
Conde de Almodóvar.....	17	Jun.	1842
D. Manuel María Aguilar..	9	May.	1843
D. Joaquin Frias.........	9	May.	1843
D. Olegario de los Cuetos..	19	May.	1843
D. Joaquin Frias.........	25	Jul.	1843
D. Salustiano Olózaga....	20	Nov.	1843
D. Luis Gonzalez Bravo...	1.°	Dic.	1843
Marqués de Viluma.......	3	May.	1844
D. Alejandro Mon........	3	May.	1844
D. Ramon María Marvaez..	1.°	Jul.	1844
D. Francisco Martinez de la Rosa................	21	Ag.	1844
Marqués de Miraflores....	12	Feb.	1846
D. Ramon María Narvaez..	16	Mar.	1846
D. Javier Isturiz.........	4	Abr.	1846
Duque de Sotomayor.....	28	En.	1847
D. Joaquin Francisco Pacheco.............	28	Mar.	1847
D. Antonio Caballero.....	1.°	Set.	1847
D. Modesto Cortázar.....	12	Set.	1847
Duque de Valencia........	4	Oct.	1847
Duque de Sotomayor......	23	Oct.	1847
El Marqués de Pidal.......	29	Jul.	1848
El Conde de Colombí......	19	Oct.	1849
Marqués de Pidal.........	20	Oct.	1849
D. Manuel Beltran de Lis..	14	En.	1851
El Marqués de Miraflores..	23	May.	1851
D. Manuel Beltran de Lis..	7	Ag.	1852
D. Federico Roncali......	14	Dic.	1852

D. Luis Lopez de la Torre Ayllon (1)	14 Ab.	1853
D. Francisco de Lersundi	14 Ab.	1853
D. Angel Calderon de la Barca	21 Jun.	1853
D. Luis Mayans	18 Jul.	1854
D. Joaquin Francisco Pacheco	30 Jul.	1854
D. Cláudio Anton de Luzuriaga	29 Nov.	1854
D. Juan de Zabala, conde de Paredes	6 Jun.	1855
D. Nicomedes Pastor Diaz.	14 Jul.	1856
D. Pedro José Pidal	12 Oct.	1856
D. Leopoldo Augusto del Cueto, interino	15 Oct.	1857
D. Francisco Martinez de la Rosa	25 Oct.	1857
D. Javier de Isturiz	14 En.	1858
D. Leopoldo O'Donell, conde de Lucena, interino	30 Jun.	1858
D. Saturnino Calderon Collantes	2 Jul.	1858
D. Francisco Serrano y Dominguez, duque de la Torre	17 En.	1863
D. Manuel de Pando, marqués de Miraflores	2 Mar.	1863
D. Lorenzo Arrazola	17 En.	1864
D. Joaquin Francisco Pacheco	1.° Mar.	1864
D. Alejandro Llorente	16 Set.	1864
D. Antonio Benavides	10 Dic.	1864
D. Lorenzo Arrazola	8 Jun.	1865
D. Manuel Bermudez de Castro	21 Jun.	1865
D. Lorenzo de Arrazola	10 Jul.	1866
D. Eusebio Calonje	13 Jul.	1866
D. Joaquin Roncali, interino.	23 Ab.	1868
El mismo en propiedad (2).	15 Jul.	1868
D. Juan Alvarez Lorenzana, (Gob. Prov.)	8 Oct.	1868
El mismo confirmado para igual cargo del Poder Ejecutivo	25 Feb.	1869
D. Manuel Silvela	18 Jun.	1869

MINISTERIO DE FOMENTO. En este departamento no se conoce hasta hoy la plaza de subsecretario. Consta, además del Ministro, de dos directores generales que lo son, uno de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y otro de Instruccion pública, de un ordenador general de pagos, un depositario y del competente número de oficiales de Secretaría, jefes de los negociados, y de escribientes y porteros.

Este Ministerio fué creádo con el nombre de Secretaría de Estado y del despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas por R. D. de 28 de enero de 1847, incorporándose en él para plantearlo la Direccion de Instruccion pública y las Secciones de Agricultura, Obras públicas y Comercio que existian en las Secretarías de Gobernacion y Marina. Sus reorganizaciones y atribuciones se determinan por las siguientes disposiciones.

R. D. de 5 febrero de 1847.

Atribuciones de este Ministerio.

(PRES. DEL C. DE M.) «Artículo 1.° El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por R. D. de 28 de enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:

COMERCIO.

Organizacion y personal de las Juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados.—Organizacion y personal de los tribunales del ramo con sus empleados y dependencias.—Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recaudan las Juntas de Comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion ó exportacion y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.—Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.—La concesion de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y las de enjuiciamiento del ramo.—Las casas-lonjas ó bolsas de comercio.—Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demás naciones.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Colegios de humanidades.—Colegios de sordo-mudos.—Colegios de ciegos.—Instruccion primaria.—Veterinaria.—Academias y demás sociedades literarias y científicas.—Escuelas de bellas artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de música y declamacion de María Cristina.

(1) No tomó posesion.
(2) Cesó en 19 de setiembre y se encargó del Ministerio el subsecretario.

—Conservatorio de artes y escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sábios, literatos y artistas.—Comision de monumentos históricos y artísticos.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras y ferro-carriles, canales de navegacion y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los caminos.—Desagüe de las lagunas y formacion de pantanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, fosos, boyas y valizas.—La Junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de ingenieros y su escuela especial.—Portazgos, pontazgos, barcajes, aranceles y tarifas de peaje y trasporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratas de estos ramos.—La construccion de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.

AGRICULTURA.

La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura.—Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.—La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.—La introduccion de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de escuelas especiales del ramo.—La destruccion de las plagas del campo.—Premios y recompensas á los cultivadores.—Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.

Art. 2.° Los Jefes políticos, universidades y demás corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones; y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.—Dado en Palacio á 5 de febrero de 1847.» *(CL. t. 40, p. 186.)*

R. O. de 11 agosto de 1847.

Otros negociados de este Ministerio.

(Gob.) .....Se ha servido disponer la Reina se pasen al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas como ramos cuyo despacho le corresponde naturalmente los que siguen:—1.° Privilegios de invencion é introduccion.—2.° Establecimientos industriales.—3.° Policía rural.—4.° Ganado lanar.—5.° Cria caballar.—6.° Acotamientos.»—De Real órden etc. *(CL. t. 41, p. 507.)*

R. D. de 12 setiembre de 1847.

Archivo del Ministerio de Fomento.

«Artículo 1.° Se creará inmediatamente el Archivo general del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° Formarán la base del mismo cuantos papeles obran en el de la Gobernacion del Reino, que por el deslinde de ambos Ministerios pertenecen en el dia al primero.

Art. 3.° Todos los antecedentes y documentos procedentes de la extinguida Direccion general de caminos, y los que hoy se hallan clasificándose de los diferentes ramos de Instruccion pública, así como el Archivo de la Inquisicion, pasarán oportunamente al general de que se trata.

Art. 4.° Habrá un archivero con el goce del sueldo de 24.000 rs. anuales, un oficial primero con 16.000, otro segundo con el de 14.000, otro tercero con el de 12.000, otro cuarto con el de 10.000, otro quinto con el de 8.000, dotándose además el Archivo general con el número de escribientes y porteros que el Ministerio del ramo considere absolutamente necesarios.

Art. 5.° El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas presentará á la aprobacion de las Córtes el presupuesto del Archivo general del mismo.—Dado en Palacio á 12 de setiembre de 1847.» *(CL. t. 42, página 108.)*

R. D. de 20 setiembre de 1851.

Nueva denominacion: negociados.

(Pres. del C. de M.) Artículo 1.° El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se denominará Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El negociado de caminos vecinales, el de construccion de torres telegráficas y cualquiera otro relativo á la ejecucion de obras públicas, pasarán al Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Los negociados de escuelas especiales de ingenieros de caminos, canales y puertos, de escuelas especiales de ingenieros de minas, de escuelas ó academias de arquitectura, de comercio y de institutos y escuelas industriales, subsistirán en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.° Los negocios de instruccion pública con sus incidencias y conexiones, no especificadas en el artículo anterior, pasarán al Ministerio de Gracia y Justicia.»

La disposicion de este último artículo que-

dó sin efecto por R. D. de 17 de junio de 1855 segun veremos. (*CL. t.* 54, *p.* 341.)

R. D. de 17 *diciembre de* 1851.

Corresponde á Fomento el servicio de puertos.

Se mandó que la administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Fomento.— V. PUERTOS.

R. D. de 17 *junio de* 1855.

Negociados de instruccion pública.

(PRES. DEL C. DE M.) «Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de instruccion pública con sus dependencias en lo personal y material.—Dado en Aranjuez etc. (*CL. t.* 65, *p.* 262.)

R. O. de 4 *noviembre de* 1863.

Se da mas latitud á las facultades de los directores.

(FOM.) Artículo 1.º Los directores generales de Obras públicas, de Instruccion pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, ejercerán en los asuntos de sus Direcciones respectivas las atribuciones que conceden á los subsecretarios de los demás Ministerios las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El reglamento interior de la Secretaría determinará el límite de las facultades que otorga á los directores generales el artículo anterior.—Dado en Palacio á 4 de noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.» (*Gac.* 7 *id.*)

R. O. de 30 *noviembre de* 1863.

Direcciones de Fomento: Negociado de asuntos generales.

(FOM.) «Por el reglamento fijando las atribuciones de los directores y demás empleados de este Ministerio, á consecuencia de lo prevenido en el R. D. de 4 del corriente, se crea un *Negociado de asuntos generales* que tenga á su cargo el personal del Ministerio, el de las Secciones de Fomento, y entre otros servicios el del *Boletin oficial*, y disponiéndose además que se halle afecto á una de las Direcciones generales, la Reina, ha tenido á bien mandar que lo esté á la de instruccion pública, cuyo director general reune en virtud del referido reglamento todas las atribuciones que por los expresados conceptos ha tenido hasta la fecha el *Negociado central*, que se denominará en lo sucesivo de *Asuntos generales*.—De Real órden lo digo etc. Madrid 30 de noviembre de 1863. — Alonso Martinez.» (*Gac.* 2 *diciembre.*)

R. O. de 23 *junio de* 1864.

Dicta reglas para regularizar las operaciones de rentas públicas, etc.

(FOM.) «Para regularizar las operaciones de la cuenta de rentas públicas que en virtud del art. 39 de la ley de 20 de febrero de 1850 está obligada á llevar la contabilidad central de este Ministerio, es necesario conocer con exactitud los productos que por los diversos ramos que administran las Direcciones generales del mismo deben ingresar en el Tesoro público. En la actualidad se justifican los ingresos de portazgos y los que tienen lugar en concepto de eventuales; pero deja de hacerse lo mismo con los procedentes de fincas, montes y plantíos, y publicaciones oficiales de los cuales solo se tiene conocimiento por las relaciones mensuales de valores contraidos, que las Secciones de Fomento remiten á la Ordenacion general de pagos, en cumplimiento de la instruccion aprobada por R. O. de 16 de diciembre de 1859, motivo por el cual la comprobacion entre las cantidades que se devengan y los acuerdos administrativos que las originan, no puede efectuarse como debiera. Para evitar semejante irregularidad, y con objeto de que en lo sucesivo la cuenta de rentas públicas de este Ministerio, no carezca de los antecedentes necesarios para conocer perfectamente todas las causas que influyen en el aumento ó disminucion de los ingresos que la constituyen, S. M., la Reina, de acuerdo con lo propuesto por esa Ordenacion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Direcciones generales darán á la Ordenacion de pagos conocimiento de todas las órdenes, disposiciones y contratos que reconozcan algun derecho en favor del Tesoro público por recursos eventuales, productos diversos, canales y navegacion fluvial, para que pueda comprenderlos en cuenta, y sirvan de comprobante á las que rinden las Secciones de Fomento.

2.º Darán igualmente conocimiento desde 1.º de setiembre próximo del inventario valorado de las fincas de su cargo, con indicacion de las personas que las administren y de los que las llevan en arriendo, expresando el precio de este y acompañando copias autorizadas de los contratos y órdenes

que hayan aprobado el uso á que estén destinadas.

3.° Lo harán en la misma fecha del inventario por provincias de los montes y plantíos, cuya administracion corre á cargo del Ministerio de Fomento, expresando sus nombres, términos jurisdiccionales, confines, superficies, especies, valor en tasacion y aprovechamiento de que son susceptibles,

4.° Al principio de cada ejercicio económico darán á conocer las cantidades con que contribuyan las provincias para el sostenimiento de institutos, escuelas especiales, archivos y bibliotecas, construccion de carreteras y puertos, así como las que satisfacen las compañías mercantiles y de ferro-carriles por los gastos de delegacion é inspeccion.

5.° Los administradores de cada una de las publicaciones oficiales del Ministerio extenderán mensualmente una relacion por provincias, que comprenda los productos de las suscriciones pedidas y renovadas y el número de ejemplares vendidos, con expresion de las personas responsables del pago, para que en su vista pueda formarse el cargo en las cuentas individuales.

6.° Las Secciones de Fomento, en fin de cada mes darán tambien relaciones duplicadas de los valores contraidos y de los recaudados por el indicado concepto. La Ordenacion pasará un ejemplar de ellas á cada uno de los administradores para que, examinándola y anotando en cuenta los ingresos realizados, se la devuelvan con su conformidad ó censura.

7.° En fin de cada ejercicio formarán los administradores de publicaciones oficiales la cuenta general de ingresos y gastos, la cual despues de aprobada por las Direcciones á que corresponda, se remitirá á la Ordenacion. Como comprobante de la misma, acompañarán una nota que exprese la existencia de los ejemplares procedentes del ejercicio anterior, de los recibidos en el corriente, de los distribuidos de oficio, de los vendidos y de los que queden.—De Real órden etc. Madrid 23 de junio de 1864. – Ulloa.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.» (*Gac.* 24 *junio.*)

R. O. de 11 *agosto de* 1864.

Nueva planta de la Secretaría.

(Fom.) Por esta disposicion se arregló la planta de la Secretaría del Ministerio bajo las bases y categorías establecidas por el R. D. de 18 junio de 1862. Segun ella habia tres directores generales, un ordenador general de pagos, un oficial mayor, cinco oficiales primeros, siete segundos, ocho terceros, y sesenta y ocho auxiliares con diferentes sueldos. (*Gac.* 15 *agosto*).

R. D. de 14 *julio de* 1865.

Aprobando el reglamento interior del de Fomento.

(Fom.) «En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el reglamento dictado con esta fecha para el régimen interior de dicho Ministerio, quedando derogada cualquiera disposicion que no se ajuste á sus prescripciones.—Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1865. (*Gac. del* 15.)

R. D. de 18 *julio de* 1866.

Reformando la planta del Ministerio.

(Fom.) Quedó reducida por este decreto la planta del Ministerio á tres directores generales, un ordenador general de pagos, tres oficiales primeros, seis íd. segundos, seis idem terceros y sesenta y seis auxiliares. (*Gac.* 20 *julio*).

Decreto de 13 *octubre de* 1868.

Nueva plantilla del Ministerio.

(Fom.) Por este decreto se redujeron á dos los directores generales, á dos los oficiales primeros, á cuatro los segundos, á cinco los terceros y á cuarenta y cuatro los auxiliares, fijando el número de escribientes en 35, dejando el abogado consultor, el depositario y tambien el ordenador de pagos con catorce oficiales y diez y siete escribientes. (*CL. t.* 100, *p.* 508).

Los que han desempeñado este Ministerio, así como el de Comercio, Instruccion y Obras públicas que fué sustituido por el Fomento, aparecen en la siguiente nota cronológica.

Ministros de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

NOMBRES de los Ministros.	FECHAS de sus nombramientos.		
D. Mariano Roca de Togores	29	En.	1847
D. Nicomedes Pastor Diaz	28	Mar.	1847
D. Antonio Ros de Olano	1.°	Set.	1847
D. Luis José Sartorius	3	Nov.	1847
D. Juan Bravo Murillo	10	Nov.	1847
D. Manuel Seijas Lozano	31	Ag.	1849
D. Trinidad Balboa	19	Oct.	1849
D. Manuel Seijas Lozano	20	Oct.	1849
D. Saturnino Calderon Collantes	29	Nov.	1850
D. Santiago Fernandez Negrete	14	En.	1851
D. Fermin Arteta	5	Abr.	1851

Ministros de Fomento.

NOMBRES de los Ministros	FECHAS de sus nombramientos.		
D. Mariano Miguel de Reinoso	20	Oct.	1851
D. Manuel Beltran de Lis	15	Nov.	1852
D. Rafael Aróstegui, conde de Mirasol	14	Dic.	1852
D. Antonio Benavides, interino	19	Feb.	1853
D. Pablo Govantes, interino	14	Abr.	1853
D. Cláudio Moyano Samaniego	21	jun.	1853
D. Agustin Esteban Collantes	1.º	Ag.	1853
D. Miguel de Roda	18	Jul.	1854
D. Francisco Lujan	30	Jul.	1854
D. Manuel Alonso Martinez	6	Jun.	1855
D. Francisco de Luxan	15	En.	1856
D. Manuel José Collado	14	Jul.	1856
D. Cláudio Moyano	12	Oct.	1856
D. Eugenio de Ochoa, interino	15	Oct.	1857
D. Pedro Salaverría	25	Oct.	1857
D. Joaquin Ignacio Mencos, conde de Guendulain	15	En.	1858
D. Rafael de Bustos y Castilla, marqués de Corvera	30	Jun	1858
D. José Posada Herrera, interino	21	Nov.	1861
D. Antonio de Aguilar y Correa, marqués de la Vega de Armijo	18	Dic.	1861
D. Francisco de Luxan	17	En.	1863
D. Manuel Moreno Lopez	3	Mar.	1863
D. Manuel Alonso Martinez	4	Ag.	1863
D. Cláudio Moyano y Samaniego	17	En.	1864
D. Augusto Ulloa	1.º	Mar.	1864
D. Antonio Alcalá Galiano	16	Set.	1864
D. Manuel Orovio	16	Abr.	1865
D. Antonio Aguilar y Correa, marqués de la Vega de Armijo	21	Jun.	1865
D. Manuel de Orovio	10	Jul.	1866
D. Severo Catalina	23	Abr.	1868
D. Manuel Ruiz Zorrilla (Gobierno provisional)	8	Oct.	1868
D. José de Echegaray	13	Jul.	1869

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La organizacion de este Ministerio en cuanto á su personal es hoy la siguiente: El Ministro; un subsecretario, con el sueldo anual de 5.000 escudos; dos jefes de Seccion con el de 4.000 cada uno; nueve oficiales, dos primeros, cinco segundos y dos terceros, con los sueldos respectivos de 3.500, 3.000 y 2,600; 25 auxiliares, dos primeros, cuatro segundos, seis terceros, tres cuartos, cinco quintos y cinco sextos, con los de 2,400, 2.000, 1.600, 1.400, 1.200 y 1.000 tambien respectivamente: todos estos funcionarios han de ser letrados así como los ocho aspirantes sin sueldo. Además consta de un auxiliar jefe de negociado encargado de la Cancillería, del personal del Archivo y Ordenacion general de pago, de 14 escribientes y el número de porteros que antes existia.

A este Ministerio le corresponden principalmente todos los asuntos relativos á la administracion de justicia y al órden eclesiástico, así como los nombramientos para las plazas de la magistratura y judicatura, y para arzobispados, obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos; los negocios del Real patronato con las contestaciones de jurisdiccion eclesiástica, lo respectivo á puntos de religion, de reforma y de disciplina eclesiástica y la conservacion de las regalías de la Corona; los seminarios conciliares; los establecimientos de casas de comunidades religiosas; las mercedes de títulos de Castilla; el vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas; la Notaría mayor de reinos y todo lo relativo al sistema hipotecario ó al Registro de la propiedad y al Notariado.

Las disposiciones mas importantes y que deben ocupar un lugar en este artículo son las siguientes:

R. O. de 11 *diciembre de* 1853.

Determinando el conducto por donde deben dirigirse las solicitudes que se hagan al Ministerio.

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: Deseando la Reina desterrar la abusiva y perniciosa costumbre de presentar los particulares directamente sus solicitudes en este Ministerio fuera del conducto regular y debido, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso en la Secretaría del Despacho, bajo la responsabilidad de V. I. y la de los demás funcionarios de la misma, segun previene su Reglamento interior, á ninguna exposicion ó reclamacion que no haya sido dirigida, no solo con simple oficio misivo del superior,

jefe ó autoridad correspondiente, sino informada además por este, con referencia de los antecedentes si los tuviese el asunto, y su dictámen sobre el particular, en la forma que para cada clase de negocios le esté prevenida.

Y á fin de fijar cuál debe ser la direccion ó conducto legítimo de cada exposicion, segun el asunto de que trate y la persona que la haga, sin lo cual no podrá dársele curso en Secretaría, es la voluntad de S. M. se tengan presentes en esta las reglas que siguen:

1.ª Las exposiciones cuyo objeto sea un negocio eclesiástico, y todas las que hagan las personas, corporaciones y establecimientos del mismo órden, deben ser informadas préviamente y remitidas á este Ministerio por los respectivos ordinarios ó prelados diocesanos.

2.ª Las solicitudes relativas á destinos y asuntos de la administracion de justicia, deben presentarse en las respectivas Audiencias, cuyos Regentes las remitirán informadas cual corresponda y proceda á este Ministerio.

3.ª Las relativas á destinos y asuntos del ministerio fiscal, se presentarán á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del territorio, quienes por conducto del Tribunal Supremo, ó como mejor procediere en los diferentes casos, las dirigirán informadas al Ministerio.

4.ª Las exposiciones que tengan por objeto destinos ó asuntos de Instruccion pública serán cursadas por los jefes respectivos, y deberán venir informadas segun sus clases, á saber: las relativas á asuntos ó destinos de Instruccion superior, por el rector de la Universidad del distrito literario respectivo. Las que se refieran á la Instruccion secundaria, por el director del Instituto ó del respectivo establecimiento de segunda enseñanza, que deberá hacerlo por conducto del rector de la Universidad del distrito. Y las relativas á la Instruccion primaria, por el Gobernador de la provincia, como presidente nato de la Comision superior de este ramo, excepto las que se refieran á las escuelas normales, que vendrán tambien por conducto del rector de la Universidad respectiva.

5.ª Las solicitudes pidiendo indulto ó rebaja de las penas impuestas por los Tribunales de justicia vendrán por conducto del regente de la Audiencia del territorio respectivo; y por el de los jefes de los establecimientos penales, si el penado estuviere sufriendo ya en ellos su condena.

Unicamente se exceptuarán de estas reglas, y tendrán curso en las Secretarías, las reclamaciones cuyo exclusivo objeto sea exponer á S. M. algun agravio ó queja directa contra la persona, autoridad, jefe ó superior por cuyo conducto debiera en otro caso dirigirse el reclamante; y tambien aquellas exposiciones que V. I. creyere indispensable cursar, determinándolo así expresamente y en las mismas por escrito cuando concurran circunstancias especialísimas y apremiantes, y de ello no resulten inconvenientes al servicio.

De Real órden la digo á V. I. para su inteligecia y puntual cumplimiento por parte de la Secretaría del Despacho, queriendo S. M. que se publique esta disposicion en la *Gaceta* oficial para conocimiento de los superiores, jefes y autoridades de todos los ramos dependientes del Ministerio de mi cargo y de los particulares que tengan que dirigir al mismo sus instancias.—Dios, etc.—Madrid 11 de diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia. (*CL. t. 60, p. 439*).

R. D. de 8 diciembre de 1865.

Nueva planta y arreglo del personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

(GRAC. Y JUST.) Por este decreto que quedó derogado por los siguientes, se fijó la planta además del subsecretario en dos jefes de seccion, un oficial primero, otro segundo, tres terceros, dos cuartos y dos quintos; en 15 auxiliares, un archivero y ocho oficiales de archivo y el número de escribientes, porteros y mozos necesarios. (*Gac. 12 id.*)

R. D. de 3 agosto de 1866.

Dando nueva organizacion á la Secretaría: Supresion de la *Direccion del Registro de Propiedad* y de las *Secciones de Estadística judicial y Coleccion legislativa*: Archivo del Ministerio, etc.

(GRAC. Y JUST.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad y las secciones de estadística judicial y de la Coleccion legislativa quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, formando parte de la misma (1).

(1) V. COLECCION LEGISLATIVA, t. III, p. 224, HIPOTECAS, t. VII, p. 129, y JUSTICIA, t. VIII, pág. 588.

Art. 3.° Para el despacho de los asuntos de la Secretaría se formarán por ahora 10 negociados: tres de asuntos eclesiásticos; cuatro de civiles; uno del Registro de la propiedad; otro del Notariado y el otro de estadística judicial. Cada uno de estos negociados estará al cargo de un jefe de administracion, que lo sea de seccion ú oficial de Secretaría, con los auxiliares correspondientes.

Art. 4.° Dos oficiales de la suprimida Direccion del registro se encargarán por ahora de los negociados del registro de la propiedad y del notariado, con los siete auxiliares procedentes de aquella, que obtuvieron sus plazas por oposicion. Podrá reducirse el número de estos luego que quede terminado el arreglo de los distritos notariales.

Art. 5.° Las facultades que, segun la Ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion, corresponden al director del registro de la propiedad serán ejercidas por el subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Para el servicio de la propia Secretaría habrá 14 escribientes: cuatro con el sueldo de 1.000 escudos; cinco con el de 800; tres con el de 600, y dos con el de 500.

Art. 7.° Para porteros, mozos y demás dependientes de la Secretaría se fija por ahora la cantidad de 14.300 escudos.

Art. 9.° La planta de la Ordenacion general de pagos del propio Ministerio se compondrá:

De un ordenador general jefe de administracion, con el sueldo de 4.000 escudos.

De 17 oficiales de la Ordenacion, con la categoría respectiva de jefes de negociado y oficiales: uno primero, que será á la vez interventor, con el sueldo de 2.400 escudos; dos segundos con el de 2.000; dos terceros con el de 1.600; dos cuartos con el de 1.400; tres quintos con el de 1.200; tres sextos con el de 1.000, y cuatro sétimos con el de 800.

Y de 10 escribientes: dos con el sueldo de 600 escudos; cuatro con el de 500, y otros cuatro con el de 400.

Tendrá tambien los porteros y mozos necesarios para cuyo pago se destinan 2.200 escudos.

Dado en San Ildefonso á 3 de agosto de 1866.—Está rubricado etc.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. (*Gaceta* 5 *agosto.*)

Los demás artículos de este decreto están totalmente derogados.

R. D. de 15 *noviembre de* 1867.

(Grac. y Just.) Reforma la planta de la Secretaría y dependencias del Ministerio, habiendo quedado sin efecto por disposiciones posteriores. (*Gac.* 18 *noviembre.*)

Decreto 4 julio de 1869.

Se da nueva organizacion al personal de la Secretaría, introduciendo en él algunas economías.

(Grac. y Just.) Por este decreto quedó refundida la Cancillería en la Secretaría del Ministerio, aumentándose al efecto un auxiliar con 2.000 escudos anuales y cuatro escribientes; se suprimió la plaza de ordenador de pagos, que corre ya á cargo de uno de los oficiales primeros de Secretaría, y se compuso la planta del Archivo, de un archivero con 2.600 escudos, cuatro oficiales con 1.600, otro con 1.400, otro con 1,200 y otro con 800, y de un escribiente con 400; estas modificaciones subsisten actualmente. (*Gac.* 5 *julio.*)

Decreto de 29 *julio de* 1869.

(Grac. y Just.) Por esta disposicion inserta en el Apéndice II, p. 284 se dió la nueva organizacion que hoy tienen la Secretaría y dependencias de este Ministerio, y que aparece en extracto en el primer párrafo de este artículo, conservando la planta del Archivo y Ordenacion de pagos en la forma que se expresa en el decreto anterior y la parte no derogada del R. D. de 3 agosto de 1866, lo mismo que lo respectivo á escribientes y porteros.

Ministros de Gracia y Justicia.

La lista cronológica de los Ministros de Gracia y Justicia que ha habido en España desde el reinado de Carlos III, está inserta en el artículo Justicia, t. VIII, pág. 836.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Este Ministerio tiene á su cargo todos los negocios propios del gobierno y administracion civil del Estado, así generales como locales. Consta del Ministro, del subsecretario y de tres directores, á saber: de Administracion local; de Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios; y de Comunicaciones ó sea de correos y telégrafos. Hay además un jefe de contabilidad que lo es de la Ordenacion de pagos, el número de oficiales primeros, segundos, terceros y cuar-

tes necesarios para el despacho de los negocios, y cierto número de auxiliares. El subsecretario y los directores generales tienen la categoría y sueldo correspondiente á jefes superiores de la administracion civil, y el tratamiento de Señoría Ilustrísima. Los jefes de seccion son jefes de administracion de primera clase con el tratamiento de Señoría. Los oficiales de Secretaría jefes de negociado, son jefes de administracion tambien con tratamiento de Señoría.

Hé aqui las mas importantes disposiciones que se han dictado desde 1854 sobre organizacion de las dependencias del Ministerio y atribuciones de los empleados.

R. D. de 9 agosto de 1854.

(Gob.) Es el de la organizacion del Ministerio, cuya planta fué restablecida por decreto del Gobierno provisional de 17 octubre de 1868, en donde se indica.

R. D. de 11 junio de 1856 (1).

Atribuciones del subsecretario, de los directores y oficiales, etc.

«Art. 5.º El subsecretario, como tal y como jefe superior de la Subsecretaría, tendrá á su cargo:

1.º El órden interior, la distribucion de negocios, la direccion general del trabajo y la presidencia de todos los actos en ausencia del Ministro.

2.º La direccion de todos los asuntos pertenecientes á la seccion de Ultramar, creada á consecuencia del R. D. de 30 de mayo último.

3.º Los negocios reservados en materia de órden público y seguridad personal.

4.º La inspeccion de las Direcciones generales.

5.º La firma de Real órden comunicada de toda comunicacion oficial procedente de resoluciones propias de los directores generales, siempre que se dirijan á funcionarios de superior categoría.

6.º La firma tambien de Real órden comunicada de todos los traslados de Reales órdenes.

7.º La autorizacion con su firma de todas las copias y documentos justificativos que no necesitaren precisamente la del Ministro.

8.º La redaccion de todos los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos generales ó particulares que no fueren sobre asuntos peculiares de otra Direccion, salva la autoridad del Ministro para confiársela á quien estime oportuno.

9.º La Superintendencia del personal subalterno y del material del Ministerio.

10. Todo lo que como á director general de administracion política de la Península y Ultramar é inspector general del personal le corresponde, segun el artículo siguiente.

Art. 6.º Corresponde á los directores generales:

1.º Toda resolucion de instruccion y trámite, claramente prevista en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.º Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecucion de los reglamentos y Reales órdenes.

3.º Corresponder bajo su firma y en los negocios de su resolucion con todos sus inferiores en el ramo, así como con las autoridades y funcionarios públicos de igual ó inferior categoría.

4.º Ordenar en su direccion y ramo el trabajo como mas convenga al bien del servicio, conformándose con las órdenes é instrucciones del Ministro.

5.º Proponer á este los empleados de sus respectivas Direcciones y nombrar los de su dependencia, cuyo sueldo no exceda de 5.000 rs.

6.º Examinar y anotar, despues de los oficiales de Secretaría, todos los expedientes de resolucion de S. M., y redactar sus decretos, así como las Reales órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, conformándose á lo que les previniere el Ministro y salva la autoridad de este.

7.º Informar al Ministro, siempre que se lo ordenare, sobre cualquier punto de la administracion, y proponerle cuanto en ella crean conveniente al bien del Estado.

8.º Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro les confie.

9.º Inspeccionar y dirigir los trabajos y conducta de todos los empleados de su Direccion y ramo, amonestándolos, reprendiéndolos ó castigándolos correccionalmente y aun suspendiéndolos de empleo y sueldo en los términos que previenen ó previnieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

(1) Los artículos que no se insertan están derogados por disposiciones posteriores.

10. Dirigir siempre é inspeccionar, cuando el Ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando las medidas urgentes en el acto, y proponiendo á la superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Examinar y aprobar, oyendo á la Ordenacion general de pagos, los presupuestos y cuentas de sus respectivas dependencias, con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

12. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el subsecretario de Real órden.

Art. 7.° Los directores generales presididos por el Ministro, y en su ausencia por el subsecretario, se constituirán en junta consultiva, siempre que por su jefe sean convocados, para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquel lo tuviere por conveniente.

El parecer de la junta se consignará siempre en el expediente de su razon.

Art. 8.° El ordenador general de pagos, como jefe de su dependencia, tendrá en ella y relativamente á los objetos de su instituto, las mismas atribuciones que los directores generales en sus Direcciones.

Art. 14. Los oficiales de Direccion tienen á su cargo la preparacion de todos los expedientes que no se reserven á los oficiales de Secretaría. Estos anotarán, como queda dispuesto, los negocios de resolucion de S. M.; y los oficiales de Direccion los que deban resolver los directores respectivos.» (*CL. t.* 68, *p.* 113).

R. O. de 12 *junio de* 1856.

Por esta Real órden se arregló la distribucion de trabajos en la Secretaría del Ministerio, pero hoy rige la hecha en octubre de 1860, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.° del R. D. de 5 de setiembre de 1860, como veremos á continuacion de este.

R. D. de 5 *setiembre de* 1860.

Creacion de las secciones de órden público y de construcciones civiles.

Artículo 1.° Se suprime la Direccion general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y la plaza de oficial segundo que se creó por R. D. de 21 de agosto de 1859.

Art. 2.° La Direccion general de administracion local no entenderá en lo sucesivo mas que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendársele mas adelante.

Art. 3.° Se crean dos secciones en el Ministerio de la Gobernacion con los nombres de de «Seccion de órden público» y «seccion de construcciones civiles.» Los jefes de estas secciones disfrutarán el sueldo de 40.000 reales, y tendrá la categoría de jefes de administracion de primera clase.

Art. 4.° Un nuevo reglamento, fundado en los principios expuestos en el preámbulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los directores generales como tales y como jefe de seccion, y la de los jefes de las nuevas secciones.—Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860. (*CL. t.* 84, *p.* 213.)

La distribucion de negociados hecha en octubre de 1860 es como sigue:

SUBSECRETARÍA.

Negociado. 1.°—Despacho del Sr. Ministro con S. M.—Firma de los Sres. Ministro y Subsecretario.—Personal y material del Ministerio, de los Gobiernos de provincia y Consejos provinciales.—Nombramiento de Alcaldes-corregidores.—Atribuciones de los Gobiernos de provincia.—Visitas de los Gobernadores.—Cuestiones de preferencia en funciones públicas.—Gobierno interior de la Secretaría.—Apertura, registro, cierre y distribucion de la correspondencia.

Negociado 2.°—Elecciones en todos sus grados de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y á Córtes con todas sus incidencias.—Nombramiento de senadores.—Correspondencias con los Cuerpos colegisladores.

Negociado 3.°—Recursos contencioso-administrativos.—Competencias.—Autorizaciones para procesar á los empleados y demás agentes de la Administracion.—Division territorial y municipal.—Estado de la poblacion.

Negociado 4.°—Asuntos indeterminados.—Recursos de menores para contraer matrimonios.—Recompensas é indemnizaciones por servicios hechos á la nacion.—Empresas de colonizacion.—Sociedades de seguros mútuos.—Asuntos relativos á los heridos en julio de 1854.—Milicia nacional (incidencias).—Secuestros.

SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

Negociado 1.°—Vigilancia pública.—Orden público y negocios reservados que le conciernen.—Reuniones públicas.—Gastos reservados.—Comunicaciones telegráficas.—Pasaportes.—Naturalizacion de extranjeros.—Guardia civil; su personal, material y

servicio en la parte correspondiente á este Ministerio.—Policía de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.—Personal y material de vigilancia.—Emigrados, refugiados políticos, pasajeros españoles al extranjero y Ultramar.

Negociado 2.°—Cuestiones relativas al libre ejercicio de la imprenta.—Exámen, publicacion y recomendacion de periódicos y libros oficiales, científicos, artísticos ó literarios.—Personal de fiscales de imprenta y de novelas.—Imprenta nacional: personal y material de la misma.—Teatros y demás espectáculos públicos.—Censura de las obras dramáticas.—Personal de la misma.—Teatro Real.—Personal y material del mismo.

Negociado 3.°—Quintas, reemplazo del ejército con todo lo relativo á este objeto.

Negociado 4.°—Milicias provinciales.

SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Negociado 1.°—Presupuestos de obras, subastas y sus incidencias.—Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, su personal y material.—Arquitectos de las oficinas centrales, provinciales y de distrito, su personal y material.—Arquitectos municipales.—Expedientes sobre declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa.—Ordenanzas generales de construccion.

Negociado 2.° Presupuestos y proyectos de edificios y demás obras del Ministerio de la Gobernacion y de las corporaciones dependientes del mismo.—Construccion y ejecucion de estas obras.—Exámen de los presupuestos y proyectos de las obras locales.—Pliegos de condiciones facultativas y económicas.—Cuestiones de ornato y seguridad pública á que puedan dar lugar las construcciones.—Planos de poblaciones y alineacion de calles y sus incidencias.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 1.°—Propios, bienes del comun con sus incidencias, perdon ó moratorias por deudas á los mismos.—Baldíos, su aprovechamiento, roturacion, deslinde y enajenacion en la parte que corresponde á este Ministerio.—Indemnizaciones á favor y en contra de unos y otros bienes.—Policía urbana y rural, y contratos y subastas de servicios municipales.

Negociado 2.°—Arbitrios destinados á cubrir los presupuestos provinciales y municipales.—Expedientes por incidencias de contribuciones.—Alojamientos, bagajes y suministros.

Negociado 3.°—Presupuestos provinciales y sus incidencias.—Subastas de servicios provinciales, excepto las relativas á bagajes.—Reclamaciones por deudas á favor y en contra de los fondos provinciales.—Depositarías de fondos provinciales.—*Boletines oficiales*.—Empréstitos para carreteras provinciales.

Negociado 4.°—Presupuestos municipales.—Pensiones, viudedades y jubilaciones á empleados dependientes de los Ayuntamientos.—Reclamaciones por deudas á favor y en contra de los fondos municipales.—Empréstitos municipales.

Negociado 5.°—Exámen de cuentas de fondos provinciales, con todas sus incidencias hasta su fenecimiento.—Idem, idem de las municipales que deben venir á la aprobacion del Gobierno.—Correspondencia acerca de las cuentas atrasadas con el tribunal de las del reino.—Expedientes sobre desfalcos y reintegros á los fondos provinciales y municipales.—Estadística de los presupuestos y cuentas provinciales y municipales.—Personal de la comision de cuentas de la direccion y de los Gobiernos de provincia.

Negociado 6.°—Pósitos y sus incidencias.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 1.°—Casas de dementes.—Idem de sordos-mudos y ciegos.—Idem de decrépitos é impedidos.—Hospitales.—Hospicios y casas de misericordia.—Casas de maternidad y expósitos.—Idem de huérfanos y desamparados.—Casas de socorro.—Hospitalidad domiciliaria y transeuntes.—Patronatos, memorias y obras pías.

Negociado 2.°—Personal de las juntas general, provinciales y municipales.—Personal de las Secretarías de las mismas.—Idem de todos los establecimientos del ramo.—Abogados de beneficencia.—Obras.—Clasificacion de los establecimientos.—Agregacion y segregacion de rentas.—Conversion y enajenacion del papel de la Deuda pública.—Enseñanza relacionada con la beneficencia.—Colegios de educandas.—Montes píos.—Cajas de ahorros.—Sociedades de socorros mútuos.—Junta y asociaciones para promover el bienestar de las clases pobres.—Auxilios á españoles y extranjeros menesterosos dentro y fuera del reino.—Traslacion á España de expósitos y dementes.—Calamidades públicas.

Negociado 3.°—Sanidad terrestre.—Epidemias y epizootias.—Higiene pública y policía sanitaria.—Ejercicio de las profesiones del arte de curar.—Subdelegaciones.—Academias de medicina y cirugía.—Inspeciones de géneros medicinales.—Vacuna.—Baños

minerales.—Cruces de epidemias y de beneficencia.—Indiferente.—Personal de todos los establecimientos y juntas de sanidad.—Material de los mismos.—Consejo y juntas de sanidad.—Sanidad marítima.—Lazaretos y cuarentenas.—Tarifas de derechos sanitarios.—Ley y reglamento de sanidad.—Cementerios.

Negociado 4.°—Estadística general de beneficencia y sanidad.—Movimiento de poblacion.—Nacimientos, matrimonios y defunciones.—Estado sanitario de las provincias.—Movimiento de enfermos en los hospitales y establecimientos de todas clases.—Nomenclator de subdelegaciones, partidos y personal de las ciencias médicas.—Memorias de baños y aguas minerales.—Estadística especial de pauperismo, de los sordo-mudos y de los ciegos.—Incidencias de la estadística general del ramo.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.°—Asuntos generales de la Direccion.—Cárceles.—Depósitos municipales.—Establecimientos correccionales.—Edificios de todos estos establecimientos.—Personal de los mismos.—Su organizacion y reglamentos.—Régimen interior, económico, disciplinario, moral, y religioso.—Labores en que se puedan ocupar los presos.—Inspeccion de los mismos establecimientos.—Estadística carcelaria.

Negociado 2.°—Presidios.—Casas de correccion para mujeres.—Personal de estos establecimientos.—Edificios de los mismos.—Su organizacion y reglamentos.—Régimen interior, disciplinario, moral y religioso.—Cumplimiento de las penas.—Premios y rebajas.—Alzamiento de retencion.—Penados que habiendo cumplido su condena quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad.—Aplicacion de los presidiarios á las obras públicas.—Estadsítica de los presidios de ambos sexos.

Negociado 3.°—Régimen económico de los presidios.—Presupuestos generales, particulares y mensuales de gastos é ingresos.—Manutencion de los presidiarios.—Vestuario de los mismos.—Enfermerías.—Talleres.—Subastas y contratos.—Reglamento para estos objetos.—Traslacion de penados.—Cadenas.—Exámen de las cuentas de productos, fabricacion, y del fondo de ahorros de los penados.—Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y del almacen de ventas.—Estadística fabril de los penados y su comparacion con la industria libre.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—*Negociado* 1.°—Postas.—Inspeccion y visitas.—Ajuste y liquidacion de servicios.—Itinerarios y su cumplimiento.—Extraordinarios (viajes), jornadas.—Indemnizaciones.—Ferro-carriles.

Negociado 2.°—Contratas y subastas de conducciones.—Servicios y conducciones marítimas.—Creacion de estafetas y carterías.—Correo diario con todas sus incidencias.

Negociado 3.°—Tarifas.—Efectos, enseres y edificios de las Administraciones.—Consignaciones de las mismas.

Negociado 4.°—Convenios de correos con otras naciones.—Servicios mistos con el extranjero.—Correspondencia con los mismos.—Reclamaciones del exterior.

Negociado 5.°—Presupuestos.—Fianzas.—Alcances de empleados.—Impresiones.—Cuentas de rentas públicas.

Negociado 6.°—Geógrafo de la Direccion.

Seccion 2.ª—*Negociado* 1.°—Construccion de balijas y maletas.—Id. de sellos.—Sillas-correos.—Indiferente.

Negociado 2.°—Abono por correspondencia en todos conceptos.—Cartas sobrantes y periódicos.—Exámen de cuentas de intervencion recíproca.—Cartas por falta de direccion.

Negociado 3.°—Exámen de vayas con todas sus incidencias.—Certificados y sus reclamaciones.—Valores asegurados.

Negociado 4.°—Correspondencia oficial—Causas de oficio y pobres.—Franqueo y sellos de oficio.—Licencia para correr la posta.—Asientos de las sillas-correos.

Negociado 5.°—Registro.—Copiador de órdenes.—Cierre.

Seccion 3.ª—Señores inspectores.—Inspeccion.—Informes y estadística del ramo.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Intervencion.—Intervencion general.—Redaccion de los presupuestos generales del Estado.—Asuntos generales.

Negociado 1.°—Teneduría de libros.—Distribucion de fondos.—Redaccion de las cuentas de gastos públicos y de presupuestos.—Remesas de los libramientos.

Negociado 2.°—Secretaría del despacho—Consejo de Estado.—Milicia nacional (incidencias).—Guardia civil.—Teatro Real.—Policía sanitaria.—Beneficencia.—Junta consultiva de policía urbana y edificios público.—Fiscalía de imprenta.—Imprenta nacional.

Negociado 3.º—Personal y material de los Gobiernos de provincia.

Negociado 4.º—Personal y material de vigilancia.

Negociado 5.º—Presidios, casas de correccion y cárceles.

Negociado 6.º—Personal y material de telégrafos.

Negociado 7.º—Personal de las administraciones y estafetas de correos.

Negociado 8.º—Gastos ordinarios y extraordinarios de correos.—Conducciones generales, trasversales y marítimas.

Negociado 9.º—Liquidaciones parciales y generales de haberes desde 1828 á 1851.—Reparos de cuentas.

Negociado 10.—Registro y cierre.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Esta Direccion tenia una planta especial y sus individuos pertenecen al cuerpo de telégrafos. Su organizacion es completamente distinta á la de las otras (1).

Tales son los asuntos que corresponden al Ministerio de la Gobernacion, y su distribucion en los distintos negociados.

Las atribuciones del subsecretario, directores, jefes de Seccion y oficiales de Direccion ó Secretaría, se determinan por el R. D. de 11 de junio de 1856, y el de 5 de setiembre de 1860, que quedan insertos.

R. D. de 6 *febrero de* 1864.

Determinando la competencia de los Ministros de Gobernacion y Fomento en lo relativo al trasporte de la correspondencia pública por los ferro-carriles.

(PRES. DEL C. DE M.) «Vistas las contestaciones que han mediado entre el Ministerio de la Gobernacion y el de Fomento sobre á cuál de los dos compete conocer de las dudas que suscite la obligacion impuesta á las empresas de ferro-carriles de trasportar la correspondencia pública, y el señalamiento de las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes-correos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion la declaracion de los derechos reconocidos ó que se reconozcan en lo sucesivo á favor del ramo de correos en las leyes y disposiciones generales de ferro-carriles y en las especiales de cada nueva concesion.

Art. 2.º Corresponde asimismo al expresado Ministerio organizar los trenes-correos, fijando las horas de salida, su marcha y detenciones, segun las necesidades del ser- servicio á que principalmente se destinan.

Art. 3.º Si la organizacion dada á los trenes correos ofreciere dificultades facultativas para su planteamiento, se zanjarán poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Art. 4.º Al Ministerio de Fomento corresponde hacer que las empresas de ferro-carriles cumplan los itinerarios que se fijen para los trenes-correos, con todo el lleno de atribuciones que le competen en los demás trenes ordinarios.—Dado en Palacio á 6 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 8 *id.*)

R. D. de 23 *julio de* 1866.

Reformaba la planta de la Secretaría, y fué derogado por disposiciones posteriores. (*Gac.* 25 *julio.*)

Disposiciones de 1868.

R. D. de 20 *julio de* 1868.

Reorganizacion de la planta del Ministerio.

(GOB.) Por este decreto solo quedaban tres directores generales á saber: de Política, de Administracion, de Correos y telégrafos y fué suprimida la Ordenacion general de pagos, etc. (*Apendice I, p.* 325.)

R. O. de 20 *julio de* 1868.

(GOB.) Aprobando la instruccion de contabilidad de Gobernacion, que deroga la de 13 de abril de 1858. (*Apéndice I, p.* 328.)

Dec. del Gob. prov. de 17 *octubre de* 1868.

Nueva planta del Ministerio.

(GOB.) Por este decreto se deroga el de 20 de julio último y se restablece la planta dada á la Secretaría en 9 de agosto de 1854 en esta forma: un subsecretario (1), tres directores generales, un ordenador de pagos, cuatro oficiales primeros, cuatro id. segundos, cuatro id. terceros, cuatro id. cuartos, cuarenta y tres auxiliares de cinco categorías y veintiun escribientes, además del ar-

(1) Aunque han sido refundidas esta Direccion y la de correos en la de Comunicaciones, deben observarse los reglamentos que acerca de ellas están vigentes.

(1) Por decreto de 10 del propio mes fué restablecida esta plaza.

chivero con un oficial primero, otro segundo y dos terceros. (*CL. t.* 100, *p.* 326.)

Decreto de 24 *marzo de* 1869.

Por esta disposicion se refundieron en la Direccion general de Comunicaciones las de Correos y Telégrafos. (*Gac.* 25 *marzo.*)

Decreto de 1.º *julio de* 1869.

Por esta disposicion quedó organizado este Ministerio en la forma que en extracto aparece en la entrada de este artículo cuyo pormenor está inserto en el *Apéndice II, p.* 247.

Los sugetos que ocuparon desde 13 de julio de 1812, en que se creó este Ministerio, tan importante puesto fueron por órden cronológico los que se expresan en el siguiente estado.

Ministros de la Gobernacion desde 1812.

NOMBRES de los Ministros.	FECHAS de sus nombramientos		
D. José García Leon y Pizarro	13	Jul.	1812
D. Pedro Gomez Labrador..	14	En.	1813
D. Juan Alvarez Guerra....	30	Mar.	1813
D. Pedro Macanaz........	4	May.	1814
D. José García de la Torre..	10	Mar.	1820
D. José María Parga.......	22	Mar.	1820
D. Agustin Argüelles......	3	Abr.	1820
D. Antonio Porcel........	3	Abr.	1820
D. Joaquin Baeza.........	2	Mar.	1821
D. Ramon Feliú..........	5	Mar.	1821
D. Mateo Valdemoros.....	21	Mar.	1821
D. Ramon Feliú..........	4	May.	1821
D. Vicente Cano Manuel...	8	En.	1822
D. Francisco Javier Pinilla..	11	En.	1822
D. José María Moscoso.....	28	Feb.	1822
D. Joaquin Fondevilla.....	7	Jul.	1822
D. Diego Clemencia.......	8	Jul.	1822
D. José María Calatrava....	10	Jul.	1822
D. José Fernandez Gasco..	5	Ag.	1822
D. Antonio Diaz del Moral..	2	Mar.	1823
D. José María Calatrava....	20	Abr.	1823
D. Manuel García Herreros.	12	May.	1823
D. Vicente Sancho........	18	May.	1823
D. Salvador Manzano.....		Jul.	1823
D. José Aznárez..........	27	May.	1823
D. Victoriano Encina y Piedra.................		Oct.	1832
El Conde de Ofalia........	28	Oct.	1832
D. Francisco Javier Búrgos.	29	Oct.	1833
D. José María Moscoso....	17	Abr.	1834
D. Nicolás María Garellí...	17	Abr.	1834
D. Diego Medrano........	19	Feb.	1835
D. Juan Alvarez Guerra...	13	Jun.	1835
D. Manuel de Riva Herrera.	28	Ag.	1835
D. Angel Vallejo..........	28	Ag.	1835
D. Ramon Gil de la Cuadra.	14	Set.	1835
D. Martin de los Heros....	16	Set.	1835
El Duque de Rivas.......	15	May.	1836
D. Ramon Gil de la Cuadra.	14	Ag.	1836
D. Joaquin María Lopez...	11	Set.	1836
D. Agustin Armendariz....	23	En.	1837
D. Pio Pita Pizarro........	27	Mar.	1837
D. Pedro Antonio Acuña..	9	Jul.	1837
D. Diego Antonio Gonzalez Alonso................	13	Ag.	1837
D. Manuel Vadillo........	18	Ag.	1837
D. Rafael Perez..........	1.º	Oct.	1837
D. Francisco Javier Ulloa..	26	Nov.	1837
El Marqués de Someruelos.	16	Dic.	1837
El Marqués de Valgornera..	7	Set.	1838
D. Francisco Agustin Silvela.................	6	Dic.	1838
D. Antonio Hompanera....	9	Dic.	1838
D. Lorenzo Arrazola......	10	May.	1839
D. Juan Carramolino......	18	May.	1839
D. Lorenzo Arrazola......	21	Oct.	1839
D. Saturnino Calderon Collantes................	16	Nov.	1839
D. Agustin Armendariz....	8	Abr.	1840
D. Ramon Santillan.......	20	Jul.	1840
D. Vicente Sancho........	20	Jul.	1840
D. José María Secades.....	19	Ag.	1840
D. Francisco Cabello......	12 11	Ag. Set.	1840 1840
D. Fermin Arteta.........	29	Ag.	1840
D. Manuel Cortina........	3	Oct.	1840
D. Facundo Infante......	21	May.	1841
D. Mariano Torres Solanot..	17	Jun.	1842
D. Fermin Caballero.....	9	May.	1843
D. Pedro Gomez de la Serna	19	May.	1843
D. Fermin Caballero.....	24	Jul.	1843
D. Jacinto Félix Domenech.	24	Nov.	1843
El Marqués de Peñaflorida.	5	Dic.	1843
D. Pedro José Pidal......	3	May.	1844
D. Javier Isturiz.........	13	Feb.	1846
Marqués de Miraflores....	12	Feb.	1846
D. Javier Búrgos........	16	Mar.	1846
D. Juan Felipe Martinez...	4	Ab.	1846
D. Pedro José Pidal......	12	Ab.	1846
D. Manuel Seijas Lozano..	28	En.	1847
D. Antonio Benavides....	28	Mar.	1847
D. Patricio de la Escosura.	1.º	Set.	1847
D. Luis José Sartorius....	4	Oct.	1847
D. Trinidad Balboa.......	19	Oct.	1849
D. Luis José Sartorius....	20	Oct.	1849
D. Fermin Arteta........	14	En.	1851
D. Manuel Beltran de Lis.	5	Ab.	1851
D. Melchor Ordoñez......	7	Ag.	1852
D. Cristóbal Bordiú......	15	Nov.	1852
D. Alejandro Llorente....	14	Dic.	1852
D. Antonio Benavides.....	10	En.	1853
D. Pedro Egaña.........	14	Ab.	1853

D. Luis José Sartorius....	19 Set.	1853
D. Antonio de los Rios y Rosas................	18 Jul.	1854
D. Francisco Santa Cruz..	30 Jul.	1854
D. Julian Huelves.......	6 Jun.	1855
D. Patricio de la Escosura.	15 En.	1856
D. Antonio de los Rios y Rosas................	14 Jul.	1856
D. Cándido Nocedal......	12 Oct.	1856
D. Francisco Armero y Peñaranda, interino......	15 Oct.	1857
D. Manuel Bermudez de Castro................	25 Oct	1857
D. Ventura Diaz........	14 En.	1858
D. José Fernandez de la Hoz, interino.........	5 May.	1858
D. José Posada Herrera...	14 May.	1858
D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo..............	17 En.	1863
D. Florencio Rodriguez Vaamonde.............	2 Mar.	1863
D. Antonio Benavides....	17 En.	1864
D. Antonio Cánovas del Castillo..............	1.º Mar.	1864
D. Luis Gonzalez Brabo...	16 Set.	1864
D. José Posada Herrera...	21 Jun.	1865
D. Luis Gonzalez Bravo...	10 Jul.	1866
D. Práxedes Mateo Sagasta (Gob. Prov.)........	8 Oct.	1868
El mismo confirmado para igual cargo en el Poder Ejecutivo..............	25 Feb.	1869

MINISTERIO DE LA GUERRA. La Secretaría de la Guerra constituye una corporacion político-militar, con ascensos determinados. Consta su personal: del subsecretario, de la clase de mariscal de campo ó brigadier; dos oficiales primeros, de la de brigadieres; cuatro oficiales segundos, de la de coroneles, y cuatro terceros de la de tenientes coroneles. Hay además cierto número de auxiliares de la clase de subalternos y capitanes del ejército y oficiales de administracion militar, y los escribientes necesarios.

Son de la competencia del Ministerio de la Guerra todos los asuntos militares, la conservacion, aumento ó disminucion del ejército, su armamento, manutencion y equipos, cuarteles, alojamientos, artillería, ingenieros, sus escuelas especiales y la de administracion militar, concesion de empleos, grados, honores y condecoraciones militares, nombramiento de capitanes generales de los distritos, segundos cabos, etc., y para las plazas que le corresponden en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para auditores de Guerra, fiscales de los Juzgados de este ramo y demás auxiliares de los mismos; lo perteneciente al ramo de sanidad militar, y las mercedes de los hábitos de las órdenes militares, pero dirigiéndose al Ministerio de Gracia y Justicia para que comunique los nombramientos al Tribunal de las órdenes.

Como sucede en los demás Ministerios, á la Secretaría de la Guerra afluye para la ulterior resolucion ó para tener conocimiento de ello todo lo concerniente á este importante ramo de la Administracion pública; y para la fácil marcha de los negocios hay distribuidas por ramos, los centros que se detallan, con el personal correspondiente.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La Direccion de Estado mayor con su academia y personal de archivos.

La de infantería con su colegio.

La de artillería con su personal facultativo, su academia, museos, parques y fábricas de armas, atalajes, pólvora y proyectiles.

La de ingenieros con su escuela y personal facultativo.

La de caballería con su academia, escuelas de herradores y veterinaria, remonta y cria caballar.

La de sanidad militar con su material correspondiente para el servicio de hospitales, etc.

La de administracion militar con el material necesario para hacer fácil el trasporte de los efectos militares y demás atenciones del servicio anejas á este cuerpo.

El Vicariato general castrense para atender al servicio religioso de los cuerpos del ejército.

Y las Direcciones generales de la guardia civil y carabineros para las atenciones de estos institutos en la parte referente á la disciplina, subsistencias, armamento y equipo.

De estos centros dependen los diferentes cuerpos que hemos enumerado en Ejército, así como los capitanes gene-

rales de distrito y demás jefes del ramo.

Hé aquí las recientes disposiciones sobre organizacion de la Secretaría del Ministerio.

R. D. de 17 junio de 1863.

Organizacion de la Secretaría.

(GUERRA.) Organizando la Secretaría de la guerra, bajo la base de que no se concedan ascensos en la carrera militar sin vacantes que los motiven, y aplicando á los jefes y oficiales empleados en aquella las prescripciones reglamentarias de sus respectivas armas en todo lo concerniente á los referidos ascensos (*Gac.* 18 *junio.*)

R. D. de 8 marzo de 1864.

Dando nueva organizacion á la Secretaría.

(GUERRA.) Segun la nueva organizacion que se dá á la Secretaría del Ministerio de la Guerra por este decreto que reforma el de 17 de junio de 1863, su personal ha de constar de un subsecretario, de cuatro oficiales primeros de la clase de brigadieres, y de ocho segundos de la de coroneles; tres de cuyas plazas corresponden á jefes de armas é institutos especiales del ejército. (*Gac.* 10 *marzo.*)

Decreto de 12 abril de 1869.

Por este decreto inserto en el Apéndice II, pág. 182, se organizó de nuevo el persona de la Secretaría del Ministerio, en la forma abreviada que aparece á la entrada de este artículo con respecto al subsecretario y oficiales, siendo los auxiliares en número de veintitres, á saber: uno primero de la clase de comandantes, seis segundos y seis terceros de la de capitanes, y seis cuartos y cuatro quintos de la de tenientes. Fija en cuarenta el número de escribientes, en ocho el de porteros y en siete el de los mozos de oficio. Y por último, ordena continúe el archivo servido en la forma en que se encuentra, pero debiendo recaer en lo sucesivo el empleo de archivero en un comandante y los de oficiales 1.°, 2.° y 3.° en oficiales de iguales denominaciones del cuerpo, y conservar los actuales empleados los derechos que tienen adquiridos.

Decreto de 16 abril de 1869.

Se suprimió el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, creando en su lugar un Consejo Supremo de Guerra en la forma que aparece en el Apéndice II, p. 144 y siguientes, quedando incorporado al Almirantazgo la jurisdiccion de Marina.

A continuacion estampamos la lista de los Ministros que han desempeñado el de la Guerra desde 21 de junio de 1759 hasta la fecha con la designacion de la de sus nombramientos.

NOMBRES de los Ministros.	FECHAS de sus nombramientos.		
D. Ricardo Vall	21	Jun.	1759
Marqués de Esquilache	8	Oct.	1763
D. Juan Antonio Muniain	3	Ab.	1766
El Conde de Rida		Feb.	1772
D. Miguel Muzquiz		Jul.	1780
D. Pedro Lerena	21	En.	1785
D. Gerónimo Caballero	15	Dic.	1788
Conde de Campo Alange	25	Ab.	1790
D. Miguel José de Azanza	11	Dic.	1795
D. Juan Manuel Alvarez	21	Oct.	1796
D. Antonio Cornel	4	Set.	1799
D. José Antonio Caballero		May.	1801
D. Francisco Gil de Lemus	2	Jul.	1805
D. Pedro Ceballos	7	Ag.	1805
D. Antonio Olaguer Feliú	25	Nov.	1807
D. Gonzalo Ofarril	8	Ab.	1808
D. Antonio Cornel	13	Oct.	1808
D. Antonio Escaño	15	Oct.	1808
D. Francisco Eguía	3	Feb.	1810
D. Eusebio Bardají	20	May.	1810
D. José Heredia	9	Oct.	1810
D. José Carvajal	6	Feb.	1812
D. Francisco Javier Abadía	23	Jul.	1812
D. Juan O'Donojú	23	Ab.	1813
	30	May.	1813
D. Luis Beltran	23	Ab.	1813
D. Tomás Moreno	14	En.	1814
Marqués de Campo Sagrado	4	May.	1814
D. Manuel Freire	16	May.	1814
Duque de San Cárlos	16	May.	1814
D. Francisco Eguía	30	May.	1814
D. Francisco Ballesteros	25	Mar.	1815
D. Pedro Bailin	12	Ag.	1815
Marqués de Campo Sagrado	28	Oct.	1815
D. Luis María Salazar	23	Oct.	1815
D. Francisco Eguía	19	Jul.	1817
D. José María Alós	13	Jun.	1819
D. Antonio Remon Zarco del Valle, interino	20	Mar.	1820
Marqués de las Amarillas	16	Mar.	1820
D. Juan Javat	18	Ag.	1820
D. Antonio Remon Zarco del Valle	8	Nov.	1820
D. Cayetano Valdés	23	Set.	1820
D. Ignacio Balanzat	2	Mar.	1821
D. Tomás Moreno	4	Mar.	1821
D. Diego Contador	23	Ag.	1821
D. Ignacio Balanzat	4	Set.	1821
D. Francisco de Paula Escudero	23	Ag.	1821

D. Estanislao Sanchez Salvador	9	Set.	1821
D. Francisco de Paula Escudero	8	En.	1822
D. José Castellar	9	En.	1822
D. José Cienfuegos	24	En.	1822
D. Luis Balanzat	28	Feb.	1822
D. Gerónimo Lobo	6	Jul.	1822
D. Felipe Sierra Pambley	7	Jul.	1822
D. Miguel Lopez Baños	10	Jul.	1822
D. José María Torrijos	2	Mar.	1823
D. Pedro de la Bárcena	21	Ab.	1823
D. Mariano Zorraquin	12	May.	1823
D. Estanislao Sanchez Salvador	12	May.	1823
D. Manuel de la Puente	21	Jul.	1823
D. José San Juan	27	May.	1823
D. Bartolomé Vasallo	29	Ag.	1823
D. José de la Cruz	2	Dic.	1823
D. José Aymeric	26	Ag.	1824
D. Luis María Salazar	13	Jun.	1825
Marqués de Zambrano	27	Jun.	1825
D. Juan Antonio Monet	1.º	Oct.	1832
D. Francisco Javier Ulloa	1.º	Oct.	1832
D. José de la Cruz	14	Dic.	1832
D. Javier Ulloa, interino	14	Dic.	1832
D. Antonio Remon Zarco del Valle	16	Nov.	1833
D. Manuel Llauder	3	Nov.	1834
D. Francisco Martinez de la Rosa	3	Nov.	1834
D. Gerónimo Valdés	17	Feb.	1835
D. Francisco Martinez de la Rosa	17	Feb.	1835
D. Valentin Ferraz	8	Ab.	1835
Marqués de los Amarillas	13	Jun.	1835
Duque de Castroterreño	28	Ag.	1835
D. Mariano Quirós	14	Set.	1835
Conde de Almodovar	29	Set.	1835
D. Juan Alvarez Mendizabal	29	Set.	1835
Marqués de Rodil	28	Ab.	1836
D. Antonio Seoane	15	May.	1836
D. Manuel Soria	12	Jun.	1836
D. Santiago Mendez Vigo	12	Jun.	1836
D. Andrés García Camba	15	Ag.	1836
Marqués de Rodil	21	Ag.	1836
D. Francisco Rodz. Vera	26	Nov.	1836
El Conde de Almodovar	27	Feb.	1837
D. Facundo Infante	21	Mar.	1837
D. Baldomero Espartero	29	Jul.	1837
D. Pedro Chacon	29	Jul.	1837
D. Baldomero Espartero	18	Ag.	1837
D. Evaristo San Miguel	21	Ag.	1837
D. Ignacio Balanzat	1.º	Oct.	1837
D. Francisco Ramonet	4	Oct.	1837
D. Baldomero Espartero	8	Dic.	1837
Baron del Solar	8	Dic.	1837
D. José Carratalá	17	En.	1838
D. Manuel Latre	19	Mar.	1838
D. Manuel de Cañas	19	Mar.	1838
El Conde de Ofalia	20	May.	1838
D. Juan Antonio Aldama	26	Ag.	1838
D. Isidoro Alaix	9	Oct.	1838
D. Valentin Ferraz	9	Oct.	1838
D. Francisco Hubert	11	Oct.	1838
Duque de Frias	31	Oct.	1838
D. Francisco Narvaez	17	Nov.	1839
D. Fernando Norzagaray	8	Ab.	1840
Conde de Cleonard	14	Ab.	1840
D. Fernando Norzagaray	27	Ab.	1840
D. Manuel Varela	18	Jul.	1840
D. Valentin Ferraz	18	Jul.	1840
D. Francisco Javier Azpiroz	28	Ag.	1840
D. Facundo Infante	11	Set.	1840
D. Pedro Chacon	3	Oct.	1840
D. Evaristo San Miguel	21	May.	1841
Marqués de Rodil	17	Jun.	1842
D. Francisco Serrano	9	May.	1843
D. Isidoro Hoyos	19	May.	1843
D. Agustin Nogueras	24	May.	1843
D. Francisco Serrano	24	Jul.	1843
D. Antonio Gallego	1.º	Dic.	1843
D. Manuel Mazarredo	5	Dic.	1843
D. Ramon María Narvaez	3	May.	1844
D. Federico Roncali	11	Feb.	1846
D. Ramon María Narvaez	16	Mar.	1846
D. Francisco Armero	4	Ab.	1846
D. Laureano Sanz	12	Ab.	1846
D. Félix María Messina	28	En.	1847
D. Manuel Pavía	28	En.	1847
D. Marcelino Oraá	15	Feb.	1847
D. Manuel Mazarredo	28	Mar.	1847
D. Fernando de Córdoba	1.º	Set.	1847
Duque de Valencia	3	Nov.	1847
D. Francisco de Paula Figueras	24	Dic.	1847
El Conde de Cleonard	19	Oct.	1849
D. Francisco de Paula Figueras	20	Oct.	1849
El Conde de Mirasol	14	En.	1851
D. Francisco de Lersundi	6	Feb.	1851
D. Joaquin de Ezpeleta	16	En.	1852
D. Juan de Lara	13	Jun.	1852
D. Cayetano de Urbina	27	Nov.	1852
D. Juan de Lara	14	Dic.	1852
D. Francisco de Lersundi	14	Ab.	1853
D. Anselmo Blaser	19	Set.	1853
D. Fernando Fernandez de Córdoba	17	Jul.	1854
D. Evaristo San Miguel, interino	20	Jul.	1854
D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena	30	Jul.	1854
D. Antonio Urbistondo	12	Oct.	1856
D. Francisco de Paula Figueras	16	Dic.	1856
D. Francisco Armero y Peñaranda	15	Oct.	1857

D. Fermin Ezpeleta......	14	En.	1858
D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.......	30	Jun.	1858
D. José de la Concha......	2	Mar.	1863
D. Francisco Lersundi....	17	En.	1864
D. José Marchessi y Oleaga..................	1.°	Mar.	1864
D. Fernando Fernandez de Córdoba...............	16	Set.	1864
D. Felipe Rivero.........	30	Mar.	1865
D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan.......	21	Jun.	1865
D. Ramon María Narvaez..	10	Jul.	1866
D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, encargado.................	18	Ab.	1868
D. Rafael Mayalde.......	23	Ab.	1868
D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.................	18	Set.	1868
D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos. (Gobierno provisional)...........	8	Oct.	1868
El mismo, confirmado para igual cargo en el Poder Ejecutivo.............	25	Feb.	1869

MINISTERIO DE HACIENDA. En el artículo HACIENDA PÚBLICA, t. VII, p. 4, hemos expuesto cuanto atañe á este vasto é importantísimo Ministerio y sus dependencias generales y provinciales.

Habiendo ocurrido importantes reformas en la organizacion de las oficinas generales y de provincia, creemos del caso manifestar que en virtud de ellas han sido refundidas en una la Direccion general de Aduanas y la de Rentas Estancadas y Loterías, bajo la denominacion de Direccion general de Rentas; se ha suprimido la Asesoría del Ministerio, creándose en su lugar una seccion de letrados en la Secretaría del Ministerio, y por último se han refundido en una sola oficina bajo el nombre de Administracion económica las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de H. P. de las provincias á cargo de administradores que tienen bajo su dependencia al jefe de intervencion, jefe de caja y á los demás de seccion con el número de oficiales y demás personal necesario. Tambien debemos consignar aquí, que habiendo variado las bases para la exaccion del impuesto de capitacion, se ha dirigido por el Ministro del ramo la oportuna circular para su distribucion y recaudacion.

Las personas, pocas competentes, é incompetentes las mas, que han dirigido la Hacienda española desde 1759 son las que aparecen en la siguiente lista.

Ministros de Hacienda.

NOMBRES de los Ministros.	FECHAS de sus nombramientos.		
Marqués de Esquilache....		Dic.	1759
D. Miguel Muzquiz.......	6	Mar.	1766
D. Pedro Lopez Lerena...	1.°	Feb.	1785
D. Diego Gardoqui.......	16	Ag.	1791
D. Pedro Varela (1).......	21	Oc.	1796
Marqués de las Hormazas..	27	Jun.	1797
D. Francisco Saavedra....	9	Nov.	1797
D. Miguel Cayetano Soler..	4	Ag.	1798
D. Miguel Azanza........	28	Mar.	1808
D. Francisco Saavedra....	13	Oct.	1808
Marqués de las Hormazas..	2	Nov.	1809
D. Nicolás María Sierra...	2	Jun.	1810
D. Esteban Varea........	10	Nov.	1810
D. José Company........	13	Nov.	1810
D. José Canga-Argüelles..	14	En.	1811
D. Eusebio Bardají.......	7	Ag.	1811
D. Antonio Romanillos....	6	Feb.	1812
D. José Vazquez Figueroa.	22	Ab.	1812
D. Luis María Salazar.....	23	Jun.	1812
D. Cristóbal Góngora.....	1.°	Oc.	1812
D. Tomás Gonz. Carvajal.	30	Mar.	1813
D. Julian Fernz. Navarrete.	24	Ag.	1813
D. Manuel Lopez Araujo...	24	Ag.	1813
D. Luis María Salazar.....	4	May.	1814
D. Cristóbal Góngora.....	31	May.	1814
D. Juan Perez Villamil....	23	Set.	1814
D. Felipe Gonzalez Vallejo.	2	Feb.	1815
D. Francisco de Paula Luna.	21	Ab.	1815
D. José Ibarra..........	10	Dic.	1815
D. Manuel Lopez Araujo..	27	En.	1816
D. Martin Garay.........	23	Dic.	1816
D. José Imaz............	14	Set.	1818
D. Antonio Salmon.......	3	Nov.	1819
D. José Canga-Argüelles .	22	Mar.	1820
D. Luis Sorela..........	2	Mar.	1821
D. Juan Angel Caamaño...	2	Mar.	1821
D. Antonio Barata........	4	Mar.	1821
D. Angel Vallejo.........	31	Oc.	1821

(1) Este celoso Ministro es el autor de la Memoria de que hablamos en el artículo JUDIOS, el que se atrevió á decir al Rey D. Cárlos IV que era conveniente y necesario abrir las puertas de España á la nacion hebrea, sin cuya medida nuestro comercio y nuestra industria *jamás por otros medios llegarán á equilibrarse con el extranjero.....*

D. José Imaz............ 8 En. 1822
D. Luis Sorela............ 11 En. 1822
D. Luis Lopez Ballesteros.. 22 En. 1822
D. Felipe Sierra Pambley.. 28 Feb. 1822
D. Antonio Martinez...... 5 Ag. 1822
D. Mariano Egea......... 6 Ag. 1822
D. Lorenzo Calvo Rozas.. 2 Mar. 1823
D. Juan Antonio Yandola.. 7 May. 1823
D. Juan Bautista Herrero 6 y 27 May. 1823
D. Luis Lopez Ballesteros.. 2 Dic. 1823
D. Victoriano Encina y Peidra................ 1.º Oct. 1832
D. Luis María Salazar.... 15 Oct. 1832
D. Antonio Martinez...... 25 Mar. 1833
D. Javier Búrgos......... 3 En. 1834
D. José Arenalde......... 15 En. 1834
D. José Imaz............ 7 Feb. 1834
El Conde de Toreno....... 18 Jun. 1834
D. Juan Alvarez Mendizabal 13 Jun. 1835
D. José Ventura Aguirre Solarte................ 15 May. 1836
D. Mariano Egea........ 17 May. 1836
D. Félix D'Olaberriague y Blanco............... 25 May. 1836
D. Joaquin María Ferrer.. 14 Ag. 1836
E. Mariano Egea. .... 17 Ag. 1836
D. Juan Alvarez Mendizabal 14 Set. 1836
D. Pio Pita Pizarro....... 18 Ag. 1837
D. José María Perez...... 1.º Oct. 1837
D. Antonio María Seijas... 7 Oct. 1837
D. Alejandro Mon....... 9 Dic. 1837
Marqués de Montevírgen.. 7 Set. 1838
D. Pio Pita Pizarro....... 6 Dic. 1838
D. José Ferraz.......... 10 May. 1839
D. Domingo Jimenez..... 12 May. 1839
D. José Ferraz.......... 19 Ag. 1839
D. José Primo de Rivera.. 20 Ag. 1839
D. José San Millan....... 3 Set. 1839
D. Ramon Santillan...... 8 Ab. 1840
D. José Ferraz.......... 20 Jul. 1840
D. José María Secades.... 19 Ag. 1840
D. Agustin Fernz. Gamboa. 3 Oct. 1840
D. Joaquin María Ferrer.. 10 Oct. 1840
D. Pedro Surra y Rull.... 21 May. 1841
D. Antonio María del Valle, interino............... 26 May. 1841
D. Ramon María Calatrava. 17 Jun. 1842
D. Mateo Miguel Ayllon... 9 May. 1843
D. Juan Alvarez Mendizabal 19 May. 1843
D. Mateo Miguel Ayllon... 24 Jul. 1843
D. Manuel Cantero....... 24 Nov. 1843
D. José Diaz Serralde..... 5 Dic. 1843
D. José García Carrasco... 12 Dic. 1843
D. Alejandro Mon........ 3 May. 1844
D. Manuel María Sierra... 12 Feb. 1846
D. José Peña y Aguayo... 15 Feb. 1846
D. Francisco de P. Orlando. 16 Mar. 1846
D. Manuel María Sierra... 4 Ab. 1846
D. Alejandro Mon........ 12 Ab. 1846
D. Ramon Santillan...... 28 En. 1847
D. José Salamanca....... 28 Mar. 1847
D. Francisco de P. Orlando. 4 Oct. 1847
D. Manuel Bertran de Lis.. 24 Dic. 1847
D. Francisco de P. Orlando. 15 Jul. 1848
D. Alejandro Mon........ 11 Ag. 1848
D. Juan Bravo Murillo... 19 Ag. 1849
D. Vicente Armesto...... 19 Oct. 1849
D. Juan Bravo Murillo... 20 Oct. 1849
D. Manuel Seijas Lozano.. 29 Nov. 1850
D. Juan Bravo Murillo..... 14 En. 1851
D. Gabriel Aristizabal Reutt 14 Dic. 1852
D. Alejandro Llorente.... 10 En. 1853
D. Manuel Bermudez de Castro............... 14 Ab. 1853
D. Luis María Pastor.... 21 Jun. 1853
D. Jacinto Félix Domenech. 19 Set. 1853
D. Manuel Cantero....... 18 Jul. 1854
D. José Manuel Collado.... 30 Jul. 1854
D. Juan Sevillano, duque de Sevillano.............. 28 Dic. 1854
D. Pascual Madoz........ 21 En. 1855
D. Juan Bruil............ 6 Jun. 1855
D. Francisco Santa Cruz... 7 Feb. 1856
D. Manuel Cantero .... 14 Jul. 1856
D. Pedro Salaverría....... 20 Set. 1856
D. Manuel García Barzanallana....... .... 12 Oct. 1856
D. Victorio Fernandez Lascoiti, interino.......... 15 Oct. 1857
D. Alejandro Mon........ 25 Oct. 1857
D. José Sanchez Ocaña.... 14 En. 1858
D. Pedro Salaverría....... 30 Jun. 1858
D. José de Sierra......... 2 Mar. 1863
D. Manuel Moreno Lopez.. 4 Ag. 1863
D. Victorio Fernandez Lascoiti.................. 13 Oct. 1863
D. Juan Bautista Trúpita... 17 En. 1864
D. Pedro Salaverría....... 1.º Mar. 1864
D. Manuel García Barzanallana................. 16 Set. 1864
D. Alejandro de Castro.... 20 Feb. 1865
D. Manuel Alonso Martinez. 21 Jun. 1865
D. Antonio Cánovas del Castillo, interino...... .. 28 May. 1866
D. Manuel García Barzanallana................ 10 Jul. 1866
D. José Sanchez Ocaña.... 10 Feb. 1868
D. Manuel Orovio (1)...... 23 Abr. 1868
D. Laureano Figuerola (Gobierno Provisional) (2).. 8 Oct. 1868
D. Constantino Ardanaz... 15 Jul. 1869

---

(1) Cesó en 19 de setiembre y se encargó del Ministerio el subsecretario.

(2) Continuó al instalarse la Regencia en 18 de junio de 1869.

MINISTERIO DE MARINA. La actual organizacion de este Ministerio es la establecida por decreto de 4 de marzo del presente año 1869, al crear el Almirantazgo, por el que se suprimió la antigua organizacion que antes tenia, y se modificó su jurisdiccion especial, cuyo tribunal superior era tambien el de Guerra. Hé aquí la planta que hoy rige en virtud de dicho decreto (hoy ley por la de 20 de junio de 1869): la Secretaría particular del Ministro desempeñada por un jefe de negociado de la clase de capitanes de fragata; el Almirantazgo compuesto del Ministro, presidente, y de cuatro comisarios, tres de la clase de almirantes, y el 4.º diputado á Córtes; y el Tribunal de marina compuesto de un presidente, un vice-presidente, cuatro ministros y un fiscal militares, un fiscal togado y un secretario. Para el despacho de los negocios el Almirantazgo tiene á sus órdenes las siguientes oficinas: la Secretaría y las secciones del personal, de arsenales, armamentos y expediciones, de marinería, de construcciones, de artillería, de tropas de marina, de contabilidad; de sanidad, y de hidrografía y establecimientos científicos.

Entiende este Ministerio en todo lo concerniente á arsenales y astilleros de la armada, construccion de bajeles, armamentos y expediciones, servicio de guarda-costas, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas, y en todo lo demás relativo á la jurisdiccion de Marina, en el nombramiento de generales de departamento, comandantes de tercios navales, de arsenales y capitanes de puerto; en lo que se refiere al colegio naval militar, á la escuela de condestables, al Observatorio astronómico de San Fernando, al depósito hidrográfico y al cuerpo de capellanes de la armada: todo con arreglo al expresado decreto y disposiciones vigentes. Teniendo en cuenta el Gobierno las alteraciones que ha sufrido el sistema de contabilidad de la armada naval, con motivo de la ley general de 20 de febrero de 1850, estableció en aquella las modificaciones convenientes que se contienen en un extenso reglamento aprobado por *R. D. de* 2 *de enero de* 1858, é inserto en la *Coleccion legislativa* tomo 75 pág. 7. Este ha sido modificado por el de 19 de julio de 1869 de que hacemos mérito en el *Apéndice II*, pág. 281.

R. D. de 4 diciembre de 1867.

Es el de organizacion de las dependencias generales del Ministerio de Marina y de aprobacion del reglamento para su ejecucion. Ambas disposiciones quedaron derogadas posteriormente como se verá. (*Gac.* 16 *diciembre.*)

Decreto de 4 marzo de 1869.

Es el de la creacion del Almirantazgo, con cuyo motivo se organizó el Ministerio de la manera abreviada que aparece en el parrafo de entrada de este artículo y detallada en el Apéndice II, pág. 48 y siguientes.

Los individuos que han desempeñado el Ministerio de Marina desde 1754 son los siguientes.

Ministros de Marina.

NOMBRES de los Ministros.	FECHAS de sus nombramientos.		
D. Julian de Arriaga......		Jul.	1754
El Marqués Gonzalez Castejon.................		Mar.	1776
D. Antonio Valdés y Bazan.		Abr.	1783
D. Pedro Varela y Ulloa...	21	Nov.	1795
D. Juan Lángara.........	21	Oct.	1796
D. Antonio Cornel........	22	Oct.	1799
El Marqués Caballero.....	3	May.	1801
D. Domingo Guardallana...	3	Abr.	1803
D. Francisco Gil de Lemus.	6	Feb.	1805
D. Antonio Escaño........		Oct.	1808
Marqués de las Hormazas..		En.	1810
D. Gabriel Ciscar........	3	Feb	1810
D. Nicolás María Sierra....	2	Jul.	1810
D. José Vazquez Figueroa..	23	Jun.	1811
D. Francisco Osorio.......	18	Abr.	1813
D. Luis María Salazar.....	4	May.	1814
D. José Vazquez Figueroa..	27	En.	1816
D. Baltasar Hidalgo Cisneros................	14	Set.	1818
D. Francisco Eguía.......	14	Set.	1818
El mismo................	4	May.	1819
D. José María Alós........	13	Jun.	1819
D. Luis María Salazar.....	9	Mar.	1820
D. Juan Javat............	6	Abr.	1820
D. Diego de la Vega.......	2	Mar.	1821
D. Francisco de Paula Escudero............	4	Mar.	1821

D. Francisco Osorio...... 18 Enr. 1822
D. Jacinto Romarate...... 28 Feb. 1822
D. Dionisio Capaz......... 5 Ag. 1822
D. Francisco de Paula Osorio. 18 May. 1823
D. Luis María Salazar..... 27 May. 1823
D. Angel Laborda........ 1.° Oct. 1832
D. Francisco Javier Ulloa.. 1.° Oct. 1832
D. José de la Cruz........ 25 Mar. 1833
D. Antonio Remon Zarco del Valle.............. . 17 Nov. 1833
D. José Vazquez Figueroa.. 15 En. 1834
D. Miguel Ricardo de Alava. 13 Jun. 1835
Marqués de las Amarillas... 13 Jun. 1835
D. José Sartorio.......... 28 Ag. 1835
D. Juan Alvarez Mendizabal. 14 Seb. 1835
D. José María Chacon..... 2 May. 1836
D. Antonio Alcalá Galiano.. 15 May. 1836
D. Miguel Moreno......... 18 Ag. 1836
D. Andrés García Camba... 18 Ag. 1836
D. Ramon Gil de la Cuadra. 11 Set. 1836
D. Juan Alvarez Mendizabal. .... 16 Dic. 1836
D. Evaristo San Miguel... 18 Ag. 1837
D. Francisco Javier Ulloa.. 1.° Oct. 1837
D. Manuel Cañas......... 16 Dic. 1837
D. Juan Antonio Aldama.. 7 Set. 1838
D. Antonio Ponzoa....... 9 Oct. 1838
D. José Chacon.......... 6 Dic. 1838
D. Isidro Alaix........... 6 Dic. 1838
D. Casimiro Vigodet ...... 10 May. 1839
D. Isidro Alaix........... 10 May. 1839
D. José Primo de Rivera.. 12 Jun. 1839
D. Isidro Alaix.......... 21 Oct. 1839
D. Francisco Narvaez..... 30 Oct. 1839
D. Manuel Montes de Oca.. 16 Nov. 1839
D. Juan de Dios Sotelo.... 8 Ab. 1840
D. Francisco Armero..... 18 Jul. 1840
D. Dionisio Capaz........ 11 Set. 1840
D. Joaquin Frias......... 3 Oct. 1840
D. Andrés García Camba.. 21 May. 1841
D. Evaristo San Miguel.... 26 May. 1842
D. Dionisio Capaz........ 17 Jun. 1842
D. Joaquin Frias.......... 9 May. 1843
D. Olegario de los Cuetos.. 19 May. 1843
D. Joaquin Frias......... 24 Jul. 1843
D. Filiberto Portillo...... 5 Dic. 1843
D. Francisco Armero..... 3 May. 1844
D. Ramon María Narvaez.. 3 May. 1844
D. Juan Bautista Topete... 12 Feb. 1846
D. Juan de la Pezuela..... 16 Mar. 1846
D. Francisco Armero..... 4 Ab. 1846
D. José Baldasano........ 28 En. 1847
D. Alejandro Olivan...... 15 Feb. 1847
D. Juan de Dios Sotelo.... 28 Mar. 1847
D. Fernando Fernandez de Córdoba.............. 4 Oct. 1847
D. Manuel Beltran de Lis.. 24 Oct. 1847
D. Mariano Roca de Togores................ 24 Dic. 1847
D. José Bustillos y Barreda. 19 Oct. 1849
D. Mariano Roca de Togores................ 20 Oct. 1849
D. José Bustillos y Barreda. 14 En. 1851
D. Francisco Armero y Peñaranda. .... 2 Jun. 1851
D. Casimiro Vigodet...... 3 May. 1852
D. Joaquin Ezpeleta...... 13 Jun. 1852
D. Rafael Aristegui, Conde de Mirasol............. 14 Dic. 1852
D. Antonio Doral......... 14 Ab. 1853
D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.. 19 Set. 1853
D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas.......... 18 Jul. 1854
D. José Allende Salazar... 30 Jul. 1854
D. Antonio Santa Cruz.... 8 Dic. 1854
D. Pedro Bayarri......... 14 jul. 1856
D. Francisco de Lersundi.. 12 Oct. 1856
D. Juan Salomon, interino. 15 Oct. 1857
D. José María Bustillo..... 25 Oct. 1857
D. José María de Quesada.. 14 En. 1858
D. Fermin Ezpeleta, interino................ 14 En. 1858
D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, interino................. 25 Nov. 1858
D. José Mac-Crohon...... 27 Nov. 1858
D. Juan de Zabala, Marqués de Sierra-Bullones....... 9 jul. 1860
D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, interino. 17 En. 1863
D. José María de Bustillo (1). 17 En. 1863
D. Augusto Ulloa......... 9 Feb. 1863
D. Francisco de Mata y Alós. 3 Mar. 1863
D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba............ 17 En. 1864
D. José Pareja........... 1.° Mar. 1864
D. Francisco Armero y Peñaranda.............. 16 Set. 1864
D. Juan de Zabala, Marqués de Sierra Bullones...... 21 Jun. 1865
D. Eusebio Calonje....... 10 Jul. 1866
D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba............ 13 Jul. 1866
D. Martin Belda..........
D. Cárlos Marfori, interino. 11 Feb. 1868
D. Severo Catalina....... 13 Feb. 1868
D. Martin Belda.......... 23 Ab. 1868
D. José Gutierrez de la Concha, interino.. .... 19 Set. 1868
D. Antonio Estrada y Gonzalez Guiral........... 21 Set. 1868
D. Juan Bautista Topete, (Gobierno Provisional)... 8 Oct. 1868

MINISTERIO DE ULTRAMAR. Hasta el 20 de mayo de 1863, los asuntos de Ultramar que antes radicaron en otros

Ministerios, principalmente en el de Marina, pendian en la Presidencia del Consejo de Ministros, que tenia con este fin agregada una Direccion general con el mismo título. En aquella fecha fué creado el Ministerio de que tratamos, dándole una organizacion adecuada á la variedad de asuntos que le corresponden. Los negocios de este departamento están divididos en cuatro importantes secciones, á saber: de Hacienda; de Gobierno, Administracion y Fomento; de Gracia y Justicia y asuntos eclesiásticos, y de Contabilidad. Los respectivos á los ramos de Guerra y Marina, se rigen por estos Ministerios.

La planta de este Ministerio es la que aparece en el decreto de 9 agosto de 1869, y con respecto á los Archivos y plazas de escribientes y porteros la contenida en el presupuesto del ramo aprobado por las Córtes Constituyentes.

Las disposiciones que rigen sobre organizacion de las oficinas peninsulares son las siguientes:

R. D. de 20 *mayo de* 1863.

Creacion del Ministerio; Sus atribuciones.

(PRESID. DEL C. DE M.) «Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un nuevo Ministerio con la denominacion de *Ministerio de Ultramar*.

Art. 2.° Será de las atribuciones de este Ministerio el despacho de todos los asuntos de las provincias de Ultramar, á excepcion de los que corresponden á los de Estado, Guerra y Marina, que continuarán por ahora dependiendo de los mismos.

Art. 3.° La organizacion del Ministerio de Ultramar será objeto de un Real decreto especial.

Art. 4.° Se aplican á los gastos de este Ministerio los créditos consignados en la ley de presupuestos para la Direccion de Ultramar, la cual queda suprimida.—Dado en Aranjuez á 20 de mayo de 1863. (*Gaceta* 21.)

R. D. de 23 *junio de* 1863.

Distribucion de los negocios en cuatro secciones: sueldos: provision de vacantes.

(ULTRAMAR.) «En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los negocios del Ministerio de Ultramar se distribuirán en cuatro secciones, que se denominarán de Gobernacion y Fomento, Gracia y Justicia, Hacienda y Contabilidad: á esta última irá aneja la Ordenacion de pagos.

(Los arts. 2.°, 3.° y 4.° están derogadas por disposiciones posteriores.)

Art. 5.° Podrá haber además en el Ministerio de Ultramar un número de aspirantes sin sueldo, que se fijará de Real órden.

Art. 6.° Queda suprimida la clase de agregados.

Art. 7.° El personal del Ministerio se distribuirá entre las secciones, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 8.° De cada tres vacantes que ocurran se proveerán necesariamente una por escala comprendiendo á los aspirantes; otra se destinará á empleados de las provincias de Ultramar, y la tercera será de libre provision dentro de las reglas que se fijarán para este caso. Las plazas de jefes de seccion se proveerán siempre libremente.

Art. 9.° El Ministro podrá delegar en el subsecretario las atribuciones que juzgue conveniente para el pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Un reglamento interior determinará las atribuciones y los deberes de los empleados en la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Art. 11. Las disposiciones del presente decreto no empezarán á producir sus efectos hasta el 1.° de julio próximo venidero.—Dado en Palacio á 23 de junio de 1863. *Gac. del* 25.)

R. D. de 30 *junio de* 1865.

Por este decreto se dió nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de Ultramar que se compondrá de un subsecretario y tres directores generales; dividiéndose para el despacho de los negocios en cuatro Direcciones con la denominacion de *Direccion de Gobierno.—Direccion de Administracion y Fomento.—Direccion de negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia, y Direccion de Hacienda.* (*Gac.* 3 *julio.*)

R. D. de 1.° *agosto de* 1866.

Por esta disposiciones da nueva forma á la planta del Ministerio, pero ha quedado de-

rogado por el decreto del Gobierno Provisional de 14 de octubre de 1868. (*Gac.* 3 *agosto.*)

Decreto del Gobierno Provisional de 14 *octubre de* 1868.

Por este Decreto se dió la organizacion que actualmente tiene la Secretaría del Ministerio y que aparece en el párrafo de entrada de este artículo. (*CL. t.* 100, *p.* 320.)

Orden de 12 *diciembre de* 1868.

Se suprime la plaza de delineante del Ministerio. (*CL. t.* 100, *p.* 916.)

Orden de 21 *diciembre de* 1868.

Se suprime igualmente el auxiliar de telégrafos. (*CL. t.* 100, *p.* 987.)

Decreto de 30 *junio de* 1869.

Se dió nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio, compuesta del Ministro; el subsecretario; tres jefes de seccion con el sueldo de anual 4.000 rs. cada uno; dos oficiales primeros con el de 3.500; dos id. segundos con el de 3.000; cuatro id. terceros con el de 2.600; dos auxiliares primeros, dos idem segundos, cuatro id. terceros, seis idem cuartos, seis id. quintos y ocho id. sextos, con los de 2.000, 1.600, 1.400, 1.200, 1.000 y 800 respectivamente; y el número de aspirantes sin sueldo existentes, y consignando 10.000 escudos para escribientes y 9.000 para porteros, ordenanzas y mozos de oficio. (*Gac. de* 16 *julio.*)

Decreto de 9 *agosto de* 1869.

Sufrió otro arreglo este Ministerio en la forma siguiente: El Ministro; el subsecretario; un oficial mayor con 4.000 escudos anuales; tres oficiales primeros con el de 3.500 cada uno; tres id. segundos con el de 3.000; cuatro id. terceros con el 2.600; dos auxiliares primeros, dos id. segundos, cuatro id, terceros, cinco id. cuartos, seis id. quintos, y siete id. sextos, con los sueldos respectivos de 2.000, 1.600, 1.400, 1.200, 1.000 y 800 escudos anuales, y el número de aspirantes existentes; quedando en su anterior organizacion el Archivo del Ministerio y el de Indias de Sevilla, y conservando el número de escribientes y porteros que consta en el presupuesto vigente. (*V. Apéndice II, p.* 208.)

V. EMPLEADOS PÚBLICOS, JUBILADOS, ULTRAMAR, etc.

Hé aquí el número de Ministros que se han sucedido desde la creacion de este Ministerio con la fecha de sus nombramientos.

Ministros de Ultramar.

NOMBRES de los Ministros.	FECHAS de sus nombramientos.	
D. José de la Concha, interino	20 May.	1863
D. Francisco Permanyer	6 Ag.	1863
D. José de la Concha, interino	29 Nov.	1863
D. Alejandro de Castro	17 En.	1864
D. Diego Lopez Ballesteros	1.° Mar.	1864
D. Manuel de Seijas Lozano	16 Set.	1864
D. Antonio Cánovas del Castillo	21 Jun.	1865
D. Alejandro de Castro	10 Jul.	1866
D. Cárlos Marfori	9 Jun.	1867
D. Tomás Rodriguez Rubí	15 Jun.	1868
D. Adelardo Lopez de Ayala (Gobierno Provisional)	8 Oct.	1869
D. Juan Bautista Topete, interino	21 May.	1869
D. Manuel Becerra	13 Jul.	1869

MINUTARIO. El cuadernillo de papel comun en que el escribano pone abreviadamente los contratos ó escrituras que se otorgan ante él, y de donde se pasan al protocolo.—V. NOTARIADO.

MISIONEROS DE ASIA Ó DE ULTRAMAR. Los sacerdotes congregados de varias órdenes religiosas destinados á predicar el Evangelio en las provincias de Asia para la conversion y reduccion de infieles. Por el art. 2.° de la ley de 29 de julio de 1837 (véase MONASTERIOS) se exceptuaron de la supresion general de los monasterios y conventos los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; pero estos colegios se han aumentado despues por consecuencia de lo dispuesto en el art. 29 del Concordato de 1851.

Constan en el dia las misiones para Ultramar de las provincias siguientes; de Agustinos calzados: Agustinos recoletos: Orden de predicadores: Franciscos descalzos; y Jesuitas.

La provincia del Dulce nombre de Jesús de *Agustinos calzados* se compone de 162 individuos en Filipinas, y 156 en España, distribuidos en tres conventos en las Islas, que son el de Manila, Gua-

dalupe y Zebú, y dos colegios en España el de Valladolid, y el de Santa María de la Viz, cerca de Osma, fundado cinco años hace.

La provincia de San Nicolás de Tolentino de Agustinos descalzos, consta de 143 religiosos en el convento de Manila, y de 166 en España, repartidos en los colegios de Monteagudo y Marcilla; este último fundado en 1865.

La provincia titulada del Santísimo Rosario, de religiosos predicadores de Santo Domingo de Guzman, se compone de 341 individuos en las Islas, en los conventos de Manila, Colegio-Universidad de Santo Tomás, colegio de San Juan de Letran y Beaterio de Santa Catalina; y de 197 en España en los Colegios de Ocaña y Corias.

La provincia de San Gregorio el Magno, de Franciscos descalzos de la mision de Asia, consta de 173 individuos en Filipinas, y 113 en España en los colegios de Pastrana, Consuegra y Hospicio del Puerto de Santa María.

En el artículo MONASTERIOS insertamos las disposiciones dictadas sobre supresion de todas las comunidades ó congregaciones de religiosos de ambos sexos.

MITRA. Ornamento que usan los obispos y algunos abades cuando ofician pontificalmente. La dignidad del Obispo. Sobre provision de mitras, dignidades y prebendas, véase el artículo CONCORDATOS.

MOHATRA. Especie de usura: fraude que cometen los mercaderes con los labradores ú otras personas necesitadas, las cuales se obligan por una cantidad mucho mayor de lo que vale lo que reciben.—V. USURA.

MOJON. Señal que se pone para dividir los términos, lindes y caminos. La alteracion de mojones ó señales destinadas á fijar los límites de los pueblos ó predios, constituye el delito de usurpacion, penado en el art. 442 del Código penal.—V. AMOJONAMIENTO: DESLINDE.

MOLINO. Máquina compuesta de ruedas á las cuales dá movimiento algun agente exterior, por cuyo medio se mueve rápidamente una piedra redonda colocada sobre otra, de modo que entre las dos muelen á reducen á polvo el trigo ú otra materia ó cosa. Nos remitimos al artículo ARTEFACTO, y á los de AGUAS, CAUCES PARA MOLINOS, FÁBRICAS, INDUSTRIA, OBRAS EN LOS RIOS, etc.

En CONTRIBUCION TERRITORIAL véase el art. 34 del R. D. de 23 de mayo de 1845, la circular de 27 de enero de 1846, la R. O. de 26 de octubre de 1847 y la de 20 agosto de 1849, págs. 559, 583, 626 y 652 del tomo IV. En CONTRIBUCION INDUSTRIAL tambien deben consultarse las disposiciones que á los mismos se refieren, por medio del índice alfabético del mismo artículo en la tabla analítica.

Igualmente en ACTOS ADMINISTRATIVOS puede verse la doctrina consignada en sentencia del Consejo Real de 5 de julio de 1858 (tomo I, pág. 151).

MONARQUÍA. Forma de gobierno en que manda uno solo con arreglo á las leyes. El orígen de la monarquía, ha dicho un filósofo, existe en la familia; el padre la simboliza, el padre que es un verdadero monarca reinando sobre su descendencia reunida en torno suyo al suave calor del hogar doméstico. La monarquía es susceptible de distintas formas y caracteres. Puede ser absoluta ó despótica, en cuyo caso su base es la fuerza; y puede ser constitucional ó democrática ya por su orígen popular, ya porque el poder del monarca esté moderado por el de otros Cuerpos ó asambleas con quienes comparte la Gobernacion del Estado con arreglo á las leyes fundamentales. En este sentido una *monarquía democrática* puede apenas diferenciarse esencialmente de la forma de gobierno llamada república, con todas las ventajas de esta y sin sus grandes inconvenientes.

La monarquía en España personifica la unidad del Estado, ó de la nacion, de cuya soberanía emanan todos los poderes. Así lo establece el art. 32 de la Constitucion de 1869, añadiendo el art. 33 que «la forma de Gobierno de la nacion española es la monarquía.»—V. CONSTITUCION: LEY: LEGISLADOR: PODER LEGISLATIVO: CÓRTES: REY, ETC.

MONASTERIO. La casa ó convento

donde viven en comunidad los monjes; Casa de religiosos ó religiosas. (1).

El orígen de los monasterios, dicen algunos escritores, es tan antiguo como el cristianismo, pues en los primitivos tiempos cuando la persecucion de los cristianos, era constante, estos huyendo de las grandes poblaciones se ocultaron en las cavernas y en los montes y sitios despoblados, haciendo una vida solitaria y penitente; pero la opinion mas general es de que las comunidades de hombres tuvieron su orígen en la hermandad que estableció San Antonio, á quien como superior le llamaron abad en Egipto hácia el año de 280, y las de mujeres á una hermana del mismo San Antonio poco tiempo despues.

Convertido Constantino al cristianismo, se establecieron públicamente monasterios en Oriente, de donde pasó luego el pensamiento á Occidente estableciéndose en Francia, Italia, España y otros puntos, donde fué tal la libertad de su institucion y reglas particulares, que fué preciso que la autoridad de los pontífices prohibiera fundar otros conventos con distintas reglas de las ya existentes.

En un principio la libertad de fundar conventos era absoluta y bastaba la autorizacion del Pontífice, pero á poco tiempo se creyó necesaria la intervencion de la autoridad temporal, y en España ya se hace mencion de esta prerogativa en el tít. XII de la partida 1.ª

El gobierno temporal y espiritual perteneció desde su orígen á los obispos, en cuya diócesis radicaban los monasterios, pero fueron tantas las exenciones que allí establecieron que apenas quedaron aquellos con jurisdiccion sobre algunos.

Su instituto en general era la práctica de la virtud y la penitencia; pero tal fué la codicia de algunos monacales, que no contentos con la gran masa de riqueza que poseian, se alzaron con las mas altas dignidades y empleos, mezclándose en la sociedad como los demás particulares. La relajacion de su instituto, el abuso y las malas prácticas de algunos dieron motivo á las leyes del tít. XXVI, lib. I, de la Novísima Recopilacion, y despues se hicieron incompatibles con la sociedad moderna, por lo que se ha decretado la supresion de todas las comunidades religiosas de ambos sexos. Hé aquí en resúmen las leyes recopiladas, y las dictadas sobre supresion de conventos.

Leyes del tít. XXI, lib. I, Nov. Recop.

Ley 1.ª (Cárlos II, años 1677, 1678 y 1691). Tuvo por objeto esta ley en sus distintos artículos reformar y reprimir la relajacion que se lamentaba en el estado religioso, mandando entre otras cosas, detener la mano en dar licencias para fundar nuevos conventos, y el Consejo en admitirlas y consultarlas, debiendo hacerlo en pleno y concurriendo todos ó al menos dos terceras partes de votos por ser asunto grave; y tambien tomando otras medidas para reconocer el estado de las religiones, los conventos y provincias, su número y sus rentas para hacer la reforma conveniente.

Ley 2.ª (Cárlos III, año 1775). Dispuso que el Consejo no permitiera desmembraciones ni erecciones de provincias, sin preceder exámen de su necesidad y utilidad y la licencia Real.

Ley 3.ª (Cárlos III, año 1767). «Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real..... estimulado de gravísimas causas relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias que reservo en mi Real ánimo..... he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias, é Islas Filipinas y demás adyacentes á los regulares de la Compañía, así sacerdotes, como coadjutores ó legos que hayan hecho la primera profesion y á los novicios que quisieren seguirles, y que se ocupen todas las temporalidades.....

Ley 4.ª (Cárlos III, año 1773). Se manda observar el Breve de su Santidad de 21 de julio de 1773 en que se extingue perpétuamente la Orden de regulares llamada la *Com-*

(1) Observa *Casiano* que el convento se diferencia del monasterio, en que monasterio puede decirse de la habitacion de un solo religioso, en lugar de que convento solo puede entenderse cuando muchos religiosos habitan juntos y viven en comunidad. Sin embargo, en el uso vulgar, por la palabra monasterio se entendian las grandes comunidades tales como las abadías. (*Diccionario de Derecho Canónico del Abate Andrés.*)

pañía de Jesus, «entendiéndose todo sin perjuicio de mi Real pragmática de 2 de abril de 1767.»

Otras varias leyes de la Novísima Recopilacion tratan tambien de los religiosos (el tít. XXVII, lib. I), y de los cuestores de las órdenes y demandantes (el tít. XXVIII), en las cuales se dictaban disposiciones para evitar la relajacion de la disciplina etc.

Decreto de 1.° octubre de 1820.

Supresion de monacales y reforma de regulares.

Por este decreto de las Córtes se suprimieron todos los monasterios de las órdenes monacales, los de canónigos reglares de San Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustin y los Premostratenses; los conventos y colegios de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, los de la de San Juan de Jerusalen y de Betlenistas y todos los demás de hospitalarios de igual clase. A los demás regulares se les sujetó á los ordinarios. Se prohibió fundar conventos y profesar á ningun novicio. Se permitió la secularizacion á todo religioso. Se acordó la reunion á otros de los conventos que no llegasen á veinte, y se tomaron otras medidas para atender á los exclaustrados etc. (*Decretos de las Córtes, t. VI, p.* 155.)

R. D. de 4 julio de 1835.

Suprimiendo la órden de la Compañía de Jesús.

(Grac. y Just.) «Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la prágmática sancion de 2 de abril de 1767, que forma la ley 3.ª, tít. XXVI, lib. I, de la Nov. Rec. en cuanto por ella tuvo á bien mi augusto bisabuelo Sr. D. Cárlos III suprimir en toda la monarquía la órden conocida con el nombre de Compañía de Jesús, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

1.° Se suprime perpétuamente en todo el territorio de la monarquía la Compañía de Jesús, que se mandó restablecer por R. D. de 29 de mayo de 1815, quedando este por consiguiente revocado y anulado como lo habia sido ya por las Córtes en 1820.

2.° Los individuos de la Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que estén ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida órden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris* en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias.» (*CL. t.* 20, *p.* 280.)

En los arts. 3.° y siguientes ordenaron la ocupacion de sus temporalidades y aplicaron sus bienes á la extincion de la Deuda nacional.

R. D. de 25 julio de 1835.

(Grac. y Just.) Se suprimiéron por este decreto los monasterios y conventos de religiosos que no tenian doce individuos profesos, exceptuando de esta regla las casas de clérigos regulares de las escuelas pias y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

R. D. de 11 octubre de 1835.

Por este decreto se suprimieron ya todos los monasterios de órdenes monacales, los de canónicos seglares de San Benito y los de San Agustin y otros, por considerar, se dice que no era bastante el remedio que se aplicó por el R. D. de 25 de julio, cuán desproporcionado era el número de casas monásticas que quedaba, cuán inutiles é innecesarias la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al reino se seguia de la amortizacion de sus fincas, y cuanta la conveniencia pública de poner esta en circulacion para aumentar los recursos del Estado y abrir nuevas fuentes de riqueza.

R. D. de 8 marzo de 1836.

Supresion de los monasterios y conventos...

(Grac. y Just.) Por este decreto se suprimieron ya «todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad, ó de instituto religioso de varones, inclusas las de clérigos regulares, y las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalen, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, con la única excepcion de los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, y de las casas de clérigos de las Escuelas pías y los conventos hospitalarios de San Juan de Dios, reservándose el Gobierno fijar la residencia de los misioneros, escolapios, y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno para llenar

los diferentes objetos de su instituto.» Se dictaron á la vez otras disposiciones para llevar á efecto la supresion que el Gobierno consideraba como una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, pero omitimos su insercion y la del *Reglamento de 24 del mismo mes*, porque á este Real decreto sucedió bien pronto otra medida legislativa mas radical todavía. Es la

Ley de 22-29 julio de 1837.

Extincion general de los conventos de ambos sexos: excepciones: colegios de los Santos Lugares.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II etc. y en su nombre doña María Cristina de Borbon, Reina regente y Gobernadora del Reino, etc. sabed que las Córtes han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se consideran ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.° Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de las antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.° Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de San Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose en tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.° Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalen y sus dependencias.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.° Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.° las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las Juntas creadas por el Real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la Corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierren entre los demás de la misma órden que subsistan y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma órden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las Juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma órden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos; y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que quedan abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al Jefe político ó Alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la Junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustradas ya, y las que se exclaustraren en adelante no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohibe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las Juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en lasuniversidades, seminarios y demás colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, inclusas las que que quedan abiertas se aplican á la caja de amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pía de los Santos lugares de Jerusalen, y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, prévia aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demás objetos pertenecientes á ciencias y artes y las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. (Este artículo y los siguientes hasta el 34, tratan de las *pensiones* de los exclaustrados y se hallan en JUBILACIONES.)

Art. 35. Las mismas Juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas y lo someterán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el Tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las Juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los jefes de la Hacienda pública; por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsistan se abonarán 2.200 reales anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demás patronos y electores que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los Jefes políticos un atestado de su buena conducta política y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *abintestato*, y de los demás derechos civiles que corresponden los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos, desde que salieron de los conventos, y las

monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836 (1).

Art. 39. Las Juntas diocesanas y demás autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo.»—Palacio de las Córtes 22 de julio de 1837. (Siguen las firmas.)—Por tanto mandamos, etc.—En Palacio á 29 de julio de 1837. *(CL. t.* 32, *p.* 92.)

R. O. de 13 *diciembre de* 1840.

(Gob.) Por esta Real órden se previno al corregidor político de Guipúzcoa que inmediatamente procediera á cerrar todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad ó instituto religioso de varones existentes en la provincia, prohibiendo que sus individuos vivan en comunidad y usen traje religioso, llevando á efecto no solo el decreto de 4 de julio de 1835, sino la ley de 29 de julio de 1837, pues que los fueros solo debian respetarse en lo que no se oponga á la unidad constitucional. (*CL. t.* 26, *p.* 462.)

Concordato de 17 *octubre* 1851.

Se halla inserto el Concordato en el tomo III, pág. 283, y las únicas disposiciones que en él existen sobre casas y congregaciones religiosas, son los arts. 29, 30 y 35 que deben consultarse, así como la siguiente

R. O. de 24 *diciembre de* 1851.

Sobre si el Concordato ha derogado la ley de 29 de julio de 1837 respecto á exclaustracion de religiosas.

Se halla inserta esta Real órden en el tomo III, p. 289, artículo Concordatos.

R. D. de 3 *mayo de* 1854.

Comunidad de religiosos en el Escorial.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º Con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservacion del Real monasterio del San Lorenzo del Escorial, á lo dispuesto y ordenado por su fundador y cumplimiento de cargas piadosas, confiado todo al presente á la Administracion de mi Real casa y patrimonio, se establecerá en aquel una comunidad de religiosos regida y gobernada por la regla de la órden de San Gerónimo, pero con sujecion al ordinario ó á mi pro-capellan mayor, y con las demás modificaciones que sean necesarias y se acuerden entre mi Gobierno y la autoridad eclesiástica en armonía con el último Concordato.

Art. 2.º Para atender á los expresados objetos y á la subsistencia de la comunidad sin gravámen alguno de los pueblos, cedo y consigno, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto en adelante, el usufructo del producto líquido de la porcion de bienes que, habiendo sido de la pertenencia del mismo monasterio, fueron revertidos á mi Real casa y Patrimonio y hoy continúan administrados como de mi propiedad particular.

Art. 3.º Me reservo adoptar para en adelante las disposiciones convenientes tanto respecto á la administracion de dichos bienes, como á la vigilancia que deba ejercerse en la aplicacion é inversion de sus productos.

Art. 4.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dispondrá, oyendo al ordinario diocesano y al intendente de mi Real casa en lo que respectivamente les competa, lo que fuere necesario para la ejecucion de este decreto. —Dado en Palacio á 3 de mayo de 1854. (*CL. t.* 62, *p.* 11.)

R. D. de 11 *setiembre de* 1854.

Derogacion del de 3 de mayo.

(Grac. y Just.) Tomando S. M. en consideracion una razonada exposicion del Consejo de Ministros en que hizo presente que el establecimiento de la comunidad de monjes Gerónimos en el monasterio de San Lorenzo acordado por el Real decreto de 3 de mayo era contrario á la ley de 22.29 de julio de 1837 y al Concordato mismo que ni literal ni virtualmente daba entrada á monjes, derogó el citado decreto de 3 de mayo, y declaró disuelta y extinguida la referida comunidad. (*CL. t.* 63, *p.* 57).

R. O. de 7 *mayo de* 1855.

(Grac. y Just.) Se prohibió la admision de novicias en todos los monasterios y conventos mientras no se dispusiese otra cosa. (*CL. t.* 65, *p.* 22.)

R. O. de 31 *julio de* 1855.

(Grac. y Just.) Por esta R. O. se dispuso la supresion de los conventos que no tu-

---

(1) Sobre la inteligencia de este artículo, consúltense las Reales órdenes de 19 de setiembre y 18 de octubre de 1867, así como los decretos de 25 de julio y 15 octubre de 1868, y los casos de jurisprudencia de este artículo. Tambien debe tenerse en cuenta el decreto de 18 del citado octubre de 1868 sobre extincion de todos los monasterios y conventos.

viesen en aquella fecha el número de doce religiosas profesas marcado por las disposiciones canónicas y civiles para formar comunidad, y que sucesivamente se fueran suprimiendo cuando careciesen de dicho número. (*CL. t.* 65, *p.* 561.)

Otras Reales órdenes se dictaron en el mismo año con el propio fin y simplemente recomendatorias del cumplimiento de la anterior.

R. O. de 6 junio de 1858.

Capellanes y sacristanes de conventos.

(Grac. y Just.) En vista de las reiteradas reclamaciones de algunos RR. Prelados en solicitud de que se les dejen expeditas sus facultades ordinarias para hacer los nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas; y conformándose con el parecer de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado S. M. la Reina resolver:

1.° Que en lo sucesivo se verifiquen por los RR. Prelados los referidos nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, debiendo procurar que dichos cargos sean desempeñados por exclaustrados con pension del Estado. Y solo en el caso de que les sea absolutamente imposible hallar individuos de dicha clase en las diócesis respectivas, con la aptitud y circunstancias necesarias para su desempeño, podrán hacer los nombramientos de capellanes en presbíteros del clero secular y en legos los de sacristanes.

2.° Las dotaciones que respectivamente han de disfrutar, y que los RR. Prelados designarán en los nombramientos, serán: las de 6 rs. diarios para los capellanes que residan en capital de provincia; 5 los de capital de Juzgado, y 4 en los demás pueblos. Y para los sacristanes las de 3 rs. diarios los que residen en capital de provincia, y 2 en los demás puntos.

3.° Los RR. Prelados darán cuenta á este Ministerio de todos los nombramientos que verifiquen, haciendo la debida expresion de las circunstancias que concurran en cada caso.

4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido por esta circular.—De Real órden etc. Madrid 6 de junio de 1858. (*CL. t.* 76, *p.* 321.)

R. O. de 14 *julio de* 1862.

(Grac. y Just.) Se resuelve, «que una vez hecha por los RR. Prelados la cesion de los bienes de las religiosas de sus diócesis pueden los mismos solicitar por conducto de este Ministerio que las inscripciones expedidas á favor de las monjas se subdividan por la Direccion general de la Deuda pública en tantas cuantos sean los conventos entre quienes hayan de distribuirse, conforme á lo determinado en el art. 13 del Real decreto de 21 de agosto de 1860, y á fin de que tenga cumplimiento el art. 12 del convenio de 4 de abril del mismo año. (*CL. t.* 88, *p.* 308.)

R. O. de 19 *setiembre de* 1867.

Adquisiciones y traslaciones de dominio por religiosas profesas.

(Grac. y Just.) Tuvo por objeto esta Real órden dictar reglas para determinar y fijar la práctica de los registradores de la propiedad en lo relativo á inscripcion de contratos de enajenacion de inmuebles otorgados por religiosas, y se asienta como indudable que el Concordato de 1851 derogó la ley de 29 de julio de 1837. Se halla inserta en Hipotecas, t. VII, p. 266.

R. O. de 18 *octubre de* 1867.

Escrituras otorgadas por superioras de conventos sin licencia del diocesano: se declaró que los registradores no deben inscribirlas. (1)

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruido á consecuencia del recurso gubernativo formalizado por D. Pablo Esteve para que el registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés inscriba una escritura otorgada en 30 de julio de 1866 por la presidenta y superiora del convento de Carmelitas Calzadas de dicha villa, los consortes el referido D. Pablo Esteve y doña Antonia Martí y Carbó, y D. José Pujador, por la cual convinieron mútuamenteen en que un censo de 443 libras barcelonesas de capital que Pujador pagaba á aquel convento y se hallaba impuesto sobre una viña, se subrogara en una casa de la propiedad de dichos consortes.

Considerando que la expresada subrogacion comprende los dos actos de redimir el censo impuesto sobre la viña y de imponer otro igual sobre la casa; actos que solo puede ejecutar quien tuviere el dominio y libre disposicion del censo:

Considerando que si bien en virtud de lo convenido con la Santa Sede en el último Concordato y convenio adicional al mismo han sido devueltos á la Iglesia los bienes no

(1) Esta Real órden debió insertarse en el artículo Hipotecas como la de 19 de setiembre del mismo año, y suplimos la omision colocándola en este artículo.

vendidos de los que fueron desamortizados, no resulta en este expediente que el censo de que se trata haya sido entregado en debida forma al convento de monjas ya citado para que pueda disponer libremente del mismo:

Considerando que aun en el caso de haberse realizado dicha entrega, necesitaria siempre la superiora de la comunidad de la licencia del diocesano para celebrar el contrato de subrogacion, lo cual no resulta haberse verificado:

Y considerando por ello que no ha tenido la referida superiora capacidad legal para celebrar el contrato de que se trata;

La Reina, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la expresada escritura no debe inscribirse en el registo de la propiedad, y que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos.—De Real órden etc. Madrid 18 de octubre de 1867.—Roncali.» (*Gac.* 19 *octubre.*)

R. D. de 25 *julio de* 1868.

Mas sobre actos de dominio ejercidos por religiosas y conventos.

Por este decreto se declararon válidos y subsistentes los actos de dominio ejercidos individualmente por las religiosas profesas desde la ley de 29 de julio de 1837 hasta la fecha con otras disposiciones sobre adquisiciones por las comunidades religiosas. (Se halla inserto en el *Apénd. I, p.* 334.)

Decreto de 15 *octubre de* 1868.

Mas sobre lo mismo.

Se deroga el decreto de 25 de julio que autorizó á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de julio de 1837. (*Apénd. I, p.* 388.)

Decreto de 18 *octubre de* 1868.

Extincion de todos los conventos fundados desde la ley de 1837.

Este decreto por el que quedan extinguidos todos los monasterios, conventos y demás casas de religiosos de ambos sexos fundados desde 29 de julio de 1837 se halla inserto en el *Apénd. I, p.* 389.

Circular de 18 *noviembre de* 1868.

Se recomendó la mayor prudencia, para que no se demuelan los edificios que fueron conventos, cuando por cualquier motivo exija el interés público su conservacion. (*Apéndice I, p.* 539).

Acabamos de ver que el Gobierno Provisional por decreto de 18 de octubre de 1868, declaró extinguidos todos los monasterios, conventos y demás casas de religiosos de ambos sexos fundados desde 29 de julio de 1837. El Concordato de 1851 habia autorizado estas fundaciones, y el número total de los conventos de religiosos que existian en la Península é islas adyacentes en fin de 1867 eran 62, á saber treinta y cuatro de Escuelas pías, seis de San Vicente de Paul, siete de San Felipe Neri, dos de Agustinos Calzados, dos de Agustinos recoletos, dos de Predicadores, tres de Franciscos Descalzos, cinco de la compañía de Jesús y uno de la Congregacion de sacerdotes misioneros de San Alfonso Ligorio; reuniendo entre todas estas casas 1.506 religiosos profesos con mas los cursantes, legos y novicios. El número de casas de religiosas era infinito, y reunian segun datos oficiales 14.725 monjas en 1867. (*Guia del Estado eclesiástico.*)

Jurisprudencia.

El Tribunal Supremo de Justicia ha establecido en varios fallos la siguiente doctrina:

I. *Derechos civiles de las religiosas secularizadas.*—Las monjas secularizadas están rehabilitadas en el goce de los derechos civiles en virtud de la ley de 29 de julio de 1837.

II. *Sobre lo mismo, ó sea sobre los artículos* 30, 35 *y* 41 *del Concordato*: «Los artículos 30, 35 y 41 del Concordato promulgado en 17 de octubre de 1851, no introducen novedad alguna relativa á la capacidad de adquirir los regulares como individuos, porque limitándose los citados artículos á consignar la manera en que el Gobierno ha de atender á la subsisténcia de las comunidades religiosas, al modo de adquirir como tales comunidades y á sancionar el respeto á la propiedad que adquieran, no derogan el 38 de la ley de 29 de julio de 1837 que concedió á los regulares el derecho de sucesion en los bienes hereditarios. (*Sent. de* 4 *octubre del* 1860.)

III. *Incapacidad de los religiosos profe-*

sos para adquirir.—«Segun la legislacion vigente antes de la supresion de las comunidades religiosas, los individuos profesos que á las mismas pertenecian estaban incapacitados para suceder á sus parientes intestados. Esta incapacidad no se relajó hasta la promulgacion de los Rs. Ds. de 26 de junio de 1822 y 25 de enero de 1837, en los cuales se estableció á la vez como punto de partida para que los regulares exclaustrados pudieran ejercitar sus nuevos derechos, la fecha de su secularizacion; previniéndose además que su habilitacion no tendria fuerza retroactiva ni se extenderia por consiguiente á las herencias y legítimas adquiridas por otros parientes antes de la citada época: Y es por tanto nula la sentencia en que se declara, contra las leyes citadas, que corresponde legítima al que en 1834 era religioso profeso, habiendo fallecido entonces su padre. (*Sent. de* 25 *abril de* 1863.)

IV. Cuestionándose sobre sucesion abintestato de una religiosa profesa, se declaró por la sentencia de la Audiencia no haber lugar mandando que quedasen á disposicion del diocesano todos los bienes relictos por aquella para que pudiera dárseles la inversion á que se hallaban destinados. Interpúsose recurso de casacion y el Tribunal Supremo declara no haber lugar á él estableciendo en uno de sus considerandos la siguiente doctrina: «que cualquiera que fuera la disciplina, vigente hoy en España, respecto á la facultad de adquirir bienes, administrarlos y disponer de ellos de las religiogiosas profesas, ya se atienda á los decretos del Santo Concilio de Trento, ya á las disposiciones de la ley de 29 de julio de 1837 ó ya á lo concordado con la Santa Sede en 17 de marzo de 1851, es lo cierto que la principal cuestion que se ha ventilado en estos autos, es la de si al fallecimiento de la monja Sor Cándida de San Agustin quedaron algunos de su pertenencia, y en los que, en el supuesto de que pudiera haberlos adquirido para sí, debieran suceder sus parientes abintestato. (*Sent. de* 28 *junio de* 1866.)

Consúltense además en CONCORDATO los arts. 29, 30 y 35 del 17 de octubre de 1851, las Rs. Ords. de 14 y 24 de diciembre del mismo año, y los arts. 6.°, 12 y 13 del Convenio de 1860. —En CULTO Y CLERO, el R. D de 5 de octubre y la R. O. de 10 de diciembre de 1855.—En DESAMORTIZACION, los Reales decretos, y leyes etc. de 19 de febrero de 1836, 13 de mayo 8 y 9 de diciembre de 1851, y otras.—En JUBILACIONES y otras pensiones de clases pasivas, las Rs. Ords. de 7 de julio de 1858, 10 de febrero de 1850, 18 de diciembre de 1852 y decreto de 22 de octubre de 1868.—Véanse tambien LEGADOS Á MANOS MUERTAS: RELIGIOSOS: SUCESIONES, TESTAMENTARIA É INTESTADA: MISIONEROS DE ASIA, etc.

MONEDA. La moneda es una mercancía, generalmente de oro, plata ó cobre acuñado, con el busto del Soberano y el escudo nacional, que sin estar destinada á ningun consumo sirve como medida de todos los valores para facilitar los cambios. Su acuñacion es una prerogativa de la soberanía. El *art.* 73 *de la Constitucion* de 1869 dice, que corresponde al Rey «cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre (1).» Este privilegio, este monopolio que en la fabricacion de moneda se reservan los Gobiernos de todos los pueblos y que ejercieron ya en lo antiguo por razon del señorío, tiene hoy principalmente por objeto garantir la ley de la moneda para que su valor representativo esté en armonía con el intrínseco ó natural, descansando en el Gobierno la pública confianza, y evitando ó dificultando á la vez las falsificaciones, las cuales, dice muy acertadamente un ilustrado escritor jurídico, sobre comprometer las fortunas particulares atacan en sus garantías mas inviolables el crédito del Estado.

La fabricacion ó acuñacion de la moneda en España se viene verificando bajo el sistema decimal con sujecion á las reglas establecidas por el R. D. de 15 de abril de 1848, alteradas ó modificadas por los de 19 agosto de 1853, de 3 de febrero de 1854, 31 de de enero de 1861, 19 de agosto de 1863, que daremos en extracto y principalmente por la ley de 26 de junio de 1864, que adoptó para el peso los gramos en vez de granos de nuestro antiguo sistema, y como unidad monetaria el escudo en vez del real y

---

(1) Lo mismo expresa el art. 45 de la de 1845.

últimamente, por el decreto de 19 octubre de 1868 y disposiciones para su ejecucion de que se establece como unidad monetaria la peseta, se rebaja el peso de las monedas asimilándolas al sistema francés, y se aumentan y alteran el número de ellas.

Estas disposiciones con otras relativas á la ley, talla y permiso de nuestras monedas son las siguientes:

Ley de 1.° diciembre de 1836.

(Hacienda.) Doña Isabel II, etc. «La moneda se acuñará con los mismos tipos, tamaños y contornos que se hace en la actualidad, poniendo en el anverso *Isabel II por por la gracia de Dios y la Constitucion*: en el reverso *Reina de las Españas*, y en el canto de las de 20 reales *Ley, Patria, Rey*, conservando las estrias en las monedas menudas.» Palacio, etc. (*CD. tomo* 21, *pág.* 556.)

R. D. de 15 abril de 1848.

(Hac.) Por este decreto se estableció como unidad monetaria el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco, se fijó la ley en las monedas de oro y plata en 900 milésimas de fino, se designaron las clases de moneda con su peso, talla, permiso valor etc., y se mandó que las de oro y plata se acuñasen en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro que continuarian con la abierta, conservando la leyenda de *Ley, Patria y Rey*, que la posicion del busto del Rey y los emblemas fueran diferentes de cada clase de moneda, y que el descuento que únicamente se hiciera en los casas de moneda, fuese el 1 por 100 en el oro y dos en la plata, etc. (*CL. t.* 43, *pág.* 473.)

R. D. de 19 agosto de 1853.

(Hac.) Se mandó suspender la acuñacion de las monedas de cobre de medio real, de doble décima y acuñar otras del peso correspondiente que valgan un cuartillo ó sea veinticinco céntimos de real, cuidando en lo sucesivo de que toda moneda de cobre á contar desde 1.° de enero de 1854, lleve la efigie del Rey en el anverso y en el reverso el escudo de armas, además de las accesorias y leyendas que se aprueben, y otras particularidades respecto á la acuñacion, etc. (*CL. t.* 59, *p.* 203.)

R. O. de 1.° febrero de 1854.

(Hac.) Fija los precios que han de regir para la compra de los metales en las fábricas, señalando el de 3.018 por marco de oro fino, y el de 194 por el de plata. (*CL. t.* 61, *p.* 148.)

R. D. de 3 febrero de 1854.

(Hac.) Se dispuso la acuñacion del doblon de Isabel ó centén, del peso de 168 granos y talla 27'43 céntimos en cada marco, y se fija el peso del duro en 520 granos, y la talla de 8,86 céntimos en cada marco. (*CL. tomo* 61, *p.* 153.)

R. D. de 31 enero de 1861.

Acuñacion de monedas de 40 y 20 rs.

(Hac) «Artículo 1.° Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de 100 rs. que actualmente se fabrica, conforme al R. D. de 3 febrero de 1854.

Art. 2.° El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente, las de 40 rs. pesarán 67 granos, 20 céntimos, y las de 20 rs, 33, granos, 60 céntimos: la talla de las de 40 rs. será de 68, 565 milésimos pieza por marco de Castilla, y las de 20 rs. de 137, 15 céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de 900 milésimas de fino establecida para el doblon ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de menos.

Art. 3.° El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centenes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de 40 reales, y de un tercio de grano en las de 20 reales.

Art. 4.° El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.»—Dado en Palacio á 31 de enero de 1861. (*CL. t.* 85, *p.* 127.)

R. O. de 7 febrero de 1861.

(Hac.) Se dispuso «que los diámetros de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 reales de valor, creadas por el R. D. de 31 de enero próximo pasado fuesen de 18 milímetros el de la 1.ª y de 15 y cinco diez milímetros el de la 2.ª» (*CL. t.* 85, *pág.* 156.)

R. D. de 19 agosto de 1863.

Acuñacion de la moneda de oro: nuevo reverso.

(Hac.) Art. 1.° La moneda de *centén* se

acuñará en lo sucesivo con el nuevo reverso aprobado por mí en esta fecha, y la leyenda al canto de Rey, Patria, Ley, establecida por la ley de 1.° de diciembre de 1836, en vez de verificarlo con virola cerrada y acanalada conforme al art. 6.° del R. D. de 15 de abril de 1848.

Art. 2.° Para las monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor se adoptará el mismo reverso *reducido*, con las modificaciones que fueren menester; pero estas monedas seguirán acuñándose con la misma clase de virola que hasta aquí.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que se conviertan al nuevo cuño las monedas de oro que existen en circulacion, empezando la recogida por los centénes anteriores al año de 1854, y para que una parte de la nueva labor se ejecute en monedas de 40 y 20 rs., á fin de remediar la escasez de moneda gruesa de plata que en el Reino se experimenta en la actualidad.

Art. 4.° Esta reforma se llevará á efecto segun lo permitan las atenciones del Tesoro público y la cuantía de los créditos destinados en el presupuesto ordinario para los gastos de refundicion de moneda defectuosa.—Dado en San Ildefenso á 19 de agosto de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda interino, Manuel Alonso Martinez. (*Gac. de* 10 *octubre.*)

Ley de 26 *junio de* 1864.

Modificando la unidad monetaria y dictando disposiciones sobre el valor de las monedas y su acuñacion.

(HAC.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 milígramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.° Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria. — Gramos.
ORO.		
Doblon de Isabel	10	8,387
Idem de cuatro escudos	4	3,354
Idem de dos escudos	2	1,677
PLATA.		
Duro	2	25,960
Escudo	1	12,980
Peseta	0,400	5,192
Media peseta	0,200	2,596
Real	0,100	1,298
BRONCE.		
Medio real	0,050	12,500
Cuartillo	0,025	6,250
Décima	0,010	2,500
Media décima	0,005	1,250

Art. 3.° Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley en mas ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales

Art. 4.° El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda por cada kilógramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel / Idem. de cuatro escudos / Idem de dos escudos	2,170
PLATA.	
Duro / Escudo	2,821
Peseta / Media peseta	4,991
Real	9,982
BRONCE.	
Medio real / Cuartillo	10
Décima / Media décima	15

Art. 5.° Con respecto á los particulares y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel	0,049
Doblon de cuatro escudos	0,029
Doblon de dos escudos	0,016

PLATA.

Duro...........................	0,149
Escudo........................	0,099
Peseta........................ Media peseta.................	0,074
Real..........................	0,049

Art. 6.° El órden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale........	10	100	1.000
	1 vale.	10	100
		1 vale	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.° Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitucion.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudo se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey:» para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.° Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.° Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo, se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas pública ni tendrán curso forzoso entre particulares entre cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.ª La exencion de derechos de que trata el art. 8.° empezará á regir desde 1.° de julio de 1865.

Por tanto: mandamos etc. Palacio á 26 de junio de 1864.—Yo la reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. (*Gac.* 28 *id.*)

R. O. de 19 *junio de* 1865.

Mandando que las fracciones de escudo se expresen por milésimas.

(Hac.) Se resuelve por esta Real, en vista de lo dispuesto por la ley de 26 de junio de 1864 «que las fracciones de escudo se »aprecien y expresen por milésimas en to»dos los documentos de la contabilidad del »Estado, siguiendo el precedente estableci»do en los presupuestos sometidos á la deli»beracion de las Córtes.»

El objeto de esta acertada resolucion como se dice en ella misma, es evitar los perjuicios que se irrogarian de dividir el escudo en céntimos para todas las operaciones de contabilidad, porque el *céntimo de escudo* (diez milésimas de escudo) tiene valor considerable para despreciar por sistema sus fracciones.

Inst. de 22 *setiembre de* 1865.

Esta instruccion tuvo por objeto recoger y retener en las arcas del Tesoro la moneda de cobre antigua ó de maravedis circulante,

con destino á la refundicion y sustitucion por la de bronce decimal creada por la ley de 26 de junio de 1864. (*Gac. 9 octubre de 1865.*)

Nuevo sistema monetario.

El decreto de 19 de octubre de 1868 vino á establecer un nuevo sistema monetario. Está inserto en el Apéndice I, pág. 395, y por eso no debemos repetirle aquí. Segun él, la unidad monetaria en todos los dominios españoles será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos. Habrá monedas *de oro, de plata* y *de bronce*. Las de oro serán de 100 pesetas, de 50, de 20, de 10 y de 5. Las de plata serán de 5 pesetas, de 2, de 1, de 50 céntimos de peseta y de 20 céntimos de peseta, y las de bronce serán de 10 céntimos de peseta, de 5 céntimos, de 2 céntimos y de 1 céntimo.

El peso, ley, permisos y diámetro de unas y otras monedas se determinan bien expresamente en dicho decreto y se cambian los signos y leyendas. Hasta hoy solo se han acuñado monedas de este sistema de dos pesetas y de una, aunque bien pronto se acuñarán tambien de las demás clases.

En el corriente año de 1869 ha sido necesario dictar disposiciones acerca del uso, admision en pago y compensacion de las nuevas monedas relativamente á las antiguas, debiendo ser obligatoria su denominacion segun órden de 23 de marzo, en todas las transacciones desde 1.° de enero de 1871, y acomodarse á ellas los presupuestos y tarifas del servicio del Estado. Con esta órden (*Apéndice II, p. 124*) se publican once tablas que sirven para la reduccion de las monedas antiguas de todas clases á pesetas del nuevo sistema y více-versa, tablas que en la mejor forma hemos publicado en el lugar citado y que consideramos de la mayor utilidad.

El uso de la moneda es antiquísimo, y en el Génesis se hace mencion de ella. La forma y la materia de la moneda es lo que ha variado segun los tiempos y segun los paises. En Roma en los primeros años de su fundacion, eran de madera, de cuero y de otras materia semejantes; y no se conocieron las de cobre hasta Tulio Hostilio, su tercer Rey, unos 650 años antes de Jesucristo. Tres siglos despues, ó sea hácia el año 485 de la fundacion de Roma, y 269 antes de Cristo, empezaron ya á acuñarse de plata en el territorio de aquella gran república; y todavía se conservan muchas de tan antiguos tiempos y en el mejor estado, así de oro como de plata y cobre, halladas en las ruinas de la poblaciones romanas, en Clunia, en Termes, Osma, Tarragona, Mérida, Cartaya, la Itálica, etc., etc.

El querer determinar las clases y el valor de las monedas antiguas de España es punto menos que imposible atendida la confusion que reina en tan oscuro caos. Hasta el reinado de Alfonso el Sábio no se pueden encontrar noticias exactas acerca del sistema monetario. Este legislador fué el primero que notando el desórden que habia en las monedas romanas y en las peculiares del pais, realizó en 1253 y en 1284 un proyecto en que arreglaba dicho sistema, y tomando el *maravedí* antiguo de oro que era una sexta parte de una onza de este metal, como tipo para los valores, mandó fabricar el maravedí de plata con mezcla de cobre y el maravedí blanco conocido con el nombre de noven, equivalentes el 1.° á 13 rs. 11 1/8 mrs. de la moneda actual; el 2.° á 5 rs. y 10 mrs.; y el 3.° á un real y 11 1/8 maravedís.

Mandóse despues labrar reales y medios reales y cuartos de real de plata á la ley de 11 dineros y cuatro granos ó á la talla de 66 rs. el marco, y sucesivamente se fueron adoptando otras medidas sobre acuñacion y valor de la moneda que pueden consultarse en el título XVII, lib. IX de la Nov. Rec., y con vista de todo desciende un escritor á fijar el verdadero valor del maravedí moderno y de las distintas épocas, diciendo que «constante el marco en su ley de 11 dineros y cuatro granos, su valor nacido de las alteraciones que sufrieron los maravedís fué el siguiente:

Valor del marco.	Mrs.
En tiempo de Alfonso el Sábio. .	130
— de Alfonso IX (1312). .	125
— de Enrique II (1369). .	200
— de Juan I (1379). . .	250
— de Enrique III (1390).	500
— de Juan II (1407). .	1,000
— de Enrique IV (1454).	2.250
— de los Reyes Católicos (1474)..	2.210
— de Fernando VII (1808)	5.440

Inalterable el marco en su ley, añade, para averiguar el valor equivalente á los maravedises en tiempo de Juan I partiremos de la base de componerse el marco de 250 mrs.: repartiendo los 5.440 que dan los 160 rs. valor actual del marco entre 250 mrs., valor de aquella época tendremos 21 mrs. y $^{2}/_{3}$. De aquí se inferirá que maravedí y medio del tiempo de Juan I valen próximamente un real de plata ó dos de vellon.»

Y por tan sencilla operacion aritmética se sabe fácilmente el valor del maravedí en las distintas épocas señaladas, lo cual sobre ser curioso suele ser necesario para la capitalizacion de juros, etc.

ESTADO *de equivalencia exacta entre el escudo español de 10 rs. y las unidades monetarias de los principales paises, y tambien entre el franco francés y las últimas.*

Unidades monetarias.	Su correspondencia en Escs. Mils.	Frs. Cénts.
El escudo de España..	1,000	2,70
El franco...........	0.380	1,00
La libra esterlina (cambio ordinario).....	9,500	25,00
La lira.............	7,380	1,00
El florin nuevo de Austria..............	0,950	2,50
—florin de Baviera..	0,813	2,14
—florin de Baden...	0,805	2,12
—thaler...........	1,425	3,75
—rixdaler.........	2,151	5,66
—rublo de Rusia....	1,569	4,13
—florin polaco de 30 copeks...........	0,477	1,26
—escudo romano...	2,044	5,38
—mil reis de Portugal y el Brasil.........	2,128	5,60
—marco de banco (moneda imaginaria)	0,710	1,87
La bolsa turca de 500 piastras...........	41,800	110,00
La piastra turca......	0,083	0,22
El dracma de Grecia..	0,331	0,89
La piastra de Marruecos	1,995	5.25
El dollars de los Estados-Unidos.......	2,014	5,44
El peso fuerte de América..............	2,000	5.40

Hemos puesto en el estado anterior la equivalencia de las unidades monetarias de los demás Estados que se citan á causa de que la peseta que ha de acuñarse en virtud del decreto de 29 de diciembre 1868 y que ha de ser desde 1871 nuestra unidad monetaria está asimilada al franco.

Los paises en que se usan las referidas unidades monetarias son los siguientes: el *franco*, en Bélgica, Francia, Italia (por ser igual su valor á la *lira*), Persia para sus transacciones con Europa, San Marino y Suiza; la *libra esterlina*, en el Reino unido de la Gran Bretaña y sus posesiones, y en otros como unidad de la Deuda pública por consecuencia de empréstitos realizados en Inglaterra; el *florin nuevo de Austria*, en todos los estados que constituyen dicho imperio y en el Montenegro; el *florin de Baviera*, en este reino, Francfort, Hesse-Hamburgo, Nassau, Sajonia Coburgo, Sajonia Meeningen y Wurtembert; el *florin de Baden*, en Baden y Paises Bajos; el *thaler*, en Prusia, parte de Sajonia Coburgo y demás estados no mencionados de de Alemania; el *rixdaler*, en Dinamarca, Suecia y Noruega; el *rublo*, en el imperio ruso; el *escudo* romano en los Estados Pontificios; *mil reis*, en Portugal y sus posesiones y en el Brasil; el *marco de banco*, en Hamburgo y Lubeck; la *bolsa turca*, en Turquía, Egipto y varios estados turcos de Asia; la *piastra*

(1) La unidad de peso usada en las casas de moneda de España es el *marco* de Castilla, que es la mitad exacta de la libra y tiene 8 *onzas*; cada onza 8 *ochavas*; cada ochava 6 *tomines*, y cada tomin 12 granos

Segun las tablas publicadas en 9 de diciembre de 1852 por la comision de pesas y medida (véase esta palabra) el marco de Castilla equivale á 0,k460,093. El marco por lo tanto es igual á 0,k2,300,465: el gramo á granos del marco 20,030,732; el kilógramo á 4 maravedís 346,947.

turca, en Moldavia, Valaquia y todos los estados de Turquía; la *piastra de Marruecos*, en todos los estados de Berbería; el *dollar*, en los Estados-Unidos, en algunos casos en el Perú, en las islas Sanwich y San Salvador; y los *pesos fuertes* en España y sus colonias y en las repúblicas Hispano-Americanas.

En cuanto á la *exportacion de la moneda*, y de la plata y oro en pasta, se declaró permitida por R. O. de 2 de noviembre de 1849. Respecto de la moneda de cobre, véase CALDERILLA (1).

MONEDA EXTRANJERA. Las monedas extranjeras cuya circulacion no esté expresamente autorizada por alguna disposicion legislativa solo son admisibles como pasta por su valor intrínseco ó convencional. Así se ha declarado tambien expresamente respecto de las monedas de las repúblicas americanas, por Real órden de 20 de febrero de 1851. La exportacion de la plata y oro amonedado ó en pasta es libre segun la R. O. de 2 de noviembre de 1849. De las monedas de Inglaterra, Francia y Portugal trataremos separadamente en los artículos siguientes.

MONEDA FRANCESA. Las monedas francesas de plata circulan libremente en España como se dispuso por R. O. de 20 de agosto de 1818, en la forma siguiente:

La pieza de 6 libras tornesas, llamada Luis, su valor legal	22 rs.	
La de 5 francos (napoleon)	19	
La de 2 francos	7	20 mrs.
La de 1 franco	3	27
La de medio franco	1	30
La de cuarto de franco	»	32

Además circulan con los mismos valores legales que las francesas, las monedas acuñadas en algunos Estados de Italia durante el imperio de Napoleon, y las de Cerdeña desde 1817 y de Bélgica desde 1833, ó sea las fabricadas con arreglo á su nuevo sistema monetario, que es el mismo que rige en Francia desde el año de 1795.

Respecto á la moneda de oro francesa cuya circulacion estaba autorizada segun la citada R. O. de 20 de agosto de 1818, se prohibió por R. D. de 7 de enero de 1851, admitiéndose solo como pasta por su valor intrínseco y convencional, y pudiendo exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

MONEDA INGLESA. Por R. O. de 25 de octubre de 1835, se mandó que ínterin con acuerdo de las Córtes se determinaba sobre el particular circulasen las monedas de oro y plata inglesas por el valor siguiente:

De oro.—Un soberano 92 rs. 12 maravedís: medio soberano 46,6.— De plata: una corona 22 rs.: media corona 11: un shelin 4,14: medio shelin 2,7.

Pero por R. D. de 17 junio de 1852 se prohibió su circulacion, ordenando que solo se admitiese como pasta por su valor intrínseco ó convencional, y que pudiese exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

MONEDA PORTUGUESA. Para facilitar el conocimiento del valor y correspondencia de las monedas portuguesas, que ha hecho tan necesario el movimiento mercantil y el aumento y desarrollo que ha tenido nuestro comercio con Portugal, se dispuso por el Gobierno que el ensayador y marcador general analizara y fijase el valor intrínseco y comparativo de dichas monedas lo que verificado, se publicó por R. O. de 24 de mayo de 1855 el siguiente

(1) Segun los aranceles de aduanas publicados por decreto de 12 de julio de 1869, de acuerdo con la ley de presupuestos de 1.º del mismo mes, la moneda no adeuda derecho alguno de aduanas á su importacion en la Península é islas Baleares, ni tampoco á su exportacion. El arancel de exportacion solo comprende cinco artículos que son el corcho, los trapos viejos de lino, algodon y cáñamo, las galenas, los plomos y los litargirios argentíferos —Ver *Apéndice II, págs.* 229 *y* 260.

ESTADO *del peso, ley, valor intrínseco y valor comparativo de monedas portuguesas relativamente á las españolas, con arreglo al precio señalado por la tarifa vigente al marco de plata fina.*

NOMBRES de las monedas portuguesas.	PESO.	LEY	VALOR INTRINSECO.				VALOR COMPARATIVO.			
			Decimal.		Moneda corriente.		Decimales.		Moneda corriente.	
	Granos.	*Granos.*	*Rs.*	*Cénts.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Cénts.*	*Rs.*	*Mrs.*
Cruzado novo..	14,633	0,903	11	12	11	4	11	44	11	15
Corona.......	12,500	0,917	9	65	9	22	9	79	9	27
Toston.......	2,300	0,903	1	76	1	26	1	79	1	27
Medio toston..	1,480	0,903	1	12	1	4	1	18	1	6

Madrid 1.° de mayo de 1855. (*CL. t.* 65, *p.* 126.)

MONJA. (*Monialis.*) Es la religiosa de cualquiera de las órdenes aprobadas por la Iglesia. Los conventos de monjas están comprendidos en la supresion general ordenada por la ley de 29 de julio de 1838, y por el decreto de 18 de octubre de 1868, en los términos que establecen.—V. MONASTERIOS. Segun la guia del Estado eclesiástico, habia en España en fin de 1867, 14.725 monjas en clausura.

MONOPOLIO. Tráfico abusivo y odioso por el cual una compañía ó un particular en virtud de coligacion ó fraude venden exclusivamente ciertas mercaderías: convenio hecho entre los mercaderes de vender á un determinado precio los géneros: concierto para no llevar provisiones á alguna poblacion, ó para impedir que se lleven, ó para apoderarse del surtido con objeto de imponer la ley en el precio; ó entre industriales ó menestrales, etc. para no dar sus obras ó trabajos sino á determinado precio; ó entre los postores en alguna almoneda ó subasta pública para que no suba de cierta cantidad: ó cualquiera otra confederacion semejante en perjuicio de la libertad de concurrencia en los mercados, en el tráfico, en el trabajo, etc.

Nuestro Código penal considera los monopolios como atentados contra la propiedad, y les castiga en los arts. 460 al 463, denominándolos *maquinaciones para alterar el precio de las cosas.* Nos remitimos por lo tanto al tomo III, página 194, y á lo que sobre el mismo asunto dejamos dicho en ABASTOS.

En Hacienda se entiende por *monopolio* á favor del Estado el estanco de ciertos artículos ó de ciertos servicios, como los correos, la acuñacion de moneda, la venta de salitre, pólvora, sal y tabaco.

MONTANERA. Encinar ó dehesa en que se echa el ganado de cerda á pastar la bellota: ó sea el pasto de bellota que el ganado de cerda tiene en las dehesas ó encinares.—V. MONTES.

MONTAZGO. Tributo que se exigia antiguamente de los ganados que pasaban de un punto á otro del reino para cuyo pago habia puentes y otros parajes señalados. Fué abolido en 1758 como muy perjudicial á la ganadería.

MONTE-PIO MILITAR. El mas antiguo de los monte-pios es el militar, establecido en 20 de abril de 1761. Además de los descuentos que pesaban no solo sobre las clases que tenian opcion á las pensiones, sino sobre todos los militare, aunque en ningun caso pudiesen disfrutar de su beneficio, se aplicaron á este monte pio las herencias de los militares, y demás individuos que gozan de él y mueren abintestato sin tener parientes.

Por R. D. de 23 de febrero de 1857,

se mandó cesar el descuento que se hacia para monte-pio á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra, debiendo cobrar desde entonces del Tesoro público su respectiva pension de viudedad ú orfandad las viudas y huérfanos de militares que tengan derecho á ella, segun el reglamento y Reales órdenes aclaratorias que continúan vigentes (R. O. de 3 marzo de 1857), resolviéndose por el Ministerio de la Guerra como hasta aquí las solicitudes de los interesados, conforme la práctica establecida para el señalamiento de estos derechos. Los documentos que deben presentarse para solicitar las pensiones se expresan en las Rs. Ords. de 19 de marzo de 1857 y 8 de mayo del mismo año.—V. JUBILADOS: CESANTES, ETC. Y RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.

MONTE-PIOS. Fondos, cajas ó depósitos de dinero formados ordinariamente con autorizacion del Gobierno y prévia la aprobacion de sus estatutos, con los descuentos que se hacian á los individuos de algun cuerpo ó clase, ó por contribucion de los mismos, para pensionar á sus viudas ó huérfanos, ó facilitarles auxilio en su vejez y enfermedades. Fueron creados en distintas épocas, siendo su objeto evitar la mísera situacion á que quedaban reducidas, ordinariamente, las familias de los servidores del Estado cuando estos fallecian. Indicamos en breve el orígen de los montepios y su estado actual en JUBILADOS, CESANTES, etc ; en cuyo artículo hemos insertado las órdenes vigentes en la materia y hecho la clasificacion de todos los monte-pios. Ver tambien MONTE-PIO MILITAR.

MONTERIAS. Se llaman así las batidas que se hacen en los pueblos para el esterminio de los animales dañinos.

Hé aquí una disposicion que se ha publicado recientemente sobre el particular.

R. O. de 25 octubre de 1860.

(GOB.) Ha llegado á noticia de este Ministerio que en algunas comarcas de esa provincia, se han propagado los animales feroces en términos de que invaden las poblaciones rurales, poniendo algunas veces en peligro la existencia de sus habitantes. Enterada la Reina y considerando:

1.° Que es obligacion de la autoridad dictar cuantas disposiciones sean conducentes para librar de todo riesgo á las personas, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciese.

2.° Que conviene promover la extincion de todos los animales dañinos en ese pais por todos los medios legales, para evitar las desgracias que en abundancia puede ocasionar.

Y 3.° Que, aunque están prohibidas las batidas comunales, no se opone la ley á que puedan reunirse para perseguir á aquellos las personas que lo estimen conveniente, poniéndose de acuerdo con los propietarios del pais, mas que nadie interesados en la desaparicion de las fieras; se ha servido mandar S. M. que V. S. procure que se den á los matadores de animales dañinos las recompensas establecidas en el título IV de la ley de 3 de marzo de 1834; que promueva, allí donde fuere necesario, la formacion de cuadrillas con especial objeto de dedicarse á la persecucion de dichos animales, excitando á los propietarios por conducto de los Alcaldes á que cooperen á este objeto, y adoptando las precauciones necesarias para que no se causen daños en las propiedades; que no permita V. S. que estas cuadrillas reciban mas premio ni subvencion de los fondos comunales que las que les correspondan por los animales muertos que presenten, ni que para componerlas se llame á los vecinos por adra ó en el concepto de servicio vecinal.—De Real órden etc.—Madrid 25 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de las provincias de Oviedo y Santander (*Boletin oficial de la Coruña de 5 abril de* 1864).

V. ANIMALES DAÑINOS Y CAZA Y PESCA (tomos I y III), donde están contenidas las demás disposiciones que rigen la materia.

MONTES. MONTES PÚBLICOS. En la acepcion legal son montes los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes. Habla de su importancia el artículo 12 de la notable instruccion del Sr. Burgos de 30 de noviembre de 1833 (1), publicada pocos dias antes que

(1) Tomo VI, pág. 824.

as ordenanzas hoy vigentes; y la pondera tambien con mucha justicia otro notable documento oficial que lleva la firma del Sr. Cortina (1), y cuyos principales períodos vamos á trascribir aquí textualmente, porque en ellos se reseña además la historia de la reforma de su legislacion.

«Las naciones, dice, mas adelantadas en el sistema administrativo han reconocido la importancia de ocuparse en el cuidado de aquellos terrenos cubiertos de árboles, arbustos ó matorrales, que no son de puro ornato ó de especial cultivo agrario; en la conservacion y fomento de los montes. Sus productos son una necesidad para los usos de la vida por sus muchas aplicaciones á la minería, á las fábricas, á la construccion naval y civil, á la cria de ganados y al órden doméstico. Ejercen además una influencia benéfica en la temperatura, en el aumento de las aguas superficiales, y por consiguiente en la vejetacion, salubridad del país y hasta en el carácter de los habitantes: tan poderoso agente no podia menos de excitar el interés de Gobiernos ilustrados.

España que por su clima y topografía no es de los paises menos abundantes en estas producciones apreciables, pudo descuidar el ramo de montes en siglos poco felices, cuando la naturaleza, abandonada á sí misma, producia mas de lo que demandaba una poblacion escasa y de pocas necesidades; pero vino un tiempo en que no pudo ya prescindirse de mirar por el porvenir de la marina, de las industrias y de la salud pública. Creyóse que nada mas beneficioso para los montes que el tomarlos el Gobierno bajo su proteccion exclusiva; mas esta tutela forzada y violenta, en vez de producir el objeto deseado, atacó la propiedad particular que aparecia proteger, y dió márgen á infinitos gastos, á parcialidades y abusos de mil géneros: tal fué el efecto de las ordenanzas famosas de 1748.

Las Córtes de 1812 abolieron tan desacertada y repugnante legislacion, dejando al interés de los particulares propietarios el cuidado y manejo de sus bosques, y extinguiendo la Conservaduría, Subdelegaciones y Juzgados de montes, con sus guardas y celadores. Sea que las vicisitudes que experimentó la nacion en aquella época y en las sucesivas no permitieron obtener las ventajas del nuevo arreglo; sea que libres los pueblos de las vejaciones que los habian oprimido, dieron en el extremo opuesto de apoderarse y disfrutar caprichosamente de los montes públicos y aun de los particulares; es un hecho lamentable que crecieron las talas y descuajes, y que se hizo sentir nuevamente la necesidad de medidas que atajasen tanto daño.

En 1833 se dieron las ordenanzas actuales de montes mas arregladas en verdad á los adelantamientos de la época y á los principios de una administracion discreta; pero no muy de acuerdo con los dogmas constitucionales que la nacion ha adoptado despues. Así es que en 1836 volvió á ponerse en vigor el decreto de las Córtes de 1812, que mal interpretado dió ocasion á nuevos destrozos. Nació el mal del equivocado y á veces malicioso concepto de que por aquel decreto cesaba la intervencion del Gobierno en toda clase de montes, inclusos los baldíos y realengos, que á la sombra de este error sufrieron rozas y cortas difíciles de reparar y de gran perjuicio para el Estado.

No tardó en conocerse la trascendencia de semejante abandono y las consecuencias graves de dejarlo continuar; y á fin de que así no sucediese, se dictó la R. O. de 31 de mayo de 1837, creando una Direccion general y los empleados necesarios para la administracion y cuidado de los montes nacionales. Encargóse á dicha oficina la averiguacion y deslinde de los montes que pertenecian al Estado, sin cuya base ni era posible saber la riqueza é importancia de esta clase de fincas, ni la manera mas conveniente en que el Gobierno debia ejercer en ella su vigilancia.

Suscitáronse algunas dudas sobre la

(1) R. O. de 24 febrero de 1841.

calificacion de los que eran *montes nacionales*, y para aclararlas se expidió la R. O. de 24 de febrero de 1838, en la cual se designó los que debian entenderse montes del Estado, y cómo habia de procederse en la averiguacion y amojonamiento de los que hubiese de esta pertenencia. Todavía fué necesario que en R. O. de 1.° de marzo de 1839 se prefijasen reglas para proceder á la calificacion y deslinde, y que se señalasen los medios de cubrir los gastos de estas operaciones.

A pesar de tan repetidos mandatos, poco, muy poco se ha adelantado en apurar cuáles y cuántos sean los montes de la nacion, base esencial para el arreglo del ramo; las circunstancias de la guerra, felizmente terminada, han impedido que se emprendan los trabajos en varias provincias, y que se terminen con buen éxito los que en otras se habian comenzado. Sin este primer paso es imposible que tengamos una idea cabal de la riqueza que el Estado tiene en montes, dónde y cómo se halla, cuánta es su extension, qué especies de árboles y plantas los constituyen, cuánto es el valor de sus productos actuales, ni qué esperanzas podrán concebirse de su conservacion y fomento.

Un adelanto debemos, sin embargo, á la legislacion moderna sobre montes, y es que ha señalado, y distinguido con bastante claridad las tres clases en que deben dividirse, y los principios generales de administracion que á cada una conviene aplicar.

1.ª Montes de dominio particular, cuyos dueños han quedado en libertad completa de manejarlos, como cualquiera ótra de sus fincas (1).

2.ª Montes comunes propios de los pueblos, y de establecimientos públicos á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con la suprema inspeccion del Gobierno que establece la R. O. de 23 de diciembre de 1838 (2).

Y 3.ª Montes baldios y realengos, propiedad del Estado, cuya administracion exclusiva corresponde al Gobierno.

. . . .

Los cálculos de nuestros mejores agrónomos, las noticias dispersas por nuestros archivos, y la comparacion de lo que se ha experimentado en naciones vecinas, dan á los bosques públicos un interés que frecuentemente se desconoce, y hacen lamentar que tengamos casi abandonada una riqueza inmensa, capaz de producir grandes auxilios al Tesoro, y de asegurar un lisonjero porvenir á las generaciones inmediatas, que se verán privadas de un necesario elemento si no acudimos á la conservacion y reparacion de los montes. La Francia, que antes de la revolucion apenas sacaba provecho de sus bosques por un descuido semejante al que nosotros deploramos, tiene hoy un capital de cerca de 3.000 millones de reales en montes de Estado, que producen gruesas sumas al Erario, que son depósito seguro de ricas maderas y abundante combustible, y esperanza cierta de que no faltará un elemento tan preciso para los usos de la vida. España no tendrá que envidiar en esta línea á los paises extranjeros, si sabe aprovechar el clima y circunstancias de su suelo, tan favorable á la cria de los grandes árboles, por su vigorosa vejetacion...»

Esto decia en 1841, el Sr. D. Manuel Cortina, que á la sazon era Ministro de la Gobernacion, en el preámbulo de una Real órden, y en efecto tan importante es como se pondera la riqueza forestal.

Veamos, pues, las disposiciones que rigen para su conservacion y fomento y las especiales dictadas sobre desamortizacion.

R. D. de 22 *diciembre de* 1833.

Contiene las ordenanzas generales de montes.

(Fom.) «De muy antiguo se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multi-

(1) Hoy mas que se han suprimido las guías como veremos.

(2) Sujetos á la ley de desamortizacion ó exceptuados de ella, como puede verse en Desamortizacion y en este artículo.

plicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entre tanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto esposo (Q. E. E. G.) que una Junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas á propósito para que el interés individual concurriese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha Junta me ha propuesto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la reina doña Isabel II las siguientes

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Bajo la denominacion de Montes, para los efectos de estas Ordenanzas se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

2.° La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas Ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi Gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los Juzgados y Tribunales reales, ó por la Direccion general en el modo y término que aquí se prescriben.

3.° Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere

4.° Quedan depedientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes realengos, baldíos, y demás que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Así en la formacion de este reglamento como en las medidas provisionales que tomare, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.° Quedan tambien dependientes de la guarnicion y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas Ordenanzas: 1.° los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.° los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno: y 3.° aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrute ó usos con otro cualquiera propietario.

6.° Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte pro-indiviso con otro propietario, podrá pedir su particion y á ella se procederá por tanto el juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la Direccion general.

7.° Si la indivision no consiste en proporciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidum-

bres, podrá el dueño del suelo y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.° Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.° Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaría del despacho del Fomento general del reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y expresarse en él las razones de conveniencia que motiva la enajenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enajenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enajenaciones se solicitarán por la Real cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo, el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo á precio del valor del cánon, á razon de veinticinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohibe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enajenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicacion de estas ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aquí han ejercido la Marina real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los jefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TITULO II.

DE LOS MONTES PUESTOS BAJO LA GUARDA Y RÉGIMEN DE LA DIRECCION GENERAL.

SECCION I.

Su administracion y dependencia de la Direccion general.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en manos de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enajenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello mi Real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento ó variacion esencial de cultivo, ni á convertir en monte ó arbola-

do terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó jefe de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo esplicado en los dos artículos precedentes enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al director general, para que proceda á la demás instrucciones necesarias para someterlas á mi Real aprobacion.

18. El Ayuntamiento ó jefes de administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó jefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enajenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar; concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviese se someterá á mi Real aprobacion (1).

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demás por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el *Boletin oficial* que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra, estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohibe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto de terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demás que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se

(1) Sobre deslindes consúltese el R. D. de 1.° de abril de 1845, y el R. D. de 15 de marzo de 1860 con la disposiciones que allí se citan.

admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Así en las resoluciones de que habla el art. 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldios ó realengos; y á favor de los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parajes donde fuese mayor en extension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias se arreglará por la Direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el comisario de la Direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el comisario del distrito pidiendo la aprobacion del director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas y los demás gastos de custodia y conservacion de estos montes se prorateará tambien entre los mismos interesados en razon de la extension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extension, y que por su localidad no estén estos en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una junta compuesta de uno de sus regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma corporacion. Estos dos vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por administrador al vecino del pueblo, fuera de sus capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para vocal de la junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Así la junta como el administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

28 El número de guardas necesarios para estos montes se determinará en sus reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sugetos al comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrán unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

29. El destino de guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reuna las mismas calidades que para vocal de la junta administrativa. Durará en el empleo cinco años y podrá ser reelegido si no hiciere oposicion fundada el comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el director general.

30 El guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y sí solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para guarda mayor, ni para administrador ó miembro de juntas administrativas, ningun abastecedor

de carnes ó traficante en ganados, ó cuya granjería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal guarda mayor ó vocal de la junta.

32. Si en los casos en que se permite al comisario del distrito la exclusiva de guardas presentados por los Ayuntamientos insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no excedan de un mes á los guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al comisario del partido; mas no podrá extender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro expondrá su queja fundada al comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

34. En todo lo demás los Ayuntamientos y los jefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes ordenanzas, y del reglamento ó reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto, al comisario principal del distrito, ó bien directamente al director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el comisario del distrito.

35. Dentro del mes de enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delito ó contravencion de ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus Ayuntamientos, ó por escesos de su vecindario que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las juntas ó jefes de Administracion de establecimientos públicos darán anualmente al comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Direccion general, ó que merezcan mi soberana resolucion.

SECCION II.

Conservacion y beneficio.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinticinco años de edad, á no ser en los mon-

tes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos, ó que estén sitos en tierra de ínfima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los Ayuntamientos ó los administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Direccion general, para obtener por medio de esta mi Real permiso.

42. El Ayuntamiento ó administrador que hiciere por si solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de 1.000 rs. vn., ni exceder de 15.000: y se le condenará además al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la Direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los Montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

El Ayuntamiento ó Administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitucion al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor de la comarca, ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados sino que el administrador ó junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los Alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras se apreciarán por peritos y se pagará su valor á la Administracion de los demás productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entresaca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar; así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilacion.

Igualmente se órdenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascas ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos propondrán al comisario del distrito, los Ayuntamientos ó los administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la Comisaría del distrito, consultará el comisario lo mas conveniente á la Direccion general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la Comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

49. Los comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquiera corta extraordinaria se tendrá presente la situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles; señalando asímismo el número y calidad de los que

deban reservarse, y las demás prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el comisionado y agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta, encargando especialmente al comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas y de las demás operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario ab ir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parajes destinados á corta servirán de coto los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto algunos de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el medidor la marca de su oficio al pié del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el comisionado de la Seccion.

55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el comisionado con asistencia del guarda mayor del monte y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular, y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el comisario del distrito prevendrá al comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el comisionado, expresándolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por piés de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, así en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de eleccion de árboles y de marca Real explicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de línea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el administrador ó miembro de Junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

62. Todas estas diligencias firmadas por el agrimensor y el comisionado, se pasarán al comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calculare del valor total de la corta.

SECCION III.

Ventas.

63. No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los comisarios que la hubiesen mandado y el comisionado, ú otros agentes de ella serán castigados mancomunadamente con una multa de 3.000 rs. vn. á lo menos, y de 15.000 á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

64. Los edictos expresarán el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el paraje, naturaleza y extension de las cortas, el número, clase y calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el comisario del distrito, y se fijarán en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de hacerse la venta y en los pueblos comarcanos. El corregidor, juez ó autoridad, así de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el comisario del distrito de montes para la fijacion de edictos,

no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El comisario se valdrá además de los diarios ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto así se ejecutare se hará mencion en las diligencias de subasta.

65. Tambien será nula toda venta aunque sea en subasta pública, á que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro paraje, ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los comisarios ó comisionados que faltasen á estas formalidades serán condenados mancomunadamente á una multa de 1.500 á 10.000 reales vellon; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó en el que la Direccion general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el director general á propuesta del comisario del distrito entre los Alcaldes ó Regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actuario lo será el que sirviere la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como celador del cumplimiento de las ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el administrador ó un individuo de la Junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente.

68. No podrán tomar parte en las ventas ni por sí, ni por interpósitas personas, directa ó indirectamente, ni como principales, ni como sócios, ni como fiadores: 1.º los comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte del reino donde lo sean; y los que presidan las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la extension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohicion será castigado con la duodécima parte al menos ó la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán además ser castigados segun la gravedad de su culpa, y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca bajo las mismas penas. 3.º Los Alcalde ó jueces y los escribanos del Juzgado ó del Ayuntamiento de la situacion del monte, ni los encargados de su administracion, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos así se declararán nulos.

69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil reales vellon con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio he dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion.

71. Quince dias antes del señalado para la venta, el comisario del distrito hará poner en la Escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la Direccion general aquellas que mas convinieren á las circunstancias de la subasta, y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

72. Para las ventas extraordinarias se hará mencion así en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la Real órden en virtud de la cual se van á ejecutar.

73. Al abrirse la subasta el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio, á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el comisionado que se encienda la candela.

74. El comisionado del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante; y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde esta debe verificarse.

75. Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la Direccion general

podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo: y una vez hecho el labrado, se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado; poniéndose por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado; cuyo importe se pondrá de manifiesto.

76. Si no hubiese posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el presidente á peticion del comisionado por la Direccion, otro dia para continuarla.

77. El director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la Direccion, me lo consultará con expresion de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el presidente, escribano, comisionado de la Direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

78. Una vez concluida la subasta, si el rematante no da las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare bajo apremio personal: sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse.

79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinticuatro horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiere ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el escribano actuario de la subasta, y dentro de los dias expresados, so pena de nulidad. El escribano deberá extender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, expresando la hora y dia en que se hicieren, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de mil reales vellon de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion.

80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo, podrá apelar á la Chancillería ó Audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dado caso que se revocase el fallo primero.

81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviere allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo así se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hiciesen en la Escribanía del Juzgado mismo de la subasta.

82. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

SECCION IV.

De la operacion de la corta y sus consecuencias.

83. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte, bajo ningun pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo así tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aquí se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra ordenanza, y una cantidad doble por vía de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta sin preceder el permiso por escrito del comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delincuentes por lo que hubiesen cortado. El comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

85. Si dentro del término preciso é improrogable de un mes, y antes de pedir el permiso de cortar, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el con-

tiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra ordenanzas; podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y así se hará por el comisionado de la comarca y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfaccion del comisionado en la Direccion el cual prestará juramento ante el juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca cuya forma señalará el comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del comisionado de la Direccion, y otro en la Escribanía del distrito; so pena si no lo hiciere, de 300 rs. vn. de multa. Ni él ni sus sócios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de 1,500 reales vellon de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pié de los que él podia cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de 500 rs. vn. de multa.

91. A no estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta; no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de 160 á 1.500 reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

92. Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde 160 á 1.500 reales vellon además de los daños y perjuicios.

93. El comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con multa de 160 rs. vn.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de 150 á 300 reales vellon, y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna próroga de la Direccion general, so pena de 1.500 rs. vn. de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Direccion, prévia autorizacion del comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego si no en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde 40 á 300 rs. vn., y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron, so pena de una multa desde 300 á 3.000 rs. vn.

99. Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero si no hubiese recaido sentencia, el comisionado de la Direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la compren-

sion de su corta, y á 200 varas alrededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciasen ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al comisionado de la Direccion.

101. Los rematantes y sus fiadores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimientos de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta y á 200 varas en contorno de ella por sus factores, guardas, de venta, obreros, carboneros, conductores y demás empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

SECCION V.

De la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles.

102. Dentro de los dos meses inmediatos al dia señalado para dejar expedito el monte subastado, se procederá á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciere al comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constando que se le ha citado.

104. El comisionado de la Direccion con asistencia del guarda de aquella porcion de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

105. Para ambas operaciones se citará al administrador ó Junta administrativa del monte con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuando deban ejecutarse. Una vez citado, se practicarán las diligencias aunque no asista.

106. El adjudicatario de la corta podrá si quiere, hacer asistir á estas operaciones un agrimensor de su confianza.

107. Concluidas las diligencias de remedicion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el comisario del distrito al adjudicatario de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra él.

108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

SECCION VI.

De la bellotera y montanera.

109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas, solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

110. El comisario del distrito hará reconocer todos los años por los comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

111. Los guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caidos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y le remitirán al comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demás leñas ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas sin expresa autorizacion de la Direccion general, los árboles que se mantengan en pié, aunque estén maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de 10 reales vellon por cada uno que no esté marcado, depositando el hierro de su marca en mano del comisionado de la Direccion, so pena de 160 reales vellon de multa.

115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado, en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, además de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

116. Se prohibe á los rematantes el ha-

cer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

SECCION VII.

Pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aquí existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enajenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa Real resolucion á consulta de la Direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como vá dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el comisario del distrito del paraje donde ha de hacerse la corta, de su extension y límites, de los árboles que deben reservarse; todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demás operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

126. El comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que, ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en casos de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviese reglamentado ú ordenado.

129 El comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parajes del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos ó árboles puedan temerse daños se harán á

expensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento, y presentados al comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de 16 á 32 reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mencion, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de 10 reales vellon. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la Escribanía del Juzgado Real dentro de cuya jurisdiccion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de 160 reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cencerrillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de 20 reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de 10 á 100 reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la comision, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van explicadas se prohibe á todo usuario sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo expondrán á la Direccion general, á cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caida por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohibe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de 30 á 300 reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas y no podrá bajar de 160 reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al comisario del distrito á fin de que este reuniendo todas las peticiones, envie un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demás desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construccion deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene prórroga del comisario del

distrito. Pasado este término podrá disponer el administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son extensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TITULO III.

POLICIA COMUN Á TODOS LOS MONTES DEL REINO.

145. Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por carretada, de 30 á 120 rs. vn. por caballería de tiro. Por cada carga mayor de 15 á 50 reales. Por cada carga menor, de 10 á 40 rs., y por cada carga de hombre, de 6 á 20 reales vellon.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuales sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de 20 reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de 40 rs. en los montes de mas edad de diez años, y de 75 en los de menos edad; por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo además del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio alrededor hasta doscientas varas de sus lindes; so pena de una multa desde 60 á 300 reales vellon con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados á ayudar á apagar el incendio serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que estén en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza.

TITULO IV.

POLICIA PARTICULAR DE LOS MONTES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION.

152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes por los Ayuntamientos, y en los de establecimientos públicos por sus principales administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Direccion general.

153. En los ajustes y convenios que precedan, intervendrán los comisionados de la Direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de trasporte de los materiales, y las demás condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi Real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa de 300 á 1.500 reales vellon y la demolicion de lo que se hubiere construido.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretesto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de 160 reales vellon y su demolicion inmediatamente.

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual prévia licencia, á la distancia de quinientas varas de un montes cuya cabida sea mayor de veinticinco mil varas cuadradas, so pena de demolicion. Si

alguno pidiere la licencia tomará recibo del comisario del distrito, por quien la enviase á la Direccion, expresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela; podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán dentro de seis meses de la fecha de estas ordenanzas sus títulos de propiedad ó posesion á la Direccion general para que se tome razon de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del rádio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin mi Real permiso, á consulta de la Direccion general de montes; so pena de 160 reales de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de él podrá establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde 160 á 1.500 reales vellon y su demolicion ó destruccion inmediata.

160. Están exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demás que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los comisionados y guardas de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del Alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que estén permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaracion expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa desde 160 á 1.500 reales vellon. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TITULO V.

PROCESOS POR DELITOS Y CONTRAVENCIONES DE ORDENANZA.

163. Los comisionados de comarca, los agrimensores y los guardas de la Direccion general de montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas ordenanzas en los montes que están á su cuidado; los comisionados ó agrimensores en toda la extension del territorio á que están asignados; y los guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.

El administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el comisionado ó el agrimensor, darán el administrador ó Junta su queja al juez, el cual nombrará un promotor fiscal que siga la causa.

164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del Alcalde ó de un regidor, ó de un dependiente de policía, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resulta-

do ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de penas de cámara.

165. Los guardas detendrán y conducirán ante el Alcalde ó juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de ordenanza.

166. Los comisionados y guardas de la Direccion de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

167. Los guardas extenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el Alcalde ó Juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del paraje en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del guarda, el Alcalde ó juez ante quien las presente deberá leerselas para que se afirme en su contenido, expresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el juez ó Alcalde ante quien se presentare el guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el juez ó Alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, extenderá el empleado ó guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinticuatro horas en la Escribanía del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

170. El Alcalde ó juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El Alcalde decidirá sobre si es ó no suficiente la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrán inmediatamente en noticia del comisionado de la Direccion.

171. Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el Alcalde ó juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el depositario de penas de cámara, y á peticion de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinticuatro horas de anticipacion.

172. El Alcalde ó juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitucion de los gastos hechos, y sí solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitucion.

173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no excediese de cuarenta y cinco reales vellon, la determinará el juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía no podrá seguirla si no fuere juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hará la Direccion general proponiéndome para cada comarca de distrito el Juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular Seccion, así en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el juez hará citar al denunciado por cédula que expresará lo que contra él resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su Audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta Audiencia al comisionado ó agrimensor de la Direccion, y al administrador del monte que se mostrare parte civil.

175. El juez podrá valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiere, del guarda de la Direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro ministro del Juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

176. Si el comisionado ó agrimensor de la Direccion asistieren á la Audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distincion

cerca del juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un guarda, ó por dos guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion: y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no exceda la pena de 360 reales vellon.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la Audiencia pública señalada por el juez.

180. Si de resultas de esta audiencia el juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

181. Estas sentencias serán apelables así por el que fuese condenado en ellas, como por el comisionado de la Direccion, y por el administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la Direccion se hará por el oficio fiscal del tribunal de apelacion.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la Sala del crímen de la Chancillería ó Audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del Juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un promotor fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto, salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los tribunales del reino.

183. Los derechos del juez y del escribano de primera instancia, y los de los jueces y promotor fiscal de la segunda en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de penas de cámara con arreglo al arancel que rija en aquel paraje para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quienes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa Real y demás, por ahora, ínterin se sanciona un nuevo Código criminal y de actuacion.

TITULO VI.

PENAS.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sáuces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vellon y se aumentará á razon de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellon por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fuere arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grue-

so por indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pié.

189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la ordenanza, incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiere cortado por su pié.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, además de las multas, á la restitucion de los objetos sustraidos ó su valor, y la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de 16 por cada res vacuna; se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194 En todo caso que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito así como cualquier otro no especificado en estas ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TITULO VII.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de cámara, á cuyo fin dispondrá el juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueren condenados ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza á juicio del juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demás condenaciones no exceden de 60 reales ve-

llon: ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á 200 reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios entrará por de pronto en mano del comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al comisario del distrito con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

TITULO VIII.

APLICACIONES DE LOS TRES TÍTULOS ANTERIORES Á LOS MONTES DE DOMINIO PARTICULAR.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieron en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma explicada en los artículos 162 y siguientes de estas ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al Juzgado real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los así juramentados harán fé mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general contra los dañadores, se seguirán ante los jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos.

211. Los jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas ordenanzas.

TITULO IX.

DISPOSICIONES EXCEPCIONALES.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas:

1.° Los bosques de mis Reales sitios ú otros incluidos en mi Real patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.° Los que por pertenecer á los infantes y miembros de mi Real familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por mí establecidas.

3.° Los montes de mis dominios de Ultramar inclusas las islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.° Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus ordenanzas particulares que están aprobadas por Real autoridad, pero en cuanto necesitaren de mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus ordenanzas sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun: serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demás importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demás se pratearán tambien entre los condóminos, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos

de daños y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TITULO X.

DISPOSICIONES PARA LA EJECUCION DE ESTAS ORDENANZAS.

215. Para llevar á efecto lo hasta aquí ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio de Fomento general del reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del director general, con cuyo acuerdo procederá el director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi Real persona.

217. Estos empleados son un agrónomo inspector general de montes, y un contador general de los fondos que por cualesquier título maneje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el director general al Ministerio de Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas ordenanzas: sobre lo cual acordará el director general lo mas conveniente con el Ministro de Fomento, para que este solicite mis Reales órdenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de direccion, son los siguientes:

1.° Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.° Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, así en Madrid como en todos los distritos de montes del reino.

3.° Reglamentos ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Direccion general.

4.° Particiones de montes que están pro-indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.° Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6.° Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la vía judicial.

7.° Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.° Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas ordenanzas.

9.° Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

219. La Direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la lengua del agua hácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

220 En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un comisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la Direccion, sugeto de conocida instruccion en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada Comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos,, elegidos entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales y por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito lo propondrá al director general expresando la retribucion particular que haya convenido con él mismo por el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse además con título de

supernumerarios, y sin asignacion, en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmeente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del comisario.

En las vacantes propondrá el comisario los tres sugetos que considere mas aptos al director general, y la Junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el paraje que se le señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrá tambien un agrimensor adjunto que además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignacion fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la Comisaría del distrito.

223. El juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el art. 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la Direccion, en remuneracion de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el Juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la Escribanía del juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo Juzgado para que se tome nota de ellos en su Escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio de Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas especificamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de jueces conservadores, comisarios de marina, subdelegados, superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas ordenanzas, deben cesar en cuanto tienen relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que estén pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren hasta que se les requiera ó exhorte á su remision, sea por el director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El director general se pondrá de acuerdo con los subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas ordenanzas; y los subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los Ayuntamientos, Juntas de propios ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demás concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los secretarios de las Conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de la Direccion de montes, con cuyo acuerdo el director general me propondrá acerca de las obligaciones,

sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos, lo que entendiere ser mas conveniente á mi Real servicio. Entre tanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que estén devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las Conservadurías, Comisarías de marina, Real negociado y otras cualesquiera Subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del director general, quien se hará cargo de todo por medio del contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interiór que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de enero del año próximo formará la Direccion y me presentará el Ministro de Fomento el presupuesto general de gastos de la Direccion, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entre tanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio de Fomento; con calidad del reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores, de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 10 de estas ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

335. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las ordenanzas y reglamentos particulares que hoy rigen en los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretestos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi Real aprobacion por el Ministerio de Fomento.

236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultará por medio de la Direccion general.—Tendréislo entendido, etc. En palacio á 22 de diciembre de 1833.—A D. Javier de Búrgos.» (*CL. t.* 18, *p.* 394.)

R. O. de 29 enero de 1834.

Se aprobó una instruccion de la Direccion general para que ínterin se ponia en planta la nueva ordenanza se respetase el derecho de propiedad con arreglo al artículo 3.° de la misma, no consintiéndose que los dependientes del ramo turbasen á los propietarios reconocidos como tales el libre uso y ejercicio de sus funciones dominicales en los montes de su pertenencia.

R. O. de 29 marzo de 1834.

Se halla en Acotamiento así como otra de

12 de setiembre del mismo año, tomo I, página 108.

R. O. de 24 agosto de 1834.

Trata de la manera y forma en que se han de enajenar los montes de propios.—Véase Propios.

R. O. de 3 marzo de 1835.

Resuelve algunas dudas sobre la enajenacion de que trata el decreto anterior.—Véase Propios.

R. D. de 2 abril de 1835.

Estableciendo la administracion económica y facultativa del ramo de montes. Jurisdiccion ..

(Interior.) «..... He venido en decretar lo siguiente:

1.° El territorio que comprende cada Gobierno civil formará un distrito de montes, y este se subdividirá en tantas comarcas cuantos sean los partidos judiciales de su comprension.

4.° En cada comarca el juez del partido será el que conozca en las causas por daños y excesos en los montes, conforme á lo prescrito en las ordenanzas del ramo; y en los partidos á que den nombre las grandes poblaciones, donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, la Direccion encomendará el conocimiento de los asuntos de montes al que tuviese por conveniente, quedando igualmente autorizada para elegir el escribano que haya de intervenir en el negociado de cada comarca.»

Los arts. 2.°, 3.°, 5.° y 6.° disponian sobre nombramiento de empleados interinos y sobre cumplimiento de instrucciones. (*Coleccion Legislativa, t.* 20, *p.* 147.)

R. O. de 14 julio de 1836.

(Gob.) Dispuso sobre remuneraciones á los empleados de montes, concediéndoles un tanto por ciento sobre sus productos. Este medio se creyó que seria el mas seguro para promover el fomento de este ramo, pero ya veremos que fué necesario abandonarlo sustituyéndole con los sueldos.

Ley de 24 noviembre de 1836.

Por esta ley se restablece el siguiente

Decreto de 14 enero de 1812.

Acotamiento de montes de dominio particular, anulacion de las ordenanzas en lo que á ellos concierne.

«Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos del dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interés individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura: y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los Juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan:

1.° Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

2.° Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

3.° Los terrenos destinados á plantíos cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpétuamente; y sus dueños podrán cercarlos á aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.

4.° Queda desde ahora extinguida la Conservaduría general de montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, celadores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, cualquiera que sea su denominacion.

Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demás asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco.» Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia etc.

—Dado en Cádiz á 14 de enero de 1812. (*Dec. de las Córtes, t. 2.º, p. 53*).

R. D. de 31 mayo de 1837.

Organizando la administracion de los montes nacionales.

«Artículo 1.º Los montes, plantíos, realengos y de dueño no conocido como pertenecientes á la nacion en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2.º Esta Administracion será regida por una oficina general establecida en la Corte con el título de «Direccion general de montes nacionales,» dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.º En las provincias estará á cargo de los Jefes políticos; en los partidos al del Alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el Jefe político; y en cada pueblo al del Alcalde primero constitucional. Cuando el Alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido, sea el encargado de los montes nacionales del mismo se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demás Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Para la guarda y conservacion de los montes, baldíos y realengos situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el Jefe político los celadores necesarios con aprobacion de la Direccion general.

Art. 5.º Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion y dedicarán ante todo su cuidado á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6.º En tanto que no se promulgue la nueva ley y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.»

(Siguen otros varios artículos sobre liquidaciones de cuentas de atrasos al ramo de montes.) (*CL. t. 22, p. 285.*)

Ley de 13 setiembre de 1837.

Es sobre caza en montes particulares, y se halla en CAZA Y PESCA, t. III, p. 86.

R. O. de 24 setiembre de 1837.

Encargó á los Jefes políticos y Alcaldes constitucionales la remision de estados para formar el censo general de los montes del reino.

R. O. de 24 febrero de 1838.

Cuáles deben considerarse montes del Estado.

(GOB.) «Siendo indispensable para la conservacion y fomento de los montes nacionales, que los Jefes políticos de las provincias miren con todo interés este ramo, atendiendo á la necesidad de averiguar con exactitud donde existen los montes y de qué calidad son: y no pudiendo adoptarse otra base para ello sino la de que todos los que administraba la marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver:

1.º Que los Jefes políticos procedan desde luego á designar los montes que se hallan en aquellos casos, respetando siempre el derecho de propiedad.

2.º Que se informen con escrupulosidad de la legítima extension de los montes llamados de propios en razon á que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo, cuyos deslindes podrán verificarse valiéndose de los documentos correspondientes á las extinguidas Contadurías de propios de que resultará cuáles sean de los pueblos por cesion, compra, posesion inmemorial ú otro título que legitime la propiedad.

3.º Que cuiden dichos Jefes políticos de remitir todas estas noticias y datos á la Direccion general de montes devolviendo á la misma los estados que les dirigió en el año próximo pasado, despues de llenarlos segun las divisiones y casillas que en ellos se marcan, á fin de que en seguida la Direccion dé cuenta circunstanciada de todo á este Ministerio.—De Real órden etc.—Madrid 24 de febrero de 1838. (*CL. t. 24, p. 93.*)

R. O. de 23 diciembre de 1838.

Que no se permitan descuajes y rompimientos, ni cortas etc.

(GOB.) «..... Ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que ínterin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á

este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la ley de 3 de febrero de 1823 (1), y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior.»—Dios etc. Madrid 23 de diciembre de 1838.

R. O. de 1.° marzo de 1839.

Se dictaron algunas disposiciones para que por los Jefes políticos se procediese á verificar el deslinde de los montes del Estado, encargándoles que lo hicieran con el debido celo y actividad y removiendo los obstáculos que se presentasen.

Deben tenerse presentes sobre deslindes los arts. 20, 21, 213, párrafo 6.° del 218 y 234 de las ordenanzas, la R. O. de 11 de febrero de 1841, la instruccion de 1.° de abril de 1846, la R. O. de 9 de noviembre de 1847, 15 de marzo de 1860, y los arts. 17 y siguientes del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

R. O. de 12 octubre de 1839.

(Gob.) Se encarga «á los Jefes políticos que observen cuidadosamente lo que previene la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 y otras Reales órdenes posteriores..... considerándose como subdelegados del ramo.....»

Circ. de 12 noviembre de 1839.

Sobre propiedad de los montes disfrutados como comunes, etc.

«Mandándose terminantemente en la Real órden de 24 de febrero del año último que se declaren como pertenecientes al Estado los montes que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras estos no presenten documentos justificativos de su propiedad, se halla V. S. en el caso imprescindible de disponer, pues la Direccion no puede dispensarle de verificarlo, que se los presenten, como tambien los reglamentos de propios, las anotaciones de los libros de catastro y cuantos datos y noticias puedan proporcionarse, y en su defecto una justificacion en forma de la posesion inmemorial; y de hacer en su consecuencia la correspondiente declaracion.».......................................

R. O. de 20 diciembre de 1840.

Sobre montes secuestrados.

(Hac.) Declara esta Real órden «que los montes de particulares mientras permanezcan en secuestros, tienen el carácter de montes del Estado, y que como tales gocen como ellos de los fueros y condiciones que en tal concepto les corresponden por la ordenanza vigente, con particularidad en todo lo relativo á denuncias y penas contra los dañadores.» (*C. del Castellano, t. de 1840, p. 564.*)

R. O. de 11 febrero de 1841.

Noticias sobre montes del Estado; deslinde; aclaracion de derechos.

Por esta órden de la Regencia dirigida al director general de montes, se le dice que ateniéndose á los principios que en ella se exponen, cumpla sin levantar mano con las disposiciones siguientes:

«1.ª Que remita una noticia de los montes que indisputablemente pertenecen al Estado, ya porque se halle en posesion de ellos, ya porque sin contradiccion le correspondan conforme á la R. O. de 24 de febrero de 1838.

2.ª Que sin perjuicio de expresar en dicha noticia la que se tenga de la situacion, cabida, calidad y productos en leña, madera, carbon, bellota, pastos, etc., se proceda desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, y á recoger datos exactos de su extension, límites, valor capital y productos, levantándose planos especiales de todos ellos con lo demás que conduzca á formar una estadística completa de estas propiedades de la nacion.

3.ª Que además se proceda á aclarar la propiedad de los montes de dudosa pertenencia, señalando á los pueblos un término para la presentacion de sus títulos ó pruebas, y los que se declaren nacionales entrarán en el catálogo de los primeros, practicándose respecto de ellos las mismas diligencias.

4.ª Que para las operaciones de deslinde y descripcion de los montes reconocidos como del Estado y para la aclaracion de los dudosos, proponga la Direccion dentro de un breve término los medios que estime más eficaces, adecuados y económicos, así respecto de los procedimientos y personas que hayan de entender en ellos, como respecto de fondos.

(1) En su art. 23 que encargó á los Ayuntamientos procuraran con todo esmero la conservacion y repoblacion de los montes.

5.ª Que cuide muy particularmente de que se observen las ordenanzas de montes de 1833 en todo cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones posteriores.

6.ª Que cele igualmente de que en los montes de propios, comunes y de establecimientos públicos no se hagan cortas extraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que se instruyan los expedientes oportunos, y los resuelva el Gobierno conforme á la Real órden de 23 de diciembre de 1838.

7.ª Que al mismo tiempo proponga un plan económico y sencillo para la mas acertada administracion, custodia y fomento de los montes nacionales, teniendo presentes los trabajos reunidos en el expediente general, que al efecto se remite á esa Direccion.

Y 8.ª Que proponga igualmente un proyecto de ley arreglado á los principios consignados en esta órden, y á las necesidades actuales del ramo de montes, para que examinado por el Gobierno pueda presentarse á las próximas Córtes.—Lo digo á V. S. etc.—Madrid 11 de febrero de 1841.» (*CL. t.* 27, *p.* 120.)

R. O. de 31 *marzo de* 1841

Modo de instruir los expedientes para la reduccion á cultivo de los montes de propios

(GOB.) «Habiendo llamado la atencion de la Regencia provisional del reino los muchos expedientes que á instancia de los Ayuntamientos se promueven en solicitud de permiso para reducir á cultivo los montes de propios, sin venir instruidos cual corresponde, para la conveniente resolucion del Gobierno; ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo se haga constar en todos los expedientes de esta naturaleza que le deben ser remitidos segun lo previene la R. O. de 23 de diciembre de 1838:

1.° Si hay en el pueblo otros montes además del que se intente roturar.

2.° La extension de cada uno de ellos.

3.° Si el que ha de roturarse ó descuajarse está en llano ó en ladera de modo que pueda temerse que, faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra.

4.° Si en el caso de no haber otros montes hay terreno á propósito para el plantío de árboles, de forma que pueda ser reemplazado el que se pretenda reducir á cultivo.

Y 5.° Que por regla general deberá oirse el dictámen de los ganaderos.—Lo que de órden, etc. Madrid 31 de marzo de 1841. (*Col. of. del ramo, p.* 73.)

R. O. de 6 *noviembre de* 1841.

Medidas para reprimir descuajes, rompimientos y cortas en los montes.

(GOB.) «Repetidos y frecuentes avisos que oficial y extrajudicialmente llegan al Gobierno de destrozos, talas y quemas en los montes, así baldíos y realengos, como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos Ayuntamientos lo prevenido en la Real órden de 23 de diciembre de 1838 para que no se hagan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y madera. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha órden no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales escesos, que continuados dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo á la nacion entera reducida á páramos extensos sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública. Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir. Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes. El Regente del reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entre tanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley cuyo proyecto debe presentarse á las Córtes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exige:

1.ª No podrán hacerse por ningun pretexto descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demás que estén al cuidado de los Ayuntamientos sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputacion provincial, remi-

tiéndolo esta con su informe por conducto del Jefe político á la Direccion general de montes, la que, con su dictámen, lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente.

2.ª Los Jefes políticos y Diputaciones provinciales se valdrán de peritos de toda su satisfaccion, si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y sí beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazon conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833.

3.ª A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia y lo mismo la Direccion.

4.ª Los Jefes políticos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impondrán á los Ayuntamientos que contravinieren en lo mas mínimo.

5.ª Debiendo estos cumplir con lo que previene el art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza.

6.ª Todos los meses pasarán los Alcaldes constitucionales á los Jefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresivas del daño causado, á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

7.ª A este efecto se valdrán los Jefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos, para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta órden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas.

8.ª Los Jefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios estén á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las autoridades municipales, si estas creyesen preciso reclamar su proteccion, para contener excesos de este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir.—Todo lo que comunico á V. S. etc.—Madrid 6 de noviembre de 1841.» (*CL. t.* 27, *p.* 772.)

R. O. de 20 *noviembre de* 1841.

Disposiciones para la conservacion y repoblacion de los montes.

(Gob.) «La circular expedida en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes; pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El artículo 23 de la ley de 2 de febrero de 1823 encarga á los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion, y con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las expedidas desde los Reyes Católicos hasta Cárlos III. Las leyes 1.ª, 2.ª, 11 y 17 del tít. XXIV, dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la Real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ley 14, tít. XXIV, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la Real cédula de 19 de abril de 1762, ley 17 del propio título contienen ya reglas muy sábias y detenidas tocante el modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, ha podido entenderse que lo están respecto á los montes de propios y comunes y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras extrañas y aun opuestas á las leyes posteriores, ha resultado un conflicto, cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del reino que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos, se observe lo siguiente:

1.º Los Jefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los Ayuntamientos que nombren cada uno personas espertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacer-

se, qué número de árboles y de qué clase segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.

2.° Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones, etc. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazon.

3.° Que estos plantíos deben hacerse cada año empezando desde el presente en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, remitiendo en todo marzo á la Diputacion provincial testimonio en que se exprese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.

4.° Para verificar estos plantíos harán preparar los Ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y qué en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado á presencia de un concejal y un esperto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.° Que los Ayuntamientos dén las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles, observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de tallares.

6.° Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantíos.

7.° Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al Estado, mandarán los Jefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse y si convendrá se verifique de arraigo ó formando almácigas ó viveros para trasplantarlo despues; y en vista de los datos que recojan dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados en términos que vayan repoblándose los montes, así como las orillas de los rios y grandes arroyos y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales.—Todo lo que digo á V. S. etc. Madrid 20 de noviembre de 1841.» (*CL. t.* 27, *p.* 813.)

R. O. de 23 julio de 1842.

Sobre apeos, deslindes y amojonamientos de los montes.

(Gob.) Se dictan las disposiciones convenientes para que se practiquen con arreglo á las Ordenanzas, y que cuando intervengan los jueces en los de los montes particulares colindantes con los de la nacion, citen al empleado de montes que corresponda é instruyan estos juicios con audiencia é intervencion del ministerio fiscal en representacion del Estado. (*Col. of. del ramo, página* 79.)

R. D. de 6 agosto de 1842.

Se suprimió la Direccion general de montes, pasando los negocios en que entendia al Ministerio de la Gobernacion. (Hoy á Fomento.) (*CL. t.* 29, *p.* 154.)

R. O. de 28 de diciembre de 1842, circulada por Gobernacion en 7 feb. de 1843.

Despejo de las carreteras.

(Gob.) Se recomendó á los Jefes políticos la conveniencia de rozar y despejar los montes en la distancia de 30 varas por ambos lados de las carreteras generales, á fin de impedir el que en las malezas se abriguen malhechores, instruyendo en los casos necesarios los expedientes de expropiacion. (*Col. of. del ramo, p.* 82.)

R. O. de 4 abril de 1844.

Sobre conservacion y mejora de los montes; atribucion de los Ayuntamientos.

(Fom.) «En vista de las repetidas exposiciones dirigidas por los Jefes políticos y diferentes Diputaciones provinciales, acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservacion y mejora de los montes, cuya decadencia cada dia mayor, acarrea tantos perjuicios á los pueblos; y á fin de evitar los que se seguirian del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 62 de la ley vigente de 14 de julio de 1840 (1) para acordar las cortas, podas y demás aprovechamientos de los montes y bosques del comun, S. M. ha tenido á bien

(1) Igual á la disposicion del párr. 6.°, artículo 81 de la de 8 de enero de 1845 y á la del párr. 7.° del art. 51 de la vigente de 21 de octubre de 1868.

mandar, que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas, ó cualquiera otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitirán al Jefe político, para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio.

2.ª Los Jefes políticos dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del Ayuntamiento, determinarán lo que mas convenga si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demás disposiciones vigentes, ó pedirán a las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto.

3.ª Trascurrido el término de un mes, si el Ayuntamiento no hubiese recibido órden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al expresado art. 62 de la ley, sin perjuicio de que el Jefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en la materia de que se trata.

4.ª Los Ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, así como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados.

5.ª Respecto de los pertenecientes al Estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833, y demás disposiciones que no hayan sido expresamente derogadas.

Por último, es la voluntad de S. M. que al comunicar á los Ayuntamientos esta determinacion, les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilándole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado.—De Real órden, etc. Madrid 4 de abril de 1844. (*CL. tomo* 32, *pág.* 461.)

R. O. de 4 abril de 1844.

(Gob.) Previene á los Ayuntamientos no practiquen ningun aprovechamiento en los montes sin haber obtenido la autorizacion necesaria, prévio expediente instruido en la forma que expresa, (*Col. of. del ramo, página* 88).

Ley de 23 mayo de 1845.

Es la del establecimiento de la contribucion territorial, cuyo art. 4.°, en su párrafo 1.°, exime de dicha contribucion por 30 años los pantanos ó lagunas desecados que se destinen á plantacion de olivos y arbolado de construccion; y en el 4.° establece igual exencion á favor de los demás terrenos que se destinan de nuevo á dichas plantaciones (*V. t. III, p.* 555.)

R. D. de 6 julio de 1845.

Organizando la administracion de los montes.

(Gob.) «En vista de lo que me ha hecho presente mi secretario del Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza (1), he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Los Jefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos de dueño no conocido y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

Art. 2.° Para el mejor desempeño de este servicio habrá en cada provincia uno ó mas comisarios de montes, el número de peritos agrónomos que se crea necesario, y los guardas indispensables á la custodia y conservacion de los bosques.

Art. 3.° Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la administracion del ramo, se determinarán por un reglamento especial.

Art. 4.° Los comisarios de montes tendrán 12.000 rs. de sueldo, 6.000 los peritos agrimensores y 2.500 los guardas.

Art. 5.° En general y por ahora solo ha-

(1) En el preámbulo se pinta el estado lastimoso de los montes, enumerando como causa la falta de empleados encargados de su conservacion y la de agentes intermedios entre los Jefes políticos y los pueblos.

brá un comisario y un perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la extension é importancia de los montes lo exigieren, se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.º Tanto para determinar el número de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los Jefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.º En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida extension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.º Los *guardas necesarios* para la custodia de los montes de propios y comunes serán nombrados por los Alcaldes á propuesta en terna de los Ayuntamientos, y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.º Si un Ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por sí solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10. A la mayor brevedad posible, los Jefes políticos propondrán en terna al Ministerio de la Gobernacion los sugetos que crea mas á propósito para los destinos de comisarios y peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los peritos agrónomos hayan obtenido además el correspondiente título de agrimensor.

Art. 11. Los guardas de montes serán nombrados por los jefes políticos, los cuales en igualdad de circunstancias preferirán á los licenciados del ejército.—Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845.» (*CL. t.* 35, *p.* 14.)

R. D. de 24 *marzo de* 1846.

Reglamento para los empleados de montes: obligaciones: comisarios: peritos: guardas etc.

(Gob.) «S. M. se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento PARA LOS EMPLEADOS EN EL RAMO DE MONTES Y PLANTÍOS.

TITULO I.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EMPLEADOS.

Artículo 1.º A los comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al Jefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.ª Poner en conocimiento del Jefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demás es-

tablecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.° Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo, aun por vía de agasajo.

Art. 5.° Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del Jefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845.

TITULO II.

DE LOS COMISARIOS.

Art. 6.° Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Jefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda lo extension de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.° Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Jefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.° Los Jefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.° Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Jefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.° de noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Jefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demás aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Jefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellos al Jefe político si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte y las demás condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los comisarios para la designacion y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En enero de cada año presentarán al Jefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en en ellos y las épocas en que deben empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca real con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Jefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Además de las obligaciones expresadas incumben á los comisarios las siguientes:

1.ª Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.ª Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones, los peritos agrónomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.ª Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan *pro indiviso* con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.ª Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades, cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al Jefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del Jefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del *Boletin oficial*.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el reparto vecinal de las leñas y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Jefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enajenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

DE LOS PERITOS AGRÓNOMOS.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus jefes inmediatos á los comisa-

rios; ejecutarán sus órdenes, y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los comisarios, y conforme á sus instrucciones verificarán los peritos agrónomos:

1.° Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.° La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.° La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su extension y periferia.

4.° El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.° El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6.° Todos los trabajos facultativos que exija la Administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.° Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demás productos del suelo.

8.° El señalamiento de los sitios para los boyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.° La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demás operaciones periciales que confien á su cuidado los comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquiera otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

DE LOS GUARDAS DE LOS MONTES.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona, se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la órden expresa de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes

la correspondiente autorizacion del comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro, que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas, pasarán la correspondiente nota en el término de veinticuatro horas al comisario del distrito, si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere, no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes los guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, extendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes, se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los comisarios y peritos agronómos ó con la asistencia de otro guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinticuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán además un registro foliado y rubricado por el Jefe político, donde se anotarán:

1.° Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pié de cada una.

2.° Las comisiones y citaciones de que hayan sido encargados.

3.° La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento, ó por incidencia.

4.° El resultado de los reconocimientos

ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el fólio del libro del registro donde se hallarán trascritas.—Dado en Palacio á 24 de marzo de 1846. (*CL. tomo* 36, *p.* 522.)

R. D. de 1.° abril de 1846 (publicado por R. O. del 7.)

Aprobando la instruccion para el deslinde y amojonamiento de los montes públicos.

(Gob.) «Por R. D. de 1.° del actual, S. M. se ha servido aprobar la siguiente instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.° El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Jefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.° Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del R. D. de 24 de marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.° Antes de proceder al apeo los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.° Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados: y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de montes, de la antigua Contaduría de propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5.° Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios presentarán á los Jefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado, á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.° Una vez enterados los Jefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletin oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente, y con la misma antelacion, á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.° En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Jefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.° El dia prefijado en los anuncios, el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.° Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Jefe político, para que este resuelva gubernativamente en el

asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho los Consejos provinciales con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza, de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Jefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.—Dado en Palacio á 1.° de abril de 1846. (*CL. t.* 37, *p.* 92.)

R. O. de 18 *abril de* 1846.

Sobre nombramiento de guardas de los montes del Estado, propios, etc.

Extracto.—Se previno á los Jefes políticos 1.° que oyendo el dictámen de los comisarios propusieran el número de guardas que considerasen necesarios para la custodia de los montes del Estado en las provincias donde los hay, para que aprobado que fuese dicho número y su distribucion, proceder á su nombramiento y pago de haberes con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 6 de julio de 1845. 2.° Que oyendo á los mismos co-

misarios y Ayuntamientos determinasen tambien el número de guardas suficiente para los montes de propios y comunes de los pueblos, á fin de que inmediatamente fuesen nombrados por los Alcaldes en los términos prescritos en el mismo Real decreto. (*CL. t.* 37, *p.* 124.)

R. O. de 4 *mayo de* 1846.

Funciones de los comisarios, etc.

(Gob.) «Con arreglo á lo prevenido en los Rs. Ds. de 6 de julio del año anterior, 24 de marzo y 1.° de abril del actual, corresponde á los comisarios y peritos agrónomos de montes desempeñar las funciones de que han estado encargados hasta aquí los comisarios de deslindes, visitadores, administradores y demás individuos que con cualquiera otra denominacion y carácter han prestado esta especie de servicios en los del Estado y de los pueblos; y en su consecuencia S. M. se ha servido disponer que todos estos funcionarios cesen en el desempeño de sus encargos luego que los comisarios y peritos agrónomos hayan tomado posesion de sus destinos, haciéndose cargo estos últimos de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los primeros, como pertenecientes al servicio que han desempeñado.....»—De Real órden, etc.—Madrid 4 de mayo de 1846. (*CL. t.* 37, *p.* 233.)

R. O. de 18 *mayo de* 1846.

Nombramiento de guardas de montes comunes de varios pueblos.

(Gob.) Habiendo hecho presente el jefe político de Cáceres al Gobierno «la conveniencia de que los guardas de montes que pertenecen en comunidad á varios pueblos... fueran nombrados por los Jefes políticos por no ser aplicable á ellos el modo de nombramiento establecido por el R. D. de 6 de julio de 1845» se resolvió así por esta Real órden «atendiendo á que la ley de Ayuntamientos con la que está conforme el referido Real decreto, no dispone el modo especial de cuidar y administrar esta clase de intereses comunes á varios pueblos y de nombrar los encargados de su custodia, pero sin alterar lo dispuesto cuando se trate de los montes de propios ó del comun de un solo pueblo para los cuales está ya determinado el modo de proceder en el asunto.» (*CL. t.* 37, *página* 273.)

R. O. de 23 *mayo de* 1846.

Visita general de montes: relaciones estadísticas.

(Gob.) ..... «Resolvió que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del Gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar relaciones estadísticas de los montes en la forma que expresa. (Omitimos el pormenor por ser hoy inconducente. (*CL. t.* 37, *p.* 391.)

R. O. de 6 *julio de* 1846.

Modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina de lo expuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado, consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que lo dispuesto en el art. 4.° del R. D. de 6 de julio de 1845, asignando la dotacion de 2.500 rs. á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de montes del Estado como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos, en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.° del mismo Real decreto, si los Ayuntamientos tuviesen escasos recursos ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

2.° Que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el Jefe político entre los que propongan de comun acuerdo los Ayuntamientos interesados.

3.° Que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotacion de estos guardas comunes, se fije con arreglo á la situacion, extincion y rendimientos de los respectivos montes, prévio el convenio de los pueblos que se someterá á la aprobacion del Jefe político, y en el caso de que no hubiere avenencia, este resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigorosa justicia.

Y 4.° Que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto mas conveniente que designará el Jefe político oyendo á los pueblos y al comisario del distrito, considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos

y de las demás que corresponda.—De Real órden etc. Madrid 6 de julio de 1846.» (*CL. t.* 38, *p.* 40.)

R. O. de 27 *julio de* 1846.

Dispensando de guardas especiales á ciertos montes.

«...S. M. se ha servido resolver que donde no haya montes ó estos sean muy reducidos é insignificantes puede por ahora dispensarse el nombramiento de guardas especiales y suplirse este servicio por los llamados de campo, oyendo V. S. para ello al comisario del ramo y procurando asegurarse bien de que las circunstancias locales lo permiten sin perjuicio alguno...»

R. O. de 21 *noviembre de* 1846.

Disposiciones sobre organizacion del personal de guardas.

(Gob.) «Algunos Jefes políticos en exposiciones dirigidas á este Ministerio han manifestado las graves dificultades que en sus provincias ofrecia la ejecucion del R. D. de 6 de julio del año próximo pasado, en la parte concerniente á la organizacion del personal de guardas de los montes de propios y comunes, con motivo de la escasez de recursos con que cuentan los pueblos de corto vecindario, la pequeñez de los rendimientos de sus montes y las circunstancias de su peculiar topografía. Tomando todo en consideracion y deseando S. M. la Reina facilitar el arreglo de este servicio indispensable para la conservacion y fomento de los arbitrios, conciliándole con el menor gravámen posible de los pueblos, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por los mencionados Jefes políticos:

1.° Que en sus respectivas provincias se subdividan los distritos de montes en el número de comarcas que parezca conveniente, acomodándose en lo posible á la division de partidos judiciales.

2.° Que en cada una de estas comarcas ó partidos se establezca un celador ó guarda mayor de á caballo, que será nombrado por el Jefe político y dotado por todos los pueblos comprendidos en la demarcacion, segun fuere la importancia y rendimiento de sus montes respectivos. Estos guardas mayores cuidarán de la custodia y buena conservacion de los existentes en la comarca, y desempeñarán los demás servicios que les correspondan á las órdenes inmediatas de los empleados del ramo.

3.° Que la custodia inmediata de los montes de cada pueblo quede al cuidado de los guardas de campo, si los hubiere, ú otros cualesquiera que nombrarán los Ayuntamientos de la manera establecida para esta especie de dependientes, remunerándoseles por los fondos provinciales segun permitan los recursos de cada pueblo; pero cuidando siempre de que la remuneracion sea suficiente para que los encargados de custodiar los montes puedan cumplir sus deberes con la exactitud y celo que se requiere.

Y 4.° Que estos guardas locales están subordinados á los celadores ó guardas mayores, y deben desempeñar su servicio con entera sujecion á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo y á los reglamentos ú ordenanzas municipales respectivas. Las disposiciones que quedan indicadas, aunque varian en algo lo dispuesto en el expresado Real decreto, proporcionan sin embargo al Gobierno medios eficaces y por ahora bastantes, de ejercer la vigilancia necesaria sobre la conservacion y fomento de los montes de los pueblos y á estos la economía que desean y exige la escasez de sus actuales recursos; y en este concepto, y á fin de lograr la posible uniformidad en la organizacion de este servicio, S. M. la Reina se ha servido disponer que si V. S. las creyese aplicables á esta provincia lo manifieste desde luego, añadiendo cualesquiera otras observaciones que considere oportunas para la mejor y mas pronta terminacion del asunto.—De Real órden etc. Madrid 21 de noviembre de 1846.» (*CL. t.* 39, *p.* 149.)

R. O de 24 *noviembre de* 1846.

Expedientes para el disfrute de productos forestales.

(Gob.) «En el art. 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Jefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demás en que los Jefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribu-

ciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las ordenanzas é instrucciones generales vigentes, así como tambien las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1838 y 6 de noviembre de 1841, S. M. la Reina se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes políticos, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oido el informe de los comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos y costumbres establecidas en los pueblos, podas ordinarias ó periódicas que requieran beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion, tanto los montes del Estado en que los pueblos tuviesen derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos.

2.ª Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los Jefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del Ayuntaminnto ó individuo que solicite los árboles ó leñas, con expresion del objeto, informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demás circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio de alguno de los montes. Instruido el expediente, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M., sin la cual no se procederá á la corta bajo las mas estrecha responsabilidad de los empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiese la autoridad la corta de las maderas precisas, dando cuenta en seguida á la superioridad. Aprobada la corta por S. M., el Jefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se exprese en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los comisarios del ramo cuando los consideren beneficiosas á los arbolados.

Y 3.ª Los Jefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al art. 10 del R. D. de 24 de marzo último deben dirigirse á este Ministerio.—De Real órden etc. —Madrid 24 de noviembre de 1846.» (*CL. tomo 39, p. 158.*)

Aunque la anterior Real órden ha sido derogada por el art. 23 del R. D. de 1.º de setiembre de 1860, al que debe estarse hoy, y á otras disposiciones posteriores, la hemos insertado para que pueda estudiarse mejor la novedad establecida.

R. O. de 19 diciembre de 1846.

Sobre ventas; repartimientos; deslindes etc. autorizados por las Diputaciones.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S., fecha 18 de julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando, á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de abril último; y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente, S. M. se sirvió disponer que la seccion de Gobernacion del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creido mas conformes á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el decreto de las Córtes de enero de 1812 hasta el dia, ha tenido á bien resolver de conformidad con el expresado dictámen:

1.º Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enajenacion de las fincas de propios con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad y conveniencia de la enajenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas corporaciones que hayan invocado, ó invo-

caren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado, debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Córtes de 11 enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior, en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido solo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan.

2.° Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse con arreglo al expresado Real decreto los arbolados pertenecientes á propios dados á censo enfitéutico por las Diputaciones provinciales, sin observar las reglas precisas de que fueren cedidos á venta real y por capital en dinero, cuando respecto de alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los propios no los poseyeron con título legítimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enajenacion, incumbe á los Jefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado.

Y 3.° Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubieran dictado los Jefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aquí quedarán sujetos á ser revisados, y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se qrescriben.» Y de Real órden etc.—Madrid 19 de diciembre de 1846. (*CL. t.* 39, *p.* 280.)

R. O. de 20 enero de 1847.

Medidas para precaver incendios, acotamientos, etc.

(Gob.) Lamentándose de los estragos que ocasionan en los montes los incendios casuales unas veces y punibles en mas ó menos grado otras, se ordena lo siguiente:

2.° «Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños, encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.° Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.» (*CL. t.* 40, *p.* 132.)

R. O. de 24 marzo de 1847.

Reglas para la repoblacion y fomento de los montes.

(Gob.) ..... Es la voluntad de S. M. la

Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los comisarios y peritos agrónomos, luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repartirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los Jefes políticos determinen.

2.ª Al practicar esta y las demás visitas, reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos préviamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las ordenanzas y demás disposiciones vigentes, participando á los Jefes políticos ó á los Alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior.

3.ª Los comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los Jefes políticos. Servirá uno de ellos para expresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos.

4.ª En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion y serán objeto principal de las indagaciones de los comisarios: Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos. Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas, y en qué puntos y circunstancias. Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Séptimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los aprovechamientos están en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantíos.

5.ª Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los comisarios darán cuenta de sus visitas á los Jefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los Ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados.

6.ª Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, se conservarán en las respectivas Comisarías con los demás documentos á ellas correspondientes, y los comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino.

7.ª Los comisarios y peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones tanto en este año como en los sucesivos.

8.ª Oido el parecer de los comisarios y peritos agrónomos, los Alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra, segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva ordenanza de montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la R. O. de 20 de noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido.

9.ª Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman.

10. Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el núm. 5.º de la citada R. O. de 20 de noviembre de 1841, que prohibe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años.

11. Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Jefes políticos y los empleados del ramo.

12. Si además de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo, hubiese otros que convinesen á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los comisarios le propondrán al Jefe político, y este, prévios los informes

oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por via de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatacion é importancia de la nueva especie de arbolado.

13. Respecto de los montes del Estado, los comisarios, oyendo á los peritos, propondrán á los Jefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas.

14. Concluida la visita, los comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposicion 5.ª, en la cual se expresará la situacion y extension superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia, de que al practicar la siguiente visita general, los comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblacion para dar cuenta al Gobierno del rigoroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecucion serán los encargados y estrechamente responsables los Alcaldes de los pueblos.

15. Los Jefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los comisarios y peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administracion del ramo. Por último, S. M. quiere que los Jefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demás disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado.—De Real órden etc. Madrid 24 de marzo de 1847. (*CL. t.* 40, *p.* 295.)

R. O. de 27 marzo de 1847.

Guias para la extraccion y trasporte de maderas etc. de todos los montes.

(Gob.) Por esta Real órden se previno que para la extraccion de los productos forestales era preciso se acompañase la correspondiente guia. (*CL. t.* 40, *p.* 316.) (1).

R. O. de 7 abril de 1847.

Son obligatorios, de oficio, los servicios de los comisarios y peritos de montes.....

(Gob.) Se manda: «1.º Que todos los servicios que presten los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

2.º Que cuando los referidos empleados los presten por disposicion de la autoridad ó tribunales, á consecuencia de quejas ó denuncias, se les han de abonar los derechos que les correspondan con arreglo al art. 602 de los aranceles judiciales vigentes, ó sea á razon de 36 rs. por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito; pero de cuenta de los culpables, ó solo en el caso de que á estos se les imponga la condenacion en costas:

Y 3.º Todos los servicios que los comisarios y peritos hagan á particulares en montes sujetos á su dominio, no son obligatorios y por lo tanto les retribuirán de la manera que convengan entre sí; pero teniéndose entendido que solo harán este servicio cuando el del Estado se lo permita.» (*CL. t.* 40, *página* 341.)

R. O. de 7 abril de 1847.

Uniforme y armas de los guardas.

(Gob.) Se manda facilitar por cuenta del Estado á los guardas de *montes del Estado* carabina y bandolera conforme al art. 36 del R. D. de 24 de marzo de 1846. «Y para que estos agentes del Gobierno se presenten siempre á la vista de todos de la manera mas propia y conveniente á su carácter, ha dispuesto igualmente S. M. que tanto los expresados guardas de los montes del Estado como los *mayores de á caballo destinados á la custodia y vigilancia de los de propios y comunes*, vistan como traje particular y uniforme en todas las provincias, además de la bandolera, sombrero redondo de ala grande con escarapela encarnada y una chaqueta de paño de color pardo, con cuello, vueltas de las mangas y vivos verdes y boton dorado

(1) Las Rs. Ords. de 21 de setiembre de 1848, 26 setiembre de 1849, 13 octubre del mismo, 21 febrero y 18 mayo de 1850, 10 mayo de 1851 y otras posteriores regularizaron este servicio, pero por la de 23 mayo de 1862 quedaron abolidas las guias.

liso; siendo la adquisicion de estas prendas de su cuenta y su uso obligatorio en todos los casos del servicio.» (*CL. t.* 40, *p.* 342.)

R. O. de 16 *mayo de* 1847.

Medidas sobre corta de árboles destinados á obras de minas.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de la compañía minera titulada Collantes hermanos, de Reinosa, en que manifiesta la necesidad de surtirse de maderas en los montes inmediatos á las minas con el fin de atender á su entibacion y demás obras interiores y exteriores de ellas, y pidiendo que se autorice á los Ayuntamientos de los pueblos para facilitárselas á precios convencionales, sin necesidad de solicitar en cada caso el permiso que se requiere para las cortas de árboles con arreglo á las disposiciones vigentes. Enterada S. M., y con el objeto de evitar cualesquiera abusos que con este motivo pudieran cometerse, se ha servido resolver que en las cortas de árboles destinados á las obras interiores ó exteriores de las minas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las empresas mineras que se encuentren en el caso de que se trata, pedirán las maderas que puedan necesitar durante un plazo de seis ó doce meses, por cálculo aproximado que han de acompañar á las solicitudes, instruyéndose los expedientes en los términos que están prevenidos.

2.ª Concedida la autorizacion por el Gobierno, deberá preceder á la corta total ó parcial de los árboles el conocimiento y órden del comisario respectivo, con arreglo al art. 16 del R. D. de 24 de marzo de 1846: pagando las empresas mineras al pueblo cuyos sean los montes, el importe de las maderas que reciba á precios convencionales, siempre que los empleados del ramo estuviesen conformes con la tasacion.

3.ª La corta, labra y extraccion de los árboles ha de ejecutarse en un todo con sujecion á las disposiciones de la ordenanza, debiendo los Ayuntamientos acreditar documentalmente la entrega de los árboles señalados para la empresa, concluido que sea el plazo de la comision.

Y 4.ª Pasado este tiempo las empresas deberán solicitar nuevo permiso para obtener madera de los montes de los pueblos, aunque no hubiesen cortado y recibido todas las concedidas anteriormente.—Lo digo á V. S. de órden de S. M. etc.—Madrid 16 de mayo de 1847. (*CL. t.* 41, *p.* 45.)

R. O. de 30 *de junio de* 1847.

Aprovechamientos de árboles de propiedad municipal que se hallan en las márgenes de las carreteras generales.

(Com. Inst. y O. P.) Con motivo de un expediente instruido á consecuencia de las contestaciones ocurridas entre el ingeniero jefe del distrito de Leon y el Ayuntamiento de dicha ciudad sobre el aprovechamiento de los árboles situados en las márgenes de la carretera general que conduce á Valladolid, S. M. se ha servido resolver.

1.º Que pueda el Ayuntamiento prévia la autorizacion corrspondiente, hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal que se hallen en las márgenes de las carreteras generales.

2.º Que en los casos determinados por la disposicion precedente concedan los Jefes políticos autorizacion para la corta de árboles, siempre que por su vejez ó inutilidad deban ser reemplazados con nuevas plantaciones.

3.º Que así para las cortas como en las nuevas plantaciones de las márgenes de las carreteras, que los Jefes políticos deben promover por todos los medios posibles, ejerzan los ingenieros respectivamente encargados la intervencion que les corresponde en todo lo relativo á la policía y conservacion de las carreteras.

4.º Y que estas disposiciones sean igualmente aplicables á las carreteras provinciales, segun lo dispuesto respecto de la ordenanza vigente por la Real órden de 27 de mayo de 1846.»—Madrid 30 de junio de 1847. (*CL. t.* 41, *p.* 236.)

R. O. de 29 *octubre de* 1847.

Dispensacion de subasta: abono de maderas, etc.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M..... del expediente que V. S. remite (el Gobernador de Huesca) con oficio de 29 del pasado, relativo á la corta de doscientos árboles en el monte comun de la ciudad de Jaca, denominado Oroel, para la recomposicion de los edificios militares de la misma, á peticion del ingeniero general. Enterada S. M. se ha servido mandar que se autorice la expresada corta en los términos que aparecen en el informe del comisario del ramo, siempre que el Ayuntamiento de la ciudad á cuyos propios pertenecen los montes no presente algun fundado reparo, ya sea respecto de la corta de los árboles, ó bien en cuanto al precio en que han sido tasados, en el concepto de que destinándose estas maderas á obras del Estado deberán entregarse al co-

mandante de ingenieros de dicha plaza sin que precedan las formalidades de que tratan los arts. 63 y siguientes de la ordenanza, relativas á la subasta mandada celebrar en los casos comunes. Por último, perteneciendo los montes á los propios del pueblo y no al Estado, segun aparece del expediente, no puede prescindirse de que el ramo de Guerra por cuenta de su respectivo presupuesto satisfaga al Ayuntamiento el valor de las maderas, con arreglo á su tasacion.—De Real órden, etc. Madrid 29 de octubre de 1847. (*Col. of. del ramo, p.* 176.)

R. O. de 9 noviembre de 1847.

Deslinde de montes particulares ó en que tienen condominio.

..... Declara que «la letra y espíritu de la R. O. de 16 de febrero de 1847 relativa al deslinde de los montes del Estado y de los pueblos no puede comprender á los que son de dominio privado, ó á los en que los particulares tienen condominio, respecto de los cuales los interesados pueden solicitar que se practique cómo y cuándo les convenga con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.—De Real órden, etc.»

R. O. 12 de noviembre de 1847.

Aprovechamiento de leñas para las necesidades de la construccion de caminos.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 5 del mes próximo pasado, sobre si se ha de abonar por el ramo de caminos el valor de las leñas del monte comun del pueblo de Valera de Arriba que se consumen en la fabricacion de la cal y ladrillo que se ejecuta para las obras del camino de Valencia á Madrid, ó si se ha de conceder este aprovechamiento sin retribucion alguna, segun pretende el ingeniero director de dichas obras. En su vista, y de los antecedentes del asunto, atendiendo á que no puede privarse al ramo de caminos de la franquicia que tiene concedida para el disfrute de las leñas que se necesiten al efecto indicado y sin la obligacion de satisfacer su importe cuando los demás vecinos no estén obligados tampoco á abonar cantidad alguna por el mismo beneficio; y considerando que la ordenanza solo prohibe los usos, aprovechamientos ó servidumbres contrarios á las leyes generales ú ordenanzas hasta entonces existentes, y que el aprovechamiente referido en beneficio del Estado estaba expresamente autorizado, S. M. se ha servido declarar que no debe ponerse obstáculo al uso que se solicita; entendiéndose gratuito si lo es para los vecinos, y mandando que si fuese excesivo lo haga V. S. presente al Gobierno para la resolucion conveniente.—De Rael órden, etc. Madrid 12 de noviembre de 1847. (*Col. of. del ramo de montes, p.* 177.)

R. O. de 16 enero de 1848.

Montes comunales de las parroquias: deberes de los pedáneos...

(Gob.) .....«La Reina se ha servido declarar que respecto de los montes comunes de las paroquias rurales de esa provincia (Orense) y las demás del Norte de España que se hallen en su caso, cuando no pertenecen al comun del Ayuntamiento ó vecino del mismo, la obligacion impuesta por la R. O. circular de 24 de marzo último, relativamente á las siembras y plantíos de árboles, corresponde exclusivamente á los pedáneos de las parroquias; determinándose cada caso particular con vista de los títulos de adquisicion, usos y costumbres introducidas en su disfrute.—De Real órden, etc. Madrid 16 de enero de 1848. (*Col. of. del ramo de montes, p.* 180.)

Ley de 19 marzo de 1848.

Aprobando como ley el proyecto del Código penal.

Los artículos que penan las infracciones de montes son los núms. 437, 438, 468, 470, 472 al 478, 487, 488, 490 á 492, 496, 497, 499, 504, y 505. Se hallan insertos en su lugar tomo III, págs. 192, 195, 196, 199, 200 y 201.

R. O. de 3 abril de 1848.

Leñas para ferrerías.....

(Gob.) Dispone que para los aprovechatos de leñas con destino á las ferrerías no se prescinda de las formalidades de la Real órden de 24 de noviembre de 1846, resolviendo á la vez en beneficio de esta industria que se procure facilitar los contratos que los fabricantes soliciten hacer con los Ayuntamientos para el aprovechamiento de la leñas y surtido de combustibles por dos, tres ó lo mas cuatro años con sujecion á la subasta y demás formalidades ordinarias.

R. O. de 22 mayo de 1848.

Montes del comun de los pueblos: id. del comun de vecinos.

(Gob.) A la vez que se declaran ilegales, nulas y sin ningun efecto ciertas ventas de árboles y leñas hechas por algunos vecindarios sin las formalidades de ordenanza, se establece la siguiente doctrina:

«1.° Que la legislacion administrativa vigente no reconoce la diferencia que se pretende establecer entre los montes del co-

mun de los pueblos y los del comun de los vecinos.

2.° Que es inadmisible el principio de que los vecindarios por sí y con independencia absoluta de los Ayuntamientos y del Gobierno pueden disponer omnímodamente de dichos montes llamados del comun de vecinos, asimilándolos con notoria equivocacion á los de dominio particular.

3.° Que todos los montes de propios ó comunes, cualquiera que sea la época y orígen de su adquisicion, están sujetos á las disposiciones generales que hoy rigen, en virtud de las cuales los vecinos no están autorizados para proceder al aprovechamiento de sus arbolados sino por medio de los Ayuntamientos que son los administradores legítimos de los intereses comunales con arreglo á la ley.» (*Col. of. del ramo de montes, p. 184.*)

R. O. de 13 junio de 1848.

Atribuciones de los empleados de montes en los de bienes nacionales.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de marzo de 1845 y 19 de agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los comisarios, peritos agrónomos y demás dependientes del ramo de montes las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demas pertenecientes al Estado y á los pueblos, y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de fincas del Estado, se ha servido mandar signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique, pero sin que dicha intervencion se extienda á poner el menor obstáculo á los administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general.—De Real órden etc. Madrid 13 de junio de 1848. (*CL. t. 44, p. 118.*)

R. O. de 24 de junio de 1848.

Relaciones semestrales de cortas y aprovechamientos.

(Gob.) «..... La Reina se ha servido disponer que los comisarios formen y remitan periódicamente por conducto de los Jefes políticos relaciones de las cortas y aprovechamientos de los montes comprendidos en sus respectivos distritos, de las plantaciones y siembras hechas en los mismos y de las demás noticias que se expresan en las hojas impresas que adjuntas se acompañan, para lo cual se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Las relaciones serán separadas para las tres clases de montes sometidas al régimen administrativo, á saber, del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, se remitirán dos veces al año, y corresponderán á los dos semestres del mismo, uno desde 1.° de abril á 30 de setiembre y otro desde 1.° de octubre á 13 de marzo. Deberán estar firmadas por los comisarios y y autorizadas con el visto bueno de los Jefes políticos.

2.° Se expresarán por órden alfabético los pueblos á que se refieran las cortas, aprovechamientos y demás noticias indicadas en la relacion en una ó varias hojas, estampándose al pié de ellas la suma de todas las cantidades que aparezcan en las respectivas columnas, y procurando en todo la mayor exactitud.

3.ª Cada relacion se extenderá por triplicado á fin de que un ejemplar se remita á este Ministerio quedando otro en la Secretaría del Gobierno político, y otro en la Comisaría respectiva.

4.ª Los Jefes políticos dispondrán que los Alcaldes y administradores de los montes de establecimientos públicos presenten con la debida oportunidad notas expresivas de todos los datos y noticias que comprenden las relaciones semestrales, cuidando los comisarios por sí y por sus subalternos de comprobar y de asegurarse de la exactitud de dichos datos, ya por los antecedentes que obren en su poder, ya por las observaciones que hubieren hecho al practicar las visitas y reconocimientos de los montes. Las notas parciales deberán quedar archivadas en la Comisaría.

5.ª Si además de los aprovechamientos mencionados en las hojas referidas hubiere algun otro no comprendido en ellas, se expresará por nota al pié de las mismas, y su importe se aumentará á la suma total de los productos con la debida explicacion.

6.ª Tanto en las medidas de las semillas

empleadas en la siembra de terrenos como las que expresen los productos ó aprovechamientos en especie de los montes, se reducirán á las castellanas cuando entre estas y las del país hubiere diferencia, expresándose por nota al pié del estado la respectiva equivalencia.

Y 7.ª El Jefe político, en vista de las comunicaciones de los empleados del ramo y Alcaldes de los pueblos, calificará la importancia ó mayor entidad de los incendios ocurridos en los montes, para los efectos expresados en el estado respectivo y cumplimiento de lo dispuesto en Real órden separada de esta fecha.—De la de S. M., etc.—Madrid 24 de junio de 1848. (*CL. t. 44, p. 160.*)

R. O. de 24 junio de 1848.

Sobre incendios de montes.

(Gob.) ..... «La Reina ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Alcaldes y empleados del ramo den conocimiento á V. S. de todos los incendios de dicha clase que ocurrieren en sus respectivas jurisdicciones y distritos, con expresion de sus principales circunstancias.

2.º Que al trasmitir V. S. á este Ministerio el aviso del suceso, manifieste su orígen, extension, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por la autoridad respectiva y empleados del distrito, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumbe para atajar la propagacion de los incendios y reparar los daños.»—De Real órden, etc.—Madrid 24 de junio de 1848. (*CL. t. 44, página 161.*)

R. O. de 24 junio de 1848.

Notas semestrales de denuncias.

(Gob.) Se determina que los comisarios de montes formen por duplicado las notas que exige el art. 19 del R. D. de 24 de marzo de 1846, sobre juicios entablados y las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion, siendo una de las notas para el Ministerio. (*CL. t. 44, p. 162.*)

R. O. de 21 setiembre de 1848.

Se dictaban reglas para la expedicion de guías, hoy innecesarias por la supresion de estas.

R. O. de 9 octubre de 1848.

Sobre repoblacion de los montes.

Lamentándose el Gobierno en el preámbulo de esta Real órden de haber sido hasta cierto punto estériles las disposiciones contenidas en las de 20 de noviembre de 1841 y 24 de marzo de 1847, que tuvieron por objeto no solo la repoblacion de los montes del Estado y de los propios y comunes de los pueblos, si no la promocion de siembras y nuevas plantaciones, recuerda de nuevo su exacto cumplimiento excitando para ello el celo de las autoridades locales, y á la vez dicta varias disposiciones, cuyo contenido es el siguiente:

1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejoras de los montes y plantíos, y que propongan los Gobernadores, respecto de los del Estado, la cantidad que sea necesaria.

«5.ª Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el artículo 1.º de la Real circular de 24 de marzo de 1847, dispondrán los Jefes políticos que sin excusas ni dilaciones de ninguna especie, los comisarios de montes y peritos agrónomos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantíos.

6.ª Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construccion.

7.ª Cuando los recursos lo permitieren, será general y simultánea la plantacion y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito.

8.ª Los peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los Ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones.

9.ª Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los Ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los peritos agrónomos que manifestarán su opinion acerca de su calidad y propiedades, sin cuya aprobacion no podrán admitirse.

10. Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el país, y cuya aclimatacion se considere con-

veniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el art. 12 de la Real circular de 24 de marzo de 1847.

11. El Jefe político proporcionará á los Ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisicion allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina.

12. Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omision ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten.

13. Los Jefes políticos darán parte cada quince dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos con que tropezasen para su ejecucion.»—De Real órden etc. Madrid 9 de octubre de 1848. (*CL. t.* 45, *p.* 202.)

R. O. de 22 *noviembre de* 1848.

Servidumbres de los montes públicos.

(Gob.) «... S. M. ha tenido á bien resolver que segun está mandado se permita á los operarios en la carretera de..... aprovechar los pastos y leñas de los montes públicos ó comunes, conforme lo disfrutan los vecinos de los respectivos pueblos, y con sujecion á las disposiciones vigentes de montes; pero que de ninguna manera se haga extensiva esta medida, sin la competente indemnizacion, á los montes y terrenos que fuesen de propiedad de los mismos pueblos, y como tales ó de propios están considerados en sus antiguos reglamentos que les fueron aprobados para cubrir sus atenciones.» (*Coleccion oficial del ramo, p.* 205.)

R. O. de 27 *enero de* 1849.

Arboles para construcciones de la Armada.

Se devolvió al Jefe político de Santander, aprobado, el expediente de autorizacion para la corta de sesenta y cuatro árboles señalados por el comisionado del Ferrol en los montes de San Vicente de la Barquera, con destino á las construcciones de la Armada del Estado, debiendo verificarse la corta dando aviso al comisario del ramo, satisfaciendo al Ayuntamiento la cantidad en que estaban tasados, dejando á favor del mismo los despojos que resultasen despues de sacadas las piezas útiles para la construccion y con otras prevenciones para que el Ayuntamiento reemplazare con buen roble albar los árboles cortados, tres por uno, y para evitar daños en el monte. (*Col. of. del ramo, p.* 206.)

R. O. de 8 *febrero de* 1849.

Modo de tasar las maderas destinadas á construcciones de buques de guerra.

(Gob.) «La Reina se ha servido mandar que en la tasacion de las maderas que se destinen á las construcciones de los buques de guerra se oiga á los comisionados de los departamentos de marina; atendiéndose cuanto sea posible las reclamaciones que hicieren acerca del justiprecio de los árboles, sin perjuicio alguno de los derechos de los pueblos propietarios de los montes, en el concepto de que si los comisionados reclamasen contra la tasacion, ha de someterse esta al parecer de otro perito, oyéndose despues á los Ayuntamientos ó particulares interesados, y haciéndose constar todo en los expedientes que se remitan á este Ministerio para la resolucion de S. M.—De Real órden etc.—Madrid 8 de febrero de 1849. (*Col. of. del ramo, p.* 207).

R. O. de 20 *febrero de* 1849.

Estados sobre denuncias de montes.

Se encarga á las Audiencias y Juzgados que faciliten con regularidad á los comisarios de montes noticias trimestrales relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencias definitivas que recaigan.

Se comunicó por Gracia y Justicia á los Tribunales en 28 de marzo. (*CL. t.* 46, *página* 178.)

R. O. de 22 *febrero de* 1849.

(Gob.) Ordena la intervencion pericial de los empleados de montes en los administrados por la Hacienda. (*Col. of. del ramo, pág.* 208.)

R. O. de 6 *marzo de* 1849.

Modo de distribuir los productos entre los pueblos comuneros.

(Gob.) «Enterada S. M. de la instancia del Ayuntamiento de la villa de Cifuentes, que V. S. remitió á este Ministerio con su oficio, fecha 20 de febrero último, y en que solicita que, modificándose lo prevenido en la R. O. de 14 de octubre próximo pasado, se declare que el producto del carboneo ejecutado en el monte Ardal, de uso comun entre dicha villa y la de Val, su antigua aldea, se reparta entre ambas con proporcion á sus

respectivos vecindarios, y no por mitad como por dicha Real órden se dispone; se ha servido resolver, que tanto el producto del carboneo del expresado monte, cuanto los demás de que fuere susceptible el terreno comun, se distribuya entre ambos pueblos comuneros habida proporcion á sus respectivos vecindarios, segun lo exigen los principios de justicia y de equidad que deben tenerse en cuenta en casos de esta naturaleza.—De Real órden etc.—Madrid 6 de marzo de 1849. (*Col. of. del ramo, p.* 209.)

R. O. de 7 marzo de 1849.

Estados semestrales.

(Gob.) Hace varias prevenciones sobre la redaccion de los de aprovechamientos (*Col. of. del ramo, p.* 209.)

Rs. Ords. de 12 *marzo de* 1849.

Arboles para la marina de guerra.

(Gob.) Se previno que su señalamiento se hiciese á presencia de los empleados de montes y se mandó exceptuar de una corta señalada para la marina, estimando las reclamaciones de los Ayuntamientos dueños de los montes, aquellos árboles cuya falta pueda inferir á los montes ó á los vecindarios perjuicios graves, procediéndose al señalamiento de otros nuevos en reemplazo de los excluidos, siendo de cuenta de la marina el importe de cualquier árbol que se hubiese señalado y cortado, aunque despues de derribado resultase inútil; con otras prevenciones. (*Col. of. del ramo, p.* 211.)

R. O. de 7 abril de 1849.

(Gob.) Se declaró cuáles eran, despues de publicada la ley de 8 de abril de 1845, las atribuciones de los comisarios en los montes de los pueblos. (*Col. of. del ramo, p.* 107.)

R. O. de 7 mayo de 1849.

Daba reglas sobre la época del año y demás condiciones con que se ha de hacer la corta, poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques y otros; pero fué derogada por otra de 10 de setiembre de 1861.

R. O. de 10 *mayo de* 1849.

Que no se queme la corteza de roble, encina y alcornoque.

(Gob.) Se recomienda el exacto cumplimiento de la Real provision de 2 de marzo de 1785 en que se mandó que no se permitiese con ningun pretexto que en las cortas de montes para carboneos ú otros fines, se quemase con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, y se previene que los Ayuntamientos procuren estipular en los contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberá tasarse aparte de las maderas y demás productos de los montes, como medio de aumentar los rendimientos ó ingresos en los fondos municipales y de evitar cortas inconsideradas de robles, encinas, alcornoques y demás árboles de cortezas curtientes.» (*CL. t.* 47, *página* 36.)

R. O. de 1.° *junio de* 1849.

Baldíos y realengos.

(Gob.) Previene que la enajenacion de estos montes sea á censo el terreno y á venta Real el arbolado, conforme á lo prevenido con respecto de las fincas de propios en Real órden de 24 de agosto de 1834. (*Col. of. del ramo, p.* 222.)

R. O. de 19 *junio de* 1849.

Los montes dependen de la provincia en que radiquen

Suscitada competencia entre los Gobernadores de Cádiz y Málaga sobre á quien correspondia la administracion y gobierno de cierto monte perteneciente á los propios de un pueblo de la provincia de Málaga, pero situado en otro de Cádiz, se declaró á favor del de esta por considerar:

.....«1.° Que el buen órden y regularidad en el servicio del ramo de montes exigen que la inspeccion y vigilancia que sobre este punto corresponde á la Administracion, se ejerza por los subordinados de los Jefes políticos de la provincia en que radican los montes que han de ser inspeccionados y vigilados.

2.° Que á no ser así y á no designarse un territorio determinado á los empleados del ramo, dentro de cuyos límites hayan de ejercer sus funciones, seria imposible que tuviera efecto la suprema inspeccion que á la Administracion corresponde.

Y 3.° Que esta inspeccion y vigilancia comun son compatibles con las facultades que corresponden á los Ayuntameintos para administrar los bienes de sus propios con arreglo á las leyes.—De Real órden, etc.

R. O. de 6 *julio de* 1849.

Expedientes para carboneos y otros aprovechamiento de montes.

(Gob.) «Para que no se retrase en ningun caso el despacho de los expedientes pro-

movidos por los Ayuntamientos para la corta de árboles, carboneos ú otros aprovechamientos de los montes, con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos expedientes con separacion de los que corresponden á las mismas obras, á cuya ejecucion han de aplicarse tales arbitrios, la Reina se ha servido mandar :

1.° Que no se solicite su Real permiso para la expresada corta de maderas, carboneos ni demás aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino despues de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

2.° Que al solicitar el permiso para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se exprese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el Jefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio.

3.° Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfrutes de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los Ayuntamientos cuando de ello pudieran seguirse perjuicios á la buena conservacion y fomento de los arbolados; instruyendo al Gobierno en todos los casos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas.

Y 4.° Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demás atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que están prevenidos, se remitan á este Ministerio, segun lo mandado, con toda la anticipacion posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones, á fin de que resuelvan con detenimiento y pueda procederse sin precipitacion alguna en las subastas de maderas, leñas ó demás productos en beneficio de los intereses municipales.»—De Real órden etc. Madrid 6 de julio de 1849. (*CL. t. 47, página* 360.)

R. O. de 8 noviembre de 1849.

Aprobando el reglamento para los guardas municipales del campo.

(Com. Inst. y O. P.) Por el art. 14 párrafo 4.°, se les ordena denuncien toda infraccion á las ordenanzas de montes y plantíos. (*t. VI, p.* 953.)

R. O. de 8 noviembre de 1849.

Concesiones á empresas mineras.

(Gob.) Declara que el derecho que concedia el art. 21 de la ley de 4 de julio de 1825, á las empresas mineras para el disfrute de leñas, maderas y carbon de los montes municipales, no puede extenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto baste para cubrir las necesidades habituales y domésticas de los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretacion de que un vecino que ejerce alguna industria, aunque sea la minera tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbon que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal caso destruiria en poco tiempo dilatados bosques.....» (*Col. of. del ramo pág.* 236.)

R. O. de 13 diciembre de 1849.

(Gob.) Están libres de derechos las maderas del Estado en la navegacion por el Guadiana menor y afluentes.

R. O. de 10 enero de 1850.

Declaró que los cargos de guardas de los montes de propios y comunes de los pueblos son incompatibles con el ejercicio de la ganadería. (*Col. of. del ramo, p.* 242.)

R. O. de 10 enero de 1850.

Montes baldíos realengos.

(Gob.) Contiene disposiciones para acreditar la propiedad de los mismos y su enajenacion con arreglo á las ordenanzas del ramo, obligando á los compradores á que los cultiven y verifiquen plantíos de árboles cuando fuere posible. (*Col. of. delramo, página* 240.)

R. O. de 21 febrero de 1850.

Honorarios de empleados de montes.

Declaró que los empleados de montes no deben percibir honorarios por el justiprecio de los árboles cuya corta soliciten los particulares, por deber considerarse como servicio de los Ayuntamientos; y que los únicos casos en que los particulares están obligados á retribuir á los empleados los servicios que de ellos reciban, son los que se expresan terminantemente en la circular de 7 abril de 1847.»

R. O. de 8 marzo de 1850.

(Gob.) Se declara que en las enajenaciones á censo de terrenos de propios, cumpliendo con lo prevenido en la regla 5.ª de la R. O. de 24 de agosto de 1834, no puede incluirse el arbolado, siendo responsable la autoridad que aprobó esta enajenacion de los perjuicios inferidos á los fondos comunales por la inobservancia de la citada Real órden. Y que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demás montes públicos conforme á lo mandado.....

R. O. de 20 marzo de 1850.

Se reservó al Ministerio del ramo el nombramiento de guardas de montes del Estado y de guardas mayores. (*Coleccion oficial del ramo, p.* 250.)

R. O. de 11 abril de 1850.

Aclara la circular de 10 mayo de 1849 sobre que no se queme la corteza de roble etc.

(Gob.) Explicando el espíritu de la circular de 10 de mayo de 1849 se dice lo siguiente:

«S. M. ha tenido á bien mandar diga á V. S. (al Gobernador de Soria) que aquella disposicion, en la que se recuerda solo el cumplimiento de leyes antiguas, tiene por objeto evitar que se quemen sin utilidad las cortezas curtientes al hacer el carboneo, ó que se destruyan al tiempo de labrar las maderas, cuidando de separarlas en uno y otro caso del leño para que puedan justipreciarse y venderse á parte á los fabricantes de curtidos que las necesiten para los usos de su industria. Pero eso no obstante, debe tenerse entendido que la referida circular no dispensa del cumplimiento de ninguna de las disposiciones de las ordenanzas y demás Reales órdenes vigentes que establecen el modo de proceder á las cortas y aprovechamientos de los montes; quedando únicamente obligados los Ayuntamientos á vender con separacion las cortezas, cuando por ello no se perjudiquen los intereses municipales; ejecutándose en todo caso las cortas en su época conveniente y no en otra; enajenándose las cortezas cuando las maderas, y en público remate; y siendo siempre de cuenta de los compradores su arranque ó separacion del leño, á no ser que el mismo Ayuntamiento quisiere anticipar en calidad de reintegro los gastos de la operacion, á lo cual, sin embargo, no puede ser obligado. Y como sea conveniente que todos comprendan bien el espíritu de la expresada Real órden tan favorable á los curtidores, asegurándoles el surtido de las cortezas, como á los pueblos, mejorando el producto de las subastas y dando estimacion á un artículo que en muchos casos no la tiene y se desecha, quiere S. M. que, con arreglo á estas explicaciones, proceda V. S. en todos los asuntos de esta clase en beneficio recíproco de unos y otros intereses, ilustrando en su caso á los empleados, á los Ayuntamientos y á los fabricantes, á fin de que tengan cumplido resultado las disposiciones de la mencionada Real órden circular.—De la de S. M.; etc.—Madrid 11 de abril de 1850.» (*Col. of. del ramo, p.* 253.)

R. O. de 31 mayo de 1850.

Resuelve que la R. O. de 20 de enero de 1847 en lo que dispone sobre acotamiento de montes incendiados, es aplicable aun en los casos en que los montes de propios se hallen arrendados con anterioridad á la misma, sin perjuicio de que los interesados usen de las acciones que les correspondan.» (*Col. oficial del ramo, p.* 257.)

R. O. de 1.° junio de 1850.

Acotamientos en caso de incendio: mancomunidad de aprovechamientos.

(Gob.) Por identidad de razon que la Real órden anterior, dispuso esta que la de 20 de enero de 1847 «es aplicable á todos los montes que se hallan bajo la inspeccion y vigilancia de la Administracion, aun en los casos en que los particulares sean dueños ó tengan derecho de mancomunidad de aprovechamientos, quedándoles sin embargo á estos salvos sus derechos de exigir y hacer efectiva la responsabilidad contra los causadores del incendio.» (*Col. of. del ramo, página* 257.)

R. O. de 19 julio de 1850.

Denuncias á los tribunales de daños causados por autoridades administrativas.

(Gob.) «Habiéndose observado que con frecuencia algunos comisarios de montes proceden á denunciar ante los tribunales ordinarios á las autoridades administrativas sin intervencion alguna de sus respectivos Gobernadores, viéndose despues estos en muchos casos obligados á negar la autorizacion para proceder en las causas que con tal motivo se forman; S. M. la Reina, con el objeto de evitar esta contradiccion entre los actos de los Gobernadores y sus agentes, ha tenido á bien mandar que los comisarios de

montes no denuncien á los tribunales los daños causados por las autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener préviamente su consentimiento.—De Real órden etc. Madrid 19 de julio de 1850.» *(CL. t. 50, p. 629.)*

R. O. de 14 octubre de 1850.

Juramento de los guardas.

(Gob.) Alterando lo dispuesto en el artículo 244 de la ordenanza se dispone que los guardas de montes del Estado «presten el juramento en lo sucesivo ante los Gobernadores de las provincias, y en su defecto ante los Alcaldes, en el concepto de delegados suyos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la nueva ordenanza general.» *(CL. tomo 51, p. 194.)*

R. O. de 16 octubre de 1850.

Extraccion del corcho.

Declaró que «no puede prohibirse por regla general ó absoluta la extraccion del corcho y su aplicacion á los usos de cualesquiera ramos industriales, sin que por eso en la concesion de los permisos que al efecto se soliciten, deje de procederse de la misma manera que se practica respecto de los demás aprovechamientos de los montes.» Encargó á la vez la instruccion de un expediente para cada caso, una prudente limitacion en la concesion de su aprovechamiento para no perjudicar á los arbolados, y la observancia de las disposiciones de la ordenanza. *(Col. of. del ramo, p. 272.)*

R. O. de 17 octubre de 1850.

Montes incendiados: acotamiento; inteligencia de las Rs. Ords. de 20 de enero de 1847 y 1.° de junio de 1850.

(Gob.) «La Reina se ha enterado de una exposicion de D. Agustin Morales, apoderado general del marqués de Bélgida, en la que con motivo de haberse prohibido por ese Gobierno de provincia la entrada de ganados en unos terrenos de monte pertenecientes á los propios de Alconchel, y en cuyas yerbas y aprovechamientos dice tener condominio el citado marqués, solicita que se declare que lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de enero de 1847 y 1.° de junio del corriente sobre cerramiento del pasto por término de seis años de los terrenos en que haya ocurrido algun incendio, no es aplicable á aquellos terrenos en los que los particulares tienen condominio ó mancomunidad de aprovechamientos. En su vista, y teniendo en consideracion lo informado sobre el particular por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicha Seccion, que lo dispuesto en las Reales órdenes antes citadas se refiere solamente al caso en que perteneciendo y estando sometida la administracion de los montes del Estado á las provincias ó á los pueblos tengan sin embargo, sobre sí alguna servidumbre en virtud de la cual deban compartirse los respectivos aprovechamientos con particular; pero que no puede hacerse extensivo á aquellos casos en que dichos partícipes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado, por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algun otro legítimo con administracion separada de la del Estado.

En su consecuencia es la voluntad de S. M. que V. S. permita desde luego en atencion á lo avanzado de la estacion, la entrada de ganados lanares en los terrenos que el referido marqués posee en el término de Alconchel, con la precisa condicion de que este justifique en el plazo de tres meses que la mancomunidad alegada no es tan solo una simple servidumbre de aprovechamiento, sino que constituye un verdadero condominio en los términos que van expresados, quedando responsables á las resultas en el caso que así no lo hiciese.—De Real órden etc. Madrid 17 de octuble de 1850.» *(Col. of. del ramo, p. 273.)*

R. O. de 1.° enero de 1851.

Subastas sobre montes: autorizacion por escribano.

(Com. Inst. y Ob. Púb.) .....«La Reina se ha servido prevenirme se manifieste á V. S. como de su Real órden lo ejecuto que las subastas que se verifiquen con arreglo á la ordenanza de montes, deben autorizarse por escribano público al tenor de lo prevenido en los arts. 66 y 79 de la misma ordenanza. —De Real órden etc. Madrid 1.° de enero de 1851.» *(Bol. of. de Alicante de 29 del mismo mes.)*

R. O. de 11 abril de 1851.

(Gob.) Recordando que los peritos deben ser auxiliados por los guardas en las operaciones de reconocimiento, señalamiento y tasacion de productos forestales del Estado y de los pueblos «sin consentir que bajo ningun pretesto se ocasionen gastos indebidos en pago de jornaleros para dichos trabajos á que no están obligados los rematantes.» *(Col. of. del ramo, p. 282.)*

R. O. de 28 mayo de 1851.

(Com. Inst. y Ob. Púb.) Previene esta ór-

den que no se incluya en el pliego de condiciones de subastas de productos de montes la del pago del impuesto industrial que deben satisfacer á la Hacienda los rematantes. (*Col. of. del ramo, p.* 286.)

R. O. de 14 *octubre de* 1851.

Siembras y plantaciones.

(COM. INST. Y OB. PÚB.) «Entre los medios adoptados para la repoblacion de los montes del Estado y de los pueblos, se han considerado siempre como los mas eficaces las siembras y plantaciones periódicas en aquellos terrenos, que por su naturaleza misma se prestan al mas pronto y fácil desarrollo del arbolado. Acreditados por la experiencia donde el celo y la inteligencia de las municipalidades correspondieron á las disposiciones de la administracion pública, fueron declaradas obligatorias por la ordenanza de montes; y repetidas Reales órdenes, no solo encarecieron hasta ahora su ejecucion, sino que la hicieron obligatoria, preparándola con tanto mayor empeño, cuanto que la teoría y la práctica han venido á demostrar sus ventajas. Al recordarlas ahora se hace necesario que aprovechando V. S. la próxima estacion, disponga que los Ayuntamientos procedan desde luego á las siembras y plantaciones en los terrenos de sus propios y comunes mas á propósito para este objeto, y segun sus recursos lo permitan. Casi todos han consignado ya para tan preferente atencion una cantidad en sus respectivos presupuestos, y ninguno hay que pueda desconocer, no ya las utilidades, sino la necesidad de reparar las devastaciones de sus montes, lastimosamente deteriorados por la tala y el incendio en muchos años de guerras domésticas y extrañas y de una administracion poco conforme á su fomento y mejora.

Estos daños no se remedian de un golpe; son siempre lentos los procedimientos de la naturaleza; y aun eficazmente auxiliada por los esfuerzos del hombre, la restauracion solo ofrece resultados despues de muy continuados y penosos sacrificios. Pero es preciso no escasearlos si han de conservarse los restos de los antiguos arbolados, y con ellos la bondad del clima, las aguas que fecundan el suelo, los adelantos ya alcanzados en la agricultura, y las maderas de construccion naval y urbana, tan indispensables al Estado y á los pueblos como á los particulares.

Así, pues, teniendo V. S. presentes las disposiciones hasta ahora adoptadas para las siembras y plantaciones en la R. O. de 20 de noviembre de 1841, y las circunlares de 24 de marzo de 1847, 14 de enero 1848 y 9 de octubre del mismo, dispondrán desde luego:

1.° Que se proceda en esa provincia á preparar y verificar en seguida las siembras y plantaciones, conforme los recursos de los Ayuntamientos lo permitan y observando al efecto las reglas prescritas en las Reales órdenes y circulares ya citadas.

2.° Que sea preferida la repoblacion de los montes actuales á la creacion de otros nuevos, siempre que la naturaleza del suelo y las circunstancias locales prometan el resultado que se desea, y justifiquen esta preferencia.

3.° Que en la eleccion de las semillas se ponga la mas escrupulosa diligencia y sean examinadas por el comisario y el perito agrónomo, sin cuya aprobacion no podrán emplearse.

4.° Que para designar los terrenos que se destinan á las siembras y plantaciones se consulte igualmente á los comisarios y peritos agrónomos, los cuales manifestarán su dictámen por escrito.

5.° Que los empleados del ramo dirijan todas las operaciones, auxiliando eficazmente los esfuerzos de los Ayuntamientos, y contribuyendo al mejor éxito de sus trabajos.

6.° Que si por las circunstancias especiales de la localidad, la escasez de recursos en el momento, ú otras causas que ahora no pueden determinarse, se hiciesen imposibles las siembras y plantaciones en la próxima estacion, se preparen por lo menos para la inmediata, emprendiendo desde luego todos aquellos trabajos que deben precederlas, y preparando los suelos de la manera mas oportuna para asegurar el resultado y evitar nuevas dilaciones.

7.° Que del resultado de todas estas disposiciones dé V. S. conocimiento al Ministerio de mi cargo, manifestándole los obstáculos con que pueda tropezar su ejecucion, y cuanto creyese oportuno, para que sea tan cumplida como conviene á la restauracion del arbolado.—De Real órden. etc. Madrid 14 de octubre de 1851.» (*CL. t.* 54, *página* 245.)

R. O. de 2 *junio de* 1852.

Las ordenanzas en Canarias.

.....S. M. se ha servido: «1.° Disponer se manifieste á V. E. que no pueden ponerse en ejecucion en esas islas las disposiciones de las ordenanzas generales de montes, que son por su naturaleza objeto de ley; pero que se tendrán presentes las necesidades del ramo en esa provincia al redactar

el proyecto de las nuevas ordenanzas de montes en cuya formacion se ocupa el Gobierno.

Y 2.° Declarar vigentes en esas islas todas las disposiciones de las citadas ordenanzas de 1833 y demás posteriores, que siendo puramente reglamentarias, no versen sobre objetos de ley; y mandar que por ellas se rija todo lo relativo á la organizacion y atribuciones del personal, gestion, servicio administrativo, régimen, conservacion, beneficio, aprovechamiento, parte facultativa ó pericial y policía administrativa del ramo.—De Real órden, etc. Madrid 2 de junio de 1852.—Sr. Capitan general Gobernador de las islas Canarias.»

R. O. de 28 *junio de* 1852.

Servidumbre de leñas para obras públicas.

(PRESID.) Se facultó al presidente del canal de Isabel II para constituir las servidumbres de leñas precisas para la prosecucion de los trabajos de las obras en los montes contiguos á la línea del canal, bien pertenezcan á propios, ó bien sean de particulares, mediante la correspondiente indemnizacion. (*CL. t.* 56, *p.* 274.)

R. D. de 2 *agosto de* 1852.

(GOB.) Es el reglamento de la Guardia civil. Por el art. 30, párr. 2.°, es previene al Cuerpo vigile sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas á la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los públicos y de los particulares. —V. GUARDIA CIVIL.

R. O. de 10 *noviembre de* 1852.

Montes incendiados, acotamiento, consolidacion del dominio.

(FOM.) «Visto el expediente promovido por el conde de Santa Coloma, D. Juan Manuel Herraiz, D. Antonio Perez Aloe, marqués de la Conquista y otros propietarios, labradores y ganaderos, solicitando se declare que la R. C. Circ. de 20 de enero de 1847, en la parte que contiene la prohibicion por seis años de aprovechamiento de yerbas de los montes que hubiesen sufrido un incendio no debe tener aplicacion cuando el suelo corresponde á un particular y el arbolado á los pueblos, como sucede en varias dehesas que los interesados poseen en esa provincia:

Vista la citada R. O. de 20 de enero de 1847:

Visto el art. 5.° de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833.....

Visto el art. 120 de las mismas ordenanzas.....

Visto el art. 125 de dicha ley.....

Vista la R. O. de 17 de octubre de 1850...

Considerando que, con arreglo al citado art. 5.° de las ordenanzas, los montes en cuestion se hallan sujetos al régimen establecido en las mismas:

Que por sus arts. 120 y 125, tambien citados, la administracion está obligada á prohibir la entrada de los ganados en dichos montes, siempre que sea necesario evitar que perjudiquen á sus nuevos arbolados:

Que los pueblos tienen derecho á los de las dehesas de que se trata, y de consiguiente á procurar su repoblacion:

Que al efecto es indispensable que estén facultados para defender los arbolados nuevos, prohibiendo la entrada de los ganados que los destruyen:

Que de consiguiente esta prohibicion es un derecho que por títulos legítimos asiste á los pueblos, cuyo derecho modifica y limita el de propiedad de los particulares dueños del suelo, y lo sujeta á todas las trabas y restricciones necesarias para la conservacion y repoblacion de los arbolados:

Que los propietarios del suelo tienen un gran interés en los incendios y en evitar que se reproduzca el monte, porque con su destruccion quedan dueños absolutos de las fincas:

Que además con las quemas en los montes benefician el terreno, sirviéndole de abono las cenizas que hacen retoñar con mas fuerza las plantas, obteniendo por este medio mas abundantes y mejores pastos:

Que por eso de muy antiguo se observa la costumbre de incendiar los montes, habiéndose dictado ya en tiempo de D. Felipe II una resolucion para reprimirla, que es la ley 12, tít. XXIV, lib. VII de la Novísima Recopilacion, análoga á la de la Circ. de 20 de enero de 1847:

Que la prohibicion que esta contiene, además de poner á cubierto los derechos de los pueblos, destruye el poderoso aliciente que ofrecen los incendios, y contribuye grandemente á la conservacion del arbolado y á alejar la posibilidad de tan terrible azote; por lo que, considerada bajo este aspecto es una medida de órden público é interés general.

Que las circunstancias especiales en que se encuentra esa provincia, donde con tanta frecuencia se repiten los incendios de montes, exigen la adopcion de medidas enérgicas para impedirlos:

Que segun V. S. asegura, la prohibicion de los pastos es la única capaz de producir

este resultado, y evitar la ruina inminente del arbolado de ese país:

Que si bien los recurrentes proponen al efecto á varios medios distintos, ó son ineficaces, ó ya se hallan en práctica:

Que tampoco puede admitirse la propuesta que hacen de que se obligue mancomunadamente á los propietarios del suelo y de los arbolados, y á los arrendadores del monte á repoblarlo por su cuenta, porque la Administracion no está facultada para imponer semejante gravámen á los propietarios, y porque, aunque estos lo aceptasen voluntariamente, no se evitaria el acotamiento, pues que cualquiera que sea el encargado de la cria de los árboles no puede obtenerse sin defender los piés jóvenes contra los ganados; de modo que la admision de esta propuesta, en vez de aliviar á los dueños del suelo, les ocasionaria, sobre la pérdida de los pastos, una vejacion inmotivada é injusta:

Que los propietarios tienen derecho de reclamar la indemnizacion de los daños y perjuicios que esta pérdida les ocasiona contra los culpables de los incendios:

Que la R. O. de 17 de octubre de 1850, que alegan á su favor los interesados, ha sido dictada para un caso particular, y no debe tener aplicacion como medida general:

Y finalmente, que sin embargo de todo son muy dignos de tenerse en cuenta los perjuicios que á los propietarios del suelo causan los acotamientos, y nada mas conveniente y justo que procurar disminuirlos en cuanto sea posible, acordándolos únicamente cuando sean necesarios para la formacion de nuevos arbolados; en la inteligencia de que la Administracion, al prohibir los pastos, no tiene por objeto imponer á los propietarios y ganaderos un castigo que, además de ser injusto, solo podria ser impuesto por los Tribunales, sino la defensa del arbolado.

La Reina se ha servido desestimar la pretension de los recurrentes, declarando no haber lugar á la derogacion ó modificacion de la mencionada Real órden circular de 20 de enero de 1847, en la parte relativa á la prohibicion por seis años de los pastos y aprovechamientos de los montes que sufran un incendio; pero es asímismo la voluntad de S. M. se encargue á V. S.:

1.º Que acuerde esta prohibicion solamente en aquellos casos en que á causa de haber sido destruido el arbolado por el fuego, sea preciso proceder á su repoblacion, y de consiguiente resguardar el nuevo plantío contra los ganados que puedan perjudicarlo.

2.º Que aun entonces se circunscriba la prohibicion á la parte del monte que haya necesidad de resguardar.

Y 3.º Que por tanto no se prohiban los pastos cuando los incendios sean leves y no inutilicen el arbolado, continuando este en buen estado sin exigir el monte la formacion de nuevo plantío.

Por último, teniendo en consideracion los graves inconvenientes que ofrece siempre la division del dominio de los montes, S. M. me previene encargue á V. S., que entendiéndose con los pueblos dueños de los arbolados y los propietarios del suelo de las dehesas de que se trata, procure ponerlos de acuerdo para verificar la consolidacion del dominio de las mismas en un solo dueño, conforme á lo dispuesto en el tít. I de las ordenanzas del ramo; y que en el caso de que sea esto realizable y haya avenencia por ambas partes, formalice V. S. los oportunos expedientes, proponiendo los términos en que debe verificarse.—De Real órden etc. Madrid 10 de noviembre de 1852.» *(Col. of. del ramo, pág. 304.)*

R. O. de 3 marzo de 1854.

(FOM.) Atendiendo á que el art. 68 de las ordenanzas generales de montes alcanza á todos los Alcaldes, y tales son los pedáneos, sin que se diferencien de los ordinarios en otra cosa que la menor extension de términos ó distritos donde hayan de ejercer su autoridad, y fundándose en las disposiciones y los motivos de moralidad y conveniencia que dictan que los funcionarios públicos no pueden interesarse en asuntos en que conozcan ó puedan conocer como empleados ó autoridades «S. M. la Reina se ha servido resolver que no pueden tomar parte los Alcaldes pedáneos en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el término ó distrito ó parroquia de dichos Alcaldes.» *(Col. of. del ramo, p. 333.)*

R. D. de 24 mayo de 1854.

Subastas de montes cuyo tipo no exceda de 2.000 rs.

(FOM.) «En vista de las consideraciones..... acerca de la necesidad de modificar los arts. 66 y 79 de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las subastas de los productos de montes serán autorizadas por los secretarios de Ayuntaminto, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenacion no exceda de 2.000 rs.»—Dado en Palacio á 24 de mayo de 1854. *(CL. t. 62, pág. 77.)*

R. O. de 14 *agosto de* 1854.

Que se eviten las talas, etc.

(Fom.) Se encargó á los Gobernadores que por cuantos medios estuviesen á su alcance, procurasen «la conservacion y fomento de los montes, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de noviembre de 1846.....» (*CL. t.* 62, *p.* 239.)

R. D. de 24 *enero de* 1855.

Sobre provision de plazas de montes.

(Fom.) «Artículo 1.° Desde la publicacion de este decreto todas las plazas del ramo de montes se proveerán en ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.° A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que además de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas del ramo hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la administracion civil. Asímismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de cuerpos facultativos, y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantía.

Art. 3.° Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural ó vecino.

Art. 4.° Se excluyen del servicio del ramo á los tratantes en maderas y cuantos ejerzan industria, ó posean fábricas, ó establecimientos de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

(Los artículos siguientes tratan de las circunstancias que han de reunir los comisarios, peritos agrónomos y guardas.) (*Coleccion legislativa, t.* 64, *p.* 63.)

R. D. de 26 *octubre de* 1855.

Clasificando los montes en vendibles y no vendibles.—V. Desamortizacion, t. V, página 131.

Circular de 9 *febrero de* 1856.

Subastas de productos forestales.

(Dir. gen. de Agricultura.) «Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente:

Primero. Que no dejen de anunciarse en el *Boletin oficial* de esa provincia con un mes de anticipacion todas las enajenaciones de los productos de sus montes, segun se previene en el art. 63 de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

Segundo. Que se fijen tambien los edictos á que se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de celebrarse la venta y en los pueblos comarcanos.

Tercero. Que tanto en el *Boletin oficial* como en los edictos, además de expresarse el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, y la autoridad y funcionario que la presida, no se omita bajo ningun pretexto el sitio, naturaleza y extension de las cortas, así como el número, clase y calidad de los árboles reservados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado art. 64.

Cuarto. Que se haga mencion expresa en los anuncios publicados por medio del *Boletin oficial* y de los edictos de la Real órden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.

Quinto. Que se una al expediente un ejemplar del número del *Boletin oficial* en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicacion de los edictos se verificó con entera sujecion á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos exigen.

Sexto. Que en observancia del art. 71 de las ordenanzas, quince dias antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la Escribanía de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el presidente de la subasta.

Sétimo. Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniegue su aprobacion al remate, lo participe á esta Direccion para su conocimiento, manifestando el resultado de la enajenacion, y expresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente órden.—Dios, etc.—Madrid 9 de febrero de 1856.» (*CL. t.* 67, *p.* 206.)

R. D. de 27 *febrero de* 1856.

Declara en estado de venta los montes que se expresan y se halla en Desamortizacion, tomo V, pág. 140, así como la R. O. de 6 de marzo del mismo año, en la pág. 141.

R. O. de 16 agosto de 1856.

Recomienda el exacto cumplimiento de lo prevenido en la R. O. de 20 de enero de 1847 y prohibe el aprovechamiento de los pastos durante seis años en los montes públicos incendiados. (*Col. of. del ramo, página* 383.)

R. D. de 13 noviembre de 1856.

Dividiendo la Península en distritos forestales, para el mejor servicio del ramo de montes

(Fom.) En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales, organizándose gradualmente segun lo permitan los recursos de la administracion, y conforme á lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales, continuarán organizados el personal y la administracion del ramo con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 2.° Por ahora se crean siete distritos forestales: el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid; el segundo los de la de Jaen; el tercero, los de la de Santander; el cuarto, los de las de Cuenca; el quinto, los de la de Segovia; el sexto, los de la de Avila; el sétimo los de la de Oviedo.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles son los jefes de los ramos en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.

Art. 4.° Los ingenieros del Cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.

Art. 5.° Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó mas auxiliares agrimensores, y el número necesario de guardas.

Art. 6.° Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de ingenieros del cuerpo que se considere necesario, atendidas su extension y circunstancias topográficas. Por ahora se destinarán: dos al primer distrito, cuatro al segundo, cuatro al tercero, tres al cuatro, tres al quinto, tres al sexto y tres al séptimo.

Art. 7.° El ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados á cada distrito, será el Jefe del mismo bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, y tendrá á sus órdenes el persona facultativo y administrativo del ramo.

Art. 8.° Corresponde á los ingenieros jefes de distritos:

1.° Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.

2.° Comunicar sus órdenes directamente á los ingenieros y al delegado.

3.° Ejercer la mas asidua vigilancia sobre sus subordinados, para asegurarse de de que desempeñan sus respectivos cargos con honradez, celo é inteligencia.

4.° Distribuir los trabajos entre los ingenieros por el órden que juzguen mas conveniente.

5.° Proponer á la Direccion general de agricultura, por conducto de los Gobernadores civiles cuanto crean beneficioso para el ramo.

6.° Dirigirse en consulta á la Junta facultativa del cuerpo para la resolucion de las dudas que se les ocurran respecto á la parte científica.

7.° Elevar á los Gobernadores para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutar en los montes ordenados.

8.° Informar en los expedientes de autorizacion de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados cuando su importancia lo exija.

9.° Disponer que se lleve á efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes aprobadas por la superioridad.

10. Dirigir é inspeccionar por sí mismos, ó valiéndose de sus subalternos, las operaciones que se practiquen en los montes ordenados.

11. Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar cuando, atendida su importancia, y cumpliendo lo que previene la disposicion octava del presente artículo, hayan emitido informe en el expediente formado para su autorizacion.

12. Ponerse en correspondencia directa con las autoridades y Ayuntamientos del distrito, siempre que así lo exijan los asuntos de su competencia.

13. Impetrar la fuerza armada, cuando sea necesaria para llevar á efecto alguno de los servicios que les están confiados.

14. Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan en union con los demás ingenieros destinados á sus distritos.

(1) Sobre lo dispuesto en los arts. 1.°, 2.° y 5.°, véase en Ingenieros de montes, tomo VII, el R. D. de 12 de junio de 1859 el de 1.° de diciembre de 1865 y otras disposiciones.

Art. 9.° Los ingenieros del cuerpo á las inmediatas órdenes del jefe del distrito ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujecion á las instrucciones que se le comunicarán al efecto.

Art. 10. En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El delegado comunicará á sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperacion, de manera que no por eso se resienta el servicio ordinario que les ha sido encomendado.

Art. 11. Los delegados estarán subordinados á los ingenieros jefes de los distritos.

Art. 12. Disfrutarán el sueldo de 9.000 reales anuales, y se nombrará precisamente para estas plazas á los ingenieros titulares que no hayan tenido todavía ingreso en el Cuerpo. Tambien percibirán la cantidad que, por indemnizacion de gastos de caballo, viajes y demás que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona á los ingenieros segundos. Reemplazando á los comisarios, serán satisfechos sus sueldos é indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.

Art. 13. Son atribuciones de los delegados:

1.ª Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.

2.ª Como jefes inmediatos de los auxiliares agrimensores y los guardas, trasmitirles las órdenes é instrucciones de los superiores, y darles las que juzguen oportunas al mejor servicio.

3.ª En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, con expresion de las causas que motivaron su resolucion.

4.ª Corresponderse directamente con las autoridades y Ayuntamientos del distrito.

5.ª Impetrar la fuerza armada de las autoridades correspondientes cuando la necesiten.

6.ª Desempeñar las funciones conferidas por la legislacion vigente á los comisarios:

1.° En los deslindes con arreglo al Real decreto de 1.° de abril de 1846.

2.° En la instruccion de los expedientes de toda clase de autorizaciones y ejecucion de cortas, podas, limpias, pastos, montanera y demás aprovechamientos.

3.° En la formacion de los expedientes de subastas.

4.° En materias de policía forestal.

5.° En la persecucion y denuncias de las contravenciones de las ordenanzas.

6.° En la expedicion de las guias para el trasporte de los productos de los montes.

7.° En la formacion de la Estadística administrativa del ramo.

8.° En la custodia y guardería de los arbolados.

9.° En todos los demás servicios administrativos del ramo.

Art. 14. Los auxiliares agrimensores reemplazarán á los peritos agrónomos, y gozarán como ellos, de 6.000 rs. anuales, que seguirán satisfaciéndose por las provincias. Por ahora desempeñarán estos cargos los peritos agrónomos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número cuando, mejor estudiados los montes, se conozcan las verdaderas necesidades del servicio.

Art. 15. Tendrán las siguientes atribuciones:

1.ª Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas á los ingenieros.

2.ª Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.

3.ª Auxiliar á los ingenieros en los trabajos científicos cuando á juicio del delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.

4.ª Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislacion vigente á los peritos agrónomos, excepto aquellas que son peculiares de los ingenieros.

Art. 16. Segun se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la extension y circunstancias de los montes de los distritos, se establecerá el sistema de guardería mas acomodado á sus necesidades. Entre tanto continuarán los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Los ingenieros extenderán desde luego una relacion de los montes del distrito, y verificarán su ordenacion provisional para servir de base á la organizacion definitiva de los montes, y obtener las grandes ventajas que ha de producir la aplicacion de los principios de la ciencia á tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán las correspondientes instrucciones especiales.—Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1856. *(CL. t. 70, p. 240.)*

R. O. de 31 diciembre de 1856.

Guardas mayores.

(Fom.) Se ordena á los Gobernadores que cuiden de trasladar á los guardas mayores y del Estado que sirvan en distritos de que sean naturales ó vecinos á otros distintos de la provincia, ó cuando lo juzguen conveniente al mejor servicio, cuidando al acordar estas traslaciones de observar con el mayor rigor el art. 3.° del R. D. de 24 de enero de 1855, participándolo al Gobierno cuando adopten dicha medida. (*Col. of. del ramo, p.* 399.)

R. O. de 3 enero de 1857.

Se niega la exencion de subasta para el aprovechamiento de una corta de pinos que solicitó la empresa del ferro-carril del Norte, por no establecerse nada respecto de este punto en el cap. IV de la ley de 3 de junio de 1855.—V. Caminos de hierro.

R. O. de 16 enero de 1857.

Embargos: comisos: multas; facultades de la Administracion etc.

(Fom.) «Vista la consulta de V. S., fecha 23 de octubre último, sobre si corresponde la tercera parte del importe de los productos extraidos fraudulentamente de los montes á los empleados del ramo que los aprehenden; atendiendo á que la Administracion solo tiene facultad para embargar dichos productos, pero no para acordar su decomiso; pues que esta pena únicamente puede ser impuesta por los tribunales; á que en los casos en que procede la formacion de causa compete á los mismos tribunales decidir sobre el destino de los productos aprehendidos; á que cuando no se trata mas que de una trasgresion reglamentaria, la Administracion, sin perjuicio de imponer gubernativamente las multas correspondientes dentro de los límites legales, debe devolver los mencionados productos á los dueños del monte de donde fueron extraidos, porque sería injusto que despues de sufrir un daño en sus propiedades, fuesen además penados con la privacion de los productos usurpados por los dañadores, lo que equivaldria á castigar, no al autor, sino á la víctima de la contravencion; á que por eso no puede llegar el caso de repartir el importe de los productos de montes aprehendidos por los empleados del ramo, que solo tienen derecho á la tercera parte de las multas que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno ó á los reglamentos de montes en los términos que se expresan en la R. O. de 20 de diciembre de 1846, y con sujecion al Real decreto de 14 de abril de 1848 y demás disposiciones vigentes en la materia; S. M. la Reina se ha servido disponer se manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que es improcedente la reclamacion, hecha por los empleados del ramo de esa provincia de la tercera parte del importe de los productos extraidos fraudulentamente de los montes que aprehendan en cumplimiento de su deber.—Dios etc. Madrid 16 de enero de 1857.» (*Col. of. del ramo, p.* 401.)

R. O. de 19 marzo de 1857.

Guías gratis: montes de particulares.....

Por esta R. O. se modificó el modelo de guías, que hoy están suprimidas.

R. D. de 18 abril de 1857.

Instruccion para el servicio facultativo de los montes: Ordenacion de aprovechamientos.

(Fom.) En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del R. D. de 13 de noviembre último, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instruccion para plantear el servicio facultativo de montes.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de abril de 1857.—Moyano.—A los Gobernadores de Madrid, Jaen, Santander, Cuenca, Segovia, Avila y Oviedo.

Instruccion *para plantear el servicio facultativo de montes, conforme á lo dispuesto por S. M. en el R. D. de 13 de noviembre de 1856.*

Artículo 1.° Para llevar á efecto la ordenacion provisional, de que habla el art. 17 del R. D. de 13 de noviembre de 1856, se ejecutarán en cada monte las operaciones facultativas por el órden siguiente: reconocimiento, inventario, ordenacion, aprovechamiento y revision.

Art. 2.° En el reconocimiento se averiguará el estado del monte, á fin de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.° La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes, á saber: natural y forestal. En la primera se reseñarán los elementos cosmológicos, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.° En el inventario se dará á conocer por aforo la situacion de los elementos forestales.

Art. 5.° El inventario se compondrá de dos partes, á saber:

1.° Una coleccion de cróquis.
2.° Una memoria de inventario.

Art. 6.° La coleccion de cróquis se compondrá de:

1.° Un cróquis especial.

2.° Un cróquis topográfico.

3.° Un cróquis geonómico.

4.° Un cróquis de rodales ó dasográfico, con arreglo á los modelos contenidos en la carpeta A.

Art. 7.° El cróquis especial contendrá los objetos siguientes:

1.° Perímetro general del monte.

2.° Perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.

3.° Perímetro de los cuarteles.

4.° Caminos, carriles y veredas.

5.° Rios, arroyos, fuentes, lagunas, estanques y marjales.

6.° Edificios, casas de guardas, almacenes.

7.° Rasos, tierras de labor y prados.

8.° Objetos naturales de alguna importancia.

Art. 8.° Las clases de edad se fijarán en cada monte, atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea siempre múltiplo de cinco.

Art. 9.° Para determinar la calidad se emplearán las tablas de Cotta, reducidas por Salomon á unidades métricas, fijando experimentalmente los coeficientes de correccion en cada localidad.

Art. 10. Se arreglará este cróquis á la escala de $1/_{5000}$ de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 11. El cróquis topográfico el geonómico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de $1/_{20000}$ empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el cuerpo.

Art. 12. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes, á saber:

1.° Estado de los límites.

2.° Estado de los rodales.

3.° Estado de las clases de edad.

4.° Observaciones y experimentos.

Art. 13. En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripcion de los hitos y los límites, distancia entre los hitos y propiedades confinantes, con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 14. El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo al modelo núm. 3.

Art. 15. El estado de las clases de edad servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas, y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales cuantas clases haya en el monte todo conforme al modelo núm. 4.

Art. 16. En las observaciones y experimentos se especificarán en relacion los trabajos que se hubiesen ejecutado para determinar las correcciones á los valores tabulares y todo cuanto pueda servir para ilustrar el inventario.

Art. 17. El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte, y se compondrá de dos partes:

1.ª Una coleccion de cróquis.

2.ª Una memoria de reconocimiento.

Art. 18. La coleccion de cróquis se compondrá de:

1.° Un cróquis de tramos.

2.° Un cróquis de cortas.

Art. 19. El cróquis de los tramos representará el proyecto de division del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos. Los callejones nunca pasarán de tres metros de ancho.

Art. 20. El cróquis de las cortas representará la distribucion de los tramos en los períodos del turno.

Art. 21. La memoria de ordenacion contendrá:

1.° El estado de los tramos.

2.° Las tablas de las clases de edad.

3.° La descripcion de los tramos.

4.° El plan general de aprovechamiento.

5.° La tasacion.

6.° El resúmen general de productos.

7.° El plan de cortas y cultivos.

8.° Las observaciones.

Art. 22. El estado de los tramos contendrá:

1.° La denominacion y numeracion de las localidades.

2.° La cabida del terreno forestal, especificando las especies de plantas, los métotodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.

3.° El área del terreno inforestal, especificando los edificios, los campos, prados caminos, peñascos y aguas.

4.° La cabida total.

El resúmen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno inforestal, todo con arreglo al modelo número 5.

Art. 23. El estado de las clases de edad se dividirá por especies indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo todo con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 24. Para la descripcion especial y para el plan general, aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripcion especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasacion del aprovechamiento, con arreglo al modelo núm. 7.

Art. 25. El resúmen general de productos se hará por períodos, detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo al modelo núm. 8.

Art. 26. El plan de cortas se limitará al primer decenio, y se extenderá conforme al modelo núm. 9.

Art. 27. El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio, y se extenderá conforme al modelo núm. 10.

Art. 28. Los ingenieros jefes de distrito propondrán á los Gobernadores los montes cuyo aprovechamiento convenga ordenar, principiando por los de mayor valor é importancia.

Art. 29. Se dará parte mensual á la Direccion general de Agricultura expresando en resúmen las operaciones que durante el mes se hayan practicado, todo con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 30. Se dará parte cada quince dias á la Junta facultativa del cuerpo, expresando las operaciones y trabajos que en ellos se hayan efectuado. Estos partes se redactarán conforme al modelo núm. 12.

Art. 31. Los partes de que hablan los dos artículos anteriores se remitirán precisamente dentro de los ocho primeros dias despues de su vencimiento.

Art. 32. Los Alcaldes facilitarán por escrito á los jefes de distrito los datos y noticias que estos les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 33. Terminado el reconocimiento, inventario y proyecto de ordenacion de cada monte, se remitirán los trabajos á la Junta facultativa del cuerpo, para que esta los eleve con su informe á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, trasladándose los ingenieros á reconocer, inventariar y ordenar el monte que corresponda.

Art. 34. Aprobado por la superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá á su replanteo y á la ejecucion del plan, con arreglo al párrafo 10, art. 8.° del Real decreto de 13 de noviembre de 1856, para cuyas operaciones, así como para el servicio de las revistas de inspeccion, convendrá expedir á su tiempo instrucciones acomodadas á cada localidad.—Madrid 18 de abril de 1857.» (*Col. of. del ramo, p.* 404.)

(Siguen los doce extensos modelos que se citan en la instruccion y que omitimos por ser solo necesarios á los ingenieros y empleados facultativos.)

R. O. de 12 *mayo de* 1857.

La ley de Enjuiciamiento civil no priva á la Administracion de los deslindes de montes públicos y sus colindantes.

(Fom.) La resolucion del epígrafe fué dictada en virtud de consulta del Gobernador de Jaen á consecuencia de que el juez de Segura de Sierra estaba autorizando deslindes de terrenos confinantes con montes del Estado; teniendo en cuenta los arts. 20 y siguientes de las ordenanzas, el parr. 7.°, artículo 8.° de la ley de 2 abril de 1845 y el Real decreto de 1.° de igual mes de 1846 y los Rs. Ds. de 7 enero y 18 de febrero de 1847 decidiendo en este sentido competencias de la misma clase. (*Col. of. del ramo, pág.* 438.)

Hoy debe tenerse tambien en cuenta el Reglamento de 17 de mayo de 1865 cuyo título II trata de los deslindes de montes públicos.

R. O. de 11 *julio de* 1857.

(Gob.) Prohibe la costumbre de incendiar los montes y rastrojos con pretesto de beneficiar los campos, y ordena perseguir á los incendiarios. (*Col. of. del ramo, página* 437.)

R. O. de 29 *agosto de* 1857.

Deberes de los empleados.

(Fom.) Se recomienda á los Gobernadores el mayor celo en la conservacion de los montes y en la vigilancia de los empleados del ramo para que no se distraigan en ocupaciones extrañas á su instituto, para que mantengan su independencia y para separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito. Se dice además á los Gobernadores que es deber de su autoridad procurar con todo ahinco «que los peritos agrónomos y auxiliares agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones, donde difícilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando así lo exija el servicio del ramo; que allí atentos á su deber, le llenen cumplidamente tan ajenos á todo amaño como al incentivo de reprobadas obvenciones y de aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la ordenanza.» Y se concluye:

«Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el órden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si este se haya resuelto á fundar en la mas estricta moralidad el servicio del ramo; si se mostrará inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que, á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones se respetan á sí mismos respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sugestion tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillacion y sin propia deshonra.» (*CL. t.* 73, *p.* 225).

R. O. de 11 *diciembre de* 1857.

Deslindes: carácter de sus fallos.

(Fom.) Declara al aprobar una providencia del Gobernador de Jaen «que en concepto de este Ministerio los juicios de deslinde y amojonamiento no pueden tener el carácter de pleitos ni sus fallos el de ejecutorias para los efectos del art. 3.° párr. 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847; porque como actos de jurisdiccion voluntaria se verifican únicamente cuando no hay empeñada ni promovida cuestion alguna entre partes; porque los jueces pueden variar ó modificar las providencias que dicten en esta materia sin sujecion á términos y formas establecidas respecto á las que deban su orígen á la jurisdiccion contenciosa, y porque si el Consejo Real no considera como sentencias los fallos de los juicios sumarísimos de posesion que corresponden á la jurisdiccion contenciosa, menos lo serán los de los deslindes y amojonamientos que pertenecen á la voluntaria.»

Circ. de 15 *diciembre de* 1857.

(Direcc. de Agricultura.) Previene que tanto las solicitudes de licencias temporales, como las comunicaciones correspondientes al servicio administrativo que dirijan los ingenieros á dicha Direccion lo hagan por conducto del Gobernador de la provincia. (*Coleccion oficial del ramo, p.* 446.)

R. O. de 28 *enero y* 9 *febrero de* 1858.

Reconocimientos periciales.

Por el Ministerio de Fomento se trasladó en 28 de enero de 1858 de Real órden, al de Gracia y Justicia, una comunicacion del Gobernador de Madrid, para que se recomiende á los jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en las causas criminales en que tengan que informar peritos de dicho ramo, y así se ordenó por el de Gracia y Justicia en 9 de febrero.

R. O. de 12 *julio de* 1858.

Precauciones contra incendios: guardas: cazadores: pastores: rastrojos: acotamientos etc.

Artículo 1.° Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.° En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.° Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores, á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo, y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.° Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos contínuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Para que la vigilancia de los montes sea contínua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los

puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.° Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.° Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el rádio señalado á las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósito de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las 200 varas señaladas en el art. 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor órden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas determinadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agronomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurran estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la R. O. circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible (1).

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la R. O. circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.

---

(1) Derogado expresamente este artículo por el 23 del Real decreto de 1.° de setiembre de 1860.

2.° La causa del incendio.
3.° La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
4.° Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
7.° El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezca.
8.° El tribunal que entiende en la causa.
9.° Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos, primero, á la averiguacion de los delincuentes: segundo, á la venta de los productos deteriorados: y tercero, á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los ingenieros donde los haya, y donde no existan á los comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente órden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta órden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad, si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder... De Real órden, etc. Madrid 12 de julio de 1858. (*Bol. of. de Cádiz, núm.* 190.)

R. O. de 14 enero de 1859.

Sobre que se suspendan las ventas de ciertos montes poblados de pinos.

(Fom..) «Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletin oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al mártes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de obtubre del mismo año y en 27 de febrero de 1856:

Considerando que segun estas disposiciones están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima.

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho *Boletin*, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion seria, por lo tanto, funesta.

Considerando que el R. D. de 27 de febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de octubre de 1855, dió tal extension á la venta de los montes, que no seria posible sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus arts. 4.° y 5.° ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que en conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.° y 3.° del R. D. de 27 de febrero de 1856, se comunique á los Gober-

nadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real órden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletín oficial*.

2.° Que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las demás provincias y se encargue á todos que esciten el celo de los ingenieros y demás empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.° del R. D. de 27 de febrero, sino tambien para que eleven á la superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el art. 5.°

3.° Que estos estudios é informes sean hechos por los ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.° Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se proponga á S. M. por el Ministerio de Fomento las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenacion de montes comprometeria séria é irremediablemente.» —De Real órden, etc. Madrid 14 de enero de 1859. (*CL. t.* 79, *p.* 76.)

R. D. de 16 *febrero de* 1859.

Se dispuso por este decreto que los montes fuesen clasificados para su enajenacion decretada por la ley de desamortizacion, con arreglo al art. 2.° de la misma y al R. D. de 26 de octubre del mismo año, (tomo V, página 131), y se dictaban reglas para la tramitacion, etc.; pero no le insertamos por haber sido derogado con las demás disposiciones dictadas para su ejecucion (1) por el R. D. de 22 de enero de 1862.

R. D. de 12 *junio de* 1859.

Suprimiendo las Comisarías de montes, y encomendando sus deberes y atribuciones á los ingenieros de montes.

Se halla inserto en INGENIEROS DE MONTES.

(1) En el número de las derogadas deben considerarse la R. O. de 17 de febrero de 1859; otra de 1.° de julio; la clasificacion general hecha y aprobada por R. O. de 30 de setiembre, y otra R. O. de 15 de diciembre, todas de 1859.

R. O. de 28 *junio de* 1859.

Aprobando la instruccion para las secciones de Fomento.

Véanse los importantes párrafos que tratan sobre el objeto de este art. en el de Gobernadores de provincia (tomo VI, página 867.)

R. O. de 18 *julio de* 1859.

No se dé curso á propuestas de cortas etc. de los montes sujetos á venta.

(FOM.) «Ilmo Sr.: La Reina ha tenido á bien resolver que no se dé curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que los ingenieros, al hacer la clasificacion general prescrita por el R. D. de 16 y R. O. de 17 de febrero de este año, no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.—De Real órden etc.—San Ildefonso 18 de julio de 1859. (*CL. t.* 81, *p.* 154.)

R. D. de 23 *noviembre de* 1859.

Sobre nombramiento de peritos agrónomos y guardas de montes.

Por este decreto se dieron reglas para la provision de las plazas de peritos agrónomos y guardas de montes. Está anulado por disposiciones posteriores. (*CL. t.* 82, *página* 248.)

R. O. de 15 *marzo de* 1860.

Deslindes de montes, sus formalidades, contencioso.

«Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y montes existentes en el sitio llamado Humbría de la Sagra, término de la ciudad de Huescar, en esa provincia, promovido á instancia de D. Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procederia aplicar el R. D. de 1.° de abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los arts. 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administraccion ó el régimen de la Direccion general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesa-

dos en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar estos por via de reclamacion ó transacion, se acudiese á los tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.° párr. 7.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos en el concepto de tribunales las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el R. D. de 1.° de abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus arts. 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales, contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citado de la ley de 2 de abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobacion las diligencias y planos del deslinde:

Vista la R. O. de 20 de junio de 1852, que declaró que la de 16 de febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el R. D. de 1.° de abril 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del R. D. de 1.° de abril de 1846:

Considerando que, cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolucion del Ministerio, pues, aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podrian en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo seria inconveniente que se resolviese por Real órden un asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas por la naturaleza misma de las cosas las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados:

La Reina, oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, se observarán las disposiciones del R. D. de 1.° de abril de 1846.

2.° El Gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial con arreglo al art. 8.°, párrafo 7.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, y al art. 12 del referido Real decreto de 1.° de abril de 1846.

3.° Si surgieren cuestiones de propiedad se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 13 del expresado Real decreto.

4.° Se someterán á la Real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.° Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde y con cuya resolucion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.—De Real órden, etc. —Madrid 15 de marzo de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 230.)

R. O. de 31 *agosto de* 1860.

No se concedan prórogas para cortas, podas y demás aprovechamientos forestales.

(Fom.)· ..... La Reina ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.° No se dará curso á ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, poda, ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.° Los ingenieros y las secciones de Fomento, cuidarán bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.° Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.° Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.° Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.° En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco prórroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.° Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párr. 3.° del artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 8.° Si por consecuencia de la rescision de contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.° Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.—De Real órden etc. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.» (*Coleccion Legislativa, t.* 84, *p.* 193.)

R. O. de 1.° setiembre de 1860.

Nuevo sistema de autorizaciones para aprovechamientos forestales.

(Fom.) «Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real órden, hasta hoy vigente de 24 de noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde, de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.° Los ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.° Las memorias, estados, cróquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito

para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por R. O. de 18 de abril de 1857.

Art. 4.° Los ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.° Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.° Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.° Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.° La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica á los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 reales el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado, que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir en tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos de los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 reales.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes

del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las demás reglas establecidas en los arts. 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oir al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada ántes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los arts. 119 y siguientes y 233 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asímismo está tambien determinado en el art. 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y repartos de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea somedido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los arts. 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.° de enero último estén contratados ó decretados á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la R. O. de 24 de noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de febrero de 1847, 20 de noviembre de 1848, 4 de octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.—De Real órden, etc. San Ildefonso 1.° de setiembre de 1860. (*CL. t. 84, página 199.*)

R. O. de 4 setiembre de 1860.

Se ordenó á los ingenieros del ramo que formasen estados del producto aproximado de los montes públicos debidamente clasificados, y que los remitiesen á la Direccion general antes del 20 de enero de 1861.

R. O. de 5 noviembre de 1860.

Conocimiento del delito de cortas y talas.

(Grac. y Just.) «En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del

Estado corresponde á los tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda.

Considerando que en las ordenanzas del ramo, decreto de 22 de diciembre de 1833, expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando, además, que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata;

La Reina se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.—De Real órden, etc. Madrid 5 de noviembre de 1860.» *(CL. t. 84, p. 341.)*

R. O. de 8 setiembre de 1861.

Expedientes para la tasacion y concesiones de aprovechamientos de pastos y bellota.

(FOM.) «Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demás forestales para el exacto cumplimiende la R. O. de 1.° de setiembre de 1860, y en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolucion en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate:

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede menos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellotera, porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por mas ó menos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recoleccion de la bellota:

Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobacion superior, las demás formalidades de la subasta y del remate antes de que pasara la estacion oportuna:

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y antes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la R. O. de 1.° de setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de órden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion antes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotera.

La Reina conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.° Que en los casos en que, segun la R. O. de 1.° de setiembre de 1860, correspondía al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotera, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.° Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20.000 rs. para los efectos de dicha Real órden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último; entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido mas de esa cantidad, observándose en todo lo demás lo prescrito en la repetida Real disposicion.

3.° Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Extremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion.—De Real órden etc. San Ildefonso 8 de setiembre de 1861. *(CL. t. 86, p. 629.)*

R. O. de 10 setiembre de 1861.

Epocas de poda y descortezamiento.

(Fom.) Se deroga la R. O. de 7 de mayo de 1849 que determinaba la época para la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera «mandando que en lo sucesivo se consigue y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.» (*CL. t.* 86, *pág.* 631.)

R. O. de 10 diciembre de 1861.

(Fom.) «Enterada la Reina de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia, respecto del grado de intervencion que á las Secciones de Fomento y á los ingenieros de montes corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, ínterin otra cosa se dispone por acuerdo de ambos Ministerios, se observe lo prescrito en la Real órden que por el de Hacienda se expidió acerca de este mismo asunto en 13 de junio de 1848, cuya copia va á continuacion.—De Real órden etc. Madrid 10 de diciembre de 1861.» (*CL. t.* 86, *pág.* 568.)

R. D. de 22 enero de 1862.

Nuevas reglas para la excepcion de la venta de montes públicos.

(Fom.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.° de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.° Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.° Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones del R. D. de 16 de febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.° No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se vendan, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.—Dado en Palacio á 22 de enero de 1862.» (*CL. t.* 81, *p.* 104.)

R. O. de 22 enero de 1862.

Para el cumplimiento del Real decreto anterior.

(Fom.) «Para el cumplimiento y ejecucion del Real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la Reina se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, las montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo menos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, prévio informe del ingeniero de montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del pais sino parte de una masa mas considerable de vejetacion

forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictámen del ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oir á este, y dispondrá si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificacion, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconociento personal, el ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte, y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.ª Si despues del segundo dictámen del ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el ingeniero, la seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los ingenieros y las secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia, formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, el otro para el de los establecimientos públicos, y además un resúmen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el órden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las secciones de Fomento, prestarán á los ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo sino despues que en vista de la reclamacion competente decrete este Ministerio excluirlo de él.—De Real órden, etc.—Madrid 22 enero de 1862.» (*Gac. del 24.*)

R. O. de 17 de marzo de 1862.

Obras en fincas lindantes con montes públicos.

Por esta importante Real órden se dispuso que los dueños de fincas lindantes con montes públicos no tienen necesidad de licencias para edificar en ellas. Se halla inserta en OBRAS EN LOS MONTES PÚBLICOS.

R. O. de 12 abril de 1862.

Exámen, rectificacion, etc. del catálogo general de montes exceptuados de la venta.

(FOM.) «La Reina ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificacion y publicacion del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el R. D. y R. O. de 22 de enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos.

Artículo 1.° Despues que la Junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. I le tiene prevenidos por su órden de 21 de marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.° Si lo creyera necesario dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.° El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletin oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envien en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del *Boletin* en que el catálogo se publique.

Art. 4.° Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.° En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.° A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.° A reclamar la inclusion de un monte en el que concurran las circunstancias de especie y medida prescritas por los arts. 1.° y 2.° del R. D. de 22 de enero.

3.° A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.° No se dará curo á las reclamaciones que deben quedar sin él, segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la R. O. de 22 de enero.

Art. 7.° En cuanto trascurra el mes de la publicacion del catálogo en el *Boletin* remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.° En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real órden, se procederá á la impresion del catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al cap. VII, art. 3.° del presupuesto del corriente año.—De Real órden, etc. Madrid 12 de abril de 1862.» (*CL. t.* 87, *página* 344).

R. O. de 30 abril de 1862.

Montes de Navarra. No están sometidos á las Ordenanzas etc.

(FOM.) «Visto el expediente relativo á las reclamaciones de la Diputacion provincial, en que pretende que los montes de esa provincia no están sujetos á las Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, y que á la misma Diputacion provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M. la anulacion de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislacion especial de Navarra sobre montes:

Vistas las ordenanzas generales de 22 de diciembre de 1833:

Visto su art. 212, por el que se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas los montes de las tres provincias exentas Vizcaya, Alava y Guipúzcoa:

Visto el art. 236 de las mismas ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones existentes en materia de montes:

Vista la ley de 25 de octubre de 1839

que confirmó los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía:

Vista la ley de 16 de agosto de 1841, por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley expresa (1):

Considerando que las ordenanzas generales fueron posteriores al Real decreto sobre division territorial de 30 de noviembre de 1833, en que se llamaba provincia á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputacion provincial, que si no fué incluida entre las provincias exceptuadas consistió en que no se la consideraba entonces como provincia, sino como reino, al que no podian alcanzar las prescripciones de las ordenanzas:

Considerando que á pesar de haber incluido indudablemente dichas ordenanzas dentro del régimen por ellas establecido á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1839 en la parte política, y hasta la de 1841 en la parte administrativa:

Considerando que, segun las leyes de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, ha desaparecido toda diferencia en el órden político; que la soberanía reside para esa parte de la Península, como para el resto de España, en las Córtes con el Rey; que ya no hay sino Córtes de España y no Córtes de Navarra; y que de la antigua organizacion no queda mas de especial, de singular y de distinto que un derecho civil, sujeto á la codificacion uniforme cuando se haga, ciertas excepciones para el impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidas á la suprema vigilancia del Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo, no de Navarra sino de España, tenga por conveniente hacer:

Considerando que esas facultades administrativas para el ramo de montes están definidas en la ley de 16 de agosto de 1841, que manda en su art. 5.° que los Ayuntamientos se nombren y se organicen lo mismo que los restantes de la Península; establece en su art. 6.° que sus atribuciones, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial; y previene en su art. 10 que esta Diputacion provincial en cuanto á la administracion de los productos de las propias rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo y la Diputacion de Navarra, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Considerando que es innegable que toda la legislacion general del reino debe aplicarse á Navarra con solas las excepciones y concesiones expresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de agosto, de manera que colocando en primer término, y en cuanto se roce con la administracion de los montes, la ley 26 de las Córtes de 1828 y 1829 consideradas como legislacion especial mandada respetar, todas las demás reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominacion, y aunque constituyan las leyes de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales:

Considerando que ya no existen en la Diputacion provincial atribuciones de un órden político, segun el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representacion legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Córtes tampoco existe, pues todo se halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en términos de que no le toca sustituir, para legislar, á los tres brazos, porque la potestad legislativa reside en las Córtes con el Rey; ni admitir ó rechazar la ejecucion de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y solo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujecion á los fueros, á la legislacion especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, como la Diputacion supone y dice, ley que no ha existido ni podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta con venta*, sino por altas razones de conveniencia el interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía, atributo que hoy únicamente reside en el concurso de los representantes de toda la nacion y el Monarca:

(1) Inserta con la anterior en el art. FUEROS PROVINCIALES, t. VI, págs. 802 y 803.

Considerando que cuantas facultades tenia la Diputacion del antiguo reino de Navarra y su Consejo, sometidas al exámen censura y aprobacion del mismo reino representado en Córtes, en lo que pertenezcan al órden gubernamental, son de la competencia del poder ejecutivo en toda su extension, y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputacion provincial, se hallan sometidas á la suprema inspeccion y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario, y si se llegase al extremo que aquella corporacion pretende ó parece sostener, se le reconocerian mas autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas Constituciones de Navarra, y sobre todo las que no autoriza ni consiente la ley de 16 de agosto de 1841;

La Reina de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á los arts. 6.º y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, se halla vigente en materia de montes, y solo por lo respectivo á la administracion económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Córtes del entonces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administracion los respectivos Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputacion provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del órden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputacion, segun la legislacion del mismo reino.

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, en todo cuanto sea contrario á la legislacion especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administracion de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de agosto de 1841.

Y 3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de montes, la Diputacion provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del reino con el rey y á los Ministros de la Corona, segun la Constitucion de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto á las Córtes con el rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Córtes del antiguo reino de de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputacion provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.—De Real órden etc.—Madrid 30 de abril de 1862.» (*CL. t.* 87, *p.* 377.)

R. O. de 23 *mayo de* 1862.

Aprovechamientos.

(Fom.) Dispone que «no se promuevan ni cursen respecto de los montes públicos que no hayan sido exceptuados de la desamortizacion por el R. D. de 22 de enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches, ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan ó á la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios.» (*CL. t.* 87, *p.* 571.)

R. O. de 23 *mayo de* 1862.

Supresion de las guias de productos forestales.

(Fom.) .....«La Reina de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la R. O. de 27 de marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guia para extraer del monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.»—De Real órden etc. Madrid 23 de mayo de 1862. (*CL. t.* 87, *página* 571.)

R. O. de 4 *junio de* 1862.

Que se respeten los usos locales para el aprovechamiento de los montes.

(Fom.) «Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en comun los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracin, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacia su importe, mandando que se demolieran tres parideras construidas en los montes, y multando á los vecinos que las habian levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S.

para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarracin, presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordinaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los arts. 119 y 120 de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833; que mandaron: (p. 321 de este tomo.)

Vistos los arts. 124 y siguientes de las mismas ordenanzas.....

Vistos los arts. 19, 20 y 21 de la Real órden de 1.° de setiembre de 1860; que previnieron... (p. 478.)

Visto el párrafo primero del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, segun el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las ordenanzas y de la R. O. de 1.° de setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que segun la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la via contenciosa, se alteraria el órden legal del procedimiento, y se privaria de su jurisdiccion á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un Tribunal conocedor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles.

La Reina de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que segun lo establecido en las ordenanzas, con especialidad en su art. 119 y en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.° Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, segun de antiguo estuviese establecido, sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policía.

3.° Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracin están obligados segun los arts. 120, 121, 124 y siguientes de las ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.° Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no há lugar á resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir á la via contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.—De Real órden etc. Madrid 4 de junio de 1862. (*CL. t.* 87, *p.* 623.)

R: O. de 3 noviembre de 1862.

La penalidad de las ordenanzas está vigente para los montes públicos.—Los Gobernadores en su caso deben entablar competencia negativa de jurisdiccion (1).

(Fom.) «Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo que sigue:—Ilmo Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la excepcion que contiene el art. 7.° del Código penal. Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de setiembre de este año las secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado: S. M. la Reina de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el expresado

(1) Esta Real órden no ha querido dar ni ha dado á los Gobernadores civiles facultades de que carecen para inmiscuirse en el régimen, las doctrinas y los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria. De manera que si un juez de primera instancia encarga á un Alcalde que conozca de un hecho en juicio de faltas, el Gobernador no puede provocar competencia negativa para que el mismo juez conozca del hecho. (*Decis. de* 25 *de mayo de* 1863.)

dictámen, ha tenido á bien mandar, que sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia, para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes, á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de provincia, para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo:

1.° Que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público.

2.° Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los tribunales de justicia, cuando no cabe imponerle gubernativamente, segun lo dispuesto en el R. D. de 18 de mayo de 1853, entablen una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se suscitará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el R. D. de 4 de junio de 1847.—Lo que de Real órden etc. (*Comunicada en 3 de noviembre de 1862, al Gobernador de Soria, en cuyo* Boletin de 1.° *de diciembre se halla inserta.*)

R. O. de 28 *noviembre de* 1862.

Modo de verificar las subastas de productos solicitados.

(FOM.) «Lo dispuesto en el art. 16 de la Real órden de 1.° de setiembre de 1860 por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, segun el artículo 18 de la misma Real órden, es indispensable para la adjudicacion de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declará esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion.

Semejante interpretacion adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que la Reina, deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislacion vigente, oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los art. 16 y 18 de la Real órden de 1.° de setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.ª Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.

2.ª Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa.

3.ª Si el peticionario se conforma deberá manifestarlo en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad, que con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.ª Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea al mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la peticion.

5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias por lo menos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.

6.ª Si ésta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.ª El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.—De Real órden, etc.» Madrid 28 de noviembre de 1862. (*CL. t.* 88, *p.* 650.)

R. O. de 10 *abril de* 1863.

Aprovechamientos para la Marina.

(FOM.) ..... «S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por las secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oido préviamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuestas por este de Fomento, en consonancia con el dictámen de las secciones, se fundan en principios de justicia y de buena administracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública, celebrada con entera sujecion á las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declarase de necesidad y utilidad públicas la adquisicion de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposicion anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenacion forzosa con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitacion pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervencion de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de abril de 1863.—Moreno Lopez. (*Gac. del* 27.)

Ley de 24 *mayo de* 1863.

Clasificacion de los montes: excepcion de la venta; poblacion de yermos: servidumbres: aprovechamientos: refundicion de dominios, etc.

(FOM.) Doña Isabel II, etc.

«Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyere necesario, prévia indemnizacion á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el dia de la expropiacion.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando préviamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnizacion no llegue

á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.° Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservacion del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando préviamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, prévia la instruccion del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del ingeniero de montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administracion podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la Administracion de los demás montes públicos:

1.° Para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural.

2.° Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa.

3.° Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortizacion los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.° El Gobierno hará una clasificacion especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el artículo 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

3.° El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y campo necesarios para el establecimiento de la escuela del Cuerpo de ingenieros de montes.

4.° El Ministro de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto: mandamos etc. Aranjuez á 24 de mayo de 1863. (*Gac.* 28 *id.*)

R. O. de 26 *junio de* 1863.

Está vigente la parte penal de las ordenanzas de montes.

(GRAC. Y JUST.) «Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Regencia á este Ministerio acerca de la aplicacion y vigor de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833; y deseando evitar dudas en asunto

tan grave é importante, de conformidad con lo con lo consultado por las secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que la parte penal de las ordenanzas de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los jueces y Tribunales con arreglo á las leyes.

2.° Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infraccion de las mismas ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepcion contenida en el artículo 7.° del Código penal vigente.

3.° Que este rige sola y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas ordenanzas.»—Lo que de Real órden etc. Madrid 26 de junio de 1863. —Monáres—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....(*Gac del* 27.)

R. O. de 28 *julio de* 1864.

Estadística de los productos de los montes públicos: sus estados: lo que deben contener etc.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Para tener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal, ya del Estado, ya de los pueblos y de los establecimientos públicos de que carecia á la sazon el Gobierno de S. M., se expidió la R. O. de 4 de setiembre de 1860, en la cual se consignaron las reglas y se hicieron las prevenciones convenientes á los ingenieros de montes para la reunion de los datos necesarios al objeto indicado, acompañando al efecto estados clasificados para facilitar é informar al mismo tiempo el trabajo que se encargaba á dichos funcionarios.

En su consecuencia, el Gobierno obtuvo la estadística de los aprovechamientos forestales respectivos al año de 1860, secundando los ingenieros con celo y solicitud sus deseos en este importante asunto.

Animado hoy el Gobierno de S. M. por los satisfactorios resultados de aquella feliz tentativa, confiado en la estabilidad que á la conservacion de los montes públicos dió la ley de 24 de mayo de 1863, y contando con los medios que enseñó la experiencia y con los recursos que proporciona el presupuesto últimamente aprobado, ha resuelto declarar servicio permanente del Cuerpo la formacion y renovacion de la estadística de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos.

Las apreciaciones anuales de la produccion, aun cuando por ahora no pueden ser precisas reflejando los efectos administrativos, servirán de sólido cimiento á la Estadística general del Reino, y de luz, y aun de guia á la misma ciencia, al aplicar sus principios á las circunstancias y accidentes locales Pero como los hechos relativos al año de 1860 perderian parte de su importancia si, quedando aislados, no se enlazarán con los que se realizaron en los períodos posteriores, puesto que los promedios de las séries son los que manifiestan numéricamente el curso de los movimientos sociales, conviene llenar ahora los vacíos que dejaron los años de 1861, 1862 y 1863 á fin de tener á últimos de 1864 el resúmen y el término medio de un quinquenio.

Para alcanzar este resultado, y para que las expresiones sean comparables, no puede cambiarse hoy la pauta que sirvió de base al punto de partida; pero sin renunciar á introducir en ella las modificaciones que la perfeccion, siempre gradual y creciente, considere necesarias y oportunas, S. M. la Reina se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingenieros del cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863, y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluido que sea el actual año forestal.

Art. 2.° Los Gobernadores y las secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion estos trabajos.

Art. 3.° La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los ingenieros.

Art. 4.° Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.° De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.° De los de los pueblos id. id. id.

3.° De los establecimientos públicos id. id. id.

4.° De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.° De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion por haber sido declarados de aprovechamiento comun.

6.° De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llevado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.° Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.° En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia.

2.° En los de aprovechamiento comun, ó con arreglo á usos vecinales.

3.° En el aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.° En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.° En el de árboles, pastos ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

Art. 6.° De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los ingenieros mas que un resúmen aproximado respecto de los montes declarados enajenables por el R. D. de 22 de enero de 1862, formándose los estados completos solo para los montes de pino, roble ó haya.

Art. 7.° Todos los estados relativos á la produccion de los montes en los años de 1861, 1862, 1863 y 1864, se remitirán á este Ministerio antes del 30 de octubre próximo. Los correspondientes al año actual no comprenderán mas datos que los de los aprovechamientos que se ejecuten ó se concedan hasta el 30 de setiembre inmediato.

Art. 8.° La reunion y remision periódica de los datos estadísticos sobre produccion forestal queda declarada de servicio continuo y obligatorio para los ingenieros jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias á fin de que todos los años, el dia 30 de octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la produccion de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior, que se contará desde el 1.° de octubre al 30 de setiembre.

Art. 9.° A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten, acompañará una memoria redactada por el ingeniero jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir, ó medios que deban adoptarse para la mas acertada administracion, conservacion y fomento de la riqueza forestal de la provincia.

Art. 10. Por la Direccion general de Agricultura se librará á cada ingeniero jefe de los distritos forestales la cantidad que sea necesaria para el pago de escribientes y material indispensable para la ejecucion de lo mandado.—De Real órden, etc. San Ildefonso 28 de julio de 1864.—Ulloa.—Señor Director general de Agricultura, Industris y Comercio. (*Gac. 5 agosto.*)

R. O. de 14 setiembre de 1864.

Aclarando la de 31 de agosto de 1860, sobre aprovechamiento de los productos forestales dentro del plazo de la subasta, etc.

(Fom.) El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con *fecha 14 de setiembre último* se sirve comunicarme la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

En vista de la comunicacion de V. S. de 11 de mayo en que á instancia del ingeniero de montes de esa provincia, consulta acerca de la inteligencia de la Real órden de 31 de agosto de 1860 respecto á si el rematante de un producto forestal que ha dejado de aprovechar en el plazo señalado para ello en las condiciones del contrato, perderá los productos cortados, pero no extraidos del monte á la conclusion de dicho plazo, además de sufrir la pena y la indemnizacion de daños y perjuicios que establece el artículo 9.° de la Real órden antes citada; ó que se manifieste á V. S. la resolucion que haya de adoptarse en otro caso, S. M. la Reina, considerando que si bien el espíritu de la Real órden de 31 de agosto de 1860 fué sin duda que el rematante de un aprovechamiento forestal que no lo hubiese realizado dentro del plazo prefijado en las condiciones del contrato, pierda todo el derecho á los productos que hubiese dejado de extraer del monte al finalizar el referido plazo, y tambien el precio ó parte de él que tuviera ya entregado; esta disposicion podria llegar á ser sobrado dura y poco equitativa, en cuanto por ella se daria el caso de imponerse dos penas por una misma culpa, si sobre la pérdida de los productos y del precio, ó parte de él entregada por el rematante se le exigiese además la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios al tenor de lo prescrito en el art. 9.° de la Real órden antedicha;

Considerando que algunas de sus disposiciones exigen ciertas aclaraciones para que en su aplicacion no ocurran dudas ni se dé lugar á interpretaciones contrarias á las reglas de equidad y de justicia, se ha servido resolver que como aclaraciones á las prescripciones de la R. O. de 31 de agosto de 1860, se observen las reglas ó disposiciones siguientes:

1.ª El rematante cuyo contrato queda caducado por no haber ejecutado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en las condiciones de la subasta, pierde todo el derecho á los productos que no haya extraido del monte al espirar dicho plazo, y el precio ó la parte de él que hubiese entregado con arreglo á las mismas condiciones.

2.ª Los productos no extraidos y el precio entregado por el rematante ceden en beneficio del dueño del monte.

3.ª Espirado el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, se justipreciarán, tomando por base el valor que se hubiese dado en la subasta, los productos cortados y no extraidos del monte, y al mismo tiempo se tasarán los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Si el valor de los productos cortados y no extraidos, con mas la cantidad que el rematante hubiese entregado por precio de la subasta, fuese igual ó mayor que el importe de la multa y el de los daños y perjuicios que expresa el art. 9.° de la repetida R. O. de 31 de agosto, no se le exigirá cantidad alguna por ninguno de estos dos últimos conceptos; si fuese menor se le exigirá solo la diferencia.

5.ª Los productos utilizados por el rematante y los gastos hechos para su corta, labra y saca no se tomarán en cuenta para la tasacion y liquidacion de que se hace mérito en las reglas anteriores, como tampoco los árboles ó leñas que no hubiesen llegado á cortarse.

6.ª Si el rematante no hubiese hecho ninguna operacion en el monte dentro del plazo fijado en la subasta, no tendrá derecho á abono de ninguna especie, y satisfará por completo la multa, perdiendo además lo que tuviese entregado por el precio del remate. Para el aprovechamiento de los productos no utilizados ó no extraidos del monte se anunciará nueva subasta, guardando las formalidades que exige la R. O. de 1.° de setiembre de 1860.

7.ª En los pliegos de condiciones para las subastas de productos forestales de los montes públicos se señalarán dos plazos, cuando la naturaleza y calidad de los productos apreciables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos, y otro para su saca y extraccion del monte: estos plazos empezarán á contarse desde que por el ingeniero del ramo se autorice al rematante para el uso del aprovechamiento.

8.ª Quedan vigentes las prescripciones de la R. O. de 31 de agosto de 1860 en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en la presente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Lugo 22 de octubre de 1864.—El Gobernador accidental.—Manuel Sestelo. (*Bol. of. de 26 de octubre.*)

R. O. de 22 *de enero de* 1865.

Aclarando el art. 14 del R. D. de 1.° de abril de 1846 sobre fianzas para el aprovechamiento de productos forestales, etc.

(Fom.) El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. en que consulta varias dudas que le ocurren acerca de la inteligencia y aplicacion de lo prescrito en el art. 14 del R. D. de 1.° de abril de 1846, respecto á la fianza que se exige á los poseedores de montes confinantes en todo ó en parte con otros públicos declarados en estado de deslinde ó litigioso, cuando intenten aprovechar sus productos forestales, solicitando V. S. que se hagan las declaraciones oportunas en el particular para que sirvan de regla á la Administracion en sus procedimientos en casos semejantes. En su vista, oidas la Junta facultativa de montes y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª La fianza de que habla el art. 14 del R. D. de 1.° de abril de 1846, deberá ser equivalente al valor de los productos naturales actuales que intente aprovechar el poseedor del monte confinante con otro público declarado en estado de deslinde ó litigioso, quien habrá de reservarla, ó prestar nueva fianza por los aprovechamientos sucesivos que se proponga hacer durante dicho estado.

2.ª La expresada fianza se constituirá en bienes raices y en falta de estos, en metálico, ó cualquier otro valor equivalente, como son los efectos públicos al precio de su cotizacion en la bolsa, en cuyo caso dichos valores ó metálico se consignarán en la Caja general de depósitos, ó en sus sucursales de las respectivas provincias.

3.ª Cuando el poseedor del monte no estuviese conforme con el justiprecio que por el ingeniero del ramo se practique de los productos naturales que aquel intente aprovechar, podrá nombrar un perito por su parte, para que, juntamente con el que se nombre por la Administracion, aprecien dicho aprovechamiento, y en caso de discordia entre estos peritos se elegirá un tercero por el Juzgado del respectivo partido.

4.ª Que para la prestacion de la indicada fianza se considerará en estado de deslinde el monte ó montes luego que por el Gobernador de la respectiva provincia se anuncie al público por el *Boletin oficial* su deslinde administrativo, y en estado litigioso cuando por el representante de la administracion y de los derechos é intereses del Estado se declare en debida forma y en el juicio competente sobre la posesion ó propiedad del todo ó parte del monte ó montes poseidos por particulares.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. (*Bol. of. de Soria núm.* 22 *de este año.*)

R. O. de 12 *marzo y* 23 *abril de* 1865.

Previniendo que no se dilate la remision á los Juzgados de los expedientes gubernativos sobre infraccion de las ordenanzas.

(Grac. y Just. y Fom.) Se manda por el Ministerio de Gracia y Justicia hacer presente al Sr. Ministro de la Gobernacion «la necesidad de indicar al Gobernador civil de Soria y á los demás del Reino, que no dilaten la remision á los Juzgados correspondientes de los expedientes gubernativos sobre infraccion de la ordenanza de montes, para evitar el que por medio de la prescripcion queden sus autores libres de las penas en que incurran.» (*Bol. of. de Orense.*)

R. D. de 17 *mayo de* 1865.

Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863 y las instrucciones para la ordenacion de los aprovechamientos.

(Fom.) Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oida la Junta facultativa de montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto para la ejecucion y complemento de la ley de 24 de mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenacion definitiva de los montes públicos, ejecucion de de las ordenaciones y formacion de planos provisionales de aprovechamientos.—Dado en Palacio á 17 de mayo de 1863.

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

SUMARIO.

Tít. I, Clasificacion de los montes: II, Deslindes: III, Adquisiciones, permutas y plantaciones: IV, Refundicion de dominios: V, Servidumbres y aprovechamientos vecinales: VI, Administracion: VII, Aprovechamientos: VIII, Gastos de mejora y conservacion: IX, Policía: X, Montes particulares: instrucciones para las ordenaciones y planes provisionales: modelos.

TITULO I.

DE LA CLASIFICACION DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 24 de mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.° de mayo de 1855 y 11 de de julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.° Con arreglo al art. 4.° de los adicionales á la misma ley de 24 de mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el R. D. de 22 de enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos publicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos, ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.° La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.° Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán, primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los titu-

los y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion dependiente de la Administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.° El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instruccion de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamacion, y justificarla.

Art. 6.° Así la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.° El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.° La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme, pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.° del R. D. de 21 de mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 9.° Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.° y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de mas de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que prévios los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra

causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

TITULO II.

DESLINDE DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Art. 17. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la línea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditarán en su defecto la posesion no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público con dos meses de anticipacion por medio del *Boletin oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los administradores ó encargados, las corporaciones ó los establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el ingeniero jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros treinta dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justificada á la autoridad y para los efectos que expresan los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á las conveniencia del deslinde, haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada

por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias antes por lo menos del señalado para dar principio á la operacion, el ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguiere, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se extenderá un acta en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confina con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndose las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del ingeniero jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la superioridad dará el ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciará en el *Boletin oficial*, señalando un plazo que no exceda de quince dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oido el Consejo provincial, el deslinde practicado.

Si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, prévia audiencia, el ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte, si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte publico y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieran rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señale por el ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia nombrado por el juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, susbsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa ó en la de los tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo, de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los tribunales de justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, prévia la correspondiente autorizacion en caso

de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TITULO III.

ADQUISICION DE MONTES POR EL ESTADO, PERMUTAS CON LOS PUEBLOS Ó PARTICULARES Y PLANTACION DE TERRENOS YERMOS.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que despues de hacer una descripcion detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá el Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente conviniere, despues de oir á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Córtes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Cuando el valor de la tasacion exceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los ingenieros, y la adquisicion de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento, despues de oir al ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nue-

va por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentimiento ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiacion, y despues que la Administracion hubiese hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los arts. 56 y 57.

Art. 61. Los ingenieros de montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado, que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

REFUNDICION DE DOMINIOS.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.° de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo, prévia indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó corporacion la enajenacion del vuelo, para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la Administracion pública, conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los arts. 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atendrá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominos que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará préviamente en el modo y forma que determinan los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes, y respecto de los de corporaciones su director ó administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oir al Consejo de Estado en pleno y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real órden, con solo prévio informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Goberna-

cion, oido el Consejo de Estado y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella exceda de 20.000 escudos, y de una Real órden expedida por el propio Ministerio, prévia audiencia de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa, se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.

SERVIDUMBRES SOBRE LOS MONTES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTOS VECINALES.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando préviamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declara la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó el modo y forma que parezca mas conveniente, prévio informe del ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiente público será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76 Los ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufriere ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento, reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que prévios los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

ADMINISTRACION DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Art. 80. La administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La administracion inmediata de los mismos montes, estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos ingenieros y demás empleados de montes tendrán en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del cuerpo de ingenieros de montes.

TITULO VII.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE MONTES.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no está comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extraccion, á juicio del ingeniero jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el ingeniero jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de ingenieros del cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento, se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino

tambien el material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asímismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el *Boletin oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de treinta dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los ingenieros, siempre que no baje de quince dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando las carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de las subastas, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó mas de las reputadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asímismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsa-

bilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber termiterminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriese el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta; sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.° Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.° En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.° Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas, ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el artículo 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época mas ó menos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de diez dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y ex-

presarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oir el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningun caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

TITULO VIII.

DE LOS GASTOS DE MEJORA Y CONSERVACION DE LOS MONTES.

Art. 114. Anualmente se formará por los ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasacion, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administracion, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó Corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó Corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, menos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretestos especiosos, ó que hechas efectivas se les dá una aplicacion distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de depósitos, para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

TITULO IX.

POLICÍA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicacion de dichas ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinarán á las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demás responsabilida-

des pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los tribunales.

3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas ordenanzas en la seccion 7.ª del tít. II, y en los títs. III, IV y VI, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccione 7.ª, título II de las ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision que no ha de exceder de quince dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo catorce, art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos V y VII de las ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el R. D. de 12 de setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo 6.º, art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y la regla 4.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853; los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren los primeros, de treinta dias, ni de quince si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el art. 202 de las ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma ó que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128 Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embago y venta de bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá á los tribunales ordinarios.

TITULO X.

DE LOS MONTES PARTICULARES.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion, se

hará por la Direccion general del ramo á propuesta informada del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el artículo 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberá expresarse la situacion, calidad y extension del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantacion se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del ingeniero jefe del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible, prévio reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á proposito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de acuerdo con el ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas, y esta se las proporcionase valuado su importe por el ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del prévio informe del ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador oyendo al ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oir á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habia el artículo anterior se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepcion del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion prévia del Gobierno.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á ley de 24 de mayo de 1863, y á este reglamento que se opongan á su tenor. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 17 de mayo de 1865.—Orovio.

Instruccion PARA LA EJECUCION DE LAS ORDENACIONES.

Artículo 1.º Terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la superioridad, se someterá su ejecucion al ingeniero jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenacion.

Art. 2.º Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenacion.

Art. 3.º El valor de los productos que resulten de la replantacion de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres á lo mas el de los callejones.

Art. 4.º En el caso de que los tramos no se distingan por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y

se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.° El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.° El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.° En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.° En el plan anual de cultivo se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.° En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma, y tiempo de aprovechar los pastos, ramon, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10. Cuando los pastos constituyan así aprovechamiento importante del monte, tan solo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exiga necesariamente el repoblado y por el tiempo mas corto posible.

Art. 11. Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remision al Gobierno se atendrán los ingenieros jefes de las provincias á lo dispuesto para la formacion y remision de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12. Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá á su ejecucion con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13. El ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobacion para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

Instruccion PARA LLEVAR Á EFECTO LA ORDENACION DEFINITIVA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.° Para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

1.° Reconocimiento.
2.° Inventario.
3.° Ordenacion.

Art. 2.° El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.° La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.° En el inventario se dará á conocer la situacion de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

1.° De una coleccion de planos.
2.° De una memoria de inventario.

Art. 5.° La coleccion de planos se compondrá:

1.° De un plano especial.
2.° De un plano topográfico.
3.° De un plano de rodales con arreglo á modelo.

Art. 6.° El plano especial contendrá;

1.° El perímetro general del monte.
2.° El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad, y calidad.
3.° El perímetro de los cuarteles.
4.° Los caminos, carriles y veredas.
5.° Los rios y arroyos.
6.° Los edificios.
7.° Los rasos, tierras de labor y prados.
8.° Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.° Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie denominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.° Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.° El plano especial se arreglará á la escala $^1/_{5000}$ de la magnitud real, señalando en él las especies con número romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10. El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de $^1/_{20000}$ empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el cuerpo.

Art. 11. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes á saber:

1.° Estado de los límites.
2.° Estado de los rodales.

3.° Estado de las clases de edad.
4.° Observaciones y experimentos.

Art. 12. En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripcion de los mojones, y los límites, distancias entre los mojones y propiedades confinantes, con arreglo á modelo.

Art. 13. El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14. El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15. El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte y se compondrá:

1.° De una coleccion de planos.
2.° De una memoria de ordenacion.

Art. 16. La coleccion de planos se compondrá:

1.° De un plano de tramos.
2.° De otro de cortas.

Art. 17. El plano de los tramos representará el proyecto de division del monte, acomodándose este á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18. El plano de las cortas representará la distribucion de los tramos en los períodos del turno.

Art. 19. La memoria de ordenacion contendrá:

1.° El estado de los tramos.
2.° Las tablas de las clases de edad.
3.° La descripcion de los tramos.
4.° El plan general de aprovechamiento.
5.° La tasacion.
6.° El resúmen general de productos.
7.° El plan de cortas y cultivos.
8.° Las observaciones.

Art. 20. El estado de los tramos contendrá:

1.° La denominacion y numeracion de las localidades.

2.° La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.

3.° El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.

4.° La cabida total.

El resúmen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21. El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22. Para la descripcion especial y para el plan general de aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripcion especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasacion del aprovechamiento con arreglo á modelo.

Art. 23. El resúmen general de productos se hará por períodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24. El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25. El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio, y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26. El jefe de brigada dará parte mensual á la Direccion de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta expresando en resúmen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo á modelo.

Art. 27. Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los ingenieros jefes de provincia, facilitarán á los jefes de brigadas los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28. Terminado el proyecto de ordenacion, el jefe de la brigada lo elevará á la Direccion general del ramo para que, prévio exámen de la Junta consultiva del cuerpo, lo someta á la superior aprobacion.

Art. 29. Aprobado por la superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30. Los modelos de que hablan los artículos 5.°, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta instruccion serán los aprobados por S. M. en 18 de abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

TITULO I.

RESEÑA NATURAL.

1.° *Posicion.*—**A.** Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdiccion.—**B.** Orográfica.—**C.** Topográfica.

2.° *Clima.*—Vientos.—Marcha de los fe-

nómenos acuosos.—A falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estacion meteorológica más inmediata.

3.º *Terreno.*—Reseña geológica y geonómica.

4.º *Vegetacion.*—Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.

TITULO II.

RESEÑA FORESTAL.

CAPITULO I.

PRODUCCION.

Division del monte, cuarteles, tranzones, millares, etc.

SECCION PRIMERA.

PRODUCTOS PRIMARIOS.

Rodales.—Especies dominantes y subordinadas. Ojeadas sobre las clases de edad.

Beneficio.—Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio.—Métodos de cortas contínuas y discontínuas.

Operaciones.—Señalamiento y marqueo. Apeo, apartado, maderas.—Labra y marcos. —Leñas, raja, marcos y trasformaciones, verificacion y recuento.

Servidumbres.—Enumeracion de las que existan.

Daños.—Por el hombre.—Por los animales.—Por los agentes atmosféricos.

Renta.—Productos en especie y en dinero. —Gastos. Renta líquida por hectárea.

SECCION SEGUNDA.

PRODUCTOS SECUNDARIOS.

Pastos.—Situacion de los pastaderos.—Especie de plantas.—Veda.—Pastoreo.—Cultivo.—Servidumbres.—Daños.—Productos. —Gastos.—Renta por hectárea.

Ramon.—Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Brozas.—Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Cortezas.—Especies y usos.—Métodos de arranque.—Servidumbres.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Frutos.—Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Jugos.—Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.—Especies y usos.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Caza.—Especies y usos.—Métodos de caza. —Arancel de alimañas.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

SECCION TERCERA.

CULTIVOS.

Siembras.—Labores preparatorias.—Métodos de siembras.—Precio de la siembra por hectárea.

Plantíos.—Almácigas.—Sistema de plantaciones.—Precio del plantío por hectárea.

CAPITULO II.

CONSUMO.

Mercados.—Centros de consumo.—Relaciones de este con la produccion.

Comunicaciones.—Por tierra, por agua. —Influencia de las comunicaciones, sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAPITULO III.

RESÚMEN.

Enumeracion de los productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida.

Instruccion PARA LA FORMACION DE LOS PLANES PROVISIONALES DE APROVECHAMIENTO, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL ART. 86 DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

Artículo 1.º Los ingenieros jefes de las provincias son los encargados de la formacion del plan provisional de aprovechamiento.

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal que empezará en 1.º de octubre y concluirá en 30 de setiembre siguiente.

Art. 3.º Durante los meses de marzo, abril y mayo los ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento.

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

Art. 5.º Debiendo considerarse el pri-

mer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenacion, los ingenieros procurarán formarlo en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.° El plan de aprovechamiento se compondrá de un estado general conforme á los dos adjuntos modelos, y de una memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art. 7.° En el capítulo relativo á los productos maderables se expresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

Art. 8.° Respecto á las leñas se expresará la estacion de las rozas con relacion al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga expresion de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los ingenieros se atendrán á los marcos y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la memoria su equivalencia con aquellas.

Art. 9.° Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relacion á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderas, sotos y partes bajas en que se hallen. Se expresará el tiempo de la veda segun las diversas clases de montes de la provincia, la importancia de la ganadería en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños si los hubiere, causados por el ganado.

Art. 10. Además de ampliar lo que en el estado se expresa sobre el ramon, se dirá en la memoria cuál es el mas apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

Art. 11. En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan, los períodos de su recoleccion y los daños que su aprovechamiento cause á la produccion forestal.

Art. 12. Se expresará con la extension que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.

Art. 13. Respecto á los frutos solo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideracion y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la repoblacion artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y mondarlos. Si al formar el plan de aprovechamiento no fuera aun posible determinar la cantidad de fruto aprovechable, se apreciará por los resultados del quinquenio anterior y se consignará así en el estado que se forme. El ingeniero manifestará tambien las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montanera, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta.

Art. 14. Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extraccion de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recoleccion y que esta industria reclama en nuestro país.

Art. 15. Solo se hará mencion en los estados y en la memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumaque ú otras plantas industriales que se crien en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.

Art. 16. Cuando la caza constituya un producto de algun valor, además de lo que se expresa en los estados, se hablará en la memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlo.

Art. 17. En el capítulo relativo á los cultivos se darán con la mayor extension y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

Art. 18. El ingeniero con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará durante el mes de junio el plan de aprovechamiento, que en 1.° de julio deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Antes del 15 de julio remitirán los Gobernadores los proyectos de los ingenieros á la Direccion general del ramo, y prévio exámen de la Junta consultiva del mismo, se resolverán por el Gobierno antes del 31 de agosto.

Art. 20. Para el 15 de setiembre se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicacion

de las subastas de los productos resultantes de las operaciones de invierno.

Art. 21. En 30 de setiembre los ingenieros remitirán á la Direccion general del ramo por conducto de los Gobernadores, una memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior.

Será obligacion de los mismos abrir un expediente para cada monte de los que estén á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para formar el plan de aprovechamiento. A falta de plano constará en cada expediente un cróquis del monte respectivo para facilitar su revision.

Art. 22. Los ingenieros jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cria, cultivo y aprovechamiento de los montes.—Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 17 de mayo de 1865.—Orovio.

Siguen dos modelos de extensos estados. Uno dedicado á expresar el *Plan de aprovechamientos para el año forestal de......... relativo á los montes públicos no incluidos en el catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 22 de enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de mayo de 1863.* Este primer estado contiene 47 casillas con la expresion siguiente:—Número.—Términos municipales.—Nombres de los montes.—Pertenencia de los mismos.—Especie dominante.—Cabida aforada.—Terreno poblado: Hectáreas.—Método de beneficio.—Turno.—Clases de edad dominante.—Superficie aprovechada: Hectáreas.—*Productos leñosos*: Maderas. Leñas gruesas. Ramaje.—Tasacion de los productos primarios: Reales. Céntimos.—*Pastos*: Extension. Hectáreas.—Especies de ganados y número de cabezas.—Estacion.—Tasacion de los pastos: Reales.—Céntimos.—*Ramon*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Brozas*: Especie. Cantidad: Tasacion.—*Cortezas*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Frutos*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Jugos*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Espartos, palmitos y otras plantas industriales*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Caza*: Especie, Cantidad. Tasacion.—CULTIVOS: *Siembras*. Extension. Hectáreas. Especie. Gastos. Reales vellon.—*Plantaciones*. Extension. Hectáreas. Especie. Gastos. Reales vellon.—Resúmen de la tasacion.

El segundo estado está dedicado al *Plan de aprovechamientos para el año forestal de..... relativo á los montes públicos incluidos en el catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 22 de enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de mayo de 1863.*—Este estado comprende las 44 casillas siguientes:—Número del monte en el catálogo.—Terreno poblado. Hectáreas.—Método de beneficio.—Turno.—Clase de edad dominante.—Superficie aprovechada. Hectáreas.—*Productos leñosos*: Maderas. Leñas gruesas. Ramaje.—Tasacion de los productos primarios. Reales. Céntimos.—*Pastos*: Extension. Hectáreas. Especie de ganados y número de cabezas. Estacion. Tasacion de los pastos. Reales. Céntimos.—*Ramon*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Brozas*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Cortezas*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Frutos*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Jugos*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Espartos, palmitos y otras plantas industriales*: Especie. Cantidad. Tasacion.—*Caza*: Especie. Cantidad. Tasacion.—CULTIVOS. *Siembras*. Extension. Hectáreas.—Especie.—Gastos. Reales vellon. *Plantaciones*: Extension: Hectáreas.—Especie.—Gastos. Reales vellon.—Resúmen de la tasacion. (*Gac.* 28 *mayo.*)

O. de 24 mayo de 1865.

Aprovechamientos en montes de particulares. No es necesaria autorizacion, si están deslindados, aunque confinen con montes públicos.

(DIR. GRAL. DE AGRIC., IND. Y COM.) En vista de la comunicacion de V. de 20 de abril próximo pasado en que consulta si los particulares dueños de montes pueden ejecutar aprovechamientos en ellos sin el permiso de ese distrito, esta Direccion general ha acordado decir á V. que, con arreglo á las disposiciones vigentes, los particulares dueños de montes que no confinan con otros públicos, ó que aunque confinen los tengan deslindados y amojonados en debida forma, no necesitan obtener licencia para aprovechar los productos de sus fincas; y que si ocurre algun caso en que no haya tales circunstancias, lo manifieste con los antedentes necesarios para la resolucion que proceda.—Dios etc. Madrid 24 de mayo de 1865.—El Director general, Agustin de Perales—Sr. Ingeniero de montes de la provincia de Murcia.

R. O. de 14 noviembre de 1865.

Escala para el levantamiento de los planos de deslinde.

(Fom.) El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 14 del actual la Real órden siguiente:

«Visto el art. 32 del reglamento de 17 de mayo último para la ejecucion de la ley de montes de 24 de mayo de 1863, que previene se una al acta de deslinde (de los montes públicos) un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno.

Visto el dictámen emitido por la Junta consultiva sobre este particular, en cumplimiento de la órden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 20 de junio próximo pasado, la Reina ha tenido á bien disponer:

1.° Que siendo la escala de $^1/_{500}$ la que debe usarse en los planos especiales, base de los trabajos ulteriores de ordenacion de los montes públicos, se emplee aquella en la construccion de los planos que deben acompañar á las actas de los deslindes, en cuanto el servicio lo permita, y el personal encargado de la ejecucion de tales trabajos esté completo.

2.° Que mientras llega este caso, se levanten los planos perimetrales en una escala de $^1/_{20000}$ sirviéndose solo de la brújula para la determinacion de los ángulos, y de la cadena para la medicion de los lados, debiéndose acompañar estos planos á las actas de los apeos.

3.° Que el plano de los terrenos deslindados se levante con sujecion á los rigorosos medios que la ciencia emplea, aun cuando el servicio facultativo del ramo no esté definitivamente establecido ni completo su personal, siempre que se haga el amojonamiento de aquellos terrenos, y se hayan resuelto todas las cuestiones de posesion y propiedad que surgieren del expediente del apeo, construyéndose entonces los planos en la escala de $^1/_{5000}$.» (*Bol. of. de Leon, núm. 144.*)

R. D. de 20 agosto de 1866.

Sobre nombramiento de guardas de montes.

(Fom.) Artículo 1.° Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los ingenieros jefes de los distritos forestales.

Art. 2.° Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable: 1.° Tener la edad de 25 á 40 años. 2.° Saber leer y escribir. 3.° No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.° Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la guardia civil con buenas notas.

Art. 4.° No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.»

R. O. de 5 noviembre de 1866.

Datos para una Flora forestal española.

(Fom.) Se crea por esta Real órden una comision de dos ingenieros del Cuerpo de montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española.* (*Gac. 10 de noviembre.*)

R. D. de 14 noviembre de 1866.

Sobre el nombramiento de peritos agrónomos y guardas mayores de montes.

(Fom.) «Exposicion á S. M.—Señora:—La facultad concedida al Gobierno por el artículo 47 del R. D. de 21 de octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobacion por las Córtes y modifica la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribe el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de agosto anterior para los guardas de montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticas deben ser las formalidades que hayan de observarse en su nombramiento y separacion, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—Madrid 14 de noviembre de 1866.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para optar á una plaza de perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener el defecto físico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.° Los nombramientos de guarda mayor de montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sugetos de buenas costumbres, y siempre que sea posible en licenciados del ejército ó de la guardia civil con buenas notas.

Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto físico ó excesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardería.

Art. 4.° No podrán ser peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Quedan derogados el R. D. de 23 de noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.—Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gaceta 16 noviembre.*)

R. O. 8 de julio de 1867.

Recordando que los llamados á castigar los daños en montes de particulares son los Tribunales de justicia.

(Fom.) «En el expediente incoado en el Gobierno de la provincia de Granada á consecuencia de daños causados por ganados de Patricio Martinez Blanco en montes de la propiedad de D. Manuel Romero Ortiz, que tiene sujetos al régimen administrativo, en término de la ciudad de Huescar, las secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 17 de octubre último, estas secciones han examinado el adjunto expediente en que se consulta si pertenece ó no á la Administracion el conocimiento de los daños causados en un monte de propiedad particular sujeto al régimen administrativo.

Aunque el asunto que ha dado orígen á esta consulta está ya terminado y nada puede influir en él la resolucion que se proponga, con todo creen las secciones conveniente entrar en su exámen para evitar que en lo sucesivo se interprete de un modo erróneo el reglamento de 17 de mayo de 1865.

Los montes objeto de la consulta, son propiedad de un particular, y aprovechándose su dueño de lo que dispone el art. 207 de las Ordenanzas de montes de 1833, pidió se declarasen sujetos al cuidado de la Administracion, como en efecto se declararon por el Gobernador de la provincia.

Por esta resolucion quedaron gozando de los beneficios que concede el tít. X del reglamento de 17 de mayo de 1865, reducidos á la defensa y custodia de los montes por los guardas del Estado; no al régimen administrativo ni á la policía de los montes de carácter público.

El juez de primera instancia y la Audiencia de Granada, no han tenido presente lo dispuesto en la R. O. de 26 de junio de 1863. Segun el art. 1.° de esta disposicion, la parte penal de las Ordenanzas de montes, rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, municipios ó corporaciones de carácter público, y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las Ordenanzas.

Si pues los montes de particulares no se hallan sujetos al régimen y policía establecidos para los montes públicos, y por otra parte la Administracion no tiene en ellos ningun interés que conservar, procede en sentir de las secciones.

1.° Recordar, por medio de una Real órden, que los llamados á castigar los daños que en montes de particulares se cometen, son los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones del Código penal, lo mismo si se trata de delitos que de simples faltas; siendo los jueces y los Alcaldes, segun la naturaleza del hecho, las autoridades competentes para conocer de él.

2.° El hacer presente al Alcalde de la ciudad de Huescar, por el conducto debido; la obligacion que tiene de llevar á debido efecto en el plazo mas breve posible lo que la Audiencia del territorio, como superior jerárquico en el órden judicial, ha ordenado en su auto definitivo de 27 de noviembre de 1865.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, lo traslado á V... de Real órden. Madrid 8 de julio de 1867.—Orovio. (*Gaceta 15 julio.*)

R. O. de 17 de agosto de 1867.

Resolviendo varios puntos consultados sobre legislacion forestal: informalidades en expedientes de subasta: contravenciones á las disposiciones que regulan los aprovechamientos de los montes públicos: daños que no excedan de 1.000 escudos.

(Fom.) «En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislacion forestal, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado, de Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

«En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de propios de la villa de Duron, se ventilan dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, conviene distinguir con claridad y precision: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre si el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta, puede calificarse de delito de defraudacion á los intereses municipales, como indica el ingeniero de la provincia: la otra tiene por objeto averiguar cuál sea la autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente.

La primera cuestion, como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los términos de su solucion, que no puede menos de considerarse aventurada cualquiera opinion que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate, y el haberse dejado de remitir el expediente á la aprobacion superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislacion vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo adolezca de efectos tan esenciales, que alguno de ellos puede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Pero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público, y de que el Alcalde que cesó en sus funciones en primero de enero de 1865 consintiera indebidamente el disfrute de los pastos, ¿se deduce de una manera necesaria, ó puede presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, secretario y los ganaderos confabulacion para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudacion á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteada así la cuestion, las Secciones no titubean en hacer presente á V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las informalidades antes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde pueden ser solo faltas hijas de la incuria y del abandono, cometidas sin el intento de realizar ningun acto criminal; como por el contrario significar, ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudacion de los intereses municipales.

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera clara y evidente que haya habido la confabulacion que supone el ingeniero; y no habiendo esta ilacion lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intencion criminal, parece aventurado, como se dijo al principio, el decir que los dañadores de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865.

En esta situacion, lo que aconseja la prudencia es: primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta, y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discrecion y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudacion que sospecha el ingeniero haberse cometido, y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestion, referente á cuál sea la autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias á que den lugar los aprovechamientos forestales ilegales, ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Cifuentes del conocimiento de los autos, por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozca de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro III del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se

trata de reprimir alguna contravencion á las Ordenanzas de montes.

La legislacion vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del art. 121 del reglamento antes citado: primero, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, siempre que no exceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1.000 escudos; pues en pasando de este límite corresponde á los Tribunales de Justicia conocer del asunto, con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas de montes en la seccion 7.ª del título II, y en los títulos III, IV y VI, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el artículo 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho límite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal, en que los Alcaldes obran como dependientes del órden judicial; porque de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podrian ser revocadas ó reformadas por los Tribunales del fuero comun, y no por el Gobernador de la provincia, que por la índole de sus funciones es el encargado de velar sobre la gestion de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que mas lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada primero por la Real órden que á propuesta de estas Secciones se dictó en 3 de noviembre de 1863, y posteriormente por el art. 120 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, por ser una de las excepciones de que habla el art. 7.° del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son fáciles de contestar si se tienen presentes las observaciones expuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz en los montes de propios de la villa de Cobeta han tenido el ingeniero y el Juzgado de Molina nace: primero, de no haberse observado por el ingeniero que el art. 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, que fija la distincion entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que solo somete á la accion de los Tribunales de justicia los daños que exceden de 1.000 escudos; y segundo, de no haberse tenido presente por el juez de Molina que el libro III del Código penal no tiene aplicacion para el castigo de las faltas que se cometan en los montes públicos, una vez declarada vigente la parte penal de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

En vista de esto y de lo expuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso; y cuando pase del expresado límite, la jurisdiccion ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los arts. 437 y 438 del Código penal.

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador de Tarragona referente á si los dañadores que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razon á que la doctrina expuesta al discutir el segundo punto consultado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relacion al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento que se ha indicado debe seguirse siempre que se trate de castigar algun aprovechamiento verificado sin autorizacion competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.° Que el expediente instruido con mo-

tivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominadas de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de propios de la villa de Duron, provincia de Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulacion entre el Alcalde, secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.° Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discrecion y prudencia si ha existido la confabulacion que sospecha el ingeniero para perpetrar el delito de defraudacion á los intereses municipales.

3.° Que las faltas que se cometen en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del órden judicial.

4.° Que siempre que el daño causado en un monte público no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y que, cuando pase del expresado límite, toca á la jurisdiccion ordinaria como delito determinado y definido en los arts. 437 y 438 del Código penal.

Y 5.° Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden como resolucion de dichas consultas, y para su aplicacion en todos los casos análogos que ocurran en esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de agosto de 1867. (*Gac.* 24 *agosto.*)

Disposiciones de 1868.

R. O. de 14 *febrero de* 1868.

Tasacion de daños.

(Fom.) Dispone que los peritos para tasacion de daños sean de los que ejercen cargos en el ramo. (*Apénd. I, p.* 60.)

R. D. de 10 *junio de* 1868.

Personal subalterno,

(Fom.) Se organiza el personal subalterno compuesto de sesenta ayudantes, cincuenta capataces de cortas y cuarenta y seis auxiliares de distrito con los sueldos de 600, 400 y 300 escudos respectivamente, y se dan las instrucciones convenientes para el nombramiento de estos empleados y supresion de los peritos agrónomos y guardas de montes. (*Apén. I, p.* 313.)

Tres Rs. Ords. de 25 *junio de* 1868.

(Fom.) Por ellas se distribuyen respectivamente entre las diversas provincias las tres clases de empleados de que trata el Real decreto anterior. (*Apénd. I, p.* 322.)

Leyes de 21 *octubre de* 1868.

La orgánica municipal dispone en su artículo 50, párrafos 5.° y 8.° que son ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre administracion y conservacion de los montes; en el art. 51, párrafos 5.° y 7.° que dichos acuerdos necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial cuando versen sobre arrendamientos de dichos bienes y concesion en ellos de podas, cortas y demás aprovechamientos; y en el 52 que necesitan tambien dicha aprobacion, y la del Gobernador, cuando los acuerdos recaigan sobre reformas de las ordenanzas. (*Apénd. I, páginas* 408, 409.)

El art. 14, párrafos 12, 13 y 19 de la orgánica provincial hace ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre la administracion, arriendo y aprovechamientos de los montes, y el 21 sobre la venta, permuta de bienes de la provincia y los pueblos. Por el mismo párr. 19 el Gobernador puede suspender los acuerdos de la Diputacion sobre los asuntos del mismo, y por el art. 81, párr. 5.° le corresponde la inspeccion de los montes. (*Apénd. I, págs.* 421, 423 y 430.)

Las disposiciones que se extractan á continuacion se encuentran á las páginas que se citan del apéndice II.

Disposiciones de 1869.

D. de 27 *diciembre de* 1868.

(Fom.) Organizando de nuevo el personal subalterno que se compone de ochenta ayudantes, trescientos sobre-guardas y quinientos guardas con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente exigiendo condiciones para su nombramiento y suprimiendo los capataces y auxiliares. (*Ap. II.*)

O. de 5 *junio de* 1869.

Deslindes.

(Fom.) Se suprime la Comision de deslindes creada por R. O. de 21 diciembre de 1865. (*Apénd. II, p.* 205.)

Jurisprudencia.

I. *Deslindes: Los de montes públiblicos y de terrenos de particulares limítrofes con ellos son de la competencia de la Administracion.*—Vistos los artículos 1.° al 14 inclusive del R. D. de 1.° de abril de 1846 y el título II del reglamento de 17 de mayo de 1865 que confirma las disposiciones de dicho decreto, se decide á *favor de la Administracion* la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el juez de primera instancia de Cañiza, que estaba conociendo en un litigio entablado por varios vecinos del barrio de Laurido contra los de Maceira, sobre deslinde de ciertos terrenos confinantes con montes de aprovechamiento comun, ó sea sobre que estos reconocieran los límites señalados al monte Aldir en las escrituras forales que acompañaban, siendo el fundamente de esta decision: «1.° Que segun aparece consignado en la demanda los terrenos que se desea deslindar confinan por todas partes con montes de aprovechamiento comun; y 2.° que por lo tanto el juicio..... tiene por objeto el deslinde de un monte público, y esto corresponde practicarlo á la Administracion activa y á la contenciosa en su caso y lugar, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera entablar en el juicio de propiedad correspondiente.» (*Decis. de* 14 *febrero de* 1869.) (*Otra Decis. análoga de* 20 *enero de* 1864.)

II. *Condominio en montes públicos.*—Aquellos montes en que los pueblos tengan condominio ó uso con cualquier particular, dependen en su conservacion y guarda de la Administracion, sin cuyo permiso no podrá hacerse corta en ellos. Así se establece confirmando una Real órden con vista de los arts. 2, 5, 15, 38, 166 y 234 de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, R. D. de 31 de mayo de 1837, 24 de febrero de 1838, 12 de octubre de 1839, 1.° de abril y 19 de agosto del 46, 27 de marzo del 47, 20 de junio del 52 y 14 de agosto del 54. (*R. D.-S. de* 25 *de febrero de* 1864.)

III. *Cuestiones posesorias y de propiedad.*—Cuando un pleito no tiene por objeto el deslinde de montes públicos ó de particular lindantes con ellos, sino que se mantenga á uno en la posesion que disfruta y que el pueblo le niega en el hecho de no respetarla y disputarle la propiedad, corresponde conocer del asunto á la autoridad judicial. (*Decis. de* 21 *de julio de* 1867.)

IV. *Montes de Navarra: no rigen allí las ordenanzas generales sino su legislacion especial. No puede el Gobierno invalidar ó revocar los acuerdos de la Diputacion de Navarra en materia de montes. Pueden ser combatidos en la via contenciosa ante el Consejo provincial.*—Demanda de la sociedad colectiva *Moso Bezunortea* contra la Administracion general sobre revocacion de una R. O. de 23 de setiembre de 1861.—En 22 de diciembre de 1841 el Ayuntamiento del Valle de Salazar y don Juan Moso, director de la compañía *Moso Bezunartea*, celebraron un contrato en el cual convinieron que el primero diese, y el segundo recibiese en arrendamiento, los árboles del bosque de Iratí por tiempo de 30 años para que la compañía pudiera cortar en cada uno de ellos los árboles que necesitase desde el número de 500 á 2.000 árboles, de 500 á 2,000 hayas, y de 500 á 2.000 vergas, no debiendo cortar y pagar anualmente menos del número inferior ni mas del superior en su clase, con otras varias condiciones. El Ayuntamiento recurrió en el mismo dia á la Diputacion provincial de Navarra pidiendo que se diese su aprobacion al convenio, como en efecto se le dió por decreto de 12 de julio de 1842, en cuanto tocaba á sus atribuciones.

Así las cosas, en julio de 1860, el Gobernador de dicha provincia elevó al Gobierno una comunicacion manifestando que en el contrato referido no habia mediado la subasta indispensable para el arrendamiento de los bienes de propios y comunes de los pueblos; que las Ordenanzas de montes así lo exigian; que la ley de 25 de las Córtes de Navarra de

1828 y 1829 igualmente lo mandaban; y la única excepcion establecida en ella era que las poblaciones que habian tenido por costumbre ó privilegio dejar de dar cuentas, habrian de continuar como antes dispensadas de esta obligacion; pero de ningunna manera las eximia de la licitacion en los arriendos: por lo que esperaba que acordase lo que tuviera por conveniente puesto que no estaba en sus facultades declarar la nulidad del contrato.

Recayó con este motivo, *en 23 de setiembre de* 1861, una Real órden, de conformidad con lo informado por el ingeniero de la provincia y por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, anulando el referido contrato por ser contrario no solo á las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, sino tambien á la legislacion especial de Navarra, además de muy perjudicial á los intereses públicos; pero se dejó en suspenso por otra de 2 de diciembre siguiente, á consecuencia de reclamacion hecha por la sociedad interesada y de una representacion de la Diputacion provincial, haciendo observar que se habia prejuzgado la cuestion pendiente de informe del Consejo de Estado, sobre si las ordenanzas de montes regirian ó no en Navarra; siendo dicha suspension «no ya para que »continuaran los efectos del contrato, »sino tan solo para el de que los inte»resados pudieran hacer uso de los de»rechos de que se considerasen asistidos »por la via contenciosa, segun creyeran »que procedia, por incompetencia ó por »agravio que les causara la citada dispo»sicion administrativa.»

La sociedad presentó entonces (24 marzo 62) demanda documentada en el Consejo de Estado, pretendiendo se declare que el Ministerio de Fomento no ha tenido ni tiene competencia para intervenir en los actos económico-administrativos de los pueblos y valles de Navarra; que por lo mismo no ha podido conocer de un contrato hecho por uno de ellos con arreglo á la legislacion especial de aquella provincia, y en su consecuencia que se anule la R. O. de 23 de setiembre de 1861, dictada por dicho Ministerio, ó cuando no se estime la incompetencia, que se deje sin efecto la mencionada Real órden declarando válido y subsistente el contrato y reservando á la sociedad todos sus derechos respecto á la indemnizacion de los perjuicios y gastos que se le han causado y ocasionen por la interrupcion que dicho contrato ha sufrido.

En el curso del pleito apareció en la *Gaceta* la R. O. de 30 de abril de 1862, (véase en la pág. 382), con cuyo motivo la sociedad reiteró en otro escrito la peticion consignada en la demanda, y presentó á la vez un certificado expedido por el secretario de la Diputacion de Navarra, y de mandato de esta corporacion, en cuyo documento se expresa:

Primero, que segun las costumbres y leyes de Navarra, y particularmente la 25 de las últimas Córtes de 1828 y 1829, los pueblos que no daban cuentas al Consejo de la misma disponian de sus propiedades en la forma que tenian por conveniente, sin que dichas leyes obligasen especialmente á los referidos pueblos á celebrar subastas para las enajenaciones de sus propios y arriendo de sus rentas, en cuyo caso se encontraba el Valle de Salazar, uno de los comprendidos en la exencion de dar cuentas cuando celebró el contrato de 22 de diciembre de 1841 con la sociedad:

Y segundo, que las reglas prescritas por la ley 26 de montes de Navarra, de 1828 y 1829, para los montes demarcados con arreglo á la misma, no comprendia á los no demarcados: que el monte de Irati no era demarcado, y los que pertenecian á esta clase y á varios pueblos en comun, como sucedia con Irati, podian disponer segun los convenios que tuvieran entre sí, con arreglo á sus antiguas costumbres, como lo prescribia el art. 68 de dicha ley 26.

Seguido el pleito por sus trámites, en que la Administracion general del Estado representada por el fiscal pretendia la absolucion de la demanda y la confirma-

cion de la Real órden reclamada, recayó sentencia en los términos siguientes:

«Vistas las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833.

Vista la ley de modificacion de fueros de Navarra de 16 de agosto de 1841, en cuyos arts. 6.°, 10, 13 y 14 se declara que... (Véase Fueros.)

Vista la R. O. de 30 de abril de 1862 por la cual se ha resuelto.....

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 que determina la jurisdiccion de los Consejos provinciales como Tribunales administrativos.

Vista la R. O. de 4 de junio de 1862.

«Considerando que las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 no rigen en Navarra, en cuanto son contrarias á su legislacion especial de este ramo, segun lo dispuesto en la ley citada de 16 de agosto de 1841, y lo declarado en la mencionada R. O. de 30 de abril de 1862:

»Considerando que con arreglo á estas mismas disposiciones, los pueblos de Navarra en todo lo relativo á la administracion económica de los montes que les pertenecen en comunidad ó propiedad y á su uso y aprovechamiento, conservan las facultades y atribuciones que tenian por sus privilegios y legislacion especial, bajo la dependencia, no del Gobernador, sino de la Diputacion provincial; y que esta, aunque sometida á la suprema inspeccion y vigilancia de mi Gobierno, ejerce en la materia la autoridad y las atribuciones que antes tuvieron el suprimido Real Consejo Supremo y la Diputacion de aquel antiguo reino, cuyos acuerdos y providencias definitivas causaban estado:

»Considerando que, segun lo expuesto, el Valle de Salazar no necesitaba obtener la aprobacion ó autorizacion de mi Gobierno ni de sus delegados especiales para el uso y aprovechamiento de su monte comun de Irati, ni para celebrar contratos con este objeto:

»Considerando que el referido contrato fué aprobado por la Diputacion de Navarra, y por tanto, que aun cuando el Valle de Salazar se hubiese excedido de las facultades que le competen por sus privilegios y legislacion especial de aquella provincia, y la Diputacion haya concedido indebidamente su aprobacion á un acto abusivo ó perjudicial á los intereses de aquel valle, no podia gubernativamente anularse dicho contrato por mi Gobierno sin invalidar ó revocar el acuerdo de la Diputacion provincial que habia causado estado en la esfera de la Administracion activa, con arreglo á la legislacion especial de aquella provincia en la materia;

»Considerando que las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunes, y al cumplimiento, rescision y efectos de los contratos celebrados con las Administraciones municipales para toda especie de servicios públicos, cuando pasan á ser contenciosas, competen á los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, conforme á lo determinado en el citado art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845:

»Considerando que, por esta razon y por lo prevenido en la mencionada R. O. de 4 de junio de 1862 á las autoridades de provincia corresponde resolver las cuestiones indicadas en la via gubernativa; porque si pudiera resolverlas mi Gobierno, se alteraria el órden legal del procedimiento, y se privaria á los Consejos provinciales de su jurisdiccion y á los particulares de las garantías de acierto que puede prestarles un Tribunal conocedor de las localidades y mas inmediato al lugar de los hechos:

»Considerando que el contrato celebrado por el Valle de Salazar con la compañía titulada de Irati tiene por objeto el aprovechamiento del sobredicho monte por los pueblos del Valle á que en comun pertenece en los términos que en el mismo se expresa, y por consecuencia, que las cuestiones á que pueda dar lugar, y cualquiera que sea quien las promueva, deben resolverse por la autoridad provincial competente en la esfera de la Administracion activa, y ante el Consejo provincial en la via contenciosa:

»Conformándome etc.

»Vengo en dejar sin efecto la R. O. de 23 de setiembre de 1861, reservando á la Administracion y á los interesados sus acciones y derechos para que los utilicen donde corresponda y como vieren convenirles, y sin perjuicio de las medidas que mi Gobierno estime oportuno adoptar en virtud de la suprema inspeccion y vigilancia que con arreglo á la constitucion y leyes vigentes debe ejercer sobre las autoridades de Navarra, cuando entienda que se han desviado del tenor de aquellas.» (*R. D.-S. de 26 de mayo de 1863.*)

V. *Daños causados por ganados.*— D. Juan Gonzalez Cano, dueño de un terreno con arbolado de chaparros guiados, ó sea monte tallar, demandó en juicio verbal de faltas á varios vecinos

de Lucillos, por haber entrado con sus ganados á pastar é inferido daño en dicho terreno.

El regidor ante quien se celebró el juicio, fundándose en que el terreno era de aprovechamiento comunal de pastos suspendió dictar fallo y consultó á la autoridad superior administrativa para que decidiese si era el negocio de la competencia de la misma ó de la judicial. Entre tanto dictó providencias el Juzgado á instancia de Cano, y requerido de inhibicion por el Gobernador fundándose en la proteccion y amparo que debia á los ganaderos para la tranquila posesion y disfrute de las servidumbres pecuarias, se elevó el expediente al Gobierno que le decidió como sigue:

«Visto el art. 49 del R. D. de 24 de marzo de 1846:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que si bien autorizan á los Alcaldes para la imposicion de penas pecuniarias por la vía administrativa en los juicios de faltas, admiten las limitaciones prescritas en las leyes y ordenanzas anteriormente vigentes:

Considerando:

Primero. Que no se trata en el caso presente de aprovechamiento de pastos y uso de servidumbres pecuarias, sino únicamente de los daños inferidos por ganados en propiedad particular.

Segundo. Que la cuestion, objeto de esta competencia, es sobre si el juicio verbal de faltas provocado por D. Juan Gonzalez Cano para el resarcimiento de daños causados en un monte tallar de su propiedad por la entrada de ganados ajenos puede ser administrativo ó judicial.

Tercero. Que la competencia de la Administracion, para conocer en juicios de faltas segun lo dispuesto por el Real decreto citado, se limita á los negocios de menor cuantía, ó sea aquellos que merezcan solo pena pecuniaria, para cuya imposicion estén facultados los Alcaldes por la ley de Ayuntamientos.

Cuarto. Que de lo que hasta ahora resulta de las actuaciones no aparecen apreciados los daños de que se trata, faltando por consiguiente la base en que se podria fundar la decision de la contienda presente. Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla en su actual estado.—Dado en Palacio á 24 de diciembre de 1856.»

VI. *Cortas de árboles autorizadas por un Ayuntamiento: A quién corresponde el conocimiento de estos hechos.* El Gobernador de la provincia de Santander, prévio expediente en forma, autorizó á los Ayuntamientos de..... para la corta de 4.356 carros de leña con destino á los hogares, y 100 hayas para aperos de labranza. Los Ayuntamientos facultaron á unos vizcainos para la corta, y cuando la estaban ejecutando fueron detenidos por los guardas de montes y entregados al Alcalde de Tojos, quien instruyó sumaria y la puso con los detenidos á disposicion del juez de primera instancia. El Gobernador, instado por los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado; pero el juez, fundado en el tít. V. de las ordenanzas, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes, en que para la prosecucion de las diligencias sumarias no era necesaria la calificacion prévia que suponia el Gobernador, y que en caso de haber realmente exceso, estaba reservado su castigo á la autoridad gubernativa segun el art. 99, se declaró competente.

Y como ambas autoridades insistieran en su respectiva competencia, surgió el presente conflicto que se decidió como sigue.

«Vistas la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 y el R. D. de 2 de abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 99 de la citada ordenanza....,

Visto el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845:.....

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845:....

Visto el art. 3.º, párrafo primero del R. D. de 4 de junio de 1847, (inserto tomo III, pág. 242.)

Considerando que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer tan solo de los delitos y faltas cometidas en los montes (1):

(1) Tan viciosa es la redaccion de este considerando, que de atenernos á su letra resul-

Considerando que en la poda ó corta que manda hacer un Ayuntamiento en los montes del comun no hay delito ni falta, mientras no se pruebe que esto se ha hecho con infraccion de las leyes, ó que el ejecutor se ha excedido de los límites de la autorizacion.

Considerando que la razon de haber sido entregados á la jurisdiccion ordinaria los operarios aprehendidos por los empleados de montes, fué el no haber presentado en el acto la licencia que les autorizaba para cortar y carbonear leñas:

Considerando que dichos sugetos aprehendidos estaban competentemente autorizados:

Considerando que el art. 99 de las ordenanzas que invoca el juez de primera instancia no es aplicable al caso actual, porque aquí no han ocurrido hasta ahora denuncias por abusos en el ejercicio de la licencia:

Considerando que el error padecido por los empleados del ramo de montes, de suponer que los vizcainos precedian sin la oportuna licencia, no puede ser motivo para la formacion de una causa cuyo resultado, por mas que fuera favorable á los operarios, siempre les traeria perjuicios irreparables:

Considerando, finalmente, que una vez desvanecido aquel error, la razon y las leyes resisten la continuacion de un procedimiento cuya base ha desaparecido:

Oido el tribunal contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.— Dado en Palacio á 7 de marzo de 1856.

La doctrina de la anterior decision es consecuencia necesaria de las atribuciones y de la independencia de las corporaciones municipales, que solo reconocen en su ejercicio la dependencia de sus superiores jerárquicos que hoy son por regla general las Diputaciones provinciales, ó los Gobernadores en su caso (1). Así, pues, los jueces en casos de denuncias, antes de dirigir sus procedimientos contra un Ayuntamiento deberán limitarse á preguntarle si la corta denunciada se ha hecho ó no con su acuerdo, para sobreseer en caso afirmativo, ó proceder contra quien corresponda en otro caso; sin perjuicio de entenderse con el Gobernador de la provincia, si tuviere fundada sospecha de esceso de parte de la corporacion municipal. Así se consignó por el Consejo Real en consulta de 16 de abril de 1847, decidiéndose á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de 1.ª instancia de Torrelavega.

VII. ***Cortas de leñas por vecinos en montes comunes.*** **—El Alcalde de Sena (Huesca) formó causa criminal en diciembre de 1855 á Pascual y Antonio Biul por haber cortado en los montes comunes de su jurisdiccion maderas de varias especies, aunque de inferior calidad, que vendieron despues de reducidas á carbon y cuyo valor segun dictámen pericial era de unos 95 rs., y decretó el arresto de los encausados que puso con las diligencias á disposicion del Juzgado de Sariñena. Requerido el Juzgado de inhibicion por el Gobernador que consideraba el asunto de la competencia de la Administracion, como de menor cuantía, segun el art. 49 del R. D. de 24 de marzo de 1846, é insistiendo en la suya el Juzgado, se elevó el expediente al Gobierno que la decidió en los términos siguientes:**

Vistos los arts. 173 de las ordenanzas de montes, 4.º de mi R. D. de 2 de abril de 1835 y 49 del reglamento sobre el mismo ramo de 24 de marzo de 1846:

Vistos los arts. 207 de la ley municipal de 3 de febrero de 1823 y 75 de la de enero de 1845.

Vistos los arts. 490, 491, 492 y 499 del libro III del Código penal vigente, al propio tiempo que el párrafo 3.º, art. 437, libro II del mismo Código, segun el cual son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Considerando que el hecho de que se trata se halla comprendido en el Código penal vigente, y que no existe ninguna cuestion prévia que deba decidirse por la Administracion, y de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar en el caso presente los tribunales de justicia.

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Vengo en decidir esta competencia *á favor de la autoridad judicial.*— Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.

---

taria el error mas craso. Lo que al parecer quiere decir es que solo á la jurisdiccion ordinaria está reservado el castigo de los delitos y faltas sobre montes.

(1) Art. 81 ley de 8 de enero de 1845 y párrafo 7.º art. 51 ley de 21 de octubre de 1868.

VIII. *Daños causados en montes públicos cuya cuantía no exceda de 1.000 escudos.*—Competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Murcia al juez de Yecla, que conocia en juicio criminal sobre el daño causado en los montes de aquel término por un rematante de esparto, que cogió todo el rematado á su favor y el que no lo estaba. Aparece del sumario que el hecho tuvo lugar en los primeros dias de octubre de 1865, y antes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño, el Gobernador requirió al juez de inhibicion fundándose en los arts. 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865; pero el juez, suspendiendo los procedimientos y sustanciado el conflicto se declaró competente, en atencion á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que excediera de 1.000 escudos, cuyo proveido fué confirmado por la Audiencia. Insistiendo el Goberbernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó este conflicto que ha sido decidido en los términos siguientes:

«Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, en su núm. 1.º.....

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, cuya regla 1.ª establece.....

Visto el art. 124 del mismo reglamento.

Considerando: 1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, y solo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestion prévia administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarla:

2.º Que solo está encargado á la Administracion el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no exceda su cuantía de 1.000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla general de que á los tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas:

3.º Que si alguna cuestion prévia pudiera haber en el presente caso, seria la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administracion, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño; conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla —Dado en Palacio á 28 de marzo de 1866.» (*Gac. 1.ª mayo.*)

Otra decision análoga á la anterior se contiene en el *R. D. de 17 de julio de* 1867, decidiendo una competencia entre el Gobernador civil de Jaen y el juez de primera instancia de Segura de la Sierra; de manera que segun la doctrina de estas decisiones cuando no se trata de sustraccion ó hurto de maderas, sino únicamente de daños causados en montes públicos, cuya cuantía no exceda de 1.000 escudos, toca á la autoridad administrativa la imposicion de las penas pecuniarias señaladas en las ordenanzas con arreglo á los arts. 121 y 124 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, sin perjuicio de que se inhiba del conocimiento del asunto si luego apareciese que los daños fuesen de mayor cuantía, del mismo modo que deberá inhibirse la autoridad judicial, cuando del aprecio del daño resulta que no llega su cuantía á 1.000 escudos. La autoridad que esté conociendo es la que debe acordar el aprecio del daño causado.

IX. *Corta y extraccion de pinos de un monte público, cuyo daño se tasó en 36 reales y los árboles en 22.*—El guarda forestal de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde contra un vecino de Lagunarrota, porque habiendo observado el guarda que en el monte se habian cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajar de la propiedad de aquel. Instruida sumaria, comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habian cortado, tasado el daño en 36 reales y los árboles en 22, y confeso el reo, se pasaron las actuaciones al juez de primera instancia de Sariñena el cual impuso al culpable la pena de 100 reales de multa, 150 por resarcimiento de daños, pérdida de los pinos y las costas procesales. Elevada esta sentencia en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la

revocó declarando que el juez habia debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso de las facultades que concede á su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865. Pasó el juez la causa al Gobernador, y esta autoridad, oido el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito que el Gobernador no tenia facultad de castigar, segun lo dispuesto en el número 2.° del citado art. 121. Insistiendo la Sala y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa que se decide con vista del repetido art. 121 y del 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, del 437 y 499 del Código penal y del 36 del reglamento provisional de justicia, *declarando que corresponde á la autoridad judicial conocer en este asunto.*

«Considerando:

1.° Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administracion, las autoridades de este órden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, repoblacion y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cumplimiento de las reglas de policía establecidas para conseguirlo:

2.° Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdiccion ordinaria corresponde por regla general la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepcion las autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no excedan de la cuantía fijada en el art. 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal:

Y 3.° Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustraccion de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, segun lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdiccion de las autoridades administrativas.»

Si la corta y extraccion se hace por vecino del pueblo y se suscita como *cuestion prévia* la existencia de una costumbre vecinal, en este caso, toca depurar á la Administracion la legitimidad de dicha costumbre, y podrá requerir de inhibicion al Juzgado ó tribunal que conozca del juicio. Así se establece por un Real decreto de 13 *de abril de* 1866 decidiendo á favor de la Administracion una competencia entablada en causa criminal sobre corta y extraccion de pinos en monte comunal, citando la Real órden de 1.° de setiembre de 1860, los arts. 119 y 233 de las Ordenanzas, el núm. 20, art. 80 de la ley municipal de 8 de enero de 1845 y los arts. 54 y 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863.

X. *Corta de robles para fabricar duelas, en monte comun por los vecinos.*—En los montes comunes de parroquia de San Juan de Bervio, consejo de Piloña fueron sorprendidos *in fraganti* por el guarda algunos vecinos de la parroquia y concejo cortando robles y haciendo duelas. Instruidas diligencias de las que resultó haber cortado y extraido 48 robles, pasó el expediente al Gobernador que condenó á los dañadores mancomunadamente en la multa de 588 escudos, 700 milésimas, al pago de igual suma como resarcimiento del daño y de las dietas de los empleados del ramo. Se reclamó contra esta providencia por la via contenciosa ante el Consejo provincial, y en definitiva, que no fué apelada, se dispuso la remision del expediente al Juzgado de Infiesto para que conociera del asunto.—El Juzgado, practicadas algunas diligencias, se inhibió del conocimiento de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de daños en montes y en cantidad menor de 1.000 escudos, y en que no podia calificarse de hurto el hecho que motivaba el juicio puesto que los dañadores eran vecinos del concejo á que pertenecia el monte comun y no eran realmente ajenas las cosas sustraidas. Confirmado por la Audiencia territorial el auto inhibitorio y comunicado al Gobernador, este entabló *competencia negativa*, fundándose en que existia un delito cuyo conocimiento y correccion tocaba á la autoridad judicial, y á consulta del Consejo de Estado *se decide que el conocimiento corresponde á la autoridad ju-*

dicial, con vista del art. 437 del Código penal, y de la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865.

Considerando: 1.º Que no solo se trata en el presente caso de un daño causado en montes públicos, sino del aprovechamiento y sustraccion de maderas de un monte, que no por ser comun de un Municipio es propiedad de cada uno de los vecinos.

2.º Que solo podría decirse que los dañadores usaron de su derecho de vecinos, aunque faltando á las formas, cuando el monte fuese de comun aprovechamiento, y este derecho consistiera en cortar los robles y fabricar duelas con sus maderas, en cuyo solo caso podria corregir la Administracion la falta de policía, que consiste en hacer cortas ó aprovechamientos sin la debida autorizacion.

3.º Que no aparece probado ni aun alegado que semejante derecho tuviesen los vecinos en los montes comunes á que se refiere este conflicto, ni puede suponerse la existencia de semejante especie de aprovechamiento, porque se opondria abiertamente á la conservacion de la propiedad.

4.º Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponde la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, y solo por excepcion se encarga á las autoridades administrativas la correccion de ciertas faltas cuando así lo aconsejan graves razones de interés público.

Y 5.º Que como excepcion se debe interpretar siempre restrictivamente esta jurisdiccion penal de las autoridades administrativas.»

Otra decision idéntica recayó en la competencia tambien negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Morella, en virtud de sumaria instruida contra Miguel Gargallo por haber cortado y sustraido leña de encina y troncos de árboles del monte comun denominado el Boheral. Se citan en ella los arts. 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el 437 y 499 del Código penal y el 36 del reglamento provisional, y su doctrina es la siguiente:

«Considerando: 1.º Que segun repetidas veces se lleva declarado, las facultades concedidas á las autoridades administrativas para entender en la policía de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento, no se extiende á la averiguacion y castigo de los delitos que puedan cometerse con ocasion de los daños causados en los mismos montes.

Y 2.º Que las actuaciones del Juez de Morella tienen por objeto perseguir la sustraccion de madera de un monte público, hecha en provecho propio por un particular; y como el acto que las motiva debe ser calificado de delito, con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal, se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas.»

Hemos comprendido en este artículo las disposiciones que sobre el importante ramo de Montes se han publicado desde 1833 hasta la fecha (1.)

De buena gana hubiéramos entrado en el cotejo de la administracion de montes ejercida exclusivamente por los Ayuntamientos con respecto á los de propios y comunes de los pueblos, la que sustituyo con la creacion de las Comisarías, y últimamente la que se viene practicando bajo la direccion de los ingenieros del ramo. Nada podemos decir con seguridad, pero sin embargo nos inclinamos á creer que todavía no hemos encontrado el *desideratum* en este importantísimo ramo de la Administracion.

Tambien haremos observar por conclusion, que con motivo de la falsa interpretacion que se dió á la ley de 1.º de mayo de 1855, á pretexto de que las alamedas y viveros que existian en los pueblos en virtud de las disposiciones antiguas, pero sábias, que obligaban á cada vecino á plantar cierto número de árboles, no eran de las clases exceptuadas de la enajenacion, desaparecieron estos pequeños montes que tan útiles resultados dieran á las municipalidades, proporcionando maderas para la construccion de sus edificios y los de los particulares en casos de extrema urgencia y semillas ó plantas para hacer exten-

(1) Estando en prensa este artículo ha publicado la *Gaceta* del 2 de setiembre de 1869 dos importantes decretos organizando el personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes, y aprobando el reglamento para el servicio, custodia y fomento. Pueden consultarse estos decretos en el *Apéndice II*.

sivo el cultivo de los árboles en los pueblos.

Consúltense los artículos ACOTAMIENTO: ACTOS ADMINISTRATIVOS: AGRICULTURA: ADMINISTRACION PÚBLICA: DESAMORTIZACION: DAÑO: DESLINDES: GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS: INGENIEROS DE MONTES; INTERDICTOS: JUSTICIA: ETC.

Sumario alfabético.

Abastecedor de carnes, ganadero ó tratante en ganados: incompatibilidad con cualquier empleo ó comision de montes; Ordenanzas, art. 3.°; R. D. de 20 agosto de 1866.

Acotamientos: (V. Incendios: Caza.)

Administracion de los montes; Reg. de 17 mayo de 1865, arts. 80 á 85.

Adquisiciones y permutas de montes por el Estado: manera y forma de practicarlas; ley de 24 mayo de 1863, arts. 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°; Reg. de 17 mayo de 1865, arts. 47 al 60 y 62 al 71.

Agrimensores: Su nombramiento y atribuciones; Ordenanzas, art. 221 y sigs.

Año forestal: empieza en 1.° octubre y concluye en 30 setiembre; Inst. de 17 mayo de 1865.

Amojonamientos y *apeos*: (V. Deslindes.)

Aprovechamientos ó disfrutes de productos forestales. Para practicar las cortas y ventas de árboles se necesita el correspondiente permiso; Ordenanzas, art. 38.—Reglas para verificar las cortas y ventas y concesiones de las cortas; Ordenanzas, arts. 39 y 83. — Disposiciones sobre descuajes, rompimientos, cortas, poda y otros aprovechamientos, fijando los casos en que la aprobacion de los expedientes corresponde á S. M. ó al Gobernador; R. O. de 23 diciembre de 1838; Orden del Reg. de 6 noviembre de 1841 y Rs. Ords. de 4 abril de 1844 y de 24 noviembre de 1846.—En casos urgentes puede conceder corta de árboles el Gobernador con destino á la reparacion de buques averiados; R. O. de 23 febrero de 1847.—No es necesaria subasta para el aprovechamiento de árboles destinados á reparar edificios militares; R. O. de 29 octubre de 1847.—Se permiten para atenciones de caminos los aprovechamientos de pastos y leñas en la forma que los disfrutan los vecinos de los respectivos pueblos, pero solo en los montes comunes no en los de propios; Rs. Ords. de 12 noviembre de 1847 y 22 noviembre de 1848.—Los productos de carboneo y otros aprovechamientos deben repartirse entre los pueblos comuneros á proporcion de sus respectivos vecindarios; R. O. de 6 marzo de 1849.—Instruccion de los expedientes cuando el importe de los aprovechamientos se destine á cubrir los gastos de obras municipales; R. O. de 6 julio de 1849.—Encarga que resuelvan los Jefes políticos sobre los usos y aprovechamientos vecinales regularizando este servicio; R. O. de 4 octubre de 1849.—Se prohiben las prórogas para ejecutarlos; R. D. de 31 agosto de 1860.—Nuevo sistema; R. O. de 1.° setiembre de 1860.—Se deroga la R. O. de 7 mayo sobre podas y descortezamientos.—R. O. de 10 setiembre de 1861.—Que no se permitan mas que los estacionales y de usos vecinales ordinarios en los montes puestos en venta; R. O. de 23 mayo de 1862.—Previene se respeten los usos locales para el aprovechamiento de montes; R. O. de 4 junio de 1862; ley de 24 mayo de 1863, arts. 9 y 10.—Los rematados han de disfrutarse dentro de los plazos marcados; R. O. de 14 setiembre de 1864.—Modo de llevarlos á cabo; ley de 24 mayo de 1863, arts. 10 y 11; y Reglamento de 17 mayo de 1865, arts. 86 á 113.—Planes provisionales; Inst. de 17 mayo de 1865.

Arboles quemados, derribados por los vientos y cortados fraudulentamente. (Véase Aprovechamientos: Subastas.)

Auxiliares agrimensores: Tienen las atribuciones de los peritos agrónomos; R. O. de 12 junio de 1859.

Ayudantes: Su creacion y atribuciones; Decreto del Gobierno Provisional de 14 diciembre de 1868. (V. Peritos agrónomos.)

Ayuntamientos: su responsabilidad y atribuciones sobre la materia; R. O. de 4 abril de 1844; (V. Aprovechamientos: Deslindes: Siembras). Ley de 21 octubre de 1868.

Bellotera y montanera: Cómo deben practicarse; Ordenanzas, arts. 109 y sigs.—Aprobacion de los expedientes; R. O. de 8 setiembre de 1861. (V. Aprovechamientos.)

Brozas: Reconocimiento y disfrute; Instruccion de 17 mayo de 1865, memoria. (V. Aprovechamientos.)

Buques: (V. Aprovechamientos.)

Canal de Isabel II (De Lozoya): Servidumbres de leñas; R. O. de 2 junio de 1852.

Canarias: Manera de administrar sus montes; R. O. de 2 junio de 1852. (V. Islas.)

Carbon, Carboneo: (V. Aprovechamientos: Hornos.)

Carreteras: Despejo de montes á la distancia de 30 varas de cada lado; órden del Regente de 28 diciembre de 1842.—Cortas y plantaciones en las márgenes; R. O. de 30 junio de 1847.
Casas, chozas y talleres etc. en los montes; Ordenanzas, arts. 93, 155 á 161 y 218 párrafo 7.°; R. O. de 17 marzo de 1862.
Caza y pesca: (V. Montes de particulares: Ordenacion: Aprovechamientos: Tacos.)
Clasificacion de montes: Reglas para su ejecucion; Rs. Ds. de 26 octubre de 1855 y 27 febrero de 1856; Rs. Ords. de 6 marzo y 5 mayo del mismo; R. D. de 16 febrero de 1859; Rs. Ords. de 17 del mismo; ley de 24 mayo de 1863 y reglamento de 17 mayo de 1865, art. 1.° al 15. (V. Desamortizacion); R. D. y R. O. de 22 enero de 1862.
Comisarios (hoy ingenieros), peritos agrónomos (hoy ayudantes) y guardas de montes: Su nombramiento, deberes y atribuciones; Ordenanzas, arts. 26, 220 y siguientes; R. D. de 6 y R. O. 22 julio de 1845; R. D. de 24 marzo de 1846; Rs. Ords. de 24 marzo y 7 abril de 1847; de 22 febrero, 7 y 17 abril y 5 de julio de 1849 y de 21 junio de 1850.—Supresion de los comisarios; R. D. de 12 junio de 1859.
Competencias: (V. Procesos.)
Condominio: Cuando los montes de los pueblos le tengan con cualquier particular, dependen en su conservacion y guardería de la Administracion; R. D.-S. de 25 febrero de 1864.—Modo de distribuir los productos de los comunes á dos ó mas pueblos; R. O. de 6 marzo de 1849. (Véase Refundicion de dominio).
Conservacion de los montes: (V. Mejoras.)
Contravenciones: (V. Procesos.)
Corchos: (V. Cortezas.)
Cortas: Se suspenden las de los montes declarados en venta; R. O. de 18 julio de 1859.—Que no se conceda próroga para ejecutarlas; R. O. de 31 agosto de 1860. (V. Aprovechamientos: Subastas.)
Cortezas: En qué época se ha de efectuar la poda, corta y descortezamiento de los árboles; R. O. de 7 mayo de 1849; las curtientes se han de aprovechar con separacion de las maderas; R. O. de 10 mayo de 1849 y de 11 abril de 1850.—Se permite por regla general la extraccion del corcho y maderas curtientes; R. O. de 16 octubre de 1850; instruccion de 17 mayo 1865; Memoria. (V. Aprovechamientos.)
Costas: Se reserva en ellas una faja de 15 leguas para plantaciones de árboles; Ordenanzas, art. 219.
Daños en montes: (V. Procesos.)
Delitos: (V. Procesos.)
Desamortizacion: Excepciones para la venta; R. D. y R. O. de 22 enero de 1862, R. O. de 12 abril de id.; reglamento de 17 mayo de 1865.—Nueva clasificacion de montes para llevarla á efecto: ley de 24 mayo de 1863, arts. 1.°, 2.° y 2.° adicional.—(V. Clasificacion.)
Descuajes: (V. Cortas.)
Deslindes y amojonamientos: Ordenes para su ejecucion; Ordenanzas, arts. 20 y siguientes y 234; R. O. de 1.° marzo de 1639; R. O. de 23 julio de 1842; R. D. de 1.° abril de 1846; Rs. Ords. de 16 febrero y 9 noviembre de 1847; R. O. de 20 junio de 1852.—Los de los montes públicos y sus colindantes pertenecen á la Administracion; Rs. Ords. de 19 agosto de 1846 y de 12 mayo de 1857.—No tienen el carácter de pleitos los juicios de deslinde y amojonamiento, ni sus fallos el de ejecutorias; R. O. de 11 octubre de 1857.—Nuevas formalidades para la ejecucion de los deslindes; R. O. de 15 marzo de 1860; Ley de 24 mayo de 1863 art. 7.°; Reglamento de 17 mayo de 1865, arts. 17 al 46; R. O. de 14 noviembre de 1865.—Supresion de la comision; O. de 5 junio de 1869.—Competencia para los deslindes; Decis. de 10 junio de 1863 de 20 enero de 1864 y 14 febrero de 1869.
Diputaciones provinciales: Su intervencion en el ramo de montes administrados por las provincias y los Ayuntamientos; Ley municipal de 21 octubre de 1868, art. 51, párrs. 4.° y 7.° y ley provincial de la misma fecha, art. 13, 14, párrs. 4, 12, 13 y 19 y art. 17, párr. 4.°.
Direccion general de montes: Atribuciones que la correspondian; Ordenanzas, artículos 2.°, 4.°, 5.°, 13 y siguientes.—Su supresion, y encargando los asuntos en que entendia al Ministerio de la Gobernacion; Dec. del Regente de 6 agosto de 1842.
Distritos de montes (hoy forestales): Se determinaron por R. D. de 2 abril de 1835.—Su reforma bajo el nombre de forestales; R. D. de 13 noviembre de 1856 y R. O. de 9 diciembre de dicho año.—Instruccion para el servicio facultativo aprobado por R. O. de 17 abril de 1857.—Se suprimen los antiguos y se crea uno en cada provincia; R. D. de 12 junio de 1859, arts. 3.° y 4.°.
Dominio: (V. Adquisiciones: Condominio: Clasificacion.)
Embargos: (V. Procesos.) Los empleados no tienen derecho á la tercera parte de los

productos embargados; R. O de 16 enero de 1857.

Empleados de montes: Prevenciones para el buen desempeño de sus destinos en la administracion y repoblado de los montes; R. O. de 9 octubre de 1848.—Que no influyan en las elecciones; R. O. de 19 setiembre de 1854.—Circunstancias para su nombramiento; R. D. de 24 enero de 1854.—Su intervencion pericial en los montes administrados por la Hacienda; R. O. de 22 febrero de 1849. (V. Comisarios: Personal subalterno, etc.)

Escrituras: Las de subastas de aprovechamientos de montes han de autorizarse por escribano público; Ordenanzas, arts. 66 y 79 y R. O. de 1.° enero de 1851.

Estadística de montes: Datos sobre el estado y situacion de los montes; D. de la Regencia de 11 febrero de 1841 y de 23 mayo de 1846.—Noticias de las concesiones hechas; R. O. de 25 enero de 1846.—Estados semestrales de cortas, aprovechamientos y siembras, de daños causados por los incendios y denuncias; Rs. Ords. de 24 junio de 1848 y 7 marzo de 1849.—Que remitan los ingenieros la del producto aproximado de los montes; R. O. de 4 setiembre de 1860.—Se encomienda á los ingenieros: R. O. de 28 julio de 1864.

Faltas: (V. Procesos.)

Ferrerías: Aprovechamientos solicitados por las mismas; R. O. de 3 abril de 1848.

Fianza: La que se necesita para el aprovechamiento de productos forestales; Real órden de 22 enero de 1865; reglamento de 17 mayo de id., art. 98. (V. Aprovechamientos: Subastas.)

Frutos: (V. Aprovechamientos: Bellotera.)—Reconocimiento y disfrute; instrucciones de 17 mayo de 1865.

Ganadero: (V. Abastecedor de carnes.)

Gobernadores de provincia: Instruccion para el buen desempeño de los ramos encomendados á las Secciones de Fomento; R. O. de 28 julio de 1859.—Cómo ejercen la inspeccion sobre los montes públicos; Reglamento de 17 mayo de 1865, art. 80; ley orgánica provincial de 21 octubre de 1868, art. 14, párrafo 19 y arts 75 y 81, párrafos 4.° y 6.° (V. Aprovechamientos: Policía: Subdelegados: Subastas.)

Guardas de montes. (V. Comisarios: empleados.) Sobre su nombramiento y circunstancias; R. O. de 18 mayo y 6 julio de 1846; 10 enero y 20 marzo de 1850.—Su armamento y uniforme; R. O. de 7 abril de 1847.—Deben jurar ante los Gobernadores; R. O. de 14 octubre de 1850.—Sobre sus traslaciones, cuando sean naturales de los distritos ó convenga al servicio; R. O. de 31 diciembre de 1856.—Condiciones y forma para su nombramiento; R. D. de 23 noviembre de 1859; Real D. de 20 agosto de 1866; R. D. de 14 noviembre de 1866, art. 3.° y 4.°, y D. del Gobierno provisional 27 diciembre de 1868.

Guardas municipales del campo: Su reglamento aprobado por R. O. de 8 noviembre de 1849.

Guardia civil: Su intervencion en el ramo de montes; R. D. de 2 agosto de 1852 art. 30, párrafo 2.°

Guias: Se suprime su uso para la extraccion de productos forestales; R. O. de 23 mayo 1862.

Honorarios: de los empleados de montes.—Cuándo y cuáles devengan; Rs. Ords. de 7 abril de 1847 y de 21 febrero de 1850.

Hornos: Distancia y bajo qué condiciones se han de establecer los de cal, yeso y ladrillo; Ordenanzas, art. 154.—Id. los de carbon; id. art. 93. (V. Obras.)

Incendios: Disposiciones para precaverlos en los montes, castigar á los culpables, y aminorar sus funestos resultados; Ordenanzas, art. 150, y Rs. Ords. de 20 enero de 1847, 31 mayo, 1.° junio y 17 octubre de 1850, 10 noviembre de 1852, 16 agosto de 1856, 11 julio de 1857 y 12 julio de 1858.

Indemnizacion por adquisiciones hechas por el Estado. (V. Adquisiciones: Servidumbres.)

Ingenieros. (V. Comisarios: Desamortizacion: Estadística: Ordenacion.) La solicitud para pedir licencia y las comunicaciones de carácter administrativo deben dirigirlas por conducto del Gobernador; R. O. de 15 diciembre de 1857.—Las atribuciones de los comisarios suprimidos se encomiendan á los ingenieros; R. D. de 12 junio de 1859, art. 2, y R. O. de la misma fecha.—Se crea una comision para formar la Flora forestal; R. O. de 5 noviembre de 1866.

Inspector general de montes: Se creó este empleo; Ordenanzas, art. 217.

Islas Baleares y Canarias: Los montes de ellas no se regirán por las ordenanzas, art. 212 de las mismas. (V. Canarias.)

Jurisdicciones privativas de montes: Su supresion; Ordenanzas, art. 2.°

Lagunas y pantanos desecados: Los que se destinen á la plantacion de árboles están libres de contribucion; ley de presupuestos de 23 mayo de 1845 y de 24 mayo de 1864, arts. 15 y 16.

Leñas. (V. Aprovechamientos: Ramon.)
Licencias. (V. Ingenieros.)
Manos muertas: No se las puede enajenar ningun monte; Ordenanzas, art. 11.
Marca (para los ganados): Ordenanzas, artículos 115 y 133.—Para los señalamientos de árboles: manera de ponerla; Ordenanzas, arts. 54, 57 á 60 y 111.—La que deben tener los contratistas para señalar la maderas rematadas; Ordenanzas, artículo 88.
Marina de Guerra: Se mandó cesase en los privilegios que en los montes ejercia; Ordenanzas, art. 12.—Condiciones con que se han de enajenar árboles á la Marina; Rs. Ords. de 27 enero, 8 febrero y 12 marzo de 1849.—Sobre aprovechamientos de montes á su favor; R. O. de 10 abril de 1863.
Mejoras de los montes: Se destinará al efecto una parte del importe de los aprovechamientos; ley de 24 mayo de 1863, art. 11; reglamento de 17 mayo arts. 114 á 119. (V. Ordenaciones: Aprovechamientos.)
Minas. Concesiones de maderas y otros aprovechamientos forestales á las empresas mineras; Rs. Ords. de 16 mayo de 1847; y de 8 noviembre de 1849.
Ministerio de Fomento: Le compete la administracion de todos los montes públicos, en la forma que se expresa; ley de 24 mayo de 1863, art. 12 y 13; Reglamento de 10 mayo 1865, art. 80 al 85.
Montanera. (V. Bellotera.)
Montes: (V. Clasificacion. Desamortizacion.)
Montes baldíos realengos: Manera de enajenarlos; Rs. Ords. de 1.° junio 1849 y la de enero de 1850.
Montes de establecimientos públicos: Dependencia, gobierno y administracion; Ordenanzas, arts. 5 y 14 (V. Aprovechamientos.)
Montes de las provincias Vascongadas: No están sujetos á las Ordenanzas; art. 212 de las mismas.
Montes de Navarra: Se resuelve la manera de administrarlos con arreglo á las leyes; R. O. de 30 abril de 1862, R. D.-S. de 26 mayo de 1863.
Montes del Estado: (V. Montes baldíos, Deslindes, Desamortizacion, Estadística.) Dependencia y administracion; Ordenanzas, arts. 4.° y 26; R. D. de 31 mayo de 1837: R. O. de 13 junio de 1848.
Montes del Real Patrimonio: Están exceptuados de las reglas de las Ordenanzas; art. 212 de las mismas.
Montes de particulares: Derechos de sus dueños sobre cerramientos, entrada de ganados y disfrute de caza y pesca; Ordenanzas, art. 3.°; Rs. Ords. de 29 marzo y 12 setiembre de 1834; ley de 23 de noviembre de 1836 restableciendo el D. de las Córtes de 14 enero de 1812 y ley de 13 setiembre de 1837.—Puede adquirirlos el Estado bajo las bases que se determinan; ley de 24 mayo de 1863: art. 4.° á 8.°; Reglamento de 17 mayo de 1865, arts. 53 á 59.—Inspeccion que sobre ellos corresponde al Estado; ley citada, arts. 14 y reglamento expresado, arts. 129 á 139 y 143.—Los que no confinan con los montes públicos ó aunque confinen con estos, si están deslindados ó amojonados son libres en su disfrute; órden de la Direccion de Agricultura de 24 mayo de 1865.—Las faltas y delitos cometidos por daños en ellos se castigan por los Tribunales ordinarios; R. O. de 8 de julio 1866.
Montes de propios y comunes: Su dependencia y administracion; Ordenanzas, artículos 5.°, 13 y 27; Rs. Ords. de 4 abril de 1844 y 19 julio de 1849 y R. D. de 21 setiembre de 1854.—Modo de enajenarlos; Rs. Ords. de 24 agosto de 1834; 3 de marzo de 1835, de 22 marzo de 1848 y de 8 marzo de 1856.—Modo de reducirlos á cultivo; Orden de la Regencia de 31 marzo de 1841.—Los aprovechamientos concedidos á los operarios de carreteras no se refieren mas que á los montes del comun; R. O. de 22 noviembre de 1848.
Montes de Ultramar: Están exceptuados de las disposiciones generales de las ordenanzas; art. 212 de las mismas.
Obras: Los particulares pueden construirlas libremente en sus fincas aunque linden con montes públicos; R. O. de 17 marzo de 1862.
Obras municipales: (V. Aprovechamientos.)
Ordenaciones: Reglas para su ejecucion; Instrucciones de 17 mayo de 1865.
Ordenanzas generales de montes: Su promulgacion; R. D. de 22 diciembre de 1833.—No implica para su observancia la ley restablecida de 3 febrero de 1823; Real órden de 14 agosto de 1854.—Está vigente su parte penal; Rs. Ords. de 3 noviembre de 1862 y de 26 junio de 1863.
Pastos, yerbas, servidumbres y otros usos: (V. Aprovechamientos). Disposiciones sobre el particular; Ordenanzas, arts. 117 y siguientes.—Quedan subsistentes los usos y servidumbres; ley de 24 de mayo de 1863, y Reglamento de 17 mayo de 1865, arts. 72 al 79. (V. Ordenaciones.)
Penas: (V. Policía, Procesos). Las que corresponden á los dañadores; Ordenanzas art. 186 y siguientes; Código penal ar-

tículos correspondientes desde el 437.

Peritos: Los peritos para tasacion de daños han de ser de los del ramo; R. O. de 14 febrero de 1868. (V. Policía: Procesos.)

Peritos agrónomos: (V. Auxiliares, Ayudantes, Comisarios, Empleados de montes, Guardas, Personal subalterno).—No tienen derecho á honorarios por el justiprecio de árboles para particulares; R. O. de 21 febrero de 1850.—Deben ser auxiliados por los guardas en los reconocimientos y demás operaciones de campo y no pueden ocasionar gasto alguno á los particulares con tal motivo; R. O. de 11 abril de 1851.—Modo y condiciones para su nombramiento; R. D. de 23 noviembre de 1859; Real decreto de 14 noviembre de 1866, arts. 1.°, 2.° y 4.°

Permutas de montes: (V. Adquisiciones.)

Personal subalterno: (V. Auxiliares: Peritos agrónomos: Guardas).—Nueva organizacion; R. D. de 10 junio de 1868 y R. O. de 25 del propio mes; Decreto del Gobierno Provisional de 27 diciembre de id.

Planos: (V. Deslindes: Ordenacion.)

Plantas menudas: (V. Aprovechamientos.)

Particion de los montes: Cuando están pro indiviso hay la facultad de pedirla; Ordenanzas, art. 6.°—Modo de practicarla; Ordenanzas arts. 7 y siguientes.

Pesas y medidas: Se manda á los empleados de montes usen las del sistema métrico decimal; Orden de la Direccion de Agricultura de 29 mayo de 1852.

Plantíos: (V. Siembras.)

Podas: (V. Aprovechamientos.)

Policía: La general está comprendida en las Ordenanzas en los arts. 145 á 151; y la particular de los montes públicos en los ars. 152 á 162.—Manera y forma de ejercerla; Reglamento de 17 mayo de 1865, arts. 120 á 128.—Se resuelven varias dudas sobre el castigo y procedimiento con motivo de daños; R. O. de 17 agosto de 1867.

Pontazgos, portazgos y barcajes. Los empleados de montes están libres de pagar estos derechos, R. O. 9 noviembre de 1853.

Premios á los repobladores de montes: Se conceden en la forma que establecieren los reglamentos; Ley de 24 de mayo de 1863, arts. 15 y 16; Reglamento de 17 mayo de 1865 arts. 132 á 143.

Portazgos; (V. Empleados: Pontazgos.)

Propiedad de montes: (V. Clasificacion: Adquisiciones etc.)

Procesos: Denuncia y castigo de delitos y contravenciones. Ordenanzas, arts. 163 y siguientes.—Autorizacion para procesar á los empleados; Rs. Ords. de 20 junio de 1849 y 19 de julio de 1850—Tienen obligacion los Tribunales de valerse con preferencia de los empleados de montes, para los reconocimientos de daños; R. O. de 7 de febrero de 1858.—Pronta remision de los expedientes sobre infracciones; R. O. de 12 marzo de 1865.—Competencia de los Tribunales y de la Administracion segun los casos; Rs. Ords. de 3 noviembre de 1862, 26 junio de 1863 y 8 julio de 1867; y arts. 120 y siguientes del reglamento de 17 mayo de 1865.—Idem casos de jurisprudencia, núm. V al X.

Ramon: Reconocimiento y disfrute; Instruccion de 17 mayo de 1865, memoria. (Véase Aprovechamientos.)

Reclamaciones: Sobre derechos de propiedad y clase de los montes. (V. Clasificaciones: Desamortizacion: Deslinde.)

Refundicion de dominios en los montes; Reglamento de 17 mayo de 1865, artículos 62 á 71. (V. Adquisiciones: Clasificacion: Condominio.)

Repartimientos: Modo de practicar los vecinales de productos de montes; Ordenanzas. art. 44 y siguientes.

Rompimientos: (V. Cortas.)

Roturacion y cultivos: Los permitidos por la ley de 29 de junio de 1822 se harán si no resulta perjuicio al arbolado; R. O. de 22 marzo de 1850.

Secciones de Fomento: Qué intervencion tienen en las fincas administradas por la Hacienda; Rs. Ords. de 13 julio de 1848, de 1.° setiembre de 1860 y de 10 diciembre 1861, (V. Aprovechamientos: Estadística: Gobernadores.)

Servidumbres en los montes: Reglamento 17 mayo 1865, arts. 72 á 79.

Siembras y plantíos: Modo y forma de ejecutarlos; O. del Regente de 20 noviembre de 1841, y Rs. Ords. de 16 enero, 9 octubre de 1848 y 14 octubre de 1851; Ley de 24 marzo de 1863, art. 5.°; Reglamento de 17 mayo 1865, arts. 59 á 61, y memoria. (Véase Ordenacion: Carreteras: Premios.)

Subastas: Necesidad y manera de ejecutarlas; Ordenanzas, arts. 63 y siguientes; Rs. Ords. de 1.° enero y 28 mayo de 1851, 3 marzo y 24 mayo de 1854; circular de 9 febrero de 1856 y R. O. de 3 enero de 1857.—Cuándo recae el remate en sugeto que habiéndolo solicitado y prestado las garantías necesarias no se presentó en la subasta; R. O. de 28 noviembre de 1862.—Formalidades y condiciones; Reglamento de 17 mayo de 1865, arts. 94

á 112. (V. Aprovechamientos: Escrituras.)

Subdelegados de montes: Sus deberes y atribuciones; R. O. de 29 enero de 1834. —Los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los subdelegados de montes; R. O. de 12 octubre de 1839.

Talas y cortas fraudulentas: Corresponde su conocimiento á los jueces ordinarios; R. O. 5 noviembre de 1860. (Véase Procesos.)

Tacos: Para cazar en los montes han de emplearse tacos de lana; R. O. de 12 julio de 1852, art. 16.

Terrenos yermos: (V. Siembras.)

Terrenos: Destinados á la plantacion de árboles con las condiciones y por el tiempo que establece la ley de presupuestos de 1845, están libres de contribucion; ley de 24 mayo de 1863, art. 15.

Uniforme: (V. Guardas.)

Usos: (V. Aprovechamientos: pastos.)

Ventas: (V. Cortas.) Reglas para verificarlas; Ordenanzas, arts. 63 y siguientes.

Vinculaciones: Las de los montes están prohibidas; Ordenanzas, art. 11.

Visitas: (V Comisarios)

Yerbas: (V. Pastos.)

MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR. Segun el art. 1.° de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, bajo la denominacion de montes, para los efectos de las mismas ordenanzas, se comprende todos los terrenos cubiertos de árboles, á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible, y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales, de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

Los terrenos que no están cubiertos de árboles ó que no reunan los requisitos ó circunstancias que exige el citado art. 1.° de las Ordenanzas, no son montes, ni están sujetos á disposiciones de estas (1).

Los montes pueden considerarse divididos en tres clases, que son:

1.ª Montes del Estado.

2.ª Montes comunes, propios de los pueblos y de establecimientos públicos.

Y 3.ª Montes de dominio particular.

Aunque las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 concedieron á los dueños particulares de montes la libertad de cerrar ó cercar los de su pertenencia siempre que los tuviesen deslindados ó amojonados, ó provocar el deslinde ó amojonamiento de los que aun no lo estuvieren, no permitian á dichos dueños la facultad de variar el destino y cultivo de sus terrenos y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas les conviniere, sino en el caso de haberlos cerrado ó cercado, y de ningun modo teniéndolos abiertos.

La ley de 14 de enero de 1812 restablecida por otra de 24 de noviembre de 1836, y despues la aclaratoria de 13 de setiembre de 1837, derogando y anulando las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto concierne á los de dominio particular, dejaron á los dueños de estos en plena y absoluta libertad de hacer de ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas; les dejaron tambien en igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, y declararon, por último, como lo hizo tambien por regla general la ley de 8 de junio de 1813, cerrados y acotados todos los terrenos destinados á plantíos, con el disfrute privativo de la caza y pesca y de todos sus frutos y producciones, aunque sin perjuicio de los caminos reales y de travesía, servidumbres, cañadas y abrevaderos.

No obstante lo dispuesto en las citadas leyes que protegen á los dueños particulares de montes en la plena libertad de hacer de ellos lo que mas les acomode, y cortar y vender, cómo y á quién quisieren sus maderas, habiéndose causado grandes perjuicios á los montes públicos á la sombra de aquella libertad, fué necesario que el Gobierno adoptase algunas medidas muy convenientes, bien que algo tardías, para evitar la completa ruina de tan importante riqueza.

Una de estas medidas, tomada por la

(1) Decisiones del Consejo Real de 1.° y 31 de mayo de 1850 y 17 de setiembre de 1851.

R. O. de 27 de marzo de 1847, fué prohibir la extraccion y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no llevaban la guia correspondiente. Esta disposicion no dió el resultado que era de esperar, antes por el contrario, daba lugar á entorpecimientos y vejaciones y fué abolida con justicia en virtud de R. O. de 23 de mayo de 1862.

En el artículo MONTES dejamos insertas las disposiciones que atañen á los montes de particulares en cuanto tienen relacion con la Administracion pública, como colindantes con los montes públicos, y en lo respectivo á los premios que por la ley de 24 de mayo de 1863 se conceden á los repobladores, etc.

MONTES DE PIEDAD. — V. CAJAS DE AHORROS Y MONTES DE PIEDAD.

MONUMENTO. Tomamos aquí esta palabra en la acepcion de obra pública, como estátua, inscripcion, pirámide, templo, panteon, etc., erigida para conmemorar alguna accion heróica, ó algun suceso glorioso, ó perpetuar la memoria de alguna persona insigne por su saber ó por sus hazañas, ó por su patriotismo, etc. Monumento es que recuerda una de las glorias de España, el magnífico monumento de San Lorenzo del Escorial, tenido por la octava maravilla del mundo artístico, y que erigió Felipe II en conmemoracion de la batalla de San Quintin; monumento es tambien el obelisco del Dos de Mayo que trasmitirá á la posteridad mas remota el heroismo del pueblo español en la defensa de su independencia; monumentos son, en fin, la estátua de Mendizabal, la de Cristóbal Colon, la de Jovellanos y otras, levantadas unas, y mandadas levantar otras, para honrar y perpetuar la memoria de grandes hombres (1).

Cierto es que los frecuentes cambios de Gobiernos y la penuria del Teso-

---

(1) Hé aquí los monumentos cuyos proyectos han sido autorizados ó aprobados por ley ó decreto del Gobierno. Son los siguientes, entre otros que no recordamos:

Un monumento en honor de Inglaterra y su rey Jorge III, por sus servicios á favor de España. (D. de las Córtes de 19 noviembre de 1810.)

Otro en la plaza principal de Gerona, para conmemorar su inmortal defensa contra los franceses. (D. id. de 7 enero 1812.)

Otro en Madrid en memoria del patriotismo de sus habitantes durante la guerra de la Independencia. (Id. de 26 abril de 1812.)

Otro en los campos de Salamanca y Arapiles, en memoria de la batalla de 22 julio del mismo año. (D. id. de 4 agosto 1812.)

El busto de Wellington en la plaza de Salamanca, por haber ganado dicha batalla. (Id. de 17 agosto de 1812.)

Monumento al frente del pueblo de Báscara, en memoria de la entrada de Fernando VII de vuelta de Francia. (R. D de abril de 1814.)

Monumentos en los pueblos de Cabezas de San Juan y San Fernando, en honor del ejército que se pronunció en dichos puntos en marzo de 1820, proclamando la Constitucion de 1812 (Id. de 21 junio de 1822.)

Idem en la Coruña, por los pronunciamientos efectuados con igual motivo en enero y febrero del mismo año, en dicha poblacion. (Idem de 27 diciembre de 1822.)

Un panteon nacional en la iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, para depositar en él los restos de nuestros grandes hombres. (Id. de 10 noviembre de 1837.) V. PANTEON NACIONAL.

Un cuadro que represente la coronacion del ilustre poeta de la libertad D. Manuel José Quintana. (17 junio de 1855.)

Estátuas á los ilustres patricios Argüelles, Calatrava y Mendizabal (16 noviembre de 1855.)

Monumento para perpetuar la memoria de los fusilados en el Carral en abril de 1855, con motivo de los acontecimientos de Galicia en aquel año. (12 diciembre de 1855 y 21 mayo de 1869.)

Monumentos para perpetuar la memoria del convenio de Vergara, efectuado en 31 agosto de 1839 (30 enero de 1856.) V. CONVENIO DE VERGARA.

Un monumento en Alicante á D. Trino Gonzalez Quijano, Gobernador de aquella provincia, que murió víctima de su celo durante la epidemia colérica de 1855. (27 febrero de 1856.)

Una lápida en el salon de Sesiones de la Diputacion de Lérida, á favor de D. Francisco Jover, Gobernador que fué de aquella provincia. (11 febrero de 1857.)

Un monumento al pintor Murillo, costeado del 25 por 100 del producto de una rifa. (27 abril de 1859.)

Una estátua monumental á Cristóbal Colon en el paseo de Recoletos de esta Corte, frente á la casa de Moneda. (Ley 22 junio de 1864.)

Una estátua semi-colosal a D. Gaspar Melchor de Jovellanos, en la villa de Gijon. (Ley 4 julio de 1865.)

ro han sido la causa de que muchos monumentos, cuya ereccion está acordada no hayan sido llevados á ejecucion; pero tenemos el mayor placer en recordar la reciente inauguracion de la estátua de D. Juan Alvarez Mendizabal, y la del Panteon nacional, llevadas á cabo con la pompa y majestad debida al ilustre patricio de nuestros dias, y á los grandes hombres, cuyos restos yacen ya en la Iglesia de San Francisco, en donde deseamos ver cuanto antes concluidos los nichos, urnas ó sepulcros en que definitivamente van á ser colocados.

No hacemos mencion de los monumentos conmemorativos de la antigüedad ni de los modernos, costeados exclusivamente por las provincias, los Ayuntamientos, por medio de suscriciones y de los fondos de particulares, porque consideramos históricos á los primeros y porque de los segundos nos son desconocidos muchos, y de los de que tenemos noticia ignoramos la fecha de su ereccion.

Creemos sin embargo, conveniente, hacer constar que abrigamos la mas intima conviccion de que deben ser conmemorados los grandes acontecimientos, y honrados los preclaros hijos de la patria con monumentos que perpetúen la memoria de tales hechos y hombres, siempre que unos y otros hayan ocasionado beneficios positivos á la patria, porque glorificando los grandes sucesos y las virtudes y merecimientos de los buenos patricios, se elevan hasta ellos los ánimos y se prepara una posteridad heróica.

En el artículo Academia de San Fernando se hallan insertas las disposiciones de las leyes 4.ª y 5.ª, tít. II, lib. I, y 3.ª, tít. XXXIV, lib. VII de la Novisima Recopilacion, así como las Reales órdenes de 11 de enero de 1808; 1.º de octubre de 1850 y 23 de junio de 1851, que son de consultarse en cuanto á la aprobacion de los diseños de esta clase de monumentos públicos.

MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS (Comisiones de). Se dá el nombre de monumentos históricos á obras de arte antiguo, ya sean muebles como medallas, cuadros, manuscritos, ya inmuebles como anfiteatros, templos, arcos, pavimentos, etc.; siempre que interese su conservacion con motivo de su bella ejecucion, de su rareza, de su origen ó de los recuerdos que evocan. Estos preciosos restos de la antigüedad son muy útiles á la historia, pues ellos nos marcan la marcha de la civilizacion de los pueblos, y muchas veces fijan la fechas ignoradas de varios acontecimientos por medio de las inscripciones. De aquí nace, el que la Administracion pública venga cuidándose desde hace mucho tiempo de la conservacion de tales antigüedades, por medio de sábias disposiciones, que han creado comisiones especiales *ad hoc*, han consignado fondos, no solo para los gastos que en su busca ó adquisicion ocurran, sino tambien los necesarios para la traslacion y colocacion de los muebles en archivos, bibliotecas y museos, y para restaurar tanto estos como los inmuebles.

Las épocas principales á que corresponden los monumentos históricos de nuestra España son; la Fenicia, la Céltica, la Griega, la Púnica ó Cartaginesa, la Romana, la Bárbara ó sea la que siguió á la invasion de los Godos y demás pueblos del Norte, la Arabe y la del Renacimiento. Y debemos advertir que consideramos en este artículo como tales monumentos históricos, no solo los objetos como lápidas, medallas, vasijas, etc., propios de los museos, sino tambien los manuscritos, libros, códices, diplomas, etc., que se guardan en los archivos y bibliotecas, y que con respecto á los edificios y otros monumentos inmuebles que tienen el caracter tambien de artísticos, deben ser clasificados por épocas en la forma arriba dicha.

Llevan el nombre de *monumentos artísticos* las obras de bellas artes sean antiguas ó modernas, cuya conservacion sea conveniente por su mérito é importancia artística, prescindiendo de su utilidad histórica. Tambien la Administracion tiene interes en la conservacion de estos monumentos, tanto porque no

es decoroso á la nacion se destruyan las obras de mérito, cuanto para que sirvan de modelo á los que se dedican á las bellas artes. Con este motivo las mismas disposiciones modernas que luego insertamos, á la par que favorecen la adquisicion y conservacion de los monumentos históricos, determinan la declaracion y guarda de los monumentos artísticos y muchas veces su adquisicion, cuando siendo muebles y de propiedad particular, merecen figurar en los museos, y la reparacion de todos ellos y aun de los inmuebles de propiedad particular, cuando no haya otro medio para evitar su destruccion.

La Academia de la Historia con respecto á los monumentos históricos, y la de San Fernando en lo relativo á los artísticos son las oficinas centrales que, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento están al frente de este ramo de Administracion pública, teniendo de auxiliares en las provincias á las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, las cuales se entienden con cada una de dichas Academias, segun la clasificacion expresada, en el desempeño de su cometido, á cuyo fin tanto los Gobernadores de provincia cuanto los Alcaldes de los pueblos tienen la obligacion de facilitar á las mencionadas comisiones cuantos auxilios y datos les reclamaren.

A cargo de la Academia de Historia está el museo y archivos donde se conservan todos los objetos y documentos mas preciosos que tienen el carácter de históricos, y al de la Academia de San Fernando el de los relativos á las bellas artes, y ambas inspeccionan y disponen lo conveniente para el arreglo y administracion de los mismos, y respectivamente cada una para iguales fines, respecto de los museos de provincia y la conservacion y reparacion de los monumentos inmuebles que están á su inmediato cargo y al de las comisiones provinciales. Los gastos que producen las investigaciones de los objetos arqueológicos como la adquisicion, reparacion y conservacion de ellos y de todos los monumentos históricos del cargo inmediato de la Academia de la Historia, se satisfacen del presupuesto asignado á la misma, y los que de igual modo están bajo la custodia de la de S. Fernando del presupuesto de esta; pero los de una y otra especie correspondientes á las comisiones provinciales han de ser sufragados por las provincias respectivas. Hay que tener presente que los gastos concernientes á las reparaciones de los templos y demás edificios reputados monumentales correspondientes al culto, como tambien los palacios episcopales, seminarios y otros que posee el clero á los fines de esta alta institucion son costeados de los fondos consignados en el presupuesto eclesiástico. (V. IGLESIAS. (Reparacion, construccion, obras en las), en CONCORDATOS los arts. 36 y 37 del concordato de 17 octubre de 1851 y el 13 del convenio de 4 abril de 1860; y en CURATOS la R. Céd. de 3 enero de 1854 y R. D. de 15 febrero de 1867.)

Tambien debemos hacer notar, que á consecuencia de lo dispuesto en el R. D. de 12 junio de 1867, inserto en BIBLIOTECAS... quedaron el *Archivo histórico Nacional* y el Museo Nacional arqueológico creado por dicho decreto, á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, pudiendo pasar á los mismos con anuencia de la Academia, de la Historia los objetos y documentos históricos y arqueológicos que ella posee en la actualidad.

En ANTIGÜEDADES (tomo I, pág. 413) dejamos ya insertas importantes disposiciones sobre conservacion de los restos de monumentos antiguos y sobre propiedad de los que se hallen ó descubran en heredades ó edificios particulares, y al mismo artículo, al de ACADEMIA DE LA HISTORIA, ACADEMIA DE ARQUEOLOGÍA, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y DOCUMENTOS HISTÓRICOS, debemos remitirnos sobre las disposiciones no contenidas en el presente, en que solo insertamos las que han creado las comisiones de monumentos y fijado sus atribuciones. Son las siguientes:

R. O. de 13 junio de 1844.

Creando las comisiones provinciales: su organizacion y atribuciones etc.

(Gob.) «Artículo 1.° Habrá en cada provincia una comision de monumentos históricos y artísticos compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservacion de nuestras antigüedades.

Art. 2.° Tres de estas personas serán nombradas por el Jefe político, las otras dos por la Diputacion provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al Jefe político, y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Art. 3.° Será atribucion de estas comisiones:

1.° Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia, y que merezcan conservarse.

2.° Reunir los libros, códigos, documentos, cuadros, estátuas, medallas y demás objetos preciosos, literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubiesen sido substraidos y puedan descubrirse.

3.° Rehabilitar los panteones de reyes y personajes célebres, ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á paraje donde estén con el decoro que les corresponde.

4.° Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

5.° Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

6.° Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslacion, ó que deban quedar donde existen, y tambien de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enajenar ó que no puedan conservarse, merezcan ser trasmitidas en esta forma á la posteridad.

7.° Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.

Las disposiciones de los artículos sucesivos, las omitimos como contenidas y derogadas por la Instruccion de 15 de noviembre de 1854. En ellas se ordenó tambien la creacion de la comision central, hoy suprimida por la ley de Instruccion pública de 1857.

R. O. de 24 julio de 1844.

Atribuciones de la seccion arqueológica: escavaciones: clasificacion de objetos: deberes de los Alcaldes, etc.

Esta Real órden contiene las instrucciones que debian observar las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. No se hace mérito de estas instrucciones en el Real decreto de 15 de noviembre de 1854, y aunque muchas eran de circunstancias y otras están en contradiccion con las del citado decreto, de tal interés consideramos este asunto que no queremos privar á nuestros lectores del conocimiento de aquellas que son siempre oportunas.

Los arts. 1.° y 2.° encargaron á las comisiones que se organizasen dividiéndose en tres secciones: abrazando la primera los ramos de bibliotecas y archivos; la segunda los de escultura y pintura, y la tercera los de arqueologia y arquitectura. Supuesta esta organizacion de que nada dice el último decreto, hé aquí las instrucciones contenidas en dicha Real órden cuya oportunidad es de todos los dias:

Art. 5.° La seccion tercera cuidará de promover escavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá en fin, la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el art. 5.° de estas instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes:

1.ª Se corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la comision.

3.ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté es-

tablecido el museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época Fenicia, época Céltica, época Griega, época Romana, Púnica, época Bárbara, época Arabe y época del Renacimiento.

4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.ª Se informará detenidamente de los monetarios y demás gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de Su Majestad para que este tenga presente estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones quedan los Alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.), así como pará cumplir con las demás obligaciones que expresa el presente capítulo.

2.ª Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los arts. 9.°, 10 y 15 de estas instrucciones bajo su responsabilidad mas estrecha (1).

3.ª Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion y otro semejante.

4.ª Retener los lienzos, códices, escrituras, estátuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones, para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los arts. 18 y 19 del capítulo anterior.

5.ª Recoger todos los fragmentos de lápidas, estátuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término y remitirlos á las comisiones, expresando el lugar donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la comision provincial que determinará lo mas conveniente.

6.ª Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitados para parroquia ó ayuda de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.ª Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos. (*CL. t.* 33, *p.* 50.)

R. O. de 4 mayo de 1850.

(Com. Inst. y Ob. Púb.) Dispuso que no se hiciera obra alguna en edificios públicos sin prévia consulta de la comision de monumentos históricos y artísticos. (*CL. t.* 50, *p.* 21.)

Rs. Ords. de 14 set. y 10 oct. de 1850.

Se halla en Edificios del Estado, tomo V, pág. 469.

R. D. de 15 noviembre de 1854.

Nueva organizacion de las comisiones central y provinciales: sus atribuciones, etc.

(Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de las comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAP. I.—*De la comision central.*

Artículo 1.° La comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la R. O. de 13 de junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.° Es objeto de la comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demás corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.° Se compondrá de un vice-presidente, un secretario y siete vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.° El cargo de vocal de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12.000 rs.

Art. 5.° Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los vocales de la comision central; y á propuesta de esta y en terna los dependientes de su Secretaría.

(1) Esto es, á recuperar índices, catálogos, libros, códices, etc, que se hubieren extraviado ó sustraido de los archivos y bibliotecas de los conventos, etc.

Art. 6.° Para el despacho de los negocios de la Secretaría habrá un oficial con el sueldo de 7.000 rs.

Art. 7.° El secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.° Segun se halla ya dispuesto por R. O. 16 de agosto de 1844, la comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema: *Comision central de monumentos históricos y artísticos.»*

Art. 9.° Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art 10. Reunirá esta á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art 12. Son atribuciones de la comision central:

1.° Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.° Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.° Dar unidad y direccion á los trabajos de las comisiones provinciales; auxiliándolas con sus luces.

4.° Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.° Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado.

6.° Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.° Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.° Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enajenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la comision central suspender de sus funciones á los individuos de las comisiones provinciales; pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14. Evacuará la comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá tambien la de aquellos edificios que en mal estado de conservacion sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas, no excediesen de 10.000 rs. podrá acordarlas por sí misma la comision central; si pasase de esta cantidad, solicitará préviamente la autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá actualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objectos de su instituto.

Art. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiese la comision central referentes á sus funciones.

CAP. II. —*De las comisiones provinciales.*

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado todavía la comision de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la R. O. de 13 de junio de 1844, se procederá desde luego á su ereccion; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comision provisional de monumentos históricos y artísticos de cinco vocales que, á su reconocida aficion á las bellas artes y a los estudios arqueológicos, reunan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones corresponde á los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus vocales un vice-presidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán tambien el que ha de desempeñar las funciones de secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los

Gobernadores, elegirá la comision central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de vocal de la comision provincial no son retribuidas pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distincion para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmereciesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitucion en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, segun hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio extraordinario lo exigiese.

Art. 27. El Gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la Secretaría y el Archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales.

Primero. Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su exámen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sea de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

Cuarto. Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

Sexto. Continuar los trabajos, de que trata el art. 3.° de la R. O. de 13 de junio de 1844, y sobre todo, la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

Séptimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

Octavo. Indicar al Gobierno por conducto de la comision central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estátuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse.

Décimo. Reclamar ante el Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallasen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAP. III.—*Disposiciones generales.*

Art. 29. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á la comision central y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará tambien el exámen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas puedan ilustrar la historia de los monumentos confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las escavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales, en sus restauraciones y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Unicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion prévia del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su ereccion, se pondrán estos á disposicion de la Real Aca-

demia de la Historia, por conducto de la comision central de monúmentos artísticos, para plantear en la capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las comisiones consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la R. O. circular de 13 de junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instruccion especial formulada por la comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la R. O. de 13 de junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.—Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1854. (*CL. t.* 63, *p.* 270.)

Ley de 9 *setiembre de* 1857.

Es la de Instruccion pública. Por los artículos 161 y 164 de esta ley (tomo VII, página 416) se puso al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino, quedando bajo su dependencia las comisiones provinciales y suprimiéndose la central.

R. D. de 14 *marzo de* 1860.

Los arts. 10 y 15 de este decreto, disponen sobre deberes de los arquitectos en lo relativo á obras de reparacion y restauracion de monumentos antiguos. — V. ARQUITECTO, tomo I, pág. 503.

R. D. de 24 *noviembre de* 1865.

Aprobando el reglamento de las comisiones provinciales del ramo.

(FOM.) Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, la Reina se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.—De Real órden, etc. Madrid 24 de noviembre de 1865. —Vega de Armijo.

Reglamento DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICO.

CAPITULO PRIMERO.—*De la organizacion, objeto y atribuciones de las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.*

Artículo 1.° Habrá en cada provincia una comision de monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de académicos corresponsales, ya de la Historia, ya de las Nobles artes de San Fernando, excediesen de seis, solo formarán parte de la comision de monumentos los cinco mas antiguos de cada una.

Art. 2.° Serán individuos natos de las comisiones provinciales de monumentos, además de los expresados académicos correspondientes, los inspectores de antigüedades, arquitectos provinciales y el jefe de la seccion de Fomento.

Art. 3.° En las provincias donde existieren Academias de bellas artes, propondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada seccion, para que la expresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las comisiones de monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.° Las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las expresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia, en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.° La presidencia de las comisiones de monumentos históricos y artísticos corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.° El cargo de vice-presidente será ejercido por el académico mas antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.° Los antiguos académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales académicos de mérito.

Art. 8.° Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en la capital de provincia, le corresponderá de hecho la vice-presidencia de la comision de monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.° Las funciones de secretario serán desempeñadas por el académico mas moderno.

Art. 10. Las comisiones provinciales de

monumentos celebrarán cada semana y en dia determinado sesion ordinaria, y extraordinaria, siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio especial lo exigiere.

Art. 11. Para celebrar sesion ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12. Al ser convocadas las comisiones de monumentos para sesion extraordinaria, se expresará en la papeleta ú oficio de citacion el asunto principal que deba tratarse en la expresada junta.

La citacion deberá hacerse siempre *ante diem*.

Art. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaría y el Archivo de las mismas comisiones, á menos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14. Los individuos correspondientes de una y otra Real academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proporcionándoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15. Los individuos de las comisiones provinciales de monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la empresa y lema de la Real academia á que cada cual perteneciere como socio correspondiente.

Art. 16. En las solemnidades á que asistieran como cuerpo se les dará lugar entre las demás corporaciones provinciales.

Art. 17 Son atribuciones de las comisiones provinciales de monumentos:

1.° La conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado.

2.° El cuidado, mejora, aumento ó creacion de los museos provinciales de bellas artes.

3.° La direccion de las excavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional.

4.° La creacion, aumento y mejora de los museos de antigüedades.

5.° La adquisicion de cuadros, estátuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar, tanto en los museos de bellas artes como en los arqueológicos.

6.° La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso etc.

7.° El exámen de los archivos existentes aun en las oficinas de Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los monumentos artísticos confiados á su custodia.

8.° El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

9.° La custodia y decorosa conservacion de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslacion ó restauracion de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservacion lo exigieren.

10. La intervencion de las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustraccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAP. II.—*De las obligaciones de las comisiones provinciales de monumentos.*

Art. 18. Las comisiones de monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, segun las leyes, son Cuerpos consultivos de los Gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las comisiones provinciales en tal concepto:

1.° Evacuar los informes que el Gobernador les pidiere sobre el mérito é importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo.

2.° Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones

arqueológicas en los despoblados de antiguas ciudades ú otro lugar análogo, siempre que algun descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren.

3.° Ilustrarle igualmente en órden á la adquisicion de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos por su antigüedad ó su belleza, de ocupar un puesto en los museos provinciales.

4.° Suministrarle cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolucion de los expedientes relativos á las bellas artes y antigüedades.

Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservacion que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como tambien de las mejoras que sucesivamente deban introducirse, tanto en los museos de bellas artes como en los arqueológicos.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia no podrán dictar resolucion definitiva en los asuntos á que concierne el artículo anterior sin prévia consulta de las comisiones provinciales de monumentos, ni llevarla á ejecucion sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á menos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello.

Cuando esto sucediere, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, á cuyo instituto se refiere la resolucion adoptada.

Art. 21. Podrán las comisiones provinciales de monumentos usar de la iniciativa, respecto de los Gobernadores:

1.° Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.° Para representar contra la inmediata enajenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito é interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.° Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion.

4.° Para evitar que sean extraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.° Para impedir que los objetos de arte que en cualquier concepto pertenezcan al Estado y cuya posesion importe á la historia de la civilizacion española, sean enajenados á los extranjeros.

6.° Para proponer la adquisicion de cuadros, estátuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.° Para atender á la adquisicion, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.° Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asímismo otros tantos deberes de las comisiones provinciales, respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaido por la ley todas las facultades de la comision central de monumentos:

1.° Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la mas acertada resolucion de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.° Someter á su exámen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas.

3.° Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera á la conservacion de los monumentos artísticos y á los museos de bellas artes.

4.° Consultarle la creacion de nuevos museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.° Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas para los expresados museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor excedieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas comisiones.

6.° Remitirle cada tres meses un resúmen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.° Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente á poder de corporaciones ó particulares.

8.° Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubiere lugar, los catálogos razonados de los museos de bellas artes, formados por los conservadores de los indicados museos, al tenor de lo que en el art. 36, cap. IV se dispone.

Art. 23. Las comisiones provinciales de monumentos estárán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos y á la creacion, organizacion y mejora de las museos arqueológicos.

Art. 24 Será además obligacion de las comisiones en órden á la Real Academia de la Historia:

1.° Proponerle las escavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.° Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas excavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren más propias para su ilustracion científica, y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.° Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciere, con noticia y descripcion, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué términos puede esta verificarse.

4.° Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del art. 17.

5.° Procurarle copias exactas, facsímiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.° Proporcionarle asímismo noticia de los códigos, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisicion sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.° Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el exámen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo 7.° del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna comision podrá proceder á ejecutar excavaciones sin el prévio conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á menos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, segun se indica en el párrafo 2.° del artículo 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder así, exponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisicion y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, asi como las excavaciones que se realizaren con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la expresada corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los museos de bellas artes, y adquisicion de cuadros, estátuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:

1.° Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las comisiones de monumentos.

2.° Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.° Con las cantidades extraordinarias que á peticion de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

CAP. III.—*De los trabajos académicos de las comisiones provinciales de monumentos.*

Art. 28. Correspondiendo á las comisiones provinciales de monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verdaderamente artístico-científicas, y estando sus indivíduos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.° A la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la *Estadística monumental* proyectada por la comision central de monumentos.

2.° A la formacion de un catálogo de los

despoblados que en cada provincia existieren, y á la redaccion de memorias ó monografías sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

3.° A la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada comision, acompañando tambien á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4.° A la formacion de biografías de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que mas se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estátuas, relieves ó edificios mas notables de cada profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, segun su respectiva naturaleza, á la aprobacion de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mencion honorífica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando su publicacion, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertacion ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los expresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las comisiones provinciales de monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas, donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudiesen ser trasladados á la capital.

Las comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la expresada visita.

Las academias podrán enviar inspectores generales con el objeto expresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

CAP. IV.—*De los museos provinciales.*

Art. 32. Los museos provinciales de bellas artes y de antigüedades se formarán:

1.° Con los cuadros, estátuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las órdenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.° Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de excavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.° Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á expensas de las provincias.

4.° Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á corporaciones ó particulares.

Art. 33. Establecidos los museos de bellas artes y de antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la comision provincial de monumentos, quien se distinguirá con el título de *conservador.*

Art. 34. El nombramiento de estos conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del museo de bellas artes en un correspondiente de la primera corporacion, y el del museo de antigüedades en otro de la segunda.

Art. 35. Será obligacion de los conservadores la ordenacion metódica y científica y cuantos objetos constituyeren los museos de antigüedades, así como tambien la formacion de los catálogos razonados de los mismos.

Un tarjeton, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 36. En órden á la clasificacion de los cuadros, estátuas, relieves y demás objetos que formaren los museos de bellas artes se sujetarán los conservadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada comision de monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el *reglamento general de museos de pinturas, esculturas, etc.*

Art. 37. Los conservadores de los museos de bellas artes y antigüedades podrán gozar una gratificacion anual, siempre que

en concepto de las comisiones provinciales y de la respectiva Real academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 38. Siendo los museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya formacion corresponde á las comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de las escuelas de bellas artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los conservadores, podrán concurrir á los museos provinciales en los demás dias de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estátuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsímiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comision provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear museos de bellas artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estátuas, relieves y demás objetos existentes á disposicion de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el museo nacional de bellas artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los museos provinciales en que mas útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en órden á los objetos propios de su Instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los museos arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el nacional de antigüedades, determine la expresada corporacion los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza é importancia de algun objeto artístico ó arqueológico fuese tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el museo nacional de bellas artes, ya en el de antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjeton que lo acompañe, como en el catálogo del museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiere peligrar en su conducción, se procurará adquirir, con el indicado propósito, los más perfectos vaciados del mismo.

CAP. V.—*Disposiciones generales.*

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el mas eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las comisiones provinciales de monumentos:

1.° Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 19 y tercero del 28.

2.° Auxiliar á los individuos de las comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotacion, excavacion, traslacion y sus análogas.

3.° Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estátuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.° Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtieren para su pronta reparacion.

5.° Retener los lienzos, tablas, estátuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párr. 6.° del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las comisiones provinciales de monumentos el exámen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las comisiones de monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oir préviamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.—Madrid 24 de noviembre de 1865.—El Ministro de Fomento, Vega de Armijo. (*Gac.* 11 *diciembre.*)

R. O. de 10 *abril de* 1866.

Disponiendo que por el clero no se disponga de los objetos artísticos ó arqueológicos que existan ó sean descubiertos en las iglesias, etc.

(Grac. y Just.) «El R. D. de 20 de abril de 1864 confiere á la Real Academia de San Fernando la facultad de velar por la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos; pero tan laudable como patriótico fin se realizará mas cumplidamente con el concurso de todos los que, por su posicion oficial, por su ilustracion ó por otras especiales circunstancias, están en aptitud de poder apreciar el mérito de cualesquiera objetos notables, bajo el punto de vista histórico ó del arte. En su consecuencia, la Reina, deseando que se conserven cuidadosamente cuantas bellezas artísticas encierran los monumentos religiosos de España, se ha servido mandar me dirija á V..., como de Real órden lo ejecuto, á fin de que se sirva adoptar las medidas que en su reconocido celo estime oportunas, para que el clero de esa diócesis contribuya por su parte á la realizacion de dicho propósito, no disponiendo de los objetos artísticos ó arqueológicos que existan ó sean descubiertos en las iglesias y sus dependencias, sin prévio conocimiento de las Academias de bellas artes ó de las comisiones provinciales de monumentos.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de abril de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor.. » (*CL. t.* 95, *p.* 262.)

R. D. de 10 *junio de* 1867.

Es sobre organizacion de las bibliotecas, archivos y museos, y esta inserto en Bibliotecas... (*t. II p.* 745.)

Decreto de 1.° *enero de* 1869.

Manda que se incaute el Estado de los objetos de ciencia, arte ó literatura que estaban á cargo de las catedrales, cabildos, monasterios y órdenes militares. Está inserto en el *Apéndice II, p* 33.

Circular 18 *de enero de* 1869.

Dando disposiciones para llevar á efecto el decreto anterior. *Apéndice II, p.* 34.

Decreto de 15 *febrero de* 1869.

Dispone la ordenacion, clasificacion é inventario de los documentos y objetos de la catedral de Toledo de que se incautó el Estado en virtud del decreto de 1.° de enero. *Apéndice II, p.* 79.

Conocidas ya las disposiciones dictadas sobre antigüedades y monumentos históricos y artísticos diremos por conclusion, repitiendo las elocuentes palabras con que termina el preámbulo del decreto inserto de 1854, que si nuestras guerras domésticas y extrañas y la influencia de los siglos han conspirado en daño de nuestros ricos y preciosos monumentos de la antigüedad, existiendo todavia muchos de un precio inestimable, amenazados algunos de una próxima destruccion y circuidos otros de ruinas que esconden muy venerables memorias, esculturas, sepulcros, trofeos é inscripciones de gran precio, deben hoy mas que nunca mostrarse celosos los Alcaldes, los Gobernadores de provincia y las Comisiones de monumentos, en el cumplimiento de los deberes que les imponen las referidas disposiciones, pues que seria «mengua de nuestra cultura abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes que constituyen una herencia de gloria á la cual no podemos renunciar, y un legado de la pie-

dad y sabiduría de nuestros padres que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales, estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilizacion y grandeza de las pasadas edades y como el testimonio mas irrecusable de sus altos merecimientos.»

MORADA. En ALLANAMIENTO DE MORADA hemos manifestado los respetos que se deben al domicilio de los ciudadanos y los casos y las formalides con que debe procederse al invadirle contra la expresa voluntad del morador. Hoy han variado algun tanto las disposiciones que regian sobre el asunto, pues la Constitucion de 1869 hoy vigente, inserta en el Apéndice II, pág. 188, ha hecho si se quiere mas inviolable, mas sagrada la morada de los ciudadanos, fijando los casos en que puede verificarse el allanamiento sin haberse decretado por el juez competente. Estos son: «de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion legítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro» y tambien, pero únicamente por los agentes de la autoridad, «cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio» (art 5.°). Fuera de estos casos, para invadir la morada de un ciudadano contra la voluntad de este ha de preceder auto motivado de juez competente, sin cuyo requisito, ó «cuando los motivos sean ilegítimos ó notoriamente insuficientes» tendrá el interesado derecho «á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcional al daño causado» (art. 8.°), y tambien de los agentes de la autoridad pública cuando allanaren la morada fuera de los casos expresados (art. 9.°), además de ser considerados por ello como reos de delito, y por tanto poder ser castigados con arreglo al art. 299 del Código penal. Los allanamientos de morada ejecutados por los particulares son penados en la forma que determinan los arts. 416 á 418 del mismo Código, y siendo la morada del Rey, Reina, sucesor de la Corona ó Regente del Reino con arreglo al 166.

La inviolabilidad del domicilio en la forma que acabamos de expresar no puede ser suspendida en ningun tiempo por ley alguna, por no estar comprendida en el art. 31 de la Constitucion vigente.

MORALIDAD PÚBLICA. La moralidad pública ha merecido á los legisladores la mas preferente atencion por los incalculables males que ocasionaría á la sociedad la relajacion de las costumbres. Por eso ha castigado siempre con severidad todos los actos ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, desde los mas graves que son objeto del art. 365 del Código penal, hasta los mas leves que castigan como simples faltas los números 1.° y 2.° del art. 482, el 2.° del 483, el 8.° del 485, el 10, 11 y 12 del 495, y algunos otros.

La autoridad administrativa tiene tambien en esta parte estrechos deberes que cumplir, como encargada del buen órden y sosiego público; ya adoptando las medidas que estén dentro de sus atribuciones para prevenir y corregir en su caso todo género de escándalos públicos ya sometiendo á los culpables á la autoridad judicial para que les sean impuestas las penas que establece el Código. Lo que sí deben procurar los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, es no extralimitar sus atribuciones con medidas graves que no estén de acuerdo con la ley y con la pública conveniencia. Mucho cuidado sí para impedir los pecados públicos y escándalos; pero «absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y mujer, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues antes bien deben contribuir en cuanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas, como con tanta sabiduría lo previno ya la instruccion de Corregidores de 15 de mayo de 1788, y lo repite el Código penal.

Siendo tan interesante la moral pú-

blica para la gobernacion del pais, es preciso á toda costa conservarla. De lo que resulta que la Administracion tiene el mas imperioso deber de adoptar todos los medios que concurran á este fin. Además de las prevenciones generales que dejamos expuestas, nos parece conveniente inculcar otras medidas que conviene adoptar sobre este importante punto.

En primer lugar debemos colocar la mas recta gestion de los negocios públicos por parte de los gobernantes. Deben ser estos un dechado de probidad y celo en el desempeño de sus funciones para que los administrados, no teniendo nada que objetarles, sigan el ejemplo saludable que les den aquellos. Los gastos públicos acomodados á los recursos del país, han de estar ajustados á las verdaderas necesidades; nada de despilfarros, nada de lujo, nada de peculado y concusion, nada de nepotismo, nada de influencias bastardas; la mas estricta economía, la mas severa imparcialidad y justicia y la mas acertada eleccion de los funcionarios públicos, ha de ser la norma de la Administracion. Deben tener en cuenta aquellos, que sus servicios han de prestarse con celo, desinterés y pericia, pero no al que le confirió el destino, no á una bandería política, sino á la Nacion, y que los destinos no son cual *canongías simples* que se otorgan al deudo ó amigo del magnate, para que cual *zángano* de colmena, viva sin trabajar á la costa del país, que sufre con esto una estafa por lo menos en sus intereses. Y nos parece muy del caso manifestar que no sirve de nada el despachar los asuntos encomendados á cada uno, si en las resoluciones no preside la mayor imparcialidad y justicia, ó cuando se trata de celebracion de contratos y manejo de caudales ó efectos no aparece la debida pureza.

Pero no basta que los funcionarios públicos demuestren una esquisita moralidad, aunque esto ya es una gran ventaja: es preciso que la sepan infiltrar en todas las clases del pueblo, principalmente en las menos ilustradas. Para ello se debe tener presente cuanto manifestamos en BENEFICENCIA, MENDICIDAD y VAGANCIA, con el objeto de destruir los vicios que produce la pobreza; en PRESIDIOS, PRISIONES, con el fin de instruir y moralizar por consiguiente á los presos y penados, y de no confundir los mas avezados al crimen con los que no tienen habitud á él ó son tal vez inocentes: en BAILES, MÁSCARAS, JUEGOS PROHIBIDOS, MANCEBÍAS, MUJERES PÚBLICAS, PROSTITUCION, ROMERÍAS, RONDAS DE MOZOS, TEATROS y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, para evitar los actos escandalosos ó contrarios á las leyes, la decencia y buenas costumbres; en ESTADÍSTICA MORAL y ESTADÍSTICA CRIMINAL haciendo ver la conveniencia de prohibir las corridas de toros, las representaciones teatrales cuyos asuntos sean indecorosos é inmorales, y presentando los motivos de todo género que hicieron cometer los crímenes penados; en ABASTOS, poniendo de manifiesto los fraudes que se cometen en el peso y medida y con la adulteracion de comestibles y otros géneros; en MOTINES, ORDEN PÚBLICO y POLICÍA sobre las disposiciones que se han de adoptar cuando se altera el órden y el modo de perseguir los criminales; en INSTRUCCION PÚBLICA sobre las ventajas de la ilustracion para moralizar al pueblo; en ADMINISTRACION, CULTO, EMPLEADOS PÚBLICOS, GOBERNADORES, ALCALDES y AYUNTAMIENTOS, RELIGION, ETC. inculcando la observancia de sus deberes á los funcionarios públicos y de todos los ciudadanos en todos los ramos de la Administracion y en todos los rangos; en CONTRABANDO, HACIENDA PÚBLICA y ESTADÍSTICA CRIMINAL, LIBERTAD DE COMERCIO etc. haciendo ver lo perjudicial que es á la moralidad pública las leyes restrictivas que rigen los ramos de efectos estancados, aduanas y todos los demás que se oponen á la libertad de comercio, y que por consecuencia dan lugar al fraude y producen el hábito del crimen, y en LOTERIAS, RIFAS, sobre lo perjudiciales que son unas y otras, porque con el aliciente de una ganancia de casi imposible realizacion se acostumbra el pue-

blo al juego y á no hacer economías.

Se puede decir con razon que el asunto de este artículo es uno de los principales de que debe cuidar la Administracion, puesto que hallándose bien gobernados los ciudadanos, y siendo estos morigerados y virtuosos, son obedientes á las autoridades, son respetadas por consiguiente las leyes, no hay motivo para las asonadas, motines y rebeliones, y no se verificará la perpetracion de los delitos comunes con tanta frecuencia; y por consecuencia, la tranquilidad, sosiego y bienestar imperarán en la nacion, y todos estarán dispuestos á sacrificarse por la patria.

Para sostener tan próspero estado, hay necesidad de marchar con los adelantos del siglo por medio de leyes que paulatinamente los desarrollen, y promover toda mejora que redunde á favor de las clases mas necesitadas y aun de las que aun no lo son, pero que pueden serlo con sus desvaríos y despilfarros, como la creacion y sostenimiento de toda clase de asilos benéficos, de asociaciones cooperativas, de sociedades de socorros mútuos, de bancos agrícolas, de cajas de ahorros y montes de piedad y otros establecimientos análogos, que socorriendo unos la desgracia y habituando otros á hacer economías, eviten los estragos de la miseria, y por consiguiente la criminalidad. Con esto y con conceder premios á las acciones virtuosas y crear y fomentar establecimientos de enseñanza que proporcionen por la noche instruccion á los que no pueden recibirla por el dia, se dará un gran paso á favor de la moralidad.

Nos parece tambien muy al caso llamar aquí la atencion sobre la inmoralidad en las elecciones, y en las votaciones de los Cuerpos deliberantes. No nos parece muy moral el que en la confeccion de las leyes, los votos sean en pago de la resolucion de un expediente, de una credencial ó de un interés particular cualquiera ó de un solo partido, sin tener en cuenta para nada el interés del Estado; de la misma manera que en las resoluciones de los asuntos provinciales y municipales se tenga poco en cuenta el beneficio de los intereses de la provincia ó del municipio y sí los de determinados individuos ó banderías. Justo nos parece llamar aquí la atencion del legislador, para hacerle entender que falta á la moralidad pública si confecciona leyes que menoscaban la justa libertad que deben disfrutar los ciudadanos, ó las exigencias de la mas recta justicia; y que ha de tener siempre por norte, que legisla en beneficio del país no en pro de determinado partido ó parcialidad, ó para su propio provecho.

Tampoco dejaremos de recordar al tratar de la moralidad pública, los funestos efectos que produce en ella la empleomanía, segun hemos manifestado en Clases pasivas, Empleados públicos, Jubilados, y otros. Repetimos que es preciso destruir este cáncer social que nos priva de tener buenos empleados, de reducir su número, y de una gestion recta y expedita, á la par que nos ocasiona el terrible vicio de la holganza, la disminucion de brazos en la agricultura y las artes, y el mayor desacierto y retraso en el despacho de los negocios, principalmente en materia de contabilidad. Venga, pues, esa ley de empleados, que proscriba para siempre el favor y solo admita para la obtencion de los destinos á los que puedan desempeñarlos bien y fielmente.

Tambien aunque parezca de escasa importancia, nos atreveremos, entre otras cosas que omitimos, á indicar los fatales resultados que á nuestro juicio producen en la moralidad pública el abuso de los vinos y licores; las frecuentes francachelas; el estado continuado de soltería, principalmente en los varones; las aglomeraciones de tropas, especialmente si están alojadas; los grandes talleres y fábricas donde estando confundidos los dos sexos y los adultos con los jóvenes y niños, si no se ejerce la debida vigilancia para que lo se habitúen á traspasar los límites de la decencia y el deber. La Administracion siempre previsora y benéfica debe velar, para que no se dis-

minuyan los matrimonios, alentando la celebracion de estos, para que desaparezca el método de alojar la tropa, para que en los talleres y fábricas haya el mejor órden y se procure evitar la perversion de los jóvenes; y por último, para que los dueños de puestos públicos donde se expenden bebidas espirituosas cuiden de evitar las riñas y demás efectos que produce la embriaguez, haciéndoles en cierto modo responsables de los excesos que puedan cometerse si no cierran sus tiendas á una hora conveniente.

Interminable seria este artículo si hubiéramos de marcar en él cuanto sobre tan importante asunto nos ocurre, pero como nos dirigimos á personas ilustradas, creemos suficiente cuanto sobre la moralidad pública con algun desaliño hemos apuntado.

Véanse además de los artículos que en este dejamos citado Código penal, Acusacion, Delitos privados.

MORATORIA. La espera que antiguamente se concedia por el Rey ó el Consejo Supremo á los deudores para que no se les apremiase al pago dentro del plazo que se fijaba en cada concesion. Esta potestad que usaron los Reyes y el Consejo Supremo por espacio de algunos siglos movidos de compasion, fué suprimida por R. D. de 21 de marzo de 1834 en el que se dijo: «Deseando sostener la firmeza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fé pública y de la santidad de las leyes, he venido en mandar que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratorias para retardar ó suspender el pago de las deudas;» dando á entender que si bien la munificencia es laudable cuando se ejerce oportunamente por los Reyes, estos jamás deben conceder gracias que ataquen el derecho de propiedad.

MORDAZA. Instrumento que se pone en la boca para impedir el hablar. Escriche dice que le usaba mucho el Tribunal de la Inquisicion.

MOSTRENCO. Se dice lo que no tiene dueño conocido, y por consiguiente entra en el dominio del Estado.—V. Bienes mostrencos, Mesta.

MOTIN. Tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna ciudad contra sus jefes ó autoridades. El modo de precaver y juzgar esta clase de delitos está consignado en la célebre ley marcial de 17 de abril de 1821 inserta en el tomo VIII, pág. 647, y las penas en el tít. III, del Código inserto en el t. III, págs. 148 y siguientes.—V. Orden público.

MUERTE. (Homicidio). Delito castigado en los arts. 332 al 335 del Código penal.

MUERTE. (Pena). La privacion de la vida es hoy una de las penas establecidas por la ley para el castigo de ciertos delitos. Sobre sus efectos legales, modo de ejecutarse etc., véanse los artículos 24, 50, 78, 89 á 94 del Código penal, y el art. 2.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855 inserto en Presidios. —V. tambien Garrote.

MUERTE CIVIL. V. Interdiccion civil.

MUERTE APARENTE. La muerte aparente apenas se diferencia en muchos casos de la muerte real, siendo excasas ó poco sensibles las señales que las distinguen. Por eso una buena Administracion debe prohibir las inhumaciones prematuras, exigiendo que pasen veinticuatro horas por lo menos desde el fallecimiento en casos ordinarios y cuarenta y ocho en las muertes repentinas, precediendo en todo caso el certificado de defuncion expedido por el facultativo, ó el correspondiente mandamiento judicial en su caso.—V. Cementerios, y en Bautismos... la R. O. de 1.° de diciembre de 1837.

MUJER. Por regla general el varon y la mujer son iguales en derechos y obligaciones civiles. Hay, sin embargo algunas diferencias establecidas á favor de las mujeres, ya por razon de la debilidad de su sexo, ya por la dependencia en que están de sus maridos las casadas, ya por otras consideraciones atendibles. Por eso los privilegios de los bienes dotales (V. Contratos con mujeres casadas, Fianza, Hipotecas); por eso la necesidad

de licencia del marido para comparecer en juicio, ó de la habilitacion en los casos de los arts. 1.350 al 1.358 de la Ley de Enjuiciamiento civil inserta en PROCEDIMIENTOS, por eso la disposicion del art. 93 del Código penal y las del 99 y la 2.ª de las transitorias. Las mujeres, que deben obediencia á sus maridos, incurren en la pena del núm. 1.° del art. 483, cuando faltan á ella, ó les injurian ó provocan, del mismo modo que el marido tiene tambien la suya por maltratar á su mujer, señalada en el mismo artículo.—V. MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, DONACIONES.

MUJER CASADA. Ya hemos dicho en otros lugares de esta obra lo que podria ser objeto de este artículo y nos remitimos á ACEPTACION DE HERENCIA: ALIMENTOS: ARRAS: BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: BIENES PARAFERNALES: CONTRATO CON MUJER CASADA: CONTRATOS CON MENOR DE EDAD: DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO: FIANZA: HIPOTECA: MATRIMONIO: PATRIA POTESTAD y otros.

MUJERES PÚBLICAS. V. MANCEBA Y MANCEBÍA: MORALIDAD PUBLICA: PROSTITUCION.

MULTA. (PENA). Es una de las señaladas en el Código penal para el castigo de ciertos delitos y faltas. (Arts. 22, 24, 48, 49, 75, 82, 85, 504 y 505 del Código penal, y R. D. de 18 de mayo de 1853, inserto en el artículo FALTAS.)

MULTA. (CORRECCION DISCIPLINARIA). No nos referimos aquí á las correcciones disciplinarias de la autoridad administrativa que denominamos *Multas gubernativas*, objeto del artículo inmediato, sino á las que pueden imponer los Tribunales y jueces á sus subordinados en virtud de lo que disponen los artículos 59 y 92 del reglamento provisional de justicia, el 92 y 110 del de los Juzgados insertos en JUSTICIA (tomo VIII, págs. 593 y 671); y el 42 al 47 de la Ley de Enjuiciamiento civil inserta en PROCEDIMIENTOS; así como el 227 de las ordenanzas de las Audiencias. (tomo VIII, pág. 642), el 4.° del R. D. de 2 de mayo de 1858, y el 20 del de 9 de abril del mismo año insertos en JUSTICIA. Estas correcciones, dice terminantemente el art. 22 del Código penal, que no se reputan penas; y sobre el modo de imponerlas, sus efectos, recursos contra ellas, etc., hay que estar á lo que disponen los artículos respectivos que dejamos citados.

Los tribunales contencioso-administrativos pueden imponer tambien correcciones disciplinarias con sujecion á los arts. 280 á 282 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y al 101 y siguiente del de 23 de mayo de 1858, insertos en CONSEJO DE ESTADO, tomo III, página 321 y 343.

MULTAS GUBERNATIVAS. Las multas impuestas por la autoridad administrativa para la correccion de las contravenciones y faltas de policía, subordinacion y buen órden no tienen el carácter de penas, segun se declara textualmente por el art. 22 del Código penal. La extension en que puede ejercerse la facultad gubernativa de imponer multas está determinada en el art. 505 del Código penal, tomo III, p. 201, y en el R. D. de 18 de mayo de 1853, que se halla inserto en el tomo VI, págs. 772 y 773. Teniendo, pues, presentes siempre las disposiciones y explicaciones citadas, el art. 50, párrafo 3.°; los arts. 52 y 78, los párrafo 1.°, arts. 169 á 171, 185 y 189, párrafo 3.° de la ley municipal de 21 de octubre de 1868 (Apéndice I, pág. 407); los arts. 60 á 62 y 82, párrafo 5.° y 6.° de la ley orgánica de las provincias de igual fecha (Apéndice I, págs. 428 y 430), y la doctrina del artículo FALTAS, tomo VI, p. 772; vamos aquí á limitarnos á la insercion de las demás disposiciones que prohiben á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas la imposicion de multas en metálico, y las que rigen sobre su distribucion entre los partícipes.

Reg. de policía de 20 febrero de 1824.

Art. 162. Las multas que deban imponerse en conformidad de lo prevenido en el capítulo anterior (1) *ó á virtud de otros*

---

(1) Esto es por contravenciones á las reglas de policía de seguridad.

cualesquiera bandos ó reglamentos de policía se exigirán por los comisarios de cuartel.....

Art. 163. Los comisarios distribuirán estas multas del modo siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravencion: otra á los aprehensores, y otra á la Tesorería de la policía. Si no hay denunciador se aplicará la parte correspondiente á este á la dicha Tesorería.

Ley de presupuestos de 23 *mayo de* 1845.

Art. 11. La recaudacion de las multas conocidas con el nombre de Penas de Cámara y de las demás que hasta aquí no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que adopte el Gobierno.

R. O. de 26 *febrero de* 1846.

(HAC.) S. M..... ha tenido á bien declarar que las multas que por infracciones de la ley de papel sellado de 12 de mayo de 1824 se imponen á los infractores de ella con arreglo á su art. 49 son puramente personales, y que por tanto no se exijan á los herederos..... *(CL. t.* 36, *p.* 383.)

R. O. de 25 *junio de* 1846.

Participacion de los guardias civiles, etc.

(GOB.) «He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 6 de este mes, preguntando si los guardias civiles, en calidad de aprehensores de los infractores del reglamento de proteccion y seguridad pública, han de tener parte en las multas que á estos se imponen. Enterada la Reina, y teniendo á la vista el reglamento de policía de 20 de febrero de 1824, en cuyo cap. XVII, artículo 163, se manda que las multas se distribuyan por terceras partes entre el denunciador, aprehensor y Tesorería de policía, ha tenido á bien resolver, que los guardias civiles perciban la tercera parte de aquellas multas impuestas por las autoridades civiles, siempre que hayan sido ellos los aprehensores.—De Real órden, etc. Madrid 25 de junio de 1846.» *(CL. t.* 37, *p.* 513.)

R. O. de 18 *setiembre de* 1846.

(GOB.) Se declara que «las multas impuestas á los infractores de la ley de caza y pesca..., deben ingresar íntegras como todas las demás en la Depositaría de los Gobiernos de provincia (1), dándolas las aplicaciones que están establecidas.»

(1) Hoy no ingresan en las Depositarías, pues todas se recaudan en papel.

R. O. de 20 *diciembre de* 1846.

Aplicacion de las multas.

(GOB.) «La Reina en vista de una comunicacion del Jefe político de Valladolid y dos del de Toledo, de 3 y 14 de mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas, ha tenido á bien declarar, con presencia del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824, no derogado en esta parte, y de la R. O. de 5 de diciembre de 1844 en la que se insertó la de 17 de enero de 1840, que corresponden á penas de cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero *que las que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno, ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demás,* en las que ninguna intervencion tienen los tribunales de justicia, *deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y el Tesoro público*, ingresando en las Depositarías de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del denunciador; si no lo hubiese, despues de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los Ayuntamientos la que les pertenece conforme á lo que se ordena en el art. 96 de la ley 8 de enero de 1845.—Lo digo á V. S. etc. Madrid 20 de diciembre de 1846.» *(CL. t.* 39, *p.* 283.)

R. O. de 29 *diciembre de* 1846.

Mas sobre aplicacion de multas.

(GOB.) «La aplicacion de la tercera parte de las multas de las aprehensores no admite distinciones. Bien sean estos paisanos ó militares, empleados del Gobierno ó guardias civiles, deben percibir aquella como premio concedido para estimularlos á cumplir con esmerado celo sus deberes.—De Real órden etc. Madrid 29 de diciembre de 1846. *(CL. t.* 39, *p.* 314.)

R. O. de 14 *abril de* 1848.

Creando el papel de multas, etc.

(HAC.) «Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una nueva clase de papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 reales.

Art. 2.° Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el orígen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion, en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda, con iguales notas, se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demás divididos en igual forma.

Art. 3.° Se prohibe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas; y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.° En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.° Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.° El presente decreto empezará á regir el 1.° del próximo julio.—Dado en Palacio á 14 de abril de 1848.» (*CL. t.* 43, *página* 470.)

R. O. de 25 *octubre de* 1848.

(Gob.) Declaró que los individuos de la guardia civil no tienen derecho á la tercera parte de las multas que se imponga á los prófugos que aprehendan ó á los Ayuntamientos de que procedan. (*CL. t.* 45, *página* 218.)

R O. de 1.° *diciembre de* 1848.

(Grac. y Just.) Dispuso que desde 1.° de enero siguiente se recaudasen las penas de Cámara en la misma forma que las multas gubernativas, por medio del papel de multas (*CL t.* 45, *p.* 372), y así se mandó de nuevo por otra de 9 de diciembre del mismo año.

R. O. de 20 *junio de* 1849.

(Gob.) Recuerda el cumplimiento del R. D. de 14 de abril de 1848, y encarga que no se exijan las multas mas que en papel sellado, sin consentir bajo ningun pretesto ni motivo, por plausible ni filantrópico que sea, se contravenga á lo mandado por S. M. (*CL. t.* 47, *p.* 210). Igual encargo se hizo por las Rs. Ords. de 23 de noviembre de 1850, 11 de marzo y 24 de abril de 1851.

R. O. de 11 *marzo de* 1850.

Multas despues del Código penal.

(Gob.) .....S. M. se ha servido declarar que las autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de éste respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él y quedando en toda su fuerza el R. D. de 14 de abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de las multas.

R. D. de 18 *mayo de* 1853.

Faltas que pueden castigarse gubernativamente.

Segun ya dejamos dicho se halla inserto este importante decreto en el tomo VI, página 772, artículo Faltas.

Rs. Ords. de 5 *y* 22 *setiembre y* 12 *noviembre de* 1857.

Relaciones mensuales.....

En 22 de setiembre se circuló por el Ministerio de la Gobernacion la R. O. expedida en 5 por Hacienda encargando á los Ayuntamientos lo mismo que hoy disponen el artículo 60 y el 64 del R. D. de 12 de setiembre de 1861 y el 68 de la Instruccion (V. Papel sellado), y además que remitiesen con las relaciones mensuales los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder, inutilizados por medio de un taladro, con las

correspondientes anotaciones. En 12 de noviembre se dictó esta medida por la Direccion.

R. O. de 15 diciembre de 1857.

Multas impuestas por Capitanes generales.

(Guerra.) .....S. M. de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los Capitanes generales de los distritos declarados en estado de sitio pueden imponer multas, si lo consideran oportuno atendidas todas las circunstancias.

2.° Que estas multas, ni cualesquiera otras gubernativas, se exijan nunca en metálico, sino por los medios establecidos en el art. 3.° del expresado R. D. de 14 de abril de 1848.

3.° Que ninguna corporacion ni particular está obligada á satisfacerlas en otra forma.

Y 4.° Que cuando las multas se alcen por quien corresponda, se observen las reglas establecidas para este caso á fin de evitar ulteriores dificultades.—De Real órden etc. Madrid 15 de diciembre de 1857. (*CL. t.* 74, *pág.* 225.)

R. O. de 24 enero de 1859.

Abono á los partícipes.

(Hac.) «Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina se ha dignado resolver, de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero, para los efectos prevenidos en el art. 50 del R. D. de 8 de agosto de 1851, expresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion ú ordenanza ó Real órden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.—De Real órden etc. Madrid 24 de enero de 1859.» (*CL. t.* 79, *p.* 91.)

R. O. de 25 de febrero de 1859.

Declaró que por el R. D. de 8 de agosto de 1851, sobre papel sellado no se modificaron los derechos que á los subdelegados de sanidad señala el reglamento vigente de 24 de julio de 1848 como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes; de modo que son abonables á los mismos *dos terceras partes* de las multas impuestas á los intrusos. (*Bol. of. de Valladolid de* 24 *marzo.*)

R. O. de 28 mayo de 1861.

Es sobre imposicion de multas por uso no autorizado de armas, y está inserta en Armas (*t. I, p.* 488).

R. D. de 12 setiembre de 1861.

Es el de papel sellado que se hallará en su artículo especial. Consúltense sus capítulos VI, VII y VIII, que tratan de las multas etc.

R. O. de 12 junio de 1862.

Multas por faltas de sello de giro: diligencias en los protestos.

(Hac.) «... S. M. se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los arts. 82 y 83 del R. D. de 12 de setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los arts. 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica, y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa;

Y cuarto. Los escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.—De Real órden etc.—Madrid 12 de junio de 1862.» (*CL. t.* 87, *p.* 643.)

Circ. 3 *febrero de* 1863.

Multas por faltas en el uso de papel sellado á los Alcaldes y jueces de paz.

(Dir. Gen. de Rentas Estancadas.) Ha-

biéndose suscitado dudas en algunas provincias respecto de si corresponde ó no á las autoridades gubernativas imponer las multas en que incurren los jueces de paz y los Alcaldes por las faltas que cometen en el uso del papel sellado; con objeto de evitar reclamaciones por el distinto modo de proceder de las autoridades superiores de las provincias, esta Direccion general, vistos los artículos 79 del R. D. de 8 de agosto de 1851, 91 del de 12 de setiembre de 1861 y 84 de la instruccion aprobada para su ejecucion por R. O. de 10 de noviembre del propio año, ha acordado prevenir á V. S.:

1.° Que los agentes de la Administracion pueden investigar si los jueces de paz cumplen lo dispuesto en la legislacion de papel sellado; y en caso de que resulte que han cometido faltas, las Administracciones principales, á las cuales darán cuenta los agentes, remitirán los expedientes á las autoridades judiciales inmediatas de los infractores para que procedan á la imposicion y exaccion de las multas, dando aviso de haberlo efectuado.

2.° Que dichos agentes pueden investigar tambien si los Alcaldes cumplen con lo dispuesto en la legislacion del papel sellado. Cuando la infrinjan en el uso de sus funciones gubernativas, deben ser penados con arreglo á la ley por los Gobernadores; pero cuando la falta cometida se refiera á sus atribuciones judiciales, entonces corresponderá á los tribunales ordinarios imponerles y exigirles la multa, á cuyo efecto las Administraciones remitirán los expedientes á la autoridad judicial para que proceda á imponerles y exigirles las penas de la ley.

3.° Si los Alcaldes cometen faltas en ambos conceptos, gubernativo y judicial, el agente de la Administracion extenderá dos actas separadas á fin de que se puedan seguir con independencia los procedimientos relativos á cada autoridad.

Y 4.° Los agentes de la Administracion que denuncien faltas que deban ser corregidas por las autoridades judiciales tendrán derecho á la tercera parte de las multas que estas impongan.

En su consecuencia la Direccion previene á V. S. se sirva enterar de esta resolucion á la Administracion de Hacienda y al visitador de papel sellado para que en lo sucesivo se atemperen á lo dispuesto en la presente circular.—Dios etc.—Madrid 3 de febrero de 1863.—José María de Ossorno.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac. 7 febrero.*)

Está conforme lo dispuesto en la anterior circular con el art. 91 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y con el 84 de la instruccion de 10 de noviembre del mismo año que se hallan en PAPEL SELLADO. **Sin embargo, consúltese lo dispuesto en la R. O. de 9 de julio de 1864, circulada en 20 de mismo mes por la Direccion con las dos Reales órdenes á que se refiere y que se insertan á continuacion de la misma.**

Circ. 31 enero de 1864.

Declarando de qué son responsables los herederos de los funcionarios que incurrieron en faltas.

(HAC.) El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 31 del mes de enero último, me dice (al Gobernador de Soria) lo siguiente:

«Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general en 13 de diciembre del año último por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha tenido á bien S. M. declarar que los herederos de funcionarios finados despues de instruidos los expedientes de visita por infracciones en el uso de papel sellado, y los de aquellos que fallecieron con anterioridad á la fecha en que se descubrieron sus faltas, vienen obligados tan solo a pago del reintegro equivalente al papel defraudado, quedando por lo tanto relevados unos y otros herederos de pagar multa alguna de las que por via de pena han establecido las disposiciones que sucesivamente han regido en materia de papel sellado y hubiesen sido impuestas á los causantes.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, noticia de esa Administracion principal de Hacienda pública y demás efectos sirviéndose dar á la soberana resolucion de que se trata la debida publicidad.» Lo que he dispuesto, etc. (*Bol. of. de Soria de* 12 *febrero.*)

Circ. de 29 marzo de 1864.

Cese la práctica de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos del papel de multas, subrogando dichos medios pliegos con la relacion que se expresa.

(DIR. GEN DE RENTAS ESTANCADAS.) «Esta Direccion general ha acordado, por resolucion á la consulta que la ha dirigido la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, y á tenor de lo prevenido en el art. 59 del R. D. de 12 de setiembre de 1861, que cese la práctica establecida por R. O. de 5 de octubre de 1858 de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos con las notas correspondientes de las multas que impongan, toda vez que desde la publicacion del mencionado Real decreto ha quedado derogada aquella disposicion; pero con el fin de

que la Administracion pueda tener un conocimiento exacto de la clase de papel en que aquellas se exigen, los Ayuntamientos deberán presentar mensualmente en las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública relacion certificada del secretario de Ayuntamiento, con el *visto bueno* del Alcalde, expresivas del dia de la imposicion de la multa, nombre del penado, cantidad por que fué multado, fecha en que satisfizo aquella y la clase de papel en que tuvo lugar, con designacion de série y numeracion, cuyas relaciones son bastantes datos para que las Administraciones tengan el conocimiento que procede.—Dios etc. Madrid 29 de marzo de 1864.—Cárlos Marfori.» (*CL. t.* 91, *p.* 388.)

R. O. de 11 *de mayo de* 1864 *circulada de* 12 *de junio por la Direccion general.*

Sobre condonacion de multas por infracciones de la legislacion antigua y vigente.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 11 de mayo último, la Real órden siguiente:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto, por infracciones de la legislacion de 12 de mayo de 1824, 8 de agosto de 1851 y 12 de setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado, y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

Segundo. Los Gobernadores de las provincias y los administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los visitadores, haciendo entender á las corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no los verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señala, que en ningun caso podrá exceder de veinte dias.

Tercero. Se perdonará el total de las multas que debieron imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penables por la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y R. D. de 8 de agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertas, participen expontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefija en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan, y que estos queden hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas expresivas que correspondan, y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública.

Cuarto. En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

Quinto. Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el R. D. de 12 de setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de la condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el art. 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer préviamente el total de la multa.

Y sexto. Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata.—De Real órden etc.» (*CL. t.* 91, *pág.* 1098.)

R. O. de 9-20 *julio de* 1864.

Declarando, que en la imposicion de multas á los jueces de paz por infracciones de la legislacion tributaria, se esté á lo dispuesto en las Reales órdenes que se insertan.

(Direc. gen. de Rentas estancadas.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.:

La Reina se ha servido disponer que por esa Direccion general se publiquen las Reales órdenes de 11 de enero de 1861 y 16 de setiembre siguiente, dictadas la primera por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el juez de primera instancia de Cervera. en la provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del órden judicial en delitos de defraudacion, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion sea extensiva, no solamente á la defraudacion de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos. —De Real órden, etc. Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real órden, esta Direccion geneha acordado se inserten á continuacion.—Madrid 20 de julio de 1864.—Cárlos Marfori. (*CL. t.* 92, *p.* 194.)

Rs. Ords. de 11 *de enero y* 16 *de setiembre que se citan.*

(Gracia y Justicia.) «Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 reales, 80 cénts. en un caso, y 6 rs. 80 céntimos en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos fiscales, apoyan las reclamaciones de los jueces de paz, no dejan duda de que el administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los arts. 69 y 79 del R. D. de 8 de agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los escribanos, procuradores y demás oficiales. Los jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del órden judicial, forman parte de su organizacion y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los jueces, sin distinguir de clases, la excepcion de los arts. 69 y 70, la misma hay para los jueces de paz. Se dice, y esta es la única excusa que alega el administrador de la provincia de Lérida, que el R. D. de 8 de agosto de 1851 no nombra expresamente á los jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existian, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si pues, la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconsejan que se les considere como jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar; en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realezar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los jueces de paz, se ha servido declarar que dichos jueces forman parte del órden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad, de que con arreglo á la declaracion que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del R. D. de 8 de agosto de 1851, que son los que corresponden.—De Real órden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que ha elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de Audiencia de Barcelona para los fines indicados.—Dios, etc. Madrid 11 de enero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de Hacienda.» (*CL. t.* 92, *p.* 194.)

R. O. de 16 *setiembre de* 1861.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el juez de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los jueces de paz varias multas, que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, S. M. conformándose con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real órden de 11 de enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que expidió dicha Real órden, de la conducta del juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se les haga la advertencia que merece.—De Real órden etc. Madrid 16 de setiembre de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.» (*CL. t.* 92, *p.* 196.)

Consúltese además la circular de la Direccion de 3 de febrero de 1863 que se halla inserta en la pág. 451.

R. O. de 26 *enero de* 1865.

Mancomunidad de los individuos de las corporacion s municipales en la responsabilidad de las multas.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) Vista la consulta de V. S. á esta Direccion general, fecha 15 de diciembre último, relativa á si las multas y reintegros por faltas de papel sellado impuestas á individuos que fueron de Ayuntamiento y que luego resulten fallidos los pierde la Hacienda y el partícipe respectivo; ha resuelto manifestarle que, tratándose de Ayuntamientos ú otras corporaciones, la responsabilidad es mancomunada, y por lo tanto la multa y demás que deban satisfacer, ha de ser por partes iguales y en totalidad entre los individuos que componen aquellos, sin que la circunstancia de resultar fallida alguna cuota disminuya la obligacion del pago á los restantes funcionarios, toda vez que siendo colectiva la citada responsabilidad fácilmente se comprende que existiendo un solo individuo de la corporacion multada, sobre este ha de recaer el pago de lo que á la Hacienda y al visitador del ramo respectivamente les corresponda.» (*Bol. of. de Cáceres de* 16 *de febrero.*)

R. O. de 19 *diciembre de* 1865.

Formalidades para su devolucion en todo ó en parte por declaracion de insolvencia.

(Hac.) Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre devolucion de 48 escudos que en concepto de multas fueron impuestos por el Juzgado de primera instancia de Lillo, provincia de Toledo, en causa criminal á Juan José Saelices, Ceferino Irala y Leon Corrales, que los satisfacieron en union con otros procesados, la Reina, visto el R. D. de 12 de setiembre de 1861 é instruccion de 10 de noviembre del mismo año: considerando que una vez declarados insolventes los procesados de que queda hecho mérito, procede la devolucion de las multas para emplear su importe á las responsabilidades preferentes, como son, entre otras, el reintegro del papel sellado: considerando que dichas multas han sido satisfechas en papel de mayor valor que la cantidad que debe devolverse, se ha dignado mandar, de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la devolucion del importe de estas multas se lleve á efecto con las formalidades siguientes:

1.ª Que en los pliegos de multas por reintegros en que están incluidas cantidades satisfechas por interesados, cuya devolucion no se acuerde por los Tribunales para todos, sino solo para un número determinado de ellos, se consignen las notas á que se refiere el art. 62 del R. D. de 12 de setiembre de 1861, expresando en ellas la baja á que asciendan las cantidades que se manden devolver, bien sea por condonacion de multas, bien por ordenarse aplicar á gastos del juicio ú otros preferentes.

2.ª Que para la justificacion oportuna en las cuentas respectivas de las oficinas que hayan de realizar el pago se acompañen á los libramientos los medios pliegos del papel con las notas antes enunciadas, expidiéndose certificacion ó testimonio en forma en la dependencia donde radique el expediente, para que unido á este se acredite haberse cumplido aquellos requisitos, y que en todo tiempo conste la reduccion á que se refiera.

3.ª Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se manifieste á los tribunales que de él dependan, cuiden que las multas ó reintegros que exijan á los interesados se realicen separadamente, porque de este modo, caso de ordenarse la devolucion, podrán llenarse los requisitos prevenidos en la instruccion ya citada.

Y 4.ª Que se publique esta resolucion, á la que se dá el carácter de general en la *Gaceta* oficial, á fin de que llegue á noticia de todas las autoridades, oficinas ó demás que hayan de exigir multas.—De Real órden etc. Madrid 19 de diciembre de 1865.—Alonso Martinez. (*Gac.* 10 *enero.*)

Circ. de 27 *abril de* 1868.

(Direcs. grales. del Tesoro, Contab. de H. P. y de Rent. Estanc. y Loterías.) Es sobre pago de las obligaciones á favor de partícipes de multas por cualquier concepto y está inserta en *Apénd. I, p.* 169.

R. O. de 23 *setiembre de* 1868.

(Hac.) Hace extensiva la R. O. de 5 ju

nio de 1866 (1) que concedió la tercera parte de multas á los denunciadores por faltas en los bandos de buen gobierno, á los guardas de montes por las infracciones de las ordenanzas del ramo. Está inserta en *Apénd. I, p.* 673.

Además de las disposiciones que quedan insertas conviene que, con referencia á los respectivos artículos en que se hallan, demos una idea de otras muchas que las autoridades administrativas deben tener muy presentes, para no extralimitarse en la imposicion de multas y en el modo de proceder en la aplicacion que que está señalada por los reglamentos ó decretos especiales. Enumeraremos las mas principales.

MULTAS *por contravenciones á la policía de las carreteras.* Consúltense en CAMINOS ORDINARIOS Ó CARRETERAS (tomo II, p. 871) los arts. 1.° al 15, 17 al 29 y 30 de las ordenanzas de 14 de setiembre de 1842. Los arts. 40 al 42 determinan el modo de exigir estas multas, y el 43 aplica una tercera parte al denunciador, otra al Alcalde y el resto á los gastos de conservacion del camino.

MULTAS *por contravenciones á la policía de los ferro-carriles.* Véanse en CAMINOS DE HIERRO los arts. 1.°, 12 y 23 al 25 de la ley de 14 de noviembre de 1855, y el 5.° al 10 y 179 del reglamento de 19 de junio de 1859. El modo de proceder para su aplicacion se determina en los arts. 26 al 28 de la citada ley, y en el 152 al 160 del reglamento (tomo II, página 973 y 974.)

MULTAS *por contravenciones á la policía de los caminos vecinales.* Véanse en CAMINOS VECINALES los arts. 164 al 179, 180 al 192, 193 al 199 del reglamento de 8 de abril de 1848; el modo de proceder en estas denuncias se determina en los 202 al 204 del mismo; y la aplicacion que han de tener las multas á la reparacion de los caminos, en el art. 7.° del R. D. de 7 de abril del mismo año, y en el 203 del reglamento (tomo II, páginas 817 y 839.)

MULTAS *por contravenciones sobre uso de armas.* Consúltese en ARMAS la Real órden de 14 de julio de 1844, el reglamento de policía y R. O. de 28 mayo de 1861 allí insertos.

MULTAS *por contravenciones sobre carruajes públicos.* V. en CARRUAJES PÚBLICOS los arts. 33 al 36 del reglamento de 13 de mayo de 1857 y la R. O. de 9 abril de 1863.

MULTAS *por razon de la contribucion territorial.* Las que se imponen con arreglo al art. 19 del R. D. de 23 de mayo de 1845 se aplican á los gastos de repartimiento; las de los artículos 41 y 46 se aplican al Tesoro, segun dichos artículos y la R. O. de 6 de julio de 1849. —V. CONTRIBUCION TERRITORIAL.

MULTAS *por razon de la contribucion industrial.* Se imponen por los Gobernadores y se recaudan en los términos y por los trámites que las contribuciones directas, aplicándose al Tesoro que abona una tercera parte al denunciador: no hay otro recurso contra ellas que el contencioso para ante los Consejos provinciales en el término de doce dias. Consúltense en CONTRIBUCION INDUSTRIAL los arts. 45 al 48 del R. D. de 20 de octubre de 1852 y las Rs. Ords. de 4 de junio del 54, 24 setiembre del 55, 17 de julio del 57, y 8 de abril del 58, y la Real instruccion de 23 de diciembre de 1865, y en CONSEJOS PROVINCIALES el artículo 3.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852 y su preámbulo.

MULTAS *por razon del impuesto de consumos y del impuesto personal que sustituyó á aquel.* Se imponian administrativamente, las primeras con recurso para ante el Gobernador de la provincia en la forma prevenida en los arts. 148 y siguientes de la instruccion del ramo, y Rs. Ords. de 2 junio de 1863 y 10 mayo de 1866.—V. CONTRIBUCION DE CONSUMOS. Las segundas tienen lugar con arreglo al decreto de 12 octubre de 1868, artículo 4.°, Instruccion provisional de 28 del mismo, art. 14 (*Apend. I, páginas* 379 *y* 462), Ley del presupuesto de ingresos de 1869 y 1870, base 4.ª de la letra B. (*Apénd. II, p.* 228) é Instruccion provisional de 12 agosto de 1869, art. 27, párr. 4.° (*Id. p.* 290.)

(1) No está inserta en la *Col. Leg.*

MULTAS *hipotecarias.* Consúltense en Impuesto de hipotecas los arts. 16 á 28 del R. D. de 29 de junio de 1867, y la R. O. de 6 de diciembre de 1853; y en Consejos provinciales, el art. 3.º de la R. O. de 20 de setiembre de 1852 y su preámbulo.

MULTAS *por contravenciones de montes.* Véase la R. O. de 20 de diciembre de 1846, en la pág. 449, y en Montes las disposiciones de los títs. III al VI de las Ordenanzas, los arts. 45, 49 y siguientes del R. D. de 24 de marzo de 1846, las Rs. Ords. de 30 de abril de 1851 y 16 de enero de 1857, el reglamento de 17 de mayo de 1865 y las demás disposiciones citadas en la palabra *Procesos* del sumario de Montes, y las decisiones sobre competencia que se insertan en la pág. 416.

MULTAS *por contravenciones á los reglamentos de minas.* Véase en la página 449 la R. O. de 20 de diciembre de 1846, y en el tomo IV, pág. 861 el artículo 37 de la R. O. de 5 julio de 1867.

Procedimiento PARA LA EXACCION DE MULTAS: INSOLVENCIA: ARRESTO COMO SUSTITUCION Y APREMIO.

Vamos á decir dos palabras acerca del *arresto por sustitucion y apremio* de las multas gubernativas (1), haciendo mérito de las disposiciones que arreglan este delicado asunto é indicando brevemente la manera de proceder, en sentir nuestro, para exigir las multas gubernativas y acreditar la insolvencia.

El art. 295 del Código penal castiga con la pena de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona. El artículo 504 del mismo, quiere que los penados con multa (por faltas) que *fueren insolventes* sean castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder. Y la disposicion 4.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853 establece que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, *solo cuando los multados fueren insolventes*, y sin poder en ningun caso exceder de quince dias el tiempo del arresto.

Consiguientemente para librarse los Alcaldes de la responsabilidad que establece el art. 295 citado del Código penal, aunque una persona á quien se imponga multa sea notoriamente pobre, no por eso deberán excusar las diligencias para acreditar la insolvencia, por que puede esta misma persona recibir anticipo ó auxilio de otra para no sufrir el arresto, y no está en las facultades del Alcalde imponer esta pena, no siendo cuando el multado no paga y sea insolvente. En menos palabras, *por insolvente debe tenerse solo al que requerido para que pague, ni paga ni tiene con que pagar*, acreditándose esta circunstancia debidamente.

Conforme á lo dispuesto en el capítulo VI, seccion primera, del R. D. de 12 de setiembre de 1861 (V. Papel sellado), todas las autoridades deben llevar un registro en que se anoten por rigorosa antigüedad las multas que impongan. Tambien deberán pasar mensualmente los Tribunales y demás autoridades certificacion de las multas que hubieren impuesto durante el anterior, con expresion de los multados y de las cantidades correspondientes á partícipes en ellas, segun lo prescriben las arts. 59 y 64 del R. D. de 12 de setiembre de 1861 sobre papel sellado. Por esta causa no se envian ya mensualmente á dicha Administracion las mitades del papel de multas como antes se verificaba (resolucion de la Direccion general de 29 de marzo de 1864); pues que se las reservan las autoridades que las exigen para unirlas á los expedientes, actas de juicios, providencias gubernativas, etc., conforme se manda en el citado capítulo.

Sobre la manera de proceder para hacer efectivas las multas y acreditar en su caso la insolvencia, no podemos

---

(1) Véase en la pág. 518 del tomo I, la *doctrina sobre prision, detencion y arresto*, que tanto interesa conocer bien.

menos de recomendar como breve, sencillo, equitativo y legal el procedimiento establecido para la cobranza de las contribuciones (V. Apremios) en cuanto sea aplicable, y esto por una notoria razon de analogía, porque si bien las multas no son contribuciones en el rigor de esta palabra, son ingresos del presupuesto general del Estado, y el indicado procedimiento breve y sumario tiene por objeto hacer efectivas las cuotas sin causar vejaciones á los contribuyentes ni retrasos en la recaudacion (1). Cuando el multado, pues no presenta el papel correspondiente en el término que se le haya prevenido, se le pasará por el alguacil de la Alcaldía una papeleta conminatoria de pago, firmada por el Alcalde. El alguacil hará constar la notificacion con la firma del interesado en la misma papeleta, ó en un duplicado que se extenderá en papel de oficio, y si pasado el término de la conminacion no ha presentado el papel de la multa, se manda proceder al embargo de bienes muebles, ó en su defecto de raices y á su venta en pública almoneda, en cantidad suficiente á cubrir el importe del papel á que ascienda la multa y recargos por razon de costas. No encontrándole bienes, el alguacil lo pone por diligencia, que firmará tambien el interesado y dos testigos, y el Alcalde entonces dicta providencia de arresto como sustitucion y apremio.

MUNICIPIO. Hoy se toma esta palabra en la acepcion de distrito municipal, de ciudad, villa ó lugar con Ayuntamiento. Tambien se toma por el mismo Ayuntamiento, ó por los vecinos de un pueblo representados por su Ayuntamiento. V. Distrito municipal. Entre los romanos era el *municipio* la ciudad extranjera sometida á Roma que se gobernaba por sus propias leyes, y cuyos habitantes gozaban el derecho de ciudadanos romanos á diferencia de la *colonia* que se regia por las leyes de la metrópoli. Los municipios tienen tambien hoy sus leyes propias llamadas ordenanzas, para todo lo que se refiere á la policía y con sujecion á las leyes generales del Estado.—V. Alcaldes y Ayuntamientos: Ordenanzas municipales: Policía urbana.

MURALLAS. V. Castillos.

MUSEO. Establecimiento científico que tiene por objeto el cultivo y propagacion de las ciencias, letras humanas y artes liberales: el lugar en que se guardan curiosidades pertenecientes á las ciencias y artes, como pinturas medallas etc. Los museos, lo mismo que las academias, bibliotecas y archivos se consideran dependencias del ramo de instruccion pública.—V. Instruccion pública, arts. 158 y siguientes de la ley, Academias: Monumentos históricos y artísticos.

MUSEO ANATÓMICO. Fué fundado en Madrid en 1851, á expensas de los profesores del hospital general, destinándole varias piezas que representaban objetos en el estado de salud y de enfermedad modelados en escayola, por el doctor D. Pedro Gonzalez Velasco, siendo todos ó la mayor parte copias de otros naturarales; tambien, con destino al mismo, empezaron á conservarse en alcohol piezas naturales de anatomía patológica. Los gabinetes anatómicos son verdaderas escuelas prácticas de anatomía, cuando están enriquecidos con abundantes piezas de la descriptiva y de la patológica, y por eso es muy conveniente que el Gobierno no desatienda su conservacion y fomento, hasta que pueda competir con los mejores museos extranjeros. Segun nuestras noticias es mucho lo que falta que hacer en tan importante asunto.

MUSEO ARQUEOLÓGICO Ó DE ANTIGÜEDADES. Tiempo hace que existia en Madrid un museo de antigüedades situado en una de las salas de la Biblioteca nacional, en el que se contenian objetos procedentes de las primeras excavaciones hechas en Pompeya y en Herculano con otras muchas preciosas antigüedades. Creado por Real decreto de 18 de marzo de 1867 un Museo arqueológico nacional, á él han sido llamados todos los objetos arqueológicos y numis-

(1) Este procedimiento es el ordenado expresamente para la exaccion de multas por razon de la contribucion industrial.

máticos que existian en la referida Biblioteca, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela de Diplomática como puede verse por dicho decreto, por el de 12 de junio del mismo año y por la Real órden de 6 de noviembre tambien de 1867, que se hallan insertos textualmente en el artículo BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS ARQUEOLÓGICOS, tomo II, páginas 726 y siguientes á donde nos remitimos. Consúltense además los artículos ACADEMIA DE LA HISTORIA, ACADEMIA DE ARQUEOLOGÍA, ARCHIVEROS-BIBLIOTECARIOS, ANTIGÜEDADES, DIPLOMÁTICA, ESCUELA DE DIPLOMÁTICA, MONUMENTOS ANTIGUOS.

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES. Tiene por objeto favorecer el cultivo y adelantamiento de todos los ramos de la historia natural, empleando los diversos medios que prescribe su actual reglamento de 10 de junio de 1868. Este museo le constituyen el *Gabinete de historia natural*, que contiene colecciones de geologia, mineralogia, ó sea de minerales, rocas y fósiles; el *Jardin botánico* compuesto de hervarios y de colecciones organográficas y de productos inmediatos vejetales; y el *Jardin zoológico* que es una coleccion de animales vivos, destinada al estudio de las funciones y de las costumbres de los mismos, á la aclimatacion de los exóticos y á la propagacion de las especies útiles. Consúltese el reglamento citado en el Apéndice II, pag. 663.

MUSEO DE TAPICES. Se ha mandado formar en el Monasterio del Escorial, por decreto de 29 de mayo de 1869, con los preciosos tapices existentes en los edificios del Patrimonio que fué de la Corona. Se halla inserto dicho decreto en el Apéndice II, pág. 171.

MUSEO NAVAL. Fué creado en 1843. Su objeto es ofrecer una exposicion permanente de los modelos de arsenales, construcciones, maquinaria, armamento y pertrechos que constituyen el ramo científico ó profesional de la Armada; así como tambien objetos de arqueología naval y producciones raras de Ultramar. Por R. D. de 24 de setiembre de 1856 fué reorganizado este Museo dividiéndole en tres secciones, una destinada á biblioteca, otra á modelos y otra á armas y útiles de guerra. En la biblioteca se han reunido todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existian en el Ministerio del ramo, en el Depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando y demás establecimientos marítimos. En los tres departamentos se han formado tambien pequeños museos semejantes al de la Corte y dependientes de él.

MÚSICA Y DECLAMACION. Una de las carreras de las BELLAS ARTES. V. INSTRUCCION PUBLICA, arts. 55 y 58 de la ley y ESCUELA DE MÚSICA.

MUTILACION. La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo humano. Cuando esta procede de mano extraña, es un delito que se pena por el art. 341 y siguientes del Código (tomo III, p. 184). Cuando es voluntaria es tambien delito si se verifica con el objeto de librarse del servicio de las armas, en cuyo caso se castiga en los términos mencionados en el art. 160 y siguientes de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

MÚTUO. Se llama así al préstamo de dinero ó de trigo ó de otra cosa fungible, ó que se consume con el primer uso, como aceite vino, etc.

No hay derecho á reclamar lo que se presta á las iglesias, concejos, comunidades y menores de 25 años, si no precedió autorizacion ó se hizo sin intervencion de su representante legítimo, salvo que se pruebe que se convirtió en su utilidad y provecho, *(ley* 3.ª, *t.* 1.º, *Part.* 5.ª); ni tampoco á los hijos de familia salvo en lo que alcance su peculio castrense y cuasi castrense. V. CONTRATOS CON HIJOS DE FAMILIA:.. CON MENORES DE EDAD etc.

La ley 22, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion tenia por usurarios los préstamos á interés de mas del 5 por 100 al año, y exigia en las escrituras juramento de no llevarse mas; sin que por eso dejase de llevarse hasta el 20, 30 y 50 por 100. Este interés se fijó en

6 por 100 por el Código de comercio; pero hoy se ha arreglado este asunto de una manera mas conveniente por la ley de 14 de marzo de 1856.

El que dá en mútuo ó préstamo se llama *mutuante* y el que lo recibe *mutuatario*. Este último adquiere la propiedad de la cosa que recibe en mútuo desde que se hace entrega de ella, y solo está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad. La restitucion deberá hacerse en el plazo que se haya fijado y á falta de pacto sobre este punto á los diez dias despues del contrato (Ley 2.ª, tít. I, part. 4.ª). Si se pacta que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, los Tribunales apreciarán prudencialmente, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse. No hay ley que así lo disponga, pero así entendemos que se practica, como se previó ya por el art. 1648 del proyecto de Código civil español.

Puede suceder que la cosa dada en mútuo sea apreciada al verificarse el contrato; en este caso, el mutuante estará obligado á la restitucion segun el valor que se la dió entonces, y el mutuatario no tendrá tampoco accion á mas. Se dá prestada una fanega de trigo sin aprecio alguno; en este caso, con otra fanega de trigo se paga, aunque baje ó suba su precio. Pero, si se la señala precio, en este caso el mutuatario estará obligado á devolver el trigo que sea necesario para cubrir el valor de la fanega, sea mas ó sea menos. En este caso, el mútuo degenera en venta al fiado.

Aunque el mútuo es ni más ni menos que un préstamo, esta palabra tiene una acepcion genérica que envuelve tambien el *comodato* de que hemos hablado en su lugar.

El mútuo es por su naturaleza gratuito, pero puede pactarse interés, que ya hoy no tiene el límite que antes prescribia la ley 22, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion, como hemos visto en Interés del dinero. Cuando el mútuo se hace sobre prenda se llama *pignoraticio* (V. Prenda), é hipotecario, cuando se hace hipotecando inmuebles con arreglo á la ley.—V. Hipotecas.

Lo único que nos resta decir sobre este particular, es que en los arts. 464 y 466 del Código penal se castigan como delitos, con multa y comiso, el acto de dedicarse á prestar *habitualmente* sobre prendas, etc. sin licencia de la autoridad, el de no llevar libros con formalidad para asentar las cantidades que se prestan, y el de no dar resguardo de la prenda y seguridad recibida: precauciones muy recomendables que se toman para evitar que se abuse indignamente de la desgracia.

En Madrid se halla dispuesto por circular del Gobernador civil de 27 de noviembre de 1861, que nadie pueda dedicarse á la industria de prestamista sobre ropas, alhajas ú otros efectos, sin una licencia especial expedida por el mismo Gobierno de la provincia, con cuyo sello se sellarán tambien todos los libros que se lleven en estos establecimientos, debiendo sus dueños dar cada ocho dias parte circunstanciado á la seccion central de vigilancia de los efectos que en sus establecimientos se hayan empeñado durante la semana, todo al efecto de evitar y descubrir los robos. —V. Interés del dinero.

Apéndice al artículo

MATADEROS.

Al confeccionar el artículo Mataderos, inserto en este tomo pág. 29, dejaron de incluirse en él las dos importantes disposiciones que ponemos á continuacion.

R. O. de 17 marzo de 1864.

Señalando á los inspectores de carnes sueldo proporcional al servicio: Obligaciones de estos funcionarios.

(Gob.) *Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º*—«No determinándose en el reglamento de 24 de febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no

sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del inspector, la Reina, ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores y que entre aquellos y los veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre municipalidades y facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, prévia siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.° del reglamento de 24 de febrero de 1859.

De Real órden etc.—Madrid 17 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Tarifa *señalando sueldo fijo á los inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala.*

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el veterinario inspector disfrutará 360 reales anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 rs.
En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.
En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.
En los de 41 á 80, 2.000 rs.
En los de 81 á 120, 2.500 rs.
En los de 121 á 150, 3.000 rs.
En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias, disfrutarán 6.000 rs. entre los dos inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno, de tres años de edad en adelante equivale á diez reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.—Madrid 17 de marzo de 1864. (*Gac.* 8 *abril.*)

Circ. de 25 marzo de 1866.

Recomendando la mas puntual observancia de los reglamentos vigentes sobre inspectores de carnes.

(DIR. GEN. DE SANIDAD.) «Repetidas disposiciones de este Centro directivo se han encaminado á regularizar la importante cuestion de los abastos de carnes en las poblaciones á fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la expendicion de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud pública. Para ello se aprobó y circuló el reglamento de 24 de febrero de 1864 creando las plazas de inspectores de carnes en los pueblos de cierta significacion é importancia, y señalando una retribucion que sirviera de provechoso estímulo á los veterinarios que fuesen nombrados para el desempeño de tan vital cometido. Sensible es que por algunas corporaciones municipales, que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por una negligencia vituperable, ó lo que es mas punible, por condescendencias reprensibles con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas, y á veces en estado de putrefaccion nocivamente perjudiciales, y que en último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo.

Muchas epidemias, cuya causa se escapa á la perspicacia de los facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto á comarcas extensas, reconocen por orígen el uso de carnes descompuestas, procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitucion: carnes que, produciendo una intoxicacion en la economía, semejante á la accion del veneno mas activo, se atribuye á causas quiméricas á veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentacion.

La Direccion de sanidad, que tiene la imperiosa mision de velar por la estricta observancia de los preceptos higiénicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y excitaciones se hagan á los jefes superiores de las provincias para que sin contemplacion de ninguna clase cuiden de reprimir los abusos, inculcando á las autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud pública del olvido ó abandono de sus deberes.

A este fin cuidará V. S. muy particularmente que se observen los reglamentos vigentes sobre inspectores de carnes, haciendo extensivos al mayor número posible de poblaciones estos funcionarios; procurará inculcar en el ánimo de los Alcaldes de Ayuntamientos de escaso vecindario, donde la accion de la autoridad es mas lejana, las nociones de policía urbana respecto á este ramo, y vigilará escrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones á los agentes oficiales, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los que en asunto tan trascendental falten á las consideraciones legales y morales, ó por tibieza toleren abusos y cohechos que es preciso reprimir con mano fuerte.

Finalmente, dispondrá V. S. que se publique esta circular en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia de las autoridades subalternas y del público, y á fin de que este haga las reclamaciones oportunas cuando se infrinjan las referidas disposiciones sanitarias que este Centro directivo tiene el encargo de hacer cumplir.—Dios, etc. Madrid 25 de marzo de 1866.—El Director general, Daniel Carballo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*CL. t.* 95, *p.* 170.)

INDICE

de los artículos contenidos en este tomo IX.

	Págs.
Madre	3
Maestra	3
Maestrazgo	3
Maestre	3
Maestre-escuela	3
Maestros de escuelas normales	3
Maestros de obras	3
Maestros de postas	7
Maestros de primera enseñanza	16
Magistral	16
Magistratura	16
Malhechores	16
Malversacion de caudales públicos	17
Manantial	17
Manceba	18
Mancebía	18
Mancomunidades de pastos	19
Manda	19
Manda pia forzosa	19
Mandato	20
Manicomio	21
Manos muertas	21
Mantenimientos	21
Mapas	21
Mapa forestal	23
Mar	23
Marcadores de plata y oro	28
Marcas industriales	28
Marido	28
Marina	28
Marina mercante	28
Marina militar	28
Máscaras	29
Mataderos	29 y 460
Matrículas de mar	32
Matrículas de comerciantes	32
Matrimonio	32
Matrimonio civil	42
Matrimonios de empleados públicos	43
Matrimonios de militares	43
Matrimonios de guardias civiles	50
Matrimonios de personas de la Real familia	51
Matriz	52
Matrona	52
Mayor de edad	52
Mayorazgos y otras vinculaciones	52
Medianería	67
Medicamentos	67
Medicina y cirugía: Médicos y cirujanos	72
Médicos y demás facultativos de los Cuerpos de sanidad militar y de la Armada	81
Médicos de los puertos y de los lazaretos	81
Médicos y demás facultativos forenses	81
Médicos directores de establecimientos y aguas minerales	90
Médicos y demás facultativos de beneficencia	91
Medida	99
Medidor de tierras	99
Mejoras de tercio y quintos	99
Mejoras, gastos y deterioros en la cosa que se posee	99
Mejoras en los bienes de la sociedad conyugal	100
Memoria	100
Memoria testamentaría	100
Mendicidad	101
Menestral	102
Menor de edad	102
Menor de edad del Rey	102
Menoscabos	102
Mercader: Comerciante: Negociante: Código de Comercio	102
Mercedes Enriqueñas	200
Mercados y ferias	200
Meseguería	200
Mesta	200
Metro	225
Milicia nacional	225
Milicias provinciales	230
Militares	230
Militares (deudas de)	230
Militares (licencias temporales)	230
Milla	233
Millones	233
Minas	234
Ministerios: Ministros de la corona	265
Ministerio de Estádo	267
Ministerio de Fomento	269
Ministerio de Gracia y Justicia	273
Ministerio de la Gobernacion	275

	Págs.
Ministerio de la Guerra	282
Ministerio de Hacienda	285
Ministerio de Marina	287
Ministerio de Ultramar	2[illegible]8
Minutario	290
Misioneros de Asia	290
Mitra	291
Mohatra	291
Mojon	291
Molino	291
Monarquía	291
Monasterio	291
Moneda	299
Moneda extranjeta	305
Moneda francesa	305
Moneda inglesa	305
Moneda portuguesa	305
Monja	306
Monopolio	306
Montanera	306
Montazgo	306
Monte-pio militar	306
Monte-pios	307
Monterías	307
Montes: Montes publicos	307
Montes de propiedad particular	429
Montes de piedad	430
Monumento	439
Monumentos históricos y artísticos	431
Morada	444
Moralidad pública	444
Moratoria	447
Mordaza	447
Mostrenco	447
Motin	447
Muerte (homicidio)	447
Muerte (Pena)	447
Muerte civil	447
Muerte aparente	447
Mujer	447
Mujer casada	448
Mujeres públicas	448
Multa (pena)	448
Multa (correccion disciplinaria)	448
Multas gubernativas	448
Municipio	458
Muralla	458
Museo	458
Museo anatómico	458
Museo arqueológico	458
Museo de ciencias naturales	459
Museo de tapices	459
Museo naval	459
Música y declamacion	459
Mutilacion	459
Mútuo	459
Apéndice al artículo Mataderos	460

FIN DEL TOMO IX.